Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 2800 del 19 de octubre de 2026

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAV0044-00-2016 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 2800 del 19 de octubre de 2026, el cual ordenó notificar a:**LUIS HERNANDO OVIEDO RODRIGUEZ**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 dela Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario ,o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 2800 proferido el 19 de octubre de 2026, dentro del expediente No. LAV0044-00-2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal(artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados)según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 29 de octubre de 2026.

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

EDISON ARMANDO MARTINEZ ROMERO
CONTRATISTA

Proyectó: Edison Armando Martinez Romero
Archívese en: LAV0044-00-2016

Autoridad Nacional
de Licencias Ambientales

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –
RESOLUCIÓN N° **002800**
(19 OCT. 2026)

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades, en especial las conferidas en el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 de la ANLA y la Resolución 1036 del 13 de agosto de 2026 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MinAmbiente, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015,

y

CONSIDERANDO QUE

Mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020[1], la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA (en adelante, esta Autoridad Nacional), otorgó Licencia Ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB S.A. E.S.P., identificada con el NIT 899999082-3, para el proyecto "UPME 03 - 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca y Garagoa,

[1] La cual fue objeto de las siguientes modificaciones por parte de esta Autoridad Nacional: **Resolución 467 del 10 de marzo de 2021,** por la cual se resolvieron los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020. **Resolución 1146 del 5 de junio de 2023**, por la cual se modificó la Licencia Ambiental en el sentido de incluir diez (10) variantes en los tramos Chivor II - Rubiales, Chivor - Chivor II, Chivor II - Norte y Chivor II – Bacatá. **Resolución 1841 del 23 de agosto de 2023,** por la cual se resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023. **Resolución 34 del 7 de enero de 2026**, por la cual se modificó la Licencia Ambiental en el sentido de autorizar la Subestación Norte y los tramos Chivor II – Norte y Norte – Bacatá que le darían continuidad al proyecto y **Resolución 954 del 27 de marzo de 2026**, que resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 34 de 2026.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá.

Por medio de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 al proyecto “UPME 03 - 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, en el sentido de autorizar la inclusión de 11 Variantes con una longitud de 11,48 km y un área de 39,28 ha (AreaProyecto), asociadas al Tramo Norte - Bacatá a 230 kV, localizadas en los municipios de Cogua, Zipaquirá, Tabio, y Subachoque en el departamento de Cundinamarca, su infraestructura asociada y de los permisos para el aprovechamiento de recursos naturales renovables necesarios.

La Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 fue notificada, comunicada y publicada en la Gaceta de esta Autoridad Nacional, dando cumplimiento a las órdenes impartidas en los artículos vigésimo tercero y siguientes de dicho acto administrativo.

En contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, se interpusieron los siguientes recursos de reposición:

1. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (la solicitante) a través de su mandataria la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., por medio de la comunicación con radicado 20266201096112 del 6 de agosto de 2026.

2. El Municipio de Subachoque, a través de su Alcalde Municipal, en calidad de tercero interviniente, por medio de la comunicación con radicado 20266201123922 del 12 de agosto de 2026.

3. La Corporación Prodesarrollo del Valle de Subachoque - PROSUBACHOQUE, por medio de la comunicación con radicado 20266201126992 del 12 de agosto de 2026.

4. El señor Guillermo Romero Ocampo, en calidad de tercero interviniente, por medio de la comunicación con radicado 20266201136582 del 13 de agosto de 2026.

5. La señora Ángela Patricia de Bedout Urrea, actuando a título propio y en representación de la Veeduría Ciudadana UPME 03-2010, en calidad de tercero interviniente, por medio de la comunicación con radicado 20266201138132 del 13 de agosto de 2026.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

6. La señora Sandra Liliana Ladino Correa, en calidad de tercero interviniente, por medio de la comunicación con radicado 20266201143192 del 14 de agosto de 2026.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad presentados por los recurrentes, esta Autoridad Nacional verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Equipo Evaluador Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, una vez analizados los motivos de inconformidad expuestos en los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, elaboró el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así mismo, a través del numeral primero del artículo tercero del decreto antes referido, le fue asignada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Por medio del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa

ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Posteriormente, mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo en el artículo segundo las funciones del Despacho del Director General, dentro de las cuales se encuentran entre otras, la de dirigir la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, así como la de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

De acuerdo con la Resolución 2938 de 27 de diciembre de 2024, modificada por la Resolución 686 del 14 de abril de 2025, "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA", le corresponde a la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

De otra parte, a través de la Resolución 1036 del 13 de agosto de 2026, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró al doctor SERGIO ARTURO PIÑEROS BOTERO en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa Código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. Por tal motivo, el suscrito director es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En este sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición obedece, por una parte, a que al funcionario de la administración que tomó una decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones, y por otra, a la definición de los asuntos objeto de controversia.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

El capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en su artículo 74 establece:

> *"**Recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (…)"*

En lo que respecta a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 *ibidem*, dispone*:*

> *"**Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".*

Por su parte, atendiendo a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"**Requisitos**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (…)”.*

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> *“**Artículo 80. Decisión de los recursos**. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.*

En relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el citado código:

> *“**Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *(…)*
>
> *“2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.*

Por otra parte, en toda actuación administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares. Así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho.

En ese sentido, el precitado código establece:

> *“**Artículo 3. Principios**. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> 1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*
>
> *(...)*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Por lo anterior, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido. Una vez hechas las anteriores consideraciones, se debe indicar que, para el caso concreto la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, es un acto administrativo susceptible de ser recurrido, según lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión.

En relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), esta Autoridad Nacional verificó cada uno de los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, así:

Recursos de reposición interpuestos por las partes e interesados en el trámite de modificación de licencia ambiental:

En el presente caso, esta Autoridad Nacional respecto de los recursos de reposición interpuestos, verificó lo siguiente:

1. **Recurso interpuesto por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.:**

 a. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

 b. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., fue notificada

personalmente de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 por correo electrónico, el 23 de julio de 2026. En tal sentido la fecha de presentación del recurso fue el 6 de agosto del mismo año, cumpliendo con el requisito de los diez (10) días hábiles para interponer el mismo, contados desde la fecha de notificación del acto administrativo a la recurrente, toda vez que la fecha límite para hacerlo era el 6 de agosto del presente año.

c. En el desarrollo del recurso, la recurrente expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, por lo cual, este requisito se cumple.

d. Así mismo, el recurso es interpuesto por la señora Anyi Catalina Carrera Jurado en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., y apoderada general de ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., mandataria del GEB S.A. E.S.P., como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 4 de agosto de 2026, que reposa en el expediente LAV0044-00-2016.

e. En el recurso de reposición solicitó tener como pruebas las que reposan en el expediente LAV0044-00-2016. Adicionalmente aportó y solicitó la práctica de otras que pretende hacer valer, por lo que este requisito se cumple.

f. Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se indicó, por lo tanto, se cumple este requisito.

2. Recurso de Reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Subachoque:

a. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

b. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que a la Alcaldía Municipal de Subachoque le fue comunicada la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 por correo electrónico el 29 de julio de 2026. En tal sentido la fecha de presentación del recurso fue el 12 de agosto del mismo año, cumpliendo con el requisito de los diez (10) días hábiles para interponer el mismo, contados desde la fecha de la comunicación del acto administrativo a la recurrente, toda vez que la fecha límite para hacerlo era el 13 de agosto del presente año.

c. En el desarrollo del recurso, la recurrente expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, por lo cual, este requisito se cumple.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

d. Así mismo, el recurso es interpuesto por el señor Jorge Alberto Camacho Lizarazo, en calidad de Alcalde Municipal de Subachoque como consta en el Acta de Posesión No. 4 de fecha 21 de diciembre de 2023 de la Notaría Única del Círculo del municipio de Subachoque y Municipio de El Rosal Cundinamarca, como también en la credencial electoral E-27 del 2 de noviembre de 2023, adjuntos al escrito de recurso de reposición.

e. En el recurso de reposición aportó pruebas y solicitó la práctica de otras que pretende hacer valer, por lo que este requisito se cumple

f. Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se indicó, por lo tanto, se cumple este requisito.

3. Recurso de reposición interpuesto por la Corporación Prodesarrollo del Valle de Subachoque (PROSUBACHOQUE):

a. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

b. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 fue publicada en la Gaceta de la ANLA el 29 de julio de 2026, de conformidad con el artículo vigésimo séptimo del citado acto administrativo. En tal sentido, la fecha de presentación del recurso fue el 12 de agosto del mismo año, cumpliendo con el requisito de los diez (10) días hábiles para interponer el mismo, toda vez que la fecha límite para hacerlo era el 13 de agosto del presente año.

c. En el desarrollo del recurso, la recurrente expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, por lo cual, este requisito se cumple.

d. Así mismo, el recurso es interpuesto por la señora Haydee Ramírez Montoya, en calidad de Representante Legal de la Corporación Prodesarrollo del Valle de Subachoque (PROSUBACHOQUE), calidad que fue verificada por esta Autoridad Nacional a partir del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá, de fecha 22 de mayo de 2026, documento que se encuentra disponible para consulta pública en la página oficial de PROSUBACHOQUE (https://www.prosubachoque.org/informacion-financiera-e-institucio-1)

e. El recurrente no aporta ni solicita la práctica de pruebas que pretenda hacer valer.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

f. Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se indicó, por lo tanto, se cumple este requisito.

4. Recurso de Reposición interpuesto por el señor Guillermo Romero Ocampo:

a. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

b. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que el señor Guillermo Romero Ocampo fue comunicado de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 por correo electrónico el 29 de julio de 2026. En tal sentido, la fecha de presentación del recurso fue el 13 de agosto del mismo año, cumpliendo con el requisito de los diez (10) días hábiles para interponer el mismo, toda vez que la fecha límite para hacerlo era el 13 de agosto del presente año.

c. En el desarrollo del recurso, el recurrente expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, por lo cual, este requisito se cumple.

d. Así mismo, el recurso es interpuesto por el señor Guillermo Romero Ocampo, en calidad de tercero interviniente.

e. El recurrente no aporta ni solicita la práctica de pruebas que pretenda hacer valer.

f. Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se indicó, por lo tanto, se cumple este requisito.

5. Recurso de Reposición interpuesto por la señora Ángela Patricia de Bedout Urrea:

a. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

b. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la señora Ángela Patricia de Bedout Urrea fue comunicada de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 por correo electrónico el 29 de julio de 2026. En tal sentido, la fecha de presentación del recurso fue el 13 de agosto del mismo año, cumpliendo con el requisito de los diez (10) días hábiles para interponer el mismo, toda vez que la fecha límite para hacerlo era el 13 de agosto del presente año.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

c. En el desarrollo del recurso, la recurrente expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, por lo cual, este requisito se cumple.

d. Así mismo, el recurso es interpuesto por la señora Ángela Patricia de Bedout Urrea en calidad de tercero interviniente, actuando a título propio y en representación de la Veeduría Ciudadana para el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II Norte 230kV y Líneas de Transmisión Asociadas y los Contratos que Desarrollen.

e. La recurrente no aporta ni solicita la práctica de pruebas que pretenda hacer valer.

f. Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se indicó, por lo tanto, se cumple este requisito.

6. Recurso de Reposición interpuesto por la señora Sandra Liliana Ladino Correa:

a. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

b. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que a la señora Sandra Liliana Ladino Correa se le notificó la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 mediante aviso enviado por correo electrónico el 31 de julio de 2026, notificación que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se entendió surtida el 3 de agosto de 2026.

En tal sentido, la fecha de presentación del recurso fue el 14 de agosto del mismo año, cumpliendo con el requisito de los diez (10) días hábiles para interponer el mismo, toda vez que la fecha límite para hacerlo era el 19 de agosto del presente año.

c. En el desarrollo del recurso, la recurrente expone sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, por lo cual, este requisito se cumple.

d. Así mismo, el recurso es interpuesto por la señora Sandra Liliana Ladino Correa, actuando a título propio.

e. La recurrente no aporta ni solicita la práctica de pruebas que pretenda hacer valer.

f. Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se indicó, por lo tanto, se cumple este requisito.

- **DE LAS PRUEBAS.**

En relación con el trámite para la decisión de los recursos y las pruebas necesarias para resolverlos, el citado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

> *"**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*
>
> *Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*
>
> *Cuando en un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*
>
> *Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*
>
> *En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*
>
> *(…)"*

De otro lado, con arreglo a lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en armonía con el artículo 2 del mismo código, son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, señala lo siguiente:

> *"**Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (…)".*

Por su parte, el artículo 169 de la precitada normativa, determina:

> *"**Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte**. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*
>
> *Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."*

A su vez, respecto de los documentos, el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012 establece:

> *"(…)*
>
> *Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".*

Dentro de la etapa de recursos administrativos, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar de oficio aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de la transparencia, imparcialidad, contradicción, el derecho de defensa, eficiencia, eficacia y publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Ahora bien, debe precisarse que el sustento fáctico y motivación del acto administrativo en discusión, enmarca el tema de prueba en el presente trámite administrativo y es frente a esto y nada más, que decretan pruebas. Por lo anterior, se encuentra necesario entrar a precisar, los requisitos de los medios y/o de las pruebas para ser admitidos en un proceso o establecer si se decretan de oficio.

De igual manera, en relación con las mencionadas características que debe reunir todo medio probatorio, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente[2]:

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta- Magistrada Ponente Dra. Rocío Araújo Oñate. Sentencia del 28 de febrero de 2019 Número: 11001-03-28-000-2018-00035-00 principal 11001-03-28-000-2018-00033-00

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

“Ello cobra relevancia dado que son características propias de las pruebas en el marco del proceso, las cuales deben atender el fin perseguido, por ende, corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –conducencia–, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia– y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad–.

En cuanto a las mencionadas características, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

> *“… La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se funda en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

En conclusión, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que, para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso, para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles”

De acuerdo con lo anterior, en cuanto a la valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, estos atributos han sido definidos por la doctrina así:

“(…)

CONDUCENCIA. *Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

PERTINENCIA. *Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.*

UTILIDAD. *El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presenten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada (…)”*[3]

En línea con lo anterior, el Dr. Azula Camacho establece que la conducencia consiste en *“(…) que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Contrario sensu, la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho (…) la conducencia es cuestión de derecho que el juez debe examinar y pronunciarse al respecto al considerar el medio probatorio propuesto y, en caso que no se cumpla, rechazarlo in limine.”*[4]

3 Parra Quijano Jairo “Manual de Derecho Probatorio”; Ed. Doctrina y Ley. Décima octava Edición. 2002.
4 . Azula Camacho. *Manual De Derecho Probatorio*. Editorial Temis S.A., 1998.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

En relación con la pertinencia, es preciso señalar que se trata de la influencia directa que puede tener un hecho demostrado en la decisión final a tomar, así como lo expone el Dr. Rocha al establecer que *"(…) se entiende por prueba pertinente la referente a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio (…) Es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto (...)*[5]

A su vez el Dr. Azula Camacho diferencia entre conducencia y pertinencia al establecer que "*mientras la conducencia es asunto de derecho, referente al medio probatorio, la pertinencia es de hecho, por relacionarse con lo que constituye materia del debate o la litis. La pertinencia consiste en que el hecho a demostrar se refiera o tenga relación con los que configuran la controversia (…)*[6]

De otro lado, el Profesor Parra Quijano abordó el tema de la pertinencia, indicando que se trata de una adecuación de los hechos que se pretenden demostrar con el tema del proceso, al establecer que *"(…) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. (…) La sanción en nuestros diálogos para la persona que introduce temas que no tiene nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo* ***in limine*** *de la prueba (...)*[7]

En relación con el requisito de la utilidad, se debe establecer que un medio probatorio es útil cuando con la práctica del mismo se pueda establecer un hecho, que no haya sido demostrado con otra prueba; situación que explica el Dr. Azula Camacho, al establecer que la *"(…) utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra (…) como la prueba inútil constituye una clara violación del principio de la economía procesal, por cuanto implica surtir una actuación que no va a producir resultado alguno en el proceso, nuestros códigos le han dado el carácter de precepto legal, otorgándole al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla (…)"*[8]

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real, resulta procedente en el caso sometido a estudio emitir pronunciamiento en relación con

5 Antonio Rocha. *De la Prueba del Derecho.* Universidad Nacional de Colombia. Sección de Extensión Cultural. 1949.
6 Azula Camacho. *Manual De Derecho Probatorio*. Editorial Temis S.A., 1998.
7 Jairo Parra Quijano. *Manual de Derecho Probatorio*. Décima Segunda Edición. Ediciones Librería del Profesional. 2002.
8 Azula Camacho. *Manual de Derecho Probatorio*. Editorial Temis S.A., 1998.

las pruebas que de oficio y/o a petición de parte serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva, conforme pasa a exponerse:

Pruebas aportadas por los recurrentes y su valoración sobre la conducencia, pertinencia y utilidad

- **Pruebas solicitadas por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., a través de su mandataria la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., por medio de la comunicación con radicado 20266201096112 del 6 agosto de 2026, interpuso recurso e incluyó como pruebas las siguientes:

*"**7 PRUEBAS***

(i) Los que reposen en el expediente.

*(ii) Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 79 del CPACA que establece que "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano**, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas** (…)" para proceder a la incorporación de las siguientes pruebas relevantes para la decisión de la autoridad:*

- *Comunicación Ministerio de Minas y Energía 2018042668 06-06-2018 (Prueba documental allegada para los argumentos expuestos de la torre **T82AN** negada en el artículo quinto).*

- *Solicitud de visita técnica conjunta con la ANLA y la CAR, orientada exclusivamente a validar en campo la información previamente aportada, verificar la localización exacta del punto evaluado y revisar las condiciones hidrológicas e hidrogeológicas existentes de la torre **T96NV**, negada en el artículo quinto. En el evento en que, como resultado de dicha visita, la Autoridad Ambiental considere la realización de estudios complementarios, incluyendo análisis geológicos, geomorfológicos, hidrogeoquímicos y levantamientos geofísicos mediante el método magnetotelúrico, se solicita la práctica de esta prueba con el fin de aportar información adicional que permita reducir la incertidumbre y fortalecer el proceso de toma de decisiones.*

- *Solicitud de visita técnica conjunta con la ANLA y la CAR, orientada exclusivamente a validar en campo la información previamente aportada, verificar la localización exacta del punto evaluado y revisar las condiciones hidrológicas e hidrogeológicas existentes de la torre **T99N**, negada en el artículo quinto. En el evento en que, como resultado de dicha visita, la Autoridad Ambiental considere la realización de estudios complementarios, incluyendo análisis geológicos, geomorfológicos, hidrogeoquímicos y levantamientos geofísicos mediante el método magnetotelúrico, se solicita la práctica de esta prueba con el fin de*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

aportar información adicional que permita reducir la incertidumbre y fortalecer el proceso de toma de decisiones."

En relación con la comunicación del Ministerio de Minas y Energía con radicado 2018042668 del 6 de junio de 2018, allegada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., como soporte de los argumentos expuestos frente a la torre T82AN, negada en el artículo quinto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, esta Autoridad Nacional encuentra que dicho documento no resulta conducente, pertinente ni útil para desvirtuar los fundamentos técnicos de la decisión recurrida.

Lo anterior, por cuanto la norma técnica aplicable para establecer las distancias mínimas de seguridad exigibles en el desarrollo de infraestructura eléctrica es el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, incluyendo su más reciente modificación, por lo que es posible realizar consulta pública de dicha normativa sin necesidad de remitirse al documento emitido por el Ministerio de Minas y Energía en el año 2018 en el que también se hace referencia a las distancias de seguridad de instalaciones eléctricas con fundamento en una versión que actualmente no se encuentra vigente, dado que la última versión, es la adoptada mediante la Resolución 40284 del 23 de junio de 2026; sumado a ello dicho documento se pronuncia frente a un caso particular, referido a la compatibilidad entre infraestructura del acueducto regional ubicado en el municipio de Tausa y de energía eléctrica en el marco del proyecto Sogamoso, sin embargo, la estructura objeto del presente debate (Torre 82AN) se localiza en la vereda Canica Alta del municipio de Subachoque.

En este sentido, dicho concepto no resulta conducente, toda vez que no se basa en la norma técnica actualmente vigente llamada a regular hoy día la materia objeto de controversia; no resulta pertinente, en la medida en que responde a una consulta puntual, formulada respecto de un proyecto y unas condiciones técnicas distintas a las que rigen el caso de la torre T82AN; y no resulta útil, por cuanto no aporta un elemento de juicio idóneo para modificar el análisis técnico y jurídico realizado por esta Autoridad Nacional a la luz del RETIE.

En consecuencia, no se admite como prueba dentro del presente trámite, sin perjuicio de que los argumentos expuestos por la sociedad recurrente frente a la torre T82AN sean objeto de valoración técnica y jurídica en el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso de reposición.

Ahora bien, frente a las solicitudes de práctica de visita técnica conjunta con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, orientadas a validar en campo la información previamente aportada respecto de las torres T96NV y T99N, igualmente negadas en el artículo quinto del acto recurrido, esta Autoridad Nacional considera necesario indicar que:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

- **Torre T96NV:** El análisis técnico y jurídico realizado para el sitio de torre denominado T96NV tomó como fundamento la información recopilada y allegada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental y su información adicional, presentada mediante comunicación con radicado VITAL 3500089999908224012 y ANLA 20246200483912 del 26 de abril de 2024, por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en el marco del trámite de modificación de la Licencia Ambiental. Dicha información comprendió aspectos de carácter geológico, geomorfológico e hidrogeológico del área de influencia de la infraestructura, con base en los cuales se estableció que el sitio evaluado corresponde a una zona de recarga hídrica en la que se identificó la presencia de un manantial, es decir, un punto de afloramiento natural de agua subterránea.

 Esta condición de flujo de agua subterránea hace parte de una característica propia del sector, la cual se repite en otros puntos del proyecto, donde los puntos descargan en la fuente hídrica principal de la zona, por lo que no corresponde a una situación aislada, sino a un comportamiento propio del área. Dado que este tipo de manantiales cuenta con una zona de protección definida dentro de la zonificación ambiental del proyecto, la ubicación del sitio de torre T96NV quedó comprendida dentro de un área en la que no está permitida la instalación de este tipo de infraestructura. Por esta razón, y con el fin de proteger dicha fuente de agua, esta Autoridad Nacional determinó que no era ambientalmente viable autorizar la construcción de la torre en el sitio propuesto.

 En este caso no se advierte la existencia de una contradicción entre la información aportada por la solicitante y el concepto técnico obrante en el expediente, que haga necesario acudir a una prueba adicional para esclarecer los hechos. Por el contrario, la presencia del manantial y su condición de zona de recarga hídrica se encuentran plenamente establecidas a partir del análisis geológico, geomorfológico e hidrogeológico ya recopilado y valorado, el cual resulta suficiente, completo y coherente para sustentar la decisión adoptada. En consecuencia, una prueba adicional, como una visita técnica de campo, no resulta conducente, por cuanto no aportaría un hecho distinto a los ya acreditados; no resulta útil, toda vez que no aporta elementos adicionales que incidan para resolver el recurso de reposición; y no resulta pertinente, en la medida en que no existe controversia sobre los hechos que dicha prueba pretendería verificar.

 En virtud de lo anterior, no se considera procedente decretar la prueba solicitada ni, en consecuencia, practicar la visita técnica respecto de la torre T96NV, como quiera que esta Autoridad Nacional cuenta con los elementos técnicos consignados en el Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026, que resultan suficientes para pronunciarse sobre el recurso en lo relativo a dicha estructura.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

- **Torre T99N:** En relación con el sitio de torre T99N, dentro de la respuesta de información adicional presentada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., indicó que no encontró ninguna surgencia o flujo de agua en las coordenadas solicitadas por esta Autoridad Nacional, razón por la cual concluyó que no existía restricción alguna para mantener la torre en su ubicación original.

 Con el fin de verificar esta información, esta Autoridad Nacional, mediante oficio con radicado 20253101103101 del 16 de diciembre de 2025, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, un concepto sobre un posible afloramiento de agua ubicado en la vereda Santuario La Cuesta, municipio de Subachoque. En respuesta, y a través de la comunicación con radicado 20266200083282 del 21 de enero de 2026, la CAR allega un concepto técnico donde se presenta un análisis geológico, geomorfológico e hidrogeológico, donde se concluye con la existencia de dicho afloramiento y la clasificación de este como un manantial.

 Es así como esta Autoridad Nacional considera que la información existente, recopilada en campo por el Equipo Evaluador Ambiental y ratificada a su vez por la CAR, en relación con el sitio de torre T99N, es suficiente para determinar la presencia dicho manantial y sus respectivas restricciones de ronda.

 En este sentido, frente a la visita técnica conjunta solicitada, a continuación, se analiza su pertinencia, conducencia y utilidad: La prueba es pertinente, porque guarda relación directa con el hecho objeto de controversia, esto es, la presencia de un manantial en el área del sitio de torre T99N. Es también conducente, porque la visita es un medio idóneo para verificar en campo las condiciones físicas de un sitio. Sin embargo, no es útil, dado que la existencia del manantial y la restricción de ronda que de él se deriva ya están acreditadas con lo verificado en campo por el Equipo Evaluador Ambiental y fueron validadas mediante concepto técnico emitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, entidad que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en la cual se localiza el proyecto, de modo que la visita no aportaría un elemento de juicio distinto de los que sustentan la decisión recurrida. Adicionalmente, la oportunidad para presentar estudios o información complementaria sobre las condiciones del sitio correspondía a la etapa de información adicional del trámite de modificación, la cual se encuentra precluida, por lo que la visita no puede utilizarse para suplir esa etapa.

 Por lo expuesto, al no cumplir el requisito de utilidad, esta Autoridad Nacional no considera procedente acceder al decreto y práctica de la visita técnica conjunta con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR solicitada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., respecto

del sitio de torre T99N. La decisión sobre este sitio se adoptará con base en la información que reposa en el expediente.

- **Pruebas solicitadas por la Alcaldía Municipal de Subachoque**

La Alcaldía Municipal de Subachoque, por medio de la comunicación con radicado 20266201123922 del 12 de agosto de 2026, señaló en el acápite de pruebas las siguientes:

*"**4. SOLICITUD DE PRUEBAS***

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, solicito incorporar, decretar y valorar las siguientes pruebas antes de resolver el recurso:

1. *Incorporar y valorar como concepto técnico institucional el documento «Insumo técnico-ambiental para recurso de reposición - Resolución ANLA No. 001942 de 2026», expedido por la Secretaría de Ambiente y Competitividad de Subachoque el 11 de agosto de 2026.*
2. *Requerir al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. los diseños definitivos y memorias de cimentación de T86NN, T91N, T92, T100NV, T101N, T104 y T108N, con profundidad, diámetro, volumen de concreto, método constructivo, geología local, niveles de agua y manejo de flujos subsuperficiales.*
3. *Ordenar una evaluación hidrogeológica específica e independiente para las variantes localizadas en Subachoque, que confronte la hipótesis de excavaciones de 3,5 m con el escenario de pilotes de 8 a 18 m, determine la interacción con el sistema acuífero del Grupo Guadalupe y analice el riesgo para nacederos y acueductos veredales.*
4. *Practicar visita técnica conjunta de la ANLA, la CAR, el Municipio, los acueductos veredales y el titular a todos los sitios impugnados, con levantamiento topográfico y cartografía de detalle a escala 1:2.000 o 1:1.000, según corresponda, para identificar cuerpos de agua permanentes y estacionales, nacimientos, aljibes, pozos, captaciones e infraestructura comunitaria.*
5. *Exigir y evaluar muestreos complementarios de flora y fauna que alcancen una representatividad igual o superior al 85 %, con metodologías adecuadas de detectabilidad y trazabilidad entre datos de campo, bases y curvas de acumulación.*
6. *Delimitar, para cada sitio, acceso, brecha y servidumbre, los nodos y corredores funcionales de Leopardus tigrinus, valorar alternativas de localización y justificar técnicamente la aplicación de la jerarquía de mitigación.*
7. *Verificar en campo las distancias a viviendas, centros educativos, plantas de tratamiento, bocatomas y demás infraestructura social, así como el cumplimiento de las zonas de exclusión y del RETIE con los diseños definitivos."*

En el numeral 1 de la solicitud de pruebas, la Alcaldía Municipal de Subachoque solicitó "*incorporar y valorar como concepto técnico institucional el documento «Insumo técnico-ambiental para recurso de reposición - Resolución ANLA No.*

001942 de 2026», expedido por la Secretaría de Ambiente y Competitividad de Subachoque el 11 de agosto de 2026”. Verificado su contenido, esta Autoridad Nacional advierte que el citado documento no corresponde, en estricto sentido, a un insumo de naturaleza técnica, sino al escrito mediante el cual la propia Secretaría de Ambiente sustenta los motivos de inconformidad del recurso de reposición interpuesto por el Municipio. Por lo anterior, dicha solicitud no resulta conducente, pertinente ni útil.

En consecuencia, no se admite como prueba dentro del presente trámite, sin perjuicio de que los argumentos expuestos por la Alcaldía Municipal de Subachoque sean objeto de valoración técnica y jurídica en el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso de reposición.

En el numeral 2, la Alcaldía Municipal de Subachoque solicitó requerir a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., los diseños definitivos y las memorias de cimentación de las torres T86NN, T91N, T92, T100NV, T101N, T104 y T108N. Al respecto, esta Autoridad Nacional precisa que, la solicitud no resulta conducente, pertinente ni útil para resolver el recurso, toda vez que no se identifica de manera concreta qué aspecto controvertido de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, pretende demostrarse con cada uno de los documentos solicitados, ni se evidencia que su incorporación resulte necesaria para superar una contradicción o vacío probatorio existente en el expediente; en consecuencia, no se admite como prueba dentro del presente trámite.

En el numeral 3, se solicitó ordenar una evaluación hidrogeológica específica e independiente para las variantes localizadas en el municipio de Subachoque. Al respecto, esta Autoridad Nacional considera que la prueba no resulta necesaria para resolver el recurso, en la medida en que los aspectos hidrogeológicos que sustentan la decisión recurrida ya fueron objeto de evaluación técnica durante el trámite de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental y la recurrente no identifica un vacío, contradicción o hecho nuevo que haga indispensable una nueva evaluación independiente en sede de recurso. Por tal razón, la solicitud no resulta conducente, pertinente ni útil, a efectos de resolver los recursos de reposición interpuestos y no se admite como prueba.

En el numeral 4 del escrito de recurso, la Alcaldía Municipal de Subachoque solicitó la práctica de una visita técnica conjunta de esta Autoridad Nacional, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el Municipio de Subachoque, los acueductos veredales y el titular del proyecto, a todos los sitios impugnados, con levantamiento topográfico y cartografía de detalle a escala 1:2.000 o 1:1.000, según corresponda, con el fin de identificar cuerpos de agua permanentes y estacionales, nacimientos, aljibes, pozos, captaciones e infraestructura comunitaria.

Al respecto, esta Autoridad Nacional considera que dicha prueba no resulta conducente, pertinente ni útil, conforme se expone a continuación; No resulta

conducente, por cuanto durante el proceso de evaluación se adelantaron los análisis geológicos, geomorfológicos e hidrogeológicos correspondientes a cada uno de los sectores objeto de la solicitud de modificación, análisis que permitieron identificar y caracterizar los cuerpos de agua, nacimientos y demás elementos hídricos e infraestructura comunitaria presentes en el área de influencia del proyecto, y sobre cuyos resultados esta Autoridad Nacional ya se pronunció en el acto administrativo recurrido. No resulta pertinente, ni útil toda vez que la solicitud no se orienta a esclarecer un hecho concreto y controvertido dentro del trámite, sino a repetir, de manera general, una verificación ya surtida respecto de la totalidad de los sitios impugnados, sin precisar qué elemento adicional aportaría frente a lo ya evaluado.

En consecuencia, no se considera procedente acceder al decreto y práctica de la prueba solicitada por la Alcaldía Municipal de Subachoque en el numeral 4 de su escrito de recurso, sin perjuicio de que los demás argumentos expuestos sean objeto de análisis técnico y jurídico en el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso de reposición.

En el numeral 5, se solicitó exigir y evaluar muestreos complementarios de flora y fauna que alcancen una representatividad igual o superior al 85%, con metodologías adecuadas de detectabilidad y trazabilidad entre datos de campo, bases y curvas de acumulación. Al respecto, esta Autoridad Nacional considera que dicha prueba no resulta conducente, pertinente ni útil, y en consecuencia no se considera procedente admitirla dentro del trámite, por las razones que se exponen a continuación:

No resulta pertinente, toda vez que la representatividad de los muestreos de flora y fauna ya fue objeto de análisis por parte de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026, análisis que sirvió de sustento para que, mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, no se autorizara la intervención de las coberturas naturales y seminaturales.

Para las coberturas antropizadas, por su parte, se realizó un análisis diferenciado a partir de sus condiciones particulares, cuya composición corresponde a especies generalistas, de hábitos abiertos y alta resiliencia a la perturbación antrópica, conforme lo concluyó la línea base presentada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental y su información adicional, presentada mediante comunicación con radicado VITAL 3500089999908224012 y ANLA 20246200483912 del 26 de abril de 2024 y a la información que reposa en el expediente para decidir las demás modificaciones aprobadas a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 (Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y Resolución 34 del 7 de enero de 2026). En consecuencia, las medidas de manejo propuestas por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., complementadas por esta Autoridad Nacional, resultan adecuadas para el manejo de los impactos sobre dichas coberturas.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

Tampoco resulta conducente, dado que la normativa ambiental aplicable, entre ella los Términos de Referencia TdR-17 de 2018 y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de 2018, exige el cumplimiento de una representatividad superior al 85%, porcentaje definido en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. Es decir, el estándar de representatividad cuyo cumplimiento reclama el Municipio de Subachoque ya fue constatado por esta Autoridad Nacional al momento de decidir la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, por lo que ordenar un nuevo muestreo no aportaría un elemento distinto al ya evaluado.

Finalmente, no se considera útil, pues en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 se realizó una evaluación diferenciada entre las coberturas naturales y las antropizadas, y para estas últimas ya se contaba con información suficiente para definir las medidas de manejo correspondientes.

En el numeral 6, solicitó "*delimitar, para cada sitio, acceso, brecha y servidumbre, los nodos y corredores funcionales de Leopardus tigrinus, valorar alternativas de localización y justificar técnicamente la aplicación de la jerarquía de mitigación*". Al respecto, esta Autoridad Nacional considera que lo solicitado no constituye propiamente una prueba orientada a acreditar un hecho relevante para la decisión, sino la elaboración de nuevos análisis técnicos y estudios a cargo del interesado en la licencia, cuya formulación corresponde al solicitante en el Estudio de Impacto Ambiental y sus complementos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015 y en los términos de referencia aplicables, y no a esta Autoridad Nacional en sede de resolución de los recursos. En consecuencia, la solicitud no resulta conducente.

Tampoco resulta útil, toda vez que la caracterización del medio biótico, incluida la fauna silvestre presente en el área de influencia y las especies de interés para la conservación, fue objeto de evaluación por el Equipo Evaluador Ambiental en el Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026, que sirvió de sustento a la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. En dicho análisis se identificaron los nodos y áreas de conectividad de *Leopardus tigrinus* con base en el análisis entregado por la Solicitante, el análisis regional elaborado por el Grupo de Regionalización y Centro de Monitoreo de la SIPTA de esta Autoridad Nacional y el modelo de ocupación actualizado validado por este Autoridad en el seguimiento ambiental del expediente LAV0033-00-2016 mediante el Auto 3249 de 2026 el cual comparte la misma área de estudio (SZH del Río Bogotá), y se cuantificaron los cambios con y sin proyecto, así como los sitios de torre que coinciden con nodos y áreas de Conservación Tipo I y Tipo II con lo cual esta Autoridad Nacional contó con información suficiente para pronunciarse sobre los impactos asociados a la intervención de los sitios de torre, accesos, brechas y servidumbre, así como sobre las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación correspondientes, en aplicación de la jerarquía de mitigación.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, no se considera procedente el decreto y práctica de la prueba solicitada en el numeral 6, sin perjuicio de que los argumentos expuestos por la recurrente sobre este aspecto sean objeto de análisis técnico y jurídico en el acto administrativo que resuelva de fondo los recursos de reposición

En el numeral 7, se solicitó verificar en campo las distancias a viviendas, centros educativos, plantas de tratamiento, bocatomas y demás infraestructura social, así como el cumplimiento de las zonas de exclusión y del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE con los diseños definitivos. Al respecto, esta Autoridad Nacional considera que dicha prueba no resulta conducente, ni útil, comoquiera que las distancias de seguridad aplicables a este tipo de infraestructura se encuentran expresamente regladas en el RETIE, actualmente contenido en la Resolución 40284 del 23 de junio de 2026, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, la cual modificó la Resolución 40117 de 2024, cuyo Libro 3, artículo 3.19.1, establece de manera clara las zonas de servidumbre y las distancias de seguridad exigibles, sin que resulte necesaria una verificación adicional en campo para tal efecto.

Tampoco resulta pertinente, por cuanto la infraestructura social y comunitaria, los centros educativos y las áreas de interés turístico y recreacional, junto con la infraestructura asociada, se encuentran ya consideradas expresamente dentro de las áreas de exclusión establecidas en la zonificación de manejo ambiental tanto en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, como en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 mediante la cual se modificó dicha Licencia Ambiental y que es objeto del presente recurso de reposición.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la identificación y análisis de la infraestructura social y comunitaria se realizó de manera integral durante el trámite de evaluación de la modificación de la licencia ambiental, a partir de la información presentada y complementada por la Solicitante, su verificación documental y espacial en el Modelo de Almacenamiento Geográfico, las visitas de evaluación realizadas entre el 16 y el 20 de enero de 2023 y el 1 y 8 de febrero de 2024, así como las inquietudes y observaciones formuladas durante los Espacios de Participación Ampliada y la Audiencia Pública Ambiental.

Esta información permitió verificar la localización de dichas infraestructuras frente a la Zonificación de Manejo Ambiental establecida para el proyecto y determinar las medidas de manejo aplicables. En consecuencia, la existencia de infraestructura social y comunitaria en proximidad al proyecto fue verificada y valorada dentro del análisis efectuado por el Equipo Evaluador Ambiental. Por tanto, la decisión adoptada se fundamentó en la valoración integral de la información disponible y en su contraste con las restricciones y medidas de manejo ambiental aplicables.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, la verificación solicitada no aportaría un elemento distinto al ya definido en el acto administrativo recurrido, sin perjuicio de que, durante la ejecución del proyecto, deberá garantizarse el estricto cumplimiento de dichas restricciones, evitando la intervención de las áreas objeto de exclusión y asegurando la protección de los elementos sensibles identificados durante el proceso de evaluación ambiental, por lo que en consecuencia, no se considera procedente, admitir y practicar la prueba solicitada.

Se advierte que los demás recurrentes no solicitaron en sus respectivos recursos de reposición la práctica de pruebas. No obstante, esta Autoridad Nacional observa que el señor Guillermo Romero Ocampo y la señora Ángela Patricia de Bedout Urrea, aportaron soportes documentales orientados a fundamentar sus motivos de inconformidad, los cuales corresponden a pronunciamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de sus competencias y, por tratarse de información de acceso público o que ya figuran dentro del presente expediente, resulta posible su consulta directa sin necesidad de remitirse a los documentos aportados. Por tal razón, dicha documentación no resulta útil, toda vez que no proporcionaría elementos adicionales que incidan en la resolución del recurso; ni pertinente, en la medida en que no existe controversia sobre su contenido, el cual es de público acceso.

En consecuencia, no se incorporan como pruebas dentro del presente trámite, sin perjuicio de que la documentación aportada por los recurrentes en sus respectivos recursos de reposición haga parte integral del expediente administrativo y, en tal virtud, se encuentra disponible para consulta de cualquier interesado. Dicha documentación será tenida en cuenta, en lo que resulte procedente, al momento de resolver de fondo los recursos de reposición interpuestos.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS.

Con respecto a los motivos de inconformidad de los recurrentes, esta Autoridad Nacional decidirá si aclara, modifica, adiciona, confirma o revoca la decisión adoptada mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. En este sentido, inicialmente la ANLA mencionará por cada recurrente las decisiones objeto de réplica. Posteriormente, se mencionará la petición realizada, llevando a cabo el análisis de cada uno de los motivos de inconformidad propuestos por aquella y, por último, se indicarán las consideraciones de esta Autoridad Nacional.

En tal sentido los recursos de reposición fueron evaluados desde el punto de vista técnico y se elaboró el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026, por parte del Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional, toda vez que en materia ambiental dicho concepto es un soporte y fundamento que debe acompañar

las decisiones de la administración cuando los asuntos y la materia así lo exigen, como el caso que nos ocupa.

A. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

i. <u>Argumentos generales del recurso:</u>

"CONSIDERACIONES, ARGUMENTOS Y SOLICITUDES ESPECÍFICAS DEL RECURSO

Previo a sustentar la solicitud de revocatoria, modificación o aclaración de las decisiones contenidas en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, se expondrán una serie de argumentos generales orientados a demostrar la urgencia de contar con la total viabilidad ambiental del proyecto Norte Chivor (UPME 03 2010) para garantizar su oportuna entrada en operación y, de esta forma, fortalecer la demanda energética de la zona centro oriental del país.

Por lo tanto, frente a la exclusión de la infraestructura, actividades y aprovechamientos forestales se demostrará en los argumentos específicos para cada artículo recurrido que estos cuentan con soporte técnico, ambiental y jurídico suficiente para ser autorizados.

(i) Argumentos Generales

El proyecto UPME 03-2010 fue concebido por el Gobierno Nacional como una infraestructura estratégica para fortalecer el Sistema de Transmisión Nacional (STN), mejorar la confiabilidad y seguridad del servicio, y atender el crecimiento de la demanda en la región centro-oriental del país. Su ejecución responde, por tanto, a una necesidad de interés general asociada a la prestación eficiente, continua y segura del servicio público esencial de energía eléctrica.

A pesar de su relevancia estratégica, la ejecución del proyecto ha estado marcada por situaciones de fuerza mayor derivadas de la alta complejidad judicial y social, que modificaron las condiciones inicialmente previstas para su planeación, licenciamiento y ejecución. Entre ellas se destacan las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que alteraron el diseño original contemplado por la UPME y la alternativa ambiental aprobada por la ANLA en el Auto 5250 de 2014. Estas órdenes fueron acogidas en la licencia ambiental y debido a la exclusión de infraestructura relevante para el proyecto como la Subestación Norte y sus líneas asociadas, generaron la necesidad de adelantar nuevos diagnósticos y estudios ambientales, así como tres trámites de modificación de licencia y cuatro trámites de sustracción de reserva forestal.

Entre los trámites de modificación derivados del fraccionamiento del proyecto se encuentra la modificación de licencia ambiental No. 2 cuya decisión se incorporó en la Resolución 1942 de 2026, objeto de recurso de reposición. No obstante, la autoridad en el artículo quinto del acto administrativo negó la viabilidad ambiental para seis (6) sitios de torres (44ANN, 63NV, 82AN, 93N, 96NV* y 99N) y la negación*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

del aprovechamiento forestal requerido para la torre 104, sus accesos, áreas de maniobra, servidumbre y aprovechamiento forestal.

Negar esta infraestructura afecta sustancialmente la naturaleza lineal del proyecto de transmisión, pues impide ejecutar la fase constructiva con la secuencia que requiere este tipo de obras. En tal sentido, resulta relevante que, con fundamento en los argumentos específicos que se expondrán más adelante, la ANLA viabilice la infraestructura requerida para culminar el proyecto, garantizar su pronta entrada en operación y fortalecer la seguridad energética del país.

Bajo este contexto, a continuación, se exponen cuatro premisas fundamentales, en virtud de la cuales se demuestra la relevancia de contar con la aprobación de este tramo del proyecto. En primer lugar, se presentarán las circunstancias derivadas del cumplimiento de las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la manera en que estas incidieron en el licenciamiento ambiental otorgado por ANLA y, a su vez, en la estructuración, rediseño y evaluación de las alternativas presentadas por ENLAZA-GEB. En segundo lugar, se expondrá que las optimizaciones técnicas incorporadas al diseño del proyecto fueron implementadas tanto para dar cumplimiento a las decisiones judiciales y administrativas aplicables como para reducir impactos ambientales, sociales y prediales, evidenciando que la infraestructura finalmente propuesta corresponde a la alternativa de menor afectación y mayor viabilidad técnica dentro de las opciones evaluadas. En consecuencia, la no aprobación de las últimas estructuras propuestas y negadas con la resolución que nos ocupa implicaría la inviabilidad del proyecto.

En tercer lugar, se abordarán las limitaciones que existieron para la obtención de información primaria en algunos sectores específicos, derivadas de la negativa de determinados propietarios y comunidades a permitir el ingreso a los predios requeridos para la ejecución de actividades de campo. Se demostrará que tales circunstancias fueron ajenas al control de ENLAZA-GEB, fueron reconocidas por la propia ANLA durante el trámite de evaluación y no podían constituirse posteriormente en fundamento para negar infraestructura o desestimar la suficiencia de la información técnica presentada.

En cuarto lugar, se expondrá la relevancia estratégica del proyecto para la confiabilidad y seguridad del Sistema Interconectado Nacional, así como su contribución a la atención de los requerimientos de demanda energética del país y al fortalecimiento de la capacidad de respuesta del sistema ante escenarios de estrés energético.

Estos argumentos constituyen el marco general que permite contextualizar las decisiones adoptadas por la ANLA y evidenciar las inconsistencias técnicas y jurídicas que sustentan la necesidad de revisar la Resolución 1942 de 2026. Una vez expuestas estas consideraciones generales, se desarrollarán de manera individual los argumentos específicos asociados a cada una de las decisiones contenidas en los artículos objeto de recurso, identificando para cada caso los fundamentos utilizados por la Autoridad, las pruebas que soportan la controversia y las razones técnicas y jurídicas que justifican su revocatoria, modificación o aclaración.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

A continuación, se desarrollan cada una de las premisas expuestas:

(i) Órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y su incidencia en el proyecto Norte Chivor (UPME 03 2010)

El 28 de marzo de 2014, el Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia dentro de la Acción Popular radicada bajo el No. 2001-0479-02, relacionada con la contaminación del Río Bogotá. El seguimiento al cumplimiento de dicha decisión fue asignado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), autoridad que en el 2018 decretó una medida cautelar mediante la cual ordenó a la CAR y ANLA abstenerse de expedir la licencia ambiental y suspender el trámite de licenciamiento hasta tanto se pronunciara respecto de los proyectos UPME 03-2010 (Chivor Norte 230 kV), UPME 01-2013 (Sogamoso – Nueva Esperanza 500 kV) y las torres de energía ubicadas en el Salto del Tequendama.

La intervención judicial estuvo asociada a iniciativas promovidas por la Alcaldía de Gachancipá y por algunos propietarios de predios de la zona, quienes lideraron acciones orientadas a impedir la localización de la subestación proyectada en ese municipio, particularmente por su proximidad a predios de propiedad privada.

Posteriormente, el TAC impartió órdenes específicas a la ANLA y a la CAR relacionadas con los proyectos UPME 03-2010 y UPME 01-2013. En términos generales, estas decisiones, condujeron a excluir del alcance inicialmente previsto para el proyecto UPME 03-2010 la subestación Norte y sus líneas asociadas, determinación que, por tratarse de un fallo judicial, fue acogida por la ANLA en la licencia ambiental.

Como consecuencia de las decisiones judiciales y administrativas, GEB se vio obligado a adelantar actuaciones ambientales que no hacían parte de la planeación original, así como reevaluar integralmente componentes esenciales de ingeniería, licenciamiento y trazado previamente definidos. Esto generó la obligación de desarrollar un Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) adicional para identificar y evaluar una nueva localización para la subestación inicialmente prevista en jurisdicción de Gachancipá.

Para atender este requerimiento, se analizaron más de 26 alternativas de localización en los municipios de Tocancipá, Gachancipá y Sesquilé, únicos municipios habilitados por la UPME para este propósito. Este ejercicio implicó aproximadamente 18 meses de estudios, modelaciones y evaluaciones técnicas, ambientales, prediales y sociales antes de su radicación ante la ANLA. Finalmente, mediante Auto No. 2525 del 19 de abril de 2022, la Autoridad seleccionó como alternativa viable la vereda Boitivá, en el municipio de Sesquilé.

Resulta especialmente relevante señalar que el marco normativo aplicable al licenciamiento ambiental no prevé que la definición de la ubicación de subestaciones deba ser objeto de un trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas. Por tal razón, la obligación de adelantar este nuevo procedimiento constituyó una circunstancia extraordinaria e imprevisible desde la perspectiva regulatoria, que no podía ser razonablemente anticipada al momento de estructurar el proyecto ni de presentar la oferta en la convocatoria pública.

La nueva ubicación de la subestación generó impactos significativos sobre el diseño originalmente aprobado. En ambos proyectos fue necesario ajustar ubicaciones de sitios de torre del tramo de conexión con la nueva subestación. A ello se sumó la necesidad de desarrollar ochenta y siete (87) espacios de participación y socialización en los municipios de Tocancipá, Gachancipá y Sesquilé, con el fin de atender los requerimientos de información y participación asociados al nuevo proceso ambiental.

Adicionalmente, las restricciones derivadas de las decisiones judiciales y de las exigencias ambientales incorporadas en la licencia parcial otorgada al proyecto, obligaron a GEB a reestructurar la estrategia de desarrollo integral de toda la obra en sus componentes ambiental, social, predial, de ingeniería y constructivo. Ello implicó la elaboración de nuevos Estudios de Impacto Ambiental (EIA), la tramitación de tres modificaciones de licencia ambiental y la promoción de múltiples procedimientos de sustracción de reserva forestal, entre ellos, los tramitados bajo los expedientes SRF-395, SRF-679, SRF-651 y SRF-761.

Ante la gravedad de la situación, el Ministerio de Minas y Energía ha reconocido de manera reiterada que los retrasos asociados a estos proyectos obedecen a circunstancias de fuerza mayor externas al control del inversionista. Tales circunstancias se originaron en decisiones judiciales y administrativas que modificaron de forma sustancial la configuración inicialmente prevista para los proyectos y alteraron su ruta crítica de ejecución. Dada su naturaleza obligatoria, fuerza vinculante y presunción de legalidad, estas actuaciones resultaban imprevisibles e irresistibles para el ejecutor, generando impactos directos sobre los cronogramas de licenciamiento, construcción y puesta en operación de una infraestructura estratégica para la confiabilidad del Sistema de Transmisión Nacional.

(ii) La no aprobación de la infraestructura eléctrica y sus obras asociadas en la Resolución 1942 de 2026 implicaría la inviabilidad del proyecto

Las optimizaciones y ajustes incorporados al diseño del Proyecto no corresponden a modificaciones aisladas o independientes del trazado licenciado. Por el contrario, hacen parte de un proceso integral de revisión y refinamiento técnico desarrollado precisamente para atender las restricciones ambientales, sociales y prediales identificadas durante la ejecución del proyecto y durante los diferentes escenarios de evaluación administrativa a los que este ha sido sometido.

En este contexto, las variantes propuestas y la infraestructura asociada a ellas constituyen el resultado de un ejercicio de optimización orientado a minimizar impactos sobre los componentes de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos del territorio, reducir la interacción con elementos sensibles identificados durante la ejecución del proyecto y garantizar la viabilidad integral del corredor de transmisión. Por esta razón, las estructuras sometidas a consideración de la Autoridad no pueden ser analizadas de forma aislada, sino como parte de una solución técnica integral que permitió ajustar el diseño inicialmente autorizado a las condiciones ambientales y territoriales actualmente existentes.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Bajo este escenario, la no aprobación de las estructuras objeto del presente recurso no implica únicamente la exclusión puntual de determinados sitios de torre o componentes constructivos. En realidad, compromete la viabilidad misma de las variantes diseñadas para superar las restricciones identificadas en el corredor y, por ende, afecta de manera directa la posibilidad de ejecutar el proyecto bajo las condiciones ambientales actualmente exigibles.

Desde el punto de vista técnico, la negación de seis sitios de torre (44ANN, 63NV, 82AN, 93N, 96NV* y 99N) y la negación del aprovechamiento forestal requerido para la torre 104 genera una imposibilidad material para culminar el proyecto Chivor II Norte 230 kV bajo las condiciones y el diseño actualmente licenciados, toda vez que estas estructuras constituyen elementos esenciales para garantizar la continuidad física, mecánica y eléctrica del corredor de transmisión. La ausencia de dichos sitios impide el tendido de los conductores y la posterior energización de la línea, afectando la integridad funcional de la infraestructura proyectada. Asimismo, cualquier alternativa de rediseño requeriría no solo la incorporación de nuevas variantes de trazado, sino también el desmonte y la reconfiguración de las torres adyacentes a los sitios negados, lo que implica modificar sustancialmente la ingeniería aprobada y adelantar un nuevo proceso de evaluación y licenciamiento ambiental.*

En consecuencia, la imposibilidad de culminar el proyecto limita los beneficios previstos en la planeación de expansión del sistema de transmisión, restringe la incorporación de mayor capacidad de transporte de energía hacia el principal centro de consumo del país y reduce la robustez operativa requerida para atender de manera segura y confiable el crecimiento futuro de la demanda eléctrica regional y nacional.

(iii) Imposibilidad de acceso a predios:

La imposibilidad de acceder a determinados predios para la obtención de información primaria obedeció a la negativa de algunos propietarios y comunidades de autorizar el ingreso a los inmuebles requeridos para la realización de visitas técnicas, actividades de caracterización ambiental, verificación de puntos de interés y espacios de participación ciudadana. Esta circunstancia fue expresamente reconocida por la propia ANLA durante el trámite de evaluación de la Modificación de Licencia Ambiental No. 2, al señalar que una parte significativa de las actividades programadas no pudo desarrollarse debido a la oposición de propietarios y comunidades, situación que afectó el acceso a varios sitios de torre, accesos, vanos, plazas de tendido y puntos de muestreo biótico.

Precisamente por esa razón, mediante el Auto 829 de 2023 la Autoridad decidió suspender el trámite administrativo, al considerar necesario completar las visitas y actividades pendientes. Sin embargo, resulta relevante destacar que la ANLA no atribuyó dicha situación a una omisión, negligencia o incumplimiento por parte de ENLAZA-GEB, sino a circunstancias derivadas de la actuación de terceros ajenos al control de la Compañía. De hecho, la medida de suspensión no estuvo condicionada a garantizar el acceso efectivo a todos los predios, sino a acreditar la realización de actuaciones encaminadas a facilitar el ingreso, fortalecer la

participación ciudadana y generar las condiciones necesarias para la continuación de la evaluación ambiental. Posteriormente, luego de analizar los informes y las gestiones adelantadas por ENLAZA-GEB para dar cumplimiento a lo requerido por la Autoridad, la ANLA concluyó mediante Auto 235 de 2024 que se encontraba acreditado el cumplimiento de las condiciones impuestas en el Auto 829 de 2023. En particular, la Autoridad reconoció que la Compañía había desarrollado actuaciones dirigidas a facilitar el acceso a los predios, garantizar la realización de las reuniones de participación ciudadana y permitir la continuación de las actividades de evaluación pendientes. Con fundamento en ello, decidió levantar la suspensión y continuar el trámite de modificación de licencia ambiental.

Lo anterior tiene especial relevancia para el presente recurso, pues evidencia que la propia ANLA consideró satisfechas las exigencias que había impuesto para continuar el procedimiento. En otras palabras, la Autoridad verificó las actuaciones adelantadas por la Compañía, aceptó que las mismas resultaban suficientes para superar la situación que había motivado la suspensión y determinó que existían condiciones para culminar la evaluación ambiental.

En ese contexto, resulta contradictorio que una circunstancia que la propia Autoridad consideró suficientemente atendida para reanudar el procedimiento y continuar la evaluación sea posteriormente utilizada como fundamento para cuestionar la representatividad de algunos muestreos, desestimar información obtenida mediante mecanismos alternativos de caracterización o negar infraestructura por supuestos vacíos de información primaria. Tal razonamiento desconoce que las restricciones de acceso fueron ocasionadas por actuaciones de terceros, que las gestiones exigidas por la ANLA fueron acreditadas satisfactoriamente y que la evaluación continuó precisamente porque la Autoridad consideró que contaba con elementos suficientes para adoptar una decisión de fondo.

Adicionalmente, la propia ANLA reconoció durante el trámite que, una vez acreditadas las actuaciones requeridas, podía continuar la evaluación utilizando las herramientas e insumos disponibles para la verificación de la información ambiental. Esta circunstancia demuestra que el ingreso físico a la totalidad de los predios no constituía la única fuente válida de información para la toma de decisiones, especialmente cuando el expediente se encontraba soportado en una combinación de información incluyendo análisis cartográficos, modelaciones técnicas, herramientas SIG, recorridos de verificación, información producida por entidades públicas y mecanismos alternativos de participación y caracterización

Por lo tanto, la Resolución 1942 incurre en una inconsistencia en su motivación al utilizar posteriormente esas mismas restricciones de acceso como argumento para negar infraestructura o imponer exclusiones ambientales. Tal conclusión desconoce los principios de buena fe, confianza legítima, proporcionalidad y eficacia administrativa que orientaron las decisiones adoptadas por la propia ANLA durante el trámite, y termina trasladando al titular del proyecto las consecuencias derivadas de actuaciones de terceros que escapaban a su esfera de control.

(iv) La entrada en operación del proyecto Norte Chivor (UPME 03 2010) es relevante para evitar el riesgo de racionamiento eléctrico en el país.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

La entrada en operación del Proyecto Norte (UPME 03-2010) constituye una condición materialmente relevante para la garantía de la seguridad energética nacional y, en particular, para la atención confiable, continua y eficiente de la demanda en la región centro-oriental del país. No se trata de una obra aislada ni de una iniciativa discrecional del inversionista: fue incorporada en el Plan de Expansión de Referencia Generación–Transmisión 2010–2024, adoptado mediante Resolución 182215 de 2010, dentro del esquema de planeación estatal previsto para racionalizar los esfuerzos públicos y privados dirigidos a satisfacer la demanda nacional de electricidad.

Por ello, su ejecución concreta el deber sectorial de asegurar la confiabilidad y el desarrollo armónico del Sistema de Transmisión Nacional, conforme al artículo 18 de la Ley 143 de 1994. Esta infraestructura se ubicará en una zona en la que se concentra el 25% de la población y el 32% del consumo nacional de energía, por lo tanto, la postergación de su energización compromete una necesidad pública identificada mediante análisis técnicos de expansión y no un interés meramente particular.

La relevancia de la obra se acentúa porque la transmisión no es un componente accesorio de la prestación del servicio: es la infraestructura que permite que la energía disponible llegue al área de demanda con calidad, seguridad y continuidad. En el caso del Proyecto Norte, la ausencia de continuidad física impide energizar la línea y, por tanto, frustraría la finalidad pública que justificó su incorporación al plan de expansión. En consecuencia, cualquier situación de inviabilidad ambiental y retraso en los trámites necesarios para completar estos componentes producen un efecto sustantivo sobre la confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional.

Esto exige que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones y con pleno respeto por las exigencias ambientales aplicables, articulen actuaciones eficaces y oportunas que eviten que la fragmentación de la infraestructura prive al país de la capacidad de transporte de energía ya planificada.

La necesidad de completar y poner en servicio el Proyecto Norte se explica, asimismo, por sus efectos directos sobre la prevención del racionamiento eléctrica. La demanda nacional de energía registró un incremento del 8,75 % durante mayo de 2026 en comparación al mismo mes en 2025, alcanzando un máximo histórico de 261,86 GWh-día el 15 de mayo de 2026. Este comportamiento estuvo principalmente asociado a las condiciones climáticas que se presentaron en el país, resaltando el aumento generalizado de las temperaturas medias y extremas sobre el territorio nacional, según lo informado por el IDEAM[9].

Ante estas condiciones climáticas, la incorporación del proyecto al Sistema de Transmisión Nacional adquiere mayor intensidad frente a la posibilidad de que el fenómeno de El Niño evolucione hacia un evento de categoría Super Niño, asociado a anomalías térmicas superiores a 2 °C en el Pacífico tropical y a efectos climáticos

[9] *En mayo, la demanda de energía en Colombia aumentó 8.75 % en comparación con el mismo mes del año anterior | Portal XM*

amplificados[10]. La eventual consolidación de ese escenario incrementaría la exposición del país a sequías prolongadas, disminución de aportes hídricos, incendios forestales y demás perturbaciones que afectan la disponibilidad de generación hidráulica. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible postergar medidas estructurales de fortalecimiento del sistema hasta que el riesgo se materialice: es decir, la oportuna entrada en operación del Proyecto Norte debe valorarse en la actualidad como una acción preventiva que incrementa la capacidad de transporte, diversificación y respuesta del SIN frente a un escenario climático de mayor severidad.

Bajo esa perspectiva, la entrada en operación de Norte disminuye el riesgo de racionamiento porque fortalece la capacidad del sistema para atender la demanda regional y reduce la necesidad de recurrir a generación térmica más costosa y contaminante. Los beneficios del Proyecto incluyen el incremento de la transferencia de energía hacia el oriente del país con los niveles requeridos de calidad, seguridad y confiabilidad; la reducción de costos operativos al evitar el despacho de plantas térmicas a gas, diésel o carbón; el fortalecimiento futuro de la confiabilidad del suministro; y el mejoramiento de las condiciones de prestación de servicios esenciales —entre ellos educación, conectividad y salud— que dependen de un abastecimiento eléctrico estable. Así, la obra protege de forma concurrente el interés general, la continuidad de un servicio público esencial y los derechos colectivos vinculados a la seguridad, la salubridad pública y el ambiente sano.

En suma, la oportuna entrada en operación del Proyecto Norte es relevante para el país porque materializa una decisión de planeación energética adoptada para satisfacer la demanda con confiabilidad; elimina una restricción física que limita la capacidad de respuesta del SIN; reduce la exposición del país a déficits asociados a sequías y a escenarios de racionamiento; disminuye costos y emisiones derivados de un mayor despacho térmico; y permite cumplir, de manera integrada, los mandatos de seguridad energética, resiliencia climática y transición hacia una matriz de menor carbono.

En consecuencia, las decisiones administrativas que incidan en los componentes pendientes de la obra deben ponderar sus exigencias ambientales con esta función estratégica, a través de actuaciones y medidas coordinadas y céleres que hagan posible la finalización del proyecto.”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA:

[10] *Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe. Juan Ordizola:*
“Cuando el fenómeno se intensifica de manera excepcional, recibe el nombre informal de Súper Niño. La denominación se aplica cuando la temperatura superficial del mar en la región Niño-3.4 del Pacífico central supera los 2 °C por encima del promedio. A ese umbral, el volumen de calor transferido del océano a la atmósfera es tan grande que desplaza las corrientes de ambos hemisferios hacia configuraciones inusuales, disparando simultáneamente sequías, inundaciones, incendios y brotes de enfermedades en regiones muy distantes entre sí. Solo se han registrado tres Súper Niños desde que existen mediciones modernas: 1982-83, 1997-98 y 2015-16. (Consultado el 19/05/2026). Disponible en: https://www.caf.com/es/blog/el-super-nino-que-es-por-que-viene-y-como-prepararnos/

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

A continuación, esta Autoridad Nacional se pronuncia sobre los argumentos generales expuestos por la recurrente, en el mismo orden en que fueron presentados en el recurso de reposición:

- **Sobre la relevancia estratégica del proyecto y el alcance de la competencia de esta Autoridad Nacional**

Es importante señalar que esta Autoridad Nacional no desconoce la importancia del proyecto "UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas" para el Sistema de Transmisión Nacional, ni el interés general que representa la prestación continua y eficiente del servicio público de energía eléctrica. No obstante, conviene precisar que la planeación de la expansión del sistema corresponde al Ministerio de Minas y Energía, conforme al artículo 18 de la Ley 143 de 1994. A la ANLA, en cambio, le corresponde evaluar si los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental son viables ambientalmente, de acuerdo con la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011[11], 376 del 11 de marzo de 2020[12] y 1076 del 26 de mayo de 2015[13]. Lo anterior es aplicable igualmente a los trámites de solicitud de modificación de licencia ambiental, como es el presente caso, en virtud de los requisitos y procedimientos establecidos en los artículos 2.2.2.3.7.1 (Casos respecto de los cuales deberá ser modificada la Licencia Ambiental), 2.2.2.3.7.2 (Requisitos para la modificación de la licencia ambiental) y 2.2.2.3.8.1. (trámite para la modificación de licencia ambiental).

En consecuencia, la importancia sectorial del proyecto no sustituye ni flexibiliza la evaluación ambiental que, en el marco de sus competencias, corresponde adelantar a esta Autoridad Nacional. Dicha evaluación tiene fundamento constitucional, por lo que, al respecto, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política imponen al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente y de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible. A su vez, el artículo 333 superior establece que la libertad económica tiene límites cuando así lo exijan el interés social y el ambiente. Por tal razón, aun tratándose de un proyecto de interés general, su viabilidad debe establecerse a partir de la evaluación técnica de los impactos ambientales que genera sobre el medio en el que se localiza.

- **Sobre las órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la fuerza mayor alegada**

[11] Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.
[12] Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
[13] Expedido por el presidente de la República y su objetivo es compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

En relación con las órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la fuerza mayor alegada, esta Autoridad Nacional precisa que estos argumentos ya fueron debatidos y considerados al resolver los recursos de reposición interpuestos contra la licencia ambiental del proyecto. Además, la recurrente no explica cuál es su incidencia en la decisión adoptada mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, por lo que no guardan relación ni pertinencia con el presente recurso.

Es importante tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que esta Autoridad Nacional revise la decisión adoptada en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 para aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Dicha revisión se circunscribe a los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes y se realiza con base en la información presentada y evaluada en el trámite de modificación de la licencia ambiental, por lo que no constituye la oportunidad para volver a debatir asuntos ya resueltos en actuaciones administrativas anteriores.

- **Sobre la presunta inviabilidad del proyecto por la no aprobación de la infraestructura**

Frente al argumento según el cual no aprobar la infraestructura haría inviable el proyecto, esta Autoridad Nacional señala que la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 autorizó ambientalmente once (11) variantes, con una longitud de 11,48 km y su infraestructura asociada. Solo negó los sitios de torre que, según la evaluación, se localizan en áreas de exclusión de la zonificación de manejo ambiental o no cuentan con información suficiente para establecer su viabilidad ambiental.

La naturaleza lineal de un proyecto no exime al titular de demostrar la viabilidad ambiental de cada uno de sus componentes, ni obliga a esta Autoridad a otorgar una aprobación automática o integral. La viabilidad se evalúa de manera individual y rigurosa para cada sitio de intervención, garantizando el cumplimiento irrestricto de las condiciones ambientales correspondientes a su localización, cuyo análisis está sustentado en el Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026, el cual sirvió de fundamento para expedir la resolución antes mencionada. Las consecuencias técnicas, constructivas o económicas que la negación de algunos sitios represente para el diseño de ingeniería no pueden trasladarse a la evaluación ambiental, debido a que no son competencias de la ANLA. Tampoco impiden que el titular, si lo considera procedente y necesario, solicite una nueva modificación de la licencia ambiental conforme al procedimiento previsto en el Decreto 1076 de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad Nacional se pronunciará sobre la infraestructura negada en el artículo quinto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 en el acápite correspondiente a dicho artículo. Allí analizará cada uno de los sitios de torre negados, a la luz de los motivos de inconformidad formulados por la recurrente.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

- **Sobre la imposibilidad de acceso a predios**

Respecto a la imposibilidad de acceso a predios, esta Autoridad Nacional aclara que la suspensión decretada mediante el Auto 829 de 2023 y su levantamiento mediante Auto 235 de 2024 tuvieron como finalidad, facilitar el ingreso a los predios y garantizar los espacios de participación, de modo que pudiera continuar la visita de evaluación realizada por el Equipo Evaluador Ambiental prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015. Esas actuaciones no implicaron un pronunciamiento anticipado sobre la suficiencia, calidad o representatividad de la información aportada, aspectos que solo podían valorarse al adoptar la decisión de fondo. Por lo tanto, la continuación del trámite no significó que esta Autoridad Nacional hubiera aceptado la viabilidad de toda la infraestructura solicitada.

En ese sentido, frente a lo señalado por la recurrente, en cuanto a que la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 habría utilizado la imposibilidad de acceso a algunos predios, como fundamento para cuestionar la representatividad de algunos muestreos, desestimar información obtenida mediante mecanismos alternativos de caracterización o negar infraestructura, se precisa lo siguiente:

Es cierto que, durante el trámite, esta Autoridad Nacional reconoció que las restricciones de acceso obedecieron a la oposición de algunos propietarios y comunidades y en ningún momento las atribuyó a omisión o negligencia de la solicitante. Sin embargo, la decisión adoptada en dicho acto administrativo no se fundamentó en dichas restricciones, sino en la valoración de la información que obra en el expediente respecto de cada sitio de torre. En relación con lo anterior es preciso indicar que, en el marco del trámite de modificación de licencia ambiental, corresponde a la solicitante demostrar, con información suficiente y representativa, que las obras y actividades que pretende ejecutar son viables ambientalmente, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

Por consiguiente, no se advierte vulneración alguna de los principios de buena fe, confianza legítima o proporcionalidad. En cuanto a la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, el reconocimiento de que la imposibilidad de acceder a algunos predios obedeció a la oposición de terceros tiene relación directa con la posibilidad o no de llevar a cabo una de las etapas procesales dentro del trámite administrativo de licenciamiento ambiental y en virtud de ello es que esta Autoridad Nacional suspendió el trámite ya que la visita no pudo desarrollarse a cabalidad debido a esa falta de autorizaciones, pero ello no tiene que ver con el tipo, suficiencia o completitud de la información que debe presentar el solicitante del trámite, no exime a la solicitante de aportar información suficiente y representativa para evaluar cada sitio de intervención, ni permite a esta Autoridad Nacional dar por acreditada la viabilidad ambiental de obras respecto de las cuales dicha información

resultó insuficiente. Por ello, la decisión se fundamentó en la valoración de la información aportada, incluida y la obtenida mediante mecanismos alternativos de caracterización, bajo las mismas reglas aplicables a todo trámite de modificación de licencia ambiental.

Tampoco se desconoció la confianza legítima. Este principio protege las expectativas razonables que surgen de actuaciones concretas de la administración que permitan inferir en qué sentido decidirá. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-131 de 2004[14] precisó que este principio no ampara derechos adquiridos, sino "*una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente*". Agregó que este principio "*debe ser ponderado*" con los demás principios constitucionales, "*en especial, con la salvaguarda del interés general*". En el mismo sentido, el Consejo de Estado[15] señaló que la confianza legítima protege la expectativa del particular frente a cambios súbitos en las reglas o en la conducta de la administración, y que no puede invocarse para amparar situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, así lo indicó:

> *"(…) Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente (…)"*

En el presente caso, ni el levantamiento de la suspensión ni la continuación del trámite constituyeron actuaciones de las que pudiera inferirse el sentido de la decisión, pues su propósito fue únicamente permitir que la evaluación siguiera su curso. Esta Autoridad Nacional no modificó las reglas del trámite ni adoptó una decisión contraria a actuaciones previas. Aplicó los requisitos y el procedimiento previstos en la normativa para la modificación de licencias ambientales, conocidos por la solicitante desde el inicio del trámite, conforme a los cuales, la viabilidad de cada obra depende del resultado de la evaluación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional al definir la licencia ambiental como "*la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente*"[16]. En esa providencia, la Corte precisó que la evaluación previa de los impactos constituye un elemento de juicio indispensable para la decisión que adopta la autoridad ambiental.

[14] Corte Constitucional. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente D-4599

[15] Sección Quinta, en sentencia del 12 de julio de 2018. C.P. Rocío Araújo Oñate, radicado 25000-23-24-000-2009-00348-01)

[16] Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Referencia: Expediente D-2127

Por tanto, la sola radicación de la solicitud y el avance del trámite no generaban para la solicitante una expectativa legítima de aprobación de la totalidad de la infraestructura. Además, durante el trámite la solicitante tuvo oportunidad de complementar su información a través de la reunión de información adicional.

Finalmente, la decisión recurrida respetó el principio de proporcionalidad. Esta Autoridad Nacional no negó la solicitud de modificación en su conjunto. Autorizó la infraestructura cuya viabilidad ambiental quedó establecida y se abstuvo de autorizar únicamente los sitios de torre respecto de los cuales la información no permitió establecerla. La evaluación se adelantó con base en la información que obra en el expediente, en lo que resultaba pertinente para cada una de las obras y actividades solicitadas.

- **Sobre la relevancia del proyecto frente al riesgo de racionamiento eléctrico**

En cuanto a la relevancia del proyecto para prevenir el riesgo de racionamiento eléctrico, esta Autoridad Nacional reitera que no le corresponde pronunciarse sobre el comportamiento de la demanda energética, las proyecciones climáticas asociadas al fenómeno de El Niño ni la confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional. Esas materias son de competencia de las autoridades del sector minero energético. Esta Autoridad Nacional ha adelantado el trámite en el marco de sus competencias definidas a través de los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011[17], 376 del 11 de marzo de 2020[18] y 1076 del 26 de mayo de 2015[19], y con observancia de los principios de eficacia, economía y celeridad del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Quedan así atendidos los argumentos generales del recurso, lo anterior sin perjuicio del análisis que enseguida se pasa a realizar sobre los argumentos específicos presentados frente a cada uno de los artículos del acto administrativo objeto de recurso.

ii. <u>Argumentos específicos del recurso:</u>

1. **OBLIGACIÓN RECURRIDA: PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026.**

[17] Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.
[18] Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
[19] Expedido por el presidente de la República y su objetivo es compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

"***ARTÍCULO TERCERO.*** *Modificar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificado por el artículo tercero de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, el artículo segundo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y el artículo tercero de la Resolución 34 del 7 de enero de 2026, en el sentido de autorizar la siguiente infraestructura y obras adicionales:*

(…)

PARÁGRAFO*. Para la presente modificación de licencia ambiental aplican 27 de las 28 actividades homologadas a través del literal b del artículo segundo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 por la cual se modificó la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.*

Se exceptúa la aplicación de las siguientes:

a. *La actividad de "Uso de Helicóptero", contenida en el numeral cinco (5) del literal b del artículo segundo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023.*

b. *La expresión "Adicionalmente, en los sitios de torre en los que se tenga difícil acceso se realizará el uso de helicópteros, acorde como se especifica en la descripción de esa actividad" de la actividad "Movilización de maquinaria, materiales y equipos", contenida en el numeral seis (6) del artículo segundo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023".*

1.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

*"**REPONER** en el sentido de suprimir el parágrafo del artículo tercero."*

1.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

"(…)

En el presente acápite explicaremos a la ANLA que la modificación de la actividad de transporte helicoportado no corresponde a una solicitud efectuada por ENLAZA-GEB dentro del trámite de la presente modificación de licencia ambiental, toda vez que dicha actividad fue previamente evaluada y autorizada en el marco de la licencia ambiental vigente, mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020. En este sentido, ENLAZA-GEB no solicitó expresamente la revocatoria, modificación, sustitución o exclusión de dicha actividad respecto del alcance previamente licenciado, por cuanto la misma forma parte integral de las estrategias constructivas ya aprobadas para la ejecución del proyecto y ha sido considerado desde las etapas iniciales de planeación y desarrollo, razón por la cual, se considera procedente que la misma conserve plena vigencia dentro del marco de este trámite.

Por consiguiente, al no existir una solicitud expresa orientada a modificar el alcance de la autorización previamente otorgada, se considera jurídicamente procedente

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

que la actividad de transporte helicoportado mantenga plena vigencia y continúe haciendo parte de las actividades autorizadas dentro del instrumento de manejo ambiental del proyecto. Esta interpretación resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, según el cual el trámite de modificación de licencia ambiental debe circunscribirse exclusivamente a las actividades, obras o ajustes que son objeto de la solicitud presentada por el titular.

Sumado a lo anterior, durante la etapa de evaluación y particularmente en el marco de la reunión de información adicional, la Autoridad no formuló requerimientos, observaciones o solicitudes de aclaración ni información complementaria respecto de la actividad de transporte Helicoportado, ni puso de presente eventuales deficiencias de información que justificaran la limitación de una actividad previamente autorizada. En consecuencia, ENLAZA-GEB no contó con la oportunidad procesal de aportar elementos técnicos adicionales respecto a un aspecto que no fue cuestionado durante la evaluación, pero que finalmente derivó en la exclusión de una alternativa constructiva que hace parte del alcance inicial del proyecto.

Adicionalmente, las condiciones finales bajo las cuales deberá ejecutarse el proyecto corresponden a la infraestructura efectivamente autorizada mediante la presente resolución, escenario que puede requerir ajustes en las estrategias logísticas inicialmente previstas, para la construcción eficiente y segura de las obras. En este contexto, mantener el transporte Helicoportado como una alternativa previamente autorizada permite contar con una opción técnica adicional para atender las condiciones particulares que se presenten durante la ejecución del proyecto, sin que ello implique incorporar nuevas actividades al alcance de la licencia ambiental, sino la conservación de una opción para el transporte previamente evaluada y aprobada por la Autoridad Ambiental.

En este sentido, al tratarse de una actividad previamente autorizada y ambientalmente evaluada dentro del proyecto, mantenerla como alternativa constructiva resulta fundamental para la ejecución de las obras, especialmente considerando que el transporte Helicoportado, dependiendo de las condiciones del terreno, puede contribuir a reducir la necesidad de construir o adecuar accesos, disminuyendo potencialmente las intervenciones sobre el suelo, la cobertura vegetal y el tránsito de maquinaria, materiales y equipos, mecanismo complementario dentro del proceso de logística de transporte.

Asimismo, la presente modificación no autorizó algunos de los accesos propuestos por el titular, circunstancia que modifica las condiciones inicialmente previstas para la ejecución del proyecto y reafirma aún más la necesidad del Helicoportado. Bajo este escenario, la restricción incrementa la complejidad asociada al transporte de materiales, equipos, estructuras y maquinaria hacia determinados frentes de obra, particularmente aquellos ubicados en sectores de difícil acceso, con condiciones topográficas complejas o limitaciones para la movilización terrestre. En consecuencia, mantener la posibilidad de recurrir al transporte Helicoportado como una alternativa previamente autorizada permite contar con mayores alternativas

logísticas para la movilización de maquinaria, materiales y equipos hacia las obras finalmente autorizadas, favoreciendo la viabilidad constructiva del proyecto y permitiendo disponer de alternativas de ejecución que pueden reducir la necesidad de nuevas intervenciones sobre el territorio.

Lo anterior cobra especial importancia si se considera que el transporte Helicoportado no constituye una actividad nueva ni una ampliación del alcance licenciado, sino una herramienta logística ya aprobada por la autoridad ambiental, diseñada precisamente para atender las condiciones particulares de acceso que caracterizan este tipo de proyectos lineales en zonas de alta complejidad. Su disponibilidad permite contar con alternativas técnicas viables para la movilización de componentes constructivos hacia los frentes de trabajo, donde las restricciones asociadas a los accesos pueden generar limitaciones constructivas.

Adicionalmente, la permanencia de esta alternativa resulta consistente con los objetivos de manejo ambiental establecidos para el proyecto, en la medida que puede contribuir a disminuir la necesidad de intervenciones adicionales en accesos existentes, mediante las rehabilitaciones, adecuaciones o mantenimiento de estas, reduciendo movimientos de tierra, tránsito de maquinaria pesada, y demás actividades asociadas a este proceso. De esta manera, mantener la autorización del transporte Helicoportado no solo preserva la flexibilidad técnica requerida para la ejecución de la obras bajo las condiciones finalmente aprobadas por la ANLA, sino que constituye una medida razonable y necesaria para asegurar el cumplimiento de los cronogramas constructivos, optimizar el desarrollo de las actividades, facilitar la entrada en operación, sin generar actividades o impactos distintos a los ya evaluados y autorizados en la licencia ambiental.

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución recurrida, el único fundamento de esta determinación consiste en que el uso de helicópteros no fue incluido dentro de la solicitud de modificación. En efecto, la ANLA señaló que la diferencia entre las actividades previamente licenciadas y las comprendidas en el trámite objeto de decisión radicaba en que, para esta modificación, no se había incluido dicha actividad. La Resolución reiteró posteriormente que el uso de helicóptero no había sido contemplado para la modificación y, con base en esa circunstancia, concluyó que debían exceptuarse tanto la actividad específica como la referencia incluida en la movilización de maquinaria, materiales y equipos.

Sin embargo, la ausencia de esta actividad dentro de la solicitud no justificaba, por sí sola, la adopción de un pronunciamiento expreso y anticipadamente negativo en la parte resolutiva del acto administrativo.

El trámite de modificación de una licencia ambiental es de carácter rogado, se adelanta a solicitud de su titular y su objeto se encuentra delimitado por las obras, actividades, impactos y medidas que este somete a consideración de la autoridad ambiental. En consecuencia, si el uso de helicópteros no hizo parte de la solicitud, bastaba con que la ANLA evaluara y resolviera sobre las actividades efectivamente sometidas a su conocimiento. No era necesario ni procedente convertir la ausencia de una petición en una determinación expresa que excluyera de antemano una

alternativa operativa cuya eventual necesidad, alcance y condiciones concretas no fueron planteadas ni evaluadas dentro del trámite.

Debe distinguirse entre la circunstancia de que una actividad no haya formado parte de una solicitud de modificación y la adopción de una decisión administrativa que excluya expresamente su utilización. La primera únicamente delimita el objeto evaluado en el procedimiento. La segunda produce una consecuencia jurídica adicional, pues puede ser interpretada como una prohibición aplicable a las actividades autorizadas, incluso frente a circunstancias futuras que no fueron conocidas por la Autoridad al momento de decidir.

En el presente caso, la parte considerativa no identifica impactos ambientales, incompatibilidades normativas, riesgos específicos ni razones técnicas que sustenten la exclusión anticipada del uso de helicópteros. La motivación se limita a señalar que la actividad no fue incluida en la solicitud y que no serían utilizados helipuertos. Estas consideraciones explican por qué el uso de helicópteros no fue objeto de evaluación, pero no permiten concluir que su eventual utilización deba quedar expresamente descartada mediante el acto administrativo recurrido.

La procedencia de cualquier actuación ante la ANLA solo podría determinarse en el evento en que el uso de helicópteros llegara a ser efectivamente requerido. En ese momento correspondería al titular analizar las características concretas de la operación y establecer, conforme a la normativa aplicable y a las condiciones de la licencia ambiental, si dicha actividad requiere un pronunciamiento previo de esa autoridad.

Ese análisis dependería de información que actualmente no obra en el expediente, como la finalidad específica de la operación, la frecuencia y duración de los vuelos, los sitios desde los cuales se desarrollaría, la eventual necesidad de aterrizaje, la naturaleza de los equipos o materiales transportados, las áreas potencialmente afectadas y la posible generación de impactos ambientales adicionales o distintos de los ya evaluados.

Por tanto, no resulta procedente anticipar una decisión negativa sin que exista una propuesta concreta y sin disponer de la información técnica necesaria para establecer si la actividad requiere autorización, modificación de la licencia, presentación de información adicional o alguna otra actuación administrativa. La ausencia de una solicitud no puede sustituir la evaluación que sería necesaria para adoptar una decisión sobre la viabilidad o el régimen jurídico aplicable a una eventual utilización de helicópteros.

La eliminación del parágrafo no implica que el uso de helicópteros deba entenderse autorizado, ni pretende sustraer dicha actividad de las competencias de evaluación y seguimiento de la ANLA. Su efecto consiste únicamente en evitar que se adopte anticipadamente un pronunciamiento negativo sobre una actividad que no fue solicitada, respecto de la cual no se adelantó una evaluación y sobre la que no existe una motivación técnica o jurídica específica.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, se hace necesario reponer el artículo tercero de la Resolución 001942 de 23 de julio de 2026 y eliminar su parágrafo. La parte resolutiva debe limitarse a identificar las obras y actividades que fueron objeto de evaluación y autorización dentro del trámite, sin efectuar pronunciamientos anticipados sobre alternativas operativas que no hicieron parte de la solicitud y cuya eventual procedencia deberá analizarse únicamente si llegan a ser requeridas.

Finalmente, tratándose de un proyecto declarado de utilidad pública e interés social, orientado al fortalecimiento del Sistema Interconectado Nacional en el centro y centro-oriente de Colombia, resulta relevante mantener las alternativas constructivas previamente autorizadas que permitan atender las condiciones particulares de ejecución del proyecto. Esta necesidad cobra especial relevancia considerando que la presente modificación no autorizó parte de los accesos inicialmente propuestos, situación que incrementa las restricciones logísticas para la construcción. En este contexto, la exclusión del transporte Helicoportado, actividad previamente evaluada y autorizada y no objeto de modificación dentro del presente trámite, limita las alternativas disponibles para la ejecución de las obras y puede incidir en la viabilidad y oportunidad de desarrollo de una infraestructura de interés nacional. Dicha restricción no solo desconoce una autorización previamente otorgada y vigente, sino que puede afectar la eficiencia constructiva, la optimización de los tiempos de ejecución y la implementación de soluciones logísticas que, dependiendo de las condiciones particulares del terreno, pueden minimizar la necesidad de intervenciones adicionales y favorecer la materialización de una infraestructura estratégica para el país.

En mérito de lo expuesto, se solicita respetuosamente a la ANLA reponer la decisión contenida en la Resolución No. 1942 de 2026, en el sentido de dejar sin efectos la exclusión de la actividad de transporte Helicoportado como alternativa constructiva del proyecto, manteniendo su autorización en los términos previamente otorgados mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

1.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026:

“La recurrente solicita modificar el artículo tercero de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, en el sentido de suprimir su parágrafo y mantener la actividad “Uso de Helicóptero” en los términos previamente autorizados.

Esta Autoridad Nacional reconoce que la actividad “Uso de Helicóptero” fue autorizada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y posteriormente homologada en el numeral cinco (5) del literal b) del artículo segundo de la resolución 1146 del 5 de junio de 2023. Sin embargo, es necesario diferenciar dicha autorización de las actividades previstas para ejecutar la infraestructura adicional evaluada en la presente modificación de la licencia ambiental.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

El parágrafo recurrido establece expresamente que, “para la presente modificación de licencia ambiental, aplican 27 de las 28 actividades homologadas mediante el literal b) del artículo segundo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023” (subrayado fuera del texto original). Por tanto, esta disposición no revoca ni elimina de manera general la actividad previamente autorizada. Su alcance se limita a las variantes, sitios de torre, áreas de maniobra, plazas de tendido, accesos y demás obras autorizadas mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

La decisión no se fundamenta en que la Solicitante hubiera pedido revocar o excluir la actividad “Uso de Helicóptero”, sino en que esta modalidad no fue incluida en la descripción de las actividades ni en las condiciones de ejecución propuestas para la infraestructura adicional dentro de la solicitud de modificación de la licencia ambiental. Tampoco se contempló la localización e instalación de helipuertos u otra infraestructura temporal asociada a su operación (en caso de requerirse). Dado que los helipuertos constituyen infraestructura del proyecto y en caso de requerir su implantación implica la ocupación e intervención de áreas específicas, debía incorporarse en la descripción del proyecto y considerarse en la delimitación y justificación del área de influencia, principalmente del medio abiótico. En consecuencia, durante el trámite no se evaluaron los impactos ambientales derivados del uso de helicópteros y de su infraestructura asociada a las nuevas áreas de intervención (en caso de requerirse), ni se establecieron medidas de manejo frente a las condiciones particulares de la actividad e infraestructura. Por tanto, la actividad no podía entenderse como implícitamente incorporada en la presente modificación.

Frente al argumento según el cual la ANLA debía limitar su evaluación a las obras y actividades incluidas en la solicitud de modificación, esta Autoridad coincide en que el alcance de la evaluación está determinado por lo solicitado. Precisamente por ello, el uso de helicópteros no fue evaluado ni extendido a la infraestructura adicional. El parágrafo no adopta una decisión general sobre esta actividad para todo el proyecto, únicamente precisa cuáles de las actividades previamente homologadas son aplicables a las obras objeto de la presente modificación, esto en observancia precisamente de lo que fue solicitado por la recurrente.

Frente al argumento que indica “Debe distinguirse entre la circunstancia de que una actividad no haya formado parte de una solicitud de modificación y la adopción de una decisión administrativa que excluya expresamente su utilización”, es importante señalar que la precisión efectuada en el parágrafo del artículo tercero resulta necesaria no solo porque con los mismos se autoriza infraestructura, sino porque también en dichas disposiciones se definen las obras y actividades asociadas a su ejecución. Suprimir el parágrafo podría generar dudas sobre la posibilidad de utilizar en las nuevas variantes una actividad previamente homologada para el proyecto, que no fue incluida o solicitada en la descripción de esta modificación, y que en consecuencia no fue objeto de una evaluación específica de sus impactos y medidas de manejo en las áreas asociadas a la infraestructura adicional (en caso de requerirse).

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

En relación con la falta de un requerimiento de información adicional, se observa que la Solicitante presentó una descripción concreta de las modalidades de acceso y movilización previstas para las obras objeto de evaluación. La ANLA evaluó la modificación bajo esas condiciones y no correspondía incorporar una alternativa constructiva diferente de las planteadas por la titular.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, corresponde al titular identificar y describir las obras y actividades objeto de modificación, así como indicar su localización y justificación y presentar el complemento del estudio ambiental. En ese contexto, la reunión de información adicional permite aclarar o completar aspectos del proyecto presentado que sean necesarios para la toma de la decisión, pero no exige a la Autoridad proponer actividades o alternativas constructivas que no fueron incluidas por la Solicitante. Es importante señalar que la instancia de la Reunión de Información Adicional obedece a la necesidad de obtener información relevante para determinar la viabilidad o no del proyecto, obra o actividad sujeto a evaluación, de manera que le sea posible a la ANLA el poder pronunciarse de fondo sobre la solicitud de la licencia o su modificación, sin embargo no es una instancia para corregir las falencias de que adolece un Estudio de Impacto Ambiental; bajo el principio de trámite rogado es que para esta Autoridad Nacional al no incluirse la actividad de “Uso de helicóptero” en la solicitud de modificación de la licencia, fue claro que dicha actividad no era requerida para la modificación, en consecuencia la Autoridad Nacional contaba con la información necesaria para decidir al respecto, no siendo entonces éste un tema objeto de requerimientos de información adicional dada la claridad indicada.

Respecto de la afirmación según la cual no existen razones técnicas o ambientales para excluir el uso de helicópteros, debe aclararse que la decisión no se fundamentó en que esta actividad fuera ambientalmente inviable o incompatible con el proyecto. La razón fue que el transporte helicoportado no formó parte de la descripción ni de las condiciones constructivas evaluadas para esta modificación; por consiguiente, tampoco se adelantó una evaluación de impactos ni de medidas de manejo aplicables en las áreas asociadas a la infraestructura adicional (en caso de requerirse).

En efecto, la revisión del capítulo 3, “Descripción del proyecto”, del complemento del EIA muestra que la Solicitante no incluyó el uso de helicópteros ni helipuertos entre las modalidades previstas para la movilización de personal, maquinaria, materiales y equipos, ni incorporó infraestructura temporal asociada a su operación. Por el contrario, indicó que el traslado se realizaría mediante vehículos sobre las vías públicas existentes y que, en los accesos directos sin vías, se efectuaría de forma peatonal o con ayuda de semovientes. Esta decisión, por tanto, corresponde al alcance técnico presentado por la Solicitante (CAP03-DPRO-CHIV2, numerales 3.2.2 y 3.2.2.2 – comunicación con radicado 20246200483912 del 26 de abril de 2024).

En ese sentido, la precisión incluida en el parágrafo no constituye una prohibición general de ejecutar la actividad previamente autorizada. La disposición delimita las actividades aplicables a la infraestructura adicional y evita que la homologación

establecida en la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 se interprete como una extensión automática a las obras evaluadas en la presente modificación.

En cuanto a la posibilidad de analizar el transporte helicoportado si llega a ser requerido posteriormente, el acto administrativo debía definir las actividades aplicables con base en las condiciones conocidas y evaluadas al momento de decidir la modificación. Una necesidad futura no permite incluir desde ahora esta modalidad dentro del alcance de las nuevas obras. Si posteriormente se plantea su utilización, corresponderá al interesado presentar sus características técnicas y ambientales según las condiciones concretas de la actividad, bajo el procedimiento aplicable de acuerdo con la normativa ambiental vigente.

La recurrente también afirma que el uso de helicópteros podría reducir la necesidad de construir o adecuar accesos, disminuir los movimientos de tierra y evitar intervenciones sobre el suelo y la cobertura vegetal. No obstante, el capítulo de descripción del proyecto indicó que la modificación no contempla la apertura, adecuación, mantenimiento ni construcción de nuevas vías de acceso. Asimismo, señaló que, una vez finalizadas las vías existentes, el ingreso se efectuaría por carreteables o senderos, de forma peatonal o con ayuda de semovientes, sin adecuaciones ni demanda adicional de recursos naturales (CAP03-DPRO-CHIV2, numeral 3.2.2.2, pp. 120-122).

Por consiguiente, los beneficios indicados por la recurrente corresponden a posibilidades generales y no desvirtúan las condiciones de acceso y movilización definidas para esta modificación. La información evaluada tampoco permite concluir que la no aplicación del transporte helicoportado a las nuevas obras genere necesariamente mayores intervenciones ambientales.

Respecto de los accesos que no fueron autorizados, esta circunstancia no incorpora automáticamente el uso de helicópteros como alternativa para la infraestructura autorizada. Las actividades aplicables deben corresponder con las modalidades descritas y evaluadas. Por tanto, la decisión adoptada sobre algunos accesos no permite extender a la infraestructura adicional una actividad que no fue incluida dentro de sus condiciones constructivas de la modificación.

Finalmente, la utilidad pública e interés social del proyecto no modifica el alcance técnico de la solicitud ni reemplaza la evaluación ambiental de las actividades propuestas. Esta condición debe armonizarse con la necesidad de ejecutar las obras conforme con las características técnicas, ambientales y logísticas evaluadas al modificar la licencia ambiental.

En todo caso, se reitera que la decisión recurrida no elimina la actividad “Uso de Helicóptero” de la licencia ambiental ni afecta su vigencia respecto de los componentes y alcances para los cuales fue previamente autorizada. El parágrafo únicamente establece que dicha actividad no forma parte de las actividades aplicables a la infraestructura adicional autorizada mediante la Resolución 1942 de 2026.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

En conclusión, los argumentos presentados por la recurrente no modifican el fundamento técnico de la decisión. Aunque el “Uso de Helicóptero” está autorizado a través de la resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y homologada en el numeral cinco (5) del literal b) del artículo segundo de la resolución 1146 del 5 de junio de 2023, para la presente modificación la Solicitante no la incluyó en el capítulo de descripción del proyecto como parte de las condiciones de ejecución de las variantes y demás infraestructura objeto de la presente modificación. Tampoco contempló la localización e instalación de helipuertos u otra infraestructura temporal o permanente asociada a su operación (en caso de requerirse). En consecuencia, no se evaluaron los impactos ambientales derivados de esta modalidad en las nuevas áreas que podrían requerirse, ni se consideró la infraestructura asociada en la delimitación y justificación del área de influencia del proyecto. Así mismo, no se verificó la aplicabilidad de las medidas de manejo frente a las condiciones particulares de dichas áreas. En su lugar, la Solicitante definió el uso de vehículos, el desplazamiento peatonal y los semovientes como modalidades de acceso y movilización, las cuales fueron evaluadas en las áreas específicas de la modificación, junto con sus respectivos impactos y medidas de manejo ambiental.

La exclusión contenida en el parágrafo no constituye una prohibición general ni revoca la autorización previamente otorgada en la resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y homologada en el numeral cinco (5) del literal b) del Artículo Segundo de la resolución 1146 del 5 de junio de 2023. Se trata de una delimitación aplicable exclusivamente a las obras e infraestructura evaluadas y autorizadas mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026

En consecuencia, se CONFIRMA el Parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, aclarando que esta no elimina ni revoca la actividad “Uso de Helicóptero” respecto de los componentes y alcances del proyecto para los cuales fue previamente autorizada.”

En virtud de las consideraciones previamente expuestas, esta Autoridad Nacional no considera procedente reponer y, en consecuencia, confirma el parágrafo del artículo tercero de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026**.**

2. OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026.

“ARTÍCULO CUARTO. *La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con la infraestructura, obras y actividades, en los términos que en cada una se imponga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

(…)

2. *Presentar, previo al inicio de las actividades constructivas de los sitios de torre para evaluación y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Nacional, la cartografía vial ajustada de los accesos T33NN, T34N_33NN, T62N, T65N, T66NN, T101N-N-BCT-1, T108N_1, incluyendo los soportes como registros fotográficos y tracks*

georreferenciados que permitan validar su localización definitiva. Sin dicho pronunciamiento, no se podrá iniciar la construcción de los sitios de torre.

3. *Presentar mediante oficio, para evaluación y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Nacional y previo a la implantación de sitios de torre en áreas con evidencias de movimientos en masa, los estudios y diseños específicos que sustenten la viabilidad geotécnica y permitan garantizar técnicamente la estabilidad del área. Para ello, los estudios deberán tener como mínimo, lo siguiente:*

 a. *La caracterización geológica y geotécnica detallada de la zona de emplazamiento y su área de influencia.*

 b. *La exploración del subsuelo mediante investigaciones directas e indirectas suficientes para definir la estratigrafía, el nivel freático y las propiedades físicas, mecánicas e hidráulicas de los materiales.*

 c. *El análisis de estabilidad y la evaluación de los mecanismos de movimientos en masa identificados o potenciales.*

 d. *Especificaciones técnicas de las obras de mitigación, estabilización y drenaje que resulten necesarias.*

La implantación de los sitios de torre y la ejecución de las actividades constructivas únicamente podrán realizarse una vez esta Autoridad Nacional emita el respectivo pronunciamiento y se demuestre de manera verificable que las medidas propuestas garantizan el control efectivo del riesgo, así como condiciones adecuadas de seguridad y estabilidad del terreno.

(…)”

2.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“MODIFICAR el numeral 2 del artículo cuarto en el sentido de eliminar la condición de iniciar las actividades constructivas hasta tanto la ANLA genere su pronunciamiento. Por lo tanto, el nuevo texto del artículo quedará así:

2. Presentar, previo al inicio de las actividades constructivas de los sitios de torre a esta Autoridad Nacional, la cartografía vial ajustada de los accesos T33NN, T34N_33NN, T62N, T65N, T66NN, T101N-N-BCT-1, T108N_1, incluyendo los soportes como registros fotográficos y tracks georreferenciados que permitan validar su localización definitiva.

MODIFICAR el numeral 3 del artículo cuarto en el sentido de eliminar que el inicio de actividades constructivas solo se podrá realizar una vez la ANLA genere su pronunciamiento, el cual quedará así:

3. Presentar mediante oficio, a esta Autoridad Nacional y previo a la implantación de sitios de torre en áreas con evidencias de movimientos en masa, los estudios y diseños específicos que sustenten la viabilidad geotécnica y permitan garantizar técnicamente la estabilidad del área. Para ello, los estudios deberán tener como mínimo, lo siguiente:

a. La caracterización geológica y geotécnica detallada de la zona de emplazamiento y su área de influencia.
b. La exploración del subsuelo mediante investigaciones directas e indirectas suficientes para definir la estratigrafía, el nivel freático y las propiedades físicas, mecánicas e hidráulicas de los materiales.
c. El análisis de estabilidad y la evaluación de los mecanismos de movimientos en masa identificados o potenciales.
d. Especificaciones técnicas de las obras de mitigación, estabilización y drenaje que resulten necesarias”.

2.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“En el marco del análisis de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución recurrida, ENLAZA-GEB considera necesario precisar el alcance de las exigencias relacionadas con la presentación de determinada información técnica para evaluación y pronunciamiento por parte de la ANLA. Lo anterior, por cuanto dichas obligaciones fueron incorporadas bajo el supuesto de que la información requerida constituye un insumo sujeto a validación previa por parte de la Autoridad Ambiental, cuando, en realidad, corresponde a medidas de manejo y control propias de la fase constructiva, cuya implementación se encuentra regulada por los instrumentos de manejo ambiental previamente aprobados para el proyecto.

En ese contexto, ENLAZA-GEB demostrará que la exigencia de presentar, con anterioridad al inicio de las actividades constructivas de los sitios de torre, para evaluación y pronunciamiento de la ANLA de: (i) la cartografía vial de los accesos T33NN, T34N_33NN, T62N, T65N, T66NN, T101N-N-BCT-1 y T108N_1, junto con los soportes correspondientes, tales como registros fotográficos y tracks georreferenciados que permitan validar su localización definitiva; y (ii) los estudios y diseños específicos que sustenten la viabilidad geotécnica y garanticen la estabilidad del área, carece de fundamento técnico y excede el alcance de las obligaciones previstas en la licencia ambiental y en las fichas de manejo aprobadas para el proyecto.

Para sustentar esta conclusión, se desarrollarán los siguientes argumentos: (i) El ajuste de los accesos se encuentra expresamente regulado en la Ficha de Manejo S-ac y su ejecución no está supeditada a una evaluación o aprobación previa por parte de la ANLA; (ii) Los estudios y diseños requeridos para garantizar la viabilidad geotécnica frente a eventuales fenómenos de remoción en masa son actividades contempladas y aprobadas en el EIA y en la Ficha de Manejo Ambiental S-eg –

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Manejo de la Estabilidad Geotécnica y (iii) La condición de supeditar actividades previamente licenciadas a una nueva evaluación y pronunciamiento por parte de la ANLA excede el alcance de las funciones de seguimiento ambiental.

(i) El ajuste de los accesos se encuentra expresamente regulado en la Ficha de Manejo S-ac y su ejecución no está supeditada a una evaluación o aprobación previa por parte de la ANLA.

Respecto a las obligaciones establecidas en el numeral 2 del Artículo Cuarto, es importante precisar que, mediante la ficha S-ac Manejo de accesos del programa de recurso suelo, se realiza la inspección e identificación de las vías de acceso a los sitios de torre, según lo establecido en el numeral 1. ***Inspección e identificación de las vías de acceso****, la cual establece:*

> *Antes de iniciar la etapa de construcción se realizará una inspección en campo con el fin de verificar y/o corroborar el estado de todos los accesos a sitios de torre y subestaciones susceptibles de ser empleados durante la construcción y el montaje del proyecto, incluyendo los accesos mulares. En dicha inspección se identificarán y cuantificarán puntos críticos que requieran adecuación (se aclara que para la presente modificación de licencia ambiental no se realizará adecuación de accesos de ningún tipo), registrando los resultados en actas viales realizadas con la comunidad”.*

En ese orden de ideas y en cumplimiento de la ficha ya aprobada por la autoridad, se presentará a esta autoridad la cartografía vial ajustada de los accesos T33NN, T34N_33NN, T62N, T65N, T66NN, T101N-N-BCT-1, T108N_1, incluyendo los soportes como registros fotográficos y tracks georreferenciados que permitan validar la localización definitiva.

No obstante, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad que rige las actuaciones administrativas, según lo contemplado en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 no es viable ni técnica ni jurídicamente someter dicha información a un nuevo proceso de evaluación y pronunciamiento por el equipo de seguimiento de ANLA como requisito previo al inicio de las actividades de construcción. Lo anterior, teniendo en cuenta que la observación formulada se origina en una discrepancia derivada del desfase existente entre la imagen de Google Earth (Maxar tecnologies del 3 de mayo de 2024), los tracks georreferenciados tomados en campo y la información presentada en el MAG, la cual puede ser subsanada sin un trámite adicional, mediante la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental.

Adicionalmente, en el concepto técnico no se incorpora la representación cartográfica o el soporte grafico que permita verificar el análisis efectuado por la ANLA y sustentar técnicamente la magnitud y alcance del desfase identificado.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1058 de 2020 Articulo Décimo octavo, numeral 2, la ANLA establece que “Las actualizaciones durante el uso de los accesos y la etapa de construcción en cada Informe de Cumplimiento Ambiental”

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

Adicionalmente, es importante destacar que la Resolución 859 del 5 de agosto del 2022 que establece los cambios menores, señala en el numeral 8º del artículo 3º que los ajustes en los accesos corresponden a un cambio menor en sentido estricto, según se observa:

> *"Ajustes o variaciones en el alineamiento o diseño de las vías proyectadas y existentes del proyecto dentro del área autorizada en la licencia ambiental"*

En armonía con lo anterior, el artículo 2º de la misma Resolución consagra que el titular de la licencia ambiental podrá ejecutar las actividades listadas en el artículo 3º siempre y cuando estas no generen impactos adicionales[20]. Asimismo, el procedimiento para cambios menores contemplado en el artículo 4º no condiciona el inicio de actividades constructivas de sitios de torre al pronunciamiento de la autoridad ambiental[21]

En conclusión, la exigencia de someter la cartografía ajustada de los accesos a una nueva evaluación y pronunciamiento previo por parte de la ANLA como condición para el inicio de las actividades constructivas carece de sustento técnico, normativo y establece una etapa adicional al procedimiento ambiental.

Lo anterior, considerando que la observación formulada se origina en una discrepancia asociada al desfase entre la imagen satelital utilizada por la Autoridad, los levantamientos georreferenciados realizados en campo y la información presentada en el MAG, sin que se evidencien modificaciones sustanciales de los accesos ni impactos ambientales adicionales. Asimismo, el marco regulatorio aplicable establece expresamente que las actualizaciones de accesos deben ser objeto de seguimiento a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental y que los ajustes en el alineamiento o diseño de vías dentro del área licenciada corresponden a cambios menores, cuyo trámite no está sujeto a autorización o

[20] Vid en Resolución No. 0859 de 2022, "***ARTÍCULO 2. CONDICIONES.*** *El titular de una licencia ambiental o su equivalente podrá ejecutar las actividades listadas en el artículo 3 de la presente resolución, siempre y cuando la ejecución de las obras y/o actividades no implique ninguno de los casos previstos en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, se deberán cumplir las siguientes condiciones:*

1. *No implique impactos ambientales adicionales ni de mayor significancia a los inicialmente identificados y dimensionados en el instrumento de manejo y control ambiental, de tal manera que no se supere la valoración inicial de las variables o atributos considerados para la evaluación de tales impactos (calificación y modelación).*
2. *Que cumpla con lo establecido en la zonificación de manejo ambiental (según aplique) y/o las restricciones sociales o ambientales establecidas en la normatividad vigente.*
3. *No implique variaciones en los permisos ambientales otorgados ni permisos ambientales adicionales.*
4. *Que las medidas de manejo ambiental establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental sean aplicables y suficientes para la ejecución de la nueva actividad.*
5. *La actividad no se encuentre sobre un área destinada para compensación o inversión forzosa de no menos del 1%, para proyectos u otras actividades que contemplen este tipo de obligación. (…)"*

[21] ***ARTÍCULO 4. PROCEDIMIENTO.*** *Previo a la ejecución de las actividades descritas en el artículo precedente, el titular de la licencia ambiental o su equivalente deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un informe con destino al expediente contentivo de la autorización ambiental. En dicho informe se describirán de manera detallada las actividades a ejecutar, a efecto de ser tenido en cuenta en el proceso de seguimiento y control ambiental que se realizará en los términos del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o derogue.*
Dicho informe contendrá lo siguiente:

1. Descripción de la actividad objeto de cambio menor, incluyendo planos o mapas de localización y su respectiva georreferenciación de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2182 de 2016 o la que la modifique, adicione o sustituya.

2. Justificación de que la actividad se adecúa a uno de los casos del artículo 3 de la presente Resolución.

pronunciamiento previo de la Autoridad Ambiental. En consecuencia, la cartografía ajustada y sus respectivos soportes técnicos constituyen información suficiente para efectos de trazabilidad, seguimiento y control ambiental, sin que resulte procedente imponer una condición adicional no prevista en los instrumentos regulatorios aplicables.

(ii) Los estudios y diseños requeridos para garantizar la viabilidad geotécnica frente a eventuales fenómenos de remoción en masa son actividades contempladas y aprobadas en el EIA y en la Ficha de Manejo Ambiental S-eg – Manejo de la Estabilidad Geotécnica.

ENLAZA, en el capítulo 3 del EIA numeral 3.2.2.1. Fase de preconstrucción establece que:

> *La fase de preconstrucción se compone de cuatro actividades principales para su desarrollo, la primera corresponde a los cálculos topográficos, estudios de suelos, localización y replanteo, seguida de la socialización del proyecto y la adquisición de servidumbre y gestión predial; Estas* (sic) *actividades se realizan para definir la ubicación y la cantidad de torres a proponer, se determina el diseño de la puesta a tierra de las estructuras de torres y se da la negociación de la servidumbre a lo largo del eje de la línea.*

Respecto a los estudios de suelos se menciona lo siguiente:

> ● *Estudio de suelos.*
>
> *Se realizan los estudios detallados de suelos y las medidas de resistividad necesarias para el diseño de la puesta a tierra de las estructuras para cada uno de los sitios de torre en los que se tuvo permiso de acceso. De acuerdo con la caracterización de los suelos de fundación se realiza la definición del tipo de fundación a implementar superficial o profunda, según los resultados de la capacidad portante.*

Por lo que, a medida que se va realizando el ingreso a los sitios de torre se realiza previo al inicio de la construcción la definición de las cimentaciones de acuerdo con las condiciones del suelo y se establecen los condicionamientos constructivos y las obras de mitigación requeridas para mantener la estabilidad de las torres.

Adicionalmente, el proyecto cuenta con la aprobación de la ficha S-eg para el manejo de la estabilidad Geotécnica la cual incluye actividades como:

> *2. Identificación de zonas inestables y diseño de obras geotécnicas requeridas*
>
> *A partir de los resultados de los estudios de suelos realizados en la etapa de pre-construcción, se diseñan los diferentes tipos de cimentación, métodos constructivos y obras complementarias, estableciendo factores de seguridad que garanticen la estabilidad geotécnica de la infraestructura del proyecto,*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

previniendo de esta manera la ocurrencia de falla en los suelos por exceso de cargas o drenaje inadecuado de los mismos

Posteriormente, durante la actividad de localización y replanteo, se realiza la identificación y verificación de las zonas inestables que comprometan las áreas de intervención del proyecto teniendo en cuenta los procesos morfodinámicos y las localizaciones presentadas en la Tabla 3-4 (Capítulo 3.2.2 EIA), para aquellas que lo requieran según las necesidades de la construcción del proyecto, se diseñan las obras geotécnicas temporales o permanentes requeridas, tales como conformación de taludes de relleno y corte, trinchos, gaviones, anclajes, zanjas de coronación, entre otras.

Todos los diseños de obras geotécnicas deben contar con aprobación de la interventoría previa a su implementación.

3. Implementación de obras geotécnicas en las áreas de intervención del proyecto

(…)

La estabilización de los sitios de torre y áreas en las subestaciones con características geotécnicas inestables o cuya condición de estabilidad pueda verse afectada por la ejecución del Proyecto, se logrará a través de la construcción de las obras geotécnicas diseñadas para tal fin. Entre las principales obras a implementar se encuentran las siguientes, sin embargo, se aclara que el contratista podrá determinar qué obras implementará según las necesidades del sitio de torre.

Por lo anterior, se evidencia que los estudios y diseños específicos requeridos para garantizar la viabilidad geotécnica, definir las cimentaciones y establecer las obras complementarias necesarias para asegurar la estabilidad de los sitios de torre frente a eventuales fenómenos de remoción en masa corresponden a actividades expresamente contempladas y aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y en la Ficha de Manejo Ambiental S-eg – Manejo de la Estabilidad Geotécnica. Estos instrumentos establecen que tales análisis deben desarrollarse durante la etapa de preconstrucción, con fundamento en los resultados de los estudios detallados de suelos realizados para cada emplazamiento. Asimismo, la ficha define los procedimientos para la identificación de condiciones de inestabilidad, el diseño de las medidas geotécnicas requeridas y la validación de las soluciones por parte del proyecto, cuyos resultados deben reportarse periódicamente mediante los Informes de Cumplimiento Ambiental.

En consecuencia, no existe sustento técnico ni ambiental para condicionar el inicio de estas actividades a una evaluación y pronunciamiento previo por parte de la Subdirección de Seguimiento de la ANLA, toda vez que el instrumento de manejo ambiental aprobado no contempla dicho requisito y, por el contrario, prevé un mecanismo de seguimiento posterior a su ejecución.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

- ***La condición de supeditar actividades previamente licenciadas a una nueva evaluación y pronunciamiento por parte de la ANLA excede el alcance de las funciones de seguimiento ambiental***

Como se expuso en los apartados precedentes, tanto el ajuste de los accesos como la realización de los estudios y diseños geotécnicos constituyen actividades expresamente evaluadas y aprobadas durante el procedimiento de licenciamiento ambiental. En desarrollo de dicha evaluación, la ANLA aprobó las medidas de manejo contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en las fichas S-ac – Manejo de Accesos y S-eg – Manejo de la Estabilidad Geotécnica, instrumentos que regulan el alcance de estas actividades, el momento de su ejecución y los mecanismos previstos para su seguimiento y control.

En consecuencia, la condición contenida en los numerales 2 y 3 del artículo cuarto de la Resolución recurrida no constituye un simple requerimiento de información para facilitar el ejercicio de las funciones de seguimiento ambiental. Por el contrario, al establecer que la cartografía ajustada de los accesos y los estudios geotécnicos deberán ser objeto de "evaluación y pronunciamiento" por parte de la ANLA antes del inicio de las actividades constructivas, la Resolución introduce un requisito habilitante para el ejercicio de actividades previamente autorizadas mediante la licencia ambiental.

Lo anterior implica que la eficacia de la autorización conferida por la licencia ambiental queda supeditada a la expedición de un nuevo pronunciamiento de la Autoridad respecto de aspectos cuya viabilidad ya fue analizada y aprobada durante el procedimiento de evaluación ambiental. De esta manera, la Resolución incorpora una condición suspensiva que modifica materialmente las condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia ambiental, al impedir el inicio de actividades previamente autorizadas hasta tanto la ANLA emita un nuevo concepto de conformidad y, por lo tanto, convierte el acto administrativo en inejecutable, desplazando la habilitación requerida para el inicio de las obras.

Tal exigencia desnaturaliza la diferencia entre las etapas de evaluación y seguimiento del licenciamiento ambiental. Mientras el trámite de evaluación contemplado en el artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015 tiene por finalidad determinar la viabilidad ambiental del proyecto y definir las obligaciones que regirán su ejecución, el seguimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. de la norma en comento tiene como propósito verificar el cumplimiento de dichas obligaciones durante la ejecución del proyecto mediante los instrumentos previstos en la licencia ambiental y en la normativa aplicable. En consecuencia, las funciones de seguimiento no pueden convertirse en un nuevo escenario de evaluación técnica ni en un mecanismo de autorización previa respecto de actividades cuya viabilidad ambiental ya fue definida.

Esta interpretación encuentra respaldo en el principio de legalidad que rige el ejercicio de la función administrativa. Los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política disponen que los servidores públicos y las autoridades del Estado únicamente pueden ejercer las funciones que les atribuyen la Constitución, la ley y

los reglamentos, mientras que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 exige que las actuaciones administrativas se desarrollen con estricta sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido, si bien la ANLA cuenta con amplias facultades para ejercer seguimiento y control sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales, tales competencias deben ejercerse dentro del marco previsto por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la propia licencia ambiental, sin que resulte jurídicamente procedente crear etapas adicionales de evaluación o supeditar el ejercicio de actividades previamente licenciadas a la emisión de un pronunciamiento que no se encuentra previsto en dichas disposiciones.

Lo anterior no implica limitar las facultades de seguimiento de la ANLA. Por el contrario, la Autoridad conserva plenamente sus competencias para verificar la información presentada, efectuar visitas técnicas, formular requerimientos, ordenar las medidas a que haya lugar y adelantar las actuaciones administrativas correspondientes cuando evidencie incumplimientos de las obligaciones ambientales. Sin embargo, el ejercicio de dichas competencias debe realizarse mediante los mecanismos ordinarios de seguimiento previstos en la licencia ambiental y no a través de una condición que suspenda la posibilidad de ejecutar actividades previamente autorizadas.

En consecuencia, los numerales 2 y 3 del artículo cuarto de la Resolución recurrida exceden el alcance de las funciones de seguimiento ambiental al transformar una obligación de reporte en una condición habilitante para la ejecución de actividades previamente licenciadas, alterando materialmente los efectos de la licencia ambiental sin que exista fundamento legal o reglamentario que autorice la imposición de dicha exigencia. Por esta razón, se solicita su modificación, manteniendo únicamente la obligación de presentar la información técnica correspondiente para efectos del ejercicio de las funciones ordinarias de seguimiento y control por parte de la ANLA."

2.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026:

"Respecto al Numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026:

La recurrente solicitó modificar el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, con el fin de eliminar la condición que impedía iniciar la construcción de los sitios de torre hasta que la ANLA se pronunciara sobre la cartografía vial ajustada de los accesos T33NN, T34N_33NN, T62N, T65N, T66NN, T101N-N-BCT-1 y T108N_1.

Frente a los argumentos presentados por la recurrente, se revisó la trazabilidad de la información presentada durante el trámite. En la Reunión de Información

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Adicional, como consta en el Acta 11 de 2024, la ANLA formuló el requerimiento 5, mediante el cual solicitó aclarar cuáles accesos estaban autorizados y cuáles eran objeto de la modificación; precisar si se contemplaba la adecuación de accesos existentes; ajustar la base cartográfica de la red vial y la capa InfraProyectoLN; incorporar los accesos a los sitios de torre y plazas de tendido en las capas AreaProyecto e InfraProyectoPG; priorizar caminos, senderos, vías existentes y coberturas intervenidas; y complementar los anexos con información sobre el modo de ingreso, clasificación, estado y posible afectación de recursos naturales. Como consecuencia, se requirió ajustar los capítulos del complemento del EIA y el Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG).

Esta situación no fue expuesta únicamente en términos generales. Durante la sustentación técnica del requerimiento 5, literal f), la ANLA presentó ejemplos concretos de las inconsistencias identificadas. En particular, en el argumento 17 de 22 se mostró el acceso T108N_1, asociado con la torre T108N, y se señaló gráficamente su desplazamiento frente a la localización observada durante la visita de evaluación realizada entre el 1 y el 8 de febrero de 2024. La presentación también mostró la presencia de arbustal denso en el sector donde estaba trazado el acceso y la diferencia entre la representación cartográfica y el recorrido identificado en campo.

Cabe precisar que el requerimiento fue aceptado por la Solicitante durante la R-IA, sin que interpusiera recurso de reposición en ese momento. Por tanto, desde dicha reunión la Solicitante conoció tanto la necesidad general de ajustar y articular la información de los accesos como el ejemplo específico de las diferencias encontradas en el acceso T108N_1. La información presentada permitió identificar el tipo de inconsistencia advertida por la ANLA y su relevancia ambiental frente a la presencia de coberturas naturales.

En su respuesta, presentada mediante comunicación con radicado ANLA 20246200483912 del 26 de abril de 2024 (por el cual se presentó la información adicional requerida por ANLA), la Solicitante aclaró que la totalidad de los accesos a los 29 sitios de torre y a las tres (3) plazas de tendido eran objeto de la modificación. Asimismo, indicó que había ajustado la base cartográfica de la red vial, incorporando 57 accesos en la capa InfraProyectoLN y definió sus áreas en las capas InfraProyectoPG y AreaProyecto. También manifestó que los trayectos habían sido ajustados para llegar al punto exacto de los sitios de torre y que había diferenciado los tramos existentes de los proyectados (Documento de respuesta a los requerimientos de información adicional, requerimiento 5).

En consecuencia, la correspondencia entre la ubicación cartográfica de los accesos y su localización en campo no fue un asunto planteado por primera vez en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. La necesidad de ajustar y articular esta información fue comunicada expresamente durante la R-IA, lo que brindó a la Solicitante la oportunidad de subsanar las inconsistencias mediante la información adicional. Aunque manifestó haber realizado las correcciones correspondientes, la verificación por parte del Equipo Evaluador Ambiental demostró que estas no fueron subsanadas integralmente.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Dado lo anterior, al verificar la información ajustada, el Equipo Evaluador Ambiental comparó las imágenes satelitales disponibles, los tracks georreferenciados obtenidos en campo y la información presentada en el MAG. Como resultado, identificó que siete (7) accesos aún presentaban diferencias respecto de su localización en el terreno. Estos correspondieron a seis (6) accesos clasificados como existentes y uno como proyectado, identificados como T33NN, T34N_33NN, T62N, T65N, T66NN, T101N-N-BCT-1 y T108N_1 (Concepto Técnico de Evaluación 7776 del 22 de julio de 2026, acogido en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, tabla 97).

La obligación recurrida no se fundamentó únicamente en una diferencia visual frente a una imagen de Google Earth. La inconsistencia fue identificada mediante el contraste entre las imágenes satelitales, los registros georreferenciados obtenidos en campo y el MAG entregado por la Solicitante. Además, el acceso T108N_1 había sido presentado desde la R-IA como un ejemplo concreto de desplazamiento y de posible interacción con una cobertura de arbustal denso. El análisis posterior confirmó que algunos de los accesos presentaban superposición con coberturas naturales (Concepto Técnico de Evaluación 7776 del 22 de julio de 2026, acogido en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, pp. 509-510).

Estas diferencias fueron relevantes para la evaluación ambiental porque la ubicación definitiva de los accesos permitía verificar su correspondencia con las áreas autorizadas, el tipo de cobertura superpuesta, la modalidad de ingreso y la posible intervención de recursos naturales. Por esta razón, la obligación no correspondió únicamente a una corrección formal de la cartografía.

La ficha S-ac “Manejo de accesos” estableció una inspección en campo antes de iniciar la construcción, con el propósito de verificar el estado de las vías y registrar sus condiciones. Esta medida resulta aplicable al manejo de los accesos durante la ejecución del proyecto, pero no reemplaza la necesidad de definir con precisión la ubicación de los siete (7) accesos respecto de los cuales persistieron diferencias después de la respuesta al requerimiento 5.

En este sentido, la inspección prevista en la ficha S-ac “Manejo de accesos” y la obligación recurrida tienen finalidades diferentes. La primera busca verificar el estado de los accesos antes de utilizarlos e identificar las medidas de manejo necesarias. La segunda tiene como propósito confirmar que la localización que será utilizada en campo coincida con la cartografía evaluada, las áreas autorizadas y las condiciones ambientales consideradas antes de iniciar las intervenciones asociadas con los sitios de torre y la infraestructura vinculada.

La recurrente reconoció que presentaría la cartografía vial ajustada, junto con registros fotográficos y tracks georreferenciados al aceptar el requerimiento. Por tanto, la diferencia radicó en el momento y el efecto de su verificación. Para la recurrente, esta información puede reportarse durante el seguimiento mediante un ICA; para la ANLA, debe revisarse antes de iniciar la construcción, debido a que aún no se ha validado la ubicación definitiva de los accesos señalados.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

La presentación posterior de la información mediante un ICA no resulta suficiente para este caso, porque dichos informes de cumplimiento permiten verificar la ejecución del proyecto y la aplicación de las medidas de manejo ambiental, pero no sustituyen la definición previa de la infraestructura objeto de seguimiento. Si la localización definitiva del acceso se revisara después de comenzar las actividades constructivas, esta Autoridad Nacional perdería la posibilidad de comprobar previamente que el ingreso se desarrollaría por el trazado evaluado, dentro de las áreas autorizadas y sin afectar coberturas o recursos naturales distintos de los considerados.

Este tratamiento fue consistente con la diferencia que la Resolución 1942 de 2026 estableció frente al objeto con ID 6203. Para ese caso, la inconsistencia correspondía a disminuir 33,92 metros de la cartografía base, por lo que se dispuso su reporte en el siguiente ICA. En cambio, para los siete (7) accesos relacionados en el numeral 2 aún debe confirmarse su localización definitiva mediante cartografía, registros fotográficos y tracks georreferenciados. Por ello, las dos (2) situaciones no requieren la misma condición de cumplimiento (Resolución 1942 de 2026, artículo cuarto, numerales 1 y 2, pp. 530-531; Concepto Técnico de Evaluación 7776 del 22 de julio de 2026, acogido en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, pp. 509-510).

Respecto de la Resolución 859 del 5 de agosto de 2022, la obligación recurrida no partió de calificar los desfases identificados como ajustes o variaciones en el alineamiento de una vía. Antes de establecer si se configura un cambio de esa naturaleza, era necesario conocer la ubicación definitiva de cada acceso y compararla con la infraestructura evaluada y autorizada. Aunque el Requerimiento 5 de la R-IA brindó a la Solicitante la oportunidad de subsanar la inconsistencia cartográfica, la información adicional no la corrigió íntegramente. En consecuencia, no puede asumirse que se trata de un cambio menor mientras persiste la diferencia entre la cartografía presentada y la localización observada en campo.

De igual manera, la posibilidad de que una actividad pueda enmarcarse posteriormente como un cambio menor no implica que pueda omitirse el trámite de licencia ambiental o de su modificación, cuando este resulte exigible. Los cambios menores corresponden a ajustes derivados del giro ordinario de un proyecto previamente licenciado y, por tanto, parten de la existencia de un instrumento de manejo y control ambiental que defina la infraestructura, las áreas y las condiciones autorizadas. En este caso, la eventual aplicación de dicha figura requiere establecer primero la localización definitiva de los accesos y verificar su correspondencia con lo evaluado y autorizado; por ello, no puede invocarse para subsanar directamente las inconsistencias cartográficas identificadas ni para ejecutar infraestructura cuya ubicación y efectos ambientales aún no han sido validados.

Asimismo, la aplicación del procedimiento de cambio menor requiere verificar que la actividad correspondiera a alguno de los casos previstos en la resolución 859 del 5 de agosto de 2022 y que cumple las condiciones establecidas, entre ellas, no generar impactos adicionales o de mayor significancia, ajustarse a la zonificación de

manejo ambiental y contar con medidas ambientales suficientes. Estas condiciones no pueden darse por acreditadas mientras no este definida la localización del acceso, especialmente cuando se había identificado una posible superposición con coberturas naturales.

En cuanto a la afirmación de que el Concepto Técnico no incorporó soporte gráfico suficiente, se observa que la inconsistencia del acceso T108N_1 ya había sido presentada gráficamente durante la R-IA, mediante imágenes de localización y registros fotográficos obtenidos en campo. Posteriormente, el Concepto Técnico identificó las fuentes utilizadas en la comparación, individualizó los siete (7) accesos y presentó para cada uno la variante, identificación, descripción, tipo, forma de ingreso y longitud en la tabla 97. En conjunto, esta información permitió reconocer el objeto de la obligación y la naturaleza de la inconsistencia detectada. Los registros fotográficos y tracks exigidos tienen precisamente el propósito de resolver las diferencias restantes y validar la localización definitiva a partir de información verificable.

La obligación no condiciona de manera general la ejecución de todas las actividades autorizadas; sin embargo, la redacción del numeral 2 podría interpretarse en el sentido de impedir la construcción de la totalidad de los sitios de torre, aunque la necesidad de validación se refiere únicamente a siete (7) accesos determinados. Por ello, resulta necesario precisar los sitios de torre asociados con dichos accesos y establecer que la restricción debe aplicarse individualmente.

Los accesos T33NN, T34N_33NN, T62N, T65N, T66NN, T101N-N-BCT-1 y T108N_1 están asociados, respectivamente, con los sitios de torre T33NN, T34N, T62N, T65N, T66NN, T101N y T108N. Adicionalmente, el acceso T34N_33NN está relacionado con la plaza de tendido PT63. En consecuencia, la falta de validación de uno de estos accesos no debería impedir la construcción de los demás sitios de torre cuyos accesos ya hubieran sido verificados.

En conclusión, los argumentos de la recurrente no desvirtúan la necesidad técnica de presentar y validar previamente la cartografía ajustada. La inconsistencia de los accesos fue advertida a la solicitante desde la Reunión de Información Adicional mediante el requerimiento 5. En ese espacio, la ANLA presentó el acceso T108N_1 como ejemplo concreto del desplazamiento entre el trazado cartográfico y las condiciones observadas en campo, además de evidenciar su proximidad con una cobertura de arbustal denso.

Aunque la Solicitante informó haber ajustado la base cartográfica, el MAG y los anexos, la verificación posterior mostró que siete (7) accesos aún presentaban diferencias entre la información geográfica entregada, los tracks obtenidos en campo y las imágenes satelitales. En consecuencia, la ficha S-ac “Manejo de accesos” y los Informes de Cumplimiento Ambiental no reemplazan la validación previa, debido a que están orientados al manejo y seguimiento de accesos cuya localización debía encontrarse previamente definida.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

*No obstante, se considera procedente **MODIFICAR** la redacción del numeral 2 para precisar que la condición solo aplica a la construcción del sitio de torre asociado con cada acceso pendiente de validación y no a la totalidad de la infraestructura autorizada.*

(…)

Respecto al Numeral 3 del Artículo Cuarto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026:

En relación con el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, la recurrente solicitó su modificación, con el fin de que el inicio de las actividades constructivas en los sitios de torre no quedara supeditado al desarrollo de los análisis técnicos conducentes a la evaluación de estabilidad geotécnica de cada uno de los sitios de torre.

Así es como, a partir de las descripciones aportadas por la recurrente, esta señala que en el capítulo 3 del EIA, se observa que los estudios de suelos previstos para la fase de preconstrucción tienen dos (2) propósitos principales: obtener las medidas de resistividad requeridas para el diseño de la puesta a tierra y caracterizar los suelos de fundación para determinar su capacidad portante y seleccionar el tipo de cimentación de cada torre, ya sea superficial o profunda. Por tanto, el alcance descrito se concentra en las condiciones del terreno directamente relacionadas con la cimentación y la transmisión de las cargas de la estructura al suelo, sin que se identifique expresamente la realización de análisis orientados a establecer la estabilidad local y general de las laderas que serán intervenidas. Lo anterior también se plantea en el segundo argumento, en el cual se señala que la identificación de las zonas inestables y la definición de los diseños de las obras geotécnicas requeridas corresponden a la etapa de preconstrucción, o son resultado de esta, y forman parte de los estudios de suelos.

Ahora bien, la evaluación de la capacidad portante y la definición del tipo de cimentación no sustituyen el análisis geológico y geotécnico integral del sitio y de su entorno. La estabilidad de una torre puede estar condicionada por movimientos en masa cuyo origen, extensión o superficie de falla trasciendan el área puntual de la fundación, así como por los efectos derivados de las intervenciones constructivas. Estas circunstancias pueden determinar la necesidad de trabajos adicionales y de obras complementarias (como drenajes, muros, anclajes u otras medidas de estabilización) que no forman parte necesariamente del diseño de la cimentación. En consecuencia, el alcance asignado a los estudios de suelos no acredita por sí mismo la viabilidad geotécnica integral de cada sitio de torre.

Respecto de la Ficha de Manejo S-eg Manejo de la estabilidad geotécnica, la recurrente sostiene que este instrumento ya contempla la identificación de zonas inestables y el diseño de las obras geotécnicas requeridas. No obstante, es necesario diferenciar dos (2) componentes técnicos que, aunque se encuentran relacionados, tienen alcances y objetivos distintos. El primero corresponde al análisis de capacidad portante y al diseño de la cimentación, mediante el cual se

evalúa la respuesta del suelo ante las cargas de la torre y se define la tipología de fundación (superficial o profunda), así como su geometría, profundidad y demás características constructivas. El segundo comprende los análisis de estabilidad local y general de la ladera, dirigidos a determinar la posibilidad de ocurrencia de fallas que pueden involucrar el entorno inmediato de la cimentación o sectores más amplios del terreno. Por tanto, el factor de seguridad obtenido para la capacidad portante de una cimentación no representa ni sustituye el factor de seguridad frente a los mecanismos de falla de la ladera.

Aunque deben desarrollarse de manera diferenciada, ambos análisis tienen que estar técnicamente articulados. La evaluación de estabilidad local y general debe incorporar la localización, geometría, profundidad y cargas de la cimentación, dado que estas determinan la forma en que los esfuerzos serán transmitidos al terreno y pueden modificar las condiciones de estabilidad existentes. A su vez, los resultados del análisis de ladera pueden exigir ajustes en la ubicación o tipología de la cimentación y la incorporación de obras complementarias de estabilización. En consecuencia, la referencia general de la ficha a la definición de cimentaciones, obras geotécnicas y factores de seguridad no demuestra que se hayan evaluado separadamente estos componentes ni que los diseños de cimentación hayan sido incorporados en modelos de estabilidad local y general para cada sitio de torre. Este aspecto cobra especial relevancia para las estructuras proyectadas en terrenos de media ladera, donde el análisis debe considerar la geometría y pendiente del terreno, la disposición de los materiales, los procesos morfodinámicos, las condiciones de drenaje y agua subterránea y los efectos de los cortes, rellenos, excavaciones y adecuaciones de acceso. Estos factores pueden comprometer la estabilidad local o general de la ladera y requerir soluciones que trascienden el diseño de la cimentación. Por consiguiente, la previsión general contenida en la ficha debe materializarse en análisis específicos que demuestren la viabilidad geotécnica de cada emplazamiento.

Finalmente, debe precisarse que la Ficha S-eg, correspondiente al manejo de la estabilidad geotécnica, se encuentra asociada expresamente a las fases de construcción y montaje. Si bien esta ficha contempla el seguimiento de los procesos identificados y la ejecución de obras de estabilización y control geotécnico, la información presentada no permite establecer, para cada emplazamiento, las condiciones de estabilidad existentes ni determinar con suficiente certeza las intervenciones que podrían requerirse para garantizar su adecuado manejo.

Esta limitación resulta relevante para la evaluación ambiental, en tanto impide establecer de manera previa los impactos que podrían derivarse de la intervención y, consecuentemente, verificar si las medidas de manejo propuestas resultan suficientes y acordes con las condiciones particulares de cada sitio. Asimismo, persiste incertidumbre respecto de la magnitud y extensión de las obras de estabilización que eventualmente deban ejecutarse, las cuales podrían implicar la intervención de áreas adicionales a las inicialmente previstas para la implantación de las torres y demás infraestructura asociada. En este sentido, la exigencia objeto del recurso no está orientada a requerir diseños de detalle como condición para el licenciamiento, sino a disponer de información suficiente que permita evaluar los

impactos asociados a las condiciones de estabilidad geotécnica y verificar la correspondencia y suficiencia de las medidas de manejo ambiental previstas.

Ahora bien, frente a la solicitud formulada por la recurrente en el sentido de modificar el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, esta Autoridad Nacional lo considera procedente en el sentido de precisar su alcance, con el fin de aclarar que la obligación allí establecida consiste en presentar ante la ANLA, y antes del inicio de las actividades constructivas en cada sitio de torre localizado en áreas con evidencias de movimientos en masa, los estudios y diseños específicos.

La permanencia de esta obligación se sustenta en las condiciones identificadas en los emplazamientos evaluados, particularmente en la torre T44ANN, donde, además de las condiciones de inestabilidad evidenciadas (se reconoció un movimiento en masa activo que afecta directamente el sitio proyectado, además de otros dos (2) procesos cercanos) y se observa su localización en un área de exclusión asociada a la ronda hídrica de manantiales, correspondiente a una franja de cien (100) metros. A ello se suman las evidencias de deformación progresiva y escarpes en depósitos coluviales, así como la incertidumbre existente sobre la profundidad, magnitud y posible extensión de las superficies de falla. Por tanto, antes de efectuar las intervenciones, el expediente debe contar con información suficiente para establecer las condiciones de estabilidad del terreno y las medidas previstas por el titular para su manejo.*

En este contexto, los contenidos señalados por la recurrente (caracterización geológica y geotécnica detallada, exploración del subsuelo, análisis de estabilidad, evaluación de los mecanismos de movimiento y especificaciones de las obras de mitigación, estabilización y drenaje) corresponden con la información necesaria para sustentar la viabilidad de cada emplazamiento. Estos estudios deberán diferenciar y articular el análisis de capacidad portante y el diseño de las cimentaciones con los análisis de estabilidad local y general de la ladera. En particular, estos últimos deberán incorporar la localización, geometría, profundidad y cargas de las cimentaciones, con el fin de verificar que las obras propuestas respondan a los mecanismos de falla identificados y que su ejecución no reactive procesos existentes ni genere nuevas condiciones de inestabilidad.

La entrega previa de estos estudios y diseños tiene como finalidad complementar la información obrante en el expediente y proporcionar los soportes requeridos para el seguimiento ambiental del proyecto. En particular, permitirá contrastar las intervenciones proyectadas con la caracterización y la zonificación ambiental autorizadas, así como verificar que las modificaciones geotécnicas, geomorfológicas e hidrológicas derivadas de las cimentaciones, cortes, rellenos, drenajes y obras de estabilización se encuentren comprendidas en la evaluación de impactos y cuenten con medidas de manejo adecuadas. Este alcance no implica que la ANLA asuma la responsabilidad por los diseños o apruebe previamente las soluciones definidas por el titular, el diseñador, el contratista o la interventoría.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

La información deberá presentarse antes de iniciar cualquier actividad constructiva en el respectivo sitio de torre, en cumplimiento del numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. Esta obligación se sustentó en los hallazgos del Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026, acogido mediante dicha resolución, durante cuya evaluación se identificaron procesos morfodinámicos activos adicionales a los reportados por el solicitante, tanto en los sitios de torre evaluados como en sus zonas colindantes. Estos hallazgos evidenciaron que la infraestructura proyectada puede verse afectada por procesos naturales propios del terreno que no habían sido considerados explícitamente en la información presentada, y que pueden ocurrir en otros emplazamientos con condiciones semejantes. Por ello, la entrega previa de los estudios permite incorporar estas condiciones en la definición de la ubicación de las estructuras, las áreas por ocupar, los accesos y las obras constructivas y de estabilización, así como establecer los impactos de las intervenciones y verificar la suficiencia de las medidas de manejo. Esta finalidad requiere contar con los soportes técnicos antes de modificar el terreno y se diferencia del reporte posterior mediante los Informes de Cumplimiento Ambiental, especialmente cuando las obras puedan requerir la intervención de áreas adicionales a las inicialmente previstas.

En consecuencia, con fundamento en las consideraciones expuestas, se CONFIRMA el Numeral 3 del Artículo Cuarto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, en los términos y con el alcance precisado anteriormente.”

En complemento de las consideraciones técnicas, esta Autoridad Nacional se pronuncia sobre los argumentos jurídicos formulados por la recurrente contra los numerales 2 y 3 del artículo cuarto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

En primer lugar, la recurrente sostiene que las obligaciones recurridas desnaturalizan la diferencia entre las etapas de evaluación y seguimiento del licenciamiento ambiental, pues convierten el seguimiento en un nuevo escenario de evaluación, en contravía de los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Al respecto, es preciso señalar que la etapa de evaluación tiene por finalidad determinar la viabilidad ambiental del proyecto y sus modificaciones, así como definir las obligaciones que regirán su ejecución, y así se procedió en este caso. Las obligaciones de los numerales 2 y 3 del artículo cuarto fueron impuestas en el acto que decidió de fondo la solicitud de modificación, conforme al trámite previsto en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015. En esa etapa, esta Autoridad Nacional debe fijar las condiciones bajo las cuales se autorizan las actividades objeto de la modificación.

Al respecto el artículo 50 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 definen la licencia ambiental como una autorización que sujeta a su beneficiario al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca; adicionalmente, esta Autoridad se encuentra plenamente autorizada a establecer en la licencia los condicionamientos bajo los cuales se otorga el instrumento de manejo y control ambiental conforme lo indica el artículo

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

2.2.2.3.6.6. Contenido de la licencia ambiental, del Decreto 1076 de 2015, que señala que el acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá entre otros: *“6. Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, obra o actividad*.” (Subrayado fuera de texto), sin que tal normativa en ningún caso indique que ello desnaturaliza las facultades de seguimiento que igualmente tiene asignada la ANLA.

Tampoco es cierto que estas obligaciones modifiquen la licencia ambiental ni que impidan ejecutar actividades ya autorizadas. Los sitios de torre y los accesos a los que se refieren fueron autorizados en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, y en esa misma resolución se establecieron las obligaciones recurridas. Es decir, esta Autoridad Nacional autorizó dichas actividades con esas condiciones desde el principio, sin agregar una restricción a una autorización anterior. Además, las obligaciones solo aplican a los sitios de torre expresamente señalados, por lo que el resto de la infraestructura autorizada puede ejecutarse sin ellas.

En segundo lugar, la recurrente afirma que las fichas S-ac "Manejo de accesos" y S-eg "Manejo de la estabilidad geotécnica" regulan estas actividades y prevén su seguimiento posterior, sin exigir un pronunciamiento previo. Sobre el particular, las medidas de manejo aprobadas y las obligaciones impuestas en el acto que otorga o modifica la licencia hacen parte de un mismo instrumento, y el titular debe cumplirlas de manera conjunta. Que una ficha regule el manejo de una actividad no impide que la autoridad ambiental establezca condiciones específicas cuando la evaluación identifica aspectos que requieren validación previa.

Por la misma razón, el numeral 2 del artículo décimo octavo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, que prevé el reporte de las actualizaciones de los accesos en los Informes de Cumplimiento Ambiental, no se opone a la obligación recurrida. Esa disposición regula el reporte de los cambios que surjan durante el uso de accesos cuya localización ya fue evaluada. No se refiere a accesos cuya localización no quedó validada en el trámite de modificación.

En tercer lugar, frente a la Resolución 859 del 5 de agosto de 2022, su artículo 2 permite ejecutar los cambios menores allí listados siempre que no generen impactos adicionales a los evaluados. Esa condición debe estar acreditada y no puede presumirse. Por consiguiente, el procedimiento del artículo 4 de dicha resolución solo resulta aplicable a actividades que cumplan las condiciones de un cambio menor, lo cual no puede darse por establecido en este caso.

Por último, la recurrente invoca los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, para sostener que la inconsistencia en la localización de los accesos puede corregirse mediante el Informe de

Cumplimiento Ambiental, sin un pronunciamiento previo de esta Autoridad Nacional. Al respecto, se precisa que estos principios buscan que las actuaciones administrativas cumplan su finalidad sin trámites innecesarios, pero no autorizan a suprimir una verificación que la licencia ambiental estableció como condición. En este caso, verificar la localización de los accesos antes de construir es precisamente lo que permite cumplir esa finalidad. Si la verificación se hiciera en el Informe de Cumplimiento Ambiental, se realizaría cuando la intervención ya hubiera ocurrido y no sería posible prevenir una afectación distinta a la autorizada.

De acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera procedente reponer de manera parcial y, en tal sentido, modificar el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva del presente acto administrativo. Así mismo, no considera procedente reponer y, en tal sentido, se confirma el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

3. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026.

"ARTÍCULO QUINTO. *No se autoriza a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. la infraestructura, obras y/o actividades que se relaciona a continuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:*

INFRAESTRUCTURA	***No.***	***ID***	***ÁREA (ha)***	***LONGITUD (m)***
Sitios de Torre y áreas de maniobra	*1*	*44ANN*.*	*0,04*	*-*
	2	*63NV*	*0,026*	*-*
	3	*82AN*	*0.102*	*-*
	4	*93N*	*0,026*	*-*
	5	*T96NV*.*	*0,026*	*-*
	6	*T99N*	*0,026*	*-*
Sitios de Torre y áreas de maniobra ajustadas	*1*	*55*	*0,00095*	
	2	*65A*	*0,0014*	*-*
	3	*80N*	*0,000005*	*-*
	4	*86NN*	*0,0002*	*-*
Accesos	*1*	*T33NN_2*	*0,013*	*65,12*
	2	*T44ANN*-N-BCT*	*0,036*	*144,26.*
	3	*T44ANN*-N-BCT_2*	*0,057*	*180,35*
	4	*T62N_2*	*0,019*	*96,66*
	5	*T63NV_2*	*0,00027*	*13,91*
	6	*T63NV*	*0,019*	*48,2*
	7	*T80N*	*0,011*	*54,46*
	8	*T82AN**	*0,101*	*254,07*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

INFRAESTRUCTURA	*No.*	*ID*	*ÁREA (ha)*	*LONGITUD (m)*
	9	*T96NV*_2*	*0,003*	*9,24*
	10	*T96NV*_3*	*0,013*	*64,83*
	11	*T108N_1*	*0,10*	*333,43*
Servidumbre:	*1*	*S T42N-T45N*	*2,232*	*698,1 (entre las torres 44N N y 45N)*
	2	*S T61 – T67N*	*2,052*	*642,06 (Entre las torres 62N y 64NV)*
	3	*S T82AN*	*0,103*	*20,03 No se autoriza la totalidad de la infraestructura de la variante*
	4	*S T91N-T94N*	*2,776*	*868,31 (Entre las torres 92 a 94N)*
	5	*S T95-T97N*	*3,008*	*940,89 (No se autoriza la totalidad de la infraestructura de la variante)*
	6	*S T98 – T102N*	*3,013*	*942,31 (Entre las torres 98 a 100NV)*
Corredor/Brecha	*1*	*B T42N-T45N*	*0,209*	*698,1 (Entre las torres 44N N y 45N)*
	2	*B T61 – T67N*	*0,192*	*642,06 (Entre las torres 62N y 64NV)*
	3	*B T82AN*	*0,006*	*20,03 No se autoriza la totalidad de la infraestructura de la variante*
	4	*BS T91N-T94N*	*0,260*	*868,31 (Entre las torres 92 a 94N)*
	5	*B T95-T97N*	*0,282*	*940,89 (No se autoriza la totalidad de la infraestructura de la variante)*
	6	*B T98 – T102N*	*0,282*	*942,31 (Entre las torres 98 a 100NV)*
Acercamiento al conductor	*1*	*AcCo_16*	*0,045*	*-*
	2	*AcCo_17*	*0,034*	*-*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

INFRAESTRUCTURA	*No.*	*ID*	*ÁREA (ha)*	*LONGITUD (m)*
	3	*AcCo_18*	*0,109*	*-*
	4	*AcCo_24*	*0,175*	*-*
	5	*AcCo_25*	*0,495*	*-*
TOTAL			***15,911***	***9.357,58***

3.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

*"**REVOCAR** el Artículo Quinto de la Resolución No. 001942 de 2026 y, en consecuencia, **MODIFICAR** el Artículo Primero y Artículo Tercero con el fin de autorizar la totalidad de las obras, actividades e infraestructura cuya exclusión se fundamentó en las consideraciones recurridas y que han sido desvirtuadas técnica y jurídicamente en el presente recurso, incluyendo los sitios de torre, áreas de maniobra, corredores de servidumbre, brechas, accesos e intervenciones asociadas necesarias para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto, así:*

• Incluir la totalidad de la variante T82AN.
• Incluir la totalidad de la variante T95-T97N.
• Incluir el sitio de torre 44ANN, área de maniobra y 698,1 m de servidumbre y corredor/Brecha de la variante T42N-T45N.*
• Incluir el sitio de torre 63NV, área de maniobra y 642,06 m de servidumbre y corredor/Brecha de la variante T61-T67N.
• Incluir el sitio de torre 93N, área de maniobra y 868,31 m de servidumbre y corredor/Brecha de la variante T91N-T94N.
• Incluir el sitio de torre T99N, área de maniobra y 942,31 m de servidumbre y corredor/Brecha de la variante T98-T102N.
• Incluir 65,12 m del acceso T33NN_2.
• Incluir 144,26 m del acceso T44ANN-N-BCT*
• Incluir 180,35 m del acceso T44ANN-NBCT_2*
• Incluir 96,66 m del acceso T62N_2
• Incluir 13,91 m del acceso T63NV_2
• Incluir 48,2 m del acceso T63NV
• Incluir 54,46 m del acceso T80N
*• Incluir 254,07 m del acceso T82AN**
*• Incluir 9,24 m del acceso T96NV*_2*
*• Incluir 64,83 m del acceso T96NV*_3*
• Incluir 333,43 m del acceso T108N_1".

Asimismo, se solicita autorizar los aprovechamientos forestales y demás intervenciones ambientales asociadas requeridas para la materialización de la infraestructura anteriormente relacionada.

3.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

“(…)

Las decisiones contenidas en el artículo quinto de la Resolución 1942 de 2026 no corresponden a una evaluación integral y objetiva del acervo probatorio que obra en el expediente administrativo. Si bien, la ANLA sustentó la negativa de la infraestructura solicitada en tres grupos de consideraciones técnicas relacionadas con (i) la presunta existencia de manantiales, (ii) la supuesta insuficiencia de representatividad de los muestreos de flora y fauna y (iii) la aplicación de restricciones asociadas a infraestructura comunitaria, lo cierto es que las conclusiones alcanzadas por la Autoridad parten de una valoración incompleta de la información presentada por ENLAZA-GEB, desconocen antecedentes relevantes del trámite administrativo e incorporan inferencias técnicas que no se encuentran plenamente demostradas.

La consecuencia de tales conclusiones no fue únicamente la negativa de determinados sitios de torre. Por el contrario, la ANLA extendió los efectos de dichas conclusiones a la totalidad de la infraestructura asociada, negando accesos, áreas de maniobra, servidumbres, corredores, brechas y aprovechamientos forestales indispensables para la ejecución de las variantes propuestas.

En consecuencia, los argumentos expuestos en el presente acápite no controvierten de manera aislada la negativa de determinados componentes constructivos, sino los presupuestos técnicos que sirvieron de fundamento para la decisión administrativa. En la medida en que tales presupuestos resultan equivocados, insuficientemente demostrados o inconsistentes con la información obrante en el expediente, procede igualmente la revisión de todas las decisiones accesorias que de ellos se derivaron.

Con este propósito, ENLAZA-GEB demostrará que:

1. Respecto de los puntos asociados a las torres T44ANN, T96NV y T99N, la información técnica disponible en el EIA genera interpretaciones hidrogeológicas distintas a la clasificación de manantial acogida por la ANLA y sustentadas en múltiples líneas de evidencia desarrolladas durante la elaboración del estudio.

2. La información de flora y fauna presentada durante el trámite satisface los requerimientos técnicos de caracterización exigidos para la evaluación ambiental. En el mismo sentido, las limitaciones de acceso a determinados predios respondieron a circunstancias de fuerza mayor ajenas al control y debida diligencia de ENLAZA-GEB que fueron expresamente reconocidas por la propia ANLA durante el trámite ambiental y no pueden ser empleadas como fundamento para negar los sitios de torre T63NV y T93N, así como la totalidad de las áreas de maniobra de los sitios de torre T65AV, T80N y T86NN.

3. La negativa de la variante T82AN parte de una aplicación extensiva de la categoría de infraestructura comunitaria, sin que exista una demostración suficiente de la naturaleza de la infraestructura identificada por la Autoridad, ni una valoración de alternativas de manejo menos restrictivas.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

4. Las limitaciones de acceso a determinados predios fueron expresamente reconocidas por la propia ANLA durante el procedimiento administrativo y no pueden ser utilizadas posteriormente como fundamento para negar infraestructura

5. Como consecuencia de lo anterior, tampoco existe fundamento para mantener la negativa de los accesos, ajustes en las áreas de maniobra, servidumbres, corredores, brechas y demás infraestructura asociada a las variantes cuya viabilidad fue descartada por dichas razones.

Con el fin de facilitar la comprensión de los argumentos que se desarrollan en el presente recurso, a continuación, se identifican las causales principales utilizadas por la ANLA para sustentar la negativa de la infraestructura solicitada, así como los componentes constructivos directamente afectados por cada una de ellas (ver Tabla 2). Esta sistematización permite evidenciar que la decisión recurrida no se limitó a negar determinados sitios de torre, sino que extendió sus efectos a la totalidad de la infraestructura asociada requerida para la ejecución de las variantes propuestas.

Tabla 2. Causales principales utilizadas por la ANLA para sustentar la negativa de la infraestructura solicitada

Causal utilizada por ANLA	***Infraestructura principal afectada***	***Infraestructura asociada afectada***
Presunta Presencia de manantiales en rondas de protección	*T44ANN*, T96NV*, T99N*	*Accesos, servidumbres, corredores y brechas asociados a las variantes T42N-T45N, T95-T97N y T98-T102N*
Presunta falta de Representatividad de flora y fauna	*T63NV, T93N*	*Accesos, servidumbres, corredores, brechas y áreas de maniobra asociadas*
Presunta existencia de Infraestructura comunitaria	*T82AN*	*Área de maniobra, acceso, servidumbre y corredor/brecha asociados*

A partir de las causales identificadas, ENLAZA-GEB presenta a continuación los argumentos técnicos y jurídicos que demuestran que las conclusiones adoptadas por la ANLA no encuentran un soporte suficiente en la información obrante en el expediente administrativo. Para ello, se analizará cada una de las líneas argumentativas empleadas por la Autoridad, precisando los vacíos técnicos, inconsistencias probatorias y aspectos de valoración que justifican la revisión de la decisión recurrida.

1. FRENTE A LA PRESUNTA PRESENCIA DE RONDAS DE PROTECCIÓN DE MANANTIALES Y APLICACIÓN DE ÁREAS DE EXCLUSIÓN

ENLAZA reconoce la importancia de proteger los manantiales y demás puntos de agua identificados en el área de influencia del proyecto. No obstante, la discusión

se circunscribe a determinar si, para los sitios específicos objeto de análisis, la información técnica disponible permite concluir que efectivamente se configura el supuesto de hecho que activa la restricción aplicada por la ANLA y que, por consiguiente, impide la autorización de los sitios de torre T44ANN, T96NV y T99N.

La información técnica de soporte, generada por ENLAZA-GEB y aportada al trámite de modificación de la licencia ambiental, permite concluir que la respuesta es negativa.

La decisión recurrida parte de la premisa según la cual los puntos asociados a las torres T44ANN, T96NV y T99N corresponden a manantiales, sujetos a las restricciones establecidas en la Zonificación de Manejo Ambiental. Sin embargo, del análisis integral del expediente se observa que dicha conclusión no deriva de la realización de estudios hidrogeológicos adicionales desarrollados por la ANLA o por la CAR que hubieran desvirtuado técnicamente la caracterización presentada por ENLAZA-GEB. Por el contrario, las conclusiones adoptadas por la Autoridad se fundamentan principalmente en una reinterpretación de la información ya existente en el expediente, complementada con observaciones efectuadas durante las visitas de evaluación y con apreciaciones derivadas de dichas observaciones.

En contraste, la caracterización presentada por ENLAZA-GEB se soporta en una evaluación técnica integral que incorporó múltiples líneas de evidencia, incluyendo análisis geológicos, geomorfológicos, hidrogeológicos, hidrogeoquímicos y geofísicos, así como observaciones directas de campo obtenidas durante el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental y las actividades complementarias adelantadas en el trámite de evaluación.

Precisamente, uno de los aspectos centrales de la diferencia técnica existente entre la interpretación presentada por ENLAZA-GEB y aquella acogida por la ANLA radica en la necesidad de diferenciar adecuadamente los manantiales propiamente dichos de otras manifestaciones de agua asociadas a procesos de infiltración, circulación subsuperficial o saturación temporal de materiales superficiales, dado que no toda surgencia, zona húmeda o flujo observado en el suelo corresponde necesariamente a un manantial alimentado por un acuífero.

La identificación del origen de una surgencia requiere un análisis integral que contemple, entre otros aspectos, las condiciones geológicas y geomorfológicas, el medio en el que aflora el agua, la posición topográfica, el régimen y la variabilidad de la descarga, la respuesta frente a la precipitación, la interacción agua-roca y las características hidroquímicas. En consecuencia, la hidroquímica constituye una línea de evidencia complementaria, pero no permite por sí sola establecer el mecanismo de circulación, la profundidad del flujo, la conexión hidráulica con un acuífero o el carácter perenne de la descarga.

En el Estudio de Impacto Ambiental y en la información adicional contenida en el Acta 11 de 2024 se aplicó un análisis integrado de campo que consideró conjuntamente los componentes de geología, geomorfología, hidrología e hidroquímica y en casos específicos se incorporaron métodos indirectos, estudios

geofísicos, precisamente con el propósito de diferenciar los manantiales de los flujos subsuperficiales, jagüeyes, drenajes artificiales y acumulaciones de agua lluvia. El propósito de estos análisis fue identificar puntos de agua y establecer su origen, diferenciar manantiales de flujos subsuperficiales y comprender el funcionamiento hidrogeológico específico de cada sector.

Al respecto, es pertinente realizar una diferenciación conceptual entre manantial y flujos subsuperficiales. Desde el punto de vista hidrogeológico, un ***manantial*** *corresponde a la descarga natural de agua subterránea cuando el nivel freático o la superficie piezométrica intercepta la superficie del terreno (Freeze & Cherry, 19795; Custodio & Llamas, 19836; Fetter, 20187). Asimismo, la CAR ha definido el manantial como la surgencia superficial de agua de origen subterráneo que se produce a través de planos de estratificación, discontinuidades de las rocas como fracturas, grietas o cambios de litología en lugares donde la superficie topográfica corta al nivel freático[22].*

Por su parte, el ***flujo subsuperficial*** *corresponde al movimiento del agua a través del suelo, del regolito y de los depósitos superficiales, generalmente asociado a la infiltración del agua meteórica y a su circulación lateral en los niveles más someros del terreno. Este flujo se desarrolla principalmente en la zona vadosa o en niveles localmente saturados ubicados por encima del acuífero, y está controlado por factores como la intensidad de la infiltración, la pendiente del terreno, la permeabilidad del medio y la presencia de horizontes o capas de menor conductividad hidráulica que favorecen su desplazamiento lateral. A diferencia de un manantial, el flujo subsuperficial no requiere necesariamente la existencia de una descarga desde un acuífero ni implica que el nivel freático o la superficie piezométrica intercepten la superficie del terreno. En campo puede manifestarse como filtraciones, rezumes, humedecimientos del terreno o pequeñas descargas de carácter temporal, cuya ocurrencia suele estar estrechamente relacionada con los eventos de precipitación y con las condiciones locales de saturación del suelo (Freeze & Cherry, 1979; Fetter, 2018).*

Los criterios para cada una de estas tipologías —manantial o flujo subsuperficial— fueron analizadas por ENLAZA GEB y sus resultados fueron incorporados al EIA. Estos resultados fueron concluyentes en determinar que los puntos asociados a las torres objeto de controversia presentan características compatibles con procesos de infiltración, circulación subsuperficial en depósitos superficiales o condiciones locales de saturación asociadas a las características geológicas y geomorfológicas del terreno.

En consecuencia, la información técnica disponible permite concluir razonablemente que las ubicaciones propuestas para las torres T44ANN, T96NV y T99N conservan condiciones de viabilidad ambiental y que no se encuentra acreditada la configuración del supuesto técnico que sirvió de fundamento para la restricción aplicada por la Autoridad.

[22]https://luppe.car.gov.co/files/mod_documentos/documentos/OOA-PR-32/OOA-PR-32_V3_copia_controlada.pdf

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Bajo esta perspectiva, las consideraciones que se desarrollan a continuación tienen por objeto demostrar que la caracterización presentada por ENLAZA-GEB constituye una interpretación técnica consistente y respaldada por evidencia especializada obtenida específicamente para cada sitio de torre, razón por la cual, procede modificar la negativa impuesta a dichas estructuras y a la infraestructura asociada requerida para la ejecución de las variantes correspondientes.

Antes de abordar el análisis particular de los sitios de torre T44ANN, T96NV y T99N, resulta pertinente identificar algunos elementos comunes presentes en la motivación de la decisión recurrida. Aunque las conclusiones de la ANLA se sustentan en circunstancias técnicas particulares para cada sitio, el análisis del expediente permite advertir aspectos transversales relacionados con la valoración de la información hidrogeológica, el alcance de las pruebas técnicas consideradas y la extensión de los efectos de la restricción ambiental sobre la infraestructura asociada.

Los principales elementos de controversia se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 3. Aspectos comunes identificados en la evaluación de los sitios de torre asociados a presuntos manantiales

Sitio de torre	***Fundamento principal de la ANLA***	***Evidencia presentada por ENLAZA-GEB***	***Aspecto controvertido***	***Vacío identificado en la motivación***	***Consecuencia de la decisión***
T44ANN	*Clasificación de los Sitios 2 y 3 como manantiales asociados a flujos subterráneos profundos.*	*Estudios geológicos, geofísicos, caracterización hidrogeoquímica y análisis de campo que concluyen la existencia de flujos subsuperficiales.*	*Naturaleza del flujo identificado.*	*La decisión no explica por qué las conclusiones de los análisis de ENLAZA-GEB fueron descartadas ni cómo la información aportada acredita la existencia de una descarga de acuífero.*	*Reclasificación de los Sitios 2 y 3 como manantiales y negativa de la infraestructura asociada a la variante T42N-T45N.*
T96NV	*Reclasificación del punto ManT96NV como manantial por similitud hidrogeoquímica con otros flujos regionales.*	*Caracterización que identifica un flujo subsuperficial en depósitos coluviales localizados en una zona de recarga.*	*Origen y comportamiento hidrogeológico del flujo.*	*No se demuestra la existencia de conexión hidráulica con un acuífero ni se explica cómo la similitud hidrogeoquímica permite concluir la*	*Clasificación del punto como manantial y negativa de la infraestructura asociada a la variante T95-T97N.*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

Sitio de torre	***Fundamento principal de la ANLA***	***Evidencia presentada por ENLAZA-GEB***	***Aspecto controvertido***	***Vacío identificado en la motivación***	***Consecuencia de la decisión***
				existencia de un manantial.	
T99N	*Acogimiento de la interpretación emitida por la CAR según la cual existe un manantial de contacto litológico.*	*Observaciones de campo, análisis hidrogeológicos y verificación en sitio que no identificaron una surgencia natural definida.*	*Existencia misma de la surgencia y localización evaluada.*	*No se exponen los elementos técnicos de detalle que soportan la clasificación adoptada y existen inconsistencias asociadas a las coordenadas utilizadas durante la evaluación.*	*Clasificación del punto como manantial y negativa de la infraestructura asociada a la variante T98-T102N.*

Los aspectos anteriormente identificados no sustituyen el análisis específico de cada sitio de torre, pero permiten evidenciar que las diferencias entre la posición de ENLAZA-GEB y la ANLA no corresponden a controversias aisladas, sino a discrepancias técnicas recurrentes respecto de la interpretación de la información hidrogeológica, la motivación de las conclusiones alcanzadas y la extensión de las restricciones ambientales derivadas de dichas interpretaciones. Bajo este contexto, se presenta a continuación el análisis individual de cada uno de los sitios de torre cuya viabilidad fue negada por la presunta existencia de manantiales.

- ***Sitio de torre T44NN****

La información geológica, geofísica, geomorfológica e hidrogeoquímica aportada por ENLAZA-GEB permite concluir que los Sitios 2 y 3 corresponden a flujos subsuperficiales y no a manantiales sujetos a ronda de protección, por lo que la información de los análisis aportados en el estudio resulta suficiente para sustentar la viabilidad ambiental de la torre T44ANN y de la infraestructura requerida para la ejecución de la variante T42N-T45N.

Respecto del sitio de torre T44ANN, la información técnica desarrollada por ENLAZA-GEB demuestra que la ubicación propuesta conserva condiciones de viabilidad ambiental y que la restricción aplicada por la ANLA se fundamenta en una interpretación hidrogeológica que no desvirtúa la caracterización integral presentada durante la evaluación ambiental.

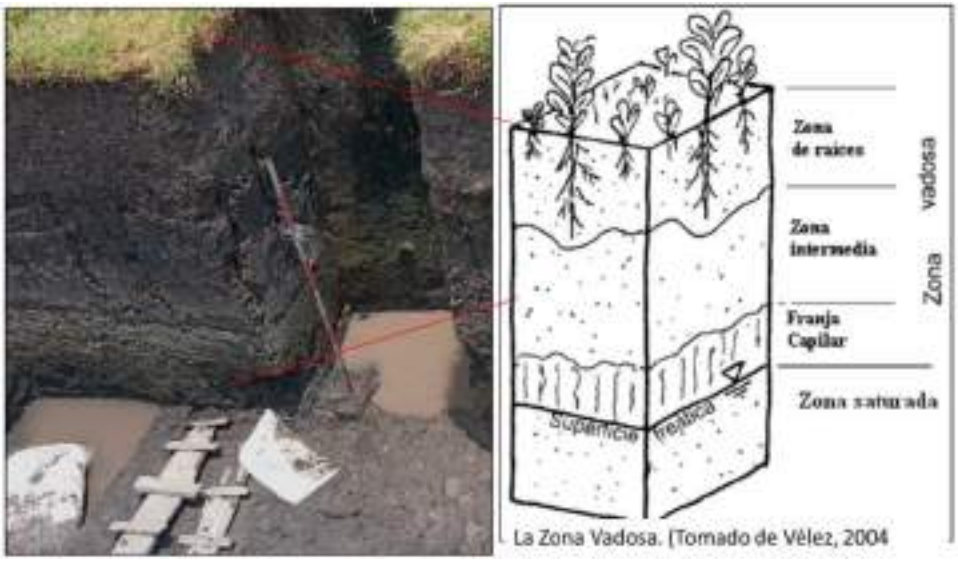
La ANLA evaluó tres puntos de agua localizados en inmediaciones de la torre T44ANN (Sitios 1, 2 y 3). Teniendo en cuenta la información geológica, hidrogeológica e hidrogeoquímica presentada y en las observaciones realizadas durante la visita de evaluación, concluyó que los tres puntos corresponden a manantiales y, por tanto, se encuentran sujetos a las restricciones establecidas en

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

la zonificación ambiental. Para el Sitio 1, la Autoridad reconoce una descarga natural de agua subterránea. En cuanto a los Sitios 2 y 3, sustenta su clasificación en la interpretación de que el agua hace parte del flujo subterráneo, atraviesa la zona vadosa antes de emerger en superficie y, en el caso del Sitio 2, adquiere una composición hidrogeoquímica influenciada por el domo salino; posteriormente, dicha interpretación es extendida al Sitio 3.

Al respecto, ENLAZA precisa que durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental los tres puntos fueron inventariados y caracterizados mediante un análisis integrado de criterios geológicos, geomorfológicos, hidrogeológicos e hidrogeoquímicos. Como resultado de dicha evaluación, el Sitio 1 fue clasificado como un manantial natural; mientras que los Sitios 2 y 3 fueron caracterizados y clasificados como flujos subsuperficiales, asociados a la infiltración y circulación del agua a través de los depósitos coluviales superficiales.

Resulta particularmente relevante señalar que la caracterización presentada por ENLAZA-GEB no se sustentó exclusivamente en observaciones superficiales o en análisis hidrogeoquímicos puntuales, sino en una evaluación específica y rigurosa del sitio que incorporó observaciones derivadas de excavaciones arqueológicas (Fotografía 1), tomografías de resistividad eléctrica, estudios magnetotelúricos y un modelo geológico-geofísico desarrollado específicamente para comprender las condiciones hidrogeológicas de la zona donde se proyecta la torre, tal y como se observa en la siguiente imagen:



La Zona Vadosa. (Tomado de Vélez, 2004

(…)

Esta interpretación fue sustentada con observaciones directas realizadas durante las excavaciones arqueológicas desarrolladas en el sitio de la torre 44ANN, las cuales permitieron evidenciar que el agua circula a través de la zona vadosa conformada por materiales orgánicos y depósitos superficiales, sin observarse una descarga proveniente de un acuífero. Las excavaciones mostraron un flujo somero

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

asociado al tránsito del agua a través de los materiales superficiales, comportamiento consistente con el modelo conceptual planteado para el sector. Asimismo, estas observaciones coincidieron con los resultados obtenidos mediante las tomografías de resistividad eléctrica, que evidencian un medio superficial por el cual ocurre la infiltración y la circulación lateral del agua. Con base en esta información, el EIA concluyó que los flujos observados corresponden a flujos subsuperficiales desarrollados en la zona vadosa o zona no saturada, asociados a la infiltración y circulación del agua a través de los materiales superficiales. En consecuencia, estas observaciones no constituyen evidencia para establecer la existencia de una descarga natural desde un acuífero ni para clasificar las surgencias como manantiales.

Con el propósito de complementar el modelo hidrogeológico del sector, posteriormente se desarrollaron estudios geofísicos mediante sondeos magnetotelúricos y tomografías de resistividad eléctrica, orientados a caracterizar la geometría de un domo salino presente en esta zona, la distribución de las unidades del subsuelo y el comportamiento hidrogeológico del área.

Los resultados obtenidos permitieron construir un modelo geológico-geofísico del sitio (Anexo D6.3 del EIA de la solicitud de modificación de licencia), identificando depósitos coluviales superficiales, paleosuelos arcillo-arenosos y la presencia del domo salino a poca profundidad. Dicho modelo explica la evolución hidrogeoquímica observada, particularmente en el Sitio 2, donde el enriquecimiento en sodio y cloruros es consistente con la interacción agua-suelo durante la circulación del flujo subsuperficial. Sin embargo, estos resultados no evidencian que el sitio haga parte de un mecanismo de descarga puntual desde un acuífero, ni identifican una estructura hidrogeológica que permita concluir que los Sitios 2 y 3 correspondan necesariamente a manantiales.

En este sentido, la interpretación adoptada por la ANLA para los Sitios 2 y 3 parte de dos inferencias técnicas que no resultan suficientes para desvirtuar la caracterización desarrollada en el EIA. La primera consiste en considerar que el tránsito del agua a través de la zona vadosa constituye evidencia suficiente para clasificar una surgencia como manantial. No obstante, desde el punto de vista hidrogeológico, el paso del agua por la zona no saturada corresponde al proceso natural de infiltración en cualquier zona que presente suelo, depósitos superficiales o regolito y, por sí solo, no demuestra la existencia de una descarga desde un acuífero.

La segunda premisa consiste en asociar la composición hidrogeoquímica con el origen de la surgencia. En el Sitio 2, los elevados contenidos de sodio y cloruros evidencian la interacción del flujo con el domo salino para este sitio; sin embargo, dicha composición únicamente explica la evolución geoquímica del agua durante su circulación por los niveles superficiales y no constituye evidencia del mecanismo hidrogeológico responsable de la descarga. Por su parte, el Sitio 3 presenta una composición hidrogeoquímica completamente diferente, caracterizada por una baja conductividad eléctrica, baja mineralización y concentraciones muy reducidas de sodio y cloruros, por lo que no evidencia la influencia hidrogeoquímica del domo

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

salino observada en el Sitio 2. En consecuencia, la información hidrogeoquímica disponible no permite concluir que ambos puntos compartan un mismo origen hidrogeológico ni correspondan con un mismo mecanismo de descarga.

Adicionalmente, la clasificación del Sitio 3 no encuentra soporte en los resultados hidrogeoquímicos presentados en el Estudio de Impacto Ambiental. Mientras que el Sitio 2 presenta una composición química enriquecida en sodio y cloruros, consistente con la interacción del flujo con el domo salino, el Sitio 3 corresponde a un agua de muy baja mineralización, baja conductividad eléctrica y bajas concentraciones de los principales iones disueltos, características que evidencian un comportamiento hidrogeoquímico diferente. En consecuencia, la información analítica disponible no permite establecer que ambos puntos compartan un mismo mecanismo de circulación. La similitud hidrogeoquímica, cuando existe, únicamente refleja condiciones de interacción agua–roca durante el tránsito del agua y no constituye, por sí sola, evidencia suficiente para demostrar el mecanismo de descarga o clasificar una surgencia como manantial.

Sin perjuicio de los argumentos expuestos previamente respecto de la caracterización realizada por ENLAZA-GEB, y sin que ello implique aceptar la interpretación acogida por la ANLA en relación con la clasificación de los puntos evaluados como manantiales, resulta pertinente señalar que el Concepto Técnico tampoco aporta elementos hidrogeológicos suficientes que sustenten la conclusión planteada por la autoridad. En efecto, para la cimentación de la torre se prevén excavaciones puntuales de aproximadamente 2,3 m × 2,3 m y una profundidad promedio de 2,0 m por cada pata, las cuales corresponden a intervenciones localizadas y de reducida extensión espacial.

Durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, las excavaciones arqueológicas ejecutadas en el área permitieron observar directamente los materiales superficiales y el comportamiento del agua en la zona vadosa, sin evidenciar la presencia del nivel freático ni la interceptación de una zona saturada (ver Fotografía 1). Estas observaciones fueron consistentes con la interpretación hidrogeológica y con los resultados de las tomografías de resistividad eléctrica, que muestran que la circulación del agua ocurre principalmente en los materiales superficiales.

En consecuencia, con la información técnica disponible no existen elementos que permitan establecer que las excavaciones proyectadas para las cimentaciones tengan la capacidad de modificar significativamente el comportamiento de los flujos subsuperficiales identificados durante la caracterización, ni que produzcan una alteración del régimen hidrogeológico del sector.

La interpretación acogida por la ANLA se fundamenta principalmente en una reinterpretación de la información existente en el expediente, sin que se evidencie la realización de investigaciones hidrogeológicas adicionales que permitan desvirtuar los hallazgos obtenidos mediante las excavaciones de campo, los estudios geofísicos y el modelo hidrogeológico desarrollado por ENLAZA-GEB.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Bajo este escenario, la evidencia disponible permite concluir razonablemente que los Sitios 2 y 3 presentan características compatibles con flujos subsuperficiales desarrollados en los depósitos superficiales del terreno.

En consecuencia, el sitio de torre T44ANN conserva condiciones de viabilidad ambiental para ser autorizado en la ubicación propuesta, junto con su respectiva área de maniobra, accesos, servidumbre y corredor/brecha asociados.

Referente al proceso de remoción en masa identificado en la torre T44ANN, es importante indicar que, la metodología utilizada para la elaboración del mapa de susceptibilidad a procesos de remoción en masa corresponde a un análisis multicriterio ampliamente utilizado en estudios ambientales, basado en la integración de variables geológicas, geomorfológicas, morfométricas y de cobertura, siguiendo los lineamientos metodológicos de INGEOMINAS para estudios de susceptibilidad a movimientos en masa. Los Términos de Referencia TDR-17 expedidos por la ANLA no establecen una metodología única u obligatoria para el desarrollo de este análisis, razón por la cual la metodología seleccionada resulta técnicamente válida y consistente con el nivel de detalle requerido para un Estudio de Impacto Ambiental.

El resultado de susceptibilidad media obtenido para el entorno de la torre T44ANN es coherente con las condiciones observadas durante la caracterización de campo. El movimiento identificado corresponde a un proceso localizado desarrollado sobre depósitos coluviales y suelos orgánicos saturados, mientras que el entorno inmediato presenta condiciones geomorfológicas variables, incluyendo sectores cubiertos por vegetación arbórea y coberturas naturales que favorecen una mayor estabilidad relativa. En consecuencia, la zonificación refleja el comportamiento predominante del terreno y no únicamente la presencia puntual del proceso de remoción en masa.*

Contrario a lo señalado en el Concepto Técnico, el EIA sí reconoce la necesidad de implementar medidas de estabilización asociadas al movimiento en masa identificado, particularmente mediante obras de drenaje orientadas al control de los flujos subsuperficiales que condicionan la inestabilidad del depósito coluvial. No obstante, el diseño detallado de dichas obras corresponde a una etapa posterior del proyecto, una vez se cuente con la información geotécnica específica requerida para la fase de ingeniería.

Durante la visita de campo se observó la existencia de obras artesanales de drenaje superficial ejecutadas por el propietario del predio, las cuales aparentemente han favorecido el manejo local de las aguas de infiltración. No obstante, la eficacia definitiva de estas obras no fue objeto de evaluación dentro del Estudio de Impacto Ambiental, por lo que cualquier intervención de estabilización requerida deberá definirse mediante los estudios geotécnicos específicos correspondientes a la etapa de ingeniería de detalle.

En consecuencia, ENLAZA-GEB considera que la línea base del Estudio de Impacto Ambiental cumplió con el objetivo de identificar, caracterizar y delimitar el proceso de remoción en masa presente en el entorno de la torre T44ANN, así como evaluar*

las condiciones de susceptibilidad del terreno mediante una metodología técnicamente sustentada y acorde con el nivel de detalle exigido para esta fase del licenciamiento ambiental. Los estudios geotécnicos específicos, el análisis detallado de estabilidad y el diseño de las eventuales obras de estabilización y drenaje corresponden a una etapa posterior del proyecto, cuando se disponga de la información geotécnica de detalle requerida para la definición de las soluciones constructivas, por lo que no resulta procedente concluir que exista un incumplimiento de los Términos de Referencia del EIA.

- ***Sitio de Torre T96NV***

La caracterización hidrogeológica desarrollada por ENLAZA-GEB demuestra que el punto MANT96NV corresponde a un flujo subsuperficial localizado en una zona de recarga, sin evidencia técnica que permita acreditar la existencia de una descarga natural asociada a un acuífero, por lo que la información obrante en el expediente resulta suficiente para autorizar la infraestructura proyectada en la variante T95-T97N.

Respecto del sitio de torre T96NV, la información técnica desarrollada por ENLAZA-GEB demuestra que la ubicación propuesta conserva condiciones de viabilidad ambiental y que la restricción aplicada por la ANLA se fundamenta en una interpretación hidrogeológica que no desvirtúa la caracterización integral presentada durante el trámite de modificación de la licencia ambiental.

La ANLA concluye que el punto de agua asociado a la torre T96NV corresponde a un manantial, argumentando que sus características hidrogeoquímicas son similares a las observadas en otros flujos regionales inventariados durante el proyecto y que, por tanto, comparten un mismo origen hidrogeológico.

No obstante, en la información presentada por ENLAZA GEB para la modificación de la licencia ambiental, el punto fue caracterizado mediante un análisis integral de sus condiciones geológicas, geomorfológicas e hidrogeológicas, concluyendo que este punto no obedecía a un manantial. Durante la inspección de campo se identificó una surgencia localizada en suelos y depósitos cuaternarios de origen coluvial, conformados por gravas, arenas, limos y arcillas, asociada a un cambio de pendiente. De acuerdo con la cartografía geológica, estos depósitos suprayacen la Formación Plaeners. Adicionalmente, el punto presentó un caudal reducido (0,18 L/s), baja conductividad eléctrica y bajas concentraciones de iones disueltos. La integración de estos elementos permitió concluir, dentro del Estudio de Impacto Ambiental, que la surgencia corresponde a un flujo subsuperficial asociado a procesos de infiltración y circulación somera en depósitos superficiales, y no a la descarga de un acuífero a través de un manantial.

Resulta relevante señalar que la caracterización presentada por ENLAZA-GEB no se sustentó únicamente en la evaluación de las características hidrogeoquímicas del punto inventariado. Por el contrario, correspondió a una valoración integral de las condiciones geológicas, geomorfológicas e hidrogeológicas presentes en el sector, desarrollada específicamente para determinar la naturaleza de la manifestación

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

hídrica identificada y establecer su relación con el contexto hidrogeológico local. Esta aproximación permitió evaluar conjuntamente las características del terreno, el comportamiento del flujo, la posición topográfica del punto y las condiciones de infiltración y circulación del agua, elementos que soportaron técnicamente la conclusión según la cual la surgencia corresponde a un flujo subsuperficial y no a una descarga asociada a un sistema acuífero.

La conclusión adoptada por la ANLA parte de la similitud hidrogeoquímica observada entre este punto y otros previamente clasificados como manantiales. Sin embargo, desde el punto de vista hidrogeológico, dicha similitud no constituye evidencia suficiente para establecer que las surgencias comparten un mismo origen o mecanismo de descarga. En un mismo contexto geológico, climático y de recarga, aguas de infiltración reciente, flujos subsuperficiales, aguas con bajo tránsito y aguas superficiales pueden presentar composiciones químicas semejantes, especialmente cuando han experimentado tiempos de residencia cortos y una limitada interacción agua-roca.

En este sentido, los análisis hidroquímicos permiten caracterizar la composición química del agua y realizar inferencias sobre los procesos de interacción agua-roca y el tiempo relativo de residencia; sin embargo, no permiten establecer por sí solos la trayectoria del flujo, la profundidad de circulación, la existencia de una conexión hidráulica con un acuífero ni el mecanismo hidrogeológico responsable de la descarga. En consecuencia, la similitud Hidrogeoquímica identificada por la Autoridad no demuestra, de manera inequívoca, que el punto corresponda a un manantial ni desvirtúa la evidencia técnica presentada por ENLAZA-GEB que soporta técnicamente la clasificación de la surgencia como un flujo subsuperficial.

Precisamente por ello, la principal diferencia entre la interpretación desarrollada por ENLAZA-GEB y la acogida por la ANLA no radica en los resultados analíticos obtenidos para el agua muestreada, sino en la valoración integral del conjunto de evidencias disponibles. Mientras la caracterización presentada por ENLAZA-GEB incorporó de manera conjunta las condiciones geológicas, geomorfológicas, hidrogeológicas e hidrogeoquímicas del sitio, la conclusión adoptada por la Autoridad se sustenta principalmente en una reinterpretación de los resultados hidrogeoquímicos y en su comparación con otros puntos inventariados a escala regional, sin considerar los elementos geológicos y geomorfológicos asociados a este sitio.

Adicionalmente, los resultados hidroquímicos presentados en el EIA de la solicitud de modificación de licencia objeto de estudio (Anexo D6.2) muestran que el agua presenta baja mineralización, una composición química similar a la del agua meteórica y escasa evolución geoquímica, características compatibles con tiempos de residencia cortos, limitada interacción agua-roca y una fuerte influencia de procesos de infiltración reciente. Adicionalmente, durante la caracterización se identificó afectación por materia orgánica de origen fecal, condición que evidencia una marcada influencia de procesos superficiales. En conjunto, estos elementos técnicos resultan coherentes con la interpretación de un flujo subsuperficial

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

desarrollado en los suelos y depósitos cuaternarios superficiales, tal como fue concluido en el Estudio de Impacto Ambiental.

Finalmente, es importante resaltar que la identificación del origen de una surgencia requiere la integración de criterios geológicos, geomorfológicos, hidrológicos, hidráulicos e hidroquímicos, tal como es ampliamente reconocido en la literatura especializada y como fue aplicado durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.[23] En consecuencia, la hidroquímica constituye una línea de evidencia complementaria, pero no un criterio único o concluyente para clasificar una surgencia como manantial. Por ello, la clasificación del punto asociado a la torre T96NV no debería sustentarse exclusivamente en la similitud hidrogeoquímica observada con otros puntos inventariados.

Ahora bien, adicionalmente en la caracterización hidrogeológica presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, el sitio de la torre 96NV se localiza en una zona de recarga, donde el proceso hidrogeológico predominante corresponde a la infiltración de las aguas lluvias hacia el subsuelo y su posterior circulación hacia zonas topográficamente inferiores. En este tipo de ambientes y posición topográfica, la recarga se desarrolla principalmente mediante flujo vertical a través del perfil del suelo y de la zona no saturada, antes de incorporarse al sistema de flujo subterráneo.

Para la construcción de la torre se contempla, por cada pata, una excavación aproximada de 2,3 m × 2,3 m y una profundidad promedio de 2,0 m, correspondiente a una intervención puntual y de reducida extensión espacial. Desde el punto de vista hidrogeológico, esta excavación representa una intervención puntual del terreno, cuya profundidad y dimensiones no restringen el flujo de aguas subsuperficiales sobre el área.

En el Concepto Técnico, la ANLA concluye que la construcción de la torre afectaría lo que esa autoridad cataloga como manantial; sin embargo, dicha conclusión no está acompañada de argumentos técnicos que demuestre la existencia de una conexión directa entre la excavación proyectada y el flujo que alimenta la surgencia.

En consecuencia, la información técnica disponible permite concluir que las características geológicas, geomorfológicas, hidrogeológicas e hidrogeoquímicas del punto evaluado son consistentes con un flujo subsuperficial y no con un manantial. Por tanto, se solicita reconsiderar la clasificación adoptada por la ANLA, toda vez que la evidencia incluida en el estudio de caracterización no demuestra la existencia de una descarga natural de agua subterránea en el sitio evaluado.

Adicionalmente, la configuración topográfica del sitio evidencia que la torre se localiza en una posición relativamente más alta que la surgencia identificada (ver Figura 1 https://docs.google.com/document/d/1hYDY9QX828j1HRoYXt4xGLwOf3zlYJ762aI

[23] Granados Cely, D. P. (2025). *Propuesta metodológica para la identificación de tipos de nacimientos de agua de acuerdo con su origen (flujo subsuperficial–agua subterránea) en ambientes sedimentarios*. Trabajo de grado de Maestría en Hidrogeología Ambiental, Universidad Antonio Nariño, Bogotá, Colombia.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

6KY3Tgk0/edit, mientras que esta última se ubica hacia un cambio de pendiente en el borde de la ladera. Esta disposición resulta consistente con la caracterización hidrogeológica presentada en la línea base, según la cual el sector corresponde a una zona de recarga donde la infiltración ocurre en las posiciones topográficamente más elevadas y el flujo se desplaza hacia cotas inferiores. No obstante, esta relación conceptual no constituye, por sí sola, evidencia de que la excavación proyectada intercepte el flujo que alimenta la surgencia, ni demuestra que la obra genere una disminución del caudal o una alteración significativa del funcionamiento hidrogeológico del sistema.

En consecuencia, la reclasificación del punto asociado a la torre T96NV no se encuentra respaldada por un conjunto de evidencias hidrogeológicas que demuestren de manera concluyente la existencia de un sistema acuífero, una conexión hidráulica definida o un mecanismo de descarga característico de un manantial. Por el contrario, la información de campo, las condiciones geológicas y geomorfológicas del sitio, el contexto hidrogeológico de recarga y los resultados hidroquímicos obtenidos resultan consistentes con la interpretación desarrollada por ENLAZA-GEB en el Estudio de Impacto Ambiental. En tal sentido, la conclusión adoptada por la ANLA corresponde a una inferencia basada principalmente en similitudes Hidrogeoquímicas que, consideradas de manera aislada, no constituyen sustento técnico suficiente para desvirtuar la caracterización originalmente presentada por el titular.

Bajo estas circunstancias, la información obrante en el expediente permite concluir razonablemente que la ubicación propuesta para la torre T96NV conserva condiciones de viabilidad ambiental y que no se encuentra acreditada la configuración del supuesto técnico que dio origen a la restricción aplicada por la Autoridad. En consecuencia, procede revisar la negativa impuesta al sitio de torre T96NV y a la totalidad de la infraestructura asociada a la variante T95-T97N.

(…)

En este sentido, el material probatorio aportado al expediente es suficiente para que la ANLA adopte la decisión de reconocer que la información allegada durante el trámite de licenciamiento ambiental demuestra la inexistencia de un manantial en el área objeto de análisis, circunstancia que permite la construcción de la torre proyectada y el desarrollo de las actividades asociadas al proyecto.

No obstante, lo expuesto y únicamente en el evento en que esa Autoridad considere que la información técnica aportada no resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo, solicitamos respetuosamente que, con fundamento en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se decreten las pruebas que se relacionan a continuación, previa valoración de su pertinencia, conducencia, utilidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Esta solicitud se formula de manera subsidiaria, teniendo en cuenta que la práctica de este tipo de pruebas periciales y técnicas demanda un tiempo considerable para su ejecución, procesamiento y análisis de resultados, lo cual podría prolongar

significativamente la adopción de la decisión administrativa y, en consecuencia, generar un riesgo para la ejecución oportuna del proyecto y para el sistema eléctrico de la zona centro oriental del país. Por ello, se insiste en que el acervo probatorio actualmente obrante en el expediente resulta suficiente para resolver el asunto; sin perjuicio de lo anterior, en garantía de los principios de contradicción, debido proceso y búsqueda de la verdad material, se solicita el decreto de las siguientes pruebas en caso de que la Autoridad estime necesario complementar el soporte técnico del expediente: una visita técnica conjunta con la ANLA y la CAR, orientada exclusivamente a validar en campo la información previamente aportada, verificar la localización exacta del punto evaluado y revisar las condiciones hidrológicas e hidrogeológicas existentes.

De igual manera, y solo en el evento en que, como resultado de dicha visita, la Autoridad Ambiental considere la realización de estudios complementarios, incluyendo análisis geológicos, geomorfológicos, hidrogeoquímicos y levantamientos geofísicos mediante el método magnetotelúrico, con el fin de aportar información adicional que permita reducir la incertidumbre y fortalecer el proceso de toma de decisiones.

En consecuencia, la solicitud de visita técnica no obedece a una insuficiencia de la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, sino a la voluntad de ENLAZA-GEB de facilitar espacios de verificación conjunta que permitan a la Autoridad Ambiental contar con mayores elementos de análisis y ratificar las conclusiones técnicas ya desarrolladas dentro del expediente.

- ***Sitio de torre T99N***

Las verificaciones de campo, análisis geomorfológicos e investigaciones hidrogeológicas realizadas por ENLAZA-GEB no identificaron evidencias que permitan corroborar la existencia de un manantial u otra surgencia en el sitio evaluado, razón por la cual, la información técnica aportada al expediente resulta suficiente para sustentar la viabilidad ambiental de la torre T99N y de la infraestructura asociada a la variante T98-T102N.

Respecto del sitio de torre T99N, la información técnica desarrollada por ENLAZA-GEB demuestra que la ubicación propuesta conserva condiciones de viabilidad ambiental y que la restricción aplicada por la ANLA se fundamenta en una interpretación hidrogeológica que no desvirtúa la caracterización específica presentada dentro del trámite de modificación de licencia ambiental.

La ANLA acoge el pronunciamiento emitido por la CAR, según el cual el punto localizado en inmediaciones de la torre T99N corresponde a un manantial de contacto litológico controlado estructuralmente, asociado a la saturación de la Formación Arenisca Dura, la presencia de niveles lutíticos y una falla de cabalgamiento. No obstante, la información técnica obrante en el expediente permite desestimar la existencia de dicho sistema de descarga.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

En efecto, durante la caracterización realizada en el Estudio de Impacto Ambiental para la solicitud de modificación de licencia no se identificó una surgencia natural en el sitio. Durante la inspección de campo únicamente se observó un reservorio artificial revestido con geomembrana, destinado al almacenamiento de aguas lluvias, mientras que en la depresión topográfica ubicada aguas abajo no se evidenció una descarga natural de agua, un punto de surgencia definido ni un caudal que permitiera caracterizar una surgencia (ver Fotografía 2, Fotografía 3 y Fotografía 4).

(…)

Resulta particularmente relevante señalar que la conclusión presentada por ENLAZA-GEB no corresponde a una observación aislada o superficial del área. Por el contrario, es el resultado de las actividades de caracterización desarrolladas específicamente para evaluar las condiciones geológicas, geomorfológicas e hidrogeológicas asociadas a la ubicación proyectada para la torre T99N. Dichas actividades incluyeron verificaciones directas de campo, análisis del contexto topográfico y evaluación de las condiciones de drenaje e infiltración presentes en el sector, con el propósito de establecer la existencia de eventuales restricciones ambientales asociadas al recurso hídrico y determinar la viabilidad ambiental de la infraestructura proyectada.

ENLAZA reconoce que el modelo conceptual planteado por la CAR constituye una hipótesis hidrogeológica posible en contextos donde convergen condiciones litológicas, estructurales y geomorfológicas favorables para la descarga del agua subterránea. Sin embargo, la existencia teórica de dicho mecanismo no implica que éste se encuentre presente en el punto específico asociado a la torre T99N.

La caracterización realizada durante el Estudio de Impacto Ambiental integró información geológica, geomorfológica, hidrogeológica y observaciones directas de campo. El sitio se localiza sobre una ladera de morfología montañosa con pendiente ligeramente escarpada, desarrollada sobre suelos residuales derivados de la meteorización de la Formación Arenisca Dura (K2d) del Grupo Guadalupe, unidad constituida principalmente por cuarzoarenitas de grano muy fino intercaladas con limolitas y lodolitas. Desde el punto de vista hidrogeológico, el sector fue caracterizado como una zona de recarga, donde la infiltración de las aguas meteóricas ocurre a través del suelo residual y de los niveles superficiales meteorizados, favoreciendo la circulación subsuperficial del agua antes de incorporarse al sistema de flujo subterráneo.

Durante la inspección de campo no se identificó una surgencia natural, un punto de descarga concentrado, rezumes, zonas de saturación permanente, vegetación hidrófila ni otras evidencias superficiales que permitieran corroborar la existencia de un manantial (ver Fotografía 2). Por el contrario, únicamente se observó un reservorio artificial revestido con geomembrana destinado al almacenamiento de aguas lluvias, mientras que en la depresión topográfica localizada aguas abajo tampoco se evidenció una descarga natural de agua (ver Fotografía 3 y Fotografía 4).

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, aunque la presencia de la Formación Arenisca Dura y de contactos litológicos puede favorecer, desde un punto de vista conceptual, la ocurrencia de descargas de agua subterránea en determinados sectores, las condiciones geológicas, geomorfológicas e hidrogeológicas observadas en el sitio específico de la torre T99N no permitieron corroborar dicho mecanismo. La condición de zona de recarga y la presencia de suelos residuales son consistentes con procesos de infiltración y circulación subsuperficial del agua, pero no constituyen, por sí solas, evidencia de un manantial. Por tanto, la interpretación acogida por la ANLA corresponde a un modelo conceptual regional cuya aplicación al sitio evaluado no fue sustentada mediante evidencias directas de campo.

(…)

La presencia de una depresión topográfica, vegetación asociada a condiciones de humedad o un reservorio artificial no constituye, por sí misma, evidencia para demostrar la existencia de una descarga natural de agua subterránea. Durante la visita realizada para el EIA no se identificaron evidencias de flujo permanente, un punto de surgencia claramente definido que permitiera hacer un muestreo, ni una conexión visible entre la supuesta surgencia y la unidad rocosa subyacente (ver Fotografía 2 y Fotografía 3).

De igual manera, el Concepto Técnico no desarrolla un análisis técnico específico que demuestre que el mecanismo conceptual propuesto por la CAR ocurre en el sitio de la torre T99N. La existencia de un contacto litológico o de una estructura geológica con potencial para favorecer la descarga de agua subterránea no implica, por sí sola, que dicha descarga se presente en un punto determinado. La verificación de este tipo de surgencias requiere la integración de la información geológica, geomorfológica, hidrogeológica y de las observaciones directas de campo, las cuales, para el sitio evaluado, no permitieron corroborar la existencia de un manantial.

- ***Insuficiencia de motivación técnica y limitación del derecho de contradicción***

La ausencia de los elementos técnicos anteriormente descritos no constituye únicamente una diferencia de criterio hidrogeológico entre la autoridad y el titular del proyecto. También tiene implicaciones relevantes desde el punto de vista del debido proceso administrativo, en la medida en que la Resolución recurrida concluye que el punto evaluado corresponde a un manantial y que, por tal razón, resulta aplicable la correspondiente zona de exclusión, sin identificar de manera precisa los estudios, mediciones, observaciones de campo o elementos de análisis específicos que permitieron arribar a dicha conclusión.

En efecto, aunque la ANLA señala que acogió las observaciones realizadas por la CAR durante la inspección efectuada en la zona, el acto administrativo no expone con suficiente detalle cuáles fueron los hallazgos técnicos concretos que permitieron clasificar el punto como manantial, ni explica por qué las observaciones de campo y

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

la caracterización hidrogeológica presentada por ENLAZA-GEB resultan insuficientes o técnicamente equivocadas. Esta circunstancia limita la posibilidad de ejercer una contradicción efectiva respecto de los fundamentos técnicos que soportan la decisión administrativa.

Adicionalmente, durante el proceso de evaluación existió una diferencia inicial entre las coordenadas suministradas para los puntos objeto de análisis, debido a que la ANLA y la CAR tomaron las coordenadas del EIA presentado en 2016, sin considerar las últimas coordenadas aportadas por ENLAZA GEB en el EIA presentado en el 2022. Esta circunstancia hace necesario indicar que la interpretación geológica, geomorfológica e hidrogeológica realizada por la CAR no corresponde exactamente a la localización finalmente considerada por la ANLA. Esta precisión resulta particularmente relevante cuando la clasificación del punto evaluado depende de su relación espacial con contactos litológicos, estructuras geológicas, divisorias hidrográficas, gradientes topográficos y la ubicación definitiva de la infraestructura proyectada. En consecuencia, no es posible extender, a la ubicación actualmente solicitada, las conclusiones derivadas de análisis efectuados sobre coordenadas distintas, dado que el modelo conceptual desarrollado por la CAR no corresponde a la localización definitiva evaluada dentro del presente trámite de modificación de licencia ambiental.

Esta situación resulta particularmente relevante porque la existencia de la restricción ambiental depende de la localización específica del fenómeno hidrogeológico que pretende protegerse. En consecuencia, la correspondencia entre las coordenadas utilizadas para soportar el análisis técnico y aquellas efectivamente sometidas a evaluación constituye un elemento esencial del supuesto de hecho de la decisión administrativa. Sin dicha correspondencia, la aplicabilidad de la conclusión adoptada por la autoridad no puede considerarse plenamente demostrada.

La situación descrita adquiere especial relevancia en términos de valoración probatoria y debido proceso. Si el análisis inicial desarrollado por la CAR fue realizado sobre una localización diferente de aquella finalmente evaluada dentro del trámite de modificación de licencia ambiental, correspondía a la autoridad explicar de manera expresa las razones técnicas por las cuales las conclusiones obtenidas continuaban siendo plenamente aplicables a las coordenadas actualizadas aportadas por ENLAZA-GEB. Sin embargo, la decisión recurrida no desarrolla dicha justificación ni evalúa las implicaciones que la variación espacial puede generar sobre la interpretación hidrogeológica adoptada. Lo anterior resulta particularmente relevante cuando la calificación de un punto como manantial depende de variables altamente sensibles a la localización, tales como la posición relativa frente a contactos litológicos, gradientes hidráulicos, estructuras geológicas y zonas de recarga o descarga

Como se observa en la Figura 2, las coordenadas adoptadas por la ANLA se localizan muy próximas a una divisoria hidrográfica, donde el gradiente hidráulico esperado favorece la separación de flujos hacia diferentes vertientes, en un sector con cobertura predominante de pastos y previamente caracterizado en el Estudio de Impacto Ambiental como una zona de recarga. Desde el punto de vista

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

hidrogeológico, estas zonas se asocian principalmente con procesos de infiltración y alimentación del sistema de flujo subterráneo, más que con áreas naturales de descarga.

Adicionalmente, el análisis de la ortofotografía no evidencia geoformas o rasgos geomorfológicos que permitan corroborar la existencia de una descarga permanente, tales como un cauce naciente bien definido, zonas de saturación persistente, vegetación hidrófila localizada o un drenaje de primer orden desarrollado a partir del supuesto punto de surgencia. Estos elementos refuerzan la necesidad de que la clasificación adoptada por la autoridad se encuentre respaldada por evidencia hidrogeológica directa y verificable para el sitio específico evaluado.

(…)

Teniendo en cuenta el anterior argumento, la información técnica obrante en el expediente permite concluir razonablemente que la caracterización desarrollada por ENLAZA-GEB constituye una interpretación hidrogeológica consistente con las observaciones efectuadas en campo y con las condiciones geológicas, geomorfológicas e hidrogeológicas identificadas para el sector. Así mismo se evidencia que la clasificación del punto asociado a la torre T99NV como manantial no se encuentra respaldada por evidencia hidrogeológica directa que permita establecer de manera objetiva la existencia de una descarga natural de agua subterránea en el sitio evaluado, ni demostrar su permanencia, comportamiento hidrológico o conexión hidráulica con una unidad acuífera.

Por el contrario, la información disponible en el expediente permite establecer que la conclusión adoptada por la ANLA se fundamenta principalmente en un modelo conceptual regional cuya aplicabilidad al punto específico no fue corroborada mediante investigaciones de detalle, observaciones directas de campo o información técnica que permita confirmar la existencia del mecanismo de descarga propuesto. Bajo estas circunstancias, la información técnica obrante en el expediente no desvirtúa la caracterización presentada por ENLAZA-GEB ni la viabilidad ambiental del sitio de torre T99N y, por el contrario, permite concluir que la ubicación propuesta conserva condiciones adecuadas para su autorización junto con el área de maniobra, accesos, servidumbres y corredor o brecha asociados requeridos para la ejecución integral de la variante T98-T102N.

En consecuencia, se solicita reconsiderar la clasificación del punto asociado a la torre T99NV como manantial, toda vez que la evidencia técnica obrante en el expediente no sustenta dicha clasificación ni demuestra la existencia de una descarga natural de agua subterránea en el sitio evaluado, además la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental es suficiente, consistente y adecuada para sustentar la caracterización hidrológica e hidrogeológica del área objeto de evaluación, así como para soportar las conclusiones alcanzadas respecto del punto analizado y viabilizar el sitio de torre.

En tal sentido, el material probatorio aportado al expediente es suficiente para que la ANLA adopte una decisión en el sentido de reconocer que la información allegada

durante el trámite de licenciamiento ambiental demuestra la inexistencia de un manantial en el área objeto de análisis, circunstancia que permite la construcción de la torre proyectada y el desarrollo de las actividades asociadas al proyecto.

No obstante, lo expuesto y únicamente en el evento en que esa Autoridad considere que la información técnica aportada no resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo, solicitamos respetuosamente que, con fundamento en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se decreten las pruebas que se relacionan a continuación, previa valoración de su pertinencia, conducencia, utilidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Esta solicitud se formula de manera subsidiaria, teniendo en cuenta que la práctica de este tipo de pruebas periciales y técnicas demanda un tiempo considerable para su ejecución, procesamiento y análisis de resultados, lo cual podría prolongar significativamente la adopción de la decisión administrativa y, en consecuencia, generar un riesgo para la ejecución oportuna del proyecto y para el sistema eléctrico de la zona centro oriental del país. Por ello, se insiste en que el acervo probatorio actualmente obrante en el expediente resulta suficiente para resolver el asunto; sin perjuicio de lo anterior, en garantía de los principios de contradicción, debido proceso y búsqueda de la verdad material, se solicita el decreto de las siguientes pruebas en caso de que la Autoridad estime necesario complementar el soporte técnico del expediente: una visita técnica conjunta con la ANLA y la CAR, orientada exclusivamente a validar en campo la información previamente aportada, verificar la localización exacta del punto evaluado y revisar las condiciones hidrológicas e hidrogeológicas existentes.

De igual manera, y solo en el evento en que, como resultado de dicha visita, la Autoridad Ambiental considere la realización de estudios complementarios, incluyendo análisis geológicos, geomorfológicos, hidrogeoquímicos y levantamientos geofísicos mediante el método magnetotelúrico, con el fin de aportar información adicional que permita reducir la incertidumbre y fortalecer el proceso de toma de decisiones.

En consecuencia, la solicitud de visita técnica no obedece a una insuficiencia de la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, sino a la voluntad de ENLAZA-GEB de facilitar espacios de verificación conjunta que permitan a la Autoridad Ambiental contar con mayores elementos de análisis y ratificar las conclusiones técnicas ya desarrolladas dentro del expediente.

Conclusión transversal: Las conclusiones adoptadas por la ANLA respecto de los sitios T44ANN, T96NV y T99N no corresponden únicamente a una diferencia de interpretación científica respecto de las condiciones hidrogeológicas observadas en campo. En todos los casos, la decisión administrativa parte de la existencia de restricciones ambientales cuya aplicación exige una adecuada demostración de los supuestos técnicos que las sustentan, una valoración integral de la información obrante en el expediente y una motivación suficiente que permita comprender las razones por las cuales la autoridad descartó las conclusiones técnicas aportadas

por el titular del proyecto. Estos elementos constituyen el marco bajo el cual debe analizarse cada uno de los sitios de torre objeto de controversia.

2. FRENTE A LA PRESUNTA INSUFICIENCIA EN LA REPRESENTATIVIDAD DE LOS MUESTREOS PARA LOS COMPONENTES DE FLORA Y FAUNA

En cuanto a la negación de los sitios de torre T63NV y T93N y el ajuste de las áreas de maniobra para los sitios de torre T65A, T80N y T86NN y en consecuencia, de los accesos, servidumbres, corredores de brecha, polígonos de acercamiento al conductor, ENLAZA GEB reconoce la relevancia de asegurar la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna, de manera que la información obtenida permita sustentar adecuadamente la evaluación de impactos y la toma de decisiones ambientales asociadas al Proyecto.

Sin embargo, discrepa de la conclusión contenida en el acto administrativo, según la cual existiría una insuficiencia de información para dichos componentes, dado que los estudios presentados para la solicitud de modificación de la licencia fueron desarrollados bajo metodologías técnicamente válidas y con esfuerzos de muestreo adecuados a las condiciones del área de estudio. Los resultados obtenidos permitieron caracterizar de forma suficiente la biodiversidad presente, identificar los impactos potenciales asociados al desarrollo del Proyecto y definir las respectivas medidas de manejo ambiental, por lo que no se evidencia una limitación técnica que impida la evaluación y viabilidad ambiental de las obras propuestas.

De esta manera, la inviabilidad por la presunta falta de representatividad no encuentra sustento técnico suficiente frente a la información efectivamente aportada dentro del trámite de modificación de licencia ambiental.

Adicionalmente se precisa que, los Términos de Referencia y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales exigen que la información sea representativa y técnicamente suficiente para la evaluación de impactos y la definición de medidas de manejo, pero no imponen un estándar de conocimiento absoluto o exhaustivo de la biodiversidad presente. ENLAZA GEB actuó conforme esta normativa y criterios y de acuerdo con la realidad social del territorio, ampliamente caracterizado por la misma Autoridad por una alta complejidad social.

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente precisar que la representatividad de los muestreos no se evaluó únicamente a partir de la riqueza de especies registrada, sino mediante la estimación de curvas de acumulación de especies, herramienta que incorpora tanto la riqueza observada como la abundancia relativa de los registros, considerando parámetros como las especies raras representadas por (singletons / doubletons[24]).

[24] Jiménez Valverde, Alberto y Hortal, Joaquín. Las curvas de acumulación de especies y la necesidad de evaluar la calidad de los inventarios biológicos. Revista ibérica de aracnología. 2003. 8. 151-161

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Para sustentar lo anterior, a continuación, se presentan los argumentos frente a cada componente, mediante los cuales se demuestra que la caracterización adelantada por ENLAZA GEB cumple con los estándares técnicos suficientes para la evaluación y viabilidad por parte de la autoridad

Para el componente de flora, en el Estudio de Modificación de Licencia Ambiental se realizó la correspondiente estimación de las curvas de acumulación utilizando la información consignada en la columna denominada “Número de individuos” de las bases de datos asociadas a los ecosistemas efectivamente muestreados, contenidas en el Anexo E1.1. y presentadas en la siguiente tabla. Dicha información registra la cantidad de individuos observados para cada registro biológico, constituyendo un insumo técnico suficiente para evaluar la completitud del inventario florístico y verificar la representatividad del esfuerzo de muestreo. En consecuencia, la metodología empleada permitió determinar de manera objetiva la suficiencia del levantamiento de información realizado, respaldando la adecuada caracterización del componente florístico y descartando la existencia de vacíos de información que comprometan la evaluación ambiental presentada.

(…)

Es de aclarar que, si bien los individuos fustales cuentan con un único registro siendo en este caso equivalente a la abundancia, para la Regeneración natural (Brinzales y latizales) no ocurre lo mismo, puesto que un registro puede relacionar varios individuos difiriendo así la cantidad de registros con la abundancia.

Cabe resaltar que este proceso metodológico se sustenta en lo establecido en el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Resolución 2182 de 2016 así como en el Diccionario de datos geográficos de la ANLA, en el cual la tabla “MuestreoFloraRegeneracionTB” se solicita para Registros Muestro Regeneración de Flora y otros: “Detalla la información encontrada en el muestreo de flora continental relacionada con la regeneración natural y otro tipo de vegetación, a nivel de taxonomía y otros datos asociados a los registros”. Adicionalmente, en el Diccionario parte de los campos a diligenciar corresponde al denominado “Individuos” cuya descripción corresponde a “Número de individuos identificados”, según se observa a continuación:

(…)

De esta manera, cuando se calculó, desde la Solicitante, la curva de acumulación de especies con la información presentada en el Anexo E1.1 para cada ecosistema, se empleó la abundancia de cada especie consignada en la columna No. de Individuos (columna CU en la imagen a continuación) para los estadios leñosos (Fustal, latizal, brinzal), sin tener en cuenta las especies herbáceas dado su tipo de crecimiento y porque no aplica debido a unidades de medición distinta que hace que no puedan ser comparables las abundancias.

Con el fin de ilustrar la correspondencia entre lo reportado en el estudio y sus respectivos anexos, se tomó como caso de análisis el Arbustal Denso del Orobioma

andino altoandino cordillera Oriental (ARD_OAACO). Para ello, se consideran los datos de la Tabla 70 del CONCEPTO TÉCNICO No. 007776 del 22 de julio de 2026 junto con la información de la Tabla dinámica extraída directamente de los anexos presentados para evaluación y que hacen parte del Estudio para dicho ecosistema.

(…)

Para demostrar la forma en la que se obtuvo la curva de acumulación presentada en el capítulo 5.2, numeral 5.2.1.1. Flora, se presenta a continuación, y a manera de ejemplo, para el ecosistema Arbustal Denso del Orobioma andino altoandino cordillera Oriental el ejercicio comparativo entre los datos que tomó la Autoridad para definir abundancia y los que fueron reportados en el documento, anexos y GDB, según lo establecido en el Diccionario de datos, tal y como se explicó previamente.

En la tabla a continuación se presenta para la columna A, el cálculo de Abundancia considerando el número de registros, lo que resulta en el valor de 57, dato reportado por la Autoridad Ambiental en la columna A_BLF según Tabla 70 del Concepto Técnico. La columna B, por su parte, presenta la abundancia considerando la sumatoria del número de individuos (columna denominada Número de Individuos Anexo E1.1) para cada especie que como resultado arroja el valor de 79 que es coincidente tanto con lo relacionado por la ANLA en la Tabla 70 del Concepto Técnico y lo reportado en el Estudio (capítulo, anexo y GDB).

(…)

Este mismo ejercicio se realizó para cada uno de los 12 ecosistemas muestreados de manera que se pudiera validar la veracidad de los datos, encontrando que en todos los casos hay consistencia en la información presentada en el Estudio para el capítulo 5.2, numeral 5.2.1.1, los Anexos (Anexo E1.1 en todas sus tablas) y la GDB, tal y como se observa en la tabla a continuación en la cual se muestra el número de registro y abundancia reportado por el EEA de la ANLA vs los datos que se utilizaron para la construcción de las curvas de acumulación de especies de los 12 ecosistemas y que comprueban que la información presentada por la Solicitante no sufrió modificación alguna y los datos presentados corresponde a la información tomada en campo y soportada mediante las planillas de campo y sus bases de datos contenidas en el Anexo E1.1.

Adicionalmente, si se consideran los datos expuestos en el informe original elaborado de forma previa a la reunión de información adicional, se observa que el tratamiento para la generación de la curva de acumulación de especies fue el mismo, contemplando que un único registro en la regeneración natural puede abarcar a múltiples individuos. Para ambos escenarios, la creación de la curva se fundamentó en los registros de abundancia suministrados en la columna "Número de individuos" de cada anexo e igualmente se presenta una diferencia entre Número de registros y Número de individuos. Esto no es en ningún momento reflejo de una alteración de la información sino de los muestreos complementarios que se realizaron para la Atención de Requerimientos de Información Adicional (ver Tabla 4).

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

(…)

Es importante destacar que la caracterización de la flora cuenta con plena validez. La representatividad de los muestreos no solo queda demostrada mediante la obtención asintótica de la curva y sus estimadores correspondientes, sino que también encuentra un respaldo firme en el cálculo del error. Por consiguiente, carece de fundamento y se puede calificar como un equívoco cualquier intento de invalidar los análisis desarrollados para el componente de flora.

Por lo tanto, considerando que para los doce (12) ecosistemas objeto de análisis se obtuvo un nivel de representatividad estadística acorde con los criterios metodológicos establecidos en los Términos de Referencia TdR-17 y en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MGPEA, 2018), la información aportada es técnicamente suficiente para caracterizar el componente biótico, evaluar los impactos potenciales asociados al Proyecto y definir las correspondientes medidas de manejo ambiental.

En consecuencia, no se evidencia una justificación técnica que sustente la no autorización de intervención de los ecosistemas ***arbustal denso del Orobioma de páramo Altoandino de la cordillera Oriental, vegetación secundaria alta del Orobioma andino Altoandino de la cordillera Oriental, vegetación secundaria alta del Orobioma de páramo Altoandino de la cordillera Oriental y vegetación secundaria baja del Orobioma de páramo Altoandino de la cordillera Oriental****, ni su categorización como áreas de exclusión con fundamento en una presunta insuficiencia de información.*

Bajo este escenario, tampoco se identifica la necesidad de realizar muestreos complementarios ni de presentar nuevamente bases de datos ajustadas para recalcular las curvas de acumulación de especies, toda vez que el ejercicio presentado permitió verificar de manera objetiva la completitud y consistencia de los inventarios biológicos. En este sentido, la información disponible en el expediente constituye un soporte robusto para la evaluación integral de los impactos ambientales, sin que existan limitaciones técnicas que afecten la confiabilidad de los análisis realizados, razón por la cual las medidas de manejo propuestas resultan suficientes, adecuadas y proporcionales a los impactos identificados y valorados en el Estudio de Impacto Ambiental y en la solicitud de modificación de licencia ambiental.

Para el caso de las epífitas vasculares y no vasculares al igual que se realizó para flora las curvas de acumulación de especies tuvieron en cuenta para su estimación las abundancias, por lo que los estimadores utilizados y bajo los cuales se afirmó el cumplimiento de la representatividad corresponden a ACE y Chao 1. Ambos estimadores son ampliamente utilizados en estudios de biodiversidad debido a su capacidad para inferir la riqueza total a partir del comportamiento de las especies raras, que representan el componente más difícil de detectar dentro de una comunidad biológica.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

En particular, el estimador Chao1 basa su cálculo en la relación entre especies registradas una sola vez (singletons) y especies registradas dos veces (doubletons), mientras que el estimador ACE incorpora la frecuencia de las especies poco abundantes y, por lo tanto, integra una mayor proporción de la información contenida en la muestra. La coincidencia entre ambos estimadores y la riqueza observada constituye una evidencia de la estabilidad del inventario y sugiere que la incorporación de un esfuerzo de muestreo adicional produciría un incremento reducido en el número total de especies registradas.

En este sentido, la obtención de valores superiores al 85 % tanto para ACE como para Chao1 constituye una evidencia consistente de la representatividad del esfuerzo de muestreo, ya que ambos indicadores coinciden en señalar que la riqueza observada se aproxima a la riqueza esperada.

Por lo tanto, la interpretación conjunta de los resultados sugiere que el esfuerzo de muestreo realizado fue suficiente para caracterizar la comunidad evaluada y que la discrepancia observada entre los estimadores corresponde al comportamiento esperado de las metodologías empleadas y no a una deficiencia en la obtención de la información.

Estos resultados adquieren mayor solidez al considerar el esfuerzo de muestreo desarrollado durante la caracterización, el cual comprendió la evaluación de 247 forófitos para el componente de plantas no vasculares sobre sustrato arbóreo, 69 parcelas para las plantas no vasculares asociadas a otros sustratos y el registro de 1732 individuos de plantas vasculares a partir de 121 unidades de muestreo. En conjunto, este nivel de esfuerzo permitió abarcar una amplia variedad de hábitats, microhábitats y sustratos, incrementando la probabilidad de detección de especies y favoreciendo una caracterización representativa de la composición florística presente en el área de influencia.

En este sentido, la coincidencia de los resultados obtenidos mediante ambos estimadores sumado con un esfuerzo de muestreo considerable constituye una evidencia de la estabilidad del inventario y sugiere que la riqueza observada se aproxima a la riqueza real de la comunidad evaluada. Asimismo, el hecho de que dos métodos fundamentados en principios estadísticos diferentes converjan en la misma estimación reduce la incertidumbre asociada a la posible existencia de especies no detectadas y respalda la representatividad del muestreo realizado para las especies vasculares y no vasculares y, por tanto, se da cumplimiento a lo establecido en los TdR17, la MGEPEA, y el Manual de Métodos para el Desarrollo de Inventarios de Biodiversidad (Villareal et al. 2006).

Por otro lado, para el componente de fauna, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA aduce que no se realizó un diseño muestral que respondiera a las condiciones del área del Proyecto, a pesar de la situación conocida por la autoridad frente a los limitantes de permisos de ingreso a predios, y que esto generó el no cumplimiento en la obtención de la representatividad para algunos grupos faunísticos en algunas coberturas vegetales. A continuación, se soportan, desde la Solicitante, los resultados obtenidos a partir del diseño muestral.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Con relación a una presunta deficiencia en los resultados de la caracterización de fauna silvestre, es importante precisar que, en algunas áreas de muestreo no fue posible el ingreso directo debido a restricciones de acceso en predios y la implementación del muestreo (horario, duración). Esta situación fue puesta en conocimiento de la Autoridad Ambiental en diversas ocasiones y se manifestó en el estudio, según se observa:

(….)

Pese a la limitante manifestada previamente, se aclara que los esfuerzos de muestreo para cada grupo (herpetofauna, aves y mamíferos) fueron significativos lo que implica una suficiencia en la diversidad reportada en la caracterización tal y como se observa en la Tabla 5 y que soporta el cumplimiento de la representatividad. Es de resaltar que la diversidad registrada en el Estudio responde más a las condiciones de transformación del paisaje en el cual predominan coberturas antrópicas, donde los pastos limpios cubren el 51,6 % del AI biótica siendo esta la explicación del porqué la fauna registrada en su mayoría posee hábitos generalistas que demuestran las condiciones de alteración de las coberturas y por ende, el bajo registro de otro tipo de especies de hábito especialista ya que no se presentan las condiciones ecológicas o de hábitat óptimas para su presencia en la zona.

(...)

Adicionalmente, en el caso de la herpetofauna la baja diversidad registrada también obedece a la ubicación geográfica donde se encuentra el Proyecto, puesto que las tierras altas de los Andes Orientales de Colombia por sus bajas temperaturas y los drásticos cambios en las condiciones meteorológicas a lo largo del día resultan en una baja diversidad (Lynch y Suárez-Mayorga, 2002)25, aspecto que fue resaltado en el Capítulo 5.2, numeral 5.2.1.4.2.1 Anfibios, presentado para evaluación y que corresponde a la no estabilización de las curvas de acumulación sin que ello implique una deficiencia o en el diseño muestreal o en la representatividad del muestreo.

De lo anterior es importante aclarar que, pese a las restricciones operativas o de acceso para la implementación de los muestreos, ENLAZA GEB actuó bajo altos estándares de debida diligencia, los cuales le permitieron realizar la caracterización en las áreas aledañas (parches cercanos) y en sectores con condiciones biofísicas y de cobertura vegetal equivalentes al interior del área de influencia biótica establecida.

Para garantizar la representatividad de la información, en dichas áreas se implementaron las metodologías estandarizadas para cada grupo faunístico: redes de niebla, cámaras trampa, transectos de observación, recorridos y puntos de conteo, conforme a lo establecido en documentos técnicos, en los TdR 17 de 2018 para proyectos de Líneas de Transmisión Eléctrica y en la Metodología General para

[25] LYNCH, Jhon y SUÁREZ-MAYORGA Ángela. Análisis biogeográfico de los anfibios paramunos. Caldasia. 2002. Vol. 24, No. 2. p- 471-480

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

la Presentación de Estudios Ambientales de 2018. Lo anterior permitió obtener un esfuerzo de muestreo técnica y estadísticamente viable, logrando la captura de información representativa para el área de influencia del proyecto y dando alcance a los requerimientos de la Autoridad. En ese sentido, los resultados de fauna silvestre presentados son viables y válidos, toda vez que se sustentan en la aplicación rigurosa de metodologías reconocidas y en la extrapolación técnica a partir de las particularidades encontradas en campo y de las restricciones de ingreso que son constantes en varios sectores del área del proyecto.

Por lo tanto, no resulta adecuado concluir la existencia de una deficiencia en el diseño de muestreo implementado, toda vez que este respondió a las condiciones reales del área de influencia, las cuales restringieron la aplicación de algunas metodologías debido al alcance de los permisos obtenidos y a las restricciones de acceso establecidas por los propietarios de los predios. Esta situación condujo a que los recorridos o transectos constituyeran la metodología predominante para los diferentes grupos faunísticos; sin embargo, ello no afectó la calidad, validez ni representatividad de la información obtenida. Por el contrario, el esfuerzo de muestreo expuesto anteriormente para cada grupo refuerza que la caracterización realizada recopiló información suficiente y técnicamente robusta sobre las comunidades faunísticas presentes, constituyendo una base confiable para la evaluación de impactos y la definición de las medidas de manejo ambiental correspondientes. En consecuencia, no se evidencian vacíos de información que sustenten la necesidad de muestreos adicionales ni que limiten la evaluación integral del componente fauna por parte de la Autoridad Ambiental.

Adicionalmente, se toma como ejemplo el comparativo para el caso específico del bosque de galería y/o ripario nombrado por la Autoridad Ambiental como soporte de deficiencias en el diseño de muestreo. Para esta cobertura vegetal los permisos prediales obtenidos permitieron muestrear casi la totalidad de los parches de esta cobertura presente en el área de influencia biótica: 12 parches totales en el AIB de los cuales 10 fueron muestreados. Por lo anterior, el cumplimiento en la representatividad en esta cobertura responde al hecho de haber contado con los permisos de ingreso para ser muestreada más que a implementar un diseño muestral con técnicas complementarias.

Esto también se soporta con los datos presentados en las tablas (Tabla 6, Tabla 7), a continuación, donde la cobertura de bosque de galería y ripario presenta un esfuerzo de muestreo similar a las alcanzadas para la vegetación secundaria alta y baja. La diferencia radica en haber podido muestrear una variedad de parches distribuidos en toda el área de influencia en comparación de las otras coberturas donde los permisos estuvieron más limitados.

(…)

En adición también se destaca que la solicitante en respuesta a las restricciones operativas o de acceso para la implementación de determinadas metodologías, presentó como medida complementaria, la inclusión de especies de herpetofauna, aves y mamíferos con base en información secundaria como parte de la

caracterización del componente de fauna para el AIB, además de la inclusión de las especies registradas a partir de entrevistas informales realizadas a personas que habitan y conocen el territorio: siete entrevistas de herpetofauna y nueve para mamíferos.

En el caso de mamíferos, la información anterior permitió identificar especies como Leopardus tigrinus, Cuniculus taczanowskii, Eira barbara y Cerdocyon thous; además de soportar la presencia de otras especies registradas a partir de registros, como Urocyon cinereoargenteus, Neogale frenata, entre otros, que son especies de difícil registro por sus hábitos ecológicos.

Por último, se resalta que para la caracterización de fauna la solicitante realizó más de una campaña de muestreo en respuesta a las dificultades para la obtención de permisos prediales en el área de estudio, destacando además los muestreos llevados a cabo como parte de la etapa de atención de requerimientos por parte de la Autoridad Ambiental (ANLA). En total, se llevaron a cabo cuatro campañas de muestreo: 1. 19/03/2022 al 25/03/2022, 2. 25/04/2022 al 30/04/2022, 3. 22/08/2022 al 30/08/2022 y 4. 14/03/2024 al 04/04/2024. Esto es importante ya que soporta el interés de superar y subsanar las negaciones de ingreso a predios, además del esfuerzo realizado por la Solicitante por cumplir con TdR y en específico con la representatividad del componente de fauna para las diferentes coberturas en donde en algunos casos predios que de manera inicial otorgaron permiso posteriormente lo retiraron. En el Anexo 3 se muestra la relación de las diferentes campañas de muestreo realizadas para lograr la representatividad del muestreo no sólo de los grupos de fauna sino de flora también, en particular para las coberturas Arbustal denso, Vegetación secundaria baja y Vegetación secundaria alta.

A lo que se suma el pleno conocimiento de la Autoridad Ambiental sobre la dinámica social en la zona del proyecto. Dicha circunstancia quedó evidenciada en el Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, mediante el cual se suspendieron los términos del trámite de evaluación. Esta medida fue condicionada expresamente a que la sociedad peticionaria acreditara la implementación de las gestiones necesarias para garantizar el acceso a los sectores del trazado pendientes de visita, así como el desarrollo de las actividades orientadas a asegurar la participación ciudadana efectiva.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la suficiencia de los muestreos y de la representatividad para el AI que se demostró previamente, se solicita modificar la exclusión de la infraestructura y por ende, de las coberturas Arbustal denso, Vegetación secundaria baja y Vegetación secundaria alta, y dar manejo a los muestreos complementarios para corroborar la diversidad de fauna a través del seguimiento ambiental (Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA).

- ***La caracterización de los componentes de flora y fauna cumple los estándares de representatividad exigidos por la normativa ambiental y constituye un soporte técnico suficiente para la evaluación de los impactos del Proyecto.***

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Del análisis técnico expuesto se evidencia que la caracterización de los componentes de flora y fauna presentada por ENLAZA-GEB en el complemento del EIA fue elaborada conforme a los Términos de Referencia TdR-17 para proyectos de líneas de transmisión de energía eléctrica, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales y los demás instrumentos técnicos aplicables, empleando metodologías científicamente aceptadas para verificar la representatividad de los muestreos y la suficiencia de la información requerida para la evaluación ambiental del Proyecto.

En tal sentido, la valoración efectuada por la ANLA debía realizarse con fundamento en la totalidad del material probatorio obrante en el expediente administrativo y de conformidad con los principios que orientan las actuaciones administrativas previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, particularmente los principios de debido proceso y proporcionalidad. Tales principios imponen a la Autoridad el deber de apreciar integralmente el acervo probatorio y de motivar sus decisiones a partir de una valoración objetiva, razonada y consistente de la evidencia técnica disponible, de manera que la decisión refleje una adecuada correspondencia entre los hechos acreditados en el expediente y las consecuencias jurídicas que de ellos se derivan.

Bajo ese entendido, cuando el titular demuestra el cumplimiento de los estándares metodológicos previstos en la regulación ambiental y aporta evidencia técnica suficiente, corresponde a la Autoridad desvirtuar dicha información mediante una motivación técnica suficiente y verificable, sin que resulte jurídicamente admisible fundamentar una decisión restrictiva en apreciaciones que no valoren integralmente la prueba técnica aportada.

En el presente caso se evidencia que la conclusión relativa a la presunta insuficiencia de los muestreos parte de un estándar de valoración superior al previsto en la regulación ambiental aplicable. En efecto, ni los Términos de Referencia TdR-17 ni la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales exigen alcanzar un conocimiento absoluto o exhaustivo de la biodiversidad presente en el área de influencia del proyecto. Por el contrario, dichos instrumentos establecen que <u>la información debe ser representativa y técnicamente suficiente</u> para caracterizar los componentes bióticos, evaluar los impactos ambientales y definir las medidas de manejo correspondientes, finalidad que, como quedó demostrado, fue plenamente alcanzada mediante la aplicación de metodologías estadísticas reconocidas, un esfuerzo de muestreo suficiente y una caracterización consistente con las condiciones ecológicas y sociales del territorio.

Asimismo, la Autoridad debía valorar las circunstancias objetivas bajo las cuales fue posible desarrollar las actividades de campo. Como obra en el expediente administrativo, durante la ejecución de los estudios se presentaron restricciones de acceso a determinados predios derivadas de circunstancias de fuerza mayor, asociadas a la conflictividad social existente en el área de influencia del Proyecto y a la negativa de algunos propietarios y ocupantes para autorizar el ingreso a sus predios. Tales circunstancias, condujeron incluso a la propia ANLA a suspender los términos de evaluación en el Auto No. 829 de 2023, debido a la imposibilidad de

adelantar la visita de evaluación técnica como consecuencia de la negativa de comunidades y predios, precisamente en los sitios de torre actualmente negados.

Por esta razón, la ANLA en el artículo primero del acto de suspensión condicionó el levantamiento de la suspensión hasta tanto ENLAZA GEB acreditara "la realización de actuaciones tendientes a garantizar el ingreso a parte del trazado que no ha sido visitada por imposibilidad de accesos a algunos sitios del área de intervención del proyecto (…) Lo anterior, sin perjuicio de que una vez la empresa acredite la realización de las acciones señaladas, esta Autoridad Nacional pueda continuar el trámite con las herramientas e insumos disponibles que permitan verificar la información primaria en las áreas del proyecto".

La suspensión derivada de la negativa de la comunidad a acceder a los predios constituyó un hecho irresistible y externo que imposibilitó el desarrollo de algunas actividades de caracterización, sin que ello pueda ser imputado a una actuación negligente de la Solicitante.

A pesar de estas circunstancias, ENLAZA-GEB desplegó todas las actuaciones razonablemente exigibles para superar tales limitaciones, actuando bajo un estándar reforzado de debida diligencia. En efecto, además de ejecutar nuevas campañas de muestreo, implementar metodologías complementarias, incorporar información secundaria y registros obtenidos mediante entrevistas con conocedores del territorio, la Solicitante desarrolló actividades adicionales de caracterización en respuesta a los requerimientos formulados por la Autoridad Ambiental, procurando obtener la información más completa y representativa posible dentro de las condiciones reales del territorio. Estas actuaciones evidencian que el impedimento de acceder a los predios para obtener la caracterización fue enfrentado mediante todas las medidas técnica y operativamente disponibles.

Las anteriores gestiones fueron reconocidas por la propia ANLA en el acto administrativo 235 del 23 de enero de 2024, mediante el cual reanudó los términos de la evaluación. En dicho documento, la Autoridad reconoció que ENLAZA acreditó las gestiones de debida diligencia al realizar actuaciones tendientes a garantizar: (i) El ingreso en la parte del trazado que no ha sido visitada por imposibilidad de acceso a algunos sitios del área de intervención del proyecto; (ii) La visita al trazado restante objeto de interés y (iii) El desarrollo de las reuniones tendientes a garantizar la participación ciudadana (pág. 13 del Auto 235 de 2024).

En ese contexto, la decisión de excluir la infraestructura por falta de representatividad del muestro es contraria a las actuaciones previas adelantadas por la autoridad y contradice la máxima de derecho Venire contra factum proprium, pues la imposibilidad de acceder a todos los inmuebles por la no validación del proyecto, era una situación plenamente reconocida por la ANLA.

Esto es así porque la valoración probatoria no podía desconocer el esfuerzo desplegado por la Solicitante ni analizar aisladamente determinados resultados estadísticos, prescindiendo de la consistencia existente entre el Estudio de Impacto Ambiental, sus anexos, la Geodatabase, las metodologías empleadas, las

campañas adicionales realizadas y las condiciones particulares del área de estudio. Una apreciación fragmentada no refleja adecuadamente la realidad técnica acreditada dentro del procedimiento de evaluación.

Finalmente, la decisión adoptada tampoco satisface el principio de proporcionalidad que debe orientar el ejercicio de las competencias de evaluación ambiental[26]. Aun en el evento de que la Autoridad considerara conveniente complementar la información respecto de determinados grupos biológicos, dicha circunstancia no conduce necesariamente a la exclusión de infraestructura ni a la negación de la modificación solicitada. Por el contrario, existían medidas menos restrictivas e igualmente idóneas para atender cualquier incertidumbre residual, como la ejecución de muestreos complementarios y su verificación mediante los mecanismos ordinarios de seguimiento ambiental, particularmente a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA).

En consecuencia, la exclusión de las coberturas y de la infraestructura proyectada constituye una medida que excede lo necesario para la protección del medio ambiente, pues impone una restricción significativamente más gravosa pese a que el expediente demuestra que la caracterización presentada cumple los estándares metodológicos exigidos por la regulación y constituye un soporte suficiente para la evaluación de los impactos ambientales.

Así las cosas, al no haberse desvirtuado técnicamente la confiabilidad, suficiencia y representatividad de la información presentada por la Solicitante, y al no evidenciarse una motivación reforzada que justifique la adopción de una medida tan restrictiva como la exclusión de la infraestructura solicitada, resulta procedente revocar la decisión recurrida y reconocer que cualquier actividad adicional de verificación puede ser razonablemente incorporada dentro del seguimiento ambiental del Proyecto, sin afectar la viabilidad de las obras objeto de la modificación de la licencia ambiental.

3. FRENTE A LA INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA

ENLAZA-GEB reconoce la importancia social y sanitaria del sistema de acueducto veredal de Canica Alta y, en particular, la necesidad de garantizar la continuidad, seguridad, operación y calidad del servicio de abastecimiento de agua destinado a la comunidad.

No obstante, considera que la decisión de negar integralmente la Variante T82AN, incluyendo el sitio de torre, el área de maniobra, la servidumbre, el corredor o brecha y el ingreso por el acceso T82AN carece de evidencia técnica que permita verificar la correcta aplicación de la ronda de exclusión al caso concreto y de la necesidad de extender sus efectos técnico jurídicos a la totalidad de los componentes asociados a la variante por las siguientes razones:*

[26] *Ley 1437 de 2011, artículo 44: **Decisiones discrecionales**. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

1. ***La Zonificación de Manejo Ambiental contemplada en la licencia ambiental no identifica expresamente las PTAP como infraestructura objeto de la ronda de exclusión.***

La ANLA excluyó la construcción de la torre T82AN y su infraestructura asociada (área de maniobra, servidumbre, corredor, brecha y el acceso a la torre), debido a que el área de maniobra se encuentra aproximadamente a setenta metros de unos tanques identificados por la autoridad como un sistema de Tratamiento de Agua Potable del acueducto veredal de Canica Alta. Para adoptar esta determinación, la ANLA aplicó la ronda de protección de cien metros prevista en el artículo quinto de la licencia que establece la zonificación de manejo ambiental para la infraestructura comunitaria.

Esta decisión parte de considerar que la sola identificación de una infraestructura de carácter comunitario activa automáticamente la ronda de exclusión de 100 metros. Sin embargo, esta interpretación desconoce la finalidad y el alcance material del criterio establecido en la licencia ambiental, pues no toda infraestructura comunitaria debe tener la capacidad de generar una incompatibilidad absoluta con el desarrollo de una línea de transmisión enfocada a robustecer el sistema eléctrico nacional y asegurar la prestación eficiente del servicio público de energía eléctrica.

La existencia de una infraestructura comunitaria próxima al proyecto no puede conducir, por sí sola y de manera automática a la imposibilidad de ejecutar cualquier obra dentro de un radio de cien metros. Para que la exclusión resulte procedente, debe acreditarse que existe una incompatibilidad efectiva entre la infraestructura comunitaria y la obra proyectada, de modo que la construcción o el funcionamiento de esta última pueda afectar la prestación del servicio, la integridad de la infraestructura o la seguridad de sus usuarios.

La propia formulación del criterio de exclusión permite identificar esta finalidad. La Resolución 1058 de 2020 estableció una ronda de protección para la infraestructura comunitaria con el propósito de proteger la seguridad de las comunidades y sus derechos relacionados con la salud, la educación, la cultura y la recreación. Por tanto, la distancia de cien metros no puede aplicarse de forma aislada de los riesgos que busca prevenir. Su finalidad no consiste en producir una separación territorial absoluta entre cualquier infraestructura comunitaria y las obras de transmisión eléctrica, sino en evitar afectaciones reales a la comunidad, a sus servicios y a las condiciones de seguridad asociadas a su utilización.

Una interpretación distinta llevaría a que toda instalación destinada a prestar algún servicio comunitario, con independencia de su naturaleza, dimensiones, forma de operación y relación con el proyecto, generara automáticamente una exclusión absoluta. Esta lectura ampliaría de manera desproporcionada el alcance del criterio e impediría desarrollar infraestructura de interés público nacional incluso cuando ambas instalaciones puedan coexistir sin interferencias.

La aplicación del criterio debe considerar, además, la naturaleza del proyecto evaluado. La torre T82AN hace parte de una línea de transmisión de energía

eléctrica, cuya implantación responde también a una finalidad de interés público. La concurrencia de dos infraestructuras destinadas a la prestación de servicios esenciales no puede resolverse mediante la exclusión automática de una de ellas. Exige que la autoridad a cargo analice sí existe derechos en tensión y decida con criterios de proporcionalidad y razonabilidad estableciendo que, en el caso de una interferencia concreta, se definan medidas técnicas, constructivas u operativas para garantizar la coexistencia de la infraestructura.

En este caso, la Resolución no identifica una incompatibilidad concreta entre la torre T82AN y la infraestructura considerada por la autoridad como una planta de tratamiento de agua potable. La decisión se apoya exclusivamente en la distancia aproximada de setenta metros entre el área de maniobra y la planta. No se explica de qué manera la construcción o la operación de la torre podría afectar el funcionamiento de la planta, la calidad del agua tratada, la continuidad del servicio, la estabilidad de la infraestructura o la seguridad de sus operadores y usuarios.

*En este mismo sentido, la Zonificación de Manejo Ambiental de la licencia establece que dentro de la categoría denominada "Infraestructura Comunitaria" se encuentran, entre otros elementos, las casetas comunales, las **bocatomas de acueductos municipales y veredales**, los puestos de salud, los cementerios, las iglesias, los escenarios deportivos y la infraestructura de servicios, social y recreativa, definiendo para estos una ronda de exclusión de cien (100) metros.*

*Sin embargo, la disposición **no incorpora de manera expresa las Plantas de Tratamiento de Agua Potable (PTAP)** como uno de los elementos específicamente relacionados dentro de dicha categoría y que hagan parte fundamental de la infraestructura de los acueductos municipales y veredales como si es taxativa con las bocatomas. En contraste, la resolución sí hace referencia expresa a las bocatomas, cuya protección reviste especial importancia por corresponder a la infraestructura destinada a la captación del recurso hídrico para el abastecimiento de agua.*

Adicionalmente, es importante precisar que la infraestructura identificada por la ANLA corresponde a un tanque de almacenamiento que forma parte del sistema de abastecimiento de agua de la vereda Canica Alta, pero que no constituye la infraestructura principal ni el componente más sensible para la prestación del servicio. En consecuencia, no resulta técnicamente procedente equiparar cualquier componente asociado al sistema de acueducto a una infraestructura objeto de exclusión automática, sin analizar previamente su función específica dentro del sistema, su nivel de sensibilidad y la existencia de una afectación real derivada del proyecto.

De igual forma, aun bajo el supuesto de considerar dicha infraestructura como parte de un sistema de Tratamiento de Agua Potable, no presenta un análisis técnico que demuestre la existencia de riesgos asociados a la construcción u operación de la torre T82AN sobre el sistema de abastecimiento. Por el contrario, la infraestructura proyectada se localiza aproximadamente a setenta (70) metros del tanque identificado por la Autoridad, manteniendo una separación física significativa entre

ambas instalaciones. Asimismo, las líneas y estructuras de transmisión se diseñan y construyen bajo los criterios técnicos y de seguridad establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), orientados precisamente a garantizar la coexistencia segura de la infraestructura eléctrica con otras actividades e instalaciones presentes en el territorio. Por tanto, en ausencia de una demostración técnica de interferencia, afectación al servicio de abastecimiento, riesgo para los usuarios o incumplimiento de los requisitos de seguridad aplicables, la aplicación automática de la ronda de exclusión de cien (100) metros carece de una motivación técnica suficiente y resulta desproporcionada frente a las circunstancias particulares del caso concreto.

En consecuencia, las características de la infraestructura identificada y la información técnica disponible permiten concluir que el presente caso no corresponde a una situación que requiera la aplicación de la ronda de exclusión de cien (100) metros prevista para infraestructura comunitaria. Lo anterior, considerando que se trata de un tanque de almacenamiento asociado al sistema de abastecimiento de agua, el cual no se encuentra expresamente contemplado dentro de las restricciones definidas en la Zonificación de Manejo Ambiental, y respecto del cual no se evidencian condiciones de incompatibilidad técnica, operativa o de seguridad con la infraestructura eléctrica proyectada.

2. No existe evidencia técnica suficiente para determinar que la infraestructura cumpla los requisitos de una PTAP.

Durante la etapa de elaboración del complemento del EIA, ENLAZA GEB adelantó la caracterización correspondiente en la vereda Canica Alta para determinar la infraestructura comunitaria. Ante la imposibilidad de obtener información detallada directamente de algunos actores comunitarios, entre ellos, la Junta de Acción Comunal de la vereda, ENLAZA acudió a las fuentes oficiales competentes con el propósito de consolidar la caracterización socioeconómica y de servicios públicos de las unidades territoriales objeto de estudio.

*Como resultado de dicho proceso, el 24 de junio de 2022, ENLAZA solicitó a la alcaldía municipal de Subachoque información relacionada con las veredas Canica Alta, Canica Baja, Santuario La Cuesta y Galdámez, incluyendo la correspondiente a los sistemas de acueducto existentes en dichas zonas (radicado 0523501-SUBACHOQUE-497-22). En atención a esta solicitud, la Alcaldía, mediante radicado No. 20220715001000267**2** del 13 de julio de 2022, respondió la solicitud suministrando la información institucional disponible respecto de las veredas consultadas, incluyendo la correspondiente al sistema de acueducto de Canica Alta.*

En dicha comunicación, la Administración Municipal informó que el acueducto de la vereda Canica Alta era operado por la Empresa de Aguas y Aseo de Subachoque e indicó que este se componía de un sistema de captación, sistema de bombeo, filtración, desinfección y almacenamiento, así como el número de usuarios atendidos. No obstante, en ningún aparte de la respuesta la Administración Municipal identifica o clasifica expresamente dicha infraestructura como una Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP).

Adicionalmente, es importante precisar que la respuesta oficial no contiene coordenadas geográficas, planos, cartografía o información espacial que permitieran establecer la ubicación exacta de cada uno de los componentes del sistema de acueducto. Así mismo, no especifica si los elementos descritos corresponden a una infraestructura integrada en un mismo sitio o si, por el contrario, se encuentran distribuidos en diferentes localizaciones dentro del sistema de abastecimiento.

De igual manera, durante el levantamiento de información primaria realizado en campo algunos habitantes y líderes comunitarios permitieron establecer, de acuerdo con la información suministrada por estos, que la infraestructura existente correspondía a "tanques de almacenamiento de agua".

Sumado a las anteriores gestiones, ENLAZA GEB realizó la consulta de información secundaria oficial de carácter local, correspondiente al EOT del municipio de Subachoque (2001) y al Plan de Desarrollo Municipal (2020). Como resultado de esta revisión, no se identificó información expresa que permitiera certificar que la infraestructura objeto de análisis corresponde a la PTAP del Acueducto Veredal Canica Alta. Si bien ambos documentos hacen referencia a la existencia de PTAP en el municipio, no contienen información específica de la vereda Canica Alta que permita asociar dicha infraestructura con la analizada.

En esta misma línea, durante el trámite de sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá (Expediente SRF 679), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó una evaluación técnica específica sobre la infraestructura asociada a la Torre T82AN, la cual culminó con la expedición de las Resoluciones Nos. 0818 y 0876 de 2025 y 1919 de 2025[27]. En dichas actuaciones se analizó de manera concreta la localización de la torre, el acceso requerido para su construcción, las coberturas vegetales, las condiciones ambientales del área y la relación del proyecto con los elementos hídricos identificados por la comunidad.

Como parte de esta evaluación, el Ministerio efectuó una visita técnica en campo con participación de la comunidad de la vereda Canica Alta, representantes de la Junta de Acción Comunal, autoridades municipales y otros actores locales. Durante dicha visita se atendieron las inquietudes relacionadas con el sistema de acueducto veredal y se realizó un recorrido adicional a los puntos considerados de mayor relevancia hídrica, incluyendo el tanque de captación, el manantial que abastece el acueducto y las áreas próximas al sitio proyectado para la Torre T82AN, sin que se identificara una planta de tratamiento.

Producto de esta verificación, el MADS efectuó mediciones directas entre la infraestructura proyectada y los elementos del acueducto, registrando una distancia aproximada de ***301 metros*** *entre la Torre T82AN y el tanque de captación del*

[27] Estos actos administrativos obran en el expediente de licenciamiento ambiental.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

acueducto veredal, además de incorporar evidencia fotográfica y la descripción de las condiciones observadas durante la inspección.

Con fundamento en esa evaluación, el Ministerio autorizó la sustracción definitiva de 0,0751 hectáreas para la implantación de la Torre T82AN y la sustracción temporal de 0,1067 hectáreas para el acceso ACC_PT102.

Si bien, ENLAZA reconoce que la sustracción de reserva forestal y la modificación de la licencia ambiental corresponden a procedimientos con competencias y finalidades distintas, el trámite adelantado por el MADS constituye un antecedente técnico y administrativo relevante para la evaluación de la Torre T82AN. Ello, por cuanto evidencia que aspectos como la ubicación de la infraestructura, las condiciones ambientales del área y la existencia del sistema de acueducto veredal fueron expresamente conocidos, verificados en campo y valorados por la autoridad competente durante el procedimiento de sustracción.

Lo expuesto demuestra que la identificación del tanque de almacenamiento realizada por ENLAZA GEB en el EIA es correcta.

No obstante, el Concepto Técnico de la ANLA manifiesta que el elemento inicialmente denominado por ENLAZA como “tanque de almacenamiento” corresponde a una Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) del acueducto veredal y que esta circunstancia fue verificada durante la visita de evaluación con los grupos de valor, sin que se lograra evidenciar los elementos técnicos suficientes para dicha conclusión.

Sin desconocer el valor de la verificación realizada durante la visita de evaluación es importante diferenciar entre los componentes que soportan directamente los procesos de captación y tratamiento del agua y aquellos destinados al almacenamiento. En este sentido, un tanque de almacenamiento no constituye la unidad funcional principal de una PTAP ni el elemento donde se desarrolla el proceso de potabilización, razón por la cual su sola presencia no constituye un criterio técnico suficiente para sustentar la aplicación automática de una ronda de exclusión de cien (100) metros.

Al respecto, es importante precisar que la Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda contiene el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS). Para el caso específico de las PTAP, la norma establece las consideraciones técnicas generales de los sistemas de potabilización de aguas. En tal sentido, señala que una PTAP no es una estructura aislada, sino un sistema compuesto por tecnologías y procesos unitarios destinados a cumplir los requerimientos mínimos de calidad para el agua de consumo humano.

En ese contexto, los argumentos expuestos demuestran que en el expediente existen elementos probatorios suficientes para determinar que los tanques referenciados no corresponden a una PTAP. Estos aspectos deben ser considerados por la ANLA, particularmente frente a los fundamentos que llevaron a la exclusión de la Torre T82AN.

- ***La infraestructura de acueductos veredales puede coexistir con la infraestructura eléctrica***

Tanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como el Ministerio de Minas y Energía, en su calidad de autoridades rectoras de los sectores de agua potable y saneamiento básico y de energía, respectivamente, han reconocido la viabilidad de la coexistencia entre la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de acueducto y la infraestructura de transmisión de energía eléctrica, siempre que se observen las distancias de seguridad previstas en los reglamentos técnicos correspondientes.

En el caso de la actividad de acueducto, el numeral 5º del artículo 10 de la Resolución 330 de 2017 establece que en el desarrollo de este tipo de proyectos se deben identificar las principales obras de infraestructura construidas y proyectadas dentro de la zona de influencia del proyecto, tales como líneas de transmisión de energía eléctrica y cualquier obra de importancia. Asimismo, se debe identificar las respectivas áreas de servidumbre con las cuales puede presentarse interferencia.

En armonía con lo anterior, el numeral 6º del artículo 59 y el numeral 10 del artículo 138 de la Resolución 330 de 2017 establece que, cuando se presenten cruces entre las líneas de media y alta tensión con las redes de acueducto y de alcantarillado, se deben cumplir las exigencias previstas por las entidades correspondientes.

En el caso concreto, la torre T82AN y su infraestructura asociada (área de maniobra, servidumbre, corredor, brecha y el acceso a la torre) cumplen con las distancias técnicas de seguridad establecidas en el RETIE, correspondientes a una franja de servidumbre de 30 metros para líneas de 230 kv.

Bajo este mismo criterio, el Ministerio de Minas y Energía ha conceptuado sobre la compatibilidad de infraestructura de acueductos con la eléctrica. Una prueba de ello corresponde a una respuesta emitida en el 2018 por esta cartera frente a una consulta elevada por GEB sobre la viabilidad de un tanque de aprovisionamiento de agua en la franja de servidumbre del proyecto Sogamoso (UPME 01 2013). Frente a dicha consulta, la entidad realizó el análisis a partir de los requisitos establecidos en el RETIE, señalando que la existencia de este tipo de infraestructura al no estar destinada a albergar personas o animales no configura un incumplimiento de lo previsto en el numeral 22.2 del Anexo General del RETIE[28].

[28] En el momento de elevarse la consulta al Ministerio de Minas y durante la elaboración del EIA de la modificación 2 el RETIE vigente se encontraba consignado en la Resolución 90708 de 2013. Al respecto, este artículo señalaba lo siguiente: ZONAS DE SERVIDUMBRE.
Para efectos del presente reglamento, las zonas de servidumbre deben ceñirse a las siguientes consideraciones:
a. Toda línea de transmisión aérea con tensión nominal igual o mayor a 57,5 kV, debe tener una zona de seguridad o derecho de vía. Esta zona debe estar definida antes de la construcción de la línea, para lo cual se deben adelantar las gestiones para la constitución de la servidumbre, ya sea por mutuo acuerdo con los propietarios del terreno o por vía judicial. El propietario u operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación y debe dejar evidencia de ello. En los casos que la servidumbre se vea amenazada, en particular con la construcción de edificaciones, debe solicitar el amparo policivo y demás figuras que tratan las leyes.
b. Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

De igual manera, la respuesta técnica puso de presente la necesidad de observar las disposiciones relativas a los espacios requeridos para el montaje, operación y mantenimiento de las líneas de transmisión, así como el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad respecto de elementos energizados, de conformidad con los numerales 10.4 y 13 del RETIE.

A partir de lo anterior, el concepto técnico analizado consideró que, desde la perspectiva de los requisitos establecidos en el RETIE, la coexistencia de líneas de transmisión con infraestructura de acueducto resulta técnicamente viable, siempre que el operador garantice las condiciones asociadas a las distancias de seguridad, servidumbres y espacios requeridos para el adecuado montaje, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, y adelante la correspondiente identificación y gestión de los riesgos derivados de su construcción y operación.

Debido a que la anterior comunicación no reposa en el expediente ambiental, se solicita respetuosamente a la ANLA incorporar este oficio como una prueba, de conformidad con el artículo 79 del CPACA.

El antecedente descrito resulta relevante para el análisis del caso particular de la torre T82AN, en la medida en que evidencia que la coexistencia entre infraestructura eléctrica de transmisión y otras infraestructuras destinadas a la prestación de servicios públicos no puede ser considerada, por sí sola, como una condición incompatible con la infraestructura eléctrica ni como un impedimento automático para su implantación.

Incluso, frente al caso analizado por el Ministerio es relevante llamar la atención que el concepto de compatibilidad se generó sobre un tanque localizado en la franja de servidumbre, situación que no ocurre en el sitio de torre 82AN, pues el tanque de almacenamiento se ubica fuera de la franja de servidumbre y de la infraestructura eléctrica.

Por consiguiente, el análisis de la autoridad debe realizarse a partir de las condiciones técnicas específicas de cada caso, verificando el cumplimiento de las distancias de seguridad, las condiciones de servidumbre, los espacios requeridos para operación y mantenimiento y los riesgos efectivamente identificados.

De esta forma, ante un escenario de interferencias de redes, es posible garantizar la coexistencia de estas infraestructuras siempre y cuando se cumpla con las distancias de seguridad, condición que se cumple a cabalidad en el sitio de torre T82AN.

c. No se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. Las oficinas de planeación municipal y las curadurías deben abstenerse de otorgar licencias o permisos de construcción en dichas áreas y los municipios atender su responsabilidad en cuanto al control del uso del suelo y el espacio público de conformidad con la Ley (…)
El anterior artículo se mantiene en la versión actualizada del RETIE contemplada en la Resolución 40117 de 2024, en el artículo 3.19.1.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Por las razones expuestas, es viable jurídicamente que la ANLA autorice la ejecución de esta infraestructura.

3. La ANLA no analizó otras opciones de manejo frente a la infraestructura del acueducto

La ANLA decidió excluir de manera integral la variante T82AN sin contemplar en la motivación del acto administrativo un análisis de las medidas de manejo que podrían implementarse para garantizar la coexistencia de las infraestructuras que componen el acueducto y la infraestructura eléctrica proyectada.

En este sentido, la evaluación realizada no evidencia un análisis técnico sobre la efectividad de las medidas de manejo, prevención, control y seguimiento previstas para el proyecto, ni expone las razones por las cuales dichas medidas resultarían insuficientes para garantizar la protección de la infraestructura identificada por la Autoridad. Lo anterior resulta especialmente relevante si se considera que los impactos potenciales asociados a la construcción y operación de la infraestructura eléctrica fueron identificados, evaluados y gestionados mediante las correspondientes fichas de manejo ambiental aprobadas, las cuales contemplan medidas orientadas a prevenir, controlar, mitigar y realizar seguimiento a los efectos derivados de la ejecución de las obras.

Asimismo, la decisión no explica por qué los controles constructivos, operativos y ambientales que pueden implementarse durante la ejecución del proyecto, tales como la delimitación de áreas de trabajo, el control de tránsito de maquinaria, la restricción de actividades en zonas sensibles, el manejo de materiales e insumos, la implementación de medidas de contingencia y los mecanismos de seguimiento y monitoreo, no resultarían suficientes para evitar una afectación sobre la infraestructura existente. Por el contrario, la decisión se limita a excluir la totalidad de la variante sin desarrollar una evaluación específica de la capacidad de dichas medidas para garantizar la coexistencia segura de ambas infraestructuras.

No se afirma que estas medidas deban sustituir en todos los casos una restricción ambiental; sin embargo, una decisión de esta magnitud requiere demostrar que las medidas de manejo disponibles fueron analizadas y que estas no ofrecen un nivel adecuado de prevención, control o mitigación frente a los riesgos identificados. Este análisis no se evidencia en la motivación del acto administrativo.

En consecuencia, considerando que los impactos asociados a la construcción y operación de la torre T82AN corresponden a impactos conocidos, evaluados y manejables mediante los instrumentos ambientales aprobados para el proyecto, se considera pertinente que la viabilidad de la variante sea analizada a partir de la aplicación efectiva de dichas medidas y de las condiciones particulares del sitio, de manera que pueda valorarse integralmente la compatibilidad entre la infraestructura eléctrica proyectada y la infraestructura de abastecimiento de agua existente.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, considerando que no se evidenció una incompatibilidad técnica específica entre la infraestructura identificada y la infraestructura eléctrica proyectada, ni se desarrolló un análisis sobre la efectividad de las medidas de manejo ambiental ya aprobadas para el proyecto, se considera que la viabilidad de la variante T82AN debe valorarse de manera integral a partir de las condiciones particulares del sitio y de los mecanismos de prevención, control, mitigación y seguimiento definidos en la licencia ambiental. Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que las actividades constructivas previstas no generan impactos distintos a los ya evaluados durante el proceso de licenciamiento y que la infraestructura identificada no corresponde, de acuerdo con la información disponible, a un componente crítico de captación de agua. En este contexto, la aplicación de las medidas de manejo aprobadas permitiría gestionar adecuadamente los impactos previstos y favorecer la coexistencia de ambas infraestructuras de utilidad pública. Adicionalmente, debe considerarse que mantener la exclusión de la variante implicaría la necesidad de replantear el diseño del proyecto en un sector con condiciones topográficas complejas, generando el desplazamiento de estructuras adyacentes, nuevos requerimientos técnicos, prediales y ambientales, así como retrasos en la construcción y entrada en operación de una infraestructura estratégica para el fortalecimiento del Sistema Interconectado Nacional.

Como elemento técnico adicional para el análisis de la Variante T82AN, resulta pertinente considerar que el Estudio de Impacto Ambiental evaluó expresamente el impacto denominado "Modificación de la infraestructura física y social, y de los servicios públicos y sociales (Modificación en la oferta y demanda de servicios públicos y sociales)", el cual contempla la posible intervención de infraestructura social, comunitaria, pública, privada y viviendas derivada del desarrollo de las actividades constructivas y de operación del proyecto.

En desarrollo de dicha evaluación se efectuó la caracterización predial y socioeconómica de las áreas objeto de intervención, identificando las viviendas y las infraestructuras de uso económico susceptibles de afectación por las variantes propuestas. Como resultado de este análisis, el Estudio concluyó expresamente que no se identificó afectación o intervención de infraestructura comunitaria presente en el área de influencia del proyecto de modificación de licencia ambiental, precisando que las afectaciones correspondían a viviendas e infraestructuras privadas específicas susceptibles de relocalización o compensación.

Adicionalmente, la justificación técnica de la evaluación ambiental señala que la calificación del impacto consideró la extensión real de la afectación, indicando que el número de predios intervenidos era reducido respecto del total de predios localizados en el trazado de la modificación y que las infraestructuras identificadas, por sus características físicas, permitían la implementación de medidas de compensación, razón por la cual fueron valoradas como un impacto de magnitud moderada (-41). El propio Estudio destaca que, pese a la importancia social de dicha infraestructura para la dinámica de la población, no se identificó afectación o intervención de infraestructuras de tipo comunitario dentro de las variantes objeto de modificación.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Frente a la evaluación del impacto relacionado con la alteración en la calidad del recurso hídrico superficial, el EIA demostró exhaustivamente que las obras y actividades en el sitio de torre no tienen interacción directa ni indirecta con dicha infraestructura. De hecho, la evaluación rigurosa de este impacto arrojó una calificación técnica de 'irrelevante' (-21). Es fundamental destacar que la Autoridad Ambiental no presentó ninguna objeción frente a esta calificación de irrelevancia dentro de su análisis integral en el Concepto Técnico de Evaluación, citando lo siguiente “(...) el Equipo Evaluador Ambiental considera que, los impactos identificados para el medio abiótico, en el escenario Con Proyecto, fueron identificados y valorados adecuadamente, por consiguiente, están acordes a las condiciones ambientales presentadas para el desarrollo de la Modificación del Proyecto”.

Esta ponderación se justifica plenamente en la considerable distancia física existente entre el polígono de intervención de la torre T82AN y los tanques del acueducto de Canica Alta; una separación espacial tan amplia que actúa como una barrera efectiva, imposibilitando material, técnica e hidrológicamente cualquier aporte de sedimentos o alteración de la calidad del agua. Por consiguiente, la lejanía de la infraestructura garantiza la preservación absoluta del recurso y desvirtúa cualquier presunción de riesgo para el abastecimiento hídrico de la comunidad."

En ese sentido, la evaluación ambiental desarrollada para el proyecto constituye un insumo técnico que evidencia que la interacción entre la infraestructura proyectada y la infraestructura existente fue objeto de análisis específico bajo la metodología de evaluación de impactos, considerando aspectos como la magnitud, la extensión y la posibilidad de implementar medidas de manejo, compensación y seguimiento. En consecuencia, se considera que dicho análisis aporta elementos técnicos relevantes para valorar la coexistencia entre ambas infraestructuras.

En este contexto, la evaluación ambiental evidencia que la metodología aplicada al proyecto no parte de la imposibilidad de coexistencia entre la infraestructura del proyecto y la infraestructura existente, sino de la identificación, valoración y definición de medidas de manejo acordes con las características de cada elemento potencialmente intervenido. Este criterio técnico constituye un elemento adicional que puede ser considerado en el análisis particular de la Variante T82AN, atendiendo a las características de la infraestructura identificada y a la posibilidad de implementar medidas específicas orientadas a garantizar su protección y la continuidad en la prestación del servicio”.

3.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026:

“Frente a la afirmación de que la ANLA extendió la negativa de algunos sitios de torre a toda la infraestructura asociada, es necesario aclarar que las decisiones del

artículo quinto de la resolución 1942 del 23 de julio de 2026 no se aplicaron de forma automática. Cada componente fue revisado teniendo en cuenta su ubicación, las condiciones ambientales del área y la función que cumplía dentro de la variante presentada.

En la resolución 1942 del 23 de julio de 2026, la infraestructura fue negada porque tenía una restricción ambiental propia. Esto ocurrió con los tramos de accesos, áreas de maniobra, servidumbres, corredores/brechas y acercamientos al conductor que se superponían con coberturas naturales cuya caracterización de flora y fauna no alcanzó la representatividad requerida. Por esta razón, la decisión se limitó a las áreas que no podían considerarse ambientalmente viables, como ocurrió con los accesos T33NN_2 y T108N_1 y con los recortes efectuados en las áreas de maniobra de T55, T65A, T80N y T86NN (Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, páginas 392-393).

En lo que se refiere a los accesos T33NN_2 y T62N_2, T80N, T108N_1 y áreas de maniobra de las torres T65A, T80N y T86NN, las consideraciones de la ANLA frente a la citada infraestructura se presentan en el acápite Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna del presente documento.

Frente al cuestionamiento de la recurrente sobre la no autorización de los accesos asociados a los sitios de torre que también fueron negados, esta Autoridad precisa que se trata de infraestructura que dejó de tener una función dentro de la modificación al estar destinada exclusivamente a la construcción de dichos sitios de torre no autorizado. Por ejemplo, los accesos T44ANN-N-BCT y T44ANN*-N-BCT_2 fueron propuestos para llegar al sitio de torre T44ANN*, cuya localización se encontraba dentro de la ronda de protección de manantiales y sobre un movimiento en masa activo. De igual manera, los accesos T96NV_2 y T96NV_3 estaban asociados a T96NV*. Como esta era la única torre contemplada en la variante T95–T97N y no fue autorizada, tampoco resultaba procedente mantener la infraestructura prevista exclusivamente para su construcción.*

La misma situación se presentó con T82AN. El acceso, la servidumbre y el corredor/brecha hacían parte de la infraestructura necesaria para construir y operar este sitio de torre. Al encontrarse T82AN dentro de la ronda de exclusión establecida para infraestructura comunitaria y de servicios, los componentes asociados quedaron sin una finalidad.

Esto no significa que la ANLA hubiera negado de manera integral todas las variantes relacionadas con torres no autorizadas. Las variantes T42N–T45N y T98–T102N conservaron los sitios de torre y los tramos que se consideraron ambientalmente viables. Únicamente se ajustaron sus longitudes, áreas, servidumbres y corredores/brecha como consecuencia de la exclusión de T44ANN y T99N, respectivamente. La variante T95–T97N sí fue negada en su totalidad porque la modificación contemplaba únicamente el sitio de torre T96NV*, que no fue autorizado (Resolución 1942 de 2026, páginas 411-414).*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

De igual manera, no corresponde autorizar aprovechamientos forestales u otras intervenciones sobre recursos naturales destinados exclusivamente a infraestructura que no es considerada ambientalmente viable. Estas autorizaciones no tienen una finalidad independiente, sino que dependen de las obras para las cuales fueron solicitadas.

Considerando que los accesos y otras obras conexas tienen una función exclusivamente accesoria y funcional en relación con los sitios de torre, la negación de estos últimos priva de objeto y finalidad a su infraestructura complementaria. Autorizar intervenciones ambientales sobre recursos naturales para una infraestructura que ha perdido su viabilidad funcional resulta improcedente y contrario al principio de prevención ambiental.

Por tanto, el hecho de que la recurrente considere indispensables los accesos, áreas de maniobra, servidumbres, corredores, brechas y demás intervenciones no desvirtúa la decisión. Cuando estos elementos están asociados exclusivamente a una torre o variante no autorizada, no pueden mantenerse de forma aislada dentro de la modificación.

Respecto a la presunta presencia de rondas de protección de manantiales y aplicación de áreas de exclusión

En primera instancia, es necesario aclarar que, tal como lo indica la Solicitante, la ANLA no desarrolla estudios adicionales, sin embargo, utiliza diferentes estudios regionales realizados por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales SIPTA, por lo que los análisis y conclusiones que se presentan en el Concepto Técnico de Evaluación corresponden a las observaciones realizadas sobre la información presentada por ENLAZA – GEB y los diagnósticos existentes para el sector donde se propone el desarrollo de las actividades. Una vez aclarado lo anterior, en los siguientes párrafos se analizará, para cada una de las torres en cuestión, las afirmaciones realizadas por la Solicitante.

Sitio de Torre T44ANN*: *La Solicitante indicó como parte del presente recurso que la información geológica, geofísica, geomorfológica e hidrogeoquímica aportada permite concluir que los Sitios 2 y 3 corresponden a flujos subsuperficiales y no a manantiales sujetos a ronda de protección y que, en este sentido, los análisis aportados son suficientes para sustentar la viabilidad ambiental.*

Como parte del argumento, la Solicitante presentó la Fotografía 1, buscando relacionar los perfiles de suelo encontrados en la ubicación propuesta para la torre con la zona no saturada ubicada sobre los acuíferos principales; sin embargo, en la información allegada como parte de la información adicional, la Solicitante también relaciona dichos materiales, como parte de una unidad hidrogeológica asociada a depósitos cuaternarios, los cuales son descritos de la siguiente manera:

> *“Geológicamente el sitio de torre 44ANN* se localiza sobre depósitos cuaternarios de origen coluvial (Qc). Estos depósitos son matriz soportados, donde la fracción fina está compuesta por arcillas y limos, con tonalidades que*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

> *varían de marrón oscuro a marrón y negro debido al contenido de materia orgánica presente. Estos depósitos se encuentran cubriendo las rocas de la formacion Plaenners (K2p).” (Subrayado fuera del texto).*

Con lo anterior, se puede apreciar que, como parte del argumento del presente recurso, no se contempla el análisis de los flujos asociados a dichos depósitos, los cuales se comportan como acuíferos de porosidad primaria de extensión local y aguas de corto recorrido debido a su cercanía con las zonas de recarga.

Ahora bien, respecto a la caracterización geofísica y geomorfológica, la Solicitante allegó los resultados obtenidos de la ejecución de tres (3) sondeos magnetotelúricos de los cuales indicó lo siguiente:

> *“En el perfil de los 3 sondeos magnetotelúricos realizados, se pueden distinguir claramente dos zonas definidas por el cambio en las resistividades. La primera abarca desde la superficie hasta aproximadamente 200 metros de profundidad, con resistividades que varían entre 390 Ohm.m y 600 Ohm.m en promedio. Estas resistividades son características de zonas con alta carga iónica, la cual, debido a las condiciones específicas de la zona, se correlaciona con la presencia de un domo salino (ver Anexo D6.3 estudio geofísico), la como se muestra en la Figura 19. Por lo anterior se concluye que el agua aflorante de la muestra 2 se origina en un flujo sub-superficial. Este flujo atraviesa la zona vadosa y se enriquece con la composición del domo salino cercano.”*

Tal como se puede leer del párrafo anterior, la primera capa geofísica distinguible con la metodología implementada corresponde a un espesor de 200 m, lo que ya está indicando que a nivel composicional no presenta cambios importantes ni en su litología ni en su resistencia.

*Si bien la recurrente describe acertadamente que el agua percola y se enriquece mineralógicamente al interactuar con el domo salino, incurre en una grave contradicción técnica al catalogar este fenómeno como un simple flujo subsuperficial. Los propios datos geológicos, geofísicos e hidrogeoquímicos aportados por la solicitante evidencian la dinámica de un acuífero de porosidad primaria de extensión local. Por lo tanto, las conclusiones del recurso parten de una interpretación conceptual y metodológicamente errónea del modelo hidrogeológico, lo que ratifica la clasificación de los puntos denominados ManT44ANN*_2 y ManT44ANN*_3 asociados a la torre T44ANN*, como manantiales realizada por esta Autoridad.*

***Sitio de Torre T96NV*:** Respecto a este sitio la Solicitante indicó que la identificación del origen de una surgencia debe contemplar análisis geológicos, geomorfológicos, hidrológicos, hidráulicos e hidroquímicos y que por ello la clasificación del punto asociado a la torre T96NV* (ManT96NV) no debería sustentarse exclusivamente en la similitud hidrogeoquímica observada con otros puntos inventariados, sin embargo, es necesario aclarar que como parte de la información allegada a esta Autoridad Nacional en relación a este punto, la Solicitante indica que:*

> *“Aunque sus características litológicas no lo favorecen para ser un acuífero, sus características de porosidad secundaria permiten clasificar a esta formación como un acuitardo (UH10), de extensión local. La zona se identifica como una región de recarga con baja capacidad de infiltración (Figura 10). En el área de estudio, se observa que las direcciones de flujo predominantes se orientan hacia el noreste, con una descarga de los flujos subsuperficiales en el cuerpo de agua principal, el cual tiene una dirección en la misma dirección”*

Lo anterior, es consistente con las características hidrogeológicas de aquellos flujos locales presentes en cercanías de zonas de recarga que se mueven a través de fracturas y que no propiamente son relacionados con flujos subsuperficiales. Sumado a lo anterior, la Solicitante también indicó que “Estos depósitos se encuentran sobre morfologías onduladas con pendientes fuertemente inclinadas que oscilan entre el 12% y el 25%.”, lo que morfológicamente estaría asociado a un afloramiento subterráneo.

Sitio de torre T99N: *Sitio de torre T99N Por último, para este sitio de torre en específico, el pronunciamiento realizado por esta Autoridad Nacional se apoyó en la información suministrada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, donde a través de un concepto técnico, afirmó la presencia y clasificación de dicho punto; sin embargo, la solicitante encuentra invalida la información analizada y presentada por la CAR, partiendo de una inconsistencia entre las coordenadas referenciadas por ANLA y las expuestas en el concepto técnico de la corporación. Al respecto, es necesario aclarar que si bien no corresponden estrictamente a los mismos valores, el margen de error entre los puntos, asociado posiblemente a los instrumentos de medición, no conlleva a que la torre denominada T99N quede fuera de la zona de restricción por ronda en ninguno de los casos.*

Sumado a lo anterior, es equívoco considerar que “la interpretación geológica, geomorfológica e hidrogeológica realizada por la CAR no corresponde exactamente a la localización finalmente considerada por la ANLA” teniendo en cuenta que los rasgos hidrogeológicos que conllevan a la presencia o no de un afloramiento de agua subterránea (manantial), no se limitan a la confluencia de factores en un solo punto, sino que es el resultado de unas características de un área determinada, por lo que ese análisis, del área más allá de un punto, es la forma adecuada de caracterizar hidrogeológicamente un sector y además se considera un insumo base en la clasificación de manantiales.

Resulta importante aclarar que la intermitencia temporal de un flujo no desvirtúa, bajo ninguna circunstancia, su naturaleza hidrogeológica como surgencia subterránea. La afirmación de la solicitante carece de asidero probatorio, toda vez que profesionales técnicos de esta Autoridad Nacional, en compañía de la comunidad y de la Corporación Autónoma Regional (CAR), verificaron directamente en campo la existencia y dinámica de dicho afloramiento.

Ahora bien, en este punto es importante recalcar que la (CAR) en su calidad de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción conforme el artículo 31 de

la Ley 99 de 1993, realizó una visita al territorio y emitió el respectivo concepto técnico el cual allegó a esta Autoridad bajo el Radicado 20263001477 del 9 de enero del 2026, el cual, como conocedora del territorio reafirmó la existencia de dicha surgencia y ratificó la caracterización realizada por esta Autoridad.

En virtud de lo anterior, no se considera procedente reponer en el sentido de revocar, y en consecuencia, se confirma el artículo quinto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 en cuanto a no autorizar los sitios de torre T44ANN, T96NV* y T99N y su infraestructura asociada, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva del presente documento.*

Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna

En lo relacionado con lo que indicó la Solicitante "Para el componente de flora, en el Estudio de modificación de Licencia Ambiental se realizó la correspondiente estimación de las curvas de acumulación utilizando la información consignada en la columna denominada "Número de individuos" de las bases de datos asociadas a los ecosistemas efectivamente muestreados, contenidas en el Anexo E1.1. y presentadas en la siguiente tabla. Dicha información registra la cantidad de individuos observados para cada registro biológico, constituyendo un insumo técnico suficiente para evaluar la completitud del inventario florístico y verificar la representatividad del esfuerzo de muestreo. En consecuencia, la metodología empleada permitió determinar de manera objetiva la suficiencia del levantamiento de información realizado, respaldando la adecuada caracterización del componente florístico y descartando la existencia de vacíos de información que comprometan la evaluación ambiental presentada", es preciso indicar que, el Equipo Evaluador Ambiental realizó en primera instancia <u>la revisión y verificación de datos</u> relacionados con la construcción de las curvas de acumulación, es por eso que se contrastaron los datos relacionados con los número de registros reportados en el complemento del EIA, sus Anexos y el Modelo de Almacenamiento Geográfico - MAG, que originó la Tabla 70 del concepto técnico 7776 de julio de 2026 acogido por la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

Ahora bien, la Solicitante en el Capítulo 2 en lo relacionado con la construcción de las curvas de acumulación indicó lo siguiente:

> *"Curvas de acumulación de especies.*
>
> ***Adicionalmente, para establecer el esfuerzo de muestreo, se elaboró una curva de acumulación de especies por cobertura teniendo en cuenta la categoría de tamaño fustal para coberturas naturales y la categoría de regeneración (latizales y brinzales) para coberturas antropizadas**. Para ello se emplearon los estimadores ICE, Chao 2 y Bootstrap, junto con los datos de la totalidad de registros de los muestreos realizados (abundancias). Estos se contrastaron con el número total de especies S (est) que muestra la riqueza obtenida en el acumulado de especies por parcela evaluada. Los estimadores*

fueron calculados a través del software EstimateS versión 9.0.062". (Negrita fuera de texto).

Lo que indica la recurrente es que las curvas para las coberturas naturales se construirían con fundamento en los registros de fustales, y los brinzales y latizales para coberturas antropizadas; sin embargo, las curvas se construyeron teniendo en cuenta los tres (3) estadios de crecimiento indistintamente de la naturaleza de la cobertura.

No obstante, no hubo en su momento pronunciamiento de esta Autoridad Nacional, ni solicitud de aclaración al respecto, debido a que la Solicitante en el complemento del EIA (1 comunicación con radicado 2022276204-1-000 del 7 de diciembre de 2022), presentó las curvas por ecosistemas y no por coberturas, metodología que sigue sosteniendo en el presente documento por medio del cual explica que la construcción de las curvas de acumulación se construyó con los datos obtenidos del número de individuos incluyendo los registros con varios individuos (brinzal),en los tres (3) estadios de crecimiento para todos los ecosistemas naturales, metodología ampliamente explicada en el recurso, como se observa en la siguiente tabla con la totalidad de individuos:

Ver Tabla. Especies registradas por abundancias presentada por la recurrente, en el concepto técnico

*Ahora bien, garantizando el derecho de contradicción y evaluando los datos tal y como la Solicitante los estructuró en su defensa (por ecosistemas) y analizando los datos para la construcción de las curvas de acumulación, persiste una contradicción metodológica o error metodológico debido a que la misma Solicitante en el presente recurso de reposición indica en lo relacionado con la construcción de las curvas de acumulación lo siguiente "De esta manera, cuando se calculó, desde la Solicitante, la curva de acumulación de especies con la información presentada en el Anexo E1.1 **para cada ecosistema**, se empleó la **abundancia de cada especie** consignada en la columna No. de Individuos (columna CU en la imagen a continuación) para los estadios leñosos **(Fustal, latizal, brinzal**)". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con lo expuesto en el recurso de reposición, la Solicitante tanto en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental-EIA, señala que para los ecosistemas de arbustal denso del Orobioma de páramo Altoandino de la cordillera Oriental, vegetación secundaria alta del Orobioma andino Altoandino de la cordillera Oriental, vegetación secundaria alta del Orobioma de páramo Altoandino de la cordillera Oriental y vegetación secundaria baja del Orobioma de páramo Altoandino de la cordillera Oriental, la Solicitante reportó en estado Brinzal más de un (1) individuo en un mismo registro, es decir entre dos (2) y seis (6) número de individuos en un mismo registro; no obstante, no existe registro fotográfico para verificar estas abundancias debido a que lo enlaces dispuestos para tal fin en el anexo "Campo_RIA Chivor 2024" presentados en el complemento del EIA no son accesibles. El único ecosistema sin discrepancia o con mayor presencia de individuos en estado Brinzal correspondió al Bosque de galería y/o ripario del

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Orobioma andino Altoandino en este ecosistema cada registro de brinzal correspondía a un solo individuo y precisamente es una cobertura que no se tiene previsto intervenir. Por lo que la ANLA, partiendo del principio de buena fe, valida la información presentada por la Solicitante.

*La misma Solicitante reconoce que tuvo en cuenta todas las abundancias de los estados de crecimiento en contravía con lo informado en la metodología para la caracterización de brinzales, y que adicionalmente un registro podría agrupar más de un individuo dentro de la subparcela de 2 x 2 m “Para la evaluación de la **categoría brinzal** se establecieron aleatoriamente parcelas de 4 m2 (2 x 2 m), en la cual se registraron las variables de nombre común y nombre científico, altura total y **abundancia (número de individuos)**; la localización de la parcela fue georreferenciada mediante GPS (Garmin Oregón 550) (ver Figura 28)” (Negrita fuera de texto). Por lo tanto, fueron reportados erróneamente para la construcción de las curvas de acumulación para los ecosistemas naturales, basado en lo descrito en el capítulo de Generalidades.*

*Dicho esto, en el recurso de reposición la Solicitante hace bien en indicar que algunos registros podrían tener varios individuos asociados al mismo registro; sin embargo, conforme a lo descrito en la definición dada por la Solicitante para la construcción de las curvas de acumulación, debió tener en cuenta este tipo de registro únicamente para las coberturas antropizadas, nuevamente se pone de presente lo definido por la Solicitante en el Capítulo de generalidades “**Adicionalmente, para establecer el esfuerzo de muestreo, se elaboró una curva de acumulación de especies por cobertura** **teniendo en cuenta la** categoría de tamaño fustal para coberturas naturales **y la categoría de regeneración (latizales y brinzales) para coberturas antropizadas**. (Negrita y negrilla fuera de texto).*

Es así que, conforme a lo presentado en el Anexo E.1.1. del complemento de Estudio de Impacto Ambiental se tendría para cada ecosistema natural y seminatural, la siguiente relación de Fustales, por ecosistema:

Ver Tabla. Relación de fustales registrados en los ecosistemas naturales y seminaturales, en el concepto técnico

Esta Autoridad Nacional Ambiental, en el concepto técnico 7776 del 22 de julio 2026 el cual sirvió de sustento para emitir la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, para validar la representatividad incluyó todos los registros fustales, latizales y brinzales como lo hizo la recurrente en el recurso de reposición y en la información adicional del complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado bajo la comunicación con radicado 20246200483912 del 26 de abril de 2024, dada la heterogeneidad en el tamaño de las unidades de muestreo correspondientes a fustales, latizales y brinzales, el uso de abundancias absolutas podría introducir sesgos derivados de las diferencias en el esfuerzo espacial de muestreo. Por esta razón, el análisis del Equipo Evaluador Ambiental se realizó con base en incidencias o eventos de detección por unidad de muestreo, enfoque que permite estandarizar

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

la información y reducir la influencia de especies con altas abundancias locales, particularmente aquellas asociadas al estrato de regeneración (brinzales).

Asimismo, este enfoque encuentra sustento en el Manual de Métodos para el Desarrollo de Inventarios de Biodiversidad, en la medida en que reconoce la pertinencia de emplear análisis basados en incidencias o eventos de detección cuando las características de las unidades de muestreo o del esfuerzo de muestreo pueden afectar la comparabilidad de las abundancias observadas. En este contexto, la validación de registros de presencia/ausencia por unidad de muestreo constituye una alternativa metodológicamente consistente para la verificación de datos para construcción de curvas de acumulación y la estimación de la riqueza de especies.

En consecuencia, la verificación de eventos de detección, en lugar de abundancias absolutas, no corresponde a un error metodológico sino a una medida orientada a garantizar la comparabilidad de la información para luego validar la estadística de los estimadores de riqueza empleados, por eso surge la Tabla 70. Datos de riqueza y abundancias empleados para el cálculo de la curva de acumulación de especies y los datos reportados en la base de datos de cada uno de los ecosistemas caracterizados del concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 acogido por la Resolución 1942 de 2026.

Ahora bien, aplicando lo descrito por la Solicitante en la metodología presentada bajo la comunicación con radicado 20246200483912 del 26 de abril de 2024, el número a tener en cuenta para la construcción de las curvas de la acumulación es de la abundancia de individuos de fustales (Número total de individuos) por esto, el Equipo Evaluador Ambiental realizó el ejercicio de construir dicha curvas a través del aplicativo https://chao.shinyapps.io/iNEXTOnline/ iNEXT Online (March 2024) que evalúa la representatividad de la misma forma que el software EstimateS, utilizado por la Solicitante, lo anterior, debido a que iNEXT proporciona un marco estadístico unificado permitiendo realizar procesos robustos de interpolación (rarefacción) y extrapolación con sus respectivos intervalos de confianza. Los resultados se presentan a continuación:

Ver Tabla. Validación de las curvas de acumulación con los datos de Fustales en ecosistemas naturales y seminaturales, en el concepto técnico

Los resultados obtenidos muestran que los ecosistemas Orobioma andino Altoandino de la cordillera Oriental (ARD_OAACO) y Vegetación secundaria baja del Orobioma andino Altoandino de la cordillera Oriental (VSB_OAACO) no cumplen con la cobertura de la muestra (SC) al registrar valores del 77% y 64%, respectivamente, estos valores demuestran estadísticamente que existe una alta probabilidad de registrar nuevas especies si se incrementara el esfuerzo de muestreo. En consecuencia, se evidencia que la caracterización fue insuficiente y no cumple con los criterios de representatividad necesarios para evaluar adecuadamente estos dos (2) ecosistemas. Por el contrario, las demás coberturas evaluadas alcanzan valores superiores al 85%, cumpliendo con el umbral mínimo exigido.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Así las cosas, la representatividad no es validada en los términos planteados por la Solicitante en el recurso de reposición, en el cual indicó el cumplimiento de representatividad del 100% en todos los ecosistemas evaluados, toda vez que el análisis que incorpora conjuntamente los estratos de brinzal, latizal, fustal y no corresponde a la metodología reportada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental -EIA por la Solicitante.

Al respecto y conforme a los resultados de las curvas, es imperativo señalar que el diseño de muestreo y la evaluación de la representatividad se realizan para cada unidad ecológica o ecosistema de manera independiente, dada su composición y estructura particular. Por consiguiente, para la toma de decisiones, es indispensable validar que cada ecosistema a intervenir cumpla individualmente con los estándares exigidos por la normativa ambiental. La viabilidad del proyecto exige una caracterización integral y no fraccionada; por lo tanto, la representatividad alcanzada en ciertos ecosistemas no subsana, transfiere ni compensa la deficiencia de información y la falta de representatividad en los ecosistemas ARD_OAACO y VSB_OAACO, en especial si son objeto de intervención.

Ante lo descrito anteriormente, el ejercicio realizado en la Tabla 70. Datos de riqueza y abundancias empleados para el cálculo de la curva de acumulación de especies y la información reportada en la base de datos de cada uno de los ecosistemas caracterizados, presentado en el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 acogido por la Resolución 1942 de 2026, fue con el fin de validar los datos suministrados por la Solicitante, no se validaron las curvas. En el presente recurso, la Solicitante explica que se cumplió en todos los ecosistemas con la representatividad exigida (85%) presentando un porcentaje del 100% de representatividad, pero el ejercicio adelantado por la ANLA para dar respuesta a los argumentos muestra que ninguno de los ecosistemas obtuvo el 100% de representatividad a pesar de que se evidencia el cumplimiento del 85% en algunos de ellos, y que dos (2) de ellos no cumplen con el porcentaje exigido, mostrando valores menores al 85%; es decir, se cumple con cuatro (4) de los seis (6) ecosistemas evaluados.

No obstante, la negación de intervención sobre las coberturas naturales y seminaturales no se fundamenta en un único elemento aislado, sino que encuentra sustento en las deficiencias del componente flora como en las del componente fauna. A manera de ejemplo se tiene la cobertura de arbustal denso, es la única para la que fue posible calcular estimadores de representatividad de reptiles, y aun así no los alcanza en ninguno de los tres (3) (ACE=80%; Chao 1=80%; Bootstrap=74,35%); en mamíferos tampoco supera el umbral, en anfibios no hay datos y en aves se cumple, lo que refuerza la solidez y la proporcionalidad del fundamento técnico para negar la intervención en esta cobertura y las demás coberturas. Lo anterior evidencia la deficiencia de representatividad transversal en los componentes de flora y fauna.

Por lo tanto, no es cierto lo que argumenta la Solicitante al mencionar que “Bajo ese entendido, cuando el titular demuestra el cumplimiento de los estándares metodológicos previstos en la regulación ambiental y aporta evidencia técnica

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

suficiente, corresponde a la Autoridad desvirtuar dicha información mediante una motivación técnica suficiente y verificable, sin que resulte jurídicamente admisible fundamentar una decisión restrictiva en apreciaciones que no valoren integralmente la prueba técnica aportada”. Puesto que en el concepto técnico acogido por la Resolución 1942 de 2026 como en el presente documento de reposición de manera técnica se desvirtúa los argumentos presentados por la Solicitante en el recurso.

En lo que se relaciona a los resultados del componente fauna “Por otro lado, para el componente de fauna, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA aduce que no se realizó un diseño muestral que respondiera a las condiciones del área del Proyecto, a pesar de la situación conocida por la autoridad frente a los limitantes de permisos de ingreso a predios, y que esto generó el no cumplimiento en la obtención de la representatividad para algunos grupos faunísticos en algunas coberturas vegetales”, dicha situación fue informada por la Solicitante en el capítulo de generalidades (contexto local) tal y como lo indicó el concepto técnico 7776 de julio de 2026 acogido por la Resolución 1942 de 2026.

Sin embargo, la Solicitante en ninguno de los argumentos expuestos en el presente recurso de reposición sustenta lo indicado por el Equipo Evaluador Ambiental relacionado con la falta de representatividad, al contrario, asume que las coberturas con mejor desempeño en curvas de acumulación coinciden con las que aplicaron mayor esfuerzo metodológico (Tablas 6 y 7 del recurso) lo que confirma que las deficiencias son atribuibles al diseño del muestreo, no a las características de las comunidades.

A continuación, se resumen los resultados de la caracterización del componente de fauna:

- *Aves: de siete (7) coberturas evaluadas, solo Vegetación secundaria alta alcanzó el umbral del 85% en los tres estimadores (ACE 90,46%; Chao 1 87,76%; Bootstrap 85,29%). Las demás coberturas incumplen la estabilización de la asíntota incluyendo las coberturas antropizadas, sin embargo, se consideró por parte del Equipo Evaluador Ambiental la intervención de estas áreas partiendo de la disminución de los servicios ecosistémicos, por el grado de transformación.*
- *Reptiles: solo arbustal denso permitió calcular estimadores (2 especies, 6 individuos), sin alcanzar el 85% (ACE 80 %; Chao 1 80%; Bootstrap 74,35 %).*
- *Anfibios: Un solo reporte, con una especie, la Solicitante justifica la no presentación de las curvas de acumulación de especies, con lo cual el Equipo Evaluador Ambiental está de acuerdo. A pesar de ello, es importante indicar que los resultados evidencian que faltaron especies por reportar, posiblemente asociado a la insuficiencia de los muestreos en virtud de la ausencia de métodos complementarios de alta detectabilidad para anfibios para descartar la presencia de especies crípticas o de baja detectabilidad visual. El esfuerzo de 314 horas-persona se aplicó mediante transectos visuales, método con sesgo hacia especies diurnas y de hábitos expuestos. Sin embargo, es probable que el grado de intervención sustenten la baja detectabilidad de especies.*
- *Mamíferos: Cumplen con la representatividad mayor al 85% de representatividad (Bosque de galería y arbustal denso), las demás coberturas por debajo del 85%.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Cabe reiterar que, en el componente flora, los ecosistemas de arbustal denso del Orobioma andino (ARD_OAACO) y vegetación secundaria baja del Orobioma andino (VSB_OAACO) tampoco alcanzaron la representatividad exigida, lo que refuerza, junto con los déficits de fauna aquí señalados, la negación de infraestructura en dichas coberturas.

La Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MGPEA, 2018) exige que la información disponible en la evaluación sea suficiente para evaluar los impactos específicos sobre cada uno de los grupos expuestos asociado al riesgo característico del proyecto. Si bien, en algunos grupos se cumplió la estabilización de la asíntota en algunas coberturas, estos mismos grupos no presentan el mismo comportamiento en las demás coberturas, por tanto, no es posible permitir la intervención en unas y otras no, sin tener una mirada holística o integral del comportamiento de la fauna presente.

Por eso, en cuanto al grupo de aves el riesgo de electrocución y colisión con líneas de transmisión y su impacto es uno de los más documentados en la literatura científica sobre este tipo de infraestructura (Biasotto y Kindel, 2018; De Jonge et al., 2022; Bennett et al., 2025, citados en el concepto técnico 7776 de julio de 2026). El hecho de ser el grupo con menor representatividad constituye una falta de información de mayor relevancia frente al riesgo que el proyecto genera, se desconoce con claridad las rutas o corredores de algunas especies de aves, que puedan hacer uso del área de influencia y que no fueron registradas en el complemento de EIA.

En lo relacionado con Reptiles, estos son organismos de baja movilidad, alta especificidad de hábitat y capacidad de recolonización lenta tras la remoción de cobertura, lo que los hace particularmente vulnerables a la pérdida de hábitat asociada a la construcción.

La recurrente precisa dentro de sus argumentos que “Es de resaltar que la diversidad registrada en el Estudio responde más a las condiciones de transformación del paisaje en el cual predominan coberturas antrópicas, donde los pastos limpios cubren el 51,6 % del AI biótica siendo esta la explicación del porqué la fauna registrada en su mayoría posee hábitos generalistas que demuestran las condiciones de alteración de las coberturas y por ende, el bajo registro de otro tipo de especies de hábito especialista ya que no se presentan las condiciones ecológicas o de hábitat óptimas para su presencia en la zona”, precisamente al tener el área de influencia biótica una mayor área intervenida 51,6% los ecosistemas naturales y sus coberturas se convierten en área de vital importancia para la cría, anidación y reproducción de las especies de fauna, lo anterior se sustenta con lo indicado por la Solicitante en el capítulo 5.5 de servicios ecosistémicos.

“(…)

5.5.2.2.2.5. Hábitat para especies de fauna y flora.

Las coberturas vegetales naturales y seminaturales *(Tabla 11) así como algunas coberturas agrícolas presentes* ***en el área de influencia biótica definitiva tienen un papel importante como hábitat para la comunidad de individuos de flora y fauna, dado que brindan las condiciones ecológicas adecuadas en términos de recursos como luz, nutrientes, fuentes de alimentación, conectividad ecológica con otras áreas naturales,*** *entre otras, para que las especies puedan asentarse y cumplir con su ciclo de vida.*

(…)”. (Negrita fuera de texto)

Aunado al “comportamiento decreciente” del servicio de provisión de hábitat de especies de flora y fauna reportado por la Solicitante en la Tabla 14 Tendencia de los SSEE en el escenario sin proyecto, indicando en el capítulo antes mencionado, lo siguiente:

Ver Tabla. Tendencia de los SSEE en el escenario sin proyecto, en el concepto técnico.

Es decir, que actualmente y sin intervención ya se cuenta con una pérdida de servicios ecosistémicos y la intervención de las coberturas naturales y seminaturales aumenta dicho deterioro o disminución de los servicios ecosistémicos, particularmente la provisión de hábitat de especies de fauna y flora.

Particularmente en el caso de la herpetofauna, en la que la Solicitante aduce “la baja diversidad registrada también obedece a la ubicación geográfica donde se encuentra el Proyecto, puesto que las tierras altas de los Andes Orientales de Colombia por sus bajas temperaturas y los drásticos cambios en las condiciones meteorológicas a lo largo del día resultan en una baja diversidad (Lynch y Suárez-Mayorga, 2002), aspecto que fue resaltado en el Capítulo 5.2, numeral 5.2.1.4.2.1 Anfibios, presentado para evaluación y que corresponde a la no estabilización de las curvas de acumulación sin que ello implique una deficiencia o en el diseño muestreal o en la representatividad del muestreo”.

Es un argumento contradictorio debido a que si estas áreas presentan baja diversidad la curva de acumulación se estabiliza más rápido, es decir, con menos especies disponibles para detectar, el esfuerzo de muestreo debería identificar las especies existentes y generar la estabilización de la asíntota, lo cual no fue así, los resultados muestran que no se logra la estabilización de la asíntota; para la herpetofauna en especial para anfibios solamente se reportó una especie (Dendropsophus molitor), lo que impidió construir la curva de acumulación; según la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el mismo territorio se identificaron especies como Hyloscirtus bogotensis e Hyloxalus subpunctatus, no reportadas en el complemento de 2024, lo que evidencia un posible sesgo hacia especies de fácil detección visual diurna (transectos VES) y ausencia de métodos complementarios de alta detectabilidad.

La ANLA reconoce las dificultades logísticas para ingresar a los predios, relacionados con permisos y la gestión predial y las actuaciones administrativas

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

realizadas por la Autoridad Nacional referente a la suspensión del trámite, asimismo reconoce las cuatro (4) campañas llevadas a cabo “1. 19/03/2022 al 25/03/2022, 2. 25/04/2022 al 30/04/2022, 3. 22/08/2022 al 30/08/2022 y 4. 14/03/2024 al 04/04/2024”, sin embargo no hay que perder de vista que los resultados de las primeras campañas dieron lugar a solicitar su complemento en el reunión de información adicional, en ese sentido, se identificó una falencia en el muestreo que debió subsanarse en las campañas 3 y 4. La falta de permiso y las campañas (3 y 4 producto de la solicitud de información adicional) y las actuaciones de la ANLA no exime a la Solicitante de haber realizado un mayor esfuerzo para lograr un muestreo representativo y el cumplimiento de los TdR-17 (2018) y la MGPEA,(2018), basado precisamente en la dificultad de ingreso a los predios, por lo que la Solicitante estaba llamada a modificar su diseño de muestreo y/o a una redistribución espacial diferente.

Por lo tanto el Equipo Evaluador Ambiental no concuerda con la Solicitante al indicar que la ANLA no realizó una valoración objetiva, razonada y consistente “Tales principios imponen a la Autoridad el deber de apreciar integralmente el acervo probatorio y de motivar sus decisiones a partir de una valoración objetiva, razonada y consistente de la evidencia técnica disponible (…)” en virtud que con base a dichos principios, se permitió la intervención de ecosistemas antropizados a pesar del no cumplimiento de la asíntota, partiendo de las condiciones del área, situación que no sucede o no aplica para las coberturas naturales y seminaturales que revisten de mayor relevancia local y regional y por ende, con mayor sensibilidad ambiental.

Esto se sustenta además en la respuesta del Instituto Von Humboldt mencionada en el concepto técnico 7776 del 22 de julio 2026 acogido por la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 que señaló la pérdida de las coberturas naturales y con ello la disminución de hábitat en los ecosistemas naturales ya que estos remanentes sufren presiones antrópicas derivadas de la proximidad a asentamientos humanos y el desarrollo de infraestructura vial. Si bien esta información está relacionada con el tigrillo, al ser una especie sombrilla, esta consideración refleja una pérdida generalizada de hábitat para el ensamblaje faunístico asociado haciendo imperativa la protección estricta de las áreas naturales remanentes.

La suficiencia y representatividad del muestreo para el componente fauna, no constituye un asunto de discrecionalidad técnica o debate interpretativo, así la Solicitante sostenga haber alcanzado un muestreo representativo y técnicamente suficiente, así “… <u>la información debe ser representativa y técnicamente suficiente</u> para caracterizar los componentes bióticos, evaluar los impactos ambientales y definir las medidas de manejo correspondientes finalidad que, como quedó demostrado, fue plenamente alcanzada mediante la aplicación de metodologías estadísticas reconocidas, un esfuerzo de muestreo suficiente y una caracterización consistente con las condiciones ecológicas y sociales del territorio”.

*La declaración de suficiencia de dichos muestreos y la forma de validar técnicamente los resultados y poder establecer si fue suficiente y representativo y que no se convierta en una decisión subjetiva es la estabilización de la asíntota, lo cual es una premisa en la evaluación de la calidad de los inventarios biológicos “**A***

menos que se alcance el número asintótico de especies *(…)* ***no existen criterios objetivos que permitan decidir cuándo se considera un inventario lo suficientemente completo****"*[29] *. Negrita fuera de texto. Es por eso por lo que los TdR-17 (2018) y la MGPEA (2018), incluyen lo definido en el Manual de Métodos para el Desarrollo de Inventarios de Biodiversidad publicado en el 2004 por el Instituto Alexander von Humboldt y que define en cuanto a la representatividad lo siguiente "****Aunque los valores esperados que generan los estimadores se pueden usar como medidas de la diversidad alfa, hasta el momento las hemos utilizado para determinar cuán eficaz fue el muestreo realizado****. En este contexto, se utiliza la información de los estimadores para conocer qué porcentaje de las especies esperadas hemos colectado en el muestreo y así definir si la información generada puede ser utilizada para realizar análisis de similitud o complementariedad.* ***Si las curvas nos indican que obtuvimos más del 85% de las especies esperadas en un sitio de muestreo, es posible realizar este tipo de análisis".*** *Negrita y subraya fuera de texto.*

Los resultados obtenidos por la Solicitante no demuestran el cumplimiento del 85% de las especies esperadas a través de los estimadores utilizados en la caracterización de los grupos faunísticos de aves, mamíferos, reptiles y anfibios, ni la estabilización de la asíntota. En ese orden de ideas, la Solicitante no puede pretender que la información faltante sea suministrada mediante muestreos complementarios o en seguimiento tal y como lo aduce: "Por el contrario, existían medidas menos restrictivas e igualmente idóneas para atender cualquier incertidumbre residual, como la ejecución de muestreos complementarios y su verificación mediante los mecanismos ordinarios de seguimiento ambiental, particularmente a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)" toda vez que, conocer el estado actual de los ecosistemas a intervenir es una información que debe ser analizada de manera previa y no posterior a la obtención del trámite de modificación, en virtud que la etapa de seguimiento requiere comparar el impacto contra la línea base para poder ejercer el control y seguimiento respectivo.

El componente fauna, reviste de una gran importancia en la zona, debido a la presencia de estrategias de conservación in situ, las figuras de importancia ambiental si bien no son impedimento para el desarrollo del proyecto refuerza la necesidad de que previa intervención se cuente con una información suficiente y representativa de la fauna. El diagnóstico de condiciones socioambientales elaborado por el Centro de Monitoreo de la ANLA (escala 1:100.000) establece que el 76,09% del área de influencia del proyecto corresponde a sensibilidad alta, asociada a la presencia de áreas RUNAP, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, áreas complementarias de conservación entre otras, de igual manera, corredores de conectividad y zonas amortiguadoras de áreas protegidas. Sumado a lo anterior, el área de influencia biótica se superpone con la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Bogotá (Resolución 957 de 2019 de la CAR), instrumentos cuyos objetivos de conservación y régimen de uso se enfocan a la protección de la flora y la fauna basado en la conservación de la biodiversidad

[29] Jiménez-Valverde, A., & Hortal, J. (2003). Las curvas de acumulación de especies y la necesidad de evaluar la calidad de los inventarios biológicos. *Revista Ibérica de Aracnología*, (8), 151-161.

a través de mantener la riqueza ecosistémica y los servicios ambientales y controlar los factores que generan degradación ambiental, respectivamente.

Para el grupo de aves, específicamente, el hecho que se encuentre en el área de influencia las Áreas de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA) denominada Cerros Occidentales de Tabio y Tenjo (CO-178), hace que sea indispensable exigir un adecuado muestreo, la misma zonificación ambiental de la Solicitante reconoce estas áreas una sensibilidad e importancia Alta, lo que es consistente con lo señalado en el concepto técnico 7776 de julio de 2026 sobre los ecosistemas naturales y seminaturales ya que presentan mayor complejidad estructural y mayor oferta de hábitat para fauna silvestre que las coberturas antropizadas circundantes.

Lo anterior se fundamenta además en lo descrito en el acápite 7.6.4 del análisis regional presentado en el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 acogido por la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026: "Frente a la sensibilidad biótica establecida por la ANLA para el año 2024 (ver figura anterior costado derecho), en el área de influencia biótica del proyecto predomina la sensibilidad alta y Muy alta, en virtud de los corredores y área nodos de conectividad funcional potencial que se encuentra en la zona para la fauna para especies de aves como Porphyriops melanops, Anas discors, Rallus semiplumbeus, y mamíferos como Cerdocyon thous y Leopardus tigrinus, especies con categorías de vulnerabilidad y sensibilidad a los cambios de hábitat por transformación de las coberturas naturales. Por otro lado, el área de influencia biótica del proyecto se solapa en gran parte con ecosistemas categorizados como en peligro (EN) como los Bosques sub-húmedos tropicales altoandinos (B21C) los cuales presentan una reducción significativa en su distribución geográfica, los Pajonales y arbustales de páramo (S15) amenazados por la expansión agropecuaria y ganadera"[30].

En consecuencia, la insuficiencia de representatividad de fauna y que conllevó a la negación de áreas no es una "medida que excede lo necesario para la protección del medio ambiente, pues impone una restricción significativamente más gravosa pese a que el expediente demuestra que la caracterización presentada cumple los estándares metodológicos exigidos por la regulación y constituye un soporte suficiente para la evaluación de los impactos ambientales"; al contrario responde a la alta sensibilidad y relevancia regional para la conectividad ecológica de fauna de importancia para la conservación.

Dicho esto, también es cierto que la Solicitante aduce dentro del presente recurso la Utilidad Pública del proyecto, al señalar "… tratándose de un proyecto declarado de utilidad pública e interés social, orientado al fortalecimiento del Sistema Interconectado Nacional en el centro y centro-oriente de Colombia", la negación de la infraestructura y su respectivo aprovechamiento forestal haría" inviable ejecutar las obras civiles asociadas a la presente Modificación de licencia ambiental e inviabiliza el proyecto en su totalidad al no poder operar". Sin desconocer la

[30] Etter A., Andrade A., Saavedra K., Amaya P. y P. Arévalo 2017. Risk assessment of Colombian continental ecosystems: An application of the Red List of Ecosystems methodology (v. 2.0). Final Report. Pontificia Universidad Javeriana and Conservación Internacional-Colombia. Bogotá. 138 pp

calificación de utilidad pública e interés social que el ordenamiento jurídico atribuye a este tipo de proyectos, dicha condición no sustituye ni releva la evaluación de los impactos ambientales que corresponde adelantar a esta Autoridad Nacional, en el marco de sus competencias, como presupuesto para el otorgamiento o la modificación de la licencia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993.

Al respecto téngase en cuenta además el carácter de irrenunciable que se encuentra establecido para la normativa ambiental, conforme a la misma Ley 99 de 1993, cuando indica:

“ARTÍCULO 107. Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad.

(…)

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (…)”

Actualmente, existe la posibilidad de un racionamiento de energía por la falta de entrada de nuevos proyectos de generación a nivel nacional, por lo tanto, se hace imperioso poner en marcha todos los proyectos que contribuyan a producir energía[31] en ese sentido, los proyectos de transmisión cobran una mayor importancia para atender el crecimiento de la demanda a partir de 2027-2030. Este proyecto en particular aumentaría la capacidad de transporte de energía hacia Bogotá, reduciría las congestiones en la red, mejoraría la confiabilidad del STN y disminuiría riesgos operativos en la región de mayor consumo del país, y es necesario acelerar la culminación de las redes de transmisión, entre ellas Norte-Chivor y Sogamoso[32][33][34].

Al respecto, la Solicitante aduce en el presente recurso que “(…) cualquier actividad adicional de verificación puede ser razonablemente incorporada dentro del seguimiento ambiental del Proyecto, sin afectar la viabilidad de las obras objeto de la modificación de la licencia ambiental”. Al respecto, esta Autoridad precisa que la verificación de la representatividad de la línea base no puede, como regla general, trasladarse a la etapa de seguimiento sin la aplicación de la jerarquía de mitigación aplicable previamente a la intervención de ecosistemas naturales, puesto que, en la etapa de seguimiento, se busca comparar la información con la línea base y evaluar la efectividad de las medidas.

[31] Corredor Avella (2026), Ahorrar energía y darles vía a nuevos proyectos energéticos son las tareas frente al riesgo de un apagón, Periódico UNAL. https://periodico.unal.edu.co/articulos/ahorrar-energia-y-darles-via-a-nuevos-proyectosenergeticos-son-las-tareas-frente-al-riesgo-de-un-apagon

[32] Semana (2024), “La preocupante advertencia del alcalde Galán: 22 proyectos de Bogotá y la Sabana tienen condicionado su acceso a energía https://www.semana.com/nacion/articulo/la-preocupante-advertencia-del-alcalde-galan-22-proyectos-de-bogota-y-la-sabana-tienen-condicionado-su-acceso-a-energia/202409/

[33] Alcaldía Mayor de Bogotá. (2026, 17 de septiembre). Alcalde Galán garantiza que Bogotá no tendrá racionamiento de agua por El Niño. Bogotá.gov.co. Bogotá.gov.co https://bogota.gov.co/mi-ciudad/habitat/bogota-no-tendra-racionamientos-de-agua-por-fenomeno-de-el-nino-2026

[34] Información registrada en la emisión informativa de RTVC Noticias/Señal Colombia de fecha 30 de septiembre de 2026.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

Las deficiencias de representatividad expuestas en párrafos precedentes en el presente recurso de reposición para los componentes de flora y fauna en algunos de los ecosistemas evaluados no fueron desvirtuadas por la Solicitante con evidencia técnica que demostrara su cumplimiento y dicha conclusión presentada en el Concepto Técnico 7776 de julio de 2026 con base en la misma información allegada por la titular de la licencia ambiental, se mantiene.

Sin embargo, lo señalado por la Solicitante en el presente recurso sobre el riesgo de racionamiento energético para el centro del país y la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto fue valorado por esta Autoridad Nacional en aplicación del principio de proporcionalidad. En ese sentido, esta Autoridad Nacional considera que, las limitaciones en la representatividad de la información, analizadas en el concepto técnico y en el acto administrativo que acogió la modificación del proyecto, y pueden ser gestionadas mediante la implementación de monitoreos adicionales antes y durante de las intervenciones; lo anterior, con fundamento en la facultad de esta Autoridad Nacional para imponer medidas adicionales y requerir información complementaria cuando ello resulte necesario para asegurar la adecuada protección del medio ambiente. Asimismo, la titular de la licencia ambiental debe propender por minimizar las áreas de las torres y priorizar los ingresos peatonales.

Finalmente, es importante aclarar que la justificación de una ponderación distinta frente a la necesidad inmediata de la infraestructura no implica en modo alguno que el criterio aquí aplicado se extienda como precedente general a otros trámites en los que no concurran las mismas circunstancias excepcionales. La presente determinación se fundamenta en el principio de proporcionalidad y en el enfoque de manejo adaptativo, articulados con el principio de prevención ambiental, mediante la imposición de condiciones previas y de seguimiento más estrictas a cargo de la Solicitante para garantizar la protección del medio biótico.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente modificar el artículo quinto con el fin de autorizar la siguiente infraestructura, lo cual se desarrolla a detalle más adelante en el título "Consideraciones Finales de la ANLA" del presente documento:

Tabla. Infraestructura autorizada relacionada con las coberturas naturales y seminaturales

Ecosistema	***Tipo de Infraestructura***	***Infraestructura***
Arbustal denso del Orobioma de páramo Altoandino cordillera oriental	*Acceso*	*T108N_1 se autorizan 333,43 metros*
Vegetación secundaria alta del Orobioma andino Altoandino cordillera oriental	*Acercamiento al Conductor*	*AcCO,16,17 Asociada a variante T61-T67N*
	Acceso	*33NN_2 se autorizan 65,13 metros*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

Ecosistema	***Tipo de Infraestructura***	***Infraestructura***
	Servidumbre	*ST61-T67N (La asociada a la T62NV -T63NV y T63NV -T64NV)*
	Corredor Brecha	*B T61 – T67N La asociada a la T62NV -T63NV y T63NV -T64NV*
	Área de Maniobra	*63NV*
Vegetación secundaria alta del Orobioma de páramo Altoandino cordillera oriental	*Corredor brecha*	*B T95-T97N, B T98-T102N*
	Servidumbre	*S T95-T97N, S T98 – T102N*
Vegetación secundaria baja del Orobioma de páramo Altoandino cordillera oriental	*Área de Maniobra*	*93N*
	Corredor Brecha	*B T91N-T94N,*
	Servidumbre	*T91-T94N*

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, 2026

En consecuencia, y para resolver la incertidumbre derivada de la evaluación por la deficiencia de la información presentada por la Solicitante, y ante lo señalado por la Solicitante en el presente recurso sobre el riesgo de racionamiento energético para el centro del país y la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto fue valorado por esta Autoridad Nacional en aplicación del principio de proporcionalidad. En ese sentido, esta Autoridad Nacional considera que, si bien la insuficiencia técnica de la información que ha sido ampliamente analizada desde el concepto técnico y acto administrativo que acogió la modificación del proyecto, estas pueden ser complementadas más ampliamente mediante la implementación de monitoreos adicionales antes y durante de las intervenciones; lo anterior, con fundamento en la facultad de esta Autoridad Nacional para imponer medidas adicionales y requerir información complementaria cuando ello resulte necesario para asegurar la adecuada protección del medio ambiente. Asimismo, la titular de la licencia ambiental debe propender por minimizar las áreas de las torres y priorizar los ingresos peatonales esta Autoridad Nacional dispone el establecimiento de un Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Dicho programa articula tres (3) elementos técnicos relacionados entre sí:

1) *Especies focales de conservación: Especies prioritarias y sensibles a las cuales prioritariamente se dirige el esfuerzo de muestreo (bioacústica, fototrampeo y búsquedas activas).*
2) *Esquema temporal de complementación: Fases previas inmediatas y de construcción orientadas a subsanar los vacíos de representatividad estadística (85%) sin frenar el inicio de obras.*
3) *Mecanismos de respuesta y manejo adaptativo: Acciones que se activan ante el registro in situ de especies en amenaza durante las intervenciones previstas.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Tabla. Especies sensibles de registro potencial o registradas

Grupo	***Especie***	***Categoría / relevancia***	***Estado de la evidencia actual***
Mamíferos	*Leopardus tigrinus* (tigrillo lanudo)*	*Corredor biológico documentado; prioridad de conservación regional*	*Sin registro directo; solo evidencia testimonial/comunitaria*
Mamíferos	*Dinomys branickii*	*VU (Resolución 126 del 6 de febrero de 2024 MinAmbiente)*	*Asociada a coberturas de bosque*
Mamíferos	*Sylvilagus brasiliensis*	*EN (UICN)*	*Reportada en pastos y bosque*
Mamíferos	*Cuniculus taczanowskii*	*NT (UICN); endémica*	*Solo registro de entrevista informal*
Mamíferos	*Nasuella olivácea*	*NT (UICN)*	*Registro con técnica directa en bosque/pastos*
Aves	*Porphyriops melanops*	*En Peligro-EN (Resolución 126 del 6 de febrero de 2024 MinAmbiente)*	*Registrada en coberturas de pastos*
Aves	*Aglaiocercus kingii*	*En Peligro Crítico (CR); posiblemente extinta (PE)*	*Reportada en bosques, pastos y plantaciones*
Aves	*Synallaxis subpudica / Saucerottia cyanifrons*	*Endémicas de Colombia*	*Reportadas en vegetación secundaria*
Reptiles	*Atractus crassicaudatus*	*Endémica (UICN)*	*Registro puntual en arbustal denso*

Reptiles	*Anadia bogotensis*	*NT (UICN); VU (Resolución 126 del 6 de febrero de 2024 MinAmbiente)*	*Registro puntual*
Anfibios	*Hyloscirtus bogotensis / Hyloxalus subpunctatus*	*Reportadas en el EIA de la licencia original (2016); no detectadas en el complemento 2022-2024*	*Posible sesgo de detección por ausencia de métodos nocturnos/acústicos dirigidos*
Anfibios	*Dendropsophus molitor*	*Única especie confirmada en el complemento actual*	*Única con registro reciente*

**Esta especie ya tiene medidas puntuales dentro del PMA y PSM, por lo que no será objeto de medidas adicionales.*

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental, 2026

El Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, se encuentra orientado a subsanar los vacíos de información, comprende una fase previa inmediata (campañas en los meses uno (1) y tres (3) previos al inicio de actividades), en las coberturas naturales seminaturales y una fase de validación durante la construcción. Una vez alcanzado el porcentaje de representatividad exigido, este será presentado y avalado en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA respectivo, dándose por culminada esta obligación, sin perjuicio de las obligaciones permanentes de monitoreo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del proyecto.

Tabla. Fases y duración de las medidas

Fase	***Duración***	***Objetivo central***
Antes de inicio de actividades	*3 meses antes del inicio de obras en las coberturas naturales y seminaturales con insuficiencia*	*Subsanar de forma definitiva la representatividad en flora para el estrato fustal (≥85 %) mediante las parcelas requeridas, que*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

	de muestreo (Mes 1 y Mes 3)	*aporten a la representatividad estadística antes de cualquier intervención (resultados a evaluarse en el primer ICA posterior a la modificación). De igual manera subsanar la representatividad del componente fauna.*
Construcción	*Instalación y construcción de la infraestructura*	*Validar y consolidar, en caso de ser necesario, la representatividad del muestreo de fauna en la época climática contrastante; detección temprana de fauna sensible y verificación de medidas de manejo adaptativo.*
Operación	*Una (1) sola campaña de seguimiento, ejecutada durante el primer año de puesta en marcha, en época contrastante.*	*Evaluar la composición y realizar una comparación de los resultados antes, durante y después con énfasis bioacústico en los mismos puntos de muestreo, monitorear la tasa de colisión y electrocución de aves bajo la infraestructura.*

Fuente: equipo Evaluador Ambiental, 2026

Se precisa que la fase previa de tres (3) meses estructurada en dos (2) campañas, en las coberturas naurarles y seminaturales no permite necesariamente capturar variaciones relacionadas con las épocas climáticas, limitación que resulta especialmente relevante para los grupos de anfibios y reptiles, cuya detectabilidad depende en mayor medida de condiciones estacionales de humedad, temperatura y régimen de lluvias. En consecuencia, la representatividad alcanzada durante este período será contrastada con el monitoreo de la fase de construcción, el cual deberá desarrollarse en la época climática contraria a la muestreada previamente. En caso de cumplirse el porcentaje de representatividad, desde la fase previa, la campaña en época climática contraria durante la construcción no exigirá nuevos recálculos de curvas de acumulación, sino que constituirá la línea base de referencia y el primer reporte de seguimiento para las especies sensibles listadas; de registrarse especies adicionales, estas se incorporarán al inventario y a la actualización de las medidas de manejo correspondientes.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

- ***Métodos y Frecuencia Por Grupo Taxonómico.***

I. Fauna

1) Aves

- *Métodos: puntos de conteo de radio fijo (mínimo 25 m, tiempo de detección 10 minutos) combinados con transectos de observación y redes de niebla, aplicados de manera homogénea en todas las coberturas (subsanando la deficiencia metodológica identificada en pastos arbolados). Inclusión de grabadoras autónomas de audio (ARU) para incrementar la detectabilidad de especies crípticas o de canto nocturno.*

- *Monitoreo específico de mortalidad: inspecciones periódicas bajo la línea y estructuras (transectos de búsqueda de carcasas) para electrocución y colisión, con corrección estadística por tasas de remoción por carroñeros y detectabilidad del observador.*

- *Frecuencia: Fase previa: dos (2) campañas (Mes 1 y Mes 3). Fase de construcción: una (1) campaña en época climática contrastante. (El seguimiento de mortalidad por colisión y electrocución continuará conforme a lo establecido en el PMA durante la vigencia del proyecto).*

2) Reptiles

- *Métodos: Encuentros Visuales por Transecto (VES) diurnos y nocturnos, trampas de caída (pitfall) con cerca de desvío (drift fence) en las tres (3) coberturas, y búsqueda activa bajo refugios (rocas, troncos, hojarasca), metodologías de alta detectabilidad.*

- *Frecuencia: Fase previa: dos (2) campañas (Mes 1 y Mes 3), con un esfuerzo de cuatro (4) días efectivos por campaña por cobertura. Fase de construcción: una (1) campaña durante la etapa constructiva en época contrastante.*

3) Anfibios

- *Métodos: VES nocturnos dirigidos a cuerpos de agua y zonas húmedas, complementados con grabadoras acústicas automáticas (ARU) para detección de cantos de anuros, subsanando el sesgo hacia especies de detección visual diurna identificado en el complemento del EIA.*

- *Frecuencia: Fase previa (3 meses): Dos (2) campañas (Mes 1 y Mes 3), de 4 noches efectivas por campaña por cobertura/cuerpo de agua. Construcción: una (1) campaña en época climática contrastante. Operación: una (1) campaña de verificación durante el primer año de puesta en marcha.*

4) Mamíferos.

- *Métodos: Cámaras trampa (mínimo 3 estaciones por cobertura), garantizando un esfuerzo mínimo de 540 noches-trampa por campaña por cobertura, transectos de búsqueda de rastros (huellas, heces, madrigueras).*

- *Frecuencia: Fase previa (3 meses): dos (2) campañas (Mes 1 y Mes 3); Construcción: una (1) campaña en época climática contrastante. Operación: una (1) campaña de verificación durante el primer año de puesta en marcha.*

II. Monitoreo bioacústico

Se incorpora el monitoreo bioacústico como componente transversal y complementario a los métodos visuales/de captura descritos para aves, anfibios y mamíferos, y es particularmente apto para grupos crípticos o de actividad nocturna, precisamente los que presentaron mayores vacíos de información en el complemento del EIA evaluado.

- *Programación de grabación: ciclos de grabación programada que cubran el amanecer (04:30-08:00, óptimo para aves), el crepúsculo y la noche completa (18:00-05:00, óptimo para anfibios y quirópteros), durante periodos continuos de al menos 5 días en cada campaña, para capturar variabilidad diaria y climática.*

- *Para los análisis estadísticos se sugiere implementar Modelos lineales generales o generalizados, pruebas de Kruskal Wallis, Pruebas de U de Mann Whitney según corresponda a partir de los conteos de las fases acústicas con el fin de detectar relación del comportamiento.*

- *La Frecuencia debe ser coincidente con las campañas de caracterización de aves, anfibios y mamíferos descritas permitiendo una comparación directa antes/durante/después de la intervención en los mismos puntos georreferenciados. La Solicitante podrá optimizar o robustecer el protocolo (análisis bioacústicos avanzados, equipos adicionales etc.)*

III. Flora

En el marco metodológico definido por la Solicitante para la caracterización florística, se estableció que la representatividad estadística mediante curvas de acumulación se evaluaría sobre el número de fustales. Al aplicar este criterio, esta Autoridad verificó que para dos (2) ecosistemas el esfuerzo no alcanzó el umbral mínimo exigido, en consecuencia, y en estricta coherencia con la metodología planteada por la Solicitante, la presente medida tiene como objeto subsanar la representatividad del estrato fustal en dichos ecosistemas.

- *Métodos: Establecimiento de parcelas adicionales de muestreo (diseño expuesto en el capítulo de Generalidades del complemento del EIA, radicado 20246200483912 del 26 de abril de 2024) orientadas exclusivamente al censo del estrato fustal en los dos (2) ecosistemas.*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

- *Se realizará la georreferenciación con GPS (vértices y punto central) de cada parcela adicional. Para cada individuo fustal registrado se realizará marcado/plaqueo físico, toma de coordenadas, medición (DAP y altura) y registro fotográfico.*

- *Esfuerzo y curvas de acumulación: La Solicitante deberá instalar el número de parcelas que resulte estadísticamente necesario para alcanzar la asíntota. Se recalculará la representatividad acumulada mediante estimadores no paramétricos (Chao 1, ACE o Bootstrap), integrando los nuevos registros de fustales a la matriz de datos original de dichos ecosistemas hasta alcanzar o superar de manera sostenida el 85% de representatividad.*

- *Frecuencia: Esta actividad se desarrollará en su totalidad durante la fase previa a la intervención de las coberturas que no cumplieron con la representatividad de flora y fauna (dentro de la ventana de los tres meses previos al inicio de actividades). Los resultados y las curvas recalculadas deberán remitirse a la ANLA a través del Informe de Cumplimiento Ambiental, dando por cumplida esta obligación una vez acreditado dicho porcentaje.*

 Se establecen medidas correctivas para los casos señalados a continuación, precisando que la entrega del reporte de monitoreo no exime de la obligación de implementar dichas acciones:

Tabla. Medidas correctivas específicas

Escenario de activación	***Medida obligatoria***
Confirmación de presencia de Leopardus tigrinus u otra especie En Peligro (EN) o En Peligro Crítico (CR) mediante registro directo.	*Suspensión inmediata de actividades en el polígono de detección; delimitación de área de exclusión temporal; hasta tanto se ajuste la medida de manejo correspondiente.*
Mortalidad de aves por colisión o electrocución	*Evaluación inmediata de desviadores de vuelo instalados; refuerzo o reubicación de dichos dispositivos en el tramo correspondiente. Esta medida ya se encuentra en el PMA, sin embargo, se deben aumentar los recorridos y la evaluación constante de los tramos.*
Registro de especie no identificada en la caracterización previa, catalogada en alguna categoría de amenaza	*Caracterización específica complementaria; evaluación de la necesidad de ajustar la zonificación de manejo del tramo afectado.*
No alcance del 85 % de representatividad al cabo	***Para Fauna:*** *No se suspende el inicio de obras; se intensifica el muestreo durante la fase*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

Escenario de activación	***Medida obligatoria***
de las campañas de previas a la construcción	*constructiva en la época climática contraria, reforzando de manera paralela las medidas de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, y salvamento de flora durante las actividades de descapote y remoción de cobertura vegetal.* ***Para Flora:*** *Instalar parcelas adicionales en la fase previa hasta alcanzar o superar el porcentaje exigido de modo que la representatividad del estrato fustal (diseño de la Solicitante) quede subsanada antes de iniciar las actividades de descapote y aprovechamiento en dichos ecosistemas.*

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental, 2026

- *La obligación de recálculo estadístico de representatividad cesará formalmente una vez las curvas de acumulación alcancen de manera sostenida una representatividad igual o superior al 85%, calculada mediante los estimadores estadísticos (ACE, Chao 1 o Bootstrap), lo cual será evaluado y avalado en el respectivo ICA. Acreditado dicho cumplimiento, el proyecto continuará con la campaña en la etapa constructiva y la campaña única de monitoreo durante el primer año de operación; verificado su cumplimiento, se cerrará definitivamente el presente Programa, previo pronunciamiento de la ANLA. Cabe anotar que las actividades del presente Programa de complementación de representatividad y las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental- PMA y en el Plan de Seguimiento y Monitoreo-PSM se ejecutarán de manera paralela y simultánea, por tanto, este Programa no suspende ni exime la debida ejecución de las demás obligaciones aprobadas en dichos planes.*

- *La Solicitante deberá priorizar la intervención en las áreas antropizadas en la etapa de construcción, para favorecer el desarrollo del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo.*

- *La Solicitante deberá incluir en el programa de manejo del medio socioeconómico "Soc-ro Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidas a la comunidad y autoridades", la socialización con los grupos de valor durante la etapa de construcción y montaje, de las acciones y resultados de los monitoreos de flora y fauna establecidos en el "Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo". Estas actividades deberán estar orientadas a fortalecer el conocimiento, la sensibilización y la apropiación de la biodiversidad local.*

 El incumplimiento de este Programa dará lugar al inicio de las acciones preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Leyes

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

1333 de 2009 y 2387 del 25 de julio de 2024 o aquella norma que las modifique o sustituya.

Por otra parte, existe infraestructura solicitada que, al estar relacionada con vegetación secundaria alta, baja y arbustal denso, dieron origen en el Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026 acogido por la Resolución 1942 de 2026, al establecimiento de restricciones relacionadas con la negación en la solicitud de aprovechamiento forestal y los recortes en el área aprobada de las áreas de maniobra, casos de la T104 y las T82AN, T80N, T86NN y T65A. Al respecto, se indica:

En lo relacionado con la T104, dado que el área de maniobra fue licenciada a través de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, los individuos solicitados serán autorizados; estos corresponden a los árboles marcados como P8A1, P8A2, P8A3, P8A4, P8A5 y P8A6, para un total de seis (6) individuos que equivalen a 0,30 m³.

En lo referente a las áreas recortadas por traslape con coberturas naturales y seminaturales para los sitios de torre T82AN, T80N, T86NN y T65A, se considera que dichos recortes no son procedentes en virtud de las consideraciones expuestas en el presente documento; por lo tanto, se aprueba la totalidad de las áreas de maniobra solicitadas para dichas torres.

En conclusión, se considera procedente autorizar la intervención de las coberturas naturales y seminaturales sin perjuicio del estricto cumplimiento de las medidas de manejo ambiental y de las obligaciones establecidas a través del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo.

*En consecuencia, se considera pertinente **MODIFICAR** los artículos primero, tercero, quinto y noveno de la Resolución 1942 de 23 de julio de 2026 conforme al detalle que se expone más adelante en el título “Consideraciones Finales de ANLA” del presente documento. A su vez, se considera viable **MODIFICAR** los artículos sexto y octavo relacionados con el Aprovechamiento Forestal, al respecto es importante señalar que el detalle de dicha modificación se desarrollará a profundidad más adelante en las consideraciones que resuelvan el recurso frente al artículo octavo de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 como quiera que allí se presentan argumentos adicionales por la parte recurrente que deberán integrarse a lo indicado previamente.*

Respecto a la Infraestructura comunitaria

Una vez verificados los argumentos expuestos por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en la comunicación con radicado 20266201096112 del 6 de agosto de 2026, mediante la cual solicita se viabilice la variante T82AN, incluyendo el sitio de torre, el área de maniobra, la servidumbre, el corredor o brecha y el ingreso a través del acceso T82AN, esta Autoridad Nacional presenta las siguientes consideraciones.

a) ***En relación con el argumento según el cual la Zonificación de Manejo Ambiental establecida en la Licencia Ambiental no identifica expresamente las Plantas de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) como infraestructura***

sujeta a la ronda de exclusión, *esta Autoridad Nacional considera necesario precisar el alcance del criterio de exclusión establecido en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, mediante la cual se otorgó la Licencia Ambiental del proyecto.*

La licencia ambiental del proyecto establece dentro de los elementos del área de exclusión la correspondiente a “Infraestructura Comunitaria (Casetas comunales, bocatomas de acueductos municipales y veredales, puestos de salud, cementerios, iglesias, escenarios deportivos y comunales, infraestructura de servicios, social y recreativa, en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres, buscando la protección y seguridad de las comunidades de influencia en sus derechos de salud, educativos, culturales y lúdicos-recreativos)”. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) asociada al acueducto veredal de Canica Alta, en el municipio de Subachoque, constituye una infraestructura sensible de servicios, en tanto hace parte funcional del sistema de acueducto y cumple una función esencial en el procesamiento y tratamiento del agua destinada al abastecimiento de la población usuaria. En este sentido, su carácter sensible se deriva de la importancia de su función para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y de la necesidad de garantizar la continuidad y condiciones adecuadas de dicho servicio, por lo que su localización y condiciones de operación deben ser consideradas dentro del análisis ambiental del proyecto.

b) ***Con relación al segundo argumento presentado por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.,*** *mediante el cual afirmó que no existe evidencia técnica suficiente para determinar que la infraestructura identificada en cercanías de la variante T82AN corresponde a una Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), es preciso señalar que esta Autoridad Nacional contó con elementos de verificación directa obtenidos durante el proceso de evaluación ambiental.*

En efecto, el 2 de febrero de 2024, durante el Espacio de Participación Ampliada liderado por esta Autoridad Nacional en la Fundación Amigos de Subachoque, los grupos de valor vinculados al proyecto manifestaron la necesidad de realizar una visita de verificación a la variante T82AN y a la infraestructura asociada al acueducto veredal. En atención a esta solicitud, el 7 de febrero de 2024, esta Autoridad Nacional realizó un recorrido de verificación en el sector de la variante T82AN, con la participación de aproximadamente 15 personas, entre ellas, dos (2) funcionarios de la Alcaldía Municipal de Subachoque, el Personero Municipal, una (1) concejal, el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Canica Alta, representantes de las veredas Canica Baja y Santa Rosa, y miembros de la comunidad, como se muestra en la siguiente fotografía:

Ver Fotografía. Visita Torre 82AN, 07/02/2024, en el concepto técnico

Durante el recorrido de verificación, esta Autoridad Nacional constató en campo la existencia, ubicación y relación de los diferentes elementos que conforman el acueducto veredal de Canica Alta del municipio de Subachoque. En particular, se

verificó que la infraestructura identificada en el Complemento del EIA bajo la denominación de “tanque de almacenamiento” corresponde, de acuerdo con la información suministrada durante la visita por los profesionales de la Alcaldía Municipal de Subachoque y los líderes comunitarios, a la “Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP)” del acueducto veredal de Canica Alta.

De igual manera, durante la visita se identificó la bocatoma del acueducto veredal, localizada aproximadamente a 280 m del sitio previsto para la torre T82AN, así como la PTAP, ubicada aproximadamente a 70 m de dicho sitio, tal como se presenta en la siguiente figura:

Ver Figura. Ubicación Bocatoma y PTAP Acueducto veredal Canica Alta, en el concepto técnico

En este sentido, contrario a lo manifestado por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, esta Autoridad Nacional sí contó con elementos técnicos y de verificación en campo que permitieron establecer la existencia de la infraestructura y su relación con el sistema de acueducto veredal de Canica Alta. La información obtenida durante la visita de verificación, aunada a la información presentada en el expediente y a la cartografía consultada, constituyó un insumo pertinente y suficiente para el análisis técnico requerido y para la adopción de la decisión correspondiente dentro del trámite de evaluación ambiental.

Ahora bien, el hecho de que en el Complemento del EIA la infraestructura haya sido denominada como “tanque de almacenamiento” no desvirtúa la identificación realizada durante la visita de evaluación, ni modifica la naturaleza funcional del elemento dentro del sistema de abastecimiento de agua. Para efectos de la evaluación ambiental, la identificación de la infraestructura debe atender a sus características, función y relación con el sistema del cual hace parte, y no exclusivamente a la denominación empleada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, en la información cartográfica o documental aportada.

En consecuencia, al haberse verificado que dicha infraestructura corresponde a una Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) asociada al acueducto veredal de Canica Alta y que se encuentra localizada aproximadamente a 70 m del sitio previsto para la torre T82AN, esta Autoridad Nacional consideró procedente incorporar dicha infraestructura como criterio de la Zonificación de Manejo Ambiental, en atención a su condición de infraestructura asociada a la prestación del servicio de acueducto. Por lo anterior, la determinación efectuada por esta Autoridad Nacional se sustentó en la verificación directa realizada en campo, la información suministrada por las autoridades municipales y representantes comunitarios, y los demás insumos técnicos disponibles en el expediente. De igual forma, como se indicó en la respuesta al literal a) del presente numeral, independientemente de que la infraestructura corresponda a un tanque de almacenamiento o a una PTAP, estos elementos hacen parte de la infraestructura asociada al servicio de acueducto de la vereda.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

c) ***Frente a lo señalado por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., respecto de la posibilidad de coexistencia entre la infraestructura de acueductos veredales y la infraestructura eléctrica,*** *esta Autoridad Nacional precisa que, si bien dicha coexistencia puede ser técnicamente viable, su procedencia debe analizarse de acuerdo con las condiciones particulares de cada caso, considerando la localización, funcionalidad, seguridad y requerimientos de las infraestructuras involucradas.*

En el marco de la evaluación de la variante T82AN, inicialmente se verificó el criterio de exclusión de 100 m para infraestructura comunitaria establecida en los numerales 15 y 16 de la Zonificación de Manejo Ambiental, encontrándose que la PTAP del acueducto veredal de Canica Alta se localiza aproximadamente a 70 m del sitio proyectado para la torre. No obstante, a partir de los argumentos presentados en el recurso de reposición, esta Autoridad Nacional realizó una revisión integral de las condiciones del proyecto, incluyendo las actividades constructivas, la localización de la infraestructura comunitaria, los posibles impactos y las medidas de manejo ambiental aplicables.

Como resultado de esta revisión, se determinó que la ejecución de la variante no compromete la integridad, funcionalidad, operación, ni tampoco la continuidad del servicio de acueducto, toda vez que no se prevé intervención directa sobre la PTAP, ni sobre los componentes esenciales del sistema. Asimismo, no se identifica afectación a la disponibilidad del recurso hídrico destinado al abastecimiento de la comunidad, por lo tanto, se considera que la ejecución de la variante no compromete su funcionamiento.

De igual manera, los posibles efectos sobre la infraestructura fueron analizados en el impacto “Alteración de la infraestructura física y social y los servicios públicos y sociales” y contemplados en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, para lo cual la Licencia Ambiental cuenta con medidas de manejo orientadas a la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de los impactos identificados, entre ellos el señalado anteriormente. En consecuencia, la coexistencia de las infraestructuras podrá desarrollarse bajo las condiciones técnicas y ambientales establecidas en la Licencia Ambiental del proyecto.

Por otra parte, esta Autoridad Nacional verificó que no existe un marco normativo de carácter general que establezca una distancia de protección de 100 m para la infraestructura comunitaria frente a la infraestructura de transmisión de energía eléctrica. La distancia de 100 m correspondía a un criterio de exclusión establecido en la Zonificación de Manejo Ambiental de la Licencia y no a una distancia de seguridad definida directamente por la regulación técnica del sector eléctrico.

En este sentido, y considerando que el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE establece las condiciones y distancias de seguridad aplicables a las instalaciones eléctricas, se considera procedente ajustar el criterio de exclusión inicialmente establecido, de manera que la coexistencia con infraestructura comunitaria se sujete a las distancias de seguridad y demás condiciones técnicas previstas en dicho reglamento. Para el caso particular, al ser la presente una línea

con una tensión de 230 kV, de acuerdo con el RETIE se tiene en cuenta la servidumbre establecida para la línea de transmisión de 32 m de ancho, correspondiente a 16 m a cada lado del eje de la línea, verificándose por esta Autoridad Nacional que las obras asociadas a la variante T82AN se encuentran acordes con dichas distancias de seguridad y con las condiciones técnicas aplicables.

Por lo anterior, la eliminación del buffer de 100 m no implica desconocer la protección de la infraestructura social, sino ajustar el criterio de manejo a las condiciones técnicas y normativas aplicables. En consecuencia, se mantiene el criterio de exclusión sobre la infraestructura identificada, sin la aplicación de un buffer adicional de 100 m, de manera que dentro del área correspondiente a dichos elementos no podrán desarrollarse actividades que comprometan su existencia, integridad o funcionamiento. Lo anterior se complementa con las medidas de manejo ambiental previstas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos sobre la infraestructura y los servicios comunitarios, acciones incluidas en las fichas de manejo: "Soc-iav Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas" y "Soc-pvs Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre".

Por lo anterior, se considera procedente eliminar el buffer de 100 m ***para los numerales 15 y 16 de la infraestructura comunitaria establecida en la Zonificación de Manejo Ambiental*** *y aplicar las distancias de seguridad establecidas en el RETIE, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental y demás obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental. En consecuencia, se* ***MODIFICA*** *el artículo noveno de la Resolución 1942 de 2026 quedando en las áreas de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental de la siguiente manera:*

(…)

El shape de la Zonificación de Manejo Ambiental modificado se adjunta al presente documento: Ver Anexo: 6. Shape_ZMA_ajustado.

d) ***Respecto al argumento de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, según el cual se habría excluido integralmente la variante T82AN sin analizar medidas de manejo que permitieran la coexistencia entre la infraestructura del acueducto y la infraestructura eléctrica proyectada****.*

Esta Autoridad Nacional realizó la verificación de las condiciones particulares de localización de la infraestructura asociada al acueducto veredal de Canica Alta en el municipio de Subachoque, así como de las actividades requeridas para la construcción, operación y mantenimiento de la variante T82AN. Como resultado de dicha evaluación, se identificó que los posibles impactos que podrían generarse sobre la PTAP y su infraestructura asociada pueden ser objeto de prevención, mitigación, corrección y/o compensación mediante las medidas de manejo ambiental: "Soc-iav Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas" y "Soc-pvs Pago en dinero del valor estimado de los daños causados

sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre”, las cuales permiten controlar y minimizar los efectos derivados de la ejecución de la variante. En este sentido, no se evidencia que la localización propuesta comprometa la integridad, funcionalidad u operación de la PTAP, ni la continuidad de la prestación del servicio de acueducto, por lo que, bajo el cumplimiento de las distancias establecidas en el RETIE y de las medidas de manejo ambiental se considera ambientalmente procedente la ejecución de la variante T82AN.

De igual manera, esta Autoridad Nacional reconoce la importancia de la infraestructura asociada al acueducto veredal, en tanto constituye un elemento fundamental para la prestación del servicio de abastecimiento de agua a las comunidades beneficiarias. Por esta razón, dentro de la evaluación ambiental se consideró de manera particular la posible interacción entre dicha infraestructura y las actividades del proyecto, determinándose que los impactos potenciales pueden ser adecuadamente gestionados mediante las medidas de manejo previstas en la Licencia Ambiental. Estas medidas están orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar cualquier afectación sobre la infraestructura, su funcionamiento y la prestación del servicio, sin que se identifiquen condiciones que permitan establecer que la ejecución de la variante T82AN pueda generar afectaciones a la infraestructura social.

En consecuencia, si bien la infraestructura asociada al acueducto constituye un elemento de especial relevancia dentro de la evaluación del medio socioeconómico, su presencia no determina por sí misma la incompatibilidad con la infraestructura eléctrica proyectada. Como se indicó anteriormente, se deberán acatar las distancias de seguridad y demás condiciones técnicas establecidas en el RETIE. Por lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que existen condiciones ambientales y técnicas suficientes para autorizar la variante T82AN, bajo el estricto cumplimiento de las medidas de manejo y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental.

Consideraciones Finales de ANLA

Por todo lo expuesto, se considera que procede MODIFICAR el Artículo Primero y su parágrafo primero de la Resolución 1942 de 2026, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento a conductor); así como las áreas recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN, por consiguiente, se autorizarían 12 Variantes con una longitud de 13,01 km y un área de 44,34, *(Las coordenadas definitivas del AreaProyecto se adjuntan en el Anexo 6, denominado “Anexo_Coordenadas_LAV0044-00-2016_RR”)*.

En la siguiente tabla se presenta una relación de la infraestructura solicitada en la Modificación 2 de la Licencia Ambiental, la infraestructura autorizada en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y la infraestructura resultante obtenida de los análisis realizados en el presente recurso de reposición:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Tabla. Consolidado comparativo de la infraestructura del proyecto en el trámite de modificación de la licencia ambiental y su recurso de reposición

TIPO DE INFRAESTRUCTURA	***UNIDAD***	***Modificación 2 (Infraestructura Solicitada)***	***Resolución 1942 del 23 de julio de 2026***	***Recurso de Reposición***	***Sin pronunciamiento***
Área proyecto	*ha*	*52,93*	*39,28*	*44,34*	
Línea proyecto (longitud)	*km*	*15,59*	*11,48*	*13,01*	
Variantes	*unidad*	*13*	*11*	*12*	*1*
Sitios de torre	*unidad*	*29*	*22*	*25*	*1*
Áreas de maniobra	*ha*	*0,87*	*0,6*	*0,75*	*0,025*
Plazas de tendido	*unidad*	*0,34*	*0,34*	*0,34*	
Accesos (cantidad)	*unidad*	*57*	*41*	*45*	*10*
Accesos (longitud)	*km*	*11,57*	*8,61*	*9,47*	*1,84*
Servidumbre	*ha*	*49,97*	*36,68*	*41,71*	
Corredor/Brecha	*ha*	*4,68*	*3,44*	*3,9*	
Acercamiento al conductor	*ha*	*0,85*	*0,41*	*0,49*	

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental, 2026

En consecuencia, el Artículo Primero queda *de la siguiente manera:*

(…)

La numeración e ID de las variantes se mantienen desde la 1 hasta la 4, a partir de allí se MODIFICA para incluir la Variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento a conductor); así como las áreas recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN; en consecuencia, las numeraciones de las siguientes Variantes se MODIFICAN, únicamente en su numeración, quedando en los siguientes términos:

(…)

Así mismo, se MODIFICA el artículo tercero de la Resolución 1942 de 2026 para incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. En consecuencia, las variantes y la infraestructura se actualizan en los siguientes términos.

Para el caso de la infraestructura denominada “Accesos proyectados hacia la infraestructura”, se adicionaron cuatro (4) accesos para tránsito peatonal y/o por semovientes, con una longitud de 525,56 metros. En consecuencia, se modifica este acápite a 25 accesos proyectados con una longitud total de 2,92 km.

Así mismo, para la infraestructura denominada “Accesos existentes hacia la infraestructura” se adicionaron los accesos T82AN y T63NV, autorizados para tránsito vehicular, con una longitud de 302,27 metros. En consecuencia, se modifican este acápite por 20 accesos existentes con una longitud total de 6,54 km:

(…)

*En consecuencia, se procede a **MODIFICAR** el Artículo Quinto de la Resolución 1942 de 2026, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A y T80N, T86NN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada de la siguiente manera:*

(…)

Como resultado de los ajustes realizados a la infraestructura en el marco del recurso de reposición, se actualiza la información cartográfica asociada al proyecto contenida en los anexos:

1. *InfraProyectoLN_Ajustada_shp.zip.*
2. *InfraProyectoPG_Ajustada_shp.zip.*
3. *InfraproyectoPTAjustada_shp.zip*
4. *LineaProyecto_Ajustada_shp.zip.*
5. *AreaProyecto_Ajustada_shp.zip.*

Estos contienen la configuración espacial ajustada de la infraestructura y de las áreas del proyecto. Esta información deberá ser tenida en cuenta para la ejecución de las obras autorizadas y para las actividades de seguimiento y control ambiental.

*Adicionalmente, se **MODIFICA** el Artículo Noveno **específicamente los numerales 15, 16 y 29 correspondientes a las áreas de exclusión.** Para este último criterio se precisa que estas áreas resultan viables ambientalmente en el marco del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, quedando sujeta a las condiciones, cronogramas y medidas preventivas vinculantes establecidas para las coberturas naturales y seminaturales del proyecto.*

3.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA:

Adicional a lo previamente expuesto por el Equipo Evaluador Ambiental, se tienen las siguientes consideraciones de carácter jurídico:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Sobre la presunta vulneración del debido proceso

La recurrente sostiene que la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 vulneró el debido proceso por tres razones. La primera, que no explicó por qué fueron descartadas sus conclusiones técnicas, lo que habría limitado su derecho de contradicción. La segunda, que no valoró integralmente la información aportada. La tercera, que en el caso del sitio de torre T99N no justificó por qué las conclusiones de la CAR resultaban aplicables a las coordenadas evaluadas.

En cuanto a la motivación, el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, "*con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada*". La Corte Constitucional[35], precisó que el deber de motivación "*permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa*", y que a la administración le corresponde "*hacer expresas las razones de su decisión*". Ese deber se cumplió en el presente caso.

Lo anterior, por cuanto la decisión recurrida se sustentó en el Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026, en el cual se expuso de manera individualizada las razones técnicas para autorizar o determinar la viabilidad ambiental de la ubicación de cada sitio de torre. Prueba de ello es que la recurrente pudo identificar y controvertir de manera detallada cada uno de esos fundamentos, lo cual demuestra que conoció las razones de la decisión y ejerció plenamente su derecho de contradicción. El concepto de la CAR, por su parte, obra en el expediente y estuvo a disposición de la recurrente para su consulta. Adicionalmente, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad Nacional se pronuncia en el presente acto sobre cada uno de los argumentos formulados, de modo que las consideraciones aquí expuestas precisan y complementan la motivación de la decisión recurrida.

En cuanto a la valoración de la información, el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Ese deber se cumplió. Esta Autoridad Nacional no descartó la información de la solicitante; la contrastó con las verificaciones realizadas en campo, con el concepto de la CAR y con los demás insumos técnicos del expediente. Como se expuso en las consideraciones técnicas, esa valoración conjunta es la que permitió concluir que la información presentada no acreditaba la viabilidad de algunos sitios de torre ni la representatividad de los muestreos en determinadas coberturas. Que la conclusión sea distinta a la que pretendía la recurrente no significa que su información no haya sido valorada.

Ahora bien, es justamente en garantía del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que se surte la presente instancia. El recurso de

[35] Corte Constitucional. Sentencia SU-917 del 16 de noviembre de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

reposición es el mecanismo que el ordenamiento jurídico otorga a los administrados para controvertir una decisión ante la misma autoridad que la expidió. De conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, este recurso tiene por objeto que esta Autoridad Nacional aclare, modifique, adicione o revoque lo decidido en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

En ejercicio de esa facultad, y como se expuso en las consideraciones técnicas del presente acto administrativo, esta Autoridad Nacional analizó los argumentos de la recurrente y la información que obra en el expediente. Como resultado de dicho análisis, procede a ajustar la decisión adoptada en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. En particular, se autorizan la variante T82AN, los sitios de torre T63NV y T93N con su infraestructura asociada, los tramos de accesos que adquirieron viabilidad ambiental y las áreas de maniobra inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. En consecuencia, se modifican los artículos primero, tercero, quinto, sexto, octavo y noveno del citado acto administrativo. De esta forma, la actuación se corrige en la propia sede administrativa, tal como lo prevé la Ley 1437 de 2011. Esto confirma que la recurrente contó con las oportunidades procesales para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, y que su ejercicio tuvo efectos concretos sobre la decisión.

Por lo expuesto, esta Autoridad Nacional considera que no se configura la vulneración del debido proceso alegada por la recurrente.

Sobre la carga de demostrar la viabilidad ambiental y el valor del concepto de la CAR

La recurrente afirma que, cuando el titular aporta información técnica, corresponde a la autoridad desvirtuarla, y cuestiona que ni la ANLA ni la CAR hayan realizado estudios propios. Esta afirmación no se ajusta a la normativa aplicable al licenciamiento ambiental. El artículo 50 de la Ley 99 de 1993 define la licencia ambiental como "la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca". A su vez, el artículo 57 de la misma ley define el Estudio de Impacto Ambiental como el conjunto de información que el peticionario de la licencia debe presentar ante la autoridad ambiental. En desarrollo de estas normas, los artículos 2.2.2.3.5.1 y 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015 establecen el contenido de ese estudio y los requisitos de la solicitud de modificación.

De lo anterior se desprende que corresponde a la solicitante demostrar, con información suficiente y representativa, la viabilidad ambiental de las obras que pretende ejecutar. A la autoridad le corresponde evaluar esa información, sin que esté obligada a producir estudios propios para validarla o contradecirla. Cuando la información aportada no permite establecer la viabilidad de una obra, la

consecuencia jurídica es que no puede autorizarse, y no que la autoridad deba suplir esa insuficiencia con sus propios estudios.

Sobre lo expuesto, es importante reiterar que la carga de la prueba en el licenciamiento ambiental recae exclusivamente sobre la solicitante, quien tiene la obligación legal de demostrar la viabilidad de las obras mediante información técnica, suficiente y representativa. La función de la Autoridad Ambiental es de evaluación y control, razón por la cual es jurídicamente inadmisible la pretensión de la recurrente de trasladar a la Administración la carga de elaborar estudios técnicos propios para suplir las deficiencias, vacíos o inexactitudes del Estudio de Impacto Ambiental presentado.

En ese marco, esta Autoridad Nacional podía valorar el concepto emitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le asigna la función de "*ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción*". Su concepto no reemplaza la evaluación que corresponde a esta Autoridad Nacional, pero sí constituye un informe técnico que fue necesario requerirlo por parte de la ANLA para la toma de la decisión en virtud de lo definido por el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, y que se valoró junto con la información aportada por la solicitante y las verificaciones realizadas en campo. En el caso concreto, la CAR realizó una visita al territorio y, a través del concepto técnico allegado mediante los oficios con radicados ANLA 20266200013832 y 20266200083282 del 7 y 21 de enero de 2026 respectivamente, reafirmó la existencia de la surgencia asociada al sitio de torre T99N. Así ratificó la caracterización efectuada por esta Autoridad Nacional.

Sobre la proporcionalidad de la decisión y la solicitud de trasladar la información al seguimiento

La recurrente considera desproporcionado negar la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, cuando podían ordenarse muestreos complementarios y verificarse en los Informes de Cumplimiento Ambiental. El artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en la medida en que una decisión sea discrecional, "*debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa*". La decisión recurrida cumple ese estándar. Esta Autoridad Nacional no negó la modificación en su conjunto: autorizó la intervención en coberturas antropizadas y limitó la negativa a las coberturas naturales y seminaturales en las que no se acreditó la representatividad exigida. Es decir, la restricción se ajustó a las áreas en las que faltó información.

Como se expuso en las consideraciones técnicas, frente a la representatividad de los muestreos de flora y fauna en dichas coberturas, esta Autoridad Nacional analizó la medida adecuada para gestionarla, para lo cual comparó la negativa adoptada en

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

la decisión recurrida con la autorización condicionada al Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo.

La autorización condicionada es idónea, porque permite alcanzar la finalidad de la evaluación ambiental, esto es, conocer los impactos sobre el medio biótico y adoptar las medidas para prevenirlos, mitigarlos o corregirlos. El programa exige complementar la información mediante monitoreos dirigidos a especies focales de conservación antes y durante las intervenciones, y ajustar las medidas de manejo según sus resultados. Es también necesaria, porque frente a la negativa restringe en menor grado la ejecución de un proyecto declarado de utilidad pública e interés social, cuya entrada en operación se relaciona con el riesgo de déficit energético advertido para el centro del país, y mantiene a cargo de la titular, la obligación de complementar la representatividad exigida. Finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque el beneficio asociado a la prestación del servicio de energía eléctrica se obtiene sin trasladar al medio biótico un riesgo sin control, la intervención se limita a las áreas evaluadas, la titular debe minimizar las áreas de los sitios de torre y priorizar los accesos peatonales, y el incumplimiento del programa dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Adicionalmente, la autorización condicionada es la alternativa menos lesiva. La negativa mantendría una restricción total sobre la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, con efectos sobre la ejecución de un proyecto de interés general, puede gestionarse mediante obligaciones previas, verificables y sujetas a seguimiento. La autorización condicionada, permite ejecutar las obras en las áreas evaluadas y, al mismo tiempo, preserva la finalidad preventiva de la evaluación ambiental, por lo que constituye la medida que menor sacrificio impone a cada uno de los intereses en tensión.

Tampoco resultaba procedente trasladar esa información al seguimiento, por la función que cumple la evaluación ambiental previa. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-703 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), explicó que el principio de prevención "se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente". La línea base es precisamente el insumo que permite conocer con antelación los impactos de las obras, y por eso hace parte del contenido del Estudio de Impacto Ambiental o su complemento. El seguimiento, regulado en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, tiene por objeto verificar el cumplimiento de las medidas definidas a partir de esa línea base. Construirla o completarla después de autorizar la intervención desconocería la finalidad preventiva de la evaluación, pues los impactos solo se conocerían cuando ya se hubieran producido.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, esta Autoridad Nacional concluye que la autorización condicionada es la medida idónea, necesaria y proporcional para resolver la situación técnica y jurídica planteada. Esta ponderación responde a las circunstancias particulares del proyecto, no releva a la titular del cumplimiento del criterio de representatividad previsto en los términos de referencia y en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, y no constituye un criterio general aplicable a otros trámites.

Finalmente, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera procedente reponer y, en tal sentido modificar las siguientes disposiciones de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva del presente acto administrativo:

- El artículo primero y su parágrafo primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento a conductor); así como las áreas recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN, por consiguiente, se autorizarían 12 Variantes con una longitud de 13,01 km y un área de 44,34 hectáreas. Por lo cual representa un incremento de 1,53 km y 5,06 ha frente a las 11 variantes, con una longitud de 11,48 km y un área de 39,28 ha, autorizadas mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

- El artículo tercero, para incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.

- Para el caso de la infraestructura denominada “Accesos proyectados hacia la infraestructura” del numeral 12 del artículo tercero, se adicionan cuatro (4) accesos para tránsito peatonal y/o por semovientes, con una longitud de 525,56 metros. En consecuencia, se modifica este acápite a 25 accesos proyectados con una longitud total de 2,92 km.

- Así mismo, para la infraestructura denominada “Accesos existentes hacia la infraestructura” del numeral 13 del artículo tercero se adicionan el acceso T82AN y T63NV, autorizados para tránsito vehicular, con una longitud de 302,27 metros. En consecuencia, se modifican este acápite por 20 accesos existentes con una longitud total de 6,54 km.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

- El artículo quinto, en el sentido de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquiere viabilidad ambiental en virtud de los ajustes antes señalados; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A y T80N, T86NN.

- El artículo noveno específicamente los numerales 15 y 16 correspondientes a las áreas de exclusión, en el sentido de retirar el buffer de 100 m para la infraestructura comunitaria ya que en su lugar aplican las distancias de seguridad establecidas en el RETIE. También se modifica el artículo en el sentido de retirar el numeral 29, correspondiente a Áreas que no cumplen la representatividad del muestreo para los componentes de Flora y Fauna.

4. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026.

"ARTÍCULO SÉPTIMO. *Para la presente modificación la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a cada una de las obligaciones impuestas en el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el artículo tercero de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y en el artículo cuarto de la Resolución 34 del 7 de enero de 2026, así como a la señalada a continuación:*

Para los polígonos de aprovechamiento forestal autorizados sobre los parches de área de importancia para la conectividad del Leopardus tigrinus (ST86NN) deberá incluirse una acción de manejo dirigida a corregir los impactos ocasionados sobre la conectividad ecológica de la especie, lo cual deberá ser reportado a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA. La acción deberá tener como objetivo mejorar la conectividad ecológica de la especie, incluyendo una medida de reforestación empleando una reposición diferencial por especie para cada individuo arbóreo aprovechado en dichos polígonos considerando los siguientes criterios:

1. Estimar el factor de reposición de los individuos aprovechados a partir de la sumatoria de las cuatro (4) variables establecidas, ejecutando la respectiva valoración y cuantificación conforme a los siguientes rangos de ponderación:

(…)

2. Realizar la siembra de forma previa o en paralelo a la etapa constructiva del proyecto en áreas que contribuyan al mejoramiento del hábitat y de la

conectividad ecológica dentro del área de influencia del proyecto, priorizando los nodos de hábitat de importancia para la conectividad intervenidos (Conservación tipo I y Tipo II) y sectores que requieran disminuir la resistencia al movimiento de la fauna.

3. Incluir la argumentación técnica que justifique la selección de las áreas a reforestar.

4. Presentar una justificación técnica con la selección de las especies arbóreas a sembrar, incluyendo como criterio especies nativas que favorezcan la ocupación de hábitat (refugio, alimentación, desplazamiento, entre otras) para la especie.

5. Presentar previo a la etapa constructiva del proyecto un plan de establecimiento que incluya indicadores de efectividad y cumplimiento, garantizando una supervivencia del 100 % de los individuos sembrados con un mantenimiento, seguimiento y monitoreo durante mínimo cinco años de manera semestral y con un máximo asociado a la consecución de los objetivos planteados (incluyendo indicadores fauna y flora que permitan evaluar el avance de la medida de corrección sobre los parches).

6. Incluir indicadores que evalúen el cumplimiento de los objetivos incluyendo monitoreos que permitan validar la presencia de las especies de fauna focales durante la etapa de operación y posterior a la siembra de los individuos en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo disponga."

4.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

*"**REVOCAR** parcialmente el artículo séptimo de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, exclusivamente en lo relacionado con la obligación incorporada a partir del inciso segundo, esto es, la medida dirigida a corregir los impactos sobre la conectividad ecológica de Leopardus tigrinus y las obligaciones derivadas de dicha medida contenidas en los numerales 1 a 6."*

4.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

***"**ENLAZA-GEB demostrará a la ANLA que la exigencia de Estimar el factor de reposición de los individuos aprovechados y así mismo presentar, **previo a la etapa de construcción** un plan de establecimiento no es procedente.*

1. La ANLA reconoció la eficiencia del análisis:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Como punto de partida, resulta relevante destacar que la propia ANLA reconoció expresamente en el Concepto Técnico No. 7776 del 22 de julio de 2026 que ENLAZA-GEB dio cumplimiento al requerimiento 25 contenido en el Acta 11 de 2024, aceptando el análisis de conectividad ecológica presentado para las especies focales Leopardus tigrinus y Contopus virens, así como la metodología empleada para la identificación de parches de hábitat, nodos de conectividad, corredores ecológicos y rutas potenciales de movimiento. El modelo de calidad de hábitat fue utilizado como insumo de resistencias para el modelo de conectividad, a partir del cual se obtuvieron las rutas de movimiento de las especies dentro del área de influencia, así como las zonas de importancia para la conectividad (núcleos, corredores, hábitat y puntos o zonas de paso).

Lo anterior significa que la Autoridad consideró adecuada la información técnica utilizada para caracterizar la conectividad ecológica del área de influencia y evaluar los efectos del proyecto sobre las especies focales. En consecuencia, cualquier obligación adicional asociada a la conectividad ecológica debía encontrarse debidamente sustentada en la existencia de impactos específicos que no hubieran sido adecuadamente gestionados mediante las medidas de manejo y compensación ya presentadas por ENLAZA-GEB.

Frente a la conclusión de la ANLA según la cual el proyecto reduciría la conectividad ecológica de la especie, resulta relevante señalar que el propio estudio presentado por ENLAZA-GEB concluyó que:

> *“(...)*
> *Por un lado, el tigrillo lanudo (L. tigrinus) es un animal terrestre de un porte pequeño-mediano, al ser uno de los principales depredadores en el área este depende de áreas amplias con buena calidad de hábitat para poder acceder a diferentes recursos alimenticios y mantener poblaciones en el territorio. Acorde a esto se evidenció que dentro del AIB no existen parches de áreas suficientes para conformar el rango de hogar de un individuo de tigrillo, sin embargo, considerando que estos cuentan con la suficiente capacidad de movimiento, estos se pueden mover por diferentes parches más pequeños en el paisaje para obtener recursos y mantenerse en el territorio, enfoque usando en el presente análisis, aunque esto implica un gasto energético adicional frente a un paisaje que ofrezca amplias áreas de hábitat natural. Aún con estas salvedades existen sectores del AIB que carecen completamente de relictos de vegetación natural que pueden ser potencialmente relevantes para esta especie o que se encuentran funcionalmente aislados y por lo tanto, en esta especie se identificaron mayor cantidad de sectores donde la movilidad e incluso presencia de la especie es poco probable. Subrayado fuera de texto.*
>
> *(…) . En el escenario con proyecto, con base en el estado actual del paisaje también esta especie experimentó la menor cantidad de cambios debido a que el proyecto tiene afectaciones más puntuales y no se proyectan alteraciones mayores sobre los parches más grandes de vegetación natural (ver capítulo 7.5 Aprovechamiento forestal). En donde se evidencian los mayores cambios por el establecimiento de la servidumbre, es importante considerar que esto tiene*

consecuencias ecológicas dentro de los parches boscosos como el aumento de efecto de borde pero en términos de movilidad, el tigrillo como otros mamíferos medianos tienen la capacidad de moverse en tiempos relativamente breves por esta área de 32m. Subrayado fuera de texto.

2. Inexistencia de un impacto residual que requiera una medida correctiva:

Según lo establecido por el estudio de impacto ambiental la condición de nodos se mantiene para el escenario actual y con proyecto, particularmente para la especie tigrillo lanudo (L. tigrinus). Adicionalmente, las condiciones propias de adaptabilidad de esta especie permiten su capacidad de movimiento en áreas con coberturas intervenidas, condición que prima en el AIB del proyecto. Por su parte, las áreas de intervención solicitadas para la construcción de las torres y sus accesos incluidas en esta modificación son puntuales y no generan alteraciones mayores sobre los parches más grandes presentes en el área.

La ANLA fundamenta la imposición de la obligación contenida en el artículo séptimo en la consideración según la cual "al evidenciarse que la intervención de los nodos se determina que el impacto no fue evitado ni minimizado adecuadamente durante fase de diseño, lo que derivaría en una pérdida de la integridad funcional y la conectividad del paisaje, implicando una modificación en la conformación del parche de hábitat. Sin embargo, la información técnica presentada en el EIA, particularmente en el numeral 5.2.1.3.4.4. Corredores ecológicos potenciales para el tigrillo lanudo (Subrayado fuera de texto), no permite arribar a dicha conclusión.

En efecto, el análisis de conectividad desarrollado para Leopardus tigrinus evidenció que, tanto en el escenario actual como en el escenario con proyecto, se mantiene la condición de nodos dentro del área de influencia biótica, conservándose diez (10) nodos funcionales para la especie. De igual forma, el estudio concluyó que los cambios observados corresponden principalmente a variaciones puntuales en el tamaño de algunos fragmentos de hábitat y no a una pérdida sustancial de la estructura de conectividad del paisaje. Al respecto se establece lo siguiente:

> *"En AIB se han registrado pocos cambios en la calidad de hábitat alta y muy alta entre escenarios (pasado, actual y con proyecto) debido a que el paisaje ya históricamente se encuentra ampliamente transformado y solo presenta relictos de vegetación natural usualmente en las zonas de mayor pendiente, esto se traduce principalmente en cambios puntuales en los fragmentos de hábitat disponible y en variaciones en sus tamaños y área total. Por otro lado, en cuanto a la cantidad de nodos definidos en cada escenario, en el escenario pasado se definieron 12 nodos, escenario actual 10 nodos y escenario con proyecto 10 nodos. Sin embargo, esto en su conjunto no determina la movilidad de la fauna en la zona, sino que también se establece la necesidad de identificar los corredores utilizados por la fauna, y cómo estos pueden ser afectados por la implementación del proyecto, es así que para el tigrillo lanudo se modelaron las áreas que permiten una mayor movilidad con base en los nodos analizados".*

Como resultado en el escenario con proyecto se estableció que

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

> *“En el escenario con proyecto en el AIB en comparación con el actual (ver Figura 49), se observa una disminución del área de los nodos aunque se mantiene su número en el paisaje, acorde a esta situación se obtienen tres rutas de movilidad potencial. Estas rutas se encuentran en las variantes T78-T81N, T85N-T89N y T107-T109, para el caso de la variante T85N-T89N se mantiene un corredor con una distancia levemente mayor (187 m) sin embargo la conformación del paisaje se mantiene relativamente similar y la movilidad hacia el parche adyacente a la torre T85N no debe cambiar significativamente pese a que este ya no cuente con el área suficiente para ser tenido en cuenta en el análisis, esto considerando que el aprovechamiento forestal para el establecimiento de la servidumbre sobre arbustal es de baja magnitud.*

Por otro lado, la intervención en los nodos presentes en el AIB es puntual y específica para la construcción de los sitios de torre y los impactos asociados fueron minimizados desde la fase de diseño intentando disminuir el número de estructuras y al incluir las torres que fueron negadas en la resolución inicial 1058 de 2020 por diferencias de coordenadas en las áreas ya sustraídas por el MADS en la Resolución 620 de 2018 como son las torres 82AN, 86NN, 108 y las torres 93N y 104 que se mantuvieron en el mismo sitio sustraído y que se cruzan de alguna manera con las áreas de conservación tipo I y tipo II para el tigrillo.

Adicionalmente, la ANLA manifiesta que la única torre presentada en esta modificación y que se encuentra en conservación tipo I y en cobertura natural y seminatural es la torre 93N, ubicación que se estableció con el fin de optimizar el trazado y minimizar intervención de coberturas según lo presentado en el anexo B5 de descripción del proyecto que establece:

> *El trazado propuesto para la variante T91-T94 del tramo Norte- Bacatá de la presente solicitud de modificación de licencia ambiental, ofrece varias ventajas significativas, como las de reducir la intervención en áreas residenciales, cumple con los parámetros establecidos de la "Tabla 13.2 Distancias mínimas de seguridad" del RETIE y así mismo, requiere menos torres. Esto conlleva una menor implementación de obras de gran envergadura, como protecciones, cimentaciones y estabilizaciones, lo que a su vez implica una menor área de intervención. Considerar un mayor número de torres presenta algunos inconvenientes, como el aumento de los costos de construcción y mantenimiento, un mayor impacto visual en el paisaje y una mayor ocupación de terreno.*

Respecto a la medida correctiva de reposición de individuos basada en la relevancia ecológica de las áreas intervenidas, establecida por ANLA, primero no se considera una medida correctiva ya que estas son acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del área que es afectada por el proyecto, en este caso particular los impactos que se quieren controlar están enfocados a los generados por el aprovechamiento forestal en las coberturas vegetales naturales, sin embargo, estos impactos en los sitios de torre no pueden ser corregidos y por el contrario deben ser compensados.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, se plantea en el capítulo 10.2.2 Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad del medio Biótico, la jerarquía de la mitigación de los impactos, el qué, como, donde y cuanto compensar las áreas que se verán impactadas como las áreas de afectación los polígonos correspondientes a torres, áreas de tendido, polígonos de aprovechamiento forestal y poda con base a lo identificado en el …Capítulo 7. Demandas.

Particularmente, para las variantes objeto de la modificación se solicitó en coberturas naturales como arbustal denso y vegetación secundaria alta y baja un total de 63 individuos arbóreos y un volumen total de 19.12 m3 y para la variante de la T86NN que hace parte de la variante 85N-89N, se solicita en aprovechamiento 1 individuo arbóreo y un volumen total de 0.07 m3 en la cobertura de Pastos enmalezados.

Bajo estas circunstancias, la información técnica obrante en el expediente evidencia que las afectaciones identificadas corresponden a modificaciones localizadas y de baja magnitud dentro de un paisaje previamente transformado, sin que se haya demostrado la existencia de una pérdida significativa de conectividad funcional o de un impacto residual que requiera la imposición de una medida correctiva adicional en los términos establecidos por el artículo séptimo de la Resolución 1942 de 2026.

3. Desproporción de las obligaciones impuestas

Aun en el evento en que se considerara procedente establecer medidas adicionales orientadas al fortalecimiento de la conectividad ecológica para Leopardus tigrinus, las obligaciones contenidas en el artículo séptimo de la Resolución 1942 de 2026 resultan desproporcionadas frente a la magnitud real de las intervenciones autorizadas y frente a los impactos efectivamente identificados durante la evaluación ambiental.

En efecto, la medida impuesta por la ANLA no se limita a la ejecución de acciones complementarias de manejo o restauración, sino que exige la implementación de un esquema integral de reposición y establecimiento forestal que comprende la determinación de factores diferenciales de reposición por individuo aprovechado, la ejecución de siembras previas o paralelas al inicio de la construcción, la selección específica de áreas y especies orientadas al mejoramiento del hábitat, la formulación de indicadores de efectividad asociados a fauna y flora, la realización de monitoreos periódicos y el desarrollo de actividades de seguimiento durante un periodo mínimo de cinco (5) años, incluyendo la obligación de garantizar una supervivencia del cien por ciento (100%) de los individuos sembrados.
Sin embargo, la Resolución no presenta un análisis técnico que permita establecer por qué dichas exigencias resultan necesarias, idóneas y proporcionales para atender los impactos evaluados en el presente trámite, especialmente cuando la propia ANLA reconoció la suficiencia del análisis de conectividad presentado por ENLAZA-GEB y cuando las intervenciones objeto de autorización corresponden a aprovechamientos forestales puntuales, de alcance limitado y asociados a actividades específicas de construcción de infraestructura.

La desproporción de la medida resulta aún más evidente al considerar que la obligación impuesta no guarda una relación clara con la magnitud de los aprovechamientos efectivamente autorizados ni con la entidad de los cambios identificados en los modelos de conectividad analizados durante la evaluación ambiental. En consecuencia, el acto administrativo no explica por qué una afectación que la propia Autoridad calificó como limitada en sus variaciones espaciales debe dar lugar a la imposición de obligaciones de restauración y monitoreo de alcance significativamente superior al impacto identificado.

4. Duplicidad regulatoria

Debe resaltarse que los impactos asociados a la pérdida de cobertura vegetal y a la alteración de la biodiversidad ya fueron objeto de evaluación específica dentro del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad presentado por ENLAZA-GEB y aceptado durante la evaluación ambiental. En dicho instrumento se definieron las medidas de compensación aplicables, las áreas de intervención, los factores de compensación y las acciones orientadas a la recuperación de la funcionalidad ecológica. En consecuencia, la imposición de medidas adicionales destinadas a restaurar la conectividad ecológica genera una duplicidad de obligaciones respecto de impactos que ya cuentan con mecanismos específicos de manejo, compensación, seguimiento y control incorporados en la licencia ambiental.

5. Conclusión:

En consecuencia, la obligación impuesta en el artículo séptimo carece de una motivación técnica suficiente que permita justificar la necesidad de una medida correctiva adicional frente a impactos que ya fueron evaluados y gestionados mediante las medidas de manejo y compensación aprobadas dentro del trámite de modificación de licencia ambiental. Adicionalmente, las exigencias establecidas resultan desproporcionadas frente a la magnitud de la intervención autorizada y generan una duplicidad de obligaciones respecto de impactos que ya cuentan con mecanismos específicos de compensación”.

4.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026:

*“**La ANLA reconoció la eficiencia del análisis***

La recurrente sustenta buena parte de su argumentación en que esta Autoridad Nacional habría reconocido en el Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026 el cumplimiento del requerimiento 25 del Acta 11 de 2024, acogiendo el análisis de conectividad ecológica presentado para Leopardus tigrinus y Contopus virens, y que, en consecuencia, no resultaría procedente imponer obligaciones adicionales asociadas a la conectividad.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Al respecto, es preciso aclarar que el pronunciamiento de esta Autoridad recayó sobre la idoneidad metodológica del análisis (la identificación de parches de hábitat, la construcción de las superficies de resistencia, la identificación de nodos, corredores y rutas potenciales de movimiento), no sobre la conclusión de ausencia de afectación. Aceptar un insumo técnico como válido es precisamente lo que habilita a esta Autoridad a extraer de él sus consecuencias evaluativas; fue a partir de la información aportada por la Solicitante junto con análisis propios, que el Equipo Evaluador Ambiental identificó la intervención de nodos y de áreas de importancia para la conectividad. Sostener que la validación del modelo impide su aplicación evaluativa conllevaría a suponer que la información aportada por la recurrente sólo pudiera emplearse cuando respalda sus solicitudes, o que aceptar que la entrega de un análisis metodológicamente congruente impide la imposición de obligaciones relacionadas con los resultados del mismo, ya que efectivamente el objetivo de los análisis solicitados es que permitan aportar a la decisión mediante (por ejemplo) la imposición de mejores medidas de manejo o monitoreos de mayor precisión.

La facultad de esta Autoridad Nacional para establecer, redefinir o precisar medidas de manejo, corrección, compensación, seguimiento y monitoreo es permanente y se encuentra expresamente prevista en los artículos 2.2.2.3.7.1, 2.2.2.3.6.6. y 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política y con el principio de prevención[36]. Cuando en el marco de una modificación de licencia ambiental se autoriza la intervención de áreas identificadas como de importancia ambiental, para el presente caso, la conectividad ecológica de una especie focal, esta Autoridad está facultada a actualizar de manera correlativa las exigencias del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Seguimiento y Monitoreo.

Inexistencia de un impacto residual que requiera una medida correctiva

La recurrente sostiene que la condición de nodos (=áreas de importancia para la conectividad dentro de la red ecológica) se mantiene entre el escenario actual y el escenario con proyecto, conservándose diez (10) nodos funcionales, y que los cambios corresponden a variaciones puntuales en el tamaño de algunos fragmentos. Frente a ello, este Equipo Evaluador Ambiental se permite aclarar que la conservación del número de nodos no constituye un indicador suficiente de mantenimiento de la funcionalidad ecológica del paisaje. El número de nodos es una métrica de cuantificación que no captura la pérdida de superficie de hábitat funcional, el incremento del efecto de borde, ni el aumento del costo energético de desplazamiento entre parches. A manera de ejemplo, en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la recurrente se reconoce, en el escenario con proyecto, que existe una disminución del área de los nodos en el parche adyacente a la torre T85N, y deja de contar con el área suficiente para ser considerado en el análisis, y que el corredor asociado a la variante T85N–T89N incrementa su distancia en 187 m. Estos hallazgos, aportados por la recurrente, describen precisamente una

[36] Corte Constitucional, Sentencia T-204 de 2014: *“(…) El principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente” (Subrayado fuera de texto)*

pérdida de superficie de hábitat con relevancia funcional y un incremento de la distancia efectiva de desplazamiento, es decir, una afectación sobre la conectividad bajo la premisa en primera medida de haberlo considerado como nodo.

La ausencia de cambios significativos en indicadores globales de escala de paisaje no implica la inexistencia de impactos ecológicos relevantes a escala local, especialmente cuando la intervención se localiza en parches previamente identificados, tanto por la recurrente como por esta Autoridad Nacional, como de alta importancia funcional. Los índices globales de fragmentación y conectividad no están diseñados para detectar afectaciones puntuales sobre nodos específicos, y pueden mostrar una estabilidad incluso ante intervenciones que sí modifican la funcionalidad o estructura local del parche intervenido. De acuerdo con la información presentada por la Solicitante en el numeral "5.2.1.3.1. Configuración del paisaje" del documento CAP05.2-CMBI-CHIV2 Parte 2.pdf entregada en el radicado 20246200483912 del 26 de abril de 2024, el escenario con proyecto genera cambios cuantificables en la estructura y configuración del paisaje. Al respecto, la propia Solicitante señala:

"En el escenario con proyecto se tendrán 14 clases distintas (Tabla 89), apareciendo las zonas industriales de las áreas de torre, disminuyendo así levemente la diversidad y la igualdad del paisaje, aumentando la dominancia de los pastos limpios, lo que implica una fragmentación del paisaje pasando a 318 parches en total (Figura 32)".

Asimismo, reconoce que: "Por otro lado, el cambio más significativo en el AI por la ejecución de las actividades del proyecto objeto de la presente solicitud de modificación de licencia ambiental (escenario con proyecto), es la fragmentación de las coberturas naturales y seminaturales, pasando en conjunto de 59 parches de 19,04 ha en promedio a 114 parches de 9,85 ha en promedio". Por consiguiente, aun cuando las variaciones porcentuales de algunos indicadores puedan calificarse como reducidas al considerar la totalidad del área de influencia, los resultados presentados por la Solicitante evidencian una transformación concreta de la estructura espacial del paisaje.

Ahora, frente al argumento relacionado a la adaptabilidad de la especie, el estudio presentado concluye que dentro del área de influencia biótica no existen parches de área suficiente para conformar el rango de hogar de un individuo de tigrillo lanudo, de manera que la permanencia de la especie en el territorio depende de su capacidad de desplazarse entre múltiples parches de menor tamaño, con el gasto energético adicional que en el mismo análisis se reconoce. En un paisaje históricamente transformado, en el que los relictos de vegetación natural son escasos y se concentran en zonas de mayor pendiente, cada fragmento remanente adquiere un valor marginal superior para el mantenimiento del flujo ecológico. La transformación previa del paisaje no atenúa o mitiga la afectación, por el contrario, la agrava, en tanto que se reduce la capacidad de amortiguación del paisaje frente a nuevas pérdidas.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

A su vez, en el análisis de conectividad presentado por la recurrente dentro del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental se reconoce que el establecimiento de la servidumbre del proyecto genera consecuencias ecológicas dentro de los parches boscosos, incrementando el efecto borde en una franja de 32 m, y la medida se orienta a corregir la pérdida de calidad estructural del parche intervenido que a la vez disminuye la probabilidad de movimiento en esa área específica de vegetación que ahora será remplazada por una infraestructura de origen antrópico.

Finalmente, vale mencionar que, las medidas correctivas no obedecen o se relacionan directamente a la definición de impactos residuales, tal como lo expone la recurrente en el título del presente argumento, toda vez que los impactos residuales están dirigidos esencialmente a un manejo específico de compensación. Además, por la misma razón establecer medidas correctivas debe ser un paso previo a la compensación, por lo cual, incluso si los impactos presentan una baja magnitud o independiente de si la afectación es puntual o no, estos deben manejarse siguiendo la lógica de la prevención, mitigación y corrección, previo a la compensación, y por lo qué, esta Autoridad considera que una medida correctiva es el mejoramiento a la conectividad en el mismo parche de importancia para el tigrillo que va a ser afectado por la construcción de la torre.

*En consecuencia, no procede la revocatoria solicitada del Artículo Séptimo de la Resolución 1942 de 2026, por lo que se **CONFIRMA** dicho artículo.*

Duplicidad regulatoria

Respecto a la afirmación que la medida de reposición duplica obligaciones ya cubiertas por el Plan de Compensación del componente biótico, y que los impactos generados en los sitios de torre no pueden ser corregidos sino compensados. Este planteamiento desconoce la diferenciación técnica y normativa entre medidas correctivas y medidas compensatorias, así como la jerarquía de la mitigación aplicada por esta Autoridad Nacional durante la evaluación

El Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad responde a los impactos residuales (aquellos que no pudieron ser prevenidos, minimizados ni corregidos) y se materializa, conforme al Manual de Compensaciones del Componente Biótico (2018), en áreas ecológicamente equivalentes dentro de la misma subzona hidrográfica, que no necesariamente coinciden con los parches efectivamente intervenidos. La medida correctiva de reposición, en cambio, busca una finalidad distinta y se ejecuta en un lugar distinto; busca mejorar las condiciones actuales de los nodos intervenidos, incrementando la cobertura arbórea en sectores del mismo parche de hábitat que hoy presentan alta resistencia al movimiento de la fauna, de manera que se corrija la disminución de permeabilidad derivada de la construcción de las obras del proyecto. Por tanto, son medidas que atienden niveles distintos de organización ecológica (individuo, parche y paisaje) y que resultan complementarios, no repetitivos o con duplicidad.

Respecto de la afirmación según la cual los impactos en los sitios de torre no admiten corrección, este Equipo Evaluador Ambiental precisa que la medida no

pretende recuperar el área físicamente ocupada por la ejecución de las infraestructuras (pérdida permanente que, en efecto, es objeto de compensación), sino corregir el efecto que dicha ocupación genera sobre la funcionalidad del parche remanente. Lo que se corrige no es la ocupación del suelo, sino la reducción de la probabilidad de movimiento de la fauna dentro del nodo intervenido, mediante el mejoramiento de las condiciones de cobertura en áreas contiguas del mismo parche que actualmente presentan condiciones desfavorables para el desplazamiento de la especie.

*Si bien la recurrente expone su interpretación sobre que la siembra propuesta “no se considera una medida correctiva ya que estas son acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del área que es afectada por el proyecto, en este caso particular los impactos que se quieren controlar están enfocados a los generados por el aprovechamiento forestal en las coberturas vegetales naturales”, esta forma de verlo es parcial, ya que en realidad las medidas correctivas buscan acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar **las condiciones del ambiente afectadas por un proyecto, obra o actividad**, por lo que no necesariamente se refiere al área directa de afectación o in situ, sino a las condiciones del ambiente afectadas, que en este caso se refiere a la pérdida de probabilidad de movimiento de los individuos de tigrillo dentro del parche nodo de hábitat, el cuál es teóricamente homogéneo en su probabilidad de movimiento previo a la transformación por la construcción y operación de las torres. Esta corrección se logra mediante un mejoramiento del hábitat en áreas con baja resistencia actual de los mismos parches intervenidos facilitando el movimiento dentro del mismo parche afectado. Un ejemplo de otras medidas correctivas ex situ, son aquellas relacionadas con el caso de flora epífita las cuales incluyen medidas de restauración en sitios que cumplan criterios específicos para promover el crecimiento de poblaciones de este tipo de flora.*

*En consecuencia, se **CONFIRMA** el Artículo Séptimo.*

Desproporción de las obligaciones impuestas

En relación con las obligaciones impuestas que la recurrente considera desproporcionadas frente a la magnitud de la intervención autorizada, este Equipo Evaluador Ambiental precisa que la magnitud volumétrica del aprovechamiento no es el criterio que determina la necesidad ni el alcance de la medida correctiva. El fundamento de la obligación no es la cantidad de biomasa removida, sino la localización de la remoción en nodos y áreas identificadas como de alta importancia para la conectividad ecológica de una especie focal categorizada como Vulnerable (VU) en Colombia. Un aprovechamiento de escaso volumen localizado sobre un punto de paso crítico puede generar una afectación funcional superior a la de un aprovechamiento de mayor volumen en una cobertura sin relevancia para la movilidad de la fauna. Por ello, el dimensionamiento de la medida atiende a la relevancia ecológica del área intervenida y no directamente a la magnitud del recurso aprovechado, aunque si existe una relación que no necesariamente es directamente proporcional, pero si establece que, a mayor afectación del hábitat en términos de individuos arbóreos, será mayor la dimensión de la medida correctiva, involucrando asimismo la función o importancia del parche mismo.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

En este caso en particular se espera que los individuos sembrados no sean una actividad aislada, sino un aporte estratégico desde su plantación en áreas que promuevan o faciliten el movimiento, considerando su ubicación en lugares del mismo parche intervenido con baja calidad de hábitat o con necesidad de su mejoramiento. Por esta razón, considerar los resultados del modelo de conectividad de la recurrente, así como las superficies de resistencia y la actualización de las coberturas permite acotar donde realmente surge esta necesidad. Finalmente, el seguimiento al crecimiento de los individuos, o a la garantía de su supervivencia, si bien puede interpretarse como una obligación silvicultural, en realidad pretende mantener las condiciones de mejoramiento de hábitat que se buscan con la inclusión de estos individuos arbóreos por un tiempo mínimo que promueva o facilite el movimiento de la fauna, partiendo de la premisa que mejores condiciones de hábitat involucran un mejoramiento en la conectividad ecológica.

No obstante, lo anterior, y en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que orientan la actuación administrativa, esta Autoridad Ambiental considera procedente precisar las condiciones de ejecución de la medida, sin alterar su objeto esencial ni la finalidad correctiva que la sustenta, en los siguientes términos:

*•**Focalización espacial**: la medida se ejecutará exclusivamente dentro de los nodos efectivamente intervenidos del tigrillo lanudo y sobre las coberturas que, conforme al modelo de resistencia aportado por la Solicitante, presentan atributos estructurales relevantes para el tránsito y establecimiento de Leopardus tigrinus, de manera que la siembra se concentre dónde puede corregir efectivamente la pérdida de permeabilidad del mismo parche.*

*•**Temporalidad**: se precisa que el establecimiento previo o paralelo al inicio de la construcción no condiciona el inicio de las actividades autorizadas fuera de los nodos objeto de la medida, en concordancia con lo dispuesto para las demás obligaciones del presente acto administrativo.*

*Por lo anterior, se **CONFIRMA** el Artículo Séptimo de la Resolución 1942 de 2026 en el sentido de mantener la obligación."*

En virtud de lo expuesto esta Autoridad Nacional no considera procedente reponer y en consecuencia se confirma el artículo séptimo de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

5. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTÍCULO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026.

***"ARTÍCULO OCTAVO.** No se autoriza a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., el aprovechamiento forestal de los individuos, áreas y*

volúmenes indicados a continuación, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

(…)"

5.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

***"REVOCAR** el artículo octavo de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y, en consecuencia, **MODIFICAR** el artículo sexto del citado acto administrativo en el sentido de incluir las 0,728 ha, los 106 individuos y los 185 m3."*

5.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

"De acuerdo con las negaciones para los 106 árboles solicitados para aprovechamiento forestal a continuación se exponen los argumentos desarrollados por ENLAZA-GEB:

1. Acercamiento al conductor

La ANLA negó el aprovechamiento forestal solicitado para cuarenta y ocho (48) individuos arbóreos al considerar que actualmente no existe riesgo de acercamiento al conductor y que la aplicación de podas constituye una medida suficiente para su manejo. Sin embargo, dicha conclusión parte de una valoración incompleta de las condiciones técnicas del proyecto, por cuanto la gestión de servidumbres eléctricas no puede limitarse al análisis de la condición actual de los individuos arbóreos, sino que debe incorporar su crecimiento potencial, las características estructurales de las especies, las condiciones geométricas de la línea y las obligaciones permanentes de seguridad impuestas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) en el Numeral 22.2 Numeral 22.2 del Anexo General — Zonas de Servidumbre del RETIE, que establece con claridad:

> *"Dentro de la zona de servidumbre, el operador de red que opere o administre la línea de transmisión, debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos, que con el transcurrir del tiempo, comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas y animales o afecten la confiabilidad de la línea."*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el RETIE para proyectos de transmisión eléctrica igual o mayor a 230 kV exige que las distancias de seguridad al conductor sean mantenidas durante toda la vida operacional del proyecto, no solo en el momento de la puesta en servicio. Un árbol que hoy

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

no presenta acercamiento y se encuentra dentro de la franja de servidumbre inevitablemente desarrollará el conflicto con el conductor en el futuro, razón por la cual su gestión debe contemplarse en el permiso de aprovechamiento.

En efecto, la solicitud presentada por ENLAZA no se fundamentó exclusivamente en la altura observada en campo durante las actividades de caracterización. Por el contrario, consideró variables técnicas adicionales tales como la altura máxima potencial de crecimiento de cada especie, la morfología de la copa de cada especie, la ubicación espacial respecto de los conductores y la altura mínima de la catenaria para cada vano evaluado. A partir de estos criterios fue posible identificar aquellos individuos que actualmente comprometen o que, de manera técnicamente previsible, comprometerán las distancias mínimas de seguridad requeridas para la adecuada operación de la infraestructura.

Así, la controversia no radica en establecer si todos los individuos generan una interferencia actual con el conductor, sino en determinar si, con fundamento en criterios técnicos objetivos y verificables, existe evidencia suficiente para concluir que su permanencia comprometerá las condiciones de seguridad exigidas para la operación de la línea durante su vida útil. Como se demostrará a continuación, la información aportada por ENLAZA-GEB acredita que el riesgo identificado es real, técnicamente previsible y compatible con los principios de prevención y gestión del riesgo que orientan tanto la operación de la infraestructura eléctrica como la gestión ambiental del proyecto.

En consecuencia, mantener estos individuos dentro de la zona de servidumbre implica trasladar un riesgo técnicamente previsible a la etapa operativa de la línea, obligando a la ejecución permanente de intervenciones de mantenimiento para conservar las distancias de seguridad reglamentarias y aumentando la probabilidad de afectaciones a la confiabilidad, continuidad y seguridad de la infraestructura eléctrica. Por ello, el aprovechamiento forestal solicitado no corresponde a una medida asociada únicamente a la condición actual de los individuos arbóreos, sino a una acción preventiva orientada a garantizar el cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad exigidos para la operación de la línea durante toda su vida útil.

- Metodología empleada para la identificación de individuos con riesgo de acercamiento al conductor

La identificación por acercamiento al conductor de los 48 individuos obedeció a: Altura registrada en campo del individuo, Altura máxima de crecimiento de la especie, Copa del individuo y Altura de seguridad según RETIE. Adicionalmente, se consideró la altura mínima de la catenaria del tendido

eléctrico siendo esta la altura más baja de los conductores en las secciones (variantes).

La totalidad de los individuos se encuentran asociados a la variante T31NN-T37NN en los tramos T32NN-T33NN y T33NN-T34NN, tramos para los cuales la altura mínima (catenaria) corresponde a 31,57 m y 17,35 m, respectivamente, implicando que la altura de seguridad siguiendo los lineamientos del RETIE (tal y como se puede apreciar en la tabla e imagen a continuación) sería 22,07 m y 8,05 m, correspondientemente, por lo que la altura máxima de los individuos no debe alcanzar la altura de seguridad.

En consecuencia, la identificación de los 48 individuos se fundamentó en criterios técnicos objetivos que integraron las características de crecimiento de cada especie, las condiciones geométricas de la línea y las distancias mínimas de seguridad exigidas por el RETIE. Por ello, los individuos solicitados para aprovechamiento corresponden a árboles que, de manera técnicamente previsible, presentan potencial de comprometer las condiciones de seguridad y confiabilidad requeridas para la adecuada operación de la infraestructura eléctrica.

Resultado del análisis técnico

Con fundamento en los criterios anteriormente descritos, ENLAZA-GEB realizó una evaluación individual de los cuarenta y ocho (48) individuos arbóreos solicitados para aprovechamiento forestal, cuyos resultados evidencian que una porción significativa de ellos ya alcanza o se aproxima a las alturas de seguridad establecidas en el RETIE, mientras que los restantes poseen un potencial de crecimiento que comprometerá dichas distancias durante la vida útil del proyecto.

(…)

Considerando las alturas máximas reportadas para las especies de los individuos solicitados para aprovechamiento forestal, se evidencia que estos generan interferencia con la línea de alta tensión, siendo esta la razón por la cual se recomendó como tratamiento la Tala dentro de la modificación de licencia ambiental.

Es de anotar, que veintisiete (27) individuos durante las actividades de campo se encontraban a alturas cercanas a la altura de seguridad (RETIE) o ya la estaban sobrepasando, razón por la cual, se formuló la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal para estos individuos.
Para los individuos restantes, se contempló la altura máxima de crecimiento debido a que según literatura especializada, la poda de árboles a largo plazo no es conveniente puesto que genera inconvenientes al árbol debido a que

pierde capacidad para generar alimento y energía como consecuencia de la pérdida de raíces que ocasiona problemas graves al árbol al imposibilitar la absorción de agua y de nutrientes de manera adecuada poniendo en riesgo la sobrevivencia del individuo en el largo plazo (ver tablas abajo).

En consecuencia, la solicitud de aprovechamiento forestal no obedece únicamente a la condición actual de los individuos arbóreos, sino a una evaluación técnica que incorpora su potencial de crecimiento y su interacción futura con la infraestructura eléctrica. Bajo este enfoque, la tala se constituye en la medida de manejo más adecuada para aquellos individuos que actualmente superan o se encuentran próximos a alcanzar las distancias de seguridad establecidas en el RETIE, así como para aquellos cuyo desarrollo natural generará de manera previsible conflictos con la operación segura y confiable de la línea, evitando intervenciones recurrentes de poda que podrían comprometer tanto la estabilidad de los árboles como el cumplimiento permanente de las condiciones de seguridad exigidas para el proyecto.

Alturas – campo y crecimiento – para los individuos arbóreos solicitados a aprovechar por acercamiento al conductor – Tramo T32NN – T33NN

(…)

Alturas - campo y crecimiento - para los individuos arbóreos solicitados a aprovechar por acercamiento al conductor - Tramo T33NN - T34NN

(…)

En conclusión, de los cuarenta y ocho (48) individuos identificados por criterio de acercamiento al conductor, dos (2) individuos (CX10 y CFA392), de acuerdo con las alturas registradas en campo y la altura máxima de crecimiento reportada para sus respectivas especies, podrían ser manejados mediante tratamiento de poda, sin embargo, por su condición y ubicación de estos dos árboles frente a otros individuos arbóreos en campo es necesaria su intervención y manejo por tala por otro lado, se realizará la aplicación de la ficha de manejo V-af Manejo del aprovechamiento forestal la cual establece:

1. Identificación de las áreas de aprovechamiento forestal y poda

Las áreas de aprovechamiento forestal y poda deben ser identificadas previo al inicio de la construcción de las obras civiles proyecto, teniendo en cuenta que durante la construcción se tiene el criterio puntual de los requerimientos de despeje de la cobertura forestal, de esta manera se logra reducir el impacto que se genera durante la construcción, al hacer la evaluación de la

cobertura vegetal y los individuos que pueden interferir con la seguridad del proyecto.

Por lo anterior, la solicitud de aprovechamiento forestal incluye también una verificación previa para el inicio de las actividades de tala que son reportadas en cada informe de cumplimiento ambiental a medida que avanza la actividad.

En contraste, para los cuarenta y ocho (48) individuos restantes, el análisis efectuado evidencia que ya alcanzan o se aproximan a las distancias de seguridad aplicables o que, de acuerdo con el crecimiento potencial de las especies, las comprometerán durante la vida útil de la infraestructura. Por tal razón, se justificó técnicamente la solicitud de aprovechamiento forestal mediante tala presentada por ENLAZA-GEB dentro del trámite de modificación de licencia ambiental.

- ***La poda no constituye una medida técnica equivalente al aprovechamiento forestal solicitado***

Respecto de los individuos para los cuales se solicitó aprovechamiento forestal mediante tala, la aplicación de podas periódicas no constituye una medida técnicamente equivalente ni ambientalmente más adecuada que la alternativa propuesta por ENLAZA-GEB.

La evaluación realizada consideró no solo la altura observada durante las actividades de campo, sino también la altura máxima de crecimiento de cada especie, la morfología de las copas, la ubicación de los individuos respecto de los conductores y las distancias mínimas de seguridad exigidas por el RETIE. A partir de estas variables se concluyó que la permanencia de los individuos identificados para tala generará interferencias futuras con la infraestructura eléctrica.

Adicionalmente, la literatura especializada señala que las podas recurrentes o severas pueden generar alteraciones fisiológicas en los individuos arbóreos, disminuyendo su capacidad para producir y almacenar energía, afectando el balance entre el sistema radicular y la copa, limitando la adecuada absorción de agua y nutrientes e incrementando la susceptibilidad frente a enfermedades y fallas estructurales. En consecuencia, este tipo de intervenciones periódicas no elimina el riesgo identificado, sino que obliga a realizar actuaciones sucesivas durante toda la vida útil de la infraestructura para controlar un crecimiento que, por sus características naturales, continuará desarrollándose.

En consecuencia, la poda no constituye una medida de manejo equivalente al aprovechamiento forestal solicitado, dado que no elimina de manera

definitiva la condición de interferencia identificada, sino que obliga a la ejecución periódica de intervenciones durante toda la vida útil del proyecto para mantener las distancias de seguridad exigidas por el RETIE. Por el contrario, la tala de los individuos seleccionados responde a criterios técnicos asociados a su potencial de crecimiento, garantizando de manera permanente las condiciones de seguridad, confiabilidad y operación de la línea de transmisión, al tiempo que evita afectaciones recurrentes sobre los árboles derivadas de podas sucesivas.

Por lo anterior, para los individuos propuestos para tala, el aprovechamiento forestal constituye la medida técnicamente más adecuada para garantizar el mantenimiento permanente de las distancias de seguridad exigidas por el RETIE y evitar futuras interferencias con la operación de la línea.

- Ausencia de afectación significativa a la conectividad del Pibí Oriental (Contopus virens)

Adicionalmente, para el caso de afectación a fragmentos de hábitat de alta relevancia para la conectividad de especies como Pibí oriental (Contopus virens)"; como se muestra en el capítulo 5.2, numeral 5.2.1.3.4.6. Conectividad para el pibí oriental, en las zonas de vano entre las torres T33NN–T34NN y T32NN–T33NN se evidencia un cambio en la conectividad, aunque este no se considera relevante ya que pasa de "muy alta" en el escenario actual a "alta" en el escenario con Proyecto, por lo que aún con las obras del Proyecto, esta área permitiría el paso y la dispersión de la especie entre parches hábitat.

Por otro lado, también es importante resaltar la configuración del paisaje en esta zona en donde este parche de hábitat se encuentra en una matriz que presenta una alta transformación con presencia principalmente de pastos limpios y pastos arbolados, y que el área asociada al aprovechamiento forestal corresponde al área más externa del parche el cual también incluye una cerca viva. Esto es importante, ya que este parche al presentar una forma alargada con un área núcleo escasa y por tanto, un alto efecto de borde, al no ser intervenido totalmente permite que se mantenga la funcionalidad en la conectividad para el pibí oriental, tal como lo evidencia los resultados de conectividad expuestos anteriormente.

2. Individuo fuera de área de maniobra y no acercamiento al conductor

El individuo forestal P4A1 corresponde a la especie Croton bogotanus (Sangregado), ubicado en el área de servidumbre con una altura que no representa un riesgo inmediato por acercamiento al conductor, el factor determinante está asociado a la morfología y amplitud de su copa. Esta especie se caracteriza por desarrollar una estructura ancha y aparasolada, la

cual, según la base de datos (Anexos J1), ya alcanza los 6 m de diámetro. Al realizar la proyección espacial, se evidencia que más del 50 % del follaje invade el polígono del área de maniobra, obstaculizando las actividades operativas planteadas. Adicionalmente, debido a este patrón de crecimiento expansivo de la copa, se prevé que el individuo genere afectaciones a futuro sobre la infraestructura de la torre 82 AN. Ambos factores, la invasión actual y el riesgo futuro, justifican la necesidad de su aprovechamiento forestal y por ende, de su solicitud.

(…)

En este sentido, la valoración efectuada por la ANLA resulta insuficiente, en la medida en que centra su análisis exclusivamente en la inexistencia de riesgo de acercamiento al conductor, omitiendo considerar que la funcionalidad y seguridad de la infraestructura eléctrica dependen igualmente de la disponibilidad permanente de las áreas de maniobra requeridas para la movilización de equipos, ejecución de mantenimientos preventivos y correctivos, atención de contingencias y demás actividades asociadas.

Adicionalmente, el análisis no puede circunscribirse a la condición actual del individuo. Atendiendo las características de crecimiento propias de la especie, resulta técnicamente previsible que la expansión futura de la copa incremente progresivamente la ocupación del área de maniobra y genere interferencias directas sobre la infraestructura proyectada. En consecuencia, el riesgo identificado no corresponde a una situación meramente eventual o hipotética, sino a una condición objetiva derivada de la dinámica natural de crecimiento del individuo.

3. No autorización de intervención en coberturas naturales y seminaturales

ENLAZA-GEB considera que la restricción de intervención impuesta sobre las coberturas de Arbustal denso, Vegetación secundaria alta y Vegetación secundaria baja carece de sustento técnico y jurídico, por cuanto la supuesta "incertidumbre" alegada por la Autoridad Ambiental ha sido plenamente desvirtuada. En cuanto al ***componente de Flora****, se ratifica que el Estudio cumple estrictamente con los niveles de representatividad exigidos por los TdR-17 y la MGPEA. Como se demostró técnica y matemáticamente en las consideraciones al Artículo Quinto de este recurso, la verificación de las curvas de acumulación de especies —basada en los datos originales de la GDB y anexos— confirma que los muestreos son estadísticamente robustos y suficientes para la toma de decisiones, eliminando cualquier asomo de duda razonable sobre la composición florística de estas áreas.*

En relación con la observación del Equipo Evaluador de la ANLA sobre una posible deficiencia en la caracterización de fauna, se precisa que, si bien existieron restricciones de ingreso a algunos predios, la viabilidad del diseño muestreal se

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

*mantuvo al realizar los muestreos en zonas colindantes con características biofísicas y de vegetación similares, actuando con diligencia extrema, ejecutando **cuatro campañas de muestreo**. Se emplearon las metodologías estándar para cada grupo faunístico: redes de niebla, cámaras trampa, transectos, recorridos y puntos de conteo, conforme a los lineamientos del Instituto Humboldt, los TdR 17 de 2018 y la Metodología General de 2018. Esto permitió un esfuerzo de muestreo adecuado y estadísticamente válido, que generó información representativa para el área de influencia y dio cumplimiento a los requerimientos de la ANLA. En consecuencia, los resultados obtenidos son viables y válidos, soportados en metodologías reconocidas y ajustados a las condiciones y limitaciones de acceso encontradas en campo, argumentos que se encuentran ampliamente desarrollados en el Numeral 4.5 del presente documento*

En este contexto, la incertidumbre señalada por la Autoridad como fundamento para restringir la intervención en estas coberturas no encuentra respaldo en la información técnica contenida en el expediente, toda vez que los componentes bióticos fueron evaluados mediante metodologías reconocidas y con niveles de representatividad suficientes para soportar la toma de decisiones ambientales. En consecuencia, la información disponible permite valorar integralmente los impactos, definir las medidas de manejo correspondientes y determinar la viabilidad de las intervenciones requeridas para la construcción del proyecto.

Debe resaltarse que el aprovechamiento forestal solicitado no constituye una intervención autónoma o independiente del proyecto, sino una actividad instrumental y necesaria para la construcción de la infraestructura previamente evaluada dentro del proceso de licenciamiento ambiental. Por tal razón, la viabilidad de dicha intervención debe analizarse de forma integral con la viabilidad de las estructuras autorizadas, considerando que la remoción de la cobertura vegetal constituye un requisito técnico indispensable para la adecuación de los sitios de torre, las áreas de maniobra y las actividades constructivas asociadas.

En relación con la torre T104, la decisión de la ANLA desconoce los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe administrativa. No resulta jurídicamente consistente que, habiéndose autorizado previamente la ubicación de la infraestructura mediante la Resolución 1058 de 2020, se niegue posteriormente el aprovechamiento forestal indispensable para su ejecución. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha señalado que la Administración no puede modificar de manera contradictoria e injustificada las condiciones previamente reconocidas a un administrado, generando incertidumbre sobre la validez y alcance de sus propias decisiones. En consecuencia, la negativa del aprovechamiento forestal termina desvirtuando la viabilidad de una infraestructura previamente autorizada, afectando la coherencia de la actuación administrativa y las expectativas legítimas generadas por el acto administrativo vigente.

Finalmente, se evidencia un trato desigual e injustificado frente a otros sitios de torre con características análogas (como las torres T81N, T89N, T94N, T107 y T109), las cuales sí fueron autorizadas en coberturas similares. La imposición de criterios restrictivos diferenciados para la T104 y T93N carece de una motivación técnica que

explique por qué en estos casos específicos la intervención se considera inviable, mientras que en otros puntos del trazado bajo idénticas condiciones de cobertura sí fue permitida. En consecuencia, se solicita armonizar estos criterios y autorizar el aprovechamiento forestal solicitado.

Adicionalmente, la decisión no evidencia que la intervención propuesta genere impactos distintos a aquellos ya identificados y evaluados dentro del proceso de licenciamiento ambiental, ni desarrolla un análisis que permita concluir que las medidas de manejo aprobadas para el proyecto resultan insuficientes para prevenir, controlar, mitigar o compensar dichos impactos. En ese sentido, la restricción impuesta termina limitando la ejecución de obras previamente viabilizadas sin que se demuestre la existencia de una condición ambiental excepcional que impida su desarrollo.

En consecuencia, la motivación que sustenta la negativa de intervención en las coberturas de Arbustal denso, Vegetación secundaria alta y Vegetación secundaria baja no resulta suficiente para desvirtuar la información técnica aportada por ENLAZA-GEB ni para justificar la imposibilidad de ejecutar infraestructura cuya viabilidad ya había sido previamente evaluada por la propia Autoridad Ambiental. Adicionalmente, no se evidencia que la intervención solicitada genere impactos no evaluados, riesgos adicionales o afectaciones que no puedan ser gestionadas mediante las medidas de manejo aprobadas para el proyecto. Por el contrario, el aprovechamiento forestal solicitado constituye una actividad necesaria para la materialización de las torres T104 y T93N y de las obras asociadas, por lo que su no autorización limita la ejecución de infraestructura previamente viabilizada sin una justificación técnica que permita concluir la inviabilidad ambiental de dichas intervenciones. Por tal motivo, se solicita reconsiderar la restricción impuesta y autorizar el aprovechamiento forestal requerido para la construcción de las obras correspondientes.

4. Restricción por ronda hídrica de manantiales

De conformidad con los argumentos técnicos expuestos para el Artículo Quinto del presente recurso, los cuales resultan plenamente aplicables y se incorporan al presente análisis para sustentar la viabilidad de la actividad propuesta, los puntos de surgencia identificados en proximidad a la torre 44ANN (Sitios 1, 2 y 3) no cumplen con la definición hidrogeológica de manantial, por cuanto corresponden a flujos subsuperficiales estacionales asociados a procesos de infiltración somera en la zona vadosa y no a descargas permanentes provenientes de acuíferos regionales. Por consiguiente, al no existir una afectación real a rondas hídricas de protección legal, desaparece el fundamento técnico-jurídico de la restricción por exclusión ambiental.*

En este sentido, la infraestructura proyectada resulta plenamente viable en términos ambientales y normativos, por lo cual procede legalmente la autorización del aprovechamiento forestal para el individuo arbóreo asociados a la construcción de dicha torre, garantizando así la ejecución del proyecto bajo criterios de seguridad técnica y jerarquía de mitigación.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

5. Restricción por presencia de infraestructura social

La decisión de la Autoridad Ambiental se sustenta en una evaluación parcial e inconsistente respecto a la infraestructura comunitaria del acueducto veredal Canica Alta. En primer lugar, la ANLA omite la distinción técnica y normativa fundamental entre la bocatoma y la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP); mientras que la Zonificación de Manejo Ambiental de la Resolución 1058 de 2020 establece una ronda de exclusión de 100 metros para bocatomas, restricción que ENLAZA respeta plenamente, dado que la bocatoma se localiza a una distancia de 280 m de la torre T82AN. La Autoridad pretende extender erróneamente dicha restricción a lo que denomina a PTAP en lugar de tanques de almacenamiento como se nombran en el PBOT del municipio. Existe una confusión fáctica en el Concepto Técnico al asociar la PTAP con el régimen de protección de la bocatoma, ignorando que sus ubicaciones y distancias respecto a la infraestructura proyectada son sustancialmente distintas (280 m frente a 70 m).

Asimismo, la Autoridad desconoce los sustentos técnicos del Estudio modificación de licencia ambiental y, de manera crítica, ignora el antecedente administrativo vinculante constituido por la Resolución No. 0818 de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) mediante el cual, el Ministerio autorizó la sustracción definitiva de 0,0751 ha para el sitio de la torre T82AN, tras una evaluación técnica que validó la viabilidad de la construcción de la obra y en consecuencia promueve la aprobación de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal para los 6 individuos asociados. Esta autorización del MADS contradice frontalmente la negativa actual de la ANLA, la cual carece de una motivación técnica suficiente que justifique la aplicación de una exclusión en un área cuya compatibilidad ambiental para el uso del suelo ya fue debidamente verificada y sancionada por la autoridad ministerial competente.

En conclusión, de no ser otorgado el permiso de aprovechamiento forestal se hace inviable ejecutar las obras civiles asociadas a la presente Modificación de licencia ambiental e inviabiliza el proyecto en su totalidad al no poder operar. Adicionalmente, la de los individuos arbóreos negados representa un riesgo directo para la operación al no cumplir con las distancias mínimas de seguridad exigidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) para prevenir arcos eléctricos, asegurar la confiabilidad y mantener la estabilidad del sistema de transmisión regional a 230 kV.

Esto conlleva a que la limitación impuesta por la Autoridad desconoce las necesidades técnicas reales del trazado y pone en riesgo la viabilidad constructiva y la futura seguridad operativa de la línea de transmisión.

En relación con la negación del aprovechamiento de 106 individuos arbóreos, ENLAZA-GEB expone las siguientes consideraciones técnicas que demuestran la viabilidad e imperiosa necesidad de su intervención:

1. *De los 48 individuos identificados con acercamiento al conductor, 27 presentan alturas por encima de la distancia mínima de seguridad establecida en el RETIE*

y 21 actualmente no presentan alturas restrictivas para el tendido eléctrico, pero su permanencia constituye un riesgo inminente. El crecimiento natural de estos individuos generará a futuro interferencias directas con las distancias mínimas de seguridad exigidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE). Esta proximidad incrementa la intensidad del campo eléctrico y propicia la formación de arcos eléctricos por la ruptura del aislamiento del aire. Mantener estos individuos no solo representa un riesgo de incendios, sino que compromete la seguridad operativa de la línea de transmisión, impidiendo garantizar la calidad, confiabilidad y continuidad del servicio de energía una vez se energice el sistema.

2. *Tal como se demostró para los componentes de flora y fauna en el Artículo Quinto, no existen insuficiencias en la información. Los datos son estadísticamente confiables en las estimaciones de las curvas de acumulación de especies. Para el componente de fauna, no existió falencia alguna en el diseño muestreal; las variaciones obedecen exclusivamente a limitaciones de ingreso a predios por causas ajenas a la empresa, situación que es de pleno conocimiento de la Autoridad Ambiental.*

3. *Sumado a lo anterior, resulta desproporcionado negar la infraestructura cuando la propia ANLA ha reconocido la viabilidad de allegar los muestreos complementarios de fauna en trámites posteriores. La Autoridad manifestó expresamente que "la negación no es impedimento para que la Solicitante presente la información en trámites posteriores [...] hasta demostrar una representatividad del ≥ 85%". Por ende, la exclusión de las coberturas de Vegetación secundaria alta, Vegetación secundaria baja y Arbustal denso no es una medida necesaria ni justificable para frenar la construcción de la infraestructura.*

4. *La presencia de supuestas rondas hídricas de manantial o de infraestructura social no configura una causal válida para negar el aprovechamiento forestal. Por un lado, se demostró técnicamente que no se trata de descargas de acuíferos regionales, sino de flujos subsuperficiales estacionales asociados a procesos de infiltración somera en la zona vadosa. Por otro lado, el Concepto Técnico de la ANLA incurre en un error fáctico al homologar el régimen de protección de una bocatoma con el de la PTAP (tanque de almacenamiento). Esta confusión ignora que sus ubicaciones y distancias respecto a la infraestructura proyectada son sustancialmente distintas (la bocatoma se encuentra a 280 m, mientras que la PTAP a 70 m), cumpliendo en ambos casos con los lineamientos de protección."*

5.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

1. ***“Acercamiento al conductor***

En cuanto a que el RETIE impone al operador de red una obligación permanente de impedir la siembra o el crecimiento natural de árboles o arbustos que, con el transcurrir del tiempo, comprometan la distancia de seguridad, dicha disposición establece una obligación de resultado (el mantenimiento de la distancia de seguridad durante toda la vida operacional) y no prescribe el instrumento mediante el cual debe alcanzarse. La poda constituye, precisamente, uno de los métodos idóneos para impedir el crecimiento en los términos exigidos por el reglamento técnico, de manera que el cumplimiento del RETIE no depende necesariamente del otorgamiento de un permiso de aprovechamiento forestal por tala.

En consecuencia, la negación del aprovechamiento forestal no implica que las actividades del proyecto no puedan realizarse ni que el recurrente quede impedido para cumplir sus obligaciones reglamentarias, sino que, para su ejecución, deberán aplicarse métodos de manejo de la vegetación que no impliquen aprovechamiento forestal, conforme a las fichas del Plan de Manejo Ambiental aprobadas para el manejo de la vegetación en las etapas de construcción y operación. Conforme a la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018), la planeación, construcción y operación de los proyectos debe ceñirse a la jerarquía de las medidas de manejo: prevenir, minimizar, corregir y, únicamente respecto de los impactos residuales que no puedan ser evitados, minimizados o corregidos, se deberán compensar, por lo cual, las podas deben priorizarse como medidas de manejo orientadas a mitigar un impacto permanente como lo son las talas y remoción de individuos arbóreos que prestan servicios ecosistémicos como captura de carbono, regulación hídrica, control de erosión, hábitat para la biodiversidad y valores paisajísticos.

La recurrente fundamenta la solicitud en las variables altura registrada en campo, altura máxima de crecimiento de la especie, dimensión de la copa y altura de seguridad derivada de la catenaria mínima del tramo. Esta Autoridad Nacional valora positivamente la incorporación de un enfoque predictivo; no obstante, identifica las siguientes limitaciones metodológicas en su aplicación:

•La altura máxima de crecimiento reportada por la empresa corresponde a un valor de referencia bibliográfico de la especie en condiciones óptimas de desarrollo, y no a una proyección dasométrica del individuo evaluado. En este sentido vale la pena aclarar que, la Solicitante no aportó la tasa de crecimiento anual por especie y sitio, ni el tiempo estimado en que cada individuo alcanzaría la altura de seguridad, información indispensable para establecer si el conflicto es actual, inminente o meramente potencial a largo plazo. Se precisa que, si bien la recurrente invoca en el escrito del recurso literatura relativa a tasas de crecimiento de las especies objeto de discusión, dicha información no fue aportada durante la Reunión de Información Adicional ni en la respuesta al literal e) del requerimiento 37 entregada, pese a que dicho literal exigía expresamente justificar, vano a vano y con base en la planta-perfil, las razones técnicas y ambientales por las cuales no resultaba posible aplicar medidas de mitigación como la poda. En consecuencia, la bibliografía presentada únicamente en el recurso de reposición no puede valorarse para efectos de

modificar la negativa adoptada, en tanto ello equivaldría a admitir en esta etapa procesal la complementación de un elemento técnico cuya ausencia durante la evaluación fue expresamente advertida y que la Solicitante tuvo la oportunidad reglamentaria de subsanar y no lo hizo.

•La comparación realizada por la empresa se basó únicamente en la altura mínima de la catenaria del tramo, que corresponde al punto de flecha máxima del vano. Los individuos localizados en abscisas distintas de dicho punto se encuentran bajo un conductor situado a mayor altura, de manera que el uso de un único valor por tramo sobreestima el riesgo para una parte de los individuos evaluados y subestima la necesidad de un análisis vano a vano e individuo a individuo sobre el plano planta-perfil.

En cuanto que la poda no constituye una medida técnica equivalente al aprovechamiento forestal solicitado, la recurrente afirma, con fundamento en literatura especializada no identificada, que las podas recurrentes generan alteraciones fisiológicas, afectan el balance entre sistema radicular y copa e incrementan la susceptibilidad a enfermedades y fallas estructurales. Este Equipo Evaluador Ambiental reconoce la validez general de dicha afirmación; sin embargo, advierte que fue formulada de manera abstracta, sin el análisis por especie e individuo que permita establecer, para cada caso, la tolerancia a la poda, el porcentaje de copa a intervenir y la frecuencia requerida. Sin embargo, lo presentado aquí en el recurso de reposición no puede valorarse para efectos de modificar la negativa adoptada, pues es un nuevo elemento técnico que no fue evaluado durante el trámite ambiental.

Esta Autoridad ha aceptado el argumento de inviabilidad de la poda cuando se acredita técnicamente que su aplicación comprometería la arquitectura, sanidad fitosanitaria o supervivencia del individuo (como ocurre con especies que requieren intervención del ápice de crecimiento, con palmas o con cactáceas), o cuando el margen respecto de la distancia de seguridad obligaría a un esquema de podas sucesivas e indefinidas de carácter severo. Ninguna de estas condiciones fue acreditada respecto de las especies objeto del presente recurso, varias de las cuales presentan tolerancia documentada a podas de formación y alta capacidad de rebrote. En consecuencia, el argumento no es de recibo como fundamento general para la totalidad de los individuos, sin perjuicio de aquellos que ya superan la altura de seguridad.

Respecto al argumento de que existe ausencia de afectación significativa a la conectividad del Pibí Oriental (Contopus virens), la recurrente sostiene que el cambio en la conectividad en las zonas de vano T32NN–T33NN y T33NN–T34NN no resulta relevante, por cuanto pasa de una categoría "muy alta" a "alta" en el escenario con proyecto, manteniéndose la posibilidad de paso y dispersión de la especie.

Este Equipo Evaluador Ambiental observa que la propia recurrente admite la existencia de un cambio en la condición de conectividad del área, lo que confirma la afectación identificada durante la evaluación. Adicionalmente, los elementos que la

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Solicitante menciona para restar relevancia al cambio operan en sentido contrario: que el parche presente una forma alargada, un área núcleo escasa y, por consiguiente, un alto efecto de borde, implica que su funcionalidad es particularmente sensible a intervenciones en su perímetro; y que el aprovechamiento se localice en el área más externa del parche, incluyendo una cerca viva, no atenúa la afectación, en tanto en matrices dominadas por pastos limpios y arbolados las cercas vivas y los bordes de parche constituyen los principales elementos conectores disponibles para la avifauna de sotobosque y borde.

En consecuencia, este argumento no desvirtúa la motivación del acto recurrido en lo relativo a la restricción de la intervención sobre las coberturas naturales asociadas a los vanos señalados, sin perjuicio de la decisión que se adopte respecto de los individuos que acreditan acercamiento actual al conductor.

*Por lo anterior, se **CONFIRMA** la negación del aprovechamiento forestal de los individuos localizados en los vanos T32NN–T33NN y T33NN–T34NN por acercamiento al conductor relacionados en el Artículo Octavo de la resolución 1942 del 2026, y en consecuencia **CONFIRMAR** lo presentado en el artículo sexto del citado acto administrativo en el sentido de no incluir el volumen correspondiente a 29,99 m^3 de los 46 individuos que se encuentran en los vanos T32NN-T33NN y T33NN -T34NN por acercamiento al conductor.*

2. *Individuo fuera de área de maniobra y no acercamiento al conductor*

Respecto al individuo P4A1 (Croton bogatunos), la recurrente no controvierte la inexistencia de riesgo de acercamiento al conductor, sino que introduce un criterio distinto: la interferencia física de la copa (con un diámetro reportado de 6 m, del cual más del 50% se proyectaría sobre el polígono del área de maniobra) con las actividades operativas asociadas a la torre 82AN.

*Este Equipo Evaluador Ambiental considera que el criterio mencionado es técnicamente admisible, en tanto la interferencia con áreas de maniobra autorizadas constituye una condición distinta e independiente del acercamiento al conductor, y ha sido aceptada por esta Autoridad en casos análogos de afectación directa sobre infraestructura o áreas de intervención autorizadas. Este Equipo Evaluador Ambiental verificó la información geoespacial del traslape efectivo entre la proyección de copa del individuo, según la información consignada en el Anexo J1, y el polígono del área de maniobra autorizada, conforme al Modelo de Almacenamiento Geográfico, por lo cual se considera procedente **MODIFICAR** el Artículo Sexto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, en el sentido de otorgar el aprovechamiento forestal de este individuo adicionando un volumen de 0,87 m^3. Así mismo se considera viable adicionar un volumen de 0,91 m^3 correspondiente al individuo fustal P4A2 que se encuentra en el sitio torre T82AN sobre la cobertura de pastos arbolados teniendo en cuenta la viabilidad técnica y ambiental de esta torre. Así mismo, de acuerdo con lo descrito en el acápite Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora*

y fauna del presente documento, determina viable autorizar la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales.

En ese sentido, se considera ambientalmente viable la modificación del Artículo Sexto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, el cual quedará de la siguiente manera:

(…)”

Consecuencia de lo anterior, se modifica también el artículo octavo de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, el cual quedará de la siguiente manera:

(…)”

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta los ajustes realizados a la infraestructura y al aprovechamiento forestal definitivo del proyecto, se considera igualmente necesario recalcular el qué y cuánto compensar, con base en las áreas de afectación finalmente establecidas. En este sentido, como resultado de los ajustes efectuados, se recalcula el área de afectación a 1,63 ha, de la cual se deriva una obligación de compensación de 2,184 ha. Los shapes realizados se anexan al presente documento. En consecuencia, se ***MODIFICA*** *el Artículo Décimo Quinto de la Resolución 1942 del 2026, para que quede de la siguiente manera:*

(…)

Se aclara que el ajuste realizado al Artículo Décimo Quinto no modifica las demás obligaciones impuestas dentro de este, únicamente se ajusta el valor del qué y cuánto compensar con base en los ajustes realizados en la infraestructura y aprovechamiento final para la modificación del proyecto.

Adicionalmente, como consecuencia, de lo señalado en el numeral anterior, y teniendo en cuenta el recálculo del qué y cuánto compensar, se considera procedente modificar el Artículo Décimo Séptimo, toda vez que en este se establece el área de afectación asociada a la obligación de compensación. En este sentido, con el fin de que la información contenida en el acto administrativo sea consistente con el recálculo efectuado, se considera necesario MODIFICAR el Artículo Décimo Séptimo, para que quede de la siguiente manera:

(…)

Se aclara que el ajuste realizado al Artículo Décimo Séptimo no modifica las demás obligaciones impuestas dentro de este, únicamente se ajusta el valor del qué compensar con base en los ajustes realizados en la infraestructura y aprovechamiento final para la modificación del proyecto.

3. No autorización de intervención en coberturas naturales y seminaturales

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con lo descrito en el acápite Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna del presente documento, si bien la Solicitante no desvirtuó las razones que llevaron a la ANLA a establecer las restricciones en dichas coberturas, ante lo señalado por la Solicitante sobre el riesgo de racionamiento energético para el centro del país y la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto fue valorado por esta Autoridad Nacional en aplicación del principio de proporcionalidad. En ese sentido, esta Autoridad Nacional considera que, si bien la insuficiencia técnica de la información que ha sido ampliamente analizada desde el concepto técnico y acto administrativo que acogió la modificación del proyecto, estas pueden ser complementadas más ampliamente mediante la implementación de monitoreos adicionales antes y durante de las intervenciones; lo anterior, con fundamento en la facultad de esta Autoridad Nacional para imponer medidas adicionales y requerir información complementaria cuando ello resulte necesario para asegurar la adecuada protección del medio ambiente. Asimismo, la titular de la licencia ambiental debe propender por minimizar las áreas de las torres y priorizar los ingresos peatonales. Así las cosas, se determina viable autorizar la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales. Dicha viabilidad queda supeditada a la implementación obligatoria del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, orientado a solventar la incertidumbre técnica advertida en el Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026 antes y durante las intervenciones autorizadas, por lo tanto, se ***MODIFICA*** *la decisión establecida en el Artículo Octavo de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.*

4. Restricción por ronda hídrica de manantiales

Con relación a los argumentos expuestos por la Solicitante, con los cuales indica se desvirtúa la clasificación de los puntos de agua como manantiales y por tanto se descarta la restricción, se aclara que, tal como se expuso en los argumentos relacionados al Artículo Quinto, los análisis que realizó la Autoridad Nacional se fundamentan en características geológicas, hidrogeológicas, geomorfológicas e hidrogeoquímicas, donde relacionan dichos flujos con descargas subterráneas de los acuíferos cuaternarios locales presentes en el sector, por lo que no es posible acoger la solicitud y por tanto se ***CONFIRMA*** *la decisión establecida.*

5. Restricción por presencia de infraestructura social

a) ***Frente al argumento según el cual la decisión de esta Autoridad Ambiental se sustentaría en una confusión entre la bocatoma y la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) del acueducto veredal de Canica Alta****, es preciso señalar que como se indicó en los acápites “Frente a la infraestructura comunitaria” y “Consideraciones Finales de ANLA frente a la infraestructura comunitaria” del presente documento, esta Autoridad Nacional reconoce que la bocatoma y la PTAP constituyen componentes funcionalmente diferenciados dentro del sistema de acueducto y, precisamente por ello, durante la visita de verificación realizada el 7 de febrero de 2024 se identificaron de manera independiente ambos elementos, estableciéndose que la bocatoma se encuentra aproximadamente a 280 m del sitio previsto para la torre T82AN,*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

mientras que la infraestructura inicialmente denominada por la Solicitante como “tanque de almacenamiento” corresponde a la PTAP del acueducto veredal y se localiza aproximadamente a 70 m de dicho sitio.

Por tanto, la determinación adoptada no obedeció a una confusión de la bocatoma con la PTAP, sino a la aplicación del criterio establecido en la Zonificación de Manejo Ambiental correspondiente a la naturaleza de la infraestructura efectivamente identificada durante la visita de evaluación realizada por esta Autoridad Nacional en enero de 2023 y febrero de 2024. En este sentido, resulta necesario precisar que la ronda de exclusión establecida en la Resolución 1058 de 2020 no se circunscribe exclusivamente a las bocatomas, debido a que el criterio de “Infraestructura Comunitaria” comprende expresamente, además de las bocatomas de acueductos municipales y veredales, la “infraestructura de servicios”.

Esta Autoridad Nacional se sustentó en la verificación directa realizada en campo, en la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Subachoque y los representantes comunitarios, así como en los demás insumos técnicos disponibles en el expediente. Por consiguiente, no existe una confusión entre la bocatoma y la PTAP, sino una diferenciación expresa de ambos componentes del sistema de acueducto y la aplicación de la determinante ambiental que corresponde a cada uno.

No obstante, si bien la infraestructura comunitaria asociada al acueducto constituye un elemento de especial relevancia dentro de la evaluación del medio socioeconómico, su presencia no determina por sí misma la incompatibilidad con la infraestructura eléctrica proyectada, particularmente cuando, como en el presente caso, se han evaluado las condiciones de coexistencia, se cuenta con medidas de manejo ambiental para los impactos identificados y asimismo, se deberán mantener las distancias de seguridad y demás condiciones técnicas establecidas en el RETIE, las cuales fueron verificadas por el Equipo Evaluador Ambiental durante la visita de evaluación.

*Por lo anterior, fue necesario **MODIFICAR** los siguientes artículos de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026:*

1. *Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
2. *Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
3. *Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.

4. *Artículo Noveno, en el sentido de ajustar los numerales 5, 6, 15 y 16 del área de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental. El numeral 29 se excluye.*

Ahora bien, la Solicitante destaca dentro de sus argumentos que la ANLA desconoce la existencia de la resolución 818 de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MinAmbiente, mediante el cual, el Ministerio autorizó la sustracción definitiva de 0,0751 ha para el sitio de la torre T82AN y que la negación de la torre, contradice lo dispuesto por el Ministerio “contradice frontalmente la negativa actual de la ANLA, la cual carece de una motivación técnica suficiente que justifique la aplicación de una exclusión en un área cuya compatibilidad ambiental para el uso del suelo ya fue debidamente verificada y sancionada por la autoridad ministerial competente”

Es necesario recordarle a la Solicitante que la normativa ambiental vigente contempla la sustracción de reserva forestal y el licenciamiento ambiental como dos (2) trámites independientes, con finalidades, alcances y autoridades competentes diferentes. Mientras que el trámite de sustracción de reserva forestal se encuentra bajo la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MinAmbiente, el licenciamiento ambiental es competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

En consecuencia, la obtención de la sustracción de un área no implica, por sí misma, la obligatoriedad de emitir un pronunciamiento favorable respecto de su intervención. La viabilidad ambiental de las actividades, obras o proyectos propuestos depende de la información contenida y evaluada en el respectivo Complemento del Estudio de Impacto Ambiental. En otras palabras, la obtención de una sustracción de reserva forestal no equivale al otorgamiento de una licencia ambiental ni a la aprobación de una solicitud de modificación de esta.

Lo anterior quedó evidenciado mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en la cual, pese a que existían áreas previamente sustraídas mediante la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, la infraestructura asociada no fue objeto de autorización por parte de esta Autoridad. Por tal razón, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que se trata de un “área cuya compatibilidad ambiental para el uso del suelo ya fue debidamente verificada y sancionada por la autoridad ministerial competente”, toda vez que dicha afirmación desconoce la naturaleza autónoma e independiente de los trámites de sustracción de reserva forestal y de licenciamiento ambiental, así como las competencias diferenciadas de las autoridades encargadas de su evaluación y decisión.

En este sentido, las “limitaciones de ingreso a predios por causas ajenas a la empresa, situación que es de pleno conocimiento de la Autoridad Ambiental” no

constituyen una razón técnica que sustente la aprobación solicitada, toda vez que dicho aspecto no fue el fundamento de la decisión adoptada por la ANLA. Por el contrario, la decisión se sustentó en la falta de completitud y representatividad de la información correspondiente a los componentes de flora y fauna, criterio que encuentra respaldo en los términos de referencia y en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, adoptada mediante la Resolución 1402 de 2018.

No obstante, pese a los argumentos previamente expuestos de conformidad a lo descrito en el acápite Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna del presente documento, si bien esta Autoridad ha sido enfática en que el manejo de la demanda energética escapa a su competencia, la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto nos lleva como Autoridad a efectuar un ejercicio de ponderación constitucional. En estricta aplicación del principio de proporcionalidad y del enfoque de manejo adaptativo, se concluye que la insuficiencia estadística en la información de línea base plenamente demostrada por el Equipo Evaluador Ambiental no derivará en la negación absoluta de la infraestructura. En su lugar, se condiciona la viabilidad ambiental a la imposición de monitoreos adicionales antes y durante de las intervenciones, como complementación de representatividad que subsane dichas deficiencias, garantizando simultáneamente el desarrollo de la obra y la protección ecosistémica; lo anterior, con fundamento en la facultad de esta Autoridad Nacional para imponer medidas adicionales y requerir información complementaria cuando ello resulte necesario para asegurar la adecuada protección del medio ambiente. Asimismo, la titular de la licencia ambiental debe propender por minimizar las áreas de las torres y priorizar los ingresos peatonales. En ese sentido, se autoriza la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, estableciendo adicionalmente y como consecuencia de tal autorización, un Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, por lo tanto, se ***MODIFICA*** *la decisión establecida en el Artículo Octavo de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.*

Se precisa que la decisión inicial de no autorizar el aprovechamiento forestal no impedía la operación del proyecto ni el cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, RETIE, toda vez que este último exige conservar las distancias mínimas de seguridad entre la vegetación y los conductores eléctricos, sin establecer que la tala constituya el único mecanismo para garantizar su cumplimiento. En consecuencia, cuando las condiciones del individuo arbóreo y su ubicación lo permiten, pueden implementarse medidas de manejo silvicultural, como la poda de crecimiento, siempre que estas resulten técnica y ambientalmente adecuadas para mantener la distancia de seguridad y prevenir el riesgo de acercamiento o arco eléctrico.

No obstante, como parte de la evaluación de los argumentos y de la información aportada con el recurso de reposición, el Equipo Evaluador Ambiental revisó de manera individual los perfiles de acercamiento al conductor presentados por la Solicitante para cada vano. Como resultado de esta revisión, se determinó que en el tramo comprendido entre los sitios de torre ST62N y ST63NN existen individuos arbóreos que, por sus condiciones actuales de altura y localización respecto del

conductor, interfieren con la distancia de seguridad aplicable y representan un riesgo efectivo de acercamiento, como se observa en el recuadro amarillo de la siguiente figura:

Ver Figura. Individuos arbóreos en vano ST62N-63NN con acercamiento al cable conductor, en el concepto técnico.

Estos individuos no habían sido autorizados en la decisión recurrida debido a que se encontraban en una cobertura con restricción para la intervención. Sin embargo, a partir del análisis efectuado con ocasión del recurso de reposición, el Equipo Evaluador Ambiental consideró técnicamente viable modificar la restricción aplicable a dicha cobertura, en los términos y bajo las condiciones desarrolladas en el presente documento técnico.

En este caso particular, la poda de crecimiento no resulta suficiente para garantizar de manera permanente la distancia de seguridad requerida, dadas las características de los individuos identificados y su relación espacial con el conductor. Por tanto, una vez verificado el acercamiento actual y modificada la restricción previamente impuesta, se considera procedente autorizar el aprovechamiento forestal solicitado para el vano comprendido entre los sitios de torre ST62N y ST63NN. Esta determinación se limita a los individuos cuya condición de acercamiento actual al conductor fue acreditada mediante los perfiles evaluados y no constituye una autorización general para intervenir otros individuos o coberturas diferentes de los expresamente identificados. Para los demás casos en los que no fue autorizado, deberán priorizarse las medidas de manejo silvicultural que permitan conservar los individuos arbóreos y garantizar simultáneamente el cumplimiento de las distancias de seguridad.

*En consecuencia, se **MODIFICA** el artículo sexto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, en el sentido de autorizar el aprovechamiento forestal de los individuos ubicados en el vano comprendido entre los sitios de torre ST62N y ST63NN que, de acuerdo con los perfiles de acercamiento evaluados, interfieren actualmente con la distancia de seguridad respecto del conductor, bajo las condiciones, obligaciones y salvedades establecidas en la fichas de manejo ambiental V-cv - Manejo de remoción de la rocería y descapote y V-af Manejo del aprovechamiento forestal de la licencia ambiental otorgada bajo la resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y su modificación posterior bajo la resolución 1146 del 5 junio de 2023.*

*Asimismo, se **MODIFICA** el artículo octavo de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, exclusivamente en lo relacionado con la decisión previamente adoptada respecto de los individuos arbóreos ubicados en el referido vano y con las determinaciones asociadas a la cobertura en la cual se encuentran. En los demás aspectos que no sean expresamente modificados, se mantienen las disposiciones contenidas en los artículos sexto y octavo de la citada resolución.”*

5.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Esta Autoridad Nacional frente a la presunta vulneración de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe administrativa en la negativa del aprovechamiento forestal asociado al sitio de torre T104 no comparte el argumento de la recurrente, según el cual la negativa del aprovechamiento forestal asociado al sitio de torre T104 desconoce los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe administrativa.

El principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y recogido en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, tiene como corolario la protección de la confianza legítima. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-131 de 2004, precisó que este principio ampara a los administrados frente a cambios bruscos e intempestivos de las autoridades respecto de expectativas razonables. Esas expectativas deben haberse originado en actuaciones previas, ciertas y concretas de la propia Administración. La Corte también señaló que la confianza legítima no protege derechos adquiridos ni tiene carácter absoluto, pues debe ponderarse con otros principios constitucionales, en particular con la prevalencia del interés general, dentro del cual se inscribe la protección del ambiente.

En el ámbito ambiental, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-746 de 2012, caracterizó la licencia ambiental como una autorización administrativa de carácter preventivo, condicionada y esencialmente revocable. Esa autorización habilita a su titular para ejecutar el proyecto únicamente dentro de los límites, condiciones y obligaciones establecidos por la autoridad. Por consiguiente, la licencia no otorga a su titular una facultad abierta e inmodificable para realizar intervenciones que no fueron objeto de evaluación. Toda nueva obra, actividad o uso de recursos naturales que no esté comprendido en ella debe someterse al procedimiento de modificación previsto en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, que exige una evaluación ambiental previa y una decisión expresa de la autoridad.

En el caso concreto, la Resolución 1058 de 2020 autorizó el sitio de torre T104 bajo las condiciones evaluadas en ese momento. Dicho acto administrativo no autorizó el aprovechamiento forestal de los seis (6) individuos, con un volumen de 0,3 m³, que la Solicitante pidió con ocasión de la modificación resuelta mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. Ese aprovechamiento corresponde a una nueva intervención sobre una cobertura de arbustal denso y, como tal, debía ser objeto de evaluación autónoma. El resultado dependía de la suficiencia de la información allegada para establecer los impactos de esa intervención concreta y las medidas de manejo correspondientes.

La negativa adoptada no revocó, suspendió ni modificó la autorización del sitio de torre T104 otorgada en el año 2020, que conserva sus efectos dentro de su objeto y alcance. Se limitó a pronunciarse sobre una solicitud nueva, con fundamento en la insuficiencia de representatividad de los muestreos de flora y fauna advertida durante la evaluación. Esa deficiencia fue puesta de presente a la Solicitante en la

Reunión de Información Adicional y no fue subsanada en la oportunidad reglamentaria.

En estas condiciones, no se configura una actuación contradictoria ni un cambio intempestivo de la posición de esta Autoridad Nacional. La Resolución 1058 de 2020 no generó una expectativa legítima respecto de una intervención que no comprendió. La decisión adoptada en la Resolución 1942 de 2026 se encuentra debidamente motivada y fue proferida en ejercicio de las competencias de evaluación que el ordenamiento jurídico le asigna a esta Autoridad. Tampoco se afecta la seguridad jurídica, por cuanto la Solicitante conoció en todo momento las reglas del procedimiento y los requisitos de información exigidos para la evaluación de la modificación solicitada.

Adicional a lo expuesto y de acuerdo con las consideraciones técnicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera procedente reponer y, en tal sentido, modificar el artículo sexto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, con el fin de autorizar el aprovechamiento forestal de los individuos P4A1 y P4A2 asociados al sitio de torre T82AN. Como consecuencia, se modificará el artículo octavo de la misma resolución, para excluir dichos individuos del aprovechamiento forestal no autorizado, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva del presente acto administrativo. En lo demás, no se repone y se confirma lo dispuesto en el artículo octavo de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

Adicionalmente y como consecuencia de los anteriores ajustes a los artículos sexto y octavo en cuanto al aprovechamiento forestal otorgado y negado respectivamente, resulta igualmente necesario ajustar los valores relacionados con el qué y cuánto compensar así como área de afectación asociada a la obligación de compensación, en virtud de ello en la parte resolutiva se procederá a modificar los artículos décimo quinto y décimo séptimo de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 solamente en lo que corresponde a tales conceptos.

6. OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERAL 29 DE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN DE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026.

> ***"ARTÍCULO NOVENO.*** *Modificar el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificado a su vez por los artículos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, el artículo quinto de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y el artículo quinto de la Resolución 34 del 7 de enero de 2026, en el sentido de establecer la Zonificación de Manejo Ambiental que en adelante aplicará para todo el proyecto incluyendo la presente modificación de Licencia Ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

(…)

ÁREAS DE EXCLUSIÓN:

(…)

29. Áreas que no cumplen la representatividad del muestreo para los componentes de Flora y Fauna (Vegetación secundaria alta, baja y arbustal denso) exceptuando el sitio de torre T104, el cual fue autorizado mediante la Resolución 1058 de 2020; En (sic) lo que se refiere a la infraestructura denominada corredor Brecha, ubicada en áreas de exclusión, únicamente se permiten actividades de poda de formación.

(…)"

6.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

*"**MODIFICAR** el Artículo Noveno de la Resolución 001942 de 2026 en el sentido de eliminar de las áreas de exclusión las coberturas vegetales Arbustal denso, Vegetación secundaria alta y Vegetación secundaria baja, teniendo en cuenta lo expuesto y lo solicitado en el presente recurso contra el artículo quinto y octavo".*

6.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

"El numeral 29 del artículo noveno de la Resolución 001942 de 23 de julio de 2026 incorpora dentro de las áreas de exclusión aquellas que, a juicio de la Autoridad, no cumplen con la representatividad del muestreo de los componentes de flora y fauna. La disposición comprende las coberturas de vegetación secundaria alta, vegetación secundaria baja y arbustal denso, y únicamente permite actividades de poda de formación en los corredores de brecha ubicados en estas áreas.

Como complemento de la falta de fundamento del anterior presupuesto de hecho, que se procederá también a analizar, es necesario advertir que esta determinación confunde dos asuntos técnica y jurídicamente diferentes. Por una parte, se encuentran las condiciones ambientales inherentes al territorio, que sirven de fundamento para la zonificación ambiental y la zonificación de manejo. Por otra, se encuentra la suficiencia de la información presentada en el estudio ambiental, dentro de la cual puede evaluarse la representatividad de los muestreos realizados para caracterizar los componentes de flora y fauna.

La Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, adoptada mediante la Resolución 1402 de 2018, define la zonificación

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

ambiental como el proceso de sectorización de un área compleja en áreas relativamente homogéneas, de acuerdo con las características y la sensibilidad ambiental de los componentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico. Esta metodología constituye el instrumento técnico aplicable para la elaboración y evaluación de los estudios ambientales sujetos a licenciamiento.

En consecuencia, la zonificación ambiental debe expresar las condiciones intrínsecas del área estudiada. Entre ellas pueden encontrarse la presencia de ecosistemas sensibles, especies amenazadas o endémicas, coberturas naturales, corredores ecológicos, áreas protegidas, cuerpos de agua, asentamientos humanos o infraestructura social. Estos elementos corresponden a atributos existentes en el territorio y permiten establecer su sensibilidad frente a las intervenciones proyectadas.

La representatividad del muestreo tiene una naturaleza diferente. No constituye una característica del ecosistema, de la cobertura vegetal o de las comunidades de fauna presentes en un área, sino que corresponde a una condición metodológica relacionada con la cantidad, distribución y suficiencia de los datos recolectados para caracterizar esos elementos. Por tanto, no describe el valor ambiental del territorio ni su sensibilidad intrínseca. Describe el grado de profundidad y certeza con el que el interesado logró estudiarlo.

Un área no adquiere una mayor sensibilidad ambiental porque el muestreo presentado sea insuficiente, como tampoco pierde sus características ambientales cuando se realiza un muestreo más amplio. Lo que varía es el nivel de conocimiento disponible sobre ella. La representatividad puede modificarse, al tiempo que las condiciones ambientales intrínsecas del territorio no se transforman por el solo hecho de ampliar el esfuerzo de muestreo.

La propia Resolución reconoce este carácter variable. En la parte considerativa señala que las deficiencias detectadas podrían ser subsanadas posteriormente mediante el ajuste de las bases de datos, el recálculo de las curvas de acumulación y, de ser necesario, la realización de muestreos complementarios hasta alcanzar una representatividad igual o superior al ochenta y cinco por ciento. Esta posibilidad demuestra que la condición utilizada para declarar la exclusión no depende de las características ambientales del área, sino del alcance de la información disponible en un momento determinado.

La incorporación del elemento de la representatividad dentro de la zonificación produce, además, una contradicción interna en la decisión. La ANLA reconoce expresamente que las coberturas naturales y seminaturales afectadas se encontraban en áreas sin restricciones conforme a la zonificación de manejo establecida en la Resolución 1058 de 2020 y sus modificaciones. A pesar de ello, las convierte en áreas de exclusión debido a la falta de representatividad de los muestreos presentados en este trámite. De esta manera, la Resolución no modifica la clasificación a partir de una nueva condición ambiental identificada en el territorio, sino a partir de una deficiencia que busca atribuir al estudio presentado.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Esta forma de proceder altera la función propia de la zonificación. Una categoría espacial concebida para representar la sensibilidad y las restricciones ambientales del área pasa a utilizarse como consecuencia de una insuficiencia documental o metodológica. El resultado es que la cartografía deja de reflejar únicamente las condiciones del territorio y comienza a incorporar circunstancias contingentes relativas a la calidad de la información aportada por el solicitante. La insuficiencia de la información, en la medida en que este debidamente justificada por la autoridad, puede tener consecuencias dentro del trámite, pero no transforma las condiciones ambientales del territorio

La anterior observación no implica desconocer que la ANLA debe verificar que la caracterización de flora y fauna sea suficiente para evaluar los impactos y definir las medidas de manejo correspondientes. La Metodología General tiene precisamente como finalidad que los estudios contengan la información necesaria para que las autoridades adopten decisiones transparentes, eficientes y objetivas.

No obstante, no resulta técnicamente adecuado es convertir una eventual insuficiencia de información en una característica permanente de zonificación. El defecto se encuentra en la información presentada, no en el área estudiada. Por tanto, cualquier consecuencia debe guardar relación con la insuficiencia identificada y con las obras o intervenciones cuya evaluación resulte afectada, sin alterar la clasificación ambiental del territorio mediante la creación de una nueva categoría de exclusión.

La incertidumbre debe gestionarse de manera proporcional al vacío identificado. La Autoridad debe precisar qué información falta, qué impacto concreto no puede evaluarse por esa razón y por qué esa limitación impide autorizar una obra o actividad específica. Sin esa relación, la falta de representatividad se convierte en una justificación genérica para establecer una exclusión absoluta, aun respecto de actividades de mínima intervención.

La Resolución que se recurre relaciona las inconsistencias de la línea base con la imposibilidad de aplicar adecuadamente el principio de precaución y la jerarquía de la mitigación. No obstante, este principio tampoco justifica incorporar la representatividad del muestreo dentro de la zonificación ambiental. La precaución permite adoptar medidas ante un riesgo de daño grave o irreversible respecto del cual exista incertidumbre científica. Su aplicación exige identificar, al menos, el daño potencial, su gravedad y la relación razonable entre ese riesgo y la actividad proyectada. No equivale a presumir que cualquier insuficiencia de información convierte el área estudiada en incompatible con toda intervención.

En este caso, la Resolución identifica incertidumbres sobre la composición de las comunidades de flora y fauna, pero el numeral 29 no vincula esas incertidumbres con riesgos concretos, especies determinadas, impactos graves o actividades específicas. En su lugar, crea una categoría general de exclusión basada en el supuesto incumplimiento de un umbral metodológico. Con ello, la precaución deja de operar como criterio para definir medidas proporcionales frente a un riesgo y pasa a utilizarse como fundamento para modificar la zonificación del proyecto.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Además, al introducir la condición de suficiencia o representatividad de la información en la zonificación de manejo del proyecto, la Resolución le atribuye una vocación de permanencia que no corresponde a su naturaleza. La falta de representatividad podría desaparecer con un ajuste técnico o una campaña complementaria. A pesar de ello, queda incorporada en la licencia como una restricción espacial, junto con áreas cuya exclusión responde a condiciones ambientales objetivas y estables, como nacimientos, rondas hídricas, áreas protegidas o infraestructura comunitaria.

En conclusión, la representatividad del muestreo es un criterio para valorar la suficiencia y confiabilidad de la caracterización ambiental. No es una condición intrínseca del territorio ni un atributo de sensibilidad ambiental que permita sectorizar el área del proyecto.

Por tanto, su incumplimiento no debe ni puede incorporarse como criterio autónomo de exclusión dentro de la zonificación de manejo ambiental. El numeral 29 mezcla indebidamente las condiciones ambientales del territorio con el nivel de profundidad de la información presentada para caracterizarlo. Asimismo, establece una exclusión general que no distingue entre coberturas, actividades, intensidades de intervención ni riesgos concretos, pese a que la propia Resolución reconoce que la falta de representatividad no conduce necesariamente a la inviabilidad cuando las características ambientales permiten adoptar una conclusión diferente.

A continuación, se presentan las aclaraciones técnicas que desvirtúan las inconsistencias señaladas por el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, demostrando la veracidad de los datos aportados y la idoneidad del esfuerzo muestral para los componentes de flora y fauna.

1. Flora:

Consistencia en el cálculo de abundancia y curvas de acumulación: Se aclara que no hubo modificación alguna en los datos ingresados para calcular los estimadores de riqueza. La “inconsistencia” identificada por la ANLA obedece a una diferencia conceptual en el cálculo de la abundancia:

- *La ANLA calculó la abundancia sumando el número de registros, mientras que la Solicitante lo hizo contabilizando el número de individuos. En estadios de regeneración natural (brinzales y latizales), un solo registro en la base de datos puede agrupar a múltiples individuos.*
- *Este proceder cumple estrictamente con lo establecido en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Resolución 2182 de 2016) y el Diccionario de Datos Geográficos de la ANLA (tabla MuestreoFloraRegeneracionTB), el cual especifica que el campo "Individuos" corresponde al "Número de individuos identificados".*
- *Al aplicar este método, los datos coinciden plenamente. Por ejemplo, en el ecosistema Arbustal Denso (ARD_OAACO), la ANLA contabiliza 57 registros, mientras que la sumatoria real de individuos corresponde a 79. Esta*

consistencia transversal entre el Estudio (capítulo 5.2), los Anexos (E1.1) y la GDB se mantiene para todos los ecosistemas.

- *Es así que, al existir total consistencia en los datos, se confirma que la representatividad de los muestreos cumple con los TdR-17 y la MGPEA (2018). Por tanto, no hay causal técnica para excluir las coberturas Arbustal denso, Vegetación secundaria alta y Vegetación secundaria baja ni resulta procedente la negación de la infraestructura denominada como Corredor Brecha.*

2. Fauna:

Es metodológicamente incorrecto atribuir la falta de representatividad en algunos grupos faunísticos a deficiencias en el diseño muestral. Las estrategias implementadas fueron una respuesta directa a las limitaciones de acceso al territorio que fueron de conocimiento de la Autoridad Ambiental:

- *Las metodologías estuvieron condicionadas por la negativa de ingreso a múltiples predios y, donde se obtuvo permiso, por restricciones tales como: limitación de días, horas y prohibición total de muestreos nocturnos, situación documentada en el numeral 5.2.1.4.2 del EIA.*
- *Técnicas como cámaras trampa y redes de niebla se instalaron únicamente donde los propietarios lo permitieron. El éxito de representatividad en coberturas como el Bosque de galería y ripario no obedeció a un diseño diferente, sino a que allí sí se logró autorización de ingreso para 10 de los 12 parches existentes, manteniendo un esfuerzo (número de recorridos) similar al de otras coberturas con menor éxito de acceso.*
- *Para mitigar estas barreras sociales, la Solicitante ejecutó **cuatro campañas de muestreo** (entre marzo de 2022 y abril de 2024), e integró información secundaria y entrevistas a pobladores locales. Esto último permitió confirmar la presencia de especies exclusivas como Leopardus tigrinus, Cuniculus taczanowskii y Eira barbara.*
- *La Autoridad Ambiental tiene pleno conocimiento de la compleja dinámica social de la zona, hecho que ella misma reconoció y documentó en el Auto 11615 de 2022, mediante el cual suspendió los términos de evaluación precisamente por las dificultades de acceso a los predios.*

Es así que el diseño muestreal aplicado representó el máximo esfuerzo técnico posible bajo las condiciones reales del territorio y no son consecuencia de aplicaciones de metodologías y técnicas que de manera parcial reflejaran la diversidad de fauna para el área de influencia.

Adicionalmente, la posición de la Autoridad Ambiental resulta contradictoria y carente de proporcionalidad al señalar que la negativa de autorización no impide a la Solicitante presentar, en un trámite posterior, los ajustes en las bases de datos o muestreos complementarios para demostrar la representatividad ≥ 85%. Si la falta de representatividad manifestada por la Autoridad, fuera un impedimento insalvable para la viabilidad técnica y ambiental de la construcción de las obras no resultaría procedente habilitar su subsanación mediante mecanismos de seguimiento como los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) o trámites posteriores. Por tanto, la

exclusión de las coberturas naturales y seminaturales fundamentada en esta 'incertidumbre' resulta en una medida desmedida y carente de coherencia administrativa, al condicionar la viabilidad de un proyecto de importancia nacional (con buena parte de las obras ya autorizadas), una deficiencia que la propia Autoridad reconoce como remediable sin necesidad de recurrir a la exclusión total de la infraestructura.

Adicionalmente, se identifica una contradicción técnica y normativa en la Resolución respecto a las áreas de intervención. Resulta incongruente que la Autoridad Ambiental clasifique la Vegetación secundaria alta y la Vegetación secundaria baja simultáneamente en la categoría de "áreas de intervención con restricción" y en la de "áreas de exclusión". Esta categorización dual es arbitraria, ya que la exclusión según lo establecido en el numeral 29 del Artículo Noveno para las áreas de exclusión, aplica para la totalidad de la cobertura y no de manera segmentada a parches específicos. Al listar estas coberturas en la categoría de intervención con restricción, se genera una inseguridad jurídica técnica que impide la planificación adecuada de las actividades de manejo ambiental, afectando directamente la viabilidad operativa del proyecto siendo este el caso de la T104, puesto que en la Resolución 1058 de 2020 este sitio de torre fue autorizado pero el aprovechamiento forestal objeto de solicitud en el Estudio de modificación de licencia ambiental y bajo la Resolución 001942 de 2026 fue negado por hacer parte los 6 individuos solicitados de la cobertura Arbustal denso, esto inviabiliza la construcción de la torre y el proyecto en su conjunto.

Finalmente, es de considerar que la Autoridad Ambiental autorizó infraestructura en las mismas coberturas que hoy están siendo excluidas en la Resolución 001942 de 2026 sustentado no en la sensibilidad de la cobertura sino en lo que denominan como insuficiencia de la representatividad de los muestreos para flora y fauna".

6.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026:

"En consonancia con los argumentos presentados por la ANLA, en la solicitud de modificación del Artículo Quinto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, los cuales se desarrollan en el acápite Consideraciones de la ANLA Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna, del presente documento relacionado con la solicitud de "REVOCAR el Artículo Quinto de la Resolución No. 001942 de 2026 y, en consecuencia, MODIFICAR el Artículo Primero y Artículo Tercero con el fin de autorizar la totalidad de las obras, actividades e infraestructura(…)" se considera viable ajustar las áreas de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental de la siguiente manera:

- ***Numeral 5. "Áreas de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de***

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente) mediante Resolución 620 de 17 de abril de 2018, la Resolución 0540 de 29 de abril de 2025, la Resolución 62 del 21 de enero de 2026, Resolución 818 del 18 de junio de 2025. Adicionalmente, la Resolución 83 del 5 de febrero de 2026 (…)”, *en el sentido de incluir la precisión que las áreas de servidumbre y corredor brecha que quedaron en exclusión se deben aplicar las medidas de los Programas (V-cv Manejo de remoción de la rocería y descapote y V-af Manejo del aprovechamiento forestal) se encuentran actividades relacionadas con podas y rocería que pueden ser ejecutadas sin prejuicio de tala de individuos), se debe aplicar las medidas de los Programas (V-cv Manejo de remoción de la rocería y descapote y V-af Manejo del aprovechamiento forestal) se encuentran actividades relacionadas con podas y rocería que pueden ser ejecutadas sin prejuicio de tala de individuos).*

- ***Numeral 6. “Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie Leopardus tigrinus, localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá, que hacen parte de las áreas de Conservación tipo I e incluyen coberturas naturales y seminaturales exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y áreas otorgadas para aprovechamiento forestal, sitios de torre autorizados, así como el tránsito peatonal / mular para los senderos proyectados, autorizados en la presente Modificación, así mismo, se deberán implementar las medidas de manejo y monitoreo sobre las áreas núcleo potenciales de hábitat, corredor y de la especie Leopardus tigrinus.”***, *en el sentido de precisar que para el corredor brecha y servidumbre se deben aplicar las medidas de los Programas (V-cv Manejo de remoción de la rocería y descapote y V-af Manejo del aprovechamiento forestal) se encuentran actividades relacionadas con podas y rocería que pueden ser ejecutadas sin prejuicio de tala de individuos).*

- *Numeral 15. "Centros educativos en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres". Se elimina ronda de protección para esta infraestructura, conforme a las consideraciones realizadas en el acápite "Consideraciones de la ANLA respecto a la infraestructura comunitaria", del presente documento.*

- *Numeral 16. "Infraestructura Comunitaria (Casetas comunales, bocatomas de acueductos municipales y veredales, puestos de salud, cementerios, iglesias, escenarios deportivos y comunales, infraestructura de servicios, social y recreativa, en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres, buscando la protección y seguridad de las comunidades de influencia en sus derechos de salud, educativos, culturales y lúdicos-recreativos)". Se elimina ronda de exclusión para esta infraestructura, conforme a las consideraciones realizadas en el acápite "Consideraciones de la ANLA respecto a la infraestructura comunitaria", del presente documento.*

- ***Numeral 29. “Áreas que no cumplen la representatividad del muestreo para los componentes de Flora y Fauna (Vegetación secundaria alta, baja y arbustal***

denso) exceptuando el sitio de torre T104, el cual fue autorizado mediante la Resolución 1058 de 2020; En lo que se refiere a la infraestructura denominada corredor Brecha, ubicada en áreas de exclusión, únicamente se permiten actividades de poda de formación", *en el sentido de retirar de la Zonificación de Manejo Ambiental dichas áreas.*

No obstante, se reitera que el cumplimiento de la representatividad es un criterio ineludible descrito en los términos de referencia y en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales. En tal sentido, se precisa que la infraestructura que tienen traslape con coberturas naturales y seminaturales resultan viables ambientalmente en el marco del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, quedando sujeta a las condiciones, cronogramas y medidas preventivas vinculantes establecidas para las coberturas naturales y seminaturales del proyecto.

En ese orden de ideas, la Zonificación de Manejo para el proyecto "UPME 03 - 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión asociadas" se ***MODIFICA*** *y queda establecida de la siguiente forma, resaltando que, dado que el numeral 29 se retira, la numeración debe ser igualmente ajustada:*

(…)"

6.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

La zonificación de manejo ambiental constituye uno de los contenidos del Estudio de Impacto Ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, y tiene por objeto establecer, a partir de la sensibilidad ambiental del área de influencia y de la evaluación de los impactos del proyecto, las áreas en las que es posible desarrollar las obras y actividades, aquellas en las que su ejecución se sujeta a restricciones y aquellas que deben excluirse de intervención. Una vez acogida por esta Autoridad Nacional, dicha zonificación se incorpora a la licencia ambiental como una de las condiciones a las que se sujeta el titular para la ejecución del proyecto.

En el presente caso, la recurrente cuestiona la inclusión, dentro de las áreas de exclusión establecidas en el artículo noveno de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, de las coberturas de arbustal denso, vegetación secundaria alta y vegetación secundaria baja, con fundamento en la falta de representatividad del muestreo de los componentes de flora y fauna. Al respecto, el Equipo Evaluador Ambiental, en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026, analizó los argumentos expuestos y, en consonancia con lo considerado frente a lo solicitado respecto del artículo quinto de la citada resolución, concluyó que resulta viable retirar de la zonificación de manejo ambiental el numeral 29, siempre que la infraestructura que se traslapa con coberturas naturales y seminaturales quede sujeta a las condiciones, cronogramas y medidas preventivas vinculantes del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Esta Autoridad Nacional acoge dicha conclusión, precisando que la representatividad del muestreo continúa siendo un requisito exigible en los términos de referencia aplicables y en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, adoptada mediante la Resolución 1402 de 2018, del cual el titular no queda relevado. Lo que se modifica es el instrumento mediante el cual se gestiona la incertidumbre identificada en la caracterización, que pasa de una restricción espacial general a un conjunto de obligaciones específicas, verificables y sujetas a seguimiento.

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera procedente reponer en el sentido de modificar el artículo noveno de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

7. OBLIGACIONES RECURRIDAS:

NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DE LA FICHA/CEI: Oa-em – MANEJO DE CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS, RADIO INTERFERENCIAS, RUIDO AUDIBLE Y RUIDO AMBIENTAL SE REALIZAN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES, MEDIO ABIÓTICO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026

AJUSTE ÚNICO DE LA FICHA: AE- MANEJO DE ÁREAS ESTRATÉGICAS DE MANEJO ESPECIAL DEL PROGRAMA DE MANEJO DE ÁREAS ESTRATÉGICAS DE MANEJO, MEDIO BIÓTICO, DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026

NUMERAL 1 DE LA FICHA F-FS-MANEJO DE FAUNA, DEL PROGRAMA: MANEJO DE FAUNA SILVESTRE, MEDIO BIÓTICO, DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026

NUMERALES 2 Y 3 DE LA FICHA OSOC-ECA ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN Y MECANISMOS DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD, DEL PROGRAMA: INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA E INSTITUCIONAL, MEDIO SOCIOECONÓMICO, DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

MANTENIMIENTO, DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026

***“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO**. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. E.S.P., deberá ajustar las siguientes fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, entregar los soportes de su inclusión en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio de las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:*

(…)

PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO:

Medio Abiótico

FICHA/CEI: Oa-em – MANEJO DE CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS, RADIO INTERFERENCIAS, RUIDO AUDIBLE Y RUIDO AMBIENTAL SE REALIZAN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

Realizar un monitoreo de ruido ambiental, una vez se manifiesten las inconformidades o quejas de los pobladores que habiten las viviendas localizadas al interior del área de influencia del componente atmosférico, de conformidad con las condiciones establecidas en la ficha “Soc-Eca Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad”, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. *La ubicación del punto (o de los puntos) de monitoreo deberá ser entre la torre (fuente de ruido) más cercana a la vivienda procedente de la queja y la vivienda, por ningún motivo podrá estar el o los puntos localizados de forma tal que la misma vivienda actúe como barrera de la fuente de ruido cercana; en otras palabras, la ubicación de los equipos debe permitir en lo posible una relación señal ruido que permita la identificación de la fuente objeto de estudio sobre el ruido ambiente.*

2. *El registro de datos deberá se continuo por 24 horas del día y contemplar un día hábil y otro festivo o dominical.*

3. *Los niveles de presión sonora del o de los puntos de monitoreo, deben ser presentados con el nivel total y discriminados en bandas de tercios de octava para cada hora de medición, además de identificar el ruido por bajas frecuencias y los tonos puros correspondiente a las frecuencias en las que se generan de acuerdo con el estándar ISO 1996.*

4. *El monitoreo de ruido debe aportar las correcciones de ruido asociadas al tipo de fuente, así como incertidumbre de medida de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 0627 del MinAmbiente e ISO 1996 a fin de estimar los efectos que puedan generarse por la operación de la fuente objeto de estudio.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

5. *Presentar los informes de los monitoreos de ruido, incluyendo la información requerida en el Artículo 21 de la Resolución 627 de 2006. Incluir en el informe la comparación de las mediciones con los estándares máximos permisibles establecidos en la Resolución 627 de 2006 (o la que la modifique, derogue o sustituya), con la línea base presentada en el instrumento de manejo y control ambiental para ruido ambiental y con las mediciones de emisión de ruido para cada hora monitoreada.*

6. *Georreferenciar en mapas temáticos los puntos de monitoreo sobre la información de uso actual de suelo y de los instrumentos de ordenamiento territorial con la respectiva justificación.*

(…)

Medio Biótico

PROGRAMA DE MANEJO DE ÁREAS ESTRATÉGICAS DE MANEJO ESPECIAL

FICHA: Ae- MANEJO DE ÁREAS ESTRATÉGICAS DE MANEJO ESPECIAL

Presentar un (1) diagnóstico del área e identificación de áreas priorizadas con presencia de (Ulex europaeus L) retamo liso (Teline mosnpesslana L.C Koch), conforme a los resultados incluir metas, objetivos, medidas específicas con su respectivo Plan de seguimiento y monitoreo y aplicar los lineamientos para el manejo de zonas infestadas por el complejo invasor.

(…)

PROGRAMA: Manejo de Fauna silvestre

FICHA F-fs-Manejo de Fauna

1. *Realizar la identificación de nidos naturales de abejas nativas (georreferenciados) cerca de las líneas de transmisión específicamente en el área de servidumbre, en caso de encontrarse se deberá remitir registros de datos y fotográficos del estado sanitario, presencia o ausencia de actividad en la entrada del nido y una estimación del tamaño o volumen del nido antes del inicio de la fase constructiva y realizar una (1) campaña de monitoreo de los datos iniciales en el primer año de operación (energización de cables) de los mismos nidos identificados y en la misma época climática (seca o lluvia) con el fin de evidenciar cambios en dichos nidos y en el comportamiento de las abejas.*

 (…)

PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

MEDIO SOCIOECONÓMICO

(…)

PROGRAMA: INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA E INSTITUCIONAL

FICHA: OSOC-ECA ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN Y MECANISMOS DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD

(…)

2. *Verificar la ubicación de la vivienda respecto al sitio de torre. En caso de que la vivienda se encuentre a menos de 90 m, deberá programarse un monitoreo de ruido ambiental, de conformidad con lo establecido en la ficha de manejo del medio abiótico “Oa-em – Manejo de campos electromagnéticos, radio interferencias, ruido audible y ruido ambiental”.*

3. *Incluir actividades, indicadores y cronograma para esta actividad.”*

7.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“REVOCAR en su totalidad los numerales 1.2.3.4.5 y 6 de la medida para la FICHA/CEI: Oa-em – MANEJO DE CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS, RADIO INTERFERENCIAS, RUIDO AUDIBLE Y RUIDO AMBIENTAL SE REALIZAN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES. Consistente en la obligación de:

Realizar un monitoreo de ruido ambiental, una vez se manifiesten las inconformidades o quejas de los pobladores que habiten las viviendas localizadas al interior del área de influencia del componente atmosférico, de conformidad con las condiciones establecidas en la ficha “Soc-Eca Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad”, teniendo en cuenta lo siguiente:

(…)

REVOCAR la medida impuesta en la FICHA: Ae- MANEJO DE ÁREAS ESTRATÉGICAS DE MANEJO ESPECIAL, consistente en la obligación de:

Presentar un (1) diagnóstico del área e identificación de áreas priorizadas con presencia de (Ulex europaeus L) retamo liso (Teline mosnpesslana L.C Koch), conforme a los resultados incluir metas, objetivos, medidas específicas con su respectivo Plan de seguimiento y monitoreo y aplicar los lineamientos para el manejo de zonas infestadas por el complejo invasor.

REVOCAR la medida impuesta en la FICHA F-fs-Manejo de Fauna, consistente en la siguiente obligación:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

1. *Realizar la identificación de nidos naturales de abejas nativas(georreferenciados) cerca de las líneas de transmisión específicamente en el área de servidumbre, en caso de encontrarse se deberá remitir registros de datos y fotográficos del estado sanitario, presencia o ausencia de actividad en la entrada del nido y una estimación del tamaño o volumen del nido antes del inicio de la fase constructiva y realizar una (1) campaña de monitoreo de los datos iniciales en el primer año de operación (energización de cables) de los mismos nidos identificados y en la misma época climática (seca o lluvia) con el fin de evidenciar cambios en dichos nidos y en el comportamiento de las abejas.*

REVOCAR la imposición de la medida para la PROGRAMA: INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA E INSTITUCIONAL FICHA: OSOC-ECA ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN Y MECANISMOS DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD. Para los siguientes numerales:

2.Verificar la ubicación de la vivienda respecto al sitio de torre. En caso de que la vivienda se encuentre a menos de 90 m, deberá programarse un monitoreo de ruido ambiental, de conformidad con lo establecido en la ficha de manejo del medio abiótico “Oa-em – Manejo de campos electromagnéticos, radio interferencias, ruido audible y ruido ambiental”.

3.Incluir actividades, indicadores y cronograma para esta actividad.

IV. SOLICITUD SUBSIDIARIA

De manera subsidiaria, en caso de no acogerse la revocatoria de las medidas impuestas en la ***Ficha Oa-em – Manejo de Campos Electromagnéticos, Radio Interferencias, Ruido Audible y Ruido Ambiental y en la Ficha OSoc-ECA – Estrategias de Comunicación y Mecanismos de Atención a la Comunidad,*** *se solicita que la obligación de realizar monitoreos de ruido ambiental no opere de forma automática ante la sola presentación de una PQRS por parte de la comunidad.*

En su lugar, se solicita que dicha obligación quede condicionada a la realización de una evaluación técnica previa, efectuada en el marco de la atención y gestión de la PQRS, con el fin de determinar la existencia de elementos objetivos que permitan establecer una posible relación entre la situación reportada y la operación del proyecto. En este sentido, la realización del monitoreo instrumental de ruido ambiental procederá únicamente cuando se verifique una o más de las siguientes condiciones:

1. *Como resultado de la evaluación de las PQRS gestionadas en el marco de la ficha OSoc-ECA, se evidencie la existencia de múltiples quejas independientes asociadas a un mismo sector y se identifiquen receptores ubicados en condiciones que permitan razonablemente asociar la percepción reportada con la infraestructura del proyecto.*
2. *Se identifiquen indicios técnicos razonables de una posible contribución de la línea a la condición reportada, tales como la recurrencia del evento, la*

correspondencia del sonido descrito con las características propias del efecto corona o la identificación en campo de condiciones anómalas en conductores, aisladores, herrajes u otros componentes de la infraestructura eléctrica.

3. *Del análisis técnico preliminar se concluya que las condiciones reportadas no pueden ser explicadas por las fuentes de ruido preexistentes identificadas durante la caracterización ambiental y que existen elementos objetivos que justifiquen la realización de una verificación instrumental adicional.*

*En consecuencia, la atención, análisis, gestión y respuesta de las PQRS continuará realizándose conforme a lo establecido en la ficha **OSoc-ECA,** mientras que la ejecución de monitoreos instrumentales de ruido quedará reservada para aquellos eventos en los que exista una justificación técnica objetiva que permita inferir una posible relación entre la condición reportada y la operación del proyecto".*

7.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

*"**(i) PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO:***

Medio Abiótico

FICHA/CEI: Oa-em – Manejo de Campos Electromagnéticos, Radio Interferencias, Ruido Audible y Ruido Ambiental

En el numeral 5.1.11.4. Ruido del capítulo 5.1 del EIA se menciona que en el área de influencia del proyecto las principales fuentes de emisión de niveles de presión sonora corresponden a vehículos que se movilizan por los corredores viales ya que estos generan ruido de carácter impulsivo y por los componentes internos de sus motores es susceptible de generar ruido de carácter tonal, adicionalmente, la ejecución de las actividades agrícolas e industriales en general que requieren el uso de maquinaria para preparación de terrenos o recolección de cosechas y así mismo, existe un ruido ambiental asociado con la fauna que se encuentra en el área de influencia del proyecto.

Respecto a los monitoreos realizados en el EIA, ANLA en sus consideraciones establece que el monitoreo de ruido ambiental es apropiado en relación con la distribución espacial, tiempo de monitoreo, acreditación del laboratorio y soportes documentales, además de ser conforme a lo establecido en la Resolución 627 de 2006 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MINAMBIENTE".

Adicionalmente, se menciona que para el proyecto el uso del suelo predominante es el Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado (Rural habitada destinada a explotación agropecuaria) y Sector C. Ruido Intermedio restringido Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos que implican los Estándares máximos Permisibles de niveles de emisión de ruido para la zona D en dB(a) para el día de 55 dB y en la noche 50 dB y en la zona B para el día de 65 dB y en la noche 55 dB.

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 5.1 numeral 5.1.11.4.4.5 conclusiones del Monitoreos de Ruido de 2021 se establece que:

El punto R6, comparado con el Sector D, y el punto R8 comparado con el Sector C, presentaron una desviación con respecto a los límites normativos antes descritos. Con relación a la jornada nocturna hábil se evidencia que todos los puntos de monitoreo presentan una desviación con respecto los límites normativos establecidos para jornada nocturna de 45 dB(A) Sector D, 50 dB(A) Sector B y 55 dB(A) Sector C, los cuales se encuentran contemplados en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente MADS. Cabe anotar que las mediciones cuentan con una incertidumbre de ± 1.48 dB(A) y de ± 0.84 dB(A).

En términos generales, el incumplimiento de las mediciones en los puntos de monitoreo se pudo generar por el ruido proveniente de la fauna local y de insectos los cuales se destacan por sus hábitos nocturnos, además del ruido generado por el paso de vehículos, por actividades recreativas de los habitantes del sector y presencia de animales domésticos, tales como perros. Por lo anterior y a partir de los registros en campo, se puede decir que las mediciones al ser ambientales, no dependen únicamente del Proyecto, sino también de componentes ajenos al área de influencia del proyecto, como se mencionó anteriormente (flujo vehicular, arreglo de vías, actividades recreativas y fauna local); por lo tanto, se propone la implementación de señalización para controlar el flujo y la velocidad de los vehículos que transitan por la zona. A su vez, se recomienda sensibilizar a los habitantes de la zona de influencia sobre la contaminación acústica para evitar que el ruido generado por el volumen de la música y sus actividades recreativas genere afectación sobre el entorno.

Adicionalmente en el numeral 5.1.11.4.6. Monitoreo de ruido 2022.establece en sus conclusiones:

Los resultados obtenidos para las mediciones diurnas ejecutadas en día hábil para los puntos de monitoreo, PR 2 PAQ 2 y PR 3 PAQ 2, reportan valores inferiores al estándar máximo permisible de 55 dB(A), definido por la Resolución 627 de 2006 para el Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zona rural habitada destinada a explotación agropecuaria.

Los resultados obtenidos para las mediciones diurnas ejecutadas en día hábil para los puntos de monitoreo PR 2 PAQ 2, PR 3 PAQ 2, PR 7 PAQ 2 y PR 8 PAQ 2, reportan valores superiores al límite máximo permisible de 55 dB(A), definido por la Resolución 627 de 2006 para el Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zona rural habitada destinada a explotación agropecuaria.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

(…)

Los resultados obtenidos para las mediciones nocturnas ejecutadas en día hábil para los puntos de monitoreo PR 3 PAQ 2, PR 4 PAQ 2 y PR 5 PAQ 2, reportan resultados inferiores al límite máximo permisible de 45 dB(A), definido por la Resolución 627 de 2006 para el Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zona rural habitada destinada a explotación agropecuaria.

Los resultados obtenidos para las mediciones nocturnas ejecutadas en día hábil para los puntos de monitoreo, PR 2 PAQ 2, PR 6 PAQ 2, PR 7 PAQ 2 y PR 8 PAQ 2, reportan valores superiores al límite máximo permisible de 45 dB(A), definido por la Resolución 627 de 2006 para el Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zona rural habitada destinada a explotación agropecuaria.

(…)

Los resultados obtenidos para las mediciones diurnas ejecutadas en día no hábil para los puntos de monitoreo PR 4 PAQ 2, PR 5 PAQ 2 y PR 6 PAQ 2, reportan valores inferiores al límite máximo permisible de 55 dB(A), definido por la Resolución 627 de 2006 para el Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zona rural habitada destinada a explotación agropecuaria.

Los resultados obtenidos para las mediciones nocturnas ejecutadas en día no hábil para los puntos de monitoreo, PR 2 PAQ 2, PR 3 PAQ 2, PR 7 PAQ 2 y PR 8 PAQ 2, reportan valores superiores al estándar máximo permisible de 45 dB(A), definido por la Resolución 627 de 2006 para el Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zona rural habitada destinada a explotación agropecuaria.

Sin embargo, es importante indicar que el proyecto desde su etapa de diseño implementó la metodología desarrollada por el Electric Power Research Institute (EPRI) en su libro “EPRI AC Transmission Line Reference Book 200KV and Above, Third-Edition". Esta metodología determina el ruido audible producido por el efecto corona, principalmente como función del gradiente superficial del conductor, su diámetro y el número de subconductores, la altura de los conductores, la ubicación más probable de los receptores, la altitud y las condiciones meteorológicas, dentro de estas sobresale el nivel de pluviosidad. La propagación del ruido desde cada fase hasta el receptor se calcula aplicando las leyes de la acústica. Se calcula separadamente el aporte de cada fase y luego se realiza una suma energética para obtener el nivel total de la línea.

La metodología permite evaluar el ruido audible final, como una superposición del ruido producido por cada conductor, para condiciones de lluvia fuerte. Primero se ha de obtener la función A1 encargada de generar la potencia acústica en el período de lluvia fuerte y posteriormente se hace la suma de las contribuciones de cada

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

conductor al RA final. Si se desea calcular el ruido audible para otras condiciones tales como conductor húmedo, se deberán hacer correcciones a las ecuaciones obtenidas con los pasos anteriores.

Este modelo también permite definir la configuración de la línea de transmisión e identificar los valores de ruido esperados en el proyecto desde la etapa de diseño, para condiciones de lluvia fuerte y conductor húmedo.

Para la línea de transmisión del proyecto Norte UPME 03-2010 luego de aplicar la metodología de EPRI se obtuvieron los siguientes resultados:

(...)

El ruido ambiental registrado en un receptor corresponde a la suma energética de todas las fuentes presentes en el entorno, entre las cuales pueden encontrarse el tránsito vehicular, las actividades productivas y domésticas, la fauna, el viento, la lluvia, la vegetación y otras instalaciones. En consecuencia, una medición de ruido ambiental permite establecer el estado acústico total del sector, pero no discrimina automáticamente el aporte individual de la línea de transmisión.

De acuerdo con lo anterior, desde la etapa de diseño, la línea de transmisión cumple con los niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 bajo unas consideraciones adversas que aun con una baja probabilidad de ocurrencia cumplen el límite establecido entre ellas se destaca:

- *Operación anormal de la línea con tensiones por encima de su capacidad nominal.*
- *Ocurrencia de niveles de lluvia superiores a los 6.5 mm/h.*
- *Conductores dispuestos en la distancia mínima de seguridad.*

En este sentido los niveles obtenidos fueron de 40.96 dB (Lluvia fuerte) que son inferiores a los 50 dB establecidos en la resolución 627 de 2006, dentro de su artículo noveno:

(…)

Por lo tanto, los resultados de los monitoreos de ruido obtenidos durante la fase de caracterización ambiental, previa al inicio de cualquier actividad constructiva asociada al proyecto, evidencian que mientras algunos sectores presentan niveles sonoros dentro de los límites máximos permisibles, otros registran superaciones de dichos valores. Por tanto, estas condiciones corresponden al estado acústico preoperacional del área de influencia y constituyen la línea base de referencia para la evaluación de los potenciales impactos asociados al proyecto.

Ahora bien, la percepción del ruido asociada a una línea de transmisión no constituye un fenómeno permanente ni uniforme en el tiempo, razón por la cual, la sola presentación de una queja o reclamación relacionada con este aspecto no puede entenderse como evidencia técnica de un incumplimiento ambiental ni como

fundamento suficiente para exigir automáticamente la realización de una nueva campaña de monitoreo. Lo anterior resulta especialmente relevante considerando que los monitoreos efectuados durante la fase de caracterización ambiental, previa al inicio de las actividades constructivas del proyecto, evidenciaron que en algunos sectores ya existían niveles de ruido ambiente cercanos e incluso superiores a los límites máximos permisibles, condición que forma parte de la línea base ambiental y que no es atribuible a la infraestructura proyectada. En consecuencia, la existencia de una PQRS relacionada con ruido no permite por sí sola establecer una relación causa-efecto con el proyecto ni justificar la ejecución automática de monitoreos adicionales a los ya contemplados dentro de los instrumentos de seguimiento ambiental aprobados.

Adicionalmente, la ficha de manejo del recurso aire y el correspondiente programa de seguimiento contemplan medidas específicas para la verificación del comportamiento acústico del proyecto, incluyendo la ejecución de monitoreos durante la etapa constructiva con el fin de validar que las actividades desarrolladas no generen variaciones significativas sobre las condiciones de ruido ambiente identificadas en la línea base y que la operación del proyecto se mantenga dentro de los parámetros normativos aplicables. En este sentido, el proyecto ya cuenta con mecanismos de seguimiento ambiental previamente evaluados y aprobados por la Autoridad, los cuales permiten verificar de manera objetiva el desempeño acústico de la infraestructura.

De igual forma, los Términos de Referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para proyectos de transmisión de energía establecen la realización de monitoreos durante la etapa de operación para líneas de transmisión superiores a 375 kV, en consideración al potencial aporte del efecto corona sobre el ruido ambiental. Dado que el presente proyecto corresponde a una línea de transmisión de 230 kV y su diseño incorpora los criterios técnicos necesarios para controlar los niveles de ruido asociados a la operación de la infraestructura, no se considera técnicamente justificado establecer la obligación de realizar campañas de monitoreo ante cada PQRS presentada, sin que previamente existan elementos objetivos que permitan asociar la situación reportada con un posible incumplimiento ambiental atribuible al proyecto.

*En consecuencia, ENLAZA reconoce la importancia de atender oportunamente las PQRS presentadas por las comunidades ubicadas en el área de influencia del proyecto y continuará implementando los mecanismos de atención, verificación y respuesta establecidos en la ficha **OSoc-Eca Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad**. No obstante, se considera que la eventual realización de monitoreos de ruido debe obedecer a criterios técnicos previamente definidos y a la existencia de elementos objetivos que justifiquen dicha necesidad, evitando que la sola presentación de una queja constituya de manera automática una obligación de monitoreo adicional no contemplada en los instrumentos de manejo y seguimiento ambiental aprobados para el proyecto.*

Bajo este contexto, la sola presentación de una PQRS no constituye evidencia técnica suficiente para establecer una relación de causalidad entre la operación del

proyecto y una eventual afectación acústica, ni para imponer automáticamente la obligación de realizar monitoreos adicionales de ruido. La procedencia de medidas de seguimiento extraordinarias debe sustentarse en criterios técnicos objetivos y en la existencia de indicios verificables que permitan asociar razonablemente el fenómeno reportado con la infraestructura licenciada.

Por lo anterior, se considera que los mecanismos de manejo, seguimiento y control ya incorporados en la ficha Oa-em – Manejo de Campos Electromagnéticos, Radio Interferencias, Ruido Audible y Ruido Ambiental son suficientes para garantizar el adecuado desempeño ambiental del proyecto.

En línea con lo anterior, es importante resaltar que, desde la perspectiva jurídica, las medidas de manejo y seguimiento ambiental que se incorporan a una licencia ambiental deben guardar correspondencia con los impactos identificados y evaluados durante el proceso de licenciamiento, así como con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que orientan el ejercicio de la función administrativa. En consecuencia, la imposición de obligaciones adicionales de seguimiento únicamente resulta procedente cuando exista una justificación técnica objetiva que evidencie la necesidad de controlar un impacto ambiental no previsto, una variación sustancial de las condiciones evaluadas atribuibles al proyecto, mas no cuando dicha obligación se fundamenta exclusivamente en la eventual presentación de peticiones, quejas, reclamos o sugerencias por parte de terceros, sin que se identifique previamente una justificación técnica que permita establecer la necesidad de un monitoreo adicional asociado a un impacto ambiental especifico.

En ese sentido, la sola radicación de una PQRS constituye un mecanismo de participación y atención ciudadana que obliga al titular del proyecto a verificar los hechos reportados y brindar una respuesta oportuna y motivada; sin embargo, no tiene la capacidad suficiente para desvirtuar la información técnica que soportó el proceso de evaluación ambiental ni para generar, por sí misma, la presunción de un incumplimiento de las obligaciones ambientales o de la existencia de un impacto no previsto. Exigir la realización de campañas de monitoreo por la mera existencia de una reclamación implicaría trasladar el estándar probatorio desde criterios técnicos objetivos hacia manifestaciones subjetivas cuya relación de causalidad con la operación del proyecto no ha sido previamente acreditada.

De igual manera, una condición de esta naturaleza desconoce el alcance del instrumento de manejo ambiental previamente definidos para el proyecto y debidamente aprobado, en la medida en que incorpora una obligación abierta e indeterminada, cuya activación dependería exclusivamente de un hecho ajeno al comportamiento ambiental y/o a la identificación previa de una afectación ambiental del proyecto y al cumplimiento de las obligaciones de la licencia. Ello resulta contrario a los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, pues impone al titular una carga de seguimiento potencialmente ilimitada, desvinculada de la evaluación de impactos efectuada durante el procedimiento de licenciamiento y de los programas de monitoreo previamente definidos y aprobados por la Autoridad Ambiental.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, la obligación de realizar monitoreos extraordinarios de ruido únicamente debería activarse cuando, como resultado de la atención de una PQRS o de cualquier otro mecanismo de seguimiento, existan elementos técnicos objetivos que permitan inferir razonablemente una posible relación entre la situación reportada y la operación del proyecto. Este criterio armoniza el deber de prevención y control ambiental con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y eficacia de la actuación administrativa, garantizando que las medidas de seguimiento respondan a evidencia técnica verificable y no a la sola existencia de reclamaciones ciudadanas.

(ii) PROGRAMA DE MANEJO DE ÁREAS ESTRATÉGICAS DE MANEJO ESPECIAL

***FICHA**: Ae- MANEJO DE ÁREAS ESTRATÉGICAS DE MANEJO ESPECIAL*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 99 de 1993 en donde se señalan las funciones del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS, dispone en el numeral 23 que el Ministerio debe: "Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo...".

Adicionalmente, en el artículo 31° de la Ley 99 de 1993, se prevé que las Corporaciones Autónomas Regionales, deben desarrollar entre otras, las siguientes funciones:

1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción

Que en el artículo 16 de la Ley 99 de 1993, se señala que las entidades Científicas adscritas y vinculadas al MADS, las cuales prestarán apoyo científico y técnico. Igualmente, en los artículos 18, 19, 20, y 21 de esta misma Ley, se indican como funciones de los institutos de investigación apoyar con asesoría técnica y transferencia de tecnología a las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y demás entidades encargadas de la gestión ambiental y los recursos naturales renovables.

En el marco de sus funciones el MADS emitió la Resolución No. 848 de 2008, en la cual declaró al Retamo Espinoso (Ulex europaeus) y al Retamo Liso (Genista monspessulana) como especies exóticas invasoras, así mismo, con la Resolucion 684 del 25 de abril de 2018 el MADS establece lineamientos tanto para la prevención y manejo integral de las especies de Retamo Espinoso (Ulex europaeus L.) y Retamo Liso (Genista monspessulana (L.) L.A.S. Johnson) como para la restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de las áreas afectadas por estas especies en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones" y

menciona en su Artículo 2 que “La implementación de los lineamientos presentados en esta resolución corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere la Ley 768 de 2002 y la Ley 1617 de 2013.

También la Resolución 684 de 2018 establece en su Artículo 8 que “las autoridades descritas en el artículo 2 del presente acto administrativo, deberán realizar la evaluación y seguimiento de las áreas susceptibles a la invasión, a las áreas invadidas o en proceso de restauración, para lo cual deberán promover el trabajo conjunto con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM; Instituto de investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt; Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI; Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacifico Jhon von Neumann; Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andréis" INVEMAR, universidades, centros de investigación y actores locales.

En ese sentido, se estableció dentro de las medidas tendientes a garantizar los servicios ecosistémicos en la ficha AE del programa de Áreas de manejo especial: “Con el fin de propender por la mejora de los servicios ecosistémicos, se realizará la evaluación detallada de aquellos individuos arbóreos de especies exóticas o foráneas que no cumplan con las distancias de seguridad a los cables conductores y que puedan generar algún riesgo a la infraestructura, con el fin de llevar a cabo el tratamiento silvicultural pertinente (Tala o poda), previo permiso del propietario. En caso de llegar a requerirse la tala de unos o varios individuos arbóreos con las características mencionadas, se realizará una reposición 1:1 por especies nativas que puedan convivir con la infraestructura y aportar ecológicamente al ecosistema en cuestión. Esta medida se refiere particularmente a los individuos arbóreos de especies exóticas o foráneas de alto de porte que, efectivamente no cumplan las distancias de seguridad al interior de la franja de servidumbre y puedan afectar la correcta operación de la línea.

La presencia de especies invasoras en el área de influencia biótica es un impacto que se presenta en la actualidad en territorio y no es un impacto generado por las actividades del proyecto, por lo que la solicitud de extrapolar la medida propuesta en el PMA para garantizar los servicios ecosistémicos al área de influencia biótica soslaya la capacidad de la empresa, dado que las intervenciones en las coberturas vegetales son puntuales para los sitios de torre y algunos puntos en donde por las condiciones de la vegetación es necesario realizar el aprovechamiento para mantener las distancias y garantizar tanto la protección de los ecosistemas como de la línea misma.

Las especies de retamo liso y espinoso (Ulex europaeus L y Teline mosnpesslana L.C Koch) dado que son de bajo porte, no tendrán los inconvenientes de interferencia con la línea. Por lo que la medida requerida por esta autoridad sobre la presentación de un diagnóstico e identificación de áreas priorizadas con la presencia de estas especies y adicionalmente, realizar un plan de seguimiento y monitoreo,

está fuera del alcance del proyecto, dado que esta actividad de acuerdo con la Ley 99 de 1993 hace parte de las funciones de las autoridades ambientales regionales y de los institutos científicos adscritos al Ministerio de ambiente.

En consecuencia, ENLAZA considera que la medida impuesta por la ANLA no guarda relación directa con los impactos atribuibles al proyecto ni con las actividades objeto de licenciamiento. La presencia de especies invasoras como el retamo espinoso (Ulex europaeus) y el retamo liso (Genista monspessulana), actualmente presentes en el área de influencia, corresponde a una condición preexistente del territorio y no a un efecto generado por la construcción, operación o mantenimiento de la línea de transmisión. En este sentido, la exigencia de elaborar un diagnóstico de áreas priorizadas con presencia de retamo liso y retamo espinoso, así como implementar programas de seguimiento y monitoreo sobre dichas especies, excede el alcance de los impactos identificados para el proyecto y desborda las obligaciones que razonablemente pueden ser impuestas al titular de la licencia ambiental. Lo anterior resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Resolución 684 de 2018 atribuyen a las autoridades ambientales competentes y a los institutos de investigación adscritos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible funciones específicas relacionadas con la evaluación, seguimiento, control y manejo de especies invasoras en el territorio.

*Por lo anterior, se solicita revocar el requerimiento formulado por la ANLA y mantener la ficha **AE - Manejo de Áreas Estratégicas de Manejo Especial** en los términos originalmente propuestos por ENLAZA.*

PROGRAMA: MANEJO DE FAUNA SILVESTRE

FICHA F-fs-Manejo de Fauna

De acuerdo con lo mencionado por ANLA en sus consideraciones respecto a las ponencias realizadas por las comunidades y en particular por el tema de abejas:

(…) los términos de referencia TdR-17 (acogidos mediante la Resolución 75 del 18 de enero de 2018) los cuales son lineamientos generales para la elaboración y ejecución de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) no establecen puntualmente la caracterización y posible afectación a este grupo faunístico, únicamente a los grupos anfibios reptiles aves y mamíferos, en concordancia con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MGPEA). Las abejas de acuerdo con su clasificación taxonómica son artrópodos, de la clase Insecta y del Orden himenópteros al igual que las avispas y las hormigas, sin embargo, no le resta la importancia a este grupo en los procesos de polinización, lo anterior fue identificado dentro de los procesos de participación y socialización a través de los talleres de identificación de impactos y formulación de medidas de manejo con los grupos de valor del proyecto, con el impacto reconocido por la comunidad como “Afectación a la polinización” que si bien la polinización no depende únicamente de este grupo, se hace importante establecer las posibles afectaciones por los campos electromagnético derivados de la línea de transmisión, por eso se incluyó para su evaluación dentro del impacto “Alteración a la comunidad de fauna terrestre”. Las

medidas de manejo producto de la evaluación se pueden revisar en el acápite 12. Consideraciones sobre Planes y Programas del presente documento.

Precisamente al no hacer parte de los grupos objeto de caracterización por los mismos términos de referencia y si bien, el proyecto establece el impacto Alteración de los hábitats de la fauna generado principalmente por la Intervención de las coberturas vegetales naturales y seminaturales y por la alteración de las condiciones naturales del medio, como la generación de ruido, la presencia antrópica y la alteración en el paisaje, no es posible establecer una medida de manejo específica para la clase Insecta precisamente porque no hace objeto de la caracterización según los TdR 17, adicionalmente, el mismo cambio climático y las condiciones del área de influencia biótica en la cual se encuentran también proyectos de líneas de transmisión en operación y las líneas de baja tensión que en este momento están generando campos electromagnéticos todos con el cumplimiento de lo establecido en el RETIE, por lo que no se puede atribuir, la posible afectación de la polinización por las abejas por el proyecto UPME 03 de 2010.

*Por otro lado, dentro de lo establecido en el Manual HSEE de ENLAZA el cual tiene como objeto principal "La protección de la vida y la seguridad de nuestros colaboradores y contratistas es fundamental para **GEB y ENLAZA** y se refleja en nuestro valor corporativo **Primero la vida**. Por ello, implementamos las mejores prácticas bajo la filosofía del modelo de Visión Zero, lo que nos permite agregar valor y fortalecer nuestra cultura en salud y seguridad en el trabajo (SST) establece como medida de manejo en los REQUISITOS ADICIONALES PARA LA EJECUCION DE OTRAS ACTIVIDADES que:*

"Antes de iniciar el ascenso al árbol a intervenir, se deberá inspeccionar desde el suelo hasta la copa de manera visual, con el fin de detectar la presencia de colmenas / enjambres de abejas, presencia de avispas o de serpientes anidadas en las ramas. En caso de detectarlos, se debe contactar de manera inmediata al personal especializado de control animal; en ningún caso personal ajeno a este equipo podrá interactuar con estos.

En consecuencia, no existe fundamento técnico ni normativo que justifique la incorporación de medidas específicas orientadas a la identificación, georreferenciación, evaluación sanitaria y monitoreo de nidos naturales de abejas dentro del Programa de Manejo de Fauna Silvestre. En efecto, las abejas no hacen parte de los grupos faunísticos cuya caracterización es exigida por los TdR-17 ni por la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, razón por la cual el Estudio de Impacto Ambiental no fue concebido para efectuar una evaluación detallada de este grupo taxonómico ni para establecer líneas base que permitan atribuir variaciones poblacionales a la ejecución del proyecto.

Adicionalmente, no obra en el expediente evidencia técnica que permita establecer una relación de causalidad entre la operación de la línea de transmisión y una eventual afectación a las poblaciones de abejas o a los procesos de polinización presentes en el área de influencia.

Asimismo, ENLAZA ya cuenta con medidas operativas orientadas a prevenir la afectación directa de colmenas, enjambres y otros elementos de fauna asociados a las actividades de intervención de la vegetación, las cuales se encuentran incorporadas en sus procedimientos HSEE y en las medidas de manejo de fauna del proyecto. Estas acciones resultan proporcionales al impacto identificado y permiten gestionar adecuadamente los riesgos asociados a la ejecución de las actividades autorizadas.

Por lo anterior, imponer una medida de identificación de nidos naturales de abejas nativas (georreferenciados), estimar el estado sanitario y realizar campañas de monitoreo en el primer año de operación, resulta ser una actividad desmedida para el alcance del proyecto, por lo que no se puede atribuir cualquier alteración de una colmena de abejas naturales al proyecto

Medio Socioeconómico

PROGRAMA: INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA E INSTITUCIONAL

FICHA: *OSOC-ECA ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN Y MECANISMOS DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD*

En concordancia con las consideraciones expuestas por ENLAZA-GEB para el medio abiótico en la ficha Oa-em Manejo de Campos Electromagnéticos, Radio Interferencias, Ruido Audible y Ruido Ambiental, se concluye que la línea de transmisión cumple, desde su etapa de diseño, con los límites de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006. Lo anterior fue evaluado bajo escenarios conservadores y condiciones adversas de operación, incluyendo condiciones tales como la operación de la línea por encima de su capacidad nominal, la ocurrencia de precipitaciones superiores a 6,5 mm/h y la disposición de los conductores en la distancia mínima de seguridad, obteniéndose niveles de ruido de 40,96 dB, inferiores al límite de 50 dB aplicable.

Asimismo, los monitoreos realizados durante la fase de caracterización ambiental, previa al inicio de las actividades constructivas del proyecto, evidenciaron que en algunos sectores los niveles de ruido ambiente ya se encontraban cercanos e incluso superaban los límites máximos permisibles establecidos en la normativa vigente. En consecuencia, dichas condiciones corresponden al escenario acústico preexistente del área y no pueden atribuirse a la infraestructura proyectada ni a su futura operación.

Ahora bien, la percepción del ruido asociada a una línea de transmisión no constituye un fenómeno permanente ni uniforme en el tiempo, razón por la cual la sola presentación de una PQRS relacionada con este aspecto no puede interpretarse automáticamente como evidencia de incumplimiento ambiental ni como fundamento técnico suficiente para exigir la ejecución de una nueva campaña de monitoreo. En efecto, la percepción de ruido debe analizarse considerando las condiciones acústicas preexistentes del entorno, las características de las fuentes

sonoras presentes en el área y los demás factores que inciden en el ambiente sonoro, sin que sea técnicamente procedente establecer una relación directa e inmediata con la infraestructura del proyecto.

Adicionalmente, resulta importante precisar que la finalidad de la ficha OSoc-ECA corresponde a la implementación de mecanismos de información, comunicación, atención, gestión y respuesta a las comunidades y demás grupos de interés. Por su parte, el seguimiento técnico al componente ruido se encuentra regulado mediante las fichas y programas específicos del medio abiótico, los cuales contemplan los respectivos mecanismos de seguimiento y verificación ambiental. En consecuencia, la incorporación de una obligación de monitoreo acústico automático ante cada PQRS presentada desborda el alcance propio de esta ficha e introduce requerimientos de seguimiento ambiental adicionales a los ya previstos para el componente ruido.

De igual manera, los Términos de Referencia TdR-17 de 2018 establecen la necesidad de realizar monitoreos de ruido durante la etapa de operación para líneas de transmisión superiores a 375 kV, considerando los posibles aportes derivados del efecto corona. En el presente caso, el proyecto corresponde a una línea de transmisión de 230 kV, cuya evaluación de diseño demuestra el cumplimiento de los estándares de ruido aplicables, razón por la cual no se considera técnicamente justificada la ejecución de campañas de monitoreo asociadas automáticamente a cada PQRS que pueda presentarse.

No obstante, ENLAZA-GEB reconoce la importancia de mantener y fortalecer las estrategias de comunicación y los mecanismos de atención a la comunidad establecidos en la ficha OSoc-ECA, garantizando la recepción, análisis, gestión, respuesta y seguimiento oportuno de las PQRS presentadas por los grupos de interés, así como la disponibilidad permanente de canales de comunicación durante las diferentes etapas del proyecto.

En consecuencia, se considera procedente mantener las obligaciones asociadas a la atención, gestión y seguimiento de las PQRS previstas en la ficha OSoc-ECA, pero eliminar la exigencia de realizar campañas de monitoreo de ruido por la sola radicación de una queja, toda vez que dicha medida no resulta técnicamente proporcional ni objetivamente sustentada, desconoce las condiciones de línea base identificadas previamente al inicio de las actividades constructivas y duplica mecanismos de seguimiento ambiental que ya se encuentran definidos para el componente ruido dentro de los instrumentos ambientales aprobados para el proyecto".

7.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

*“**Ficha: Oa-em – Manejo de Campos Electromagnéticos, Radio Interferencias, Ruido Audible y Ruido Ambiental***

Esta Autoridad Nacional corrobora nuevamente la información remitida a través de la comunicación con radicado ANLA 20246200483912 del 26 de abril de 2024, evidenciando que, la caracterización o línea base indica la existencia de diferentes fuentes de ruido, no obstante, el ruido audible asociado al “efecto corona” presenta características únicas que lo distinguen, tales como la presencia de armónicos en frecuencias del doble del sistema eléctrico (a 120 Hz en redes de 60 Hz o 100 Hz en redes de 50 Hz), junto a armónicos superiores (240 Hz, 360 Hz, 480 Hz, etc.) y su percepción asociada a un siseo continuo, lo cual se agudiza en condiciones de alta humedad, niebla o lluvia ligera y lo diferencia del ruido asociado a las vías o flujo vehicular, el cual es de banda ancha uniforme, carente de los tonos puros estrictos de 100/120 Hz.

Ahora bien, lo manifestado por esta Autoridad Nacional indica que el “efecto corona” presenta una baja probabilidad de manifestación, indicando así que no es imposible la manifestación de dicho fenómeno y en tal caso se hace necesario corroborar si el ruido por el cual se estén quejando los receptores al interior del área de influencia atmosférica del proyecto, esta efectivamente asociado al proyecto.

Adicionalmente, la Solicitante reconoce que la presentación de quejas, lo obliga a verificar los hechos reportados, lo cual solo es factible con la realización de una medición de los niveles de presión sonora en el punto especifico del cual procede la queja, dado que, dicha medición también se soporta de la observación y análisis del profesional que efectúa la medición. Dicho esto, no son campañas de monitoreo de ruido en el sentido estricto, sino mediciones puntuales para establecer no solo los niveles de presión sonora, sino las características específicas del ruido detectado, estimando así, si se ha afectado la calidad acústica del receptor.

*Por otra parte, esta Autoridad Nacional comprende que las PQRS asociadas al impacto ambiental por ruido necesariamente deben ser clasificadas y dependiendo de ello, establecer si para esta, aplica la comprobación mediante el monitoreo, por lo cual se hace necesario **MODIFICAR** la obligación en el sentido de ampliar las condiciones de las reclamaciones y las actividades previas para proceder con la comprobación de la molestia manifestada, incluyendo tres (3) nuevos ítems adicionales a los seis (6) previamente establecidos, como se muestra a continuación:*

(…)

Ficha AE - Manejo de Áreas Estratégicas de Manejo Especial

*En lo relacionado con la ficha **AE - Manejo de Áreas Estratégicas de Manejo Especial** en los términos propuestos por la Solicitante, la obligación impuesta no traslada a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. las competencias legales de control y erradicación de especies invasoras atribuibles a las autoridades ambientales regionales; lo que esta Autoridad Nacional requiere es el cumplimiento*

de lo dispuesto por la propia Solicitante al incorporar en su Plan de Manejo Ambiental la Medida 3 de la Ficha Ae, denominada "Medidas tendiente a garantizar los Servicios Ecosistémicos", cuyo objetivo es "propender por la mejora de los servicios ecosistémicos" de las áreas estratégicas de manejo especial.

Definido dicho objetivo por la Solicitante, no resulta coherente que su alcance se limite únicamente a los individuos de especies exóticas que interfieren con la distancia de seguridad de los conductores, cuando el área de influencia biótica del proyecto se traslapa con ecosistemas estratégicos (RFPP de la Cuenca Alta del Río Bogotá, hábitat potencial de Leopardus tigrinus) en los que el complejo invasor de retamo espinoso (siendo esta última incluida en el listado de las 100 especies invasoras más agresivas del mundo según el Grupo de Especialistas de Especies Invasoras de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN) y retamo liso, estas dos (2) especies "constituyen una amenaza para los ecosistemas nativos colombianos, principalmente el bosque andino, altoandino, páramo y humedales de montaña; puesto que estas especies colonizan e invaden rápidamente las áreas degradadas y las áreas con moderado nivel de transformación[37].

Adicionalmente, el Plan Nacional de Restauración, adelantado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año 2015, señala que, uno de los impulsores de pérdida de biodiversidad son las invasiones biológicas, de igual manera que, en los casos donde se presenten dichas invasiones, se deben adelantar medidas de manejo integral que permitan la contención, control, mitigación y la erradicación, con el fin de disminuir los impactos negativos que producen las especies de Retamo Espinoso (Ulex europaeus) y Retamo Liso (Genista monspessulana). En concordancia con la Guía Técnica del Jardín Botánico de Bogotá citada en el concepto técnico 7776 de julio de 2026 acogido por la Resolución 1942 de 2026.

Asimismo, la misma Solicitante reconoció que la presencia de estas especies como uno de los principales riesgos bióticos que afectan la diversidad y estructura ecológica, lo descrito previamente en el numeral 10.2.2.14 del complemento del EIA (Evaluación de riesgos potenciales y propuesta para mitigarlos), lo mencionó de la siguiente manera:

> *"En Colombia, de acuerdo con las resoluciones 848 de 2008 y 207 de 2010 se presenta el listado de especies de flora con alto riesgo de invasión. Este listado se complementa por el IAvH de acuerdo con estudios realizados por expertos, resultando así en un total de 35 especies de plantas que corresponden a 12 órdenes y 15 familias 255. Algunas de las especies que se declaran como invasoras en flora son: el canutillo (Melinis minutiflora);* ***retamo espinoso (Ulex europaeus); retamo liso (Teline monspessulana);*** *susanita de ojos negros (Thunbergia alata); buchón (Eichhornia crassipes) y en cuanto a herpetofauna a la rana toro (Rana*

[37] Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2018, 25 de abril). Resolución 0684 de 2018: Por la cual se establecen lineamientos tanto para la prevención y manejo integral de las especies de Retamo Espinoso (*Ulex europaeus L.)* y Retamo Liso (*Genista monspessulana (L.)* L.A.S. Johnson) como para la restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de las áreas afectadas por estas especies en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

*catesbeiana). Estas especies podrían **llegar a afectar la diversidad y estructura ecológica** de las propuestas para compensación; este riesgo se maximiza al encontrar especies ambientalmente sensibles (…)”*

*Como propuesta de mitigación para especies invasoras, se recomienda primero la selección de especies nativas autóctonas de la región. Durante el seguimiento y monitoreo, se debe estar alerta ante la presencia de especies declaradas invasoras para Colombia. **En caso de identificarlas, se sugiere implementar técnicas de control diversificadas**: (…) **Es crucial planificar cuidadosamente estas medidas de control,** ya que las decisiones estratégicas seleccionadas determinarán la efectividad en el control de estas especies y podrían evitar desencadenar problemas adicionales dentro de las áreas a compensar.*

(…)” (Negrita fuera de texto).

La Solicitante reconoce la importancia de controlar estas especies, dicho control es indistintamente de su ubicación ya sea en área de compensación o en áreas de intervención, debido a que en las actividades previstas por la Solicitante pueden favorecer su expansión al ser una especie de rápida propagación; en ese orden de ideas, todo lo anterior se encuentra intrínsicamente relacionado con la Medida 3 de la Ficha Ae, denominada “Medidas tendiente a garantizar los Servicios Ecosistémicos”, cuyo objetivo es “propender por la mejora de los servicios ecosistémicos” de las áreas estratégicas de manejo especial.

Ahora bien, este control no se puede realizar de cualquier manera, por eso se hace necesario “Presentar un (1) diagnóstico del área e identificación de áreas priorizadas con presencia de (Ulex europaeus L) retamo liso (Teline mosnpesslana L.C Koch), conforme a los resultados incluir metas, objetivos, medidas específicas con su respectivo Plan de seguimiento y monitoreo y aplicar los lineamientos para el manejo de zonas infestadas por el complejo invasor.

Es importante recalcar que, si bien “La presencia de especies invasoras en el área de influencia biótica es un impacto que se presenta en la actualidad en territorio y no es un impacto generado por las actividades del proyecto, por lo que la solicitud de extrapolar la medida propuesta en el PMA para garantizar los servicios ecosistémicos al área de influencia biótica soslaya la capacidad de la empresa”; dentro de las actividades propuestas por el proyecto se encuentra la de rocería de material vegetal prevista en la Ficha Manejo de remoción de la rocería y descapote (V-cv), lo que puede conllevar a la proliferación de esta especie en el área de intervención, por ende, si es una obligación de la Solicitante tomar medidas al respecto.

Estas especies invasoras se identificaron dentro de la caracterización presentada en las parcelas de brinzales levantadas por la Solicitante, siendo una de las especies con el mayor número individuos oscilando entre 3 y 5 individuos por registro en las coberturas de arbustal y vegetación secundaria baja. Lo que hace que al ser una especie de rápida propagación se encuentre en otras coberturas dentro del área de

influencia que se tenga previsto intervenir, en ese sentido, es probable que las actividades del proyecto aumenten la presencia de esta especie invasora dentro de áreas estratégicas de manejo especial.

Por consiguiente, la preexistencia de la especie en el área de influencia biótica no exime al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P de diagnosticar y monitorear su comportamiento dentro del área que el proyecto intervendrá, por lo que el seguimiento solicitado ***es atribuible al proyecto en su condición de convertirse en uno de los actores que alterará o modificará las condiciones de los ecosistemas a intervenir****, no en su condición de autoridad ambiental sustituta.*

En consecuencia, no es viable revocar la obligación impuesta; por el contrario, se aclara que la medida es procedente, acotando su aplicación a las áreas intervenidas por las actividades del proyecto en las que exista presencia de dichas especies.

Se concluye que no es viable revocar la obligación, al contrario, se ***CONFIRMA*** *y se aclara que el lugar de aplicación de la medida corresponde al área proyecto y se solicita tener en cuenta las medidas de manejo previstas en la Resolución 684 de 2018, en caso de su presencia en el área de intervención sin que esto implique asumir las funciones propias de la autoridad ambiental regional, sino el cumplimiento de las medidas y objetivos propuestos por la Solicitante en el marco de las actividades identificadas y ejecución del PMA.*

Ficha: F-fs-Manejo de Fauna

En lo relacionado con la solicitud de REVOCAR la medida impuesta en la ***FICHA F-fs-Manejo de Fauna,*** *consistente en la siguiente obligación:*

> *"1.Realizar la identificación de nidos naturales de abejas nativas(georreferenciados) cerca de las líneas de transmisión específicamente en el área de servidumbre, en caso de encontrarse se deberá remitir registros de datos y fotográficos del estado sanitario, presencia o ausencia de actividad en la entrada del nido y una estimación del tamaño o volumen del nido antes del inicio de la fase constructiva y realizar una (1) campaña de monitoreo de los datos iniciales en el primer año de operación (energización de cables) de los mismos nidos identificados y en la misma época climática (seca o lluvia) con el fin de evidenciar cambios en dichos nidos y en el comportamiento de las abejas".*

La Solicitante argumenta que los términos de referencia TdR-17 (acogidos mediante la Resolución 75 del 18 de enero de 2018) no establecen puntualmente la caracterización y posible afectación a este grupo faunístico tal y como se mencionó por parte del Equipo Evaluador Ambiental en el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026, y adiciona que "Precisamente al no hacer parte de los grupos objeto de caracterización por los mismos términos de referencia y si bien, el proyecto establece el impacto Alteración de los hábitats de la fauna generado principalmente por la Intervención de las coberturas vegetales naturales y seminaturales y por la alteración de las condiciones naturales del medio, como la generación de ruido, la

*presencia antrópica y la alteración en el paisaje, **no es posible establecer una medida de manejo específica para la clase Insecta precisamente porque no hace objeto de la caracterización según los TdR 17,** adicionalmente, el mismo cambio climático y las condiciones del área de influencia biótica en la cual se encuentran también proyectos de líneas de transmisión en operación y las líneas de baja tensión que en este momento están generando campos electromagnéticos todos con el cumplimiento de lo establecido en el RETIE, por lo que no se puede atribuir, la posible afectación de la polinización por las abejas por el proyecto UPME 03 de 2010" (Negrita y subraya fuera de texto).*

Frente a este argumento, la ANLA, reitera que los términos de referencia son directrices técnicas generales, y por ende, constituyen un marco de referencia para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental -EIA, pero no actúan como una barrera excluyente que limite la evaluación ambiental que realiza la ANLA ni que exima al titular ante impactos potenciales identificados durante el trámite de licenciamiento. El hecho que en los términos de referencia no se solicite la caracterización de este grupo taxonómico no invalida la competencia de esta Autoridad Nacional para imponer obligaciones o medidas que resulten necesarias para la prevención, mitigación o corrección de impactos identificados durante el trámite que sean necesarias en aplicación de la jerarquía de la mitigación (artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015).

La misma Solicitante reconoce que la comunidad identificó la "Afectación a la polinización" en los talleres de socialización y que dicho impacto fue agrupado bajo la categoría de "Alteración a la comunidad de fauna terrestre". Las posibles afectaciones a la polinización y a las abejas fue un tema recurrente las reuniones informativas y las Audiencias Públicas Ambientales del proyecto.

*La misma Solicitante "establece el impacto Alteración de los hábitats de la fauna generado principalmente por la Intervención de las coberturas vegetales naturales y seminaturales y por la alteración de las condiciones naturales del medio" esta alteración por **la intervención de las coberturas naturales afecta el hábitat de las abejas y su función polinizadora, función que reconocida por el Instituto Alexander von Humboldt -IAvH en el documento de la Iniciativa Colombiana de Polinizadores (ICP) [38] que busca orientar la gestión del servicio ecosistémico de la polinización y la conservación de los polinizadores en el país,** destacando la importancia de los diferentes grupos biológicos que prestan este servicio entre ellos las abejas y otros insectos, aves y mamíferos. **En cumplimiento de la jerarquía de la mitigación y del principio de precaución, esta Autoridad Nacional puede imponer medidas de manejo orientadas a la protección de dicho servicio ecosistémico.***

Es necesario precisar que el impacto "Alteración a la comunidad de fauna terrestre" tal como fue reconocido y calificado en el proyecto, comprende dos (2) componentes que deben distinguirse para efectos de la medida impuesta, así: 1) la alteración de hábitat asociada a la intervención de coberturas vegetales naturales y seminaturales

[38] Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible [Minambiente], & Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. (2021). Plan de Acción de la Iniciativa Colombiana de Polinizadores. Bogotá, D. C., Colombia.

durante la fase constructiva, y 2) la posible interferencia sobre la dinámica de los nidos preexistentes derivada de la operación de la línea energizada. La identificación y línea base previa a la fase constructiva responde al primer numeral, permitiendo determinar la presencia de nidos en el área de servidumbre. El monitoreo de seguimiento al primer año de operación responde al segundo numeral y por ello se ejecuta en la misma época climática de la línea base, buscando aislar en la mayor medida posible la variable climática.

*Esta distinción **no implica que la medida esté diseñada para demostrar, con el rigor de un estudio científico, una relación de causalidad exclusiva entre la energización y los posibles cambios en los nidos. Su objeto es registrar si existen variaciones temporalmente asociadas al inicio de la operación, con fines de trazabilidad y alerta temprana, sin que ello corresponda a una demostración causal, dado que la medida no incorpora un diseño experimental ni un grupo de referencia externo al área de influencia del proyecto que permita aislar el efecto de la energización de otras variables que inciden simultáneamente en la dinámica de los nidos**.*

*En ese sentido, ante la incertidumbre técnica existente sobre los efectos de los campos electromagnéticos derivados de líneas de transmisión sobre polinizadores, y en particular sobre las abejas nativas, resulta aplicable **el principio de prevención** consagrado en el numeral 7 del artículo 1 y artículo 50 de la Ley 99 de 1993, el cual obliga al Estado a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Este principio **faculta a la Autoridad para imponer medidas frente a impactos potenciales no descartados, sin que ello traslade al titular la carga de demostrar la ausencia de efecto, ni a la Autoridad la de demostrar su existencia**.*

Por lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental no comparte lo señalado por la Solicitante en cuanto a que el Estudio de Impacto Ambiental no fue concebido para efectuar una evaluación de este grupo taxonómico ni para establecer líneas base que permitan atribuir variaciones a la ejecución del proyecto, en la medida en que la obligación impuesta no persigue ese objeto, sino uno diferente, la trazabilidad de cambios observables en los nidos identificados atribuibles a diferentes factores, incluyendo los campos electromagnéticos.

Esta Autoridad Nacional no desconoce la presencia en el área de influencia de otras líneas de transmisión en operación y líneas de baja tensión que ya generan campos electromagnéticos o las consecuencias del cambio climático que pueden afectar la presencia de las abejas; no obstante, el hecho de que existan factores ambientales externos y proyectos en el área de influencia no exime a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. de la obligación de controlar, mitigar o evitar los posibles impactos propios de la construcción y operación de su proyecto.

*Lo previsto por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P en el Manual HSEE de ENLAZA mencionado dentro de los argumentos del recurso de reposición tiene como objeto principal "La protección de la vida y la seguridad de nuestros colaboradores y contratistas es fundamental para **GEB y ENLAZA** y se refleja en*

*nuestro valor corporativo **Primero la vida**. Por ello, implementamos las mejores prácticas bajo la filosofía del modelo de Visión Zero (…)" dicho manual no constituye una medida de manejo ambiental ni de conservación de la fauna silvestre, por lo que no sustituye la obligación impuesta sobre los posibles nidos identificados en la franja de servidumbre.*

Cabe anotar que la medida impuesta por la ANLA es puntual y busca la protección de la biodiversidad; la ubicación de los nidos puede ser identificada a través de recorridos de inspección previos a la construcción. Asimismo, la comparación entre los datos iniciales y el monitoreo en operación permite identificar cambios en la actividad en la entrada del nido y en el tamaño de los nidos preexistentes, posteriores a la energización de la línea.

Por lo tanto, cualquier variación observada deberá interpretarse considerando todos los factores que, tal y como lo indica la Solicitante, pueden incidir en la dinámica de los nidos (otros proyectos y cambio climático) que afectan la disponibilidad de floración, condiciones climáticas del año de seguimiento, intervención antrópica, entre otros, sin que ello exima al titular de reportar y analizar técnicamente las variaciones identificadas, que incluyen además la energización de cables.

*Frente al argumento de que **la medida resulta** desmedida para el alcance del proyecto, la ANLA precisa que la obligación impuesta satisface los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto: (i) es **necesaria** porque atiende un impacto identificado y no descartado por el titular; (ii) es **idónea** porque permite obtener información verificable sobre los nidos presentes en la franja de servidumbre (iii) es **proporcional**; debido a que se centra en un registro inicial y a una única campaña de seguimiento, sin manipulación de los nidos ni estudios poblacionales. En consecuencia, no procede la revocatoria solicitada.*

*En conclusión, no procede revocar la medida impuesta en la FICHA F-fs-Manejo de Fauna, al contrario, se **CONFIRMA** lo indicado en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 que acoge el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 por las razones descritas.*

Ficha: Osoc-Eca Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad

Frente a la solicitud de modificación de la obligación, esta Autoridad Nacional considera procedente acoger parcialmente los argumentos expuestos por la Solicitante, particularmente en lo relacionado con los criterios señalados en los numerales 2 y 3 de su propuesta, toda vez que la realización de un monitoreo instrumental de ruido ambiental debe estar soportada en elementos técnicos que permitan establecer una posible relación entre la condición reportada y la operación de la infraestructura eléctrica. En este sentido, resulta técnicamente pertinente que, previo a la ejecución del monitoreo, se realice la evaluación de las condiciones reportadas, considerando aspectos como la recurrencia del evento, las características del sonido referido, las condiciones observadas en los elementos de

la infraestructura y la eventual existencia de fuentes de ruido preexistentes que puedan explicar la situación manifestada.

Pese a lo anterior, no se considera procedente por parte de esta Autoridad Nacional acoger el numeral 1 de la propuesta presentada por la Solicitante, en cuanto condiciona la gestión de la situación reportada a la “existencia de múltiples quejas independientes asociadas a un mismo sector”. Lo anterior, debido a que establecer como requisito la presentación de múltiples reclamaciones introduce un umbral cuantitativo que no se encuentra sustentado por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en criterios técnicos, ambientales o sociales; además, podría limitar la atención de situaciones particulares que, por las características del área de influencia, pueden ser reportadas por un único receptor.

En efecto, de acuerdo con la información aportada por la Solicitante en el Complemento del Estudio de Impacto ambiental entregado mediante comunicación con radicado 20246200483912 del 26 de abril de 2024, se identificó que el área de influencia presenta baja densidad poblacional y patrones de asentamiento predominantemente dispersos, con un promedio de aproximadamente un (1) habitante por km², con sectores que presentan aún menores densidades poblacionales. De igual forma, se determinó que las veredas del área de influencia presentan asentamientos nucleados y dispersos, mientras que en la vereda Canica Alta se registran únicamente asentamientos dispersos, condición asociada, entre otros aspectos, al predominio de actividades agropecuarias. Estas características territoriales son relevantes para la valoración de una reclamación por ruido, en tanto la ausencia de múltiples quejas no puede interpretarse como ausencia de una situación susceptible de verificación, dado que un receptor ubicado de manera aislada puede ser el único habitante expuesto o el único que perciba y reporte una condición particular asociada a la operación del proyecto.

Por consiguiente, una sola PQRS relacionada con ruido generado por la línea de transmisión constituye un evento válido que debe ser recibido, atendido, analizado y gestionado por la Solicitante, de conformidad con los mecanismos y acciones establecidas en la ficha “OSoc-ECA - Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad”. La obligación de atención y gestión de las PQRS no puede quedar supeditada a la concurrencia de reclamaciones adicionales, pues ello desconocería las particularidades del patrón de ocupación territorial del área de influencia y podría generar un tratamiento desigual frente a receptores que, aun encontrándose potencialmente expuestos a una misma condición, se ubican espacialmente dispersos.

En este sentido, debe precisarse que la obligación establecida por esta Autoridad Nacional no implica que la presentación de una única PQRS genere automáticamente la obligación de realizar un monitoreo de ruido ambiental. Lo que se exige es que toda reclamación sea objeto de la correspondiente atención, análisis y gestión, y que, a partir de dicha evaluación, se determine si existen elementos técnicos que justifiquen la realización del monitoreo. De esta manera, se garantiza tanto el derecho del receptor a obtener una respuesta oportuna y técnicamente

sustentada, como la aplicación de criterios de proporcionalidad y pertinencia para la ejecución de mediciones de ruido.

Por otra parte, tampoco resulta procedente acoger la expresión propuesta por la Solicitante referida a la existencia de “múltiples quejas independientes”, toda vez que no se establece cuál sería el número de reclamaciones requerido para considerar configurada dicha condición, ni se presentan elementos técnicos que permitan justificar un umbral determinado. En consecuencia, mantener dicha expresión introduciría un criterio indeterminado que dificultaría el seguimiento y verificación del cumplimiento de la obligación por parte de esta Autoridad Nacional, al no existir un parámetro objetivo que permita establecer cuándo se presenta la condición para proceder con la atención y seguimiento de las PQRS.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional considera que la atención de una PQRS debe realizarse independientemente del número de reclamaciones recibidas, mientras que la decisión de efectuar el monitoreo de ruido sí debe sustentarse en la evaluación técnica de las condiciones particulares del caso. Bajo este enfoque, los criterios propuestos en los numerales 2 y 3 resultan pertinentes como elementos para determinar la procedencia del monitoreo, siempre que su aplicación no se encuentre condicionada a la existencia de múltiples reclamaciones.

*En consecuencia, se **CONFIRMA** la obligación relacionada con la verificación de la ubicación de las viviendas respecto de los sitios de torre y la atención y gestión de las PQRS asociadas a posibles molestias por ruido, y se **acoge parcialmente** la solicitud de modificación en el sentido de que la realización del monitoreo instrumental podrá estar precedida por una evaluación técnica que considere los criterios señalados en los numerales 2 y 3 propuestos por la Solicitante. Sin embargo, se **MANTIENE** expresamente que la presentación de una sola reclamación es suficiente para activar la obligación de atención, análisis y gestión de la PQRS, sin que resulte exigible la existencia de múltiples quejas como condición para su trámite o para la valoración técnica de la situación reportada.*

Lo anterior permite armonizar la obligación de seguimiento y atención a las comunidades con las condiciones reales de ocupación del territorio, particularmente en un área de influencia caracterizada por asentamientos rurales dispersos, garantizando que las situaciones reportadas por los receptores sean oportunamente atendidas, sin que ello implique que toda reclamación genere de manera automática la ejecución de un monitoreo de ruido. El monitoreo procederá cuando, como resultado de la evaluación técnica correspondiente, se identifiquen elementos objetivos que permitan argumentar su ejecución.

*En conclusión, se **MANTIENEN** los numerales 1 y 3 y se **MODIFICA** el numeral 2 del programa de Información y participación comunitaria e Institucional, Ficha: Osoc-Eca Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad del Artículo Décimo Primero de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, para efectos de ajustar su contenido de conformidad con lo expuesto anteriormente.*

(…)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, con lo concluido por esta Autoridad Nacional previamente, se considera que lo aquí recurrido procede parcialmente y en consecuencia se efectuará el respectivo ajuste.”

7.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

En complemento de las consideraciones técnicas, la recurrente sostiene que algunas de las medidas le trasladan funciones que la Ley 99 de 1993 asigna al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los institutos de investigación, y que la Resolución 684 de 2018 asigna a las autoridades ambientales en relación con el manejo de especies invasoras. Al respecto, esas disposiciones regulan las funciones públicas de dichas entidades, pero no eximen a los titulares de licencias ambientales de manejar los efectos de sus propias actividades. Esa obligación tiene fundamento en el artículo 50 de la misma Ley 99 de 1993, según el cual la licencia ambiental sujeta a su beneficiario al cumplimiento de los requisitos que establezca "*en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada*". Las medidas recurridas no le exigen al titular ejercer funciones de autoridad ambiental, sino manejar los efectos que pueden derivarse de la construcción y operación del proyecto en las áreas que este intervendrá.

En segundo lugar, la recurrente invoca los principios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, eficacia, seguridad jurídica y confianza legítima, por considerar que algunas obligaciones son abiertas, indeterminadas o desproporcionadas frente a los impactos evaluados. El artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las decisiones deben ser "adecuadas a los fines de la norma que las autoriza, y proporcionales a los hechos que les sirven de causa". Las medidas recurridas cumplen ese estándar, pues responden a impactos identificados durante el trámite y su alcance está delimitado: se aplican a las áreas intervenidas por el proyecto y, en el caso del monitoreo de ruido, solo proceden cuando existan elementos técnicos objetivos que las justifiquen. Con los ajustes adoptados en el presente acto, el titular conoce de antemano las condiciones que activan cada obligación y su alcance. Por lo tanto, no se trata de obligaciones abiertas o ilimitadas, y no se advierte vulneración de la seguridad jurídica ni de la confianza legítima.

De acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera procedente reponer, en el sentido, de modificar la FICHA/CEI: Oa-em – MANEJO DE CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS, RADIO INTERFERENCIAS, RUIDO AUDIBLE Y RUIDO AMBIENTAL, MEDIO BIÓTICO DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO así como el numeral 2 de la FICHA: OSOC-ECA ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN Y MECANISMOS DE ATENCIÓN A LA

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

COMUNIDAD, DEL PROGRAMA: INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA E INSTITUCIONAL, MEDIO SOCIOECONÓMICO, DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, del artículo décimo primero.

Así mismo, no se considera procedente reponer y en consecuencia se confirman los siguientes:

- El ajuste único de la FICHA: AE- MANEJO DE ÁREAS ESTRATÉGICAS DE MANEJO ESPECIAL DEL PROGRAMA DE MANEJO DE ÁREAS ESTRATÉGICAS DE MANEJO, MEDIO BIÓTICO, DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, del artículo décimo primero.

- El numeral 1 de la FICHA F-FS-MANEJO DE FAUNA, DEL PROGRAMA: MANEJO DE FAUNA SILVESTRE, MEDIO BIÓTICO, DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, del artículo décimo primero.

- Los numerales 1 y 3 de la FICHA: OSOC-ECA ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN Y MECANISMOS DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD, DEL PROGRAMA: INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA E INSTITUCIONAL, MEDIO SOCIOECONÓMICO, DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, del artículo décimo primero, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

8. OBLIGACIÓN RECURRIDA: FICHA: OF-FS – MANEJO DE FAUNA DEL PROGRAMA: SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL RECURSO FAUNA, MEDIO BIÓTICO, DEL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026.

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. *La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, y entregar los soportes de su inclusión en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:*

Medio Biótico

(…)

PROGRAMA: SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL RECURSO FAUNA

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

FICHA: *OF-fs – Manejo de Fauna*

1. *Incluir una acción específica para el monitoreo del estado poblacional de la especie Leopardus tigrinus y de las áreas de importancia para la conectividad de esta especie (utilizada como focal). El objetivo es validar el impacto de la construcción de las torres en la presencia, movimiento y comportamiento (ecológico y etológico) de la especie, realizar un seguimiento continuo de la condición de las poblaciones existentes. Dentro de esta acción la Solicitante deberá:*

 1.1. Actualizar la delimitación de las coberturas de la tierra a escala 1:5.000 (o superior) de los nodos de hábitat de Leopardus tigrinus intervenidos dentro de la SZH del Río Bogotá, así como la delimitación de cada nodo.

 1.2. Incorporar en los nodos a intervenir una red de monitoreo para el tigrillo lanudo (L. tigrinus) con muestreo en celdas de 0,3 km2 (550 x 550 m) a través de la utilización de cámaras trampa en un diseño pareado que permita eliminar el sesgo de posibles registros sin reconocimiento de la especie por afectación lumínica, con métodos que garanticen el reconocimiento individual de los felinos (p.ej. grabación de videos nocturnos, uso de flash blanco, flash infrarrojo con larga exposición), como herramienta para la validación de la cantidad de individuos existentes.

 1.3. Validar mediante la red de monitoreo el impacto de la construcción de las torres y otra infraestructura autorizada en la presencia, movimiento y características ecológicas y etológicas de cada individuo identificado dentro del nodo. La red deberá permitir una caracterización precisa de las condiciones de cada individuo y de las poblaciones existentes en los nodos identificados dentro área de influencia, integrando estaciones de fototrampeo en la periferia inmediata de cada torre y en las áreas de servidumbre a intervenir, así como en puntos distribuidos representativamente en las demás áreas de cada nodo. El muestreo debe ser replicable para establecer tendencias durante la fase de operación.

 1.4. En los nodos de importancia para la conectividad del Leopardus tigrinus intervenidos, se deberá desarrollar un estudio de movimiento (home range, uso de hábitat) de la especie a través de telemetría (como mínimo tres individuos por cada nodo intervenido donde se haya verificado la presencia de la especie). Las actividades de captura, instalación de transmisores y el respectivo seguimiento biológico se ejecutarán de manera obligatoria durante la etapa de operación del proyecto como mínimo para dos épocas climáticas contrastantes en el transcurso de los primeros tres años y posteriormente hasta que la autoridad lo establezca.

 1.5. Entregar en cada informe de cumplimiento ambiental los reportes detallados de los monitoreos. Estos deben consolidar la totalidad de los

registros obtenidos, incluyendo los archivos originales (fotos, videos, puntos de movimiento de telemetría, entre otros) que permitan el reconocimiento individual de los ejemplares. Asimismo, se deberán reportar las limitaciones técnicas o logísticas que puedan dificultar la identificación precisa de los individuos, con el fin de ajustar los protocolos de seguimiento.

1.6. Realizar un análisis multitemporal (anual) y de tendencia de los cambios generados poblacional y por individuo durante las diferentes etapas del proyecto. De tal manera que se valide si hay cambios en las ocupaciones de Leopardus tigrinus a nivel de individuo y población dentro del área de influencia. Para ello deberán emplearse los resultados de monitoreos previos y los registros disponibles en plataformas de acceso libre (GBIF).

1.7. Incluir indicadores para el seguimiento a esta especie y al cumplimiento y eficiencia de las medidas de manejo propuestas en la ficha OF-fs Manejo de fauna.

2. Incluir monitoreos complementarios de la riqueza de otras especies, en los puntos de muestreo con el fin de identificar cambios en las dinámicas de potenciales presas o especies competidoras, incluyendo el seguimiento histórico de los indicadores que deberán ser definidos por la solicitante para el seguimiento a esta especie. En caso de intervenir áreas identificadas como nodos de importancia para la conectividad se deberá implementar por cada parche o nodo intervenido la medida.

3. Implementar acciones de monitoreo en la etapa de pre-construcción, construcción y en los tres primeros años de operación o hasta que esta Autoridad ambiental lo considere necesario, según las condiciones de modo, tiempo y lugar, señaladas en los resultados de la evaluación del presente acto administrativo.

4. En lo relacionado con el componente fauna (abejas nativas), se deberá realizar la caracterización (composición, riqueza y abundancia) y monitoreo de las abejas asociada a la vegetación cercana a la servidumbre, por lo tanto es necesario identificar las especies de flora asociadas que sirven como recurso trófico (alimentación) y soporte de polinización dentro de la servidumbre.

Programa Monitoreo de Fauna

***Condición de lugar**: Realizar los monitoreos en los puntos de monitoreo cuya localización y codificación se describen en la siguiente tabla:*

ID ANLA	***Coordenada Este Origen Nacional***	***Coordenada Norte Origen Nacional***	***Cobertura de la tierra***
xx	*4887289.01*	*2113817.6*	*Plantación forestal*
xx	*4869350.37*	*2095869.7*	*Pastos limpios*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

xx	*4875043.36*	*2102739.62*	*Pastos enmalezados*

ID ANLA: Identificador único del punto de monitoreo asignado por esta Autoridad Nacional
** Las coordenadas específicas del punto de muestreo podrán ser ajustadas según las condiciones logísticas y fisionómicas del área, sin embargo, los puntos deberán guardar coincidencia con los códigos ID ANLA y coincidencia espacial con los monitoreos de fauna en las coberturas señaladas, para poder realizar las validaciones correspondientes.*

Condición de tiempo: *Ejecutar un monitoreo previo a la ejecución de las actividades de construcción y durante las acciones de seguimiento en la etapa de construcción y en los primeros tres años de operación.*

Condición de modo:

a. *Duración del monitoreo: Mínimo 15 días a través de la implementación de cámaras trampa*
b. *Intervalo de tiempo de captura de datos: Permanente*
c. *Periodicidad de muestreo: Etapa de pre - construcción: Una única vez, de forma previa a construcción y en dos épocas climáticas contrastantes. Etapa de construcción: En dos épocas climáticas contrastantes, siguiendo los mismos esfuerzos de muestreo utilizados en preconstrucción Etapa de operación: Dos épocas climáticas contrastantes, con coincidencia temporal a las muestreadas realizadas en preconstrucción y construcción.*
d. *Duración de la obligación: Etapa de pre - construcción: Completa (6 meses) Etapa de construcción: Completa (15 meses) Etapa de operación: 3 años y posteriormente hasta que la Autoridad lo establezca.*
e. *Frecuencia de entrega de los reportes de monitoreo: Anual*
f. *Medio de entrega de los reportes de monitoreos: En el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA*

(…)

La titular de la licencia ambiental deberá entregar la información de la siguiente manera:

Remitir los resultados de los monitoreos de fauna, de acuerdo con las condiciones del modo indicadas en la tabla anterior, utilizando la Plantilla Tipo Fauna disponible en la página web de la entidad. Estos resultados deben ser anexados al Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), incluyendo el código ID ANLA asignado. Es indispensable que la Solicitante registre dicho código en el campo “ID_ANLA” de la plantilla, asegurando su uso consistente en todas las entregas dirigidas a esta Autoridad.

Para el reporte de los monitoreos la sociedad deberá diligenciar los formatos PuntoMuestreoFauna o TransectoMuestreoFauna junto con la tabla asociada MuestreoFaunaTB de la plantilla tipo. De igual forma el código ID ANLA, deber reportarse dentro del modelo de datos geográfico en el campo “DESCRIP” en la capa Punto de Muestreo de Fauna. El usuario debe adoptar esta codificación,

garantizando que sea la misma en todas las entregas que realice a esta Autoridad."

8.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

" III. <u>SOLICITUD</u>

PRINCIPAL:

MODIFICAR *el numeral 1.1 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 1942 de julio de 2026, en el sentido de ajustar la delimitación de las coberturas de la tierra a escala 1:25.000 correspondientes a los nodos de hábitat de Leopardus tigrinus intervenidos dentro de la SZH del río Bogotá, así como la delimitación de cada uno de los nodos, de conformidad con el alcance y los criterios establecidos en los Términos de Referencia 17 de 2018 para proyectos de sistemas de transmisión de energía eléctrica.*

REVOCAR *el numeral 1.4 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 1942 de julio de 2026, eliminando la obligación de desarrollar estudios de movimiento (home range y uso de hábitat) de Leopardus tigrinus mediante telemetría, incluyendo las actividades de captura, instalación de transmisores y seguimiento biológico durante la etapa de operación del proyecto, por las razones técnicas, metodológicas y de representatividad expuestas en el presente recurso.*

MODIFICAR *el numeral 3 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 1942 de julio de 2026, excluyendo la exigencia de ejecutar monitoreos de fauna durante la etapa de preconstrucción y manteniendo únicamente aquellos que corresponda ejecutar durante la etapa constructiva, considerando que la presente actuación corresponde a una modificación de licencia ambiental de un proyecto que cuenta con obras autorizadas y avances constructivos derivados de trámites previamente aprobados por la Autoridad Ambiental.*

SUBSIDIARIA:

De manera subsidiaria, en caso de no acogerse la revocatoria total solicitada respecto del numeral 1.4 del artículo décimo tercero, se solicita que la obligación de desarrollar estudios mediante telemetría se limite exclusivamente al nodo respecto del cual la Autoridad identifique la mayor incertidumbre técnica en relación con la conectividad funcional de Leopardus tigrinus, restringiendo su ejecución a los tres (3) primeros años de operación del proyecto.

De manera subsidiaria, en caso de no acogerse la exclusión total de los monitoreos de fauna durante la etapa de preconstrucción, se solicita que dicha obligación se limite exclusivamente a aquellos nodos o sectores donde no se haya iniciado materialmente la construcción de las obras autorizadas, excluyendo las áreas en las cuales se hayan ejecutado actividades constructivas o existan intervenciones previamente desarrolladas en el marco del proyecto, por corresponder a los únicos

sectores donde aún sería posible obtener información representativa de una condición de Preconstrucción".

8.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

*"**CONSIDERACIONES DE ENLAZA-GEB***

*Como se detalla en el numeral 2 **POR MUESTREO DE FLORA Y FAUNA** de las CONSIDERACIONES ENLAZA-GEB, en respuesta a lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 1942 de julio de 2026, es necesario precisar que los resultados obtenidos responden directamente a las condiciones particulares del área de muestreo, las cuales estuvieron marcados principalmente por situaciones de negación de permisos y rechazo al desarrollo del proyecto por parte de algunas comunidades.*

Estas condiciones limitaron el acceso a algunos sectores, la permanencia en campo y el desarrollo uniforme del muestreo, sin que esto desvirtúe la idoneidad, el rigor científico y el cumplimiento de los protocolos metodológicos establecidos para cada grupo faunístico conforme a lo definido en los Términos de Referencia aplicables y la mejor práctica para este tipo de proyectos.

En consecuencia, los resultados presentados son el reflejo fiel de las condiciones reales de campo encontradas durante la ejecución de la caracterización, y las metodologías empleadas se ajustaron técnicamente a dichas restricciones, garantizando en todo momento la representatividad y validez de la información generada para el área efectivamente muestreada.

En ese orden de ideas, ENLAZA-GEB presenta las siguientes consideraciones frente a los numerales 1.1, 1.4 y 3 del artículo décimo tercero:

***Frente al numeral 1.1 del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 1942 de julio de 2026**, el cual establece que se debe actualizar la delimitación de las coberturas de la tierra a escala 1:5.000 (o superior) de los nodos de hábitat de Leopardus tigrinus intervenidos dentro de la SZH del Río Bogotá, así como la delimitación de cada nodo.*

ENALZA-GEB (sic), considera esta actualización, a escala 1:5.000 (o superior), un cambio sustancial en el alcance, tiempos y costos del proyecto, sin que medie una justificación técnica en el acto administrativo. Adicionalmente, genera una inconsistencia normativa interna, toda vez que los TdR-17 de 2018, vigentes para este tipo de proyectos, definen claramente la escala 1:25.000 para la caracterización de componentes bióticos en líneas de transmisión. Aplicar una escala 1:5.000 desborda el objeto de los TdR vigentes y genera una carga desproporcionada para el usuario, sin que se evidencie la necesidad ambiental que la justifique para un proyecto lineal como el nuestro.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Por otro lado, la escala de trabajo 1:25.000 definida en los TdR-17 de 2018 de Proyectos de Sistemas de Transmisión Eléctrica, responde a la naturaleza lineal y de baja intervención de este tipo de infraestructura. A diferencia de proyectos de gran área, las líneas de transmisión generan impactos puntuales y su caracterización biótica a escala 1:25.000 permite identificar adecuadamente las unidades de cobertura, hábitats y corredores de fauna relevantes, sin generar una sobrerrepresentación de detalle que no se correlaciona con la magnitud de la intervención. El uso de escalas más detalladas como 1:5.000 incrementa costos, tiempos y esfuerzo de muestreo, sin que se traduzca en un mayor beneficio para la evaluación, prevención y manejo de impactos sobre la fauna silvestre, incluyendo especies como Leopardus tigrinus, cuyo análisis se basa en patrones de conectividad y uso de hábitat a escala de paisaje, más apropiados para la escala 1:25.000.

Frente al ***numeral 1.4 del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 1942 de julio de 2026****, en el cual, ANLA, establece que, en los nodos de importancia para la conectividad del Leopardus tigrinus intervenidos, se deberá desarrollar un* ***estudio de movimiento (home range, uso de hábitat) de la especie a través de telemetría (como mínimo tres individuos por cada nodo intervenido donde se haya verificado la presencia de la especie).***

ENLAZA GEB considera que la exigencia de telemetría no debe imponerse de manera automática desde el inicio del seguimiento, sino quedar condicionada a los resultados previos de la red de monitoreo para Leopardus tigrinus, Teniendo en cuenta que, los estudios de telemetría requieren el planteamiento de diseños metodológicos de alta complejidad, un periodo de investigación extenso y la participación de personal especializado con amplia trayectoria en la recolección y análisis de datos a largo plazo. Este tipo de actividades se enmarcan principalmente en el campo académico y de la investigación científica, y no en las funciones propias de una empresa de servicios públicos, la cual está orientada a ejecutar medidas de manejo ambiental proporcionales y efectivas para la mitigación y compensación de los impactos generados por sus proyectos.

Por lo tanto, tratándose de un proyecto lineal con intervenciones puntuales e intermitentes, la red de monitoreo con cámaras trampa constituye el instrumento principal, donde en el concepto técnico de ANLA no se limita, únicamente, a solicitar presencia / Ausencia, esta es una red idónea y suficiente para caracterizar uso de los nodos, frecuencia de paso y cambios en la ocupación de la especie. Bajo este contexto, la telemetría debe reservarse para el evento en que, luego de implementada y analizada la red de monitoreo, persistan incertidumbres relevantes sobre el patrón de movimiento de la especie o sobre la funcionalidad de los nodos. El seguimiento del movimiento de tres individuos no garantiza, por sí mismo, inferencias robustas sobre el comportamiento poblacional o funcional de las especies en el nodo, especialmente tratándose de un felino esquivo, con variabilidad individual y con posible uso diferencial del espacio, en tal sentido, puede reflejar una conducta individual, mientras que una red de cámaras con reconocimiento individual puede ofrecer una lectura más amplia y menos sesgada del uso del área.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Para el numeral 3 del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 1942 de julio de 2026, *en el cual, ANLA, establece que, se deben Implementar acciones de monitoreo en la etapa de pre-construcción, construcción y en los tres primeros años de operación o hasta que esta Autoridad ambiental lo considere necesario, según las condiciones de modo, tiempo y lugar, señaladas en los resultados de la evaluación del presente acto administrativo.*

Finalmente, Enlaza GEB considera que realizar los monitoreos de fauna solicitados bajo las condiciones de modo, tiempo y lugar establecidas en la página 566 y 567 de la Resolución 1942 de julio de 2026, implicaría ampliar las actividades de campo y el análisis de datos en un periodo que coincide directamente con el cronograma de construcción del proyecto y las actividades previas a la puesta en operación. Esta extensión comprometería las fechas pactadas con la UPME y el Ministerio de Minas y Energía para el inicio de operaciones, generando riesgos de incumplimiento de compromisos regulatorios y afectaciones contractuales.

Desde el punto de vista técnico y biológico, los monitoreos de fauna adquieren mayor relevancia si se realizan durante la etapa constructiva del proyecto. Es en esta fase donde ocurren los impactos más significativos sobre la fauna silvestre, por lo que ejecutar los monitoreos en este momento permite detectar afectaciones en tiempo real y aplicar medidas de manejo inmediatas y eficaces. En contraste, llevar a cabo estos monitoreos en la etapa pre-constructiva no genera información adicional útil para la gestión ambiental, mientras que realizarlos durante la construcción asegura que los datos sean pertinentes y que las acciones de mitigación sean efectivas.

De igual manera, es pertinente señalar que ENLAZA GEB, en su calidad de empresa de servicios públicos, ejecuta sus actividades conforme a su objeto social y a las competencias que le otorga la ley. Dichas actividades están orientadas a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura energética, en estricto acatamiento a la normativa ambiental vigente.

De conformidad con las consideraciones de ENLAZA-GEB presentadas en el artículo decimo primero para la FICHA F-fs-Manejo de Fauna, la caracterización (composición, riqueza y abundancia) y monitoreo de las abejas asociada a la vegetación cercana a la servidumbre requerida para la ficha OF-fs se considera una actividad desmedida para el alcance del proyecto, por lo que no se puede atribuir cualquier alteración de una colmena de abejas naturales al proyecto”.

8.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

*“**Respecto a la escala cartográfica (numeral 1.1 de la ficha OF-fs – Manejo de Fauna)***

La recurrente sostiene que la exigencia de una escala 1:5.000 o superior desborda el alcance de los Términos de Referencia TdR-17 de 2018, que definen la escala 1:25.000 para la caracterización del componente biótico en proyectos lineales de transmisión de energía.

Al respecto, este Equipo Evaluador Ambiental precisa que como lo señala el artículo 4° de la Resolución 75 del 18 de enero de 2018 que acoge los Términos de Referencia en mención, “ARTÍCULO 4°- Información Adicional. La presentación del Estudio de Impacto Ambiental con sujeción a los términos de referencia adoptados en esta Resolución, no limita la facultad que tiene la autoridad ambiental de solicitar al interesado la información adicional especifica que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del proyecto, a pesar de que la misma no esté contemplada en los términos de referencia, ni garantiza el otorgamiento de la licencia ambiental.”

Por lo cual exigir mayor detalle cuando la naturaleza de la obligación así lo requiere no constituyen un impedimento. La finalidad del numeral 1.1 no es la caracterización regional del área de influencia (ya surtida y evaluada en el presente trámite), sino el seguimiento de la evolución de nodos específicos intervenidos e impactaran a futuro, y la verificación de la efectividad de una medida correctiva ejecutada in situ.

La escala 1:25.000 implica una unidad mínima cartografiable que supera ampliamente el área de los polígonos de intervención objeto de la presente modificación, los cuales corresponden a fracciones de hectárea. En consecuencia, dicha escala resulta técnicamente idónea para representar el cambio en la conformación del parche, delimitar el borde efectivo del nodo intervenido y verificar la localización de las áreas de siembra. Exigir una escala consistente con la magnitud espacial del objeto de seguimiento no constituye una carga desproporcionada, sino una condición de idoneidad de la información (un instrumento de seguimiento cuya resolución no permite detectar el fenómeno que pretende medir carece de utilidad para la gestión ambiental). Incluso, describir los cambios de coberturas que permitan redefinir el nodo, es conveniente para limitar asimismo el impacto sobre el nodo y la aplicación de las medidas de manejo y monitoreo, considerando que los nodos están delimitados por coberturas naturales y seminaturales exclusivamente, por lo que otros polígonos pequeños de un origen diferente deberían no hacer parte del mismo nodo.

Se precisa adicionalmente que el ajuste a escala 1:25.000 solicitado por esta Autoridad Nacional en la comunicación con radicado 20244300570161 del 31 de julio de 2024 se refería al modelo de ocupación y conectividad de la especie en la Subzona Hidrográfica del río Bogotá (esto es, a un análisis de escala de paisaje), sin que ello resulte trasladable a la delimitación de detalle de los nodos puntualmente intervenidos, que opera en un nivel de análisis distinto.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Respecto a la obligación de telemetría (numeral 1.4 de la ficha OF-fs – Manejo de Fauna)

La recurrente solicita revocar la obligación argumentando que la telemetría corresponde al ámbito académico y de la investigación científica, que excede las competencias de una empresa de servicios públicos, y que el seguimiento de tres (3) individuos por nodo no garantiza inferencias robustas sobre el comportamiento poblacional, siendo la red de fototrampeo un instrumento idóneo y suficiente.

Este Equipo Evaluador Ambiental ratifica la pertinencia técnica del método. La telemetría constituye la única herramienta capaz de determinar la conectividad funcional real de una especie, en tanto permite establecer los vectores y patrones de desplazamiento continuo, el ámbito de hogar (home range) y el uso efectivo del hábitat por parte de los individuos de tigrillo lanudo que se registran dentro de los parches de importancia para la conectividad que se van a intervenir. El fototrampeo, por su naturaleza, aporta información sobre presencia, frecuencia de paso y ocupación en puntos fijos, pero no permite reconstruir trayectorias de desplazamiento ni verificar si los nodos intervenidos continúan siendo efectivamente utilizados como elementos de tránsito frente a la infraestructura instalada, que es precisamente el objeto del seguimiento impuesto. Por lo cual ambas fuentes de datos e información se complementan.

En cuanto al argumento relativo al objeto social de la sociedad, se precisa que las obligaciones ambientales derivadas de una licencia no se determinan en función de la vocación misional del titular, sino de la naturaleza y magnitud de los impactos que su proyecto genera. El titular puede ejecutar la obligación directamente o mediante la contratación de terceros idóneos, sin que ello altere su exigibilidad.

No obstante, atendiendo los argumentos expuestos sobre la realidad operativa del proyecto, esta Autoridad Nacional considera adecuado acotar y detallar cuando aplica el uso de la telemetría dentro del monitoreo, considerando que depende de la validación previa de la presencia de individuos dentro del parche de hábitat. En este sentido, este Equipo Evaluador Ambiental considera técnicamente viable ***MODIFICAR*** *el artículo Décimo Tercero la obligación de la ficha de seguimiento OF-fs – Manejo de Fauna en el sentido de condicionar su ejecución a los resultados del fototrampeo, así:*

(…)

El ajuste del número mínimo de individuos por nodo atiende a las restricciones inherentes al esfuerzo de captura de un félido de hábitos esquivos y baja densidad poblacional, así como a los criterios de bienestar animal aplicables, y guarda coherencia con el estándar adoptado por esta Autoridad en trámites análogos, sin comprometer la finalidad del estudio.

Respecto a los monitoreos en etapa de preconstrucción (numeral 3 de la ficha OF-fs – Manejo de Fauna)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

La recurrente solicita excluir la exigencia de monitoreos en etapa de preconstrucción, argumentando que el proyecto ya se encuentra en fase constructiva con avances derivados de trámites previamente autorizados, y que dichos monitoreos no aportarían información adicional útil para la gestión ambiental.

Este argumento confunde el estado global del proyecto con el estado de las áreas nuevas objeto de la presente modificación, esta última a la cual hace referencia la medida. Si bien el proyecto en su conjunto se encuentra en construcción, las áreas cuya intervención se solicita en este trámite no han sido ni pueden haber sido intervenidas, por cuanto legalmente no es posible iniciar obras sobre ellas hasta tanto el acto administrativo que resuelve la modificación se encuentre debidamente ejecutoriado. Dichas áreas se encuentran, por definición, aun no construidas ni con las torres instaladas, que es exactamente a lo que se refiere el momento en que se requiere el monitoreo, ya que se necesita conocer el estado de ocurrencia y ocupación del tigrillo en el lugar de intervención antes de las actividades de construcción como punto de comparación o línea base.

El muestreo entonces deberá realizarse antes de iniciar la construcción e instalación de las torres, y constituye el único mecanismo técnico que permite establecer el estado de referencia o "estado cero" de los parches donde se autorizó el aprovechamiento forestal, previamente a la construcción de las estructuras. Sin dicho referente, esta Autoridad carecería de un término de comparación para determinar, mediante los monitoreos de construcción y operación, si las medidas de manejo implementadas resultan eficaces o si se está configurando un impacto residual por ahuyentamiento de la especie o pérdida de conectividad, incrementándose la incertidumbre sobre la afectación real. Se resalta que el desarrollo de este muestreo previo no condiciona la ejecución de obras civiles localizadas fuera de los nodos objeto de la medida.

Frente al argumento relativo a la afectación de los cronogramas pactados con la UPME y el Ministerio de Minas y Energía, se precisa que las obligaciones contractuales y regulatorias adquiridas por el titular con otras entidades no constituyen fundamento para modular el alcance de las medidas ambientales necesarias para prevenir, corregir y verificar los impactos del proyecto, sin perjuicio de que el diseño del monitoreo permite su ejecución de manera simultánea al avance de las obras autorizadas en áreas distintas de los nodos intervenidos.

*Por consiguiente, se **CONFIRMA** el artículo Décimo Tercero de la ficha de seguimiento OF-fs – Manejo de Fauna en lo relacionado con la exigencia de monitoreo en etapa de preconstrucción no se excluye, por cuanto ninguno de los argumentos de la recurrente desvirtúa su necesidad técnica como línea base o "estado cero", ni las obligaciones contractuales con UPME/MinMinas constituyen fundamento válido para modular su alcance.*

Respecto a la caracterización (composición, riqueza y abundancia) y monitoreo de las abejas asociada a la vegetación cercana a la servidumbre.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Como ya se expuso en la respuesta a lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 1942 de julio de 2026, que se desarrolla en el presente documento la ANLA mantiene las consideraciones relacionadas con el muestreo de flora y fauna. En especial lo relacionado con el componente fauna sobre la falta de autorización en los predios, Ahora bien, frente al rechazo del proyecto de la comunidad es una situación que no le corresponde a esta Autoridad Nacional, por lo que no le asiste la razón a la Solicitante al señalar “los resultados obtenidos responden directamente a las condiciones particulares del área de muestreo, las cuales estuvieron marcados principalmente por situaciones de negación de permisos y rechazo al desarrollo del proyecto por parte de algunas comunidades”.

Por otra parte, si bien la Solicitante indica que las actividades FICHA F-fs-Manejo de Fauna, la caracterización (composición, riqueza y abundancia) y monitoreo de las abejas asociada a la vegetación cercana a la servidumbre es desmedida, no aportó en el recurso de reposición ningún argumento para desvirtuarlo. Además de señalar que no es posible atribuir al proyecto cualquier alteración de una colmena.

Este Equipo Evaluador Ambiental precisa que la finalidad de la obligación no es la atribución de responsabilidad por afectaciones a nidos individuales, sino el seguimiento a la comunidad de polinizadores asociada a las coberturas objeto de intervención, en tanto grupo funcional determinante para la regeneración natural de la vegetación remanente y para la efectividad de las medidas de restablecimiento de cobertura impuestas. No obstante, debido a que esta medida se encuentra ligada con el programa de Manejo Ambiental la cual fue recurrida y confirmada en el presente documento y por tanto, esta medida de monitoreo también se ***CONFIRMA****.*

En conclusión, se MODIFICA el numeral 4 solamente en cuanto a la condición de lugar, conforme a lo expuesto para el numeral 1.4 de la ficha OF-fs – Manejo de Fauna dispuesto en el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.”

De acuerdo con las consideraciones técnicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera procedente reponer parcialmente y, en tal sentido, modificar el numeral 1.4 de la ficha OF-fs "Manejo de fauna" del programa de seguimiento y monitoreo del recurso fauna, dispuesto en el artículo décimo tercero de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, así como la condición de lugar del programa de monitoreo de fauna asociada a dicho numeral. Con la modificación, la ejecución del estudio de movimiento de *Leopardus tigrinus* mediante telemetría queda condicionada a que los muestreos de fototrampeo confirmen la presencia de la especie en los nodos intervenidos, y se ajusta el número de individuos a monitorear en cada punto. En lo demás, no se repone y se confirman los numerales 1.1, y 3 de la misma ficha, relacionados con la escala cartográfica de los nodos, los monitoreos en etapa de preconstrucción y el monitoreo de abejas, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

9. OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERALES 2 Y 6 DEL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026.

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. *Aprobar el plan de compensación del componente biótico de la presente solicitud de licencia ambiental consecuencia de la afectación de 1,39 hectáreas, las cuales se localizan en ecosistemas seminaturales y transformados del Orobioma andino Altoandino de la Cordillera Oriental y Orobioma de Páramo Altoandino de la Cordillera oriental. El plan de compensación consiste en la implementación acciones de rehabilitación ecológica bajo los siguientes mecanismos, modos, formas:*

(…)

Obligaciones:

(…)

2. *La ejecución del Plan de compensación del componente biótico deberá iniciarse a más tardar dentro de los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad, acorde con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 0256 del 2018 y el cronograma aprobado para lo cual deberá informar la fecha de inicio.*

(…)

6. *Presentar, en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la generación del impacto y/o afectación de áreas por el desarrollo del proyecto, el Plan de Compensación ajustado, sin perjuicio del cumplimiento del artículo 3 de la Resolución 256 de 2018, el cual deberá contener la siguiente información:*

6.1. Ajustar la jerarquía de la mitigación presentada, estableciendo como impactos residuales objeto de compensación aquellos identificados en el acápite “Jerarquización de Impactos Ambientales” del presente acto administrativo.

6.2. Actualizar el objetivo general del plan de compensación, de manera que se encuentre alineado con el nuevo valor del área a compensar determinado por esta Autoridad Nacional.

6.3. Ajustar el objetivo específico 3 de manera que se incluyan la totalidad de coberturas presentes dentro de las áreas de compensación.

6.4. Incluir como mínimo a la especie tigrillo Lanudo (Leopardus tigrinus) para la evaluación del mejoramiento a la conectividad funcional propuesta dentro del objetivo específico número 3.

6.5. Complementar la meta 7 de manera que se establezca una cuantificación que permita evidenciar su cumplimiento.

6.6. Incluir metas asociadas al objetivo 3 de manera que establezcan los demás

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

atributos de la biodiversidad mencionados dentro del objetivo específico, estableciendo una temporalidad y una cuantificación de cumplimiento

6.7. Presentar el alcance del plan de compensación de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 2 del numeral 5.4.1 “Contenido del plan de compensación” del plan de compensación del componente biótico (2018).

6.8. Detallar la capa de biomas a escala de trabajo 1:10.000 o más detallada, conforme al tratamiento dado a la capa de ecosistemas del área de influencia biótica del proyecto, una vez se definan las áreas dónde se efectuará la compensación y conforme al cronograma de ejecución.

6.9. Una vez se definan las áreas definitivas para la ejecución de la compensación, deberá, con base en la caracterización físico-biótica correspondiente, precisar si existe la presencia de coberturas de bosque de galería que cumplan con las condiciones requeridas para la aplicación de la metodología propuesta.

6.10. Tener en cuenta el ajuste de la escala de los biomas para las áreas de compensación solicitado, así como la caracterización físico-biótica del área, como insumos fundamentales para la adecuada selección de especies

6.11. Complementar la metodología de las acciones de compensación de manera que se incluyan la densidad de siembra para para la cobertura de arbustales y vegetación secundaria y coberturas transformadas de los predios El trébol, Las peñitas y El pico.

6.12. Para el caso específico de la restitución o sustitución de especies foráneas, será necesario adelantar el respectivo permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente previo al inicio de actividades del plan de compensación y deberá ser presentado ante esta Autoridad Nacional como parte del proceso de verificación, en caso contrario, aquellas áreas con presencia de plantaciones forestales deberán ser excluida de la propuesta de compensación.

6.13. Complementar la metodología de las acciones de compensación propuestas, teniendo en cuenta la totalidad de las consideraciones realizadas, e incluyendo la descripción de las condiciones y características bajo las cuales se implementarán los cerramientos. En caso de su ejecución, deberá garantizar que estos no generen afectaciones a la fauna, particularmente en términos de conectividad ecológica.

6.14. Para el cronograma:

6.14.1. Incluir y especificar las actividades relacionadas con el modo de compensación de servidumbre contemplado para la presente modificación de licencia,

6.14.2. Realizar los mantenimientos de las siembras hasta completar los años de ejecución propuestos o hasta cumplir con los objetivos y metas del plan.

6.14.3. Presentar de manera detallada y específica que el inicio del cronograma está asociado con la actividad de la generación del

impacto, la cual, establece la exigibilidad de la obligación de compensación.

6.15. Contemplar la posible materialización de riesgos biológicos relacionados con aspectos fitosanitarios que puedan afectar el material vegetal utilizado, como por ejemplo patógenos, insectos, entre otros.

6.16. Actualizar el plan operativo y de inversiones de acuerdo con las superficies definitivas a ser compensadas y las acciones y actividades implementadas, así mismo, deberá garantizar los recursos necesarios para dar cumplimiento con las condiciones establecidas en la propuesta del plan de compensación hasta el momento que se dé cumplimiento a los objetivos del mismo.

6.17. Complementar la tabla que relaciona los indicadores y las metas propuestas, de manera que incluya y defina la totalidad de los indicadores contemplados para la medición del cumplimiento de dichas metas, garantizando la coherencia con la totalidad del plan de compensación presentado.

6.18. Ajustar los indicadores con base en los ajustes requeridos para los objetivos y metas del plan.

6.19. Incorporar de forma explícita indicadores orientados a la evaluación de atributos faunísticos y a la consolidación de la conectividad ecológica, de manera que se asegure la coherencia interna entre los objetivos, las metas y los indicadores definidos.

6.20. Presentar una descripción de las metodologías y actividades a emplear para el cálculo de los indicadores de monitoreo y seguimiento que se pretenden utilizar en el monitoreo y seguimiento a la compensación.

6.21. Complementar la propuesta de manejo a largo plazo, de manera que se precise y se detalle la metodología propuesta para llevar a cabo las actividades presentadas.

(…)"

9.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

*"**III. SOLICITUD***

***MODIFICAR** el numeral 2) y el numeral 6) del artículo Décimo Séptimo de la Resolución 1942 del 23 de julio del 2026, relacionado con la medida compensatoria por el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, en particular sobre el tiempo requerido para la presentación del ajuste al Plan de Compensación, los cuales quedarán de la siguiente manera:*

*"**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Aprobar el plan de compensación del componente biótico de la presente solicitud de licencia ambiental consecuencia de la afectación de 1,39 hectáreas, las cuales se localizan en ecosistemas seminaturales y transformados del Orobioma andino Altoandino de la Cordillera Oriental y Orobioma de Páramo Altoandino de la Cordillera oriental. El plan de*

compensación consiste en la implementación acciones de rehabilitación ecológica bajo los siguientes mecanismos, modos, formas:
(…)

Obligaciones: *(…)*

6.Presentar, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la generación del impacto y/o afectación de áreas por el desarrollo del proyecto, el Plan de Compensación ajustado, sin perjuicio del cumplimiento del artículo 3 de la Resolución 256 de 2018, el cual deberá contener la siguiente información: (…)" [subrayado fuera del texto].

Así mismo, con el fin de garantizar la coherencia interna del artículo Décimo Séptimo, se solicita modificar el numeral 2 del citado artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

"2. La ejecución del Plan de compensación del componente biótico deberá iniciarse a más tardar dentro de los seis (6) meses a partir de la aprobación, por parte de esta Autoridad Nacional, del Plan de Compensación ajustado presentado conforme al numeral 6 del presente artículo, acorde con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 0256 del 2018 y el cronograma aprobado, para lo cual deberá informar la fecha de inicio" [subrayado fuera del texto]".

9.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

"En relación con el tiempo necesario para dar cumplimiento a la presentación del Plan de Compensación ajustado, relacionado con tres (3) meses una vez sea causado el impacto; es preciso indicar que, teniendo en cuenta que, el tiempo comprendido entre la formulación inicial del Plan evaluado y la actualidad (asumiendo como referencia el radicado de presentación de información adicional - 20246200483912 del 26 de abril de 2024), permite establecer que, se requiere realizar un trabajo de campo asociado con revalidar y garantizar las áreas propuestas inicialmente; debido a que, por el tiempo transcurrido desde que se formuló la propuesta, no es totalmente seguro que dichas áreas seleccionadas inicialmente, mantengan los parámetros jurídicos y técnicos que favorezcan la implementación del modelo compensatorio en las condiciones formuladas en la propuesta.

En este contexto, la adecuada estructuración de los ajustes al Plan de Compensación demanda, implica como mínimo, las siguientes actividades técnicas:

- *Búsqueda de titulares del área para iniciar procesos de conversación y socialización del Plan de compensación.*
- *Confirmación de la viabilidad jurídica y predial.*
- *Actualización de acuerdos procesos de renegociación con propietarios y definición precisa de Acuerdos de Conservación, con las responsabilidades y obligaciones entre las partes.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

- *Realinderación de subáreas específicas de implementación de acciones de compensación.*
- *Verificación en campo de las condiciones biofísicas que sirven de insumo para los ajustes requeridos.*
- *Ajustes cartográficos.*
- *Planeación administrativa y operativa, entre otras; labores previas necesarias para garantizar la ejecución ordenada de las medidas.*

Estas actividades, por su propia naturaleza, sumada a las condiciones de los territorios (principalmente en el departamento de Cundinamarca, con inmuebles con tendencia al minifundio y que presentan situaciones de complejidad al momento de negociar), requieren tiempos de ejecución que, exceden un horizonte inmediato de tres (3) meses posteriores a la generación del impacto, especialmente considerando la necesidad de asegurar la trazabilidad técnica, la calidad de la información y la coherencia entre el diseño y ajustes del plan y su implementación efectiva en campo.

Desde el punto de vista técnico-operativo, un plazo de seis (6) meses resulta más consistente con la secuencia real de actividades requeridas para estructurar un adecuado ajuste al Plan de Compensación, robusto, verificable y ejecutable, permitiendo consolidar información actualizada, cerrar procesos de aseguramiento y acuerdos predial con el titular del predio y realizar las validaciones técnicas necesarias antes de su presentación a la autoridad ambiental.

Asimismo, contrastando con las condiciones definidas en el cronograma de actividades para el desarrollo del modelo compensatorio de la presente modificación de Licencia, es claro que, las actividades relacionadas con condiciones previas a las siembras de los modelos, se sobreponen con los tiempos planeados para la implementación in situ de siembras y demás mecanismos de la compensación; por lo cual, desde el punto de vista técnico, favorecer de manera anticipada al desarrollo de las siembras, las gestiones y ajustes necesarios al Plan de Compensación para tener el modelo plenamente garantizado, permitirá mantener los tiempos de implementación conforme el cronograma que define la siembras desde el primer año, guardando la debida relación con lo establecido en el artículo Tercero de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que condiciona el inicio del Plan de Compensación seis (6) meses posterior a la generación del impacto.

En ese sentido, ENLAZA GEB considera que, para la adecuada implementación del Plan de Compensación, una vez se confirme e informe la generación del impacto, se debe contar con un periodo más amplio de tres (3) meses para asegurar en debida forma, las áreas que serán parte del modelo compensatorio y la gestión necesaria que permita asegurar que los ajustes solicitados, puedan ser desarrollados consecuentemente en el territorio.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta los procesos de renegociación con los propietarios, mediante Acuerdos debidamente firmados entre las partes, realinderación de subáreas específicas de intervención, a partir de visitas técnicas con validación entre las partes, así como toda la planeación de la condición administrativa, logística y operativa necesaria para dar correcta ejecución al Plan de Compensación, ENLAZA GEB considera oportuno contar con un plazo razonable de seis (6) meses para garantizar que todo el proceso se ejecute adecuadamente y poder reportar a la

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Autoridad lo pertinente al ajuste del Plan sin contratiempos y sin incumplimientos por los tiempos asignados para tal fin y acorde a lo dispuesto en la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es preciso señalar, adicionalmente, que la ampliación del término solicitado en el numeral 6 debe leerse en armonía con el numeral 2 del mismo artículo Décimo Séptimo, el cual dispone que la ejecución del Plan de Compensación deberá iniciarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la generación del impacto, en concordancia con el artículo tercero de la Resolución 256 de 2018. De ampliarse el plazo de presentación del Plan de Compensación ajustado a seis (6) meses, sin un ajuste correlativo del numeral 2, no quedaría margen alguno para que esta Autoridad Nacional evalúe y apruebe dicho ajuste antes del vencimiento del término previsto para el inicio de la ejecución, lo cual haría inviable en la práctica el cumplimiento simultáneo de ambas obligaciones. En consecuencia, GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. solicita que, de accederse a la ampliación del término contemplado en el numeral 6, el término de seis (6) meses previsto en el numeral 2 para el inicio de la ejecución del Plan de Compensación se compute a partir de la aprobación, por parte de esta Autoridad Nacional, del Plan de Compensación ajustado, y no desde la generación del impacto, garantizando de esta manera la coherencia interna del artículo Décimo Séptimo y la efectividad de los dos términos allí establecidos”.

9.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026:

“En relación con la solicitud acerca de modificar los numerales 2) y 6) respecto a la ampliación del plazo establecido para la presentación e inicio de actividades del Plan de Compensación, este Equipo Evaluador Ambiental considera lo siguiente:

Respecto al numeral 2, del artículo décimo séptimo de la resolución 1942 del 23 de julio del 2026, esta Autoridad Nacional establece que el Plan de compensación aprobado deberá dar inicio dentro de los 6 meses posteriores a la generación del impacto.

En relación con esta obligación, es preciso aclarar que el artículo tercero de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, establece de manera explícita que la implementación del Plan de Compensación deberá iniciarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la generación del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad. Por lo anterior, y bajo el principio de legalidad, esta Autoridad Nacional debe asegurar el cumplimiento de la mencionada norma actuando en el marco de sus funciones.

Bajo este contexto, la modificación de la temporalidad del numeral 2), bajo el argumento de “la necesidad de asegurar la trazabilidad técnica, la calidad de la información y la coherencia entre el diseño y ajustes del plan y su implementación efectiva en campo” para atender los ajustes solicitados en el numeral 6, articulo

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

décimo séptimo de la resolución 1942 del 2026 no resulta procedente con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 256 del 2018. Esto, en tanto el ajuste no aseguraría el cumplimiento de inicio de la ejecución de la compensación a más tardar dentro de los seis (6) meses de generado el impacto.

Adicionalmente, es importante mencionar que dentro de la Resolución 1942 del 2026 el plan de compensación fue aprobado y que los ajustes solicitados dentro del numeral 6, del artículo décimo séptimo de la citada resolución corresponden a ajustes documentales al plan aprobado para asegurar el cumplimiento de los principios establecidos dentro del Manual de Compensaciones del Componente Biótico y las acciones propuestas por la solicitante. Por lo tanto, aunque dichos ajustes requieren la aprobación de esta Autoridad Nacional, el plan de compensación en conjunto ya cuenta con aprobación. En consecuencia, no existe impedimento para iniciar su ejecución a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia del impacto.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de modificación del literal 6), si bien el artículo tercero de la Resolución 256 del 2018 regula el inicio de la ejecución de las medidas de compensación, no establece ni regula el plazo para la presentación de ajustes requeridos por esta Autoridad Nacional del plan de compensación propuesto previo al inicio de su ejecución. Por lo tanto, el término de tres (3) meses establecidos en numeral 2) del artículo décimo séptimo de la Resolución 1942 del 2026 resulta coherente con lo dispuesto en el citado artículo tercero, en tanto permite a esta Autoridad Nacional contar oportunamente con el Plan de Compensación ajustado antes del término máximo previsto para su ejecución, considerando los tiempos de ejecución del proyecto y en consecuencia la generación del impacto que hace exigible la obligación de compensación.

Adicionalmente, se aclara que la obligación impuesta no implica la formulación de un nuevo plan, sino la presentación de ajustes y complementaciones puntuales orientadas a garantizar la coherencia del plan de compensación presentado con los criterios establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico acogido mediante la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018.

En este sentido, es pertinente señalar que la formulación del plan de compensación al interior del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental establece las condiciones generales para la implementación de este, buscando la pertinencia técnica respecto al qué, cómo, cuándo y dónde compensar de acuerdo con los impactos residuales bióticos identificados para el proyecto. Del mismo modo, dentro de la evaluación realizada y conforme a lo establecido por la propia Solicitante en el cronograma de ejecución propuesto, se evidenció que, durante el primer año de ejecución, se contemplan actividades relacionadas con la negociación y vinculación de predios a través del hito de gestión de acuerdos de conservación. En este sentido, las actividades que argumenta en el presente recurso referentes a la búsqueda de titulares para procesos de conversación y socialización del plan de compensación, la actualización de los acuerdos, las verificaciones en campo, entre otras argumentadas, corresponden a actividades previstas dentro de la planificación presentada por la Solicitante.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Del mismo modo, el cronograma propuesto establece para el primer y segundo año actividades relacionadas con el diseño puntual in situ de las estrategias de restauración y conservación y la preparación de las siembras en áreas de restauración/rehabilitación, lo que indica que las actividades relacionadas a la siembra y las actividades argumentadas por la Solicitante son parte de la ejecución de la compensación sin requerir tiempo adicional de acuerdo con lo propuesto por la misma Solicitante.

En consecuencia, dichas actividades al estar contenidas dentro del cronograma propuesto no desvirtúan el plazo de tres (3) meses establecidos para la entrega de los ajustes del plan de compensación solicitados dentro del numeral 6) de la Resolución 1942 del 2026. Por lo cual, resulta imperativo precisar que, si bien en el marco del Plan de Compensación del Componente Biótico debe presentarse una localización preliminar de las áreas destinadas a la implementación de las medidas de compensación, la definición cartográfica detallada y la delimitación predial específica pueden ser desarrolladas y ajustadas en la fase de seguimiento.

En efecto, dicha disposición establece que los Planes de Compensación podrán ser ajustados sin que deba tramitarse la modificación del acto administrativo que autorizó el proyecto, siempre que se mantenga el ecosistema objeto de compensación, particularmente en los siguientes eventos: (i) cambio del predio o beneficiarios donde se implementarán las medidas, conservando el mismo ecosistema; (ii) modificación del plazo de implementación hasta en un 30% del inicialmente aprobado; y (iii) ajustes en las acciones, modos, mecanismos o formas de implementación definidos en el manual correspondiente.

En consecuencia, la presentación preliminar de áreas dentro del Plan no implica la rigidez absoluta en su localización específica, sino que habilita, conforme al marco normativo vigente, la posibilidad de realizar precisiones y ajustes posteriores a través de los informes de seguimiento, siempre que se garantice la equivalencia ecológica, la coherencia con el ecosistema objeto de compensación y el cumplimiento integral de las obligaciones ambientales establecidas en el acto administrativo. De esta manera, se salvaguarda tanto la seguridad jurídica del instrumento aprobado como la flexibilidad técnica necesaria para asegurar la efectividad ecológica de las medidas de compensación vía seguimiento.

Adicionalmente, se menciona que acceder a la ampliación solicitada podría generar un escenario en el cual esta Autoridad Nacional no cuente con un plan debidamente ajustado dentro del término máximo previsto para el inicio de su ejecución, lo que podría comprometer la ejecución de las medidas de compensación y por ende, directamente los principios orientadores de las compensaciones del componente biótico (No pérdida neta de la biodiversidad; jerarquía de la mitigación; adicionalidad),en contravía de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018.

En tal sentido, bajo esa misma lógica normativa, no es procedente acceder a la solicitud de ampliar en seis (6) meses posteriores a la generación del impacto el plazo para presentar la información requerida, ni a la solicitud de ampliar el plazo para la ejecución del plan de compensación a partir de los 6 meses de la aprobación

del plan. Ello obedece a que los requerimientos formulados por la autoridad no se circunscriben exclusivamente a la selección definitiva de las áreas de compensación, aspecto que puede ser objeto de ajuste en seguimiento, sino que están orientados a precisar elementos técnicos estructurales del Plan, tales como objetivos, metas, indicadores, criterios de equivalencia ecológica, mecanismos de implementación, indicadores de seguimiento y soportes metodológicos.

Estos componentes son indispensables para validar la pertinencia, suficiencia y viabilidad de la medida de compensación, y deben estar definidos con anterioridad o, como mínimo, de manera concurrente a la generación del impacto, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo del principio de no pérdida de biodiversidad y la adecuada planificación de la compensación. En consecuencia, diferir su presentación hasta seis (6) meses después del impacto desnaturalizaría el carácter preventivo y planificado del instrumento de compensación ambiental.

Es por todo lo anterior, que no se considera procedente acceder a la petición de la recurrente. En este sentido, se mantienen los plazos establecidos, ***CONFIRMANDO*** *los numerales 2) y 6) del artículo Décimo Séptimo, conforme a lo establecido en la resolución 256 del 2018.*

CONSIDERACIONES ADICIONALES DE LA ANLA

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

Teniendo en cuenta el cambio del área proyecto y aprovechamiento forestal otorgado para el desarrollo de las actividades y obras del proyecto, específicamente por el sitio de torre T82AN y sus áreas asociadas, es necesario ajustar el área de retribución por afectación del hábitat de las especies no vasculares y líquenes en veda. Por lo tanto, el Equipo Evaluador Ambiental realizó el calculó del área a retribuir en hectáreas por unidad de cobertura de la tierra a intervenir, teniendo en cuenta la totalidad del área de intervención autorizada que no cuenta con levantamiento de veda de MinAmbiente y/o imposición de medidas de manejo.

De acuerdo con dicho calculo, deberá rehabilitar ecológicamente un área total de 0,642 ha y en caso de que las áreas de intervención cambien, deberá realizar el cálculo del área de retribución por afectación a especies no vasculares y líquenes en veda, de acuerdo con lo efectivamente intervenido y utilizando el instrumento de “Cálculo del área de retribución por afectación a especies no vasculares y líquenes en veda y sus criterios de evaluación”, disponible en el sitio web: https://www.anla.gov.co/01_anla/proyectos/nuevo-licenciamiento-ambiental/calculo-del-area-de-retribucion-por-afectacion-a-especies-no-vasculares-y-liquenes-en-veda-y-sus-criterios-de-evaluacion La información se deberá reportar en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, para evaluación y pronunciamiento de esta autoridad..

De acuerdo con lo anterior, es necesario MODIFICAR el contenido del Artículo Décimo Primero en el numeral 2 y 3 de la FICHA: V-VNV – MANEJO PARA LAS ESPECIES EN VEDA NO VASCULARES del PROGRAMA DE MANEJO DE LA VEGETACIÓN. Se aclara que el ajuste realizado al Artículo Décimo Primero,

numeral 2 y 3 de la FICHA: V-VNV no modifica las demás obligaciones impuestas dentro de esta ficha, únicamente se ajusta el valor del área a retribuir por afectación de las especies no vasculares en veda con base en los ajustes realizados en la infraestructura y aprovechamiento final para la modificación del proyecto."

De acuerdo con las consideraciones técnicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional no considera procedente reponer y en consecuencia se confirman los numerales 2 y 6 del artículo décimo séptimo de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 en lo relacionado con los plazos para la presentación de los ajustes al Plan de Compensación del componente biótico y para el inicio de su ejecución.

Así mismo, se modificarán los numerales 2 y 3 de la Ficha V-VNV "Manejo para las especies en veda no vasculares" del Programa de Manejo de la Vegetación, contenida en el Artículo Décimo Primero de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, únicamente en lo relativo al valor del área a retribuir. Las demás obligaciones de la ficha se mantienen

B. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUBACHOQUE

1. OBLIGACIONES RECURRIDAS: ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y CONCORDANTES DE LA RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026, EN LO RELACIONADO CON LOS SITIOS DE TORRE T86NN, T91N, T92, T100NV, T101N, T104 Y T108N.

ARTÍCULO PRIMERO. *Modificar el artículo primero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificado por el artículo primero y segundo de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, por el artículo primero de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y por el artículo primero de la Resolución 34 del 7 de enero de 2026, por la cual esta Autoridad Nacional otorgó Licencia Ambiental para el proyecto "UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", localizado en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, en el sentido de incluir 11 Variantes con una longitud de 11,48 km y un área de 39,28 ha (AreaProyecto), asociadas al Tramo Norte - Bacatá a 230 kV, localizadas en los municipios de Cogua, Zipaquirá, Tabio, y Subachoque en el departamento de Cundinamarca. A continuación, se presenta la ubicación de cada Variante**:*

(…)

ARTÍCULO TERCERO. *Modificar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificado por el artículo tercero de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, el artículo segundo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y el artículo tercero de la Resolución 34 del 7 de enero de 2026, en el sentido de autorizar la siguiente infraestructura y obras adicionales:*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

(…)

1.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“(…)

5. PRETENSIONES

a. Pretensiones principales.

5.1.1. *REPONER y REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución ANLA No. 001942 del 23 de julio de 2026, en cuanto autoriza los sitios T86NN, T91N, T92, T100NV, T101N y T108N, así como sus áreas de maniobra, accesos, corredores, brechas, servidumbres, aprovechamientos y demás obras o actividades asociadas dentro de la jurisdicción de Subachoque.*

5.1.2. *Respecto de T104, revocar únicamente los ajustes, obras, actividades o efectos incorporados por la Resolución No. 001942 de 2026 que dependan de información ambiental aún no verificada, y mantener expresamente la negativa de aprovechamiento forestal adoptada en el acto recurrido.*

5.1.3. *Como consecuencia, excluir de los artículos primero, tercero y demás disposiciones concordantes la infraestructura localizada en Subachoque objeto del recurso, sin afectar las decisiones de no autorización ni las obligaciones ambientales más protectoras.*

5.2. Pretensiones subsidiarias

Si la ANLA considera que no procede la revocatoria parcial inmediata, solicito subsidiariamente:

5.2.1. *Modificar la Resolución No. 001942 de 2026 para condicionar expresamente cualquier intervención en T86NN, T91N, T92, T100NV, T101N, T104 y T108N a la previa práctica, contradicción y aprobación de las pruebas solicitadas en este recurso. Suspender cualquier autorización de inicio de obras en esos sitios hasta que la decisión que resuelva el recurso quede ejecutoriada y se acredite el cumplimiento previo de las condiciones hidrogeológicas, hídricas, bióticas, de conectividad y de distancias de seguridad.*
5.2.2. *Modificar el artículo décimo tercero y las disposiciones concordantes para eliminar, respecto de Subachoque, la expresión o efecto según el cual los ajustes posteriores no condicionan el inicio de actividades, cuando tales ajustes se refieran a información determinante de la viabilidad ambiental.*
5.2.3. *Establecer una obligación de socialización técnica previa con el Municipio, los acueductos veredales y las comunidades de las veredas afectadas, con entrega de los estudios definitivos y respuesta motivada a las observaciones formuladas.*
5.2.4. *Ordenar que la decisión que resuelva el recurso identifique individualmente, para cada sitio de torre en Subachoque, la cobertura, unidad hidrogeológica,*

cuerpos de agua y receptores cercanos, corredores de fauna, distancias de exclusión, tipo de cimentación y medidas de evitación aplicables.
En todo caso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, solicito dejar constancia de que la interposición oportuna del presente recurso impide la firmeza y ejecutoriedad de las determinaciones recurridas mientras no sea resuelto y notificado.
(…)"

1.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

"(…)

2. DECISIÓN IMPUGNADA Y DELIMITACIÓN MATERIAL

La Resolución No. 001942 de 2026 modificó la licencia ambiental otorgada al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. para incluir once variantes en los municipios de Cogua, Zipaquirá, Tabio y Subachoque. Dentro de Subachoque, la parte resolutiva incorpora los sitios de torre T86NN, T91N, T92, T100NV, T101N y T108N, además de determinaciones relacionadas con la T104, estructura previamente autorizada mediante la Resolución 1058 de 2020.

Por precisión, el objeto del recurso no puede describirse como la autorización de cinco torres. El artículo primero y las tablas del artículo tercero del acto recurrido permiten identificar seis sitios proyectados en Subachoque. Respecto de la T104, la controversia se limita a los ajustes, actividades y efectos jurídicos incorporados por la Resolución No. 001942 de 2026, sin desconocer que su autorización inicial proviene de un acto anterior.

No	*Variante*	*Sitios(s)*	*Alcance del recurso*
1	*T85N-T89N*	*T86NN*	*Autorización de infraestructura y actividades asociadas en Subachoque*
2	*T91N-T94N*	*T91N y T92*	*Autorización de infraestructura, corredor, servidumbre y accesos asociados.*
3	*T98-T102N*	*T100NV y T101N*	*Autorización de infraestructura y actividades asociadas*
4	*T104*	*T104*	*Únicamente ajustes y determinaciones adoptados en la modificación; se mantiene la negativa de aprovechamiento forestal.*
5	*T107-T109*	*T108N*	*Autorización de infraestructura, accesos y actividades asociadas.*

Fuente: artículos primero y tercero de la Resolución ANLA No. 001942 del 23 de julio de 2026, páginas 516 a 528.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

3. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

3.1. Contradicción interna de la motivación y falta de resolución integral de la incertidumbre

La decisión presenta una contradicción relevante. En unas secciones afirma que no existe un escenario de incertidumbre científica que justifique aplicar el principio de precaución. Sin embargo, en su propia evaluación reconoce, entre otros aspectos: inconsistencias entre las bases de datos y las curvas de acumulación de flora; falta de representatividad técnica para determinar el estado de la fauna; imposibilidad de validar integralmente la calificación de impactos; incertidumbre sobre los efectos de la infraestructura eléctrica en mamíferos terrestres; y necesidad de verificar, antes de intervenir, la presencia de cauces y rondas mediante topografía de detalle.

Esos hallazgos no son simples observaciones marginales. Inciden en la línea base, en la identificación de receptores ambientales, en la evaluación de impactos y en la suficiencia de las medidas de manejo. La decisión debía explicar de manera específica por qué tales incertidumbres no afectaban cada uno de los sitios autorizados en Subachoque. La clasificación general de determinadas coberturas como matrices antrópicas no reemplaza el examen puntual de conectividad ecológica, aguas subterráneas, drenajes menores, infraestructura comunitaria y efectos acumulativos.

El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 exige que la decisión administrativa sea motivada y resuelva las peticiones planteadas. La motivación ambiental debe ser material: ha de confrontar los elementos técnicos contradictorios y mostrar por qué la alternativa escogida protege adecuadamente el ambiente. No basta transcribir las intervenciones y, luego, adoptar sin contraste suficiente la conclusión del titular del proyecto. (Resolución No. 001942 de 2026, páginas 249 a 251, 268 a 269, 354 a 355, 363 a 365 y 381. Ley 1437 de 2011, artículos 3 y 42).

3.2. Línea base biótica insuficiente y aplicación incompleta del principio de precaución

La ANLA comprobó que, salvo una cobertura, los datos usados por la empresa para calcular estimadores de riqueza y curvas de acumulación no coincidían con las bases de campo. La propia resolución señala que esa discrepancia invalida estimadores, impide tener certeza sobre el error de muestreo y no permite verificar el cumplimiento del umbral de representatividad del 85 % previsto en la metodología aplicada y en los TdR-17. También concluye que la incertidumbre impide evaluar integralmente impactos y establecer medidas proporcionales en ecosistemas naturales y seminaturales.

Frente a fauna, la resolución reconoce que el diseño muestral tuvo menor esfuerzo precisamente en algunas coberturas sensibles, que no se alcanzó representatividad para aves, reptiles y mamíferos, y que un número indeterminado de especies pudo no ser detectado. Pese a ello, autorizó infraestructura en coberturas consideradas

antrópicas bajo una inferencia general de menor valor de conservación y mayor presencia de especies generalistas.

La insuficiencia no queda saneada por prohibir únicamente la intervención de ciertos polígonos naturales. La conectividad ecológica y los desplazamientos de fauna no se agotan en el polígono inmediato de una base de torre. La propia resolución reconoce la importancia funcional de pastos y coberturas transformadas para el tigrillo lanudo. Por consiguiente, antes de autorizar las obras debía existir una caracterización representativa que permitiera descartar o dimensionar la afectación en cada sitio y en el corredor, no solo establecer monitoreos posteriores.

El numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 dispone que, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no puede emplearse para postergar medidas eficaces de protección. La Corte Constitucional ha reiterado que el principio de prevención opera ante daños previsibles y el de precaución ante impactos inciertos o desconocidos. La licencia ambiental, por su naturaleza, es un instrumento preventivo, cautelar y de planificación, no un mecanismo para completar después de la autorización los presupuestos esenciales de la evaluación. (Resolución No. 001942 de 2026, páginas 249 a 251, 267 a 269, 303 a 305 y 363 a 365. Ley 99 de 1993, artículo 1, numeral 6. Corte Constitucional, sentencias C-293 de 2002, C-746 de 2012 y C-280 de 2024).

3.3. Riesgo hidrogeológico no despejado y respuesta insuficiente a la evidencia contradictoria

En la audiencia pública se aportó una ponencia técnica sobre el sistema acuífero multicapa, la posible interconexión del Grupo Guadalupe y el riesgo de que cimentaciones profundas e inyecciones de concreto afecten fracturas conductoras y la recarga de nacederos, incluida la quebrada Coscojitas. La intervención sostuvo profundidades de pilotes entre 8 y 18 m y volúmenes superiores a 100 m³ de concreto por estructura, con eventuales efectos sobre acueductos veredales de Canica Alta, La Unión, Rincón Santo y Galdámez.

La resolución, en cambio, acoge la afirmación de la solicitante según la cual las excavaciones serían de aproximadamente 3,5 m, el nivel freático estaría entre 5 y 12 m o más en unidades arcillosas y las obras no alterarían la oferta de agua subterránea. A partir de ello concluye que no es necesario delimitar un área de influencia hidrogeológica definitiva.

El problema jurídico no consiste en asumir como probado uno u otro escenario. Consiste en que la decisión no explica, con soporte de diseños definitivos, sondeos específicos o un modelo hidrogeológico de detalle para los sitios de Subachoque, por qué descarta el escenario de mayor profundidad y riesgo presentado por los intervinientes. Tampoco identifica para cada torre la tipología real de cimentación, la unidad hidrogeológica interceptada, la distancia vertical al nivel de agua, la presencia de flujos subsuperficiales o el efecto acumulado sobre las zonas de recarga.

Cuando la diferencia entre los escenarios técnicos determina si la obra puede interceptar o no un sistema acuífero y afectar fuentes que abastecen comunidades, la respuesta compatible con los principios de prevención y precaución es obtener información concluyente antes de habilitar la construcción. La remisión a medidas generales de manejo no sustituye esa evaluación previa. (Resolución No. 001942 de 2026, páginas 95 a 99 y 380 a 381. Insumo técnico-ambiental de la Secretaría de Ambiente y Competitividad de Subachoque, 11 de agosto de 2026, numeral 2.2.)

3.4. Cartografía y cuerpos de agua menores: la verificación fue diferida a una etapa posterior

La resolución reconoce diferencias entre las cartografías a escalas 1:25.000 y 1:10.000 y lo observado en terreno. La CAR advirtió que pueden existir drenajes menores identificables únicamente a escalas de detalle 1:2.000 o 1:1.000 y que esa corroboración exige insumos de campo. Para la T104 la ANLA indicó expresamente que la cobertura vegetal no permitió establecer la existencia de una huella geomorfológica y ordenó verificar, antes de interesta venir, el retiro de cauces y rondas mediante topografía de detalle. Para otros sitios también condicionó la actuación a verificaciones posteriores.

Ese diseño decisorio invierte el orden preventivo del licenciamiento. Si la presencia o ausencia de un cauce define la viabilidad del sitio o su zona de exclusión, la comprobación debe preceder a la autorización, no quedar a cargo del beneficiario inmediatamente antes de construir. La experiencia de las torres T82AN, T96NV y T99N demuestra que la verificación detallada puede conducir a negar un sitio por cercanía a infraestructura de acueducto, manantiales o nacimientos. Por igualdad de criterio técnico, los sitios autorizados en Subachoque deben someterse a la misma comprobación previa y documentada.

El Municipio solicita que la verificación se realice a escala 1:2.000 o 1:1.000, o a la escala superior que técnicamente resulte necesaria, con levantamiento topográfico, inventario de drenajes permanentes y estacionales, nacimientos, aljibes, pozos, infraestructura de captación y usuarios. Debe existir participación del equipo técnico municipal y de los acueductos veredales concernidos. (Resolución No. 001942 de 2026, páginas 236 a 240 y 411 a 413. Insumo técnico municipal, numeral 2.4).

3.5. Fragmentación y conectividad del tigrillo lanudo

El acto recurrido reconoce que Leopardus tigrinus se encuentra en categoría En Peligro, que el área de influencia está dentro de su distribución potencial y que las obras pueden incrementar la fragmentación y reducir la conectividad. También identifica cambios relevantes en las variantes T85N-T89N, T91N-T94N y T107-T109, todas ubicadas total o parcialmente en Subachoque, y un efecto localizado alrededor de la T104. Según la información recogida en la propia resolución, las áreas con calidad de hábitat apropiado disminuyen 3,58 % y las áreas de conectividad muy alta disminuyen 2,50 % en el escenario con proyecto.

La resolución admite, además, incertidumbre sobre los efectos específicos de la infraestructura eléctrica en mamíferos terrestres y la necesidad de medidas diferenciales. Sin embargo, convierte esa incertidumbre en obligaciones de manejo y monitoreo posteriores. La jerarquía de mitigación exige priorizar evitar el impacto antes de mitigarlo, corregirlo o compensarlo. Por ello, primero debe establecerse si cada sitio de torre, acceso, brecha o servidumbre afecta un nodo o corredor funcional y si existe una alternativa de localización que evite la fragmentación.

No resulta técnicamente suficiente exceptuar de las áreas de exclusión los sitios de torre ya autorizados o los aprovechamientos concedidos, pues esa excepción hace depender la protección del corredor de la decisión que precisamente debe ser evaluada. La delimitación de conectividad debe operar como criterio previo de viabilidad y no únicamente como escenario de monitoreo posterior. (Resolución No. 001942 de 2026, páginas 350 a 355, 363 a 365, 392 a 394 y 400 a 401. Corte Constitucional, Sentencia C-280 de 2024).

3.6. Distancias de exclusión, infraestructura comunitaria, ruido y campos electromagnéticos

La no autorización de la T82AN se fundamentó en que su área de maniobra se encontraba a 70 m de la planta de tratamiento de agua potable del acueducto veredal de Canica Alta, dentro de una ronda de exclusión de 100 m aplicable a infraestructura social y de servicios. Para la operación, el acto también prevé monitoreo de ruido cuando una vivienda se encuentre a menos de 90 m de un sitio de torre.

Estos antecedentes obligan a comprobar, antes de mantener la autorización, las distancias reales de cada sitio, acceso y franja respecto de viviendas, centros educativos, acueductos, plantas de tratamiento, captaciones y demás infraestructura social. El recurso no afirma, sin evidencia concluyente, que los campos electromagnéticos causen por sí mismos un daño específico. Solicita que el cumplimiento del RETIE, las franjas de seguridad, la exposición de receptores sensibles y el efecto corona se verifiquen de manera individualizada y con diseños definitivos, en lugar de descansar exclusivamente en modelaciones generales. (Resolución No. 001942 de 2026, páginas 381 a 382, 412 a 413, 560 a 561 y artículo décimo primero.)

3.7. Las obligaciones posteriores no subsanan la insuficiencia previa de la evaluación

La resolución impone múltiples ajustes a los planes de manejo y seguimiento, algunos dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria, y aclara que tales ajustes no condicionan el inicio de las actividades. Esa fórmula es incompatible con los vacíos que inciden en la viabilidad misma: representatividad biótica, identificación de drenajes, diseño de cimentaciones, conectividad ecológica y distancias a receptores sensibles.

Cuando la información faltante define si el sitio es viable o se encuentra dentro de una exclusión, no puede tratarse como una simple obligación de seguimiento. La función preventiva de la licencia exige que los presupuestos esenciales estén comprobados antes de habilitar la obra. La Corte Constitucional ha caracterizado la licencia como instrumento coordinador, planificador, preventivo y cautelar, mediante el cual el Estado debe precaver riesgos o efectos no deseables. (Resolución No. 001942 de 2026, artículo décimo tercero, página 563. Corte Constitucional, Sentencia C-746 de 2012.)"

1.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026:

*"**Respecto a la contradicción interna de la motivación y falta de resolución integral de la incertidumbre***

*Desde el **medio biótico**, se realizó una valoración diferenciada con el fin de proteger los servicios ecosistémicos que brinda el área de influencia, lo cual permitió establecer prohibiciones expresas a las coberturas naturales y seminaturales y la intervención de coberturas antropizadas con fundamento a las características de transformación de dichas coberturas que disminuyen la posibilidad de proveer en mayor medida servicios ecosistémicos y sustentar una diversidad ecológica que involucre especies especialistas. Cabe destacar que la presencia de estas coberturas es mayor al 55% de ocupación (pastos limpios 330,16 ha, cultivos confinados 0,10 ha, pastos arbolados 39,11 ha, pastos enmalezados 0,07 ha, otros cultivos transitorios 7,7 ha) es decir existe una transformación en el área de influencia, que afecta su diversidad por la disminución de hábitats[39]. Por tanto, el registro de especies especialistas es mínima o nula; en ese orden de ideas, el escenario con proyecto no genera una pérdida de biodiversidad en ecosistemas ya alterados.*

El principio de precaución consagrado en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 se aplica cuando existe peligro de daño grave e irreversible y no hay certeza científica sobre los impactos que puede generar una actividad. Ese no es el supuesto del presente caso, como quiera que las decisiones proferidas a través de la resolución 1942 del 23 de julio de 2026, se fundamentaron en el principio de prevención el cual de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia constitucional,[40] se materializa en "mecanismos jurídicos como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente", consecuencia de ello es que

[39] Fahrig, L. (2003). Effects of habitat fragmentation on biodiversity. Annual Review of Ecology, Evolution, and Systematics, 34(1), 487-515.

[40] Corte Constitucional sentencias Sentencia T-204 de 2014 y C-300 de 2021. Igualmente tiene su soporte en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, los cuales reconocen el derecho al ambiente sano y obligan al Estado a proteger la diversidad e integridad del ambiente.

en aplicación del principio de prevención los impactos asociados a la construcción y operación de la línea de transmisión son conocidos y fueron identificados y valorados en el trámite de evaluación, lo que le permitió a esta Autoridad la definición previa de las medidas ambientales correspondientes para evitarlos, mitigarlos, corregirlos o compensarlos. En las coberturas antropizadas, la información disponible permitió establecer los impactos y definir las medidas de manejo correspondientes, por lo que su intervención se autorizó. En las coberturas naturales y seminaturales, la información aportada no alcanzó la representatividad exigida para caracterizar la línea base y valorar los impactos, por lo que no se autorizó su intervención. En consecuencia, la negativa no obedece a una incertidumbre científica sobre los efectos del proyecto, sino a la insuficiencia de la información presentada por la Solicitante para esas coberturas.

En ese sentido, teniendo como fundamento el principio de prevención es que la decisión de autorizar la intervención de las coberturas antropizadas se sustentó en la actual transformación de las coberturas, los resultados de la caracterización inicial del EIA y el complemento presentado, lo cual quedó contenido en el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 el cual sirvió de fundamento para emitir la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 de la siguiente forma “Para pastos limpios y pastos arbolados, los tres (3) estimadores quedan por debajo del 85%, y el ACE señala insuficiencia de datos de abundancia. De 19 muestras en pastos limpios, solo una (1) tuvo registros de mamíferos, condición que refleja baja detectabilidad del método empleado (únicamente recorridos), no ausencia de la fauna esperada. Para estas coberturas es necesario reforzar las medidas de manejo y de monitoreo partiendo que los pastos arbolados del Orobioma Alto de los Andes (Orobioma altoandino) fue caracterizada en el EIA inicial por medio del cual se otorgó la Licencia ambiental mediante Resolución 1058 del 12 de junio de 2020. En ese sentido, se cuenta con una línea base de partida que permite la toma de decisión por parte de la ANLA”

La motivación exigida por los artículos 3 y 42 de la Ley 1437 de 2011 se satisface mediante la confrontación efectiva de los elementos técnicos y la explicación de por qué la alternativa adoptada protege el ambiente. En el presente caso, la decisión no acogió la conclusión del titular: negó 106 individuos de los 142 solicitados, excluyó sitios de torre, recortó áreas de maniobra e impuso medidas correctivas y de monitoreo no previstas en la licencia original.

Sin perjuicio de la insuficiencia estadística advertida inicialmente en la línea base, esta Autoridad, en estricto cumplimiento de su deber de ponderación constitucional y en aplicación del principio de proporcionalidad frente a la declaratoria de utilidad pública del proyecto y el inminente riesgo de desabastecimiento energético nacional, determina viable la intervención. Dicha viabilidad se otorga bajo una condición de estricto cumplimiento: la ejecución previa del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo descrito en el presente documento (acápite Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna), garantizando así la protección del medio y el desarrollo sostenible.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

*En referencia al **medio socioeconómico** y frente al argumento de “Contradicción interna de la motivación y falta de resolución integral de la incertidumbre, por infraestructura comunitaria”, esta Autoridad Nacional precisa que no existe contradicción, toda vez que la identificación y análisis de la infraestructura social y comunitaria se realizó de manera integral durante el trámite de evaluación, a partir de la información presentada y complementada por la Solicitante, su verificación documental y espacial en el Modelo de Almacenamiento Geográfico, las visitas de evaluación realizadas entre el 16 y el 20 de enero de 2023 y el 1 y el 8 de febrero de 2024, así como las inquietudes y observaciones formuladas durante los Espacios de Participación Ampliada y la Audiencia Pública Ambiental.*

Esta información permitió verificar la localización de dichas infraestructuras frente a la Zonificación de Manejo Ambiental establecida para el proyecto y determinar las medidas de manejo aplicables. En consecuencia, la existencia de infraestructura social y comunitaria en proximidad al proyecto fue verificada y valorada dentro del análisis efectuado por el Equipo Evaluador Ambiental. Por tanto, la decisión adoptada se fundamentó en la valoración integral de la información disponible y en su contraste con las restricciones y medidas de manejo ambiental aplicables.

Frente a la solicitud relacionada con el análisis de impactos acumulativos en el medio socioeconómico, esta Autoridad Nacional precisa que dicho análisis sí fue considerado dentro del proceso de evaluación. En efecto, la información presentada por la Solicitante en el marco del Complemento del EIA fue integrada con la evaluación de impactos desarrollada por el Equipo Evaluador Ambiental en el acápite impactos acumulativos del concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 el cual sirvió de sustento para emitir la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. Adicionalmente, para el análisis de los impactos acumulativos, se incorporó el análisis regional efectuado mediante la herramienta institucional “Estandarización y jerarquización de impactos ambientales” para la subzona hidrográfica Río Bogotá (2130), en la cual se localiza el proyecto. Esta herramienta permitió analizar, desde una perspectiva regional, los impactos ambientales recurrentes asociados a los diferentes proyectos que convergen en dicha unidad hidrográfica. En consecuencia, la evaluación de los impactos acumulativos no se circunscribió exclusivamente a las condiciones particulares del proyecto, sino que consideró su interacción con el contexto territorial y regional, como insumo para determinar los efectos acumulativos relevantes en el área de influencia.

*En conclusión, la recurrente a través de sus argumentos no desvirtúa de manera técnica la decisión proferida por la ANLA, no obstante, se establece un Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo por lo tanto, a través de la presente decisión se **CONFIRMA** lo señalado en los Artículos Primero y Tercero de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 en cuanto a la decisión de autorizar la intervención de coberturas antropizadas y se MODIFICA el Artículo Quinto en lo relacionado con la autorización de la infraestructura asociada a las coberturas que no cumplieron con la representatividad mayor al 85%.*

No obstante, como resultado de los análisis efectuados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se MODIFICAN los artículos PRIMERO, TERCERO y QUINTO de la Resolución 1942 del 23 de julio de

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

2026. Los artículos PRIMERO y TERCERO se ajustan para incorporar las variantes, los sitios de torre y la infraestructura asociada que adquirieron viabilidad ambiental, incluidos los accesos y las áreas inicialmente recortadas que fueron autorizados. En concordancia con lo anterior, el artículo QUINTO se modifica para actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los elementos incorporados en la autorización y manteniendo aquellos que continúan excluidos por restricciones ambientales que no fueron desvirtuadas en el recurso. Las demás condiciones de la Resolución 1942 de 2026 que no fueron objeto de modificación se mantienen.

Respecto a Línea base biótica insuficiente y aplicación incompleta del principio de precaución

Tal como aduce la recurrente, la ANLA, en el ejercicio de revisar los datos presentados por la GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificó discrepancias en los datos para la construcción de las curvas de acumulación, aspecto que se explicó ampliamente en el acápite “Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna” que da respuesta a los motivos de inconformidad expuestos por la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB S.A. E.S.P. en el presente documento, debido a que no eran claros para esta Autoridad los datos que sirvieron para dicha construcción. No obstante, se considera procedente autorizar la intervención de las coberturas naturales y seminaturales sin perjuicio del estricto cumplimiento de las medidas de manejo ambiental y de las obligaciones del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, descrito en el acápite mencionado.

El recurrente hace énfasis que el diseño de muestreo de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. no permitió la identificación adecuada de especies en las coberturas antropizadas para el componente de fauna, a pesar de ello, esta Autoridad Nacional autorizó su intervención por considerarlas de menor valor conservación y mayor presencia de especies generalistas “Pese a ello, autorizó infraestructura en coberturas consideradas antrópicas bajo una inferencia general de menor valor de conservación y mayor presencia de especies generalistas” y señala que la insuficiencia del muestreo no quedó saneada por prohibir únicamente la intervención de ciertos polígonos naturales ya que la conectividad ecológica y movilidad de las especies de fauna, en especial del tigrillo lanudo, ocupa áreas transformadas como los pastos. Lo anterior, la recurrente lo describe de esta forma “La conectividad ecológica y los desplazamientos de fauna no se agotan en el polígono inmediato de una base de torre. La propia resolución reconoce la importancia funcional de pastos y coberturas transformadas para el tigrillo lanudo. Por consiguiente, antes de autorizar las obras debía existir una caracterización representativa que permitiera descartar o dimensionar la afectación en cada sitio y en el corredor, no solo establecer monitoreos posteriores”

Después de poner de presente las razones de la recurrente (Alcaldía de Subachoque), la ANLA se permite precisar lo siguiente:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

1. *Efectivamente, a través de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, se aprobó la intervención de las coberturas antropizadas a pesar de que se identificó para todas las coberturas insuficiencia en los muestreos, la decisión se fundamentó en que en el área de influencia permiten identificar que estas coberturas presentan diversidad de especies bajas, con lo cual se pueden evaluar los impactos ambientales asociados, definir la sensibilidad del área e imponer las medidas de manejo ambientales que sean necesarias. Esto inicialmente fue señalado en el cumplimiento del requerimiento 20 caracterización - Medio biótico del concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 el cual sirvió de sustento para emitir la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. Lo anterior, también es sustentado en los resultados de los diferentes complementos del Estudios de Impacto Ambiental, el mismo EIA inicial de la licencia ambiental respalda lo considerado.*

2. *Específicamente, para los resultados del grupo de mamíferos el concepto 7776 del 22 de julio de 2026 señala “para las coberturas de pastos limpios, pastos arbolados las curvas de acumulación de especies tienen una pendiente marcada, y los estimadores están entre el 70 y 80 %, demostrando que aún quedan especies por muestrear, ya sea por rareza o por ausencia de observación”. Si bien se destaca el no cumplimiento de la asíntota o el porcentaje de representatividad; en consonancia con lo indicado previamente, relacionado con que los ecosistemas intervenidos presentan una menor complejidad estructural y una menor oferta de hábitat para fauna silvestre en comparación con las coberturas naturales, se autorizó la intervención, debido a que no son coberturas que sustenten la capacidad de generar áreas de importancia ambiental o poblaciones estables por el contrario su composición corresponde a especies generalistas, de hábitos abiertos y alta resiliencia a la perturbación antrópica. Es decir, la fracción de diversidad no detectada en las coberturas no podría llevar a detectar especies especialistas.*

3. *Como resultado del análisis efectuado a los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se autoriza la intervención de las coberturas naturales y seminaturales a pesar de no cumplir la representatividad de los componentes de Flora y Fauna, para lo cual se establece el Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo que será de estricto cumplimiento por parte del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.*

4. *Puntualmente, en lo relacionado con el tigrillo lanudo, los resultados de conectividad incluyen áreas transformadas tal y como lo presentó el análisis regional elaborado por la ANLA en el marco de las consideraciones técnicas de la resolución 1058 del 12 de junio de 2020 la cual otorgó licencia ambiental al proyecto y su modificación con la resolución 1146 de 2023. Dicho análisis regional, denominado “Análisis regional para la identificación de impactos acumulativos en el área de confluencia de los proyectos LAV0033-00-2016, LAV0044-00-2016 y Proyecto CAR” (SIPTA-ANLA, noviembre 2019)”.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

No obstante, conforme a la Figura 102. Sitios torre negados para aprovechamiento forestal que se encuentran sobre áreas de tigrillo (Leopardus tigrinus) en el área del proyecto, presentado en el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026, las coberturas de pastos arbolados y limpios no hacen parte de las áreas núcleo o hábitat de la especie, el mismo concepto técnico en el análisis de conectividad (acápite 4.2.2.1.3) y análisis regional (acápite 7.6.4) determinó viable la intervención de dichas coberturas. En ese sentido si bien no se cuenta con el porcentaje de representatividad del grupo de mamíferos al haber utilizado una especie como el tigrillo especie de importancia local y regional permitió validar los posibles efectos negativos frente a la infraestructura y se consideró viable su intervención.

En cuanto a la afirmación según la cual la conectividad ecológica no se agota en el polígono inmediato de la base de una torre, esta Autoridad Ambiental la comparte y la incorporó en la evaluación. Por esa razón la medida correctiva de reposición no se circunscribió al polígono de intervención, sino que se orientó al mejoramiento de la permeabilidad de los nodos intervenidos y de sus áreas contiguas, y por esa misma razón el monitoreo de Leopardus tigrinus se estructuró sobre una red de celdas de 0,3 km² dimensionada a partir del ámbito de hogar de la especie y no sobre puntos aislados en cada sitio de obra.

Con esto se demuestra que no fue un análisis aislado, sino que se tuvo en cuenta otros elementos para sustentar la decisión de manera integral, por tanto, para las coberturas antropizadas no aplicó el principio de precaución toda vez que los impactos fueron identificados, y si bien existieron vacíos de información, estos fueron compensados con un análisis puntual para la especie en mención, situación que no es equiparable con lo definido para las coberturas naturales que si son áreas de mayor sensibilidad e importancia ambiental que brinda distintos hábitats, sitios de refugio, sitios de anidación y alimento para la fauna silvestre, donde no se tiene certeza de la magnitud del impacto, para lo cual se establece el Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo que será de estricto cumplimiento por parte del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Respecto del principio de precaución, ya previamente en las consideraciones para atender los argumentos del recurrente en el título “Respecto a la contradicción interna de la motivación y falta de resolución integral de la incertidumbre” quedaron explicados por parte de esta Autoridad las diferencias entre el principio de precaución y prevención, y que la decisión objeto de recurso se fundamentó bajo el principio de prevención.

*Respecto a la T104 mencionado en el numeral **5.1.2** del recurso de reposición por medio del cual el recurrente solicita “Respecto de T104, revocar únicamente los ajustes, obras, actividades o efectos incorporados por la Resolución No. 001942 de 2026 que dependan de información ambiental aún no verificada, y mantener expresamente la negativa de aprovechamiento forestal adoptada en el acto recurrido” se precisa que conforme al presente recurso de reposición se autoriza la intervención de las coberturas naturales y seminaturales, que incluye la solicitud de aprovechamiento forestal asociado a la T104 a pesar de no cumplir la representatividad de los componentes de Flora y Fauna. No obstante, para cerrar la*

incertidumbre técnica se establece el Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo que será de estricto cumplimiento por parte del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, por lo que no es posible mantener la negativa expresada en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

En conclusión, la recurrente no desvirtúa los argumentos técnicos proferidos por la ANLA, sin embargo, producto de los análisis realizados a los argumentos del recurso de reposición presentado por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se ***MODIFICA*** *el Artículo Quinto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, en lo relacionado con la infraestructura no autorizada por encontrarse en Áreas que no cumplen la representatividad muestreo para los componentes de Flora y Fauna.*

En consecuencia, es necesario MODIFICAR los siguientes artículos de la resolución 1942 del 23 de julio de 2026:

1. *Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
2. *Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
3. *Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.*
4. *Artículo Noveno, en el sentido de ajustar los numerales 5, 6, 15 y 16 del área de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental. El numeral 29 se excluye.*

Respecto al riesgo hidrogeológico no despejado y respuesta insuficiente a la evidencia contradictoria

Con respecto a las afirmaciones realizadas por la recurrente es necesario aclarar varias cosas, la primera es que, si bien la ANLA no desarrolla estudios adicionales, en el proceso de evaluación de las solicitudes si se utilizan diferentes estudios regionales realizados por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales SIPTA, por lo que los análisis y conclusiones que se presentan en el Concepto Técnico de Evaluación corresponden a las observaciones realizadas

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

sobre la información presentada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y los diagnósticos existentes para el sector donde se propone el desarrollo de las actividades; también se aclara que esta Autoridad Nacional en el proceso de solicitud de Información Adicional, la cual quedo registrada en el Acta 11 de 2024 en el marco del requerimiento 19 solicitó a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. lo siguiente:

“CARACTERIZACIÓN – Medio Abiótico
Requerimiento 19
En cuanto a la caracterización del componente Hidrogeológico se deberá:

a) *Actualizar el inventario de puntos de agua subterránea incluyendo aquellos identificados en la visita de evaluación los reportados en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCA, así como los contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, con el cual se otorgó Licencia Ambiental mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.*
b) *Presentar los FUNIAS (Formulario Único Nacional de Inventario de Puntos de Agua Subterránea), diligenciados en cada uno de los puntos hidrogeológicos identificados.*
c) <u>Realizar un análisis de las unidades hidrogeológicas asociadas a las torres sujeto de la presente modificación, donde se incluyan las variables de recarga, descarga y direcciones de flujo, de forma puntual, en función a la presencia de los puntos hidrogeológicos identificados.</u>
d) *Realizar los ajustes correspondientes en los capítulos de Descripción del Proyecto, Área de Influencia, Evaluación de Impactos, Zonificación Ambiental y de Manejo, Planes de Manejo y Seguimiento Ambiental y el Modelo de Almacenamiento Geográfico – MAG.*
e) *En caso de ser necesario, deberá reubicar la infraestructura.”* ***<u>Subrayado y negrita fuera de texto</u>***

En consecuencia, los análisis hidrogeológicos obrantes en el expediente, requeridos de manera expresa por esta Autoridad mediante el Acta 11 de 2024, evaluaron exhaustivamente las variables de recarga, descarga y direcciones de flujo. Dichos estudios técnicos descartan fundadamente la existencia de un riesgo de afectación sobre los acuíferos o la red de acueductos veredales por las obras de cimentación, lo cual desvirtúa las afirmaciones formuladas por la Alcaldía Municipal.

Respecto a la cartografía y cuerpos de agua menores: la verificación fue diferida a una etapa posterior

En cuanto al ***medio abiótico*** *los argumentos expuestos sobre la cartografía y cuerpos de agua menores y la verificación fue diferida a una etapa posterior, se debe indicar en primer instancia que la cartografía base del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental (C-EIA) fue presentada a escala 1:25.000, cumpliendo de manera estricta con la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018) y los Términos de Referencia TdR-17 de 2018 para proyectos de transmisión de energía eléctrica; sin embargo, la evaluación técnica efectuada por el Equipo Evaluador de la ANLA realizó un cruce espacial mayor*

detalle utilizando la base cartográfica a escala 1:10.000 suministrada formalmente por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

Adicionalmente no se considera procedente afirmar que el análisis fue "de escritorio"; dado que en el marco de la elaboración del C-EIA la Solicitante ejecutó inventarios de campo directamente en los vanos de las torres y hasta un búfer de aproximadamente 100 metros a cada lado de la servidumbre para caracterizar detalladamente todos los drenajes, fuentes de agua superficial, usos y usuarios del recurso. Adicionalmente, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA realizó visitas técnicas de evaluación en campo entre el 16 y 20 de enero de 2023, y del 1 al 8 de febrero de 2024, verificando directamente en el territorio las condiciones físico-bióticas reales antes de tomar una decisión de fondo.

Respecto a la inexistencia de una "Inversión del Orden Preventivo", la viabilidad ambiental de la infraestructura sí precedió a la autorización. Prueba de ello es que se aplicaron de forma estricta los criterios de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental y en atención al principio de prevención; para los sitios en donde se definió viabilidad ambiental, la imposición de obligaciones de verificación con topografía de detalle no constituye un aplazamiento de la evaluación de viabilidad, sino una medida de manejo, control y mitigación preventiva de carácter estricto. Debido a las características del área, esta Autoridad Nacional estableció criterios de exclusión, los cuales deben ser verificados previo a la ejecución de la infraestructura. Esto obliga al titular de la licencia a corroborar la existencia de cualquier drenaje menor o escorrentía estacional, para garantiza que se mantenga el retiro normativo estricto de 30 metros de la ronda hídrica, donde solo se permite el cruce de vanos sin intervención en el suelo o la vegetación.

También vale la pena aclarar que la identificación de micro drenajes o escorrentías menores a escala detallada 1:2.000 o 1:1.000 es posible, pero esta identificación a nivel de detalle corresponde a los municipios como entidades territoriales, en el marco de sus funciones de reglamentación del uso del suelo y sus instrumentos de planificación local. Independientemente de la escala base, se determinó que en la Zonificación de Manejo Ambiental prima el principio de conservar y proteger la ronda hídrica. Por lo tanto, si durante las actividades de replanteo en campo se identifica cualquier cuerpo de agua o nacimiento menor no cartografiado previamente, el criterio de exclusión (de 30 m para corrientes superficiales, 100 m para manantiales y 30 m para aljibes y pozos) se activa de forma automática e inmediata, obligando a reubicar la obra.

Por consiguiente, condicionar la intervención en determinados puntos a comprobaciones topográficas detalladas documentadas no vulnera la prevención, sino que constituye una salvaguarda adicional del proceso de licenciamiento, asegurando que la infraestructura autorizada corresponda a la realidad biofísica del terreno antes de cualquier intervención. Por lo tanto, no se considera procedente la solicitud planteada por el recurrente.

En conclusión, no procede incluir la propuesta sobre la “verificación se realice a escala 1:2.000 o 1:1.000”, puesto que el complemento del Estudio de Impacto

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

*Ambiental (C-EIA) se acoge a las metodologías y términos establecidos en cuanto al nivel de detalle necesario para la toma de decisiones y así mismo en el proceso de evaluación ambiental y la verificación se realizó en terreno en los sitios de torre y áreas circundantes permitiendo validar la interpretación cartográfica presentada, por lo que aumentar el detalle no representaría un ajuste o cambio en las decisiones técnicas definidas, y en todo caso se definieron criterios de zonificación en los que prevalece la conservación de las fuentes hídricas y sus rondas de protección, por lo anterior, se **CONFIRMA** lo indicado en el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 y lo establecido el artículo noveno respecto a la zonificación de manejo ambiental (ZMA) de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 por las razones descritas anteriormente.*

Respecto a Fragmentación y conectividad del tigrillo lanudo

La recurrente señala que la decisión reconoce el incremento de la fragmentación y la reducción de la conectividad, identifica cambios en las variantes T85N–T89N, T91N–T94N y T107–T109 y un efecto localizado alrededor de la T104, y sin embargo convierte la incertidumbre en obligaciones de manejo y monitoreo posteriores, en lugar de aplicar la jerarquía de la mitigación priorizando la evitación.

*Esta Autoridad Ambiental precisa que la jerarquía de la mitigación sí fue aplicada en su orden, y que la autorización de las torres no implica la inexistencia de impactos ambientales. Los cambios cuantificados en el escenario con proyecto respecto del escenario actual, a partir de la información obrante en el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 que **CONFIRMAN** la afectación y sustentan las medidas correctivas impuestas.*

La medida correctiva de reposición y el monitoreo de la especie no sustituyen la evitación: operan sobre las intervenciones que, tras aplicar la evitación, fueron consideradas ambientalmente admisibles. Se precisa que las medidas de manejo y monitoreo establecidas para Leopardus tigrinus son adicionales y complementarias a las áreas de exclusión.

*Por lo anterior se **CONFIRMA** lo establecido en el Artículo Séptimo de la resolución 1942 de 2026 relacionado a la medida correctiva establecida en dicha obligación.*

Respecto a las distancias de exclusión, infraestructura comunitaria, ruido y campos electromagnéticos

Frente a la solicitud de verificar en campo las distancias a viviendas, centros educativos, plantas de tratamiento, bocatomas y demás infraestructura social, así como el cumplimiento de las zonas de exclusión y del RETIE con los diseños definitivos, esta Autoridad Nacional considera necesario precisar que, contrario a lo señalado por la Alcaldía de Subachoque, durante el trámite de evaluación de la modificación de la licencia ambiental se efectuó la verificación de la información relacionada con la infraestructura susceptible de afectación por las obras y actividades objeto de la modificación de licencia ambiental, logrando verificar el 100% de las variantes solicitadas en el trámite de modificación, lo que permitió a su

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

vez, verificar la infraestructura tanto privada como comunitaria aledaña a la infraestructura del proyecto.

Ahora bien, en el trámite de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental, el Equipo Evaluador Ambiental realizó la visita de evaluación entre el 16 y el 20 de enero de 2023, cuya continuación se efectuó entre el 1 y el 8 de febrero de 2024. Durante esta visita se verificó en campo la información presentada por la Solicitante asociada con la caracterización de la infraestructura privada y comunitaria localizada en el área del proyecto y en su entorno susceptible de afectación. Adicionalmente, con los requerimientos de información adicional se complementó la información relacionada con las viviendas e infraestructura social aledaña al proyecto, información que incluyó las distancias de las obras y actividades del proyecto frente a los elementos citados por la Alcaldía de Subachoque, lo cual permitió su convalidación a nivel cartográfico con las distancias dispuestas en el RETIE.

En este sentido, es preciso señalar que la verificación de las condiciones de localización y de las distancias respecto de la infraestructura identificada se realizó de manera previa al pronunciamiento de esta Autoridad Nacional, con el propósito de establecer con certeza las condiciones existentes en el área de influencia. Dicha verificación permitió contar con elementos técnicos y territoriales suficientes para sustentar la decisión adoptada y, por lo tanto, garantizó que, al momento de emitir el pronunciamiento, se respetaran las distancias y restricciones establecidas en la normativa y en los instrumentos aplicables, atendiendo a las condiciones particulares identificadas en el territorio.

Adicionalmente, es de precisar que la infraestructura social y comunitaria constituye uno de los elementos expresamente considerados en áreas de exclusión de la licencia ambiental del proyecto, al igual que las áreas de interés turístico y recreacional e infraestructura asociada.

Conforme a las consideraciones presentadas en los acápites “Respecto a la infraestructura comunitaria” y “Consideraciones Finales de ANLA” del presente documento, esta Autoridad Nacional realizó el ajuste del criterio de exclusión, manteniendo la infraestructura comunitaria dentro de las áreas de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental, pero sin el buffer general de 100 m, y condicionando su intervención o coexistencia con la infraestructura eléctrica al cumplimiento del RETIE.

A partir de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es necesario MODIFICAR los siguientes artículos de la resolución 1942 del 23 de julio de 2026:

1. *Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

2. *Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
3. *Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.*
4. *Artículo Noveno, en el sentido de ajustar los numerales 5, 6, 15 y 16 del área de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental. El numeral 29 se excluye.*

En relación con el fenómeno de CEM y ruido asociado a las actividades del proyecto, esta Autoridad Nacional ya contempló y evaluó los diferentes impactos atmosféricos asociados, por lo cual se entiende que estas actividades cuentan con las diferentes medidas de manejo y seguimiento; incluyendo las ya consideradas y modificadas en este documento.

Por lo anterior, la verificación del cumplimiento de las zonas de exclusión, de las obligaciones ambientales establecidas y de las condiciones técnicas aplicables durante las etapas de construcción y operación será objeto del seguimiento correspondiente por parte de la ANLA, respecto de las obras que se encuentren debidamente autorizadas. Esto permite garantizar que las condiciones establecidas en el instrumento ambiental sean verificadas durante la ejecución del proyecto, sin que ello implique trasladar a la etapa de seguimiento la determinación de una viabilidad ambiental que corresponde establecer en el trámite de evaluación.

*En lo referente a ruido, procede **MODIFICAR** el Artículo Décimo Primero de la Resolución 1942 de 2026, en el sentido de complementar las medidas de manejo ambiental establecidas en el programa “Oa-em -Manejo de campos electromagnéticos, radio interferencias, ruido audible y ruido ambiental”.*

Respecto a las obligaciones posteriores no subsanan la insuficiencia previa de la evaluación

Esta Autoridad ambiental comparte el criterio expuesto por la recurrente y considera procedente precisarlo expresamente. La expresión conforme a la cual los ajustes al Plan de Manejo Ambiental y al Plan de Seguimiento y Monitoreo no condicionan el inicio de las actividades se refiere a instrumentos de manejo de intervenciones cuya

viabilidad ambiental ya fue establecida en el acto administrativo, y no a los presupuestos que determinan dicha viabilidad.

Los elementos que definían la viabilidad (representatividad de la caracterización biótica, localización respecto de áreas de importancia para la conectividad y justificación técnica del aprovechamiento forestal) no fueron diferidos: se tradujeron en negativas expresas dentro del articulado.

Pretensiones subsidiarias

Pretensión numeral 5.2.1 Modificar la Resolución No. 001942 de 2026 para condicionar expresamente cualquier intervención de los T86/N, T96/N, T92, T100/N, T101/N, T104 y T108N a la previa práctica, contradicción y aprobación de las pruebas solicitadas en este recurso. Suspender cualquier autorización de inicio de obras en esos sitios hasta que la decisión que resuelva el recurso quede ejecutoriada y se acredite el cumplimiento previo de las condiciones hidrogeológicas, técnicas, bióticas, de conectividad y de distancias de seguridad.

En lo que se refiere a la solicitud "Suspender cualquier autorización de inicio de obras en esos sitios hasta que la decisión que resuelva el recurso quede ejecutoriada y se acredite el cumplimiento previo de las condiciones (…) bióticas…", se precisa que los resultados de la caracterización del área de influencia llevaron a negar la intervención de las coberturas naturales y seminaturales, por no cumplir con la representatividad del componente flora y fauna, por tanto, se le aclara al recurrente que no se dejaron obligaciones para ser subsanadas antes de inicio de actividades. En conclusión, para este caso en específico no aplica la suspensión requerida ni la modificación de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. Vale decir además que, frente a las pruebas solicitadas, ya sobre ellas se pronunció esta Autoridad Nacional, al inicio de la presente decisión en que se resuelve los recursos de reposición.

Pretensión numeral 5.2.2 Modificar el artículo décimo tercero y las disposiciones concordantes

En lo referente a la petición subsidiaria mencionada en el numeral "5.2.2. Modificar el artículo décimo tercero y las disposiciones concordantes para eliminar, respecto de Subachoque, la expresión o efecto según el cual los ajustes posteriores no condicionan el inicio de actividades, cuando tales ajustes se refieran a información determinante de la viabilidad ambiental" se reitera que, de acuerdo al acápite "Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna" del presente documento, se establece el Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, el cual debe ser de obligatorio cumplimiento por parte de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, cuya ejecución no condiciona el inicio de las actividades del proyecto. No obstante, las actividades deben llevarse a cabo previo a la intervención de las coberturas naturales y seminaturales.

Pretensión numeral 5.2.3 Socialización técnica

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Frente a la pretensión subsidiaria de la recurrente consistente en “establecer una obligación de socialización técnica previa con el Municipio, los acueductos veredales y las comunidades de las veredas afectadas, con entrega de los estudios definitivos y respuesta motivada a las observaciones formuladas”, esta Autoridad Nacional considera necesario precisar que la licencia ambiental ya contempla medidas específicas de información, participación y relacionamiento con los grupos de valor del área de influencia, incluyendo aquellas dirigidas a informar sobre las obras autorizadas, sus impactos, las medidas de manejo y el avance de las actividades de construcción, así como mecanismos de comunicación y seguimiento durante la ejecución del proyecto.

En particular, el programa de manejo “Soc-Ro. Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a la comunidad y autoridades” establece como propósitos informar a los actores sociales del área de influencia sobre la licencia ambiental y sus modificaciones, los aspectos técnicos del proyecto, los impactos y las medidas de manejo socioambiental; comunicar la programación de las actividades asociadas al inicio y avance de las obras; y mantener un relacionamiento continuo entre GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y los grupos de valor. Esta ficha se encuentra articulada con las actividades de las etapas de “Construcción y montaje” y “Operación y mantenimiento” relacionadas con el impacto “Generación o alteración de conflictos socioambientales”, y cuenta con objetivos, metas e indicadores orientados a verificar su implementación y eficacia.

Dicho programa contempla que, previo al inicio de las actividades de construcción, la Solicitante deberá informar al 100% de los propietarios del área del proyecto sobre el acto administrativo que adopta la decisión ambiental, las obras autorizadas, los principales impactos, las medidas de manejo y las acciones de seguimiento y monitoreo, así como atender las inquietudes que puedan presentarse con ocasión de la modificación de la licencia ambiental.

Asimismo, en la modificación de la licencia ambiental (Resolución 1942 del 23 de julio de 2026), se establecieron por parte de esta Autoridad Nacional obligaciones adicionales relacionadas con la solicitud de los permisos de ingreso a los predios requeridos para la ejecución de las obras autorizadas y la inclusión de reuniones trimestrales con las autoridades y personerías municipales, orientadas, entre otros aspectos, a informar sobre los avances de las obras por municipio, las medidas preventivas ejecutadas, los avances del Plan de Manejo Ambiental de los diferentes medios, el sistema de Peticiones, Quejas, Reclamos y Solicitudes –PQRS y los mecanismos de participación. Para estas actividades fueron establecidos objetivos, metas e indicadores, fortaleciendo de esta manera el esquema de información y relacionamiento previsto en la licencia ambiental y sus anteriores modificaciones.

De igual manera, atendiendo las inquietudes manifestadas por propietarios, comunidades y organizaciones sociales con presencia en el área de influencia, esta Autoridad Nacional incluyó obligaciones adicionales asociadas con la socialización durante la etapa de construcción y montaje de las acciones y resultados obtenidos en las medidas de seguimiento y monitoreo ambiental. Por lo tanto, se prevé la

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

divulgación de información relacionada con los monitoreos de ruido, calidad del aire, calidad del agua y fauna silvestre, así como las acciones de conservación y educación ambiental asociadas a la especie Leopardus tigrinus, entre otras temáticas relevantes para los grupos de valor del proyecto.

Lo anterior permite concluir que las obligaciones incluidas en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, contemplan mecanismos de información, participación y relacionamiento, con obligaciones específicas dirigidas tanto a los propietarios como a las autoridades y comunidades del área de influencia.

Ahora bien, debe precisarse que los estudios definitivos a los que hace referencia la Alcaldía de Subachoque fueron entregados por la Solicitante a esta Autoridad Nacional durante el trámite de evaluación de la modificación de la Licencia Ambiental, dentro de la información técnica requerida y aportada para la toma de decisión. En este sentido, dicha información no solo hizo parte del expediente administrativo, sino que fue puesta a disposición de los grupos de valor mediante su publicación en el micrositio dispuesto por la ANLA para el trámite y en la página web de la Solicitante, garantizando con ello su acceso y consulta.

Adicionalmente, durante la visita de evaluación, los Espacios de Participación Ampliada y la Audiencia Pública Ambiental, el acceso a dicha información fue socializada y puesta en conocimiento de los diferentes grupos de valor, entre ellos la Alcaldía Municipal de Subachoque, las comunidades y los líderes comunitarios, quienes tuvieron la oportunidad de conocer los aspectos relevantes del proyecto y formular las observaciones que consideraron pertinentes. En consecuencia, se considera que la información técnica objeto de la solicitud ya fue suministrada y estuvo disponible para consulta de los actores interesados durante el trámite de evaluación, por lo que no se advierte la necesidad de establecer una obligación adicional en los términos planteados por la recurrente. Esta información puede continuar siendo consultada en el enlace dispuesto para tal efecto: https://www.anla.gov.co/proyectos-de-interes-en-evaluacion/pie-upme-03-2010-subestacion-chivor-ii-y-norte-230-kv-lta#

Frente a la solicitud de establecer la obligación de entregar los diseños definitivos de la modificación de licencia ambiental a las comunidades, propietarios de predios, autoridades municipales y demás actores interesados, esta Autoridad Nacional considera que dicha solicitud se encuentra atendida a través de las obligaciones de manejo y seguimiento establecidas en la Licencia Ambiental y su modificación. En particular, el Plan de Manejo Ambiental contempla el programa “OSoc-Eca. Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad”, cuyo alcance comprende el establecimiento de mecanismos de información, atención y relacionamiento con los grupos de valor del proyecto, asimismo, se contemplan los mecanismos y medios para la atención de inquietudes, solicitudes, quejas y reclamos relacionadas con el proyecto, incluyendo los canales de comunicación establecidos entre el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y la comunidad. En este sentido, cualquier persona interesada en consultar los diseños o estudios técnicos que resulten pertinentes podrá solicitar dicha información a través de los mecanismos y canales de atención establecidos, sin que resulte necesario imponer

una obligación adicional y específica en los términos solicitados por la Alcaldía de Subachoque.

De igual manera, si durante la ejecución del proyecto se presentan modificaciones respecto de las condiciones, características o localización de las obras autorizadas, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá sujetarse a las disposiciones ambientales aplicables y, cuando corresponda, adelantar ante la Autoridad Nacional el trámite que resulte procedente. Por tanto, la posibilidad de efectuar ajustes a los diseños definitivos no queda desligada del cumplimiento de las obligaciones ambientales ni de las competencias de seguimiento y control de la ANLA.

En este contexto, esta Autoridad Nacional considera que la pretensión subsidiaria planteada por la Alcaldía de Subachoque ya se encuentra atendida mediante las obligaciones de información, participación y relacionamiento incorporadas en el instrumento ambiental, las cuales contemplan actividades previas al inicio de las obras, reuniones periódicas con autoridades y comunidades y socialización de información relacionada con las medidas de manejo y los resultados de los programas de seguimiento y monitoreo.

En conclusión, no procede incluir la propuesta de “establecer una obligación de socialización técnica previa con el Municipio, los acueductos veredales y las comunidades de las veredas afectadas, con entrega de los estudios definitivos y respuesta motivada a las observaciones formuladas”, en el Artículo Décimo Primero de la Resolución 1942 de 2026 y, al contrario, se ***CONFIRMA*** *lo indicado en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 que acoge el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 por las razones descritas anteriormente.*

> ***Pretensión numeral 5.2.4 identificar individualmente, para cada sitio de torre en Subachoque, la cobertura, unidad hidrogeológica, cuerpos de agua y receptores cercanos, corredores de fauna, distancias de exclusión, tipo de cimentación y medidas de evitación aplicables.***

Frente a esta solicitud, la ANLA precisa que la información ambiental de los sitios de torre localizados en el municipio de Subachoque fue analizada en el Concepto Técnico de Evaluación 7776 del 22 de julio de 2026, acogido mediante resolución 1942 del 23 de julio de 2026, con el apoyo de la cartografía del Modelo de Almacenamiento Geográfico presentada durante el trámite por parte de la Solicitante. Esta información no se encuentra necesariamente reunida en una ficha única por torre, sino que fue desarrollada en los apartados correspondientes a cada medio y en los cruces espaciales utilizados para sustentar la decisión.

Desde el medio abiótico se evaluaron, entre otros aspectos, las unidades geológicas e hidrogeológicas, la estabilidad del terreno, la cercanía a cuerpos de agua, nacimientos y demás puntos hidrogeológicos, así como las restricciones establecidas en la Zonificación de Manejo Ambiental. Desde el medio biótico se revisaron las coberturas vegetales, la representatividad de los muestreos, las áreas de importancia para la fauna y los corredores de conectividad y la presencia de figuras de protección ambiental. Por su parte, el análisis socioeconómico consideró

la cercanía a viviendas, centros educativos, infraestructura comunitaria, sistemas de acueducto y otros receptores sensibles, junto con las distancias de protección aplicables. Estos elementos sirvieron de base para definir las autorizaciones, exclusiones, recortes y obligaciones establecidas en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

En lo relacionado con la identificación individual de la infraestructura comunitaria, es de precisar que esta Autoridad Nacional verificó en campo el 100% de las variantes solicitadas, incluyendo la infraestructura privada, social y comunitaria localizada en su entorno, durante la visita de evaluación realizadas entre el 16 y el 20 de enero de 2023 y su continuación adelantada entre el 1 al 8 de febrero de 2024, información que fue complementada mediante los requerimientos de información adicional y posteriormente convalidada cartográficamente frente a las distancias establecidas en el reglamento técnico aplicable. Esta verificación se efectuó de manera previa a la emisión del pronunciamiento, permitiendo contar con elementos técnicos y territoriales suficientes para sustentar la decisión adoptada y garantizar la observancia de las distancias y restricciones previstas en la normativa y en los instrumentos de manejo ambiental.

Conforme a las consideraciones presentadas en el acápite "Respecto a la infraestructura comunitaria" del presente documento, esta Autoridad Nacional realizó el ajuste del criterio de exclusión, manteniendo la infraestructura comunitaria dentro de las áreas de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental, pero sin el buffer general de 100 m, y condicionando su intervención o coexistencia con la infraestructura eléctrica al cumplimiento del RETIE.

A partir de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.es necesario MODIFICAR los siguientes artículos de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026:

1. *Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
2. *Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
3. *Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas*

inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.

4. *Artículo Noveno, en el sentido de ajustar los numerales 5, 6, 15 y 16 del área de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental. El numeral 29 se excluye.*

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los ajustes efectuados frente a la representatividad de los muestreos de flora y fauna, a partir de los cuales se autorizó la infraestructura que adquirió viabilidad ambiental, bajo el cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Las negativas sustentadas en restricciones ambientales distintas a la representatividad de los muestreos se mantienen.

El análisis técnico y ambiental que sustenta estas modificaciones se desarrolla en los acápites “Respecto a la infraestructura comunitaria” y “Consideraciones Finales de ANLA” del presente documento.

En cuanto al tipo de cimentación, la información presentada por la Solicitante indicó que su definición dependería de las características del suelo y de su capacidad portante. Para las excavaciones estimó, de manera general, una profundidad promedio de 2,0 m por pata en las torres de suspensión y de 3,5 m en las torres de retención. Estos valores corresponden a estimaciones según el tipo de torre y no a una profundidad definida individualmente para cada emplazamiento. La ANLA no selecciona ni avala el sistema de cimentación de cada torre; su competencia consiste en evaluar las implicaciones ambientales de la infraestructura presentada y verificar que su ejecución se mantenga dentro de las áreas, condiciones y restricciones autorizadas. En los sitios donde se identificaron evidencias de movimientos en masa, el artículo cuarto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 estableció la obligación de presentar previamente los estudios que demostraran la estabilidad del emplazamiento autorizado, sin que ello permita trasladar la torre, ampliar las áreas evaluadas o incorporar nuevas intervenciones.

Las medidas de prevención aplicables se encuentran definidas en la Zonificación de Manejo Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y las obligaciones particulares de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. Su aplicación depende de las condiciones ambientales identificadas en cada sitio y no requiere reproducir en la decisión del recurso la totalidad de las bases cartográficas, inventarios y análisis contenidos en el Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026 y sus anexos.

En consecuencia, no se accede a establecer una nueva individualización de la información ambiental para cada sitio de torre en Subachoque, debido a que los elementos que sustentaron la decisión ya forman parte del Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026 de 2026, la cartografía evaluada y la motivación de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. Por tanto, no se repone el acto administrativo respecto de esta pretensión; se aclara que la información ambiental fue evaluada por cada medio y que la definición de los diseños de cimentación permanece bajo responsabilidad de la Solicitante, adicionalmente es pertinente aclarar que, de acuerdo a los Términos de Referencia para la elaboración del

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Estudio de Impacto Ambiental – EIA Proyectos de Sistemas de transmisión de energía eléctrica (TdR 17 de 2018), se deben presentar secciones / diseños tipo para la evaluación de los impactos ambientales.

La pretensión de elaborar fichas de identificación individualizada por cada sitio de torre resulta improcedente. La evaluación ambiental posee carácter integral y sus resultados que abarcan la totalidad de coberturas, unidades hidrogeológicas, cuerpos de agua y receptores para el municipio de Subachoque se encuentran exhaustivamente desarrollados en el Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026, documento que constituye el soporte técnico unificado y vinculante del presente acto administrativo.

*En conclusión, no procede incluir la propuesta de “Identificar individualmente, para cada sitio de torre en Subachoque, la cobertura, unidad hidrogeológica, cuerpos de agua y receptores cercanos, corredores de fauna, distancias de exclusión, tipo de cimentación y medidas de evitación aplicables”, en los Artículos Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo de la Resolución 1942 de 2026 y, al contrario, se **CONFIRMA** lo indicado en dicho acto administrativo que acoge con el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 por las razones descritas anteriormente.*

Adicionalmente en el numeral 4 de su recurso, el Municipio de Subachoque solicitó la práctica de siete (7) pruebas, sobre las cuales esta Autoridad Nacional se pronunció en el acápite de pruebas del presente acto administrativo. Como complemento de ese análisis, el Equipo Evaluador Ambiental presenta a continuación las consideraciones técnicas relacionadas con las pruebas sobre muestreos complementarios de flora y fauna, delimitación de nodos y corredores funcionales de Leopardus tigrinus, y verificación de las distancias de exclusión respecto de la infraestructura comunitaria, así como de los aspectos de ruido y campos electromagnéticos:

Muestreos complementarios de flora y fauna:

En lo relacionado con la prueba “5.Exigir y evaluar muestreos complementarios de flora y fauna que alcancen una representatividad igual o superior al 85 %, con metodologías adecuadas de detectabilidad y trazabilidad entre datos de campo, bases y curvas de acumulación” se considera que no es pertinente debido a que esto quedó planteado en el análisis realizado por la Autoridad Nacional en el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 y fue el fundamento para no autorizar la intervención en las coberturas naturales y seminaturales a través de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. Ahora bien, para las coberturas antropizadas se realizó un análisis diferenciado basado en las condiciones de dichas coberturas cuya composición corresponde a especies generalistas, de hábitos abiertos y alta resiliencia a la perturbación antrópica, esto lo concluye la línea base del complemento del EIA (radicado 20246200483912 del 26 de abril de 2024), y demás complementos de las modificaciones aprobadas a la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, por tanto, las medidas de manejo propuestas por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P y las

complementadas por la Autoridad Nacional resultan adecuadas para el manejo de los impactos en esta coberturas.

De igual manera no es conducente debido a que existe normativa ambiental tales como los términos de referencia TdR-17 de 2018 y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de 2018, que exigen el cumplimiento de la representatividad con un porcentaje mayor al 85% definido en el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 el cual fue el sustento para emitir la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 sin que ello implique a través de la evaluación la potestad discrecional de la Autoridad Nacional para determinar qué medidas o requerimientos de información son viables de ser trasladados a la etapa de seguimiento y cuáles deben exigirse de manera obligatoria y previa al inicio de las actividades, lo anterior, basado en la obtención de la suficiente información para la toma de decisiones. Por último, esta prueba no se considera útil, en virtud de lo dispuesto en el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 por medio del cual se realizó una evaluación diferenciada entre las coberturas naturales y las antropizadas, teniendo para esta última información suficiente para establecer las medidas de manejo adecuadas.

Delimitar, para cada sitio, acceso, brecha y servidumbre, los nodos y corredores funcionales de Leopardus tigrinus, valorar alternativas de localización y justificar técnicamente la aplicación de la jerarquía de mitigación.

No resulta procedente ordenar la elaboración de un nuevo estudio de delimitación de nodos y corredores para cada sitio, acceso, brecha y servidumbre del proyecto, por cuanto ello equivaldría a habilitar en sede de recurso una complementación del Estudio de Impacto Ambiental que debió surtirse en la única oportunidad de información adicional prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

No obstante, se precisa que el objeto sustancial de la prueba se encuentra satisfecho con la información del análisis regional elaborado por el Grupo de Regionalización y Centro de Monitoreo de la Subdirección de Instrumentos, Permisos, y Trámites Ambientales de esta Autoridad Nacional, el análisis local aportado por la Solicitante y el modelo de ocupación actualizado de Leopardus tigrinus a nivel de la subzona hidrográfica del río Bogotá, validado mediante el Auto 3249 del 23 de abril de 2026, en el marco del seguimiento del Expediente LAV0033-00-2016, con base en los cuales se efectuó la categorización de las torres en Conservación Tipo I y Tipo II y se adoptaron las decisiones de no viabilidad, recorte de áreas de maniobra y medidas correctivas que constan en el Artículo Noveno de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

Distancias de exclusión, infraestructura comunitaria, ruido y campos electromagnéticos

Conforme a las consideraciones presentadas en los acápites "Respecto a la infraestructura comunitaria" y "Consideraciones Finales de ANLA" del presente documento, esta Autoridad Nacional realizó el ajuste del criterio de exclusión, manteniendo la infraestructura comunitaria dentro de las áreas de exclusión de la

Zonificación de Manejo Ambiental eliminando el buffer general de 100 m, y condicionando su intervención o coexistencia con la infraestructura eléctrica al cumplimiento del RETIE.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los ajustes efectuados frente a la representatividad de los muestreos de flora y fauna, a partir de los cuales se autorizó la infraestructura que adquirió viabilidad ambiental, bajo el cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Las negativas sustentadas en restricciones ambientales distintas a la representatividad de los muestreos se mantienen.

Asimismo, la Solicitante deberá dar cumplimiento con las medidas previstas en el PMA relacionados el Programa V-cv Manejo de remoción de la rocería y descapote y V-af Manejo del aprovechamiento forestal, que incluyen actividades relacionadas con podas y rocería; estas pueden ejecutarse sin implicar la tala de individuos.

En relación con el fenómeno de CEM y ruido asociado a las actividades del proyecto, esta temática ya es discutida y considerada en el acápite “Respecto a las distancias de exclusión, infraestructura comunitaria, ruido y campos electromagnéticos” de este documento.”

1.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

Sobre la motivación de la decisión

La Alcaldía Municipal de Subachoque sostiene que *"la decisión debía explicar de manera específica por qué tales incertidumbres no afectaban cada uno de los sitios autorizados en Subachoque"*, y que *"[l]a motivación ambiental debe ser material: ha de confrontar los elementos técnicos contradictorios y mostrar por qué la alternativa escogida protege adecuadamente el ambiente. No basta transcribir las intervenciones y, luego, adoptar sin contraste suficiente la conclusión del titular del proyecto"*.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 exige que la decisión que pone fin a la actuación administrativa sea motivada. Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), precisó que este deber "*permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa*". Ese deber se cumplió.

Lo anterior se debe a que esta Autoridad Nacional para expedir la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 se sustentó en el Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026, en el cual el Equipo Evaluador Ambiental valoró, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, la información que reposa en el expediente LAV0044-00-2016. Esa información comprende el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental y la respuesta a la solicitud de información adicional presentados por la sociedad solicitante (titular del proyecto), lo observado en las visitas de

evaluación realizadas por esta Autoridad Nacional y las respuestas de otras entidades a las solicitudes de información que se les formularon.

De tal manera, la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 no se limitó a acoger lo solicitado por la titular. Esta Autoridad Nacional contrastó esa solicitud con la información que reposa en el expediente y, como resultado, se apartó de ella en aquellos aspectos en los que la información disponible no permitía autorizar las obras y actividades solicitadas en los términos propuestos, como se refleja en la infraestructura no autorizada relacionada en el artículo quinto de la citada resolución, e impuso las condiciones y medidas adicionales que consideró necesarias para el adecuado manejo de los impactos identificados. Lo anterior evidencia que la motivación no consistió en una simple transcripción de lo presentado por la titular, sino en una valoración técnica y jurídica propia de esta Autoridad Nacional.

Sobre los principios de prevención y precaución

La Alcaldía Municipal invoca el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 y la jurisprudencia constitucional para sostener que la licencia debía negarse ante la existencia de incertidumbres. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-703 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), explicó que el principio de prevención opera cuando "*es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad*", y que se materializa en mecanismos como "*la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas*", mientras que el de precaución se aplica cuando ese conocimiento previo no está presente. La decisión recurrida se fundamentó en el principio de prevención, y no en el de precaución, toda vez que la evaluación de los impactos se efectuó a partir de la información que reposa en el expediente. En las coberturas antropizadas, la información disponible permitió conocer los impactos y definir las medidas de manejo, por lo que su intervención se autorizó. En las coberturas naturales y seminaturales, la información aportada no permitió establecer la magnitud de los impactos, por lo que su intervención no se autorizó. En consecuencia, la negativa no obedeció a una incertidumbre científica sobre los efectos del proyecto, sino a la insuficiencia de la información presentada para esas coberturas.

Como se expone en las consideraciones técnicas, en el presente acto administrativo esta Autoridad Nacional autoriza la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales y el aprovechamiento forestal asociado. Esta decisión se sustenta en lo determinado por el Equipo Evaluador Ambiental, en el sentido de que las deficiencias de representatividad de la información de flora y fauna identificadas para esas coberturas pueden ser complementadas y gestionadas mediante el Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. En ese análisis, y en aplicación del principio de proporcionalidad, esta Autoridad Nacional

valoró igualmente, como elementos de ponderación y no como fundamento autónomo de la decisión, la condición de utilidad pública e interés social que el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 asigna a los proyectos de transmisión de energía eléctrica y el riesgo de desabastecimiento energético descrito en las consideraciones técnicas.

Cabe anotar que dicha autorización queda sujeta al cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, obligación que se impone a la titular a través del presente acto administrativo. Este programa obliga a la titular a completar la caracterización de flora y fauna mediante campañas en los meses uno (1) y tres (3) previos al inicio de las actividades en esas coberturas, a validarla durante la construcción, a priorizar la intervención de las áreas antropizadas y a adoptar medidas correctivas obligatorias, como la suspensión inmediata de actividades en el polígono de detección si se confirma, mediante registro directo, la presencia de *Leopardus tigrinus* o de otra especie en peligro o en peligro crítico. De esta manera, la falta de certeza no se utiliza para postergar la protección del ambiente, sino que se acompaña de medidas de protección previas, verificables y de obligatorio cumplimiento.

Sobre las peticiones subsidiarias y la solicitud de constancia de no firmeza

En el numeral 5.2.1 de su recurso, la Alcaldía solicita condicionar la intervención de los sitios de torre ubicados en Subachoque a la práctica de las pruebas pedidas, y suspender el inicio de obras en esos sitios hasta que quede ejecutoriada la decisión que resuelva el recurso. Frente a la primera parte de la solicitud, las pruebas fueron negadas en el acápite de pruebas del presente acto administrativo, por lo que no hay lugar a condicionar la intervención a su práctica. Frente a la segunda parte, no es necesario que esta Autoridad Nacional ordene la suspensión, porque ese efecto ya lo determina la ley. En efecto, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo, lo cual implica que, mientras se resuelven los recursos de reposición interpuestos, lo dispuesto en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 no puede ejecutarse. Así mismo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos quedan en firme desde el día siguiente a la notificación, comunicación o publicación de la decisión sobre los recursos interpuestos. Mientras los recursos de reposición instaurados no se resuelvan a través del respectivo acto administrativo y el mismo no sea notificado, comunicado ni publicado conforme a las reglas de publicidad de los actos administrativos que señala la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1942 de 2026 no ha adquirido firmeza y, por lo tanto, no puede ejecutarse. Por la misma razón, no es necesario expedir la constancia solicitada con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, pues ese efecto opera por ministerio de la ley.

De acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera que no procede reponer la Resolución 1942 del 23 de

julio de 2026 en los términos solicitados por el Municipio de Subachoque. En consecuencia, se confirma lo dispuesto en los artículos primero y tercero respecto de los sitios de torre T86NN, T91N, T92, T100NV, T101N y T108N y su infraestructura asociada y no se accede a las pretensiones subsidiarias formuladas. En relación con el sitio de torre T104, no se accede a la solicitud de mantener la negativa del aprovechamiento forestal adoptada en la Resolución 1942 de 2026, por cuanto, como se expuso en las consideraciones técnicas, dicho aprovechamiento se autoriza en el presente acto administrativo de acuerdo con las consideraciones expuestas previamente por la ANLA al respecto, sujeto además al cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo que será igualmente impuesto a través de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 adoptadas en el presente acto administrativo con ocasión de los recursos interpuestos, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

C. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE SUBACHOQUE – PROSUBACHOQUE.

1. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026 Y VIABILIDAD DE LOS SITIOS DE TORRE T80N Y T108N Y FIGURA DEL CAMBIO MENOR.

*"**ARTÍCULO TERCERO.** Modificar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificado por el artículo tercero de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, el artículo segundo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y el artículo tercero de la Resolución 34 del 7 de enero de 2026, en el sentido de autorizar la siguiente infraestructura y obras adicionales:*

(...)

***ARTÍCULO CUARTO.** La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con la infraestructura, obras y actividades, en los términos que en cada una se imponga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

(...)

***ARTÍCULO QUINTO.** No se autoriza a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., la infraestructura, obras y/o actividades que se relaciona a continuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:*

(...)"

1.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

"(…)

PETICIÓN # 1

En consecuencia, se solicita a la ANLA ***mantener las decisiones de no autorización adoptadas respecto de los tramos de acceso que fueron excluidos como resultado de la evaluación ambiental*** *y precisar el alcance de la obligación establecida en el artículo cuarto de la Resolución 001942 de 2026, en el sentido de señalar que la validación posterior de los accesos T33NN, T34N_33NN, T62N, T65N, T66NN, T101N-N-BCT-1 y T108N_1:*

(i) *únicamente podrá recaer sobre infraestructura y áreas ambientalmente evaluadas y autorizadas;* ***(ii)*** *no podrá implicar nuevos trazados o desplazamientos que modifiquen el impacto evaluado;* ***(iii)*** *no podrá incorporar coberturas, recursos naturales o áreas diferentes de las consideradas en la evaluación; y* ***(iv)*** *en ningún caso podrá utilizarse para habilitar total o parcialmente segmentos expresamente negados en la Resolución.*

Cuando la validación cartográfica demuestre que el acceso requerido para una torre ***no puede materializarse dentro de las áreas efectivamente evaluadas y autorizadas****, la consecuencia no deberá ser la definición posterior de una nueva alternativa de acceso, sino la revisión de la posibilidad de ejecutar la infraestructura correspondiente dentro de los términos de la autorización otorgada.*

PETICIÓN #2

Modificar la Resolución 001942 de 2026 en el sentido de ***no otorgar viabilidad ambiental para la construcción de los sitios de torre T80N y T108N,*** *toda vez que la evaluación adelantada determinó la no viabilidad total o parcial de la infraestructura de acceso necesaria para su ejecución y no quedó acreditada una alternativa de acceso integral, continua y ambientalmente viable dentro de la infraestructura evaluada y autorizada.*
En consecuencia, se solicita excluir igualmente las áreas de maniobra, servidumbres, corredores/brecha, vanos, aprovechamientos forestales y demás infraestructura cuya ejecución dependa directamente de dichos sitios de torre, en la medida en que pierdan funcionalidad como consecuencia de su no autorización.
Lo anterior no impide que el titular presente posteriormente una nueva alternativa técnicamente definida que integre el sitio de torre, su acceso y la totalidad de la infraestructura asociada; sin embargo, dicha alternativa deberá someterse al trámite ambiental que corresponda y ser evaluada integralmente antes de su ejecución, sin que pueda ser viabilizada mediante seguimiento, replanteo constructivo o cambio menor.

(…) "

1.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

"(…)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

La revisión integral de la Resolución 001942 de 2026, del Concepto Técnico 7776 de 2026 que le sirve de fundamento, del complemento del Estudio de Impacto Ambiental — EIA—, de la información adicional presentada por el titular de la licencia ambiental y de los conceptos técnicos externos recaudados durante el trámite permite advertir que subsisten asuntos relevantes relacionados con la suficiencia y consistencia de la información utilizada para adoptar la decisión; la definición de algunas de las obras e infraestructura finalmente autorizadas; y la correspondencia entre los hallazgos de la evaluación y el alcance de determinadas autorizaciones otorgadas.

Estos asuntos adquieren particular relevancia porque varias de las deficiencias advertidas no corresponden a apreciaciones formuladas por el recurrente con posterioridad a la decisión, sino a circunstancias expresamente identificadas por la propia ANLA durante el procedimiento de evaluación.

En efecto, la Autoridad requirió información adicional destinada, entre otros aspectos, a precisar la infraestructura objeto de modificación, identificar y caracterizar adecuadamente los accesos, completar la información biótica, actualizar la demanda de aprovechamiento forestal, incorporar elementos territoriales y socioeconómicos no considerados inicialmente y ajustar, como consecuencia de ello, componentes del EIA.

La magnitud de estos ajustes llevó a modificar elementos relevantes del estudio, entre ellos la zonificación ambiental, la evaluación de impactos, la zonificación de manejo ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Seguimiento y Monitoreo.

De igual forma, durante la evaluación se efectuaron ajustes al diseño del proyecto y a la demanda del recurso forestal, se actualizaron coberturas y se realizó un nuevo censo forestal. Como consecuencia de este último, la solicitud de aprovechamiento pasó ***de 83 a 142 individuos****, entre otras razones porque durante la información adicional fue posible ingresar a áreas que no habían sido censadas inicialmente y se identificaron nuevos individuos susceptibles de interferencia con los conductores.*

La propia evaluación reconoce, además, que aun después de los ajustes persistieron inconsistencias entre el documento principal, sus anexos y la información geográfica, así como vacíos en algunos de los análisis técnicos.

Estas circunstancias no implican, por sí mismas, que la presentación de información adicional resulte improcedente. La Reunión de Información Adicional tuvo precisamente como finalidad permitir que la solicitante aclarara, complementara y ajustara los aspectos expresamente requeridos por la Autoridad. De hecho, varios de los cambios efectuados durante el procedimiento fueron consecuencia directa de los requerimientos formulados por la ANLA.

El asunto que debe ser reconsiderado es distinto: ***si, una vez agotada la oportunidad de información adicional, persistían incertidumbres, inconsistencias o insuficiencias sobre elementos necesarios para determinar las afectaciones de intervención y sus impactos ambientales, tales vacíos podían ser trasladados a etapas posteriores a la decisión de licenciamiento o***

si, por el contrario, debían incidir en el alcance mismo de la autorización otorgada.

I.INSUFICIENCIA, CONSISTENCIA Y DEFINICIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTÓ LA DECISIÓN

La evaluación de una modificación de licencia ambiental exige que la decisión recaiga sobre un proyecto suficientemente definido y sobre información que permita identificar las intervenciones que serán ejecutadas, su localización, los recursos naturales afectados, los impactos previsibles y las medidas necesarias para su prevención, mitigación, corrección o compensación.

En el presente trámite, la Reunión de Información Adicional evidencia que la información inicialmente presentada requería ajustes importantes para alcanzar ese propósito.

La ANLA formuló requerimientos dirigidos, entre otros aspectos, a precisar las torres objeto de modificación; aclarar los accesos autorizados y solicitados; ajustar la cartografía y el Modelo de Almacenamiento Geográfico —MAG—; incorporar accesos a torres y plazas de tendido; completar la caracterización de los medios abiótico, biótico y socioeconómico; revisar la evaluación de impactos; ajustar la zonificación ambiental y de manejo; y actualizar la demanda de aprovechamiento forestal.

Por tanto, el cuestionamiento del presente ***recurso no se dirige contra la posibilidad de presentar información adicional,*** *ni pretende considerar irregular cualquier modificación introducida como respuesta a los requerimientos de la Autoridad.*

Lo relevante es establecer si la información finalmente disponible al momento de expedir la Resolución 001942 de 2026 permitía adoptar una decisión positiva respecto ***de toda la infraestructura autorizada***

<u>La propia Resolución demuestra que la respuesta no es uniforme.</u>

En determinados casos, la ANLA consideró que la insuficiencia de información impedía autorizar la intervención. Así ocurrió frente a coberturas de arbustal denso y vegetación secundaria alta o baja cuya caracterización de flora y fauna no alcanzó los niveles de representatividad requeridos. En estos eventos, la Autoridad excluyó sitios de torre, áreas de maniobra, accesos, servidumbres, corredores o aprovechamientos forestales.

La decisión adoptada respecto de ***T104*** *resulta especialmente ilustrativa. Aunque la torre había sido previamente autorizada y no se modificaba su localización, la ANLA negó el nuevo aprovechamiento forestal solicitado porque este recaía sobre arbustal denso cuya caracterización no cumplía con la representatividad exigida.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Este criterio resulta técnicamente consistente: ***una autorización ambiental previa de la infraestructura no reemplaza la necesidad de contar con información suficiente para evaluar una nueva intervención asociada a ella****.*

Precisamente por ello resulta necesario revisar aquellos casos en los que la Resolución adoptó una solución diferente y permitió determinada infraestructura pese a que subsistían incertidumbres respecto de elementos indispensables para su construcción.

1.1 Inconsistencias en la identificación y localización de los accesos y necesidad de preservar las restricciones establecidas por la ANLA

La revisión de los accesos asociados a las torres objeto de modificación exige distinguir entre dos situaciones que tienen consecuencias diferentes: de una parte, los tramos cuya intervención fue expresamente negada por la ANLA como resultado de la evaluación ambiental y, de otra, aquellos accesos o segmentos que fueron considerados ambientalmente viables, pero respecto de los cuales subsisten ajustes de localización que la Resolución ordenó verificar antes del inicio de las obras.

Esta diferenciación resulta fundamental para preservar la integridad de la decisión adoptada y evitar que las obligaciones establecidas para precisar la infraestructura autorizada puedan ser utilizadas posteriormente para modificar, sustituir o incorporar áreas que fueron expresamente excluidas durante la evaluación.

La definición de los accesos constituyó, desde la Reunión de Información Adicional, un asunto relevante para la evaluación. Mediante el Requerimiento 5, la ANLA solicitó aclarar cuáles accesos se encontraban previamente autorizados y cuáles hacían parte de la modificación, ajustar la cartografía vial y las capas correspondientes del Modelo de Almacenamiento Geográfico —MAG—, incorporar los accesos requeridos para cada torre y plaza de tendido e identificar las actividades e intervenciones asociadas

Asimismo, exigió priorizar el uso de vías existentes y coberturas antropizadas y justificar técnica y ambientalmente las alternativas que implicaran intervención sobre coberturas naturales.

La exigencia tenía una finalidad ambiental concreta. La localización y características de un acceso determinan las coberturas que pueden ser intervenidas, la eventual demanda de aprovechamiento forestal, la interacción con drenajes y otros elementos ambientalmente sensibles y, en consecuencia, los impactos asociados a la construcción de las torres.

La información adicional presentada por la solicitante permitió avanzar significativamente en esa definición. El Concepto Técnico señala que se incorporaron los 57 accesos del proyecto y que se previó utilizar prioritariamente vías públicas, carreteables privados, caminos y senderos existentes, recurriendo al ingreso peatonal o mediante semovientes cuando no fuera posible el acceso vehicular.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

*Sin embargo, la verificación efectuada durante la evaluación permitió identificar que **siete accesos presentaban desfases entre su representación cartográfica y su localización observada en terreno**.*

*Como consecuencia, el artículo cuarto de la Resolución 001942 de 2026 estableció que, antes del inicio de la construcción de las respectivas torres, la solicitante deberá presentar cartografía vial ajustada de los accesos **T33NN, T34N_33NN, T62N, T65N, T66NN, T101N-N-BCT-1 y T108N_1,** acompañada de registros fotográficos y tracks georreferenciados que permitan a la ANLA validar su localización definitiva. La misma disposición establece que las obras correspondientes no podrán iniciarse hasta tanto exista pronunciamiento de la Autoridad.*

*Esta obligación resulta razonable **en la medida en que tenga exclusivamente por finalidad corregir o precisar la representación cartográfica de accesos cuya localización, características e impactos ya fueron ambientalmente evaluados y considerados viables**.*

*Lo que debe quedar inequívocamente establecido en la Resolución es que dicha validación posterior **no constituye una oportunidad para redefinir el trazado de los accesos, incorporar nuevos segmentos, desplazar la infraestructura hacia coberturas diferentes de las evaluadas ni habilitar áreas expresamente negadas en la decisión recurrida.***

*Esta precisión resulta especialmente necesaria porque, durante la evaluación, la ANLA no se limitó a identificar inconsistencias cartográficas, sino que **negó determinados segmentos cuando encontró razones ambientales que impedían autorizar su intervención. Tales decisiones constituyen el resultado sustantivo de la evaluación y deben conservarse.***

*El caso de T108N resulta particularmente ilustrativo. La información adicional presentó este acceso con una longitud de 581,68 m. Como resultado de la evaluación, la ANLA determinó que **333,43 m no podían ser autorizados por superponerse con arbustal denso**, permaneciendo únicamente el segmento considerado ambientalmente viable.*

La propia Resolución registra, además, falta de certeza respecto del diseño del acceso. En este caso deben diferenciarse claramente las dos conclusiones de la evaluación:

*a) La primera es **sustantiva y ambiental**: los 333,43 m localizados sobre arbustal denso **no fueron autorizados**. Esta decisión debe mantenerse mientras no exista dentro del trámite evaluado información suficiente que desvirtúe las razones técnicas que llevaron a la ANLA a excluir esa intervención.*

*b) La segunda corresponde a la necesidad de validar la localización definitiva de la infraestructura que **sí resultó ambientalmente viable.***

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

La obligación posterior prevista en el artículo 4to debe entenderse exclusivamente respecto de esta segunda situación. No puede convertirse en un mecanismo mediante el cual el trazado finalmente presentado reincorpore, total o parcialmente, los 333,43 m negados, desplace el acceso hacia otra cobertura no evaluada o configure una alternativa distinta cuyo impacto no hayan formado parte de la evaluación que sustentó la Resolución.

Esta interpretación es además consistente con la propia decisión de la ANLA según la cual la autorización de los accesos ***no habilita la apertura, ampliación, adecuación o intervención por fuera de las condiciones evaluadas.***

1.2 Las restricciones ambientales adoptadas respecto de los accesos deben mantenerse

El mismo criterio debe aplicarse a los demás accesos en los que la evaluación haya determinado restricciones o exclusiones por razones ambientales.

La circunstancia de que una torre haya sido considerada viable ***no implica que todas las alternativas disponibles para acceder a ella lo sean****. La viabilidad ambiental de la infraestructura principal y la viabilidad de las intervenciones complementarias deben conservar la diferenciación establecida durante la evaluación*

Este criterio encuentra respaldo dentro de la propia Resolución. En otros casos, cuando la infraestructura principal fue considerada inviable, la ANLA extendió razonablemente esa consecuencia a los accesos que perdían su finalidad. Del mismo modo, cuando únicamente una parte del acceso presenta una incompatibilidad ambiental, resulta consistente autorizar la infraestructura que puede ejecutarse mediante áreas viables y ***mantener excluido el segmento que presenta la restricción.***

Por ello, el recurso no pretende que la ANLA revoque las autorizaciones de las torres asociadas a los siete accesos objeto de validación posterior por el solo hecho de existir un ajuste cartográfico pendiente. Lo que se solicita es que la Autoridad ***preserve claramente la frontera entre lo autorizado y lo negado*** *y garantice que el cumplimiento posterior de la obligación cartográfica no modifique materialmente el alcance de la decisión.*

1.3 La negativa de accesos indispensables debe proyectarse sobre la viabilidad de la infraestructura a la cual sirven

La evaluación de los accesos no puede realizarse de manera independiente de la infraestructura a la cual sirven. Cuando un acceso constituye la solución prevista para hacer posible la construcción de un sitio de torre y dicho acceso resulta ambientalmente no viable, corresponde verificar si la infraestructura principal conserva una alternativa de acceso funcional que haya sido efectivamente evaluada y autorizada.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

Si dicha alternativa no existe, la consecuencia de la negativa no puede limitarse al acceso. Mantener autorizada la torre trasladaría a una etapa posterior la definición de una infraestructura indispensable para su construcción y permitiría que, mediante replanteo, seguimiento o cambio menor, se configure una solución de acceso que no hizo parte de la evaluación ambiental.

*Las restricciones identificadas respecto de los accesos a los sitios de torre **T80N y T108N** no pueden analizarse de manera independiente de la viabilidad de la infraestructura a la cual sirven.*

*En el caso de **T80N,** la ANLA no autorizó el acceso específicamente previsto para llegar al sitio de torre, correspondiente a una longitud de 54,46 m, como consecuencia de la intervención de coberturas cuya caracterización de flora y fauna no alcanzó los niveles de representatividad requeridos.*

*Respecto de **T108N,** la Autoridad negó 333,43 m del acceso T108N_1 por su intervención sobre arbustal denso y por las deficiencias de representatividad identificadas durante la evaluación. La relevancia de esta restricción es aún mayor si se considera que la reubicación de T108N modifica los vanos mediante los cuales se conecta con las torres extremas previamente autorizadas.*

*En ambos casos, **la Resolución mantiene la viabilidad del sitio de torre a pesar de haber excluido total o parcialmente la infraestructura de acceso que fue presentada y evaluada para permitir su construcción,** sin que se encuentre suficientemente acreditada dentro de la decisión una alternativa integral, continua y ambientalmente viable que permita ejecutar dichas obras exclusivamente mediante infraestructura autorizada.*

*Esta circunstancia compromete la viabilidad misma de las torres. No resulta ambientalmente consistente mantener autorizada una obra principal cuando la infraestructura necesaria para acceder a ella fue declarada total o parcialmente no viable y dejar para una etapa posterior la definición de la forma en que podrá ser construida. Hacerlo trasladaría al seguimiento, al replanteo constructivo o a una eventual solicitud de cambio menor la determinación de una infraestructura que **debió encontrarse definida y ambientalmente evaluada antes de adoptar la decisión de viabilidad.***

*Por esta razón, la consecuencia de la negativa de los accesos no debe agotarse en la exclusión de los respectivos segmentos. Debe proyectarse sobre la infraestructura principal cuando, como ocurre en estos casos, **no se encuentre demostrado que la torre conserva una solución de acceso funcional dentro del impacto efectivamente evaluado y autorizado**"*

(…)"

1.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026:

> ***“Respecto a la insuficiencia, consistencia y definición de la información que sustentó la decisión***
>
> *La recurrente señala de forma adecuada que este trámite administrativo es de naturaleza rogada y que mal puede la autoridad obrar de oficio, por eso toda la infraestructura aprobada o negada partió de lo requerido a través de la modificación iniciada mediante Auto mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022. Es cierto que en primera instancia la ANLA en la información presentada inicialmente encontró vacíos de información e inconsistencias que originaron la diligencia de información adicional, la cual se llevó a cabo a través del Acta 11 Acta 11 del 23, 26 y 27 de febrero de 2024. La información entregada por la Solicitante mediante el radicado 20246200483912 del 26 de abril de 2024, que dio origen al concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 el cual sirvió de sustento para emitir la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 en el cual se indicó puntualmente cuales aspectos por falta de información no permitían la toma de decisión de la Autoridad Nacional, cuales fueron subsanados y cuales a pesar de no contar con la información amplia y suficiente esta Autoridad a través de análisis complementarios realizados por los profesionales asignados que permitieron la toma de decisión.*
>
> *Estos aspectos fueron acogidos mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, por eso la misma recurrente pone de presente el siguiente ejemplo “La resolución 1942 de 2026 señala en algunos apartes que la respuesta no fue suficiente y consistente lo cual impedía autorizar la intervención. Así ocurrió frente a coberturas de arbustal denso y vegetación secundaria alta o baja cuya caracterización de flora y fauna que no alcanzaron los niveles de representatividad requeridos. Recordando que, en estos eventos, la Autoridad excluyó unos sitios de torre, áreas de maniobra, accesos, servidumbres, corredores o aprovechamientos forestales (Art 5, RES. 194)” que se encuentra en consonancia con lo expresado por la ANLA en la presente respuesta. Es decir, lo aprobado y no autorizado en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, tiene un sustento técnico debidamente soportado y sustentado en el concepto 7776 del 22 de julio de 2026, por lo que la recurrente no puede alegar insuficiencia o inconsistencia de información.*
>
> ***Respecto a que la propia Resolución demuestra que la respuesta no es uniforme.***
>
> *Los argumentos presentados por la recurrente en lo relacionado con que “En determinados casos, la ANLA consideró que la insuficiencia de información impedía autorizar la intervención. Así ocurrió frente a coberturas de arbustal denso y vegetación secundaria alta o baja cuya caracterización de flora y fauna no alcanzó los niveles de representatividad requeridos. En estos eventos, la Autoridad excluyó sitios de torre, áreas de maniobra, accesos, servidumbres, corredores o aprovechamientos forestales”.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Esto da cuenta del análisis realizado por la ANLA de la información entregada se realizó para cada uno de los elementos de cada medio evaluado (abiótico, biótico y socioeconómico) por eso como resultado se tomó la decisión de negar el nuevo aprovechamiento forestal solicitado en la torre T104 porque no cumplía con la representatividad exigida tal y como lo menciona la recurrente. En ese orden de ideas, esta Autoridad Nacional ante lo presentado por la recurrente no encuentra argumentos para refutar la decisión tomada a través de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, al contrario, valida la decisión de esta Autoridad.

No obstante, puntualmente en lo mencionado por la recurrente frente al aprovechamiento forestal y la intervención de las áreas no autorizadas (coberturas naturales y seminaturales),esto estaba supeditado al cumplimiento de la representatividad, sin embargo, ante lo señalado por la titular de la licencia sobre el riesgo de racionamiento energético para el centro del país y la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto fue valorado por esta Autoridad Nacional en aplicación del principio de proporcionalidad. En ese sentido, esta Autoridad Nacional considera que, si bien la insuficiencia técnica de la información que ha sido ampliamente analizada desde el concepto técnico y acto administrativo que acogió la modificación del proyecto, estas pueden ser complementadas más ampliamente mediante la implementación de monitoreos adicionales antes y durante de las intervenciones; lo anterior, con fundamento en la facultad de esta Autoridad Nacional para imponer medidas adicionales y requerir información complementaria cuando ello resulte necesario para asegurar la adecuada protección del medio ambiente. Asimismo, la titular de la licencia ambiental debe propender por minimizar las áreas de las torres y priorizar los ingresos peatonales. Así las cosas, se establece un Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, en ese sentido se autoriza las obras e infraestructura proyectada en dichas coberturas y el aprovechamiento forestal asociado y el criterio “29. Áreas que no cumplen la representatividad del muestreo para los componentes de Flora y Fauna (Vegetación secundaria alta, baja y arbustal denso) exceptuando el sitio de torre T104, el cual fue autorizado mediante la Resolución 1058 de 2020 proferida por esta Autoridad Nacional. En lo que se refiere a la infraestructura denominada corredor Brecha, ubicada en áreas de exclusión, únicamente se permiten actividades de poda de formación” queda eliminada de las áreas de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental.

Respecto a las Inconsistencias en la identificación y localización de los accesos y necesidad de preservar las restricciones establecidas por la ANLA

Ante el argumento de la recurrente frente a la obligación del artículo cuarto “La obligación posterior prevista en el artículo 4to debe entenderse exclusivamente respecto de esta segunda situación. No puede convertirse en un mecanismo mediante el cual el trazado finalmente presentado reincorpore, total o parcialmente, los 333,43 m negados, desplace el acceso hacia otra cobertura no evaluada o configure una alternativa distinta cuyo impacto no hayan formado parte de la evaluación que sustentó la Resolución. Esta interpretación es además consistente con la propia decisión de la ANLA según la cual la autorización de los accesos ***no habilita la apertura, ampliación, adecuación o intervención por fuera de las condiciones***

evaluadas” *se aclara que existe un requisito previo a la intervención de las áreas con coberturas naturales y seminaturales que es el cumplimiento de la representatividad del muestreo de los componentes de flora y fauna, lo cual se dará cumplimiento a través del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, establecido a través del presente recurso de reposición.*

Respecto a que las restricciones ambientales adoptadas respecto de los accesos deben mantenerse

Le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la viabilidad ambiental de una torre no se extiende automáticamente a la totalidad de los accesos que eventualmente podrían habilitar su construcción, y que dicha diferenciación, es reflejada en el Artículo Quinto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. La reincorporación de accesos, tramos o coberturas expresamente excluidos, pueden ser subsanados por la Solicitante a través de la validación cartográfica y el cumplimiento del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, establecido en el presente recurso de reposición.

Se precisa que las Torres T80N y T108N no se encuentran en coberturas naturales o seminaturales, en ese sentido, no les aplicó la exclusión, únicamente a los accesos asociados. Lo que valida el ejercicio realizado por la ANLA en cuanto al análisis realizado por infraestructura mencionado por la recurrente.

Desde el medio abiótico, la evaluación de los sitios de torre y de sus accesos se realizó considerando las áreas de intervención y los impactos propios de cada componente. En las áreas autorizadas para las torres T80N y T108N no se identificó una condición que determinara la exclusión de los sitios de torre. Por esta razón, la no autorización total o parcial de los accesos asociados, sustentada en condiciones correspondientes al medio biótico, no constituye por si sola un fundamento técnico para extender la negativa de las torres.

No obstante, cualquier nuevo trazado o modificación de los accesos deberá considerar las intervenciones que pueda generar sobre el suelo, la estabilidad del terreno, los drenajes, cuerpos de agua, y demás elementos del medio abiótico aplicables. Para este efecto, la validación cartográfica prevista en el Artículo Cuarto se limita a comprobar la localización de los accesos evaluados; si la Solicitante plantea una configuración diferente, deberá presentarla previo a intervención, con su soporte técnico y ambiental para que la ANLA realice la respectiva evaluación. Mientras no exista una decisión específica, los tramos no autorizados deberán permanecer excluidos de las actividades del proyecto.

En consecuencia, no se encuentra fundamento para negar los sitios de torre T80N y T108N como resultado de las restricciones impuestas a sus accesos. Su viabilidad se ***CONFIRMA*** *dentro de las zonas y condiciones autorizadas en el artículo quinto de la Resolución de 1942 del 23 de julio de 2026.*

Respecto a la negativa de accesos indispensables debe proyectarse sobre la viabilidad de la infraestructura a la cual sirven

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

La inviabilidad ambiental de un acceso no se extiende automáticamente a la de su torre asociada. A pesar de estar vinculados funcionalmente, en este contexto, la torre se considera la infraestructura principal y el área donde se proyecta su ubicación es evaluada de forma independiente y puntual, considerando los impactos específicos que pueda ocasionar y las medidas planteadas. Por lo tanto, la exclusión de un trazado de acceso solo afecta a ese corredor, sin afectar la ubicación de la torre. Esto significa que el titular debe proponer una nueva opción de acceso que cumpla con los estándares ambientales requeridos.

Debe tenerse en cuenta que la relación entre ambas infraestructuras no opera de la misma manera en el sentido contrario. Cuando un sitio de torre no es autorizado, el acceso diseñado específicamente para llegar a esa área pierde su funcionalidad dentro de la configuración evaluada y, por tanto, tampoco resulta necesario para ejecutar el proyecto en los términos solicitados y autorizados. Si posteriormente se propone una torre en una ubicación diferente, el acceso inicialmente asociado puede dejar de ser requerido y la nueva configuración deberá evaluarse de acuerdo con sus propias características. En cambio, cuando se niega únicamente un acceso, la restricción recae sobre ese trazado en particular y no modifica automáticamente las condiciones ambientales verificadas para la torre autorizada.

*Por lo anterior, no se accede a extender la negativa de los accesos a T80N y T108N; se **CONFIRMA** la autorización de los sitios de torre contenida en el artículo Tercero y se **CONFIRMAN** las exclusiones de los accesos establecidas en el artículo Quinto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.*

Consideraciones Finales de la ANLA respecto a la Petición # 1

Frente a la petición formulada, esta Autoridad Nacional precisa que se mantienen las decisiones de no autorización adoptadas respecto de los tramos de acceso excluidos como resultado de la evaluación ambiental.

En cuanto a los accesos T33NN, T34N_33NN, T62N, T65N, T66NN, T101N-N-BCT-1 y T108N_1, la obligación establecida en el numeral 2 del artículo cuarto de la resolución 1942 del 23 de julio de 2026 se sustentó en las diferencias identificadas entre la información cartográfica presentada por la Solicitante, los registros obtenidos durante la visita de evaluación y las imágenes satelitales aportadas tanto por la misma Solicitante como por herramientas como Google Earth. Estas inconsistencias fueron advertidas mediante el requerimiento 5 de la Reunión de Información Adicional y persistieron en la información posteriormente entregadas, información relacionada en la tabla 97. Accesos desfasados del Concepto Técnico de Evaluación 7776 del 22 de julio de 2026.

La validación exigida tiene como finalidad estableces la correspondencia entre la localización de estos accesos en terreno y la infraestructura, las áreas, las coberturas y las modalidades de ingreso evaluadas. Por tanto, esta actuación no constituye una nueva instancia de evaluación ni permite modificar el alance de la autorización.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, la validación únicamente podrá recaer sobre infraestructura y áreas ambientalmente evaluadas y autorizadas; no podrá incorporar nuevos accesos o desplazamientos que generen intervenciones o impactos diferentes; tampoco podrá comprender coberturas vegetales, recursos naturales o áreas distintas de las consideradas durante la evaluación, ni utilizarse para habilitar total o parcialmente segmentos expresamente no autorizadas en la resolución 1942 de 23 de julio de 2026.

Si la información presentada demuestra que alguno de los accesos no puede localizarse o utilizarse dentro de las áreas y condiciones evaluadas y autorizadas, la validación no podrá dar lugar a su aprobación. En ese evento, la infraestructura cuya ejecución dependa de dicho acceso no podrá construirse bajo las condiciones de la autorización vigente. La ANLA no definirá ni avalará alternativas de acceso o ajustes de diseño, los cuales son responsabilidad de la Solicitante.

*En consecuencia, se **CONFIRMA el Artículo Cuarto** de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, dado que la petición solicita mantener decisiones de no autorización que ya fueron adoptadas y la validación cartográfica conserva su fundamento técnico.*

Consideraciones de la ANLA respecto a la Petición # 2

“Frente a la solicitud de negar los sitios de torre T80N y T108N, así como la infraestructura asociada, esta Autoridad considera necesario diferenciar dos aspectos: la viabilidad ambiental del lugar autorizado para instalar cada torre y la disponibilidad de un acceso para ejecutar las actividades constructivas.

Los sitios de torre son componentes principales y permanentes de la línea de transmisión. Los accesos, por su parte, son infraestructura complementaria que permite el ingreso de personal, materiales y equipos durante la construcción, operación y mantenimiento. Por esta razón, la negativa de un acceso significa que ese trazado no puede utilizarse, pero no determina automáticamente que el lugar autorizado para instalar la torre haya perdido su viabilidad ambiental.

Durante la evaluación, los sitios de torre, las áreas de maniobra, los accesos, las servidumbres, los corredores/brecha, los vanos y las demás obras asociadas fueron analizados de manera individual, teniendo en cuenta su localización, área de intervención y condiciones ambientales. En consecuencia, la decisión adoptada sobre un acceso no se extiende automáticamente a los demás componentes.

Para T80N se mantuvo la viabilidad ambiental del sitio de torre y del área de maniobra resultante de los ajustes realizados durante la evaluación. Sin embargo, en la resolución 1942 del 23 de julio de 2026 no se autorizó el acceso T80N, de 54,46 m, porque su trazado atravesaba una cobertura de vegetación secundaria alta. La información presentada para esta cobertura no permitió establecer con suficiente certeza la representatividad de los muestreos de flora y fauna. Por esta razón, la negativa recayó sobre el acceso evaluado y no sobre el sitio de torre.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

En el caso de T108N, se autorizaron el sitio de torre y su área de maniobra. El acceso T108N_1 fue autorizado parcialmente: se aprobaron 248,24 m y se excluyeron 333,43 m. El segmento no autorizado se localizaba sobre una cobertura de arbustal denso, para la cual también persistían deficiencias en la representatividad de los muestreos de flora y fauna. En consecuencia, la ANLA no contó con información suficiente para establecer la viabilidad de intervenir ese tramo.

En los términos inicialmente establecidos en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, la autorización de los 248,24 m del acceso T108N_1 no comprendía los 333,43 m excluidos. Tampoco permitía trasladar este segmento, reemplazarlo por otro trazado o ampliar el área autorizada sin una evaluación ambiental previa.

La recurrente considera que, al no contar con la totalidad de los accesos evaluados, las torres y su infraestructura asociada también deben negarse. No obstante, la necesidad constructiva de un acceso no demuestra, por sí sola, que los sitios de torre sean ambientalmente inviables. La negativa inicial de los accesos limitaba la forma en que podían ejecutarse las obras, pero no modificaba las condiciones ambientales bajo las cuales se autorizaron las torres T80N y T108N.

Por otro lado, la ANLA no define ni avala alternativas de acceso o ajustes de diseño para garantizar la construcción de las torres. Estas decisiones corresponden a la Solicitante, quien podrá establecer posteriormente, bajo su responsabilidad y de acuerdo con sus necesidades constructivas, una localización diferente para el acceso.

Sin perjuicio de la insuficiencia estadística advertida inicialmente en la línea base, esta Autoridad, en estricto cumplimiento de su deber de ponderación constitucional y en aplicación del principio de proporcionalidad frente a la declaratoria de utilidad pública del proyecto y el inminente riesgo de desabastecimiento energético nacional, determina viable la intervención. Dicha viabilidad se otorga bajo una condición de estricto cumplimiento: la ejecución previa del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo descrito en el presente documento (acápite Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna), garantizando así la protección del medio y el desarrollo sostenible.

A partir de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es necesario MODIFICAR los siguientes artículos de la resolución 1942 del 23 de julio de 2026:

1. *Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
2. *Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los*

accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.

3. *Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.*
4. *Artículo Noveno, en el sentido de ajustar los numerales 5, 6, 15 y 16 del área de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental. El numeral 29 se excluye.*

Conclusión sobre la Petición #2

Frente a lo solicitado por la recurrente sobre el alcance de las figuras de cambio menor o ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y de la modificación de la licencia ambiental, el Equipo Evaluador Ambiental precisa que el presente análisis se limita a los aspectos técnicos de la petición. La determinación del trámite aplicable a eventuales intervenciones futuras, así como el alcance y las condiciones de procedencia de cada una de esas figuras, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 859 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, serán objeto de análisis en las consideraciones jurídicas del acto administrativo que resuelva los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026."

1.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

La recurrente solicita precisar que la validación posterior de los accesos T33NN, T34N_33NN, T62N, T65N, T66NN, T101N-N-BCT-1 y T108N_1 "únicamente podrá recaer sobre infraestructura y áreas ambientalmente evaluadas y autorizadas" y que "en ningún caso podrá utilizarse para habilitar total o parcialmente segmentos expresamente negados en la Resolución". El artículo 50 de la Ley 99 de 1993 define la licencia ambiental como "la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca". De acuerdo con ello, la obligación prevista en el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 1942 de 2026 es un requisito para ejecutar la infraestructura autorizada. Su objeto es verificar que los accesos en terreno correspondan a los evaluados, y no constituye una nueva oportunidad para evaluar trazados, coberturas o áreas distintas. Por lo tanto, el alcance solicitado por la recurrente se desprende del acto recurrido y queda precisado en la presente motivación.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

La recurrente solicita, además, mantener las decisiones de no autorización adoptadas respecto de los tramos de acceso excluidos. Al respecto, se precisa que, como resultado del análisis de los recursos, algunos de esos tramos adquirieron viabilidad ambiental, como el acceso T80N y los 333,43 m restantes del acceso T108N_1, y se autorizan en el presente acto administrativo, sujetos al cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Esa autorización no se deriva de la validación cartográfica prevista en el numeral 2 del artículo cuarto, sino de la decisión de los recursos de reposición, adoptada con fundamento en las consideraciones técnicas. Los demás tramos que no adquirieron viabilidad ambiental conservan su condición de no autorizados y no podrán reincorporarse mediante dicha validación.

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera que no procede reponer la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. En consecuencia, se confirma lo dispuesto en el numeral 2 del artículo cuarto en relación con la validación cartográfica de los accesos, sin perjuicio de su modificación parcial y de la modificación del artículo quinto respecto de los tramos de acceso que adquirieron viabilidad ambiental, adoptadas en el presente acto administrativo con ocasión de los recursos interpuestos, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva.

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, esta Autoridad Nacional no considera procedente reponer y en consecuencia se confirman los artículos primero, tercero y quinto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

Sobre la modificación de la licencia ambiental y la figura del cambio menor

Frente a la figura del cambio menor, la recurrente solicita que esta Autoridad Nacional aclare que no podrán utilizarse para intervenir las áreas que la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 no autorizó por insuficiencia de información; al respecto, la Resolución dispuso que cualquier intervención futura deberá someterse al "correspondiente trámite ambiental".

Para responder, se explica a continuación en qué consisten las dos figuras que permiten introducir cambios en un proyecto que cuenta con una licencia ambiental: la modificación de la licencia y el cambio menor.

La primera figura es la modificación de la licencia ambiental. El artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 señala los casos en los que la licencia debe someterse al trámite de modificación. Entre ellos están dos situaciones: que el titular pretenda cambiar el proyecto de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados, o que necesite usar o aprovechar recursos naturales que no fueron contemplados al otorgar la licencia. En estos casos, el titular debe presentar una solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.2 del

mismo decreto, que incluyen el complemento del estudio de impacto ambiental. Esta Autoridad Nacional evalúa entonces los nuevos impactos, define las medidas de manejo y decide expresamente si la intervención es viable, conforme al procedimiento del artículo 2.2.2.3.8.1.

La segunda figura es el cambio menor o ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada. Está regulada en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone: "*Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles*".

Para los proyectos del sector de energía eléctrica, la Resolución 859 del 5 de agosto de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Minas y Energía estableció un listado de cambios menores. De allí surgen dos tipos. Los cambios menores listados son los que aparecen en el artículo 3 de esa resolución. Para ejecutarlos, el titular no necesita un pronunciamiento previo de la autoridad ambiental, pero sí debe presentar antes un informe que describa la actividad, indique su localización y justifique por qué corresponde a uno de los casos del listado, conforme al artículo 4. Después, esta Autoridad Nacional verifica en el seguimiento ambiental que lo ejecutado corresponda a lo informado. Los casos no listados son los que el titular considera igualmente como cambios menores dentro del giro ordinario del proyecto, aunque no estén en el listado que señala la Resolución 859 del 5 de agosto de 2022, en este último caso el titular debe solicitarlo y esperar el pronunciamiento previo, en donde la Autoridad resuelva si la actividad puede adelantarse como cambio menor o si requiere la modificación de la licencia.

Los dos tipos de cambio menor deben cumplir las mismas condiciones. El artículo 2 de la Resolución 859 de 2022 permite ejecutarlos "siempre y cuando la ejecución de las obras y/o actividades no implique ninguno de los casos previstos en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015". Además, exige que las actividades "No impliquen impactos ambientales adicionales ni de mayor significancia a los inicialmente identificados y dimensionados en el instrumento de manejo y control ambiental".

También exige que cumplan la zonificación de manejo ambiental y las restricciones establecidas, que no requieran permisos ambientales nuevos ni cambios en los ya otorgados, y que las medidas de manejo aprobadas sean aplicables y suficientes. Si en el seguimiento se encuentra que la actividad no cumple estas condiciones, la

autoridad ambiental debe adoptar las medidas que correspondan, según el parágrafo 2 del mismo artículo. En otras palabras, el cambio menor solo procede cuando los impactos ya se conocen y las medidas aprobadas bastan para manejarlos. No sirve para evaluar impactos nuevos ni para crear medidas de manejo que la licencia no contempla.

Con ocasión a los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 en el presente acto administrativo, esta Autoridad Nacional autoriza la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales que fue objeto de dichos recursos, sujeta al cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Esa autorización se limita a los polígonos, áreas y longitudes evaluados y aprobados. Respecto de cualquier otra intervención en esas coberturas subsiste la insuficiencia de representatividad de los muestreos de flora y fauna, que no fue desvirtuada, de modo que no es posible afirmar que no generará impactos adicionales, que es la condición básica del cambio menor. Para intervenir esas áreas es necesario completar la información, evaluar los impactos y definir las medidas de manejo, y eso solo puede hacerse mediante la modificación de la licencia ambiental. Lo mismo ocurre con las áreas de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental: intervenirlas implicaría cambiar la zonificación, que hace parte de la licencia, mientras que el cambio menor exige cumplirla. Por lo tanto, frente a esas áreas, el "correspondiente trámite ambiental" al que se refiere la Resolución 1942 de 2026 es la modificación de la licencia ambiental.

Lo anterior no impide que el titular acuda al cambio menor para propuestas que no recaigan sobre las áreas excluidas, como un nuevo acceso ubicado en coberturas cuya intervención no fue restringida, siempre que cumpla las condiciones descritas. Si se trata de un cambio menor no listado, esta Autoridad Nacional decidirá con base en la propuesta concreta si procede el cambio menor o la modificación de la licencia. Esa decisión no puede tomarse desde ahora, porque depende de una propuesta que aún no se ha presentado. Si se trata de un cambio menor listado, esta Autoridad Nacional verificará su cumplimiento en el seguimiento ambiental.

Estas conclusiones se derivan directamente del Decreto 1076 de 2015 y de la Resolución 859 de 2022. Por eso, no es necesario modificar la parte resolutiva de la Resolución 1942 de 2026 para incluirlas. La precisión solicitada por la recurrente queda consignada en esta motivación.

De acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera que no procede reponer la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 en los términos solicitados por la recurrente en la petición 2. En consecuencia, se confirma lo dispuesto en los artículos tercero y quinto respecto de la autorización de los sitios de torre T80N y T108N. El acceso T80N y el segmento de 333,43 m del acceso T108N_1 se autorizan en el presente acto administrativo,

sujetos al cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, por lo que se modifican los artículos tercero y quinto en los términos expuestos en las consideraciones técnicas. Lo anterior, sin perjuicio de las demás modificaciones de los artículos primero, tercero, quinto y noveno adoptadas en el presente acto administrativo con ocasión de los recursos interpuestos, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva.

2. OBLIGACIÓN RECURRIDA: EXCLUSIONES Y RESTRICCIONES POR INSUFICIENCIA DE REPRESENTATIVIDAD DE FLORA Y FAUNA, ASÍ COMO ÁREAS NO AUTORIZADAS POR INSUFICIENCIA DE REPRESENTATIVIDAD Y ÁREAS DE EXCLUSIÓN DE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL (ARTÍCULOS CUARTO, QUINTO, OCTAVO Y NOVENO) DE LA RESOLUCION 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026

*"**ARTÍCULO CUARTO.** La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con la infraestructura, obras y actividades, en los términos que en cada una se imponga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

(…)

***ARTÍCULO QUINTO**. No se autoriza a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P la infraestructura, obras y/o actividades que se relaciona a continuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:*

(…)

***ARTÍCULO OCTAVO.** No se autoriza a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., el aprovechamiento forestal de los individuos, áreas y volúmenes indicados a continuación, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

(…)

***ARTÍCULO NOVENO.** Modificar el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificado a su vez por los artículos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, el artículo quinto de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y el artículo quinto de la Resolución 34 del 7 de enero de 2026, en el sentido de establecer la Zonificación de Manejo Ambiental que en adelante aplicará para todo el proyecto incluyendo la presente modificación de Licencia Ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

(…)"

2.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

“(…)

PETICIÓN # 3

Por las razones anteriores, se solicita a la ANLA ***mantener integralmente las exclusiones, restricciones y negativas establecidas respecto de accesos, sitios y áreas de maniobra de torres, corredores de brecha, servidumbres y aprovechamientos forestales localizados sobre arbustal denso y vegetación secundaria alta o baja cuya caracterización no alcanzó la representatividad requerida****, incluyendo las decisiones adoptadas respecto de T93N y del aprovechamiento forestal asociado a T104.*

Asimismo, deberán mantenerse los ***recortes efectuados sobre las áreas de maniobra de T80N, T86NN y T65A****, preservando únicamente las porciones cuya intervención fue considerada técnicamente viable y evitando que, como consecuencia del recurso o durante la ejecución, la infraestructura autorizada se extienda hacia las coberturas expresamente excluidas.*

Cualquier futura pretensión de intervenir las áreas negadas deberá someterse al ***trámite ambiental correspondiente señalado por la propia ANLA****, sustentada en información que efectivamente subsane las deficiencias de representatividad identificadas durante esta evaluación, y no mediante la simple reconsideración de una decisión que, con la información disponible en este expediente, se encuentra técnica y ambientalmente sustentada.*

PETICIÓN # 4

Que la ANLA precise en la Resolución que las áreas, obras e intervenciones expresamente no autorizadas por insuficiencia de representatividad de flora y fauna no podrán ser posteriormente habilitadas mediante la figura de cambio menor o ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto, sea este listado o no listado.

Cualquier pretensión de intervenir dichas áreas deberá adelantarse mediante el trámite ambiental que permita evaluar previamente la nueva información de caracterización, determinar los impactos asociados, establecer las medidas de manejo correspondientes y adoptar una decisión expresa sobre la viabilidad ambiental de la intervención.

(…)”

2.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“(…)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

II. La insuficiencia de representatividad de la caracterización biótica justifica mantener las exclusiones y restricciones establecidas por la ANLA

La decisión de no autorizar determinadas intervenciones sobre coberturas naturales y seminaturales se encuentra suficientemente respaldada en los resultados de la evaluación ambiental y debe mantenerse al resolver los recursos interpuestos contra la Resolución 001942 de 2026.

No se trata de una restricción sustentada exclusivamente en que determinados valores estadísticos de representatividad no hubieran alcanzado un porcentaje predeterminado. La evaluación realizada por la ANLA demuestra que la insuficiencia identificada compromete materialmente la posibilidad de conocer la biodiversidad susceptible de afectación y, por consiguiente, de evaluar integralmente los impactos y establecer medidas de manejo adecuadas.

*La propia Autoridad concluyó que las deficiencias identificadas desde la radicación inicial **persistieron después de presentada la información adicional**, pese a que la solicitante conocía previamente las coberturas y grupos que presentaban insuficiencia muestral. El esfuerzo complementario efectuado tampoco logró subsanarlas.*

*Más aún, el Equipo Evaluador determinó que estas deficiencias no podían atribuirse simplemente a las características de las comunidades biológicas o a una supuesta baja presencia de fauna. Encontró que las coberturas en las que se aplicaron diferentes metodologías —incluido fototrampeo— presentaron mejores resultados, mientras que aquellas en las que existió menor esfuerzo o se utilizó una sola metodología tuvieron resultados desfavorables. A partir de ello concluyó que las deficiencias eran **atribuibles al diseño del muestreo**.*

*Esta conclusión resulta especialmente relevante frente a cualquier pretensión de la solicitante dirigida a obtener, mediante el recurso de reposición, la autorización de las áreas negadas. La insuficiencia encontrada **no constituye una incertidumbre creada por la ANLA ni una exigencia sobreviniente de la evaluación**, sino una deficiencia de la información presentada para sustentar la solicitud.*

*Además, las deficiencias más graves coincidieron precisamente con las coberturas que la Autoridad identificó como ecológicamente más sensibles: **vegetación secundaria alta y baja y arbustal denso**, caracterizadas por presentar mayor complejidad estructural, mayor oferta de hábitat para fauna silvestre y una mayor función como conectores biológicos dentro del paisaje.*

2.1 La insuficiencia impide conocer adecuadamente los impactos y definir medidas de manejo

Para el componente flora, la ANLA señaló que las inconsistencias de la información presentada impedían establecer con claridad las especies amenazadas o de distribución restringida presentes en los ecosistemas caracterizados.

*Concluyó expresamente que las deficiencias persistentes en la suficiencia del muestreo **“impiden la evaluación completa de los impactos asociados a la intervención de estos ecosistemas”** y, como consecuencia, imposibilitan establecer medidas de manejo adecuadas y proporcionales a los recursos que serían afectados.*

Esta consideración resulta suficiente para mantener la decisión de no autorizar la intervención. No sería técnicamente consistente permitir una actividad y trasladar a la etapa de ejecución la determinación de cuáles especies o recursos naturales efectivamente se encuentran en el área, cuando precisamente esa información constituye un presupuesto para evaluar anticipadamente los impactos de la intervención.

*La misma conclusión se presenta respecto de fauna. El Equipo Evaluador advierte que la fracción de diversidad que no fue detectada puede comprender justamente **las especies más sensibles a la intervención**, pues las especies especializadas o con requerimientos restringidos de hábitat suelen presentar menor detectabilidad, mientras que los muestreos insuficientes tienden a registrar principalmente especies generalistas y abundantes.*

Por ello, la ausencia de registros no puede interpretarse como ausencia de especies sensibles ni utilizarse como fundamento para viabilizar las áreas negadas.

2.2 La presencia del tigrillo lanudo refuerza la necesidad de conservar las restricciones

La decisión tiene un soporte adicional que no debe perderse al resolver el recurso: la presencia de Leopardus tigrinus en estas coberturas.

*El Concepto Técnico considera esa presencia como **evidencia directa de la función ecológica** de la vegetación secundaria y el arbustal denso para especies con requerimientos específicos y advierte que otras especies con restricciones de movilidad podrían no haber sido registradas precisamente como consecuencia de la insuficiencia del muestreo.*

Este razonamiento es consistente con antecedentes de la propia licencia. La ANLA ya había identificado áreas núcleo potenciales y corredores de Leopardus tigrinus cuya intervención puede degradar nodos de hábitat, producir efectos de barrera y limitar la movilidad de la especie. Por esta razón, la Resolución 1058 de 2020 incorporó determinadas áreas de importancia para su conectividad dentro de las áreas de exclusión del proyecto.

*Por tanto, la restricción adoptada en la Resolución recurrida no surge únicamente de una deficiencia estadística. Existe una convergencia entre: **la insuficiencia de la caracterización, la sensibilidad de las coberturas, su función como conectores biológicos y la presencia comprobada de una especie con requerimientos específicos de hábitat.***

Este razonamiento es consistente con antecedentes de la propia licencia. La ANLA ya había identificado áreas núcleo potenciales y corredores de Leopardus tigrinus cuya intervención puede degradar nodos de hábitat, producir efectos de barrera y limitar la movilidad de la especie. Por esta razón, la Resolución 1058 de 2020 incorporó determinadas áreas de importancia para su conectividad dentro de las áreas de exclusión del proyecto.

Por tanto, la restricción adoptada en la Resolución recurrida no surge únicamente de una deficiencia estadística. Existe una convergencia entre: ***la insuficiencia de la caracterización, la sensibilidad de las coberturas, su función como conectores biológicos y la presencia comprobada de una especie con requerimientos específicos de hábitat.***

2.3 La ANLA aplicó un criterio diferenciado y no una prohibición indiscriminada

La ANLA ***no aplicó automáticamente la falta de representatividad como causal de negativa en cualquier cobertura****.*

Respecto de pastos limpios, pastos arbolados y otros cultivos transitorios, reconoció que tampoco se habían alcanzado los umbrales mínimos de representatividad para algunos grupos de fauna. Sin embargo, consideró técnicamente viable la infraestructura localizada en estos ecosistemas porque corresponden a matrices de origen antrópico y las especies registradas presentan características generalistas, hábitos abiertos y mayor resiliencia frente a la perturbación.

Existe, por tanto, una ***diferenciación técnica explícita*** *entre coberturas. La negativa se concentra en arbustal denso y vegetación secundaria alta y baja, mientras que la infraestructura localizada sobre matrices antrópicas puede ser viabilizada pese a que existan limitaciones estadísticas en determinados grupos.*

Este elemento es importante porque demuestra que la ANLA no convirtió el porcentaje de representatividad en una regla formal y automática, sino que evaluó ***la relevancia ecológica de la información faltante y el riesgo asociado a intervenir cada tipo de cobertura****.*

La misma diferenciación explica por qué no existe contradicción entre negar determinadas áreas y autorizar parcialmente otras.

Esto es evidente en el caso de las torres ***T80N, T86NN y T65A****, la ANLA consideró técnicamente viable la intervención porque la solicitante priorizó sectores de menor valor ecológico. Sin embargo, la autorización no comprendió indiscriminadamente toda el área solicitada: la propia Autoridad* ***recortó las áreas de maniobra para excluir completamente los sectores con presencia de dosel o cruce con coberturas seminaturales****.*

Esta decisión debe entenderse en sus dos dimensiones. Por un lado, mantenerse ***la autorización*** *sobre las áreas que efectivamente corresponden a sectores de menor*

*valor ecológico y cuya intervención fue considerada viable. Y por otro, mantenerse igualmente **el recorte y la exclusión** de las coberturas naturales o seminaturales para las cuales la caracterización resultó insuficiente.*

La autorización parcial no desvirtúa, entonces, el fundamento de la negativa. Por el contrario, demuestra que la ANLA aplicó el criterio con precisión espacial, restringiendo únicamente aquellas porciones para las cuales la información disponible no permitía adoptar una decisión ambiental positiva.

La Resolución identifica expresamente los sitios T93N y T104 dentro de las restricciones asociadas a arbustal denso y vegetación secundaria cuya información faunística resultó insuficiente.

*En el caso de T104, la conclusión resulta especialmente robusta porque la torre ya había sido autorizada mediante la Resolución 1058 de 2020. Sin embargo, la solicitante pretendía realizar una **nueva intervención**, consistente en aprovechamiento forestal sobre arbustal denso.*

*La ANLA distinguió correctamente entre la autorización previamente existente de la torre y la nueva intervención solicitada. Por ello mantuvo la primera, pero negó el aprovechamiento forestal de **0,3 m³ correspondiente a seis individuos**.*

Ese precedente resulta particularmente útil frente a cualquier argumento del titular según el cual la existencia de infraestructura previamente autorizada, de servidumbres existentes o de intervenciones anteriores debería permitir automáticamente nuevas afectaciones.

No es la existencia de la infraestructura la que determina la viabilidad de la nueva intervención, sino la suficiencia de la información ambiental disponible para evaluar esa intervención concreta.
En el caso de la T93N opera en el mismo sentido respecto de infraestructura nueva: la falta de información suficiente sobre coberturas naturales susceptibles de intervención justifica que la Autoridad no permita el sitio de torre, su área de maniobra y las demás áreas asociadas que recaen sobre esas coberturas.

*La ANLA señaló que la negativa no impide presentar posteriormente, mediante el trámite ambiental correspondiente, información que demuestre la suficiencia de la caracterización. Para flora exige alcanzar una representatividad de al menos **85 % o la estabilización de la asíntota**, incluyendo muestreos complementarios cuando sea necesario.*
*Para fauna la exigencia es incluso más clara: las curvas de acumulación reflejan eventos efectivos de detección y **no pueden corregirse simplemente depurando una base de datos**; por ello, cuando resulte necesario, deberán realizarse nuevos muestreos mediante metodologías de alta detectabilidad hasta demostrar una representatividad igual o superior al 85 %.*

*La ANLA **no declaró que las áreas sean intrínsecamente inviables para cualquier intervención futura**. Concluyó algo mucho más preciso: **con la información disponible en este trámite no era posible autorizar su intervención**.*

En consecuencia, el recurso de reposición no debería convertirse en una oportunidad para sustituir la información que debió sustentar la solicitud ni para obtener la autorización de áreas respecto de las cuales la propia evaluación concluyó que no era posible conocer integralmente los impactos.

2.4 La intervención de las áreas negadas no puede habilitarse posteriormente mediante la figura de cambio menor

La Resolución 001942 de 2026 debe precisar el alcance del trámite posterior al que alude respecto de las áreas cuya intervención fue negada por insuficiencia de representatividad de los componentes de flora y fauna.

*La figura de cambio menor o ajuste normal dentro del giro ordinario de un proyecto licenciado únicamente resulta aplicable a obras o actividades que **no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental**. Ese es el criterio general que actualmente aplica la ANLA para cambios menores, tanto listados como no listados. En el sector de energía, los cambios menores listados están regulados por la Resolución 0859 de 2022.*

*Ese presupuesto no se configura respecto de las áreas negadas en la Resolución recurrida. En efecto, la razón de la negativa no consiste simplemente en que falte un detalle constructivo o en que se requiera un ajuste normal de la infraestructura. La ANLA concluyó que las deficiencias de caracterización **impiden la evaluación completa de los impactos asociados a la intervención de esas coberturas y el establecimiento de medidas de manejo adecuadas y proporcionales**.*

*Por tanto, respecto de arbustal denso, vegetación secundaria alta y vegetación secundaria baja afectadas por la infraestructura negada, **no existe actualmente una línea base suficiente que permita afirmar que una futura intervención no generará impactos adicionales o distintos de los ya identificados y dimensionados**.*

*La propia ANLA reconoce además que la diversidad no detectada puede incluir precisamente especies más sensibles y de menor detectabilidad y que, para fauna, la insuficiencia no puede resolverse mediante una simple depuración de bases de datos, sino que puede requerir **nuevos muestreos de alta detectabilidad hasta demostrar una representatividad igual o superior al 85 %**.*

*En estas condiciones, pretender habilitar posteriormente mediante un cambio menor una torre, acceso, área de maniobra, servidumbre, corredor/brecha o aprovechamiento que fue expresamente negado implicaría invertir la lógica de dicha figura: se estaría utilizando un mecanismo previsto para modificaciones que **no generan impactos adicionales** con el propósito de autorizar una intervención*

*respecto de la cual la propia Autoridad ha concluido que **no puede conocer todavía integralmente cuáles serían sus impactos**.*

Tampoco bastaría que el titular presente posteriormente un nuevo trazado o un ajuste geométrico bajo la denominación de "cambio menor". Si ese ajuste pretende ocupar total o parcialmente coberturas cuya intervención fue excluida, o requiere una nueva caracterización de flora, fauna, conectividad, aprovechamiento forestal o medidas de manejo, la propuesta excedería el presupuesto propio de un ajuste ordinario dentro del giro normal del proyecto.

*Esto cobra especial importancia respecto de **T93N, T104, T108N_1 y de las porciones excluidas de las áreas de maniobra de T80N, T86NN y T65A**, así como de cualquier acceso, servidumbre, corredor/brecha o polígono asociado cuya intervención haya sido negada por falta de representatividad.*
*La Resolución incluso ya señaló que una futura intervención depende del cumplimiento de la representatividad de flora y fauna y que ello deberá solicitarse mediante el **"correspondiente trámite ambiental"**. Precisamente por ello, resulta necesario que la ANLA defina en sede de reposición que esa referencia **no comprende la figura de cambio menor** cuando la nueva intervención recaiga sobre las áreas expresamente excluidas por insuficiencia de información.*

La precisión resulta además relevante porque, para los cambios menores listados, el titular puede ejecutar la actividad una vez presenta el informe correspondiente, sin que exista un pronunciamiento previo de la Autoridad; en los no listados, la ANLA decide si la actividad puede tramitarse bajo dicha figura. Permitir que las áreas negadas puedan reconducirse por esa vía debilitaría materialmente las restricciones adoptadas en la Resolución.

(…)"

2.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026:

"Respecto a la insuficiencia de representatividad de la caracterización biótica justifica mantener las exclusiones y restricciones establecidas por la ANLA

Revisado los argumentos, la recurrente no presenta información para desvirtuar o refutar la decisión emitida por la ANLA mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, al contrario valida el rigor técnico, resaltando las deficiencias en el diseño de muestreo y la imposibilidad de establecer adecuadamente los impactos y las medidas de manejo tal y como lo expresa en el argumento "2.1 La insuficiencia impide conocer adecuadamente los impactos y definir medidas de manejo" conforme a lo indicado en el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 y acogido mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, en ese sentido, la recurrente respalda el análisis realizado por la ANLA, por tanto, el Equipo Evaluador de la ANLA, no encuentra

argumentos que desvirtúen la decisión proferida por esta Autoridad Nacional por parte de la recurrente.

No obstante, la recurrente hace énfasis en que la Resolución señaló que una futura intervención, dependiendo esto del cumplimiento de la representatividad de flora y fauna y que ello deberá solicitarse mediante el “correspondiente trámite ambiental” y menciona la figura del cambio menor o giro ordinario. Ante esto, el Titular puede presentar la solicitud que a discreción contemple para el Proyecto y la ANLA lo evaluará

No obstante, de acuerdo con lo descrito en el acápite Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna del presente documento, si bien la Solicitante no desvirtuó las razones que llevaron a la ANLA a establecer las restricciones en dichas coberturas. Dicho esto, la Solicitante deberá dar estricto cumplimiento al Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo que se establece en el presente documento.

Así las cosas, la solicitud de “Modificar la Resolución 001942 de 2026 en el sentido de ***no otorgar viabilidad ambiental para la construcción de los sitios de torre T80N y T108N,*** *toda vez que la evaluación adelantada determinó la no viabilidad total o parcial de la infraestructura de acceso necesaria para su ejecución y no quedó acreditada una alternativa de acceso integral, continua y ambientalmente viable dentro de la infraestructura evaluada y autorizada” desde el cumplimiento de la representatividad del medio biótico, no es pertinente en virtud que las T108N y T80N, el área aprobada no traslapa con coberturas naturales y seminaturales.*

Respecto a la presencia del tigrillo lanudo refuerza la necesidad de conservar las restricciones

Se acoge el planteamiento. La restricción adoptada respecto de las coberturas de arbustal denso, vegetación secundaria alta y vegetación secundaria baja no se fundamentó únicamente en una deficiencia estadística del muestreo. Como acertadamente señala la recurrente, existe una convergencia entre la insuficiencia de la caracterización, la sensibilidad de las coberturas, su función como conectores biológicos y la presencia documentada de una especie con requerimientos específicos de hábitat.

Esta Autoridad Nacional confirma que dichas coberturas constituyen hábitat de alta calidad para Leopardus tigrinus, así como hábitat de asociación exclusiva dentro del área de influencia para especies migratorias como Contopus sordidulus y Coccyzus americanus, y para especies endémicas como Atractus crassicaudatus, Dendropsophus molitor y Synallaxis subpudica. Adicionalmente, la baja detectabilidad de la especie focal implica que la ausencia de registro en un muestreo con representatividad insuficiente no permite inferir su ausencia efectiva del área.

Respecto a la aplicación diferenciado y no una prohibición indiscriminada

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

*Tal y como lo expresa la recurrente, la ANLA en la evaluación del trámite de modificación otorgado mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, realizó una evaluación diferenciada basada en la relevancia ecológica de los sitios a intervenir, es por eso por lo que "**no aplicó automáticamente la falta de representatividad como causal de negativa en cualquier cobertura**".*

*En lo referente a las T80N, T86NN y T65A la recurrente señala "Esto es evidente en el caso de las torres T80N, T86NN y T65A, la ANLA consideró técnicamente viable la intervención porque la solicitante priorizó sectores de menor valor ecológico. Sin embargo, la autorización no comprendió indiscriminadamente toda el área solicitada: la propia Autoridad recortó las áreas de maniobra para excluir completamente los sectores con presencia de dosel o cruce con coberturas seminaturales" efectivamente, al ser áreas con predominancia de coberturas intervenidas o transformadas y tener cruce con coberturas naturales y seminaturales, esta Autoridad optó por la exclusión de dichas áreas de acuerdo como lo menciona la recurrente "**recortó las áreas de maniobra para excluir completamente los sectores con presencia de dosel o cruce con coberturas seminaturales**. Aquí es importante señalar que la Solicitante (GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P) realizó un debido ejercicio de la jerarquía de mitigación para la ubicación de dichas torres, toda vez que se ubicó mayoritariamente los sitios de maniobra en coberturas transformadas evitando la demanda de recursos y la afectación a las coberturas naturales. Esta Autoridad Ambiental para el caso de las T80N, T86NN y T65A no identificó argumentos que refuten la decisión de la ANLA por parte de la recurrente.*

Para los sitios T93N y T104, la recurrente señala "los sitios T93N y T104 dentro de las restricciones asociadas a arbustal denso y vegetación secundaria cuya información faunística resultó insuficiente.

*En el caso de T104, la conclusión resulta especialmente robusta porque la torre ya había sido autorizada mediante la Resolución 1058 de 2020. Sin embargo, la solicitante pretendía realizar una **nueva intervención**, consistente en aprovechamiento forestal sobre arbustal denso" y además adiciona que "**No es la existencia de la infraestructura la que determina la viabilidad de la nueva intervención, sino la suficiencia de la información ambiental disponible para evaluar esa intervención concreta**" esta premisa es explicada en las consideraciones del acápite denominado Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna del presente documento, No obstante, para dar respuesta puntual, se indica que efectivamente, el hecho de contar con un área autorizada a través de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, no otorga automáticamente los permisos relacionados con la demanda, uso y aprovechamiento de los recursos naturales, tanto que la Solicitante a través de este trámite solicitó un permiso de aprovechamiento que involucró individuos ubicados en la T104 "de **0,3 m³ correspondiente a seis individuos**" en ese sentido, le asiste la razón a la recurrente al indicar que "Ese precedente resulta particularmente útil frente a cualquier argumento del titular según el cual la existencia de infraestructura previamente autorizada, de servidumbres existentes o de intervenciones anteriores debería permitir automáticamente nuevas afectaciones".*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Sin embargo, de acuerdo con lo descrito en el acápite denominado Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna del presente documento, si bien la Solicitante no desvirtuó las razones que llevaron a la ANLA a establecer las restricciones en dichas coberturas ante lo señalado por la Solicitante en el presente recurso sobre el riesgo de racionamiento energético para el centro del país y la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto fue valorado por esta Autoridad Nacional en aplicación del principio de proporcionalidad. En ese sentido, esta Autoridad Nacional considera que, si bien la insuficiencia técnica de la información que ha sido ampliamente analizada desde el concepto técnico y acto administrativo que acogió la modificación del proyecto, estas pueden ser complementadas más ampliamente mediante la implementación de monitoreos adicionales antes y durante de las intervenciones; lo anterior, con fundamento en la facultad de esta Autoridad Nacional para imponer medidas adicionales y requerir información complementaria cuando ello resulte necesario para asegurar la adecuada protección del medio ambiente. Asimismo, la titular de la licencia ambiental debe propender por minimizar las áreas de las torres y priorizar los ingresos peatonales, la ANLA establece un Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, que será de obligatorio cumplimiento por parte de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, con los resultados del precitado programa, se cierra la incertidumbre técnica identificada en el Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026, acogido mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

Ante lo anterior, se precisa que en ninguna parte del concepto técnico esta Autoridad Nacional indica que la infraestructura sea inviable, al contrario, establece la obligación de cumplir con la representatividad de los muestreos a través de un diseño muestral que permita la inclusión de diversas metodologías de detección para conocer el estado de la fauna, y la inclusión de nuevas parcelas para establecer la composición del componente flora en los ecosistemas a intervenir, lo cual se establece en el Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo.

Respecto a la intervención de las áreas negadas no puede habilitarse posteriormente mediante la figura de cambio menor.

*Bien lo indica la recurrente cuando establece que “La figura de cambio menor o ajuste normal dentro del giro ordinario de un proyecto licenciado únicamente resulta aplicable a obras o actividades que **no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental**. Lo anterior, está previsto en el sector de energía, en lo concerniente a los cambios menores listados y regulados por la Resolución 859 del 5 de agosto de 2022. No obstante, puntualmente en lo relacionado con las áreas que no fueron autorizadas por falta de representatividad conforme a lo considerado en el acápite denominado Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna del presente documento, se establece el Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo para gestionar la incertidumbre identificada durante la evaluación, sin que resulte necesario mantener las restricciones inicialmente adoptadas. Por tanto, ante cualquier intervención futura del titular de la licencia debe cumplir con el Programa*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

antes mencionado. Ahora, esto no exime a la Solicitante o titular de la licencia presentar para el respectivo pronunciamiento ajustes o modificaciones dentro de la figura de cambio menor para el proyecto.

Así las cosas, de acuerdo con lo descrito en el acápite Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna del presente documento, se establece el Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, que será de obligatorio cumplimiento por parte de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, con los resultados del precitado programa, se cierra la incertidumbre técnica identificada en el Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026, acogido mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

Conclusión sobre la Petición #3

*“Conforme a lo descrito en la solicitud # 3 de la recurrente, relacionada con “**mantener la integralmente las exclusiones, restricciones y negativas establecidas respecto de accesos, sitios y áreas de maniobra de torres, corredores de brecha, servidumbres y aprovechamientos forestales localizados sobre arbustal denso y vegetación secundaria alta o baja cuya caracterización no alcanzó la representatividad requerida,** incluyendo las decisiones adoptadas respecto de T93N y del aprovechamiento forestal asociado a T104” la ANLA se permite indicar que la Solicitante (GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P) no desvirtuó técnicamente a través del recurso de reposición las consideraciones realizadas por la ANLA en el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026, tampoco remitió pruebas conducentes a desvirtuar dicha decisión.”*

Pese a ello, de acuerdo con lo descrito en el acápite Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna y ante lo señalado por la titular de licencia ambiental sobre el riesgo de racionamiento energético para el centro del país y la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto fue valorado por esta Autoridad Nacional en aplicación del principio de proporcionalidad. En ese sentido, esta Autoridad Nacional considera que, si bien la insuficiencia técnica de la información que ha sido ampliamente analizada desde el concepto técnico y acto administrativo que acogió la modificación del proyecto, estas pueden ser complementadas más ampliamente mediante la implementación de monitoreos adicionales antes y durante de las intervenciones; lo anterior, con fundamento en la facultad de esta Autoridad Nacional para imponer medidas adicionales y requerir información complementaria cuando ello resulte necesario para asegurar la adecuada protección del medio ambiente. Asimismo, la titular de la licencia ambiental debe propender por minimizar las áreas de las torres y priorizar los ingresos peatonales. En ese sentido, se autoriza la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, estableciendo un Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, que será de obligatorio cumplimiento por parte de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, con los resultados del precitado programa, se cierra la incertidumbre técnica identificada en el Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026, acogido mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se salvaguarda la diversidad.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

A partir de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se ***MODIFICAN*** *los artículos* ***PRIMERO, TERCERO y QUINTO*** *de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. Los artículos* ***PRIMERO y TERCERO*** *se ajustan para incorporar las variantes, los sitios de torre y la infraestructura asociada que adquirieron viabilidad ambiental, incluidos los accesos y las áreas inicialmente recortadas que fueron autorizados. En concordancia con lo anterior, el artículo* ***QUINTO*** *se modifica para actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los elementos incorporados en la autorización y manteniendo aquellos que continúan excluidos por restricciones ambientales que no fueron desvirtuadas en el recurso. Las demás condiciones de la Resolución 1942 de 2026 que no fueron objeto de modificación se mantienen.*

Aclaraciones intervenciones no autorizadas por motivos distintos a representatividad de flora y fauna

Con respecto a la solicitud # 4 "Que la ANLA precise en la Resolución que las áreas, obras e intervenciones expresamente no autorizadas por insuficiencia de representatividad de flora y fauna no podrán ser posteriormente habilitadas mediante la figura de cambio menor o ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto, sea este listado o no listado" la ANLA a través de la presente decisión establece un Programa de complementación de la representatividad y manejo adaptativo, con el fin de cerrar la incertidumbre técnica originada en el evaluación del Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026 acogido mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, con esto se salvaguarda la diversidad de las coberturas naturales y seminaturales previo a su intervención. No obstante, la Solicitante podrá adelantar el trámite ambiental que considere adecuado conforme a su solicitud para evaluación por parte de la ANLA.

Dentro de los argumentos la recurrente menciona la Resolución 83 de febrero de 2026, indicando que "La propia Resolución 1942 reconoce ese nuevo régimen respecto de los accesos temporales en reservas forestales. Sin embargo, las negativas aquí analizadas no se sustentan en la ausencia de sustracción de reserva forestal, sino en ***restricciones ambientales propias de la Zonificación de Manejo Ambiental****, particularmente la protección de manantiales, por tanto, la desaparición del requisito previo de sustracción para determinadas actividades no elimina ni modifica la ronda de exclusión establecida en la licencia"*

Desde lo relacionado con la Resolución 83 de febrero de 2026, establece actividades de menor impacto, no obstante, las razones de negación de algunas áreas están supeditado al análisis puntual que se realizó para cada elemento, en ese orden de ideas, en cumplimiento de la norma se establecieron las respectivas restricciones descritas en la zonificación de manejo ambiental.

Conclusión sobre la Petición #4

En conclusión, se CONFIRMA el Artículo Noveno de la Resolución 1942 de 2026 por las razones descritas anteriormente."

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

Sobre el alcance del trámite posterior para las áreas cuya intervención no fue autorizada

En el numeral 2.4 de su recurso, la recurrente solicita que se precise que el “correspondiente trámite ambiental” al que alude la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 no comprende la figura de cambio menor, respecto de las áreas cuya intervención no fue autorizada por insuficiencia de representatividad de los muestreos de flora y fauna. Señala que esa figura solo procede para obras o actividades que no generen impactos ambientales adicionales a los identificados, condición que no puede verificarse en dichas áreas.

El parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 los cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad. Para el sector de energía eléctrica, la Resolución 859 de 2022 exige, entre otras condiciones, que el cambio no genere impactos ambientales adicionales a los identificados y que cumpla la Zonificación de Manejo Ambiental. En las áreas no autorizadas, la información aportada no permitió valorar los impactos de su intervención, por lo que no se cumple esa condición, se trate de un cambio listado o no listado. Esta situación se aplica a cualquier modificación de trazado o geometría que pretenda ocupar dichas áreas o que requiera una nueva caracterización, dado que no se pueden identificar los posibles impactos potenciales. En consecuencia, esta Autoridad Nacional precisa que el “correspondiente trámite ambiental” al que se refiere la Resolución 1942 de 2026 es la modificación de la licencia ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio de la infraestructura que se autoriza en el presente acto administrativo con ocasión de los recursos interpuestos, conforme se relaciona en las consideraciones técnicas, sujeta al cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo.

Sobre la solicitud de mantener las exclusiones, restricciones y negativas en coberturas de arbustal denso y vegetación secundaria alta y baja

La recurrente solicita mantener las exclusiones, restricciones y negativas establecidas respecto de la infraestructura y de los aprovechamientos forestales localizados en arbustal denso y vegetación secundaria alta o baja, y que "Cualquier futura pretensión de intervenir las áreas negadas deberá someterse al trámite ambiental correspondiente señalado por la propia ANLA". Esta petición coincide con lo decidido en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. Sin embargo, como se expone en las consideraciones técnicas, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la titular del proyecto, y no con ocasión de los argumentos del presente recurso esta Autoridad Nacional autoriza la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, incluidos los sitios de torre T63NV y T93N, el

aprovechamiento forestal asociado al sitio de torre T104 y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN, sujeta al cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. El artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 exige que la decisión del recurso resuelva "todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso". Por ello, cuando distintos recurrentes formulan pretensiones opuestas frente a una misma disposición, esta Autoridad Nacional debe resolverlas de manera coherente en un mismo acto.

En consecuencia, no es posible mantener integralmente las negativas que solicita la recurrente. En cuanto al trámite que corresponde para intervenir en el futuro las áreas que permanezcan sin autorización, esta Autoridad Nacional se remite a lo expuesto en las consideraciones jurídicas del numeral 1.4 en atención a las peticiones 1 y 2 de su recurso de reposición, conforme a las cuales dicha intervención debe adelantarse mediante la modificación de la licencia ambiental. La posibilidad de acudir al cambio menor que mencionan las consideraciones técnicas se limita a obras o actividades que no recaigan sobre las áreas excluidas y que cumplan las condiciones del parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y de la Resolución 859 de 2022.

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera que no es procedente acceder a las peticiones de la recurrente. Se precisa que la modificación de los artículos primero, tercero, quinto y octavo de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, no se origina en los argumentos del presente recurso, sino en lo decidido frente al recurso de reposición interpuesto por la titular del proyecto, en virtud del cual se autoriza la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales y el aprovechamiento forestal asociado, incluidos los sitios de torre T63NV y T93N, el aprovechamiento forestal asociado al sitio de torre T104 y las áreas inicialmente recortadas de las áreas de maniobra, sujetos al cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Se mantienen las negativas y exclusiones sustentadas en restricciones ambientales distintas de la representatividad de los muestreos, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva.

3. OBLIGACIÓN RECURRIDA: INFRAESTRUCTURA NO AUTORIZADA POR LOCALIZACIÓN EN ÁREAS DE EXCLUSIÓN (SITIOS DE TORRE T44ANN*, T96NV*, T99N Y T82AN) Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 1942 DE 2026

3.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“(…)

PETICIÓN # 5

En consecuencia, se solicita a la ANLA, ***Mantener las decisiones de no autorización adoptadas respecto de T44ANN*, T96NV*, T99N y T82AN, así como de la infraestructura accesoria cuya viabilidad depende de esos sitios de torre, preservando íntegramente las áreas de exclusión asociadas a manantiales, procesos de inestabilidad e infraestructura comunitaria.***

Asimismo, se solicita precisar que ***las áreas e infraestructura expresamente negadas por encontrarse dentro de áreas de exclusión no podrán ser habilitadas mediante cambio menor, ajuste constructivo, modificación de diseño o condicionamiento posterior que mantenga total o parcialmente la intervención dentro de dichas áreas****.*

Cualquier nueva propuesta deberá demostrar que la totalidad de la infraestructura se encuentra por fuera de la exclusión y deberá someterse al trámite ambiental que permita evaluar integralmente la nueva configuración y adoptar un pronunciamiento previo de viabilidad."

3.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

"(…)

IV. Las áreas de exclusión asociadas a manantiales, procesos de inestabilidad e infraestructura comunitaria constituyen restricciones materiales que deben mantenerse

Las decisiones adoptadas respecto de ***T44ANN****,* ***T96NV****,* ***T99N*** *y* ***T82AN*** *responden a una lógica distinta de aquella analizada para la representatividad biótica.*

En estos casos, la negativa no deriva principalmente de una insuficiencia de información susceptible de ser complementada dentro del mismo emplazamiento, sino de la ***localización de la infraestructura solicitada dentro de áreas que la propia licencia ambiental ha definido como de exclusión*** *o de la concurrencia de condiciones físicas incompatibles con la intervención propuesta.*

Esta diferencia debe quedar claramente preservada al resolver los recursos de reposición.

3.1. La ronda de protección de manantiales constituye una restricción espacial objetiva

La Zonificación de Manejo Ambiental aplicable al proyecto establece como área de exclusión los ***nacimientos de fuentes de agua y manantiales con un retiro de protección de 100 metros alrededor de su coordenada central*** *(establecidos por la ley). La Resolución recurrida aplicó expresamente este criterio para determinar infraestructura no viable ambientalmente.*

*La consecuencia de esta disposición es relevante: una vez establecida la presencia del manantial y comprobada espacialmente la superposición de la infraestructura con su ronda de protección, **la discusión no se reduce a si pueden implementarse medidas de manejo suficientes para disminuir el impacto**.*

El emplazamiento se encuentra dentro de un área en la cual la propia zonificación impide la intervención.
*Así ocurre con **T96NV***, localizada dentro de la ronda de 100 metros de un manantial o nacimiento. Por esta razón, la ANLA no autorizó la torre ni los accesos T96NV* y T96NV* y, como consecuencia, tampoco viabilizó la Variante T95–T97N.*

*El mismo criterio fue aplicado a **T99N**, cuya localización fue identificada dentro de la ronda hídrica de manantiales y nacimientos. Como consecuencia, la ANLA redujo la infraestructura correspondiente a la Variante T98–T102N.*

*Estas negativas deben mantenerse porque responden a la **aplicación directa de una regla espacial previamente incorporada a la licencia**, y no a una valoración discrecional construida exclusivamente para esta modificación.*

*La expedición de la Resolución 083 de 2026, que permite determinadas actividades de bajo impacto en reservas forestales sin sustracción previa, **no altera este razonamiento**. La propia Resolución 1942 reconoce ese nuevo régimen respecto de los accesos temporales en reservas forestales. Sin embargo, las negativas aquí analizadas no se sustentan en la ausencia de sustracción de reserva forestal, sino en **restricciones ambientales propias de la Zonificación de Manejo Ambiental**, particularmente la protección de manantiales.*

Por tanto, la desaparición del requisito previo de sustracción para determinadas actividades no elimina ni modifica la ronda de exclusión establecida en la licencia.

3.2. La T44ANN presenta una concurrencia de restricciones que refuerza su no viabilidad*

El Concepto Técnico evaluó conjuntamente hidrogeología, geomorfología, morfodinámica y geotecnia y estableció que el emplazamiento se encuentra simultáneamente:

- *próximo a surgencias o manantiales;*
- *dentro de la ronda de exclusión de 100 metros; y*
- *sobre un **deslizamiento rotacional activo**.*

*La información espacial resulta particularmente contundente. La ANLA identificó puntos hidrogeológicos a aproximadamente **53,9 m y 11 m** del centro de la torre, ambos por debajo del retiro mínimo de 100 metros.*

A ello se suma una condición de inestabilidad geomorfológica vigente.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

La intervención de un sitio con un deslizamiento rotacional activo puede implicar cortes, sobrecargas y modificaciones del drenaje superficial y subsuperficial capaces de inducir o reactivar procesos de inestabilidad. Esa concurrencia de factores fue expresamente considerada por el Equipo Evaluador.

En consecuencia, la negativa de T44ANN debe mantenerse **por las dos razones de manera acumulativa**.*

No sería suficiente que el titular, en sede de reposición, pretendiera demostrar que mediante determinadas obras geotécnicas podría estabilizarse el terreno si con ello permanece sin resolver la localización dentro de la ronda de protección de los manantiales.

Tampoco resultaría suficiente controvertir la presencia o incidencia de los manantiales si subsiste la evidencia del movimiento en masa activo.

*Precisamente porque las dos restricciones operan concurrentemente, **el recurso del titular tendría que desvirtuar ambas**, no solo una de ellas, para modificar la conclusión de no viabilidad.*

La ANLA actuó además de manera coherente al extender la consecuencia de la negativa a los accesos T44ANN-N-BCT y T44ANN*-N-BCT, reduciendo tanto el área como la longitud de la variante.*

*Esta decisión también debe conservarse: una infraestructura accesoria cuya única finalidad era permitir la construcción de una torre ambientalmente inviable **no puede sobrevivir autónomamente a la negativa de la obra principal**, salvo que exista una finalidad distinta previamente evaluada y autorizada, circunstancia que no aparece acreditada para esos tramos.*

3.3. La T82AN: la protección de infraestructura comunitaria es una restricción independiente del componente hídrico

*Durante la evaluación se verificó que la bocatoma del acueducto veredal de Canica Alta se encontraba aproximadamente a 280 metros, mientras que la **PTAP estaba aproximadamente a 70 metros del área de maniobra de la torre**.*

*La Zonificación de Manejo Ambiental previamente establecida para el proyecto incorpora la infraestructura comunitaria dentro de las áreas de exclusión y establece una ronda de protección de **100 metros para obras lineales y torres**.*

Por consiguiente, la negativa de T82AN no depende de demostrar una afectación directa a la fuente hídrica ni una conexión hidrogeológica entre la torre y la bocatoma.

De hecho, la propia evaluación verificó que en los alrededores de T82AN no se identificaban cuerpos de agua, manantiales próximos ni evidencia de interconexión que justificara negar la torre por ese motivo.

*La razón de la negativa es **la protección de infraestructura comunitaria destinada al abastecimiento de agua potable**.*

*Este punto debe mantenerse expresamente, porque evita que el titular intente controvertir la decisión demostrando que no existe riesgo hidrogeológico para la fuente. Aun si ello fuera cierto, **la incompatibilidad espacial con la ronda de protección de la PTAP permanece intacta.***

La ANLA fue consistente al no autorizar la torre, su área de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y el acceso T82AN.*

3.4. Las medidas de manejo no pueden convertirse en mecanismos para desconocer áreas de exclusión

*Las medidas de prevención, mitigación o manejo cumplen su función en áreas en las que la intervención es ambientalmente admisible bajo condiciones. Muy distinta es la situación de una **zona de exclusión**.*

Cuando la licencia ha establecido que una determinada condición territorial —ronda de manantial, infraestructura comunitaria protegida u otra equivalente— excluye la intervención, no resulta jurídicamente ni técnicamente consistente transformar posteriormente esa exclusión en una simple restricción manejable mediante obras, monitoreo o compromisos adicionales.

*Permitir esa conversión desnaturalizaría la propia Zonificación de Manejo Ambiental. La ANLA debe entonces mantener una distinción clara entre: **áreas viables con medidas de manejo**, en las cuales la intervención puede autorizarse bajo condiciones; y **áreas de exclusión**, en las cuales la localización de la infraestructura resulta incompatible mientras subsista la circunstancia que genera la exclusión.*

Esta diferenciación es particularmente importante frente a eventuales solicitudes de reubicación mínima, ajustes geométricos o cambios menores.

*Una torre no deja de estar en área de exclusión porque se modifique su cimentación, se introduzca una obra de drenaje, se adopte una tecnología constructiva distinta o se reduzca parcialmente el área de maniobra. Para modificar la conclusión tendría que demostrarse que **la totalidad de la infraestructura susceptible de intervención queda efectivamente por fuera de la zona de exclusión**, y esa nueva configuración tendría que ser objeto del trámite ambiental que corresponda.*

El mismo criterio que se expuso para las coberturas con falta de representatividad debe aplicarse, con mayor razón, a las áreas negadas por superposición con restricciones espaciales.

Una reubicación que pretenda hacer viable T44ANN, T96NV*, T99N o T82AN necesariamente tendría que demostrar que la nueva torre, área de maniobra, accesos, servidumbre, corredor/brecha y demás infraestructura asociada **ya no se superponen con las áreas de exclusión**.*

Eso supone, potencialmente que, una nueva localización; un nuevo impacto; nuevas relaciones con coberturas, drenajes y predios; nuevos vanos; nuevos accesos; y, eventualmente, nuevos impactos.
Por ello, la solución no puede consistir simplemente en utilizar la figura de cambio menor para "mover" la infraestructura fuera de la restricción y conservar automáticamente la viabilidad ambiental.

*El área originalmente solicitada fue **expresamente negada**. Una nueva configuración debe evaluarse como tal, verificando integralmente sus impactos y su relación con la zonificación ambiental y de manejo aplicable.*

(…)"

3.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026:

"Respecto a "III. LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN ASOCIADAS A MANANTIALES, PROCESOS DE INESTABILIDAD E INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA CONSTITUYEN RESTRICCIONES MATERIALES QUE DEBEN MANTENERSE

Conforme a las consideraciones presentadas en los acápites "Respecto a la infraestructura comunitaria" y "Consideraciones Finales de ANLA respecto a la infraestructura comunitaria" del presente documento, esta Autoridad Nacional realizó el ajuste del criterio de exclusión, manteniendo la infraestructura comunitaria dentro de las áreas de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental, sin el buffer general de 100 m, y cumpliendo con las distancias establecidas en el RETIE.

En cuanto a T44ANN, T96NV* y T99N, este planteamiento fue atendido al resolver el cargo adicional quinto, coincidente con la petición cinco (5) formulada por la señora Haidée Ramírez Montoya. Para T44ANN* se verificó su localización dentro de la ronda de exclusión de 100 metros definida en la Zonificación de Manejo Ambiental para nacimientos y manantiales. Por su parte, T96NV* y T99N se localizan dentro de la misma ronda de exclusión. Estas condiciones sustentan la permanencia de las negativas y no pueden superarse mediante estudios, ajustes constructivos o medidas de manejo que mantengan la infraestructura dentro de las áreas excluidas. En consecuencia, se mantienen las decisiones de no autorización adoptadas en el Artículo Quinto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 para estos sitios y su infraestructura asociada.*

Adicionalmente, al considerarse la inclusión del sitio de torre T82AN, producto de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, fue necesario MODIFICAR los siguientes artículos de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

1. *Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
2. *Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
3. *Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.*
4. *Artículo Noveno, en el sentido de ajustar los numerales 5, 6, 15 y 16 del área de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental. El numeral 29 se excluye.*

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los ajustes efectuados frente a la representatividad de los muestreos de flora y fauna, a partir de los cuales se autorizó la infraestructura que adquirió viabilidad ambiental, bajo el cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Las negativas sustentadas en restricciones ambientales distintas a la representatividad de los muestreos se mantienen.

Respecto a “3.1. La ronda de protección de manantiales constituye una restricción espacial objetiva”

Tal como lo indica la Solicitante, la exclusión que se asocia a la presencia de afloramientos de agua subterránea (manantiales/nacimientos), hace referencia a la presencia de los mismos y a su sensibilidad ambiental, por lo que, una vez caracterizados y clasificados deberá mantenerse la restricción descrita en la zonificación de Manejo Ambiental.

*En consecuencia, se **CONFIRMA** el Articulo Noveno de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.*

Respecto a “3.2. La T44ANN* presenta una concurrencia de restricciones que refuerza su no viabilidad”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

La presencia de procesos morfodinámicos identificados en cercanías de las áreas proyectadas para la implantación de las torres constituye una restricción para el desarrollo de las intervenciones, en la medida en que la información presentada en el EIA permitió reconocer condiciones generales de inestabilidad, pero no aportó elementos suficientes para establecer su comportamiento particular frente a las obras proyectadas.

En efecto, en los capítulos de caracterización de geología, geomorfología y geotecnia del EIA se identificó la existencia de procesos morfodinámicos en cercanías de los sitios previstos para la implantación de las torres. Sin embargo, dicha información no permitió definir, para cada emplazamiento, la extensión, profundidad, geometría y mecanismos de falla de los procesos identificados, ni su relación con las condiciones locales de drenaje, los materiales involucrados y las intervenciones requeridas para la construcción.

En este sentido, el Equipo Evaluador Ambiental, al identificar las condiciones de inestabilidad y delimitar procesos morfodinámicos en el sitio propuesto para la implantación de la torre, incluyó en el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 la obligación de presentar, de manera previa a la ejecución de las labores previstas, información técnica que permita verificar que las intervenciones requeridas no induzcan nuevos procesos de inestabilidad ni incrementen la severidad de aquellos ya identificados. Lo anterior resulta necesario para establecer los impactos ambientales que podrían derivarse de la intervención del terreno y verificar que las medidas de manejo previstas sean suficientes frente a las condiciones particulares del emplazamiento.

En consecuencia, con fundamento en las consideraciones expuestas, se ***CONFIRMA*** *el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, en los términos allí establecidos.*

Respecto a “3.3. La T82AN: la protección de infraestructura comunitaria es una restricción independiente del componente hídrico”

Es de precisar que la infraestructura social y comunitaria constituye uno de los elementos expresamente considerados como criterio de exclusión en la Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto, al igual que las áreas de interés turístico y recreacional e infraestructura asociada, así como los centros educativos. Aclarando que efectivamente corresponde a un criterio diferente al establecido para el componente hídrico, tal como lo señala Prosubachoque.

Ahora bien, conforme a las consideraciones presentadas en los acápites “Respecto a la infraestructura comunitaria” y “Consideraciones Finales de ANLA respecto a la infraestructura comunitaria” del presente documento, esta Autoridad Nacional realizó el ajuste del criterio de exclusión, manteniendo la infraestructura comunitaria dentro de las áreas de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental, pero sin el buffer general de 100 m, y condicionando su intervención o coexistencia con la infraestructura eléctrica al cumplimiento del RETIE.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Producto de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., fue necesario MODIFICAR los siguientes artículos de la resolución 1942 del 23 de julio de 2026:

1. *Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
2. *Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
3. *Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.*
4. *Artículo Noveno, en el sentido de ajustar los numerales 5, 6, 15 y 16 del área de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental. El numeral 29 se excluye.*

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los ajustes efectuados frente a la representatividad de los muestreos de flora y fauna, a partir de los cuales se autorizó la infraestructura que adquirió viabilidad ambiental, bajo el cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Las negativas sustentadas en restricciones ambientales distintas a la representatividad de los muestreos se mantienen.

Respecto a “3.4. Las medidas de manejo no pueden convertirse en mecanismos para desconocer áreas de exclusión”

Frente a lo señalado por la recurrente, esta Autoridad Nacional considera necesario aclarar que las medidas de manejo y las áreas de exclusión establecidas en la zonificación de manejo ambiental tienen alcances diferentes.

Las medidas de prevención, mitigación, corrección y seguimiento se aplican cuando una intervención ha sido considerada ambientalmente viable, pero requiere de condiciones especiales para prevenir o reducir sus impactos. En cambio, un área de exclusión corresponde a un espacio en el cual no está permitida la intervención mientras se mantenga la condición que dio lugar a dicha clasificación.

Por esta razón, una obra ubicada dentro de un área de exclusión no puede hacerse viable únicamente mediante cambios en la cimentación, obras de drenaje, reducción del área de maniobra, ajustes constructivos, monitoreos, etc. Estas medidas pueden modificar la forma de ejecutar la obra, pero no eliminan su superposición con el área de exclusión.

En consecuencia, se mantienen las decisiones adoptadas respecto de la infraestructura no autorizada por su localización en áreas de exclusión. Los estudios de detalle, las obligaciones posteriores y las actuaciones de seguimiento tampoco podrán utilizarse para habilitar las obras o áreas expresamente negadas.

Esto no impide a que la Solicitante presente posteriormente una propuesta localizada por fuera de las áreas de exclusión. La definición de esa nueva localización y de sus características técnicas corresponde exclusivamente a la Solicitante. La ANLA no propone ni avala alternativas de diseño.

La nueva propuesta deberá presentarse con la información técnica y ambiental necesaria para verificar su relación con la zonificación de manejo ambiental, las áreas que se pretendan intervenir, los recursos naturales necesarios para su aprovechamiento y los impactos ambientales que puedan llegar a generar. Con base en sus características concretas y en los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015, la ANLA determinará si puede evaluarse como cambio menor o si requiere de una modificación de licencia ambiental. Esta decisión no puede adoptarse de manera anticipada.

*Por lo anterior se **CONFIRMA** lo establecido en la resolución 1942 del 23 de julio de 2026 respecto a este planteamiento.*

Conclusión sobre la Petición #5

A partir de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, es necesario MODIFICAR los siguientes artículos de la resolución 1942 del 23 de julio de 2026:

1. *Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
2. *Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*

3. *Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.*
4. *Artículo Noveno, en el sentido de ajustar los numerales 5, 6, 15 y 16 del área de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental. El numeral 29 se excluye.*

3.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

De acuerdo con las consideraciones jurídicas expuestas en el numeral 2.4 "consideraciones jurídicas de la ANLA" del presente acto administrativo para atender las peticiones 3 y 4 de su recurso de reposición, esta Autoridad Nacional considera que no procede reponer la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 en los términos solicitados por la recurrente. En consecuencia, se confirma lo dispuesto en el numeral 3 del artículo cuarto y en el artículo noveno en relación con las áreas de exclusión asociadas a manantiales y nacimientos y a procesos de inestabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones de los artículos primero, tercero, quinto y noveno adoptadas en el presente acto administrativo, con ocasión de los recursos interpuestos, respecto de la variante T82AN, de los sitios de torre T63NV y T93N, de la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales y de los numerales 6, 15, 16 y 29 de las áreas de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva.

4. OBLIGACIÓN RECURRIDA: CONDICIONES DE LA INFRAESTRUCTURA AUTORIZADA, RECORTES Y ESTUDIOS GEOTÉCNICOS E INTERVENCIONES FUTURAS, AUTORIZACIONES DE LA RESOLUCIÓN 1058 DE 2020 E INFRAESTRUCTURA ASOCIADA (ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO) DE LA RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026

***ARTÍCULO TERCERO**. Modificar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificado por el artículo tercero de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, el artículo segundo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y el artículo tercero de la Resolución 34 del 7 de enero de 2026, en el sentido de autorizar la siguiente infraestructura y obras adicionales:*

(…)

***ARTÍCULO CUARTO.** La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con la infraestructura, obras y actividades, en los términos que en cada una se imponga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

(…)

ARTÍCULO QUINTO. *No se autoriza a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P la infraestructura, obras y/o actividades que se relaciona a continuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:*

(…)

4.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“(…)

PETICIÓN # 6

Mantenga la viabilidad ambiental de la infraestructura expresamente autorizada en la Resolución 001942 de 2026 cuando esta se encuentre localizada dentro de las áreas y condiciones que fueron efectivamente evaluadas y consideradas compatibles con la ejecución del proyecto.

Asimismo, que precise que:

(i) *los recortes efectuados sobre áreas de maniobra, accesos, servidumbres y demás infraestructura forman parte integral de la autorización y no podrán ser revertidos durante el replanteo constructivo;*
(ii) *los estudios y diseños geotécnicos exigidos con posterioridad tienen por objeto verificar la estabilidad y definir medidas técnicas dentro del impacto autorizado, y no habilitar nuevas áreas de intervención;*
(iii) *si esos estudios concluyen que la infraestructura autorizada requiere obras adicionales o información distinta de aquella evaluada, deberá adelantarse el trámite ambiental correspondiente antes de su ejecución; y*
(iv) *ninguna obligación posterior podrá ser utilizada para reincorporar áreas, coberturas o infraestructura expresamente negadas en la Resolución.*

PETICIÓN # 7

Que se precise que cualquier intervención futura que pretenda modificar las condiciones bajo las cuales la Resolución 001942 de 2026 viabilizó o restringió infraestructura deberá ser objeto del trámite ambiental correspondiente y no podrá ampararse exclusivamente en la autorización otorgada mediante la Resolución 1058 de 2020 ni utilizar la figura de cambio menor para reincorporar áreas o intervenciones expresamente excluidas en la presente decisión.

4.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

*“**IV. La infraestructura viabilizada debe mantenerse dentro de las condiciones y límites expresamente evaluados por la ANLA***

La Resolución 001942 de 2026 no adoptó una decisión binaria entre autorización o negativa absoluta de toda la infraestructura solicitada. En varios casos, la ANLA realizó una evaluación diferenciada que permitió viabilizar determinadas torres, accesos, áreas de maniobra y demás obras, mientras excluyó sectores o intervenciones específicas que presentaban restricciones ambientales.

*La revisión del expediente muestra que la mayor parte de las variantes finalmente autorizadas se localiza en zonas clasificadas con **amenaza baja por movimientos en masa**, mientras que la amenaza media se concentra principalmente en el sector T42N–T45N, donde se encuentran T44ANN*, T44NN, T43NN y T42N.*

Por tanto, no existe fundamento para sostener que todas las torres viabilizadas debieron ser negadas por razones geotécnicas. El análisis de amenaza efectuado durante la evaluación permite diferenciar aquellas áreas donde la información disponible soporta una decisión positiva de aquellas donde existen restricciones específicas.

Esta distinción es precisamente la que debe preservarse al resolver los recursos.

1.1. La autorización de infraestructura sobre áreas de menor valor ecológico es consistente con la evaluación

*En el componente biótico, la ANLA adoptó una decisión espacialmente diferenciada respecto de **T65A, T80N y T86NN**.*

*La Autoridad consideró técnicamente viable su intervención porque la solicitante priorizó sectores de menor valor ecológico, pero **recortó las áreas de maniobra para excluir completamente los sectores con presencia de dosel o superposición con coberturas naturales o seminaturales cuya caracterización no resultó suficiente**.*

*La decisión de recortar las áreas de maniobra para excluir coberturas naturales o seminaturales resulta técnicamente consistente y debe mantenerse respecto de la infraestructura que conserve viabilidad. **En el caso particular de T80N, esta conclusión se entiende sin perjuicio de la solicitud formulada en el numeral 1.3 y en la Petición #2 del presente recurso, mediante la cual se solicita reconsiderar la viabilidad del sitio de torre como consecuencia de la no autorización del acceso indispensable para su construcción.***

1.2. Los condicionamientos geotécnicos posteriores no constituyen una autorización abierta para redefinir la infraestructura

La Resolución estableció además una obligación aplicable a los sitios de torre que presenten evidencias de movimientos en masa.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Antes de la implantación, el titular deberá presentar estudios y diseños específicos que incluyan caracterización geológica y geotécnica detallada, exploración del subsuelo, análisis de estabilidad y definición de las obras de mitigación, estabilización y drenaje necesarias. La construcción solo podrá iniciarse después de que la ANLA se pronuncie y se demuestre que las medidas propuestas controlan efectivamente el riesgo.

*La existencia de esta obligación **no desvirtúa por sí misma la viabilidad de la infraestructura autorizada**.*

*Existe una diferencia sustancial entre **complementar el diseño geotécnico de una torre cuya localización fue considerada ambientalmente viable**, y **pretender utilizar el estudio posterior para hacer viable una localización que la propia Resolución negó por encontrarse en un área de exclusión o sobre un proceso activo incompatible con la intervención.***

*La primera situación puede corresponder a una condición de ejecución, mientras que la segunda alteraría la decisión ambiental. Por ello, el condicionamiento geotécnico previsto en la Resolución debe interpretarse exclusivamente respecto de infraestructura **ya evaluada y localizada dentro de áreas viables o con restricciones manejables**, y no como una puerta para reabrir las negativas adoptadas frente a T44ANN* u otros sitios expresamente excluidos.*

1.3. La información geotécnica posterior no puede modificar el impacto ambiental autorizado

Los estudios y diseños específicos que se presenten antes de la construcción pueden definir soluciones de cimentación, estabilización, drenaje u otras medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad del sitio.

*Pero tales soluciones **no deberían generar una ampliación o modificación sustancial del impacto ambiental autorizado**.*

Si el estudio posterior concluye, por ejemplo, que para estabilizar un sitio se requieren:

- *obras de contención fuera del área evaluada;*
- *drenajes adicionales que afecten nuevas áreas;*
- *movimientos de tierra de mayor magnitud;*
- *nuevos accesos;*
- *ocupación de coberturas naturales no evaluadas;*
- *o cualquier otra intervención que genere impactos diferentes o adicionales,*

Esa nueva solución no puede entenderse automáticamente amparada por la autorización inicial. La propia Resolución distingue entre obras de estabilización aplicables a escenarios moderados y aquellas que requieren un diseño geotécnico especializado en situaciones severas, y advierte que los sitios con movimientos activos o relictos deben ser tratados como áreas con restricción mientras no se demuestre técnicamente el control del riesgo.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Por tanto, el estudio posterior ***no puede funcionar como mecanismo de ampliación automática del proyecto****.*

1.4. La existencia de autorizaciones previas no exime del cumplimiento integral de las nuevas condiciones y restricciones identificadas en la Resolución 001942 de 2026

Una parte importante de la infraestructura comprendida en los tramos ***T23N–T25, T31NN–T37NN, T54–T56, T61–T67N, T78–T81N, T85N–T89N, T91N–T94N, T98–T102N y T107–T109*** *tiene como antecedente autorizaciones otorgadas mediante la Resolución 1058 de 2020.*

Esta circunstancia debe ser considerada con especial cuidado al definir el alcance de la Resolución 001942 de 2026.

La existencia de una autorización ambiental previa ***no significa que las nuevas intervenciones, modificaciones o actividades asociadas a dicha infraestructura puedan ejecutarse con fundamento exclusivo en las condiciones evaluadas en 2020****, ni que los nuevos hallazgos efectuados durante el presente trámite pierdan relevancia por tratarse de infraestructura previamente licenciada.*

Por el contrario, la evaluación adelantada para la modificación permitió identificar condiciones ambientales, territoriales y técnicas que llevaron a la ANLA a establecer ***nuevas restricciones, recortes, exclusiones, obligaciones y condicionamientos*** *respecto de infraestructura que se articula con sitios previamente autorizados.*

La propia decisión evidencia esta circunstancia. Por ejemplo, frente a determinadas coberturas naturales, la ANLA estableció nuevas áreas de exclusión por falta de representatividad de los componentes de flora y fauna; respecto de T104, aun cuando la torre había sido autorizada desde 2020, la Autoridad negó el nuevo aprovechamiento forestal solicitado al concluir que el arbustal denso no contaba con información suficiente para evaluar la intervención.

Este criterio debe extenderse a la interpretación de toda la Resolución recurrida. ***La autorización previa de una torre o de un tramo no puede operar como fundamento para relativizar las nuevas restricciones establecidas en 2026.***

Por el contrario, cualquier obra o actividad que se ejecute como consecuencia de la presente modificación deberá observar integralmente las condiciones que sustentaron la decisión actual, incluso cuando estas sean más restrictivas que aquellas aplicables al proyecto originalmente licenciado.

Esto resulta especialmente relevante respecto de los tramos en los cuales la presente evaluación identificó condiciones relacionadas con:

- *insuficiencia de caracterización de flora y fauna;*
- *conectividad ecológica y presencia de coberturas relevantes para Leopardus tigrinus;*

- *localización y trazado de accesos;*
- *aprovechamiento forestal;*
- *condiciones hidrogeológicas;*
- *estabilidad geotécnica;*
- *infraestructura comunitaria;*
- *y demás restricciones incorporadas en la zonificación de manejo ambiental.*

*En estos casos, la Resolución 001942 de 2026 debe ser entendida como una **actualización concreta de las condiciones bajo las cuales puede ejecutarse la infraestructura objeto de modificación**, y no como una mera reiteración de la viabilidad otorgada mediante la Resolución 1058 de 2020.*

1.4.1 Los condicionamientos establecidos en 2026 deben prevalecer para las intervenciones objeto de esta modificación

Esta precisión es particularmente importante porque algunos de los tramos previamente licenciados continúan presentando situaciones ambientales o territoriales que requieren especial control durante la ejecución (vía seguimiento).

Por ello, respecto de la infraestructura objeto de la presente modificación, no debería resultar suficiente invocar la existencia de la Resolución 1058 de 2020 para ejecutar una intervención cuando la evaluación actual haya establecido una condición más específica.

*Si la Resolución 001942, **recortó un área de maniobra**, deberá respetarse el área recortada; **negó una cobertura**, dicha cobertura no podrá intervenirse; **redujo un acceso**, solo podrá utilizarse el tramo autorizado; **condicionó una obra a estudios geotécnicos**, estos deberán demostrar efectivamente la viabilidad antes de la intervención; **estableció medidas adicionales de protección de conectividad**, estas deberán ejecutarse integralmente; y si **negó un aprovechamiento forestal**, la autorización previa de la torre no podrá utilizarse para realizar directa o indirectamente esa intervención.*

*Esta interpretación resulta además consistente con la decisión adoptada respecto de T104: una infraestructura previamente licenciada **no genera por sí sola un derecho a realizar nuevas afectaciones ambientales asociadas a ella**.*

*Ese precedente es especialmente útil para el recurso porque demuestra que la propia ANLA ya reconoció que **la licencia de 2020 y la modificación de 2026 deben analizarse como decisiones sucesivas pero materialmente diferenciadas**.*

1.4.2 Las nuevas condiciones tampoco pueden ser desplazadas mediante cambio menor

*El hecho de que determinada torre o tramo haya sido autorizado mediante la Resolución 1058 de 2020 **no debe permitir que las restricciones establecidas en la Resolución 001942 sean posteriormente eludidas mediante la figura de cambio menor**.*

Si una intervención fue restringida o negada en esta modificación por falta de representatividad, conectividad, condiciones hidrogeológicas, geotécnicas, afectación de infraestructura comunitaria u otra circunstancia ambientalmente relevante, la existencia de una autorización anterior de la infraestructura principal no convierte automáticamente esa nueva intervención en un ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto. La evaluación realizada en 2026 debe conservar plena eficacia.

(…)"

4.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026:

"Respecto a "IV. LA INFRAESTRUCTURA VIABILIZADA DEBE MANTENERSE DENTRO DE LAS CONDICIONES Y LÍMITES EXPRESAMENTE EVALUADOS POR LA ANLA".

Este planteamiento fue atendido al resolver el cargo adicional sexto, coincidente con la petición seis (6) formulada por la señora Haidée Ramírez Montoya. La infraestructura autorizada mantiene su viabilidad ambiental únicamente dentro de las localizaciones, áreas, dimensiones, coberturas, actividades y demás condiciones evaluadas, incluidos los recortes y restricciones establecidos en la Resolución 1942 de 2026. Como resultado del recurso, se incorporan las áreas inicialmente recortadas de T65A, T80N, T86NN y T82AN; las demás áreas y segmentos que no adquirieron viabilidad ambiental mantienen los límites definidos en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

Esta limitación no impide que, posteriormente, la Solicitante presente una propuesta para modificar las condiciones autorizadas o ajustar la Zonificación de Manejo Ambiental, para que la ANLA determine el trámite ambiental aplicable y realice la correspondiente evaluación.

Ahora bien, en lo relacionado con la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales se aprueba la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, lo cual obliga a la Solicitante al cumplimiento del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo.

En consecuencia, a partir de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P se ***MODIFICA*** *en lo relacionado con este cargo, el alcance de las autorizaciones, obligaciones, exclusiones y condiciones establecidas en sus artículos Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno. Lo anterior no aplica para las T44ANN*, T96NV* y T99N. El artículo TERCERO, para incorporar los sitios de torre, los accesos, las áreas inicialmente recortadas y la demás infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; y el artículo QUINTO, para actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los elementos incorporados en la autorización y manteniendo*

aquellos que continúan excluidos por restricciones ambientales que no fueron desvirtuadas. Las demás condiciones establecidas en estos artículos se mantienen.

Respecto a la autorización de infraestructura sobre áreas de menor valor ecológico es consistente con la evaluación

Frente a lo señalado por la recurrente, esta Autoridad precisa que la decisión adoptada respecto de T65A, T80N y T86NN fue el resultado de una evaluación diferenciada de cada sitio de torre y de su área de maniobra.

Durante la evaluación se identificó que estas áreas presentaban superposiciones parciales con coberturas naturales o seminaturales para las cuales la información de flora y fauna no resultó suficiente. En lugar de negar la totalidad de los sitios, la ANLA ajustó las áreas de maniobra para excluir las porciones con presencia de dosel o superposición con dichas coberturas y autorizó únicamente los sectores considerados ambientalmente viables.

Esta decisión es consistente con la aplicación de la jerarquía de manejo, porque prioriza la prevención del impacto mediante la exclusión de las áreas sensibles, antes que autorizar su intervención sujeta únicamente a medidas de manejo.

Como resultado del análisis del recurso de reposición, se incorporan a la autorización las áreas inicialmente recortadas de T65A, T80N y T86NN, bajo el cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. La autorización se limita a los polígonos resultantes de esta actualización; las demás áreas que no adquirieron viabilidad ambiental no podrán reincorporarse mediante replanteos constructivos, ajustes cartográficos o actuaciones de seguimiento.

Para T80N, esta consideración se refiere exclusivamente al sitio de torre y al área de maniobra autorizada. La decisión relacionada con su acceso corresponde a un componente diferente y se analizó de manera independiente.

No obstante, a través de los argumentos del recurso de reposición interpuesto por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P se considera procedente autorizar la intervención de las coberturas naturales y seminaturales sin perjuicio del estricto cumplimiento del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. En consecuencia, no es procedente realizar el recorte de las áreas de maniobra de las T65A, T80N y T86NN y T82AN, esta última al desvirtuarse su exclusión por criterios socioeconómicos.

Por lo anterior, es necesario MODIFICAR los siguientes artículos de la resolución 1942 del 23 de julio de 2026:

1. *Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

2. *Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
3. *Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.*
4. *Artículo Noveno, en el sentido de ajustar los numerales 5, 6, 15 y 16 del área de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental. El numeral 29 se excluye.*

Respecto a los condicionamientos geotécnicos posteriores no constituyen una autorización abierta para redefinir la infraestructura

Frente al argumento relativo a que los condicionamientos geotécnicos posteriores no constituyen una autorización abierta para redefinir la infraestructura, debe señalarse que la obligación establecida en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 se fundamentó en la valoración realizada por el Equipo Evaluador Ambiental respecto de los sitios de torre localizados en áreas con evidencias de procesos morfodinámicos. En este sentido, la Resolución señaló expresamente que: “aunque la Zonificación de Manejo Ambiental contemple la posibilidad de intervenir zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa, siempre que se apliquen medidas de estabilidad, en el caso específico de un deslizamiento rotacional activo, el Equipo Evaluador Ambiental concluye que las áreas con movimientos en masa activos o relictos deben considerarse como áreas con restricción”.

Así, la obligación no supone una autorización general para modificar o redefinir las obras inicialmente evaluadas, sino que reconoce que la presencia de movimientos en masa activos o relictos constituye una condición de restricción cuya intervención exige información adicional para establecer la viabilidad geotécnica del sitio y los impactos ambientales asociados. En particular, se busca verificar que las intervenciones requeridas no induzcan nuevos procesos morfodinámicos ni incrementen la severidad de los ya identificados, y que las medidas previstas sean suficientes para controlar los efectos derivados de la intervención del terreno.

Por ello, la medida se orienta a que, antes de la implantación de una torre en sectores con evidencias de movimientos en masa, se cuente con los soportes técnicos necesarios para establecer las condiciones particulares de estabilidad y las implicaciones ambientales de las intervenciones requeridas. Este alcance

corresponde a una condición previa para la ejecución de las labores constructivas en áreas restringidas y no implica, en modo alguno, que la obligación permita reabrir o modificar decisiones de no viabilidad adoptadas respecto de emplazamientos expresamente excluidos.

Respecto a la información geotécnica posterior no puede modificar el impacto ambiental autorizado

La información técnica requerida tiene como finalidad establecer, para los sitios de torre con evidencias de movimientos en masa, el tipo, alcance y localización de las intervenciones que podrían requerirse para su implantación, así como sus implicaciones ambientales. De esta manera, se busca contar con elementos suficientes para verificar que los impactos derivados de las obras necesarias se mantengan dentro de las áreas, actividades e impactos ya evaluados y autorizados, y que las medidas de manejo previstas resulten acordes con las condiciones particulares de inestabilidad identificadas.

En consecuencia, esta información no opera como un mecanismo para ampliar automáticamente el proyecto ni para autorizar intervenciones que generen impactos diferentes o adicionales a los evaluados. Si los resultados evidencian la necesidad de actuaciones que excedan las condiciones autorizadas, será necesario iniciar los trámites correspondientes, ya sea una modificación de la licencia ambiental o un cambio menor, según corresponda. En tales casos, la Autoridad Ambiental evaluará la propuesta y sus soportes técnicos y ambientales, con el fin de determinar su viabilidad y las condiciones bajo las cuales podría desarrollarse la intervención.

Respecto a la existencia de autorizaciones previas no exime del cumplimiento integral de las nuevas condiciones y restricciones identificadas en la Resolución 001942 de 2026

Frente a lo señalado por la recurrente, esta Autoridad Nacional precisa que las resoluciones 1058 del 12 de junio de 2020 y 1942 del 23 de julio de 2026 conservan sus efectos dentro de sus respectivos objetivos y alcances.

Las autorizaciones otorgadas en el año 2020 continúan vigentes únicamente para las obras, actividades, áreas y condiciones expresamente aprobadas en ese momento. Su alcance no puede extenderse a nuevas intervenciones, como la ampliación de áreas de maniobra, la incorporación o modificación de accesos, el aprovechamiento de recursos naturales o cualquier otra actividad que no hubiera sido evaluada y autorizada previamente.

Las obras y actividades adicionales solicitadas en la modificación de 2026 fueron objeto de una nueva evaluación ambiental. Por ello, su ejecución debe ajustarse a las decisiones adoptadas mediante la Resolución 1942 de 2026. Si esta Resolución recortó, restringió o negó una intervención, la Solicitante no podrá realizarla con fundamento en la autorización de 2020.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, si la resolución 1942 de 2026 redujo un área de maniobra, la intervención deberá limitarse al polígono autorizado en esta modificación; si negó un segmento de acceso, este no podrá utilizarse; si excluyó la intervención de una cobertura vegetal, esta deberá conservarse y si condicionó la construcción a la presentación de estudios especializados previos, las actividades no podrán iniciarse hasta que se cupla la obligación y la ANLA emita el pronunciamiento correspondiente.

Estas decisiones no revocan de manera general las autorizaciones otorgadas en la resolución 1058 de 2020. Su finalidad es delimitar las obras y actividades evaluadas dentro de la presente modificación. Por esta razón, la autorización anterior no podrá involucrarse como fundamento para ejecutar intervenciones que hayan sido expresamente negadas o restringidas en 2026.

La torre T104 es un caso donde es posible identificar estos escenarios, el sitio de torre ya había sido autorizado mediante la resolución 1058 de 2020, sin embargo, en la presente modificación se evaluó una nueva intervención asociada al aprovechamiento forestal, la cual no fue autorizada. Esta decisión no elimina la autorización previa de la torre, pero si impide realizar el aprovechamiento forestal solicitado.

Para el caso particular del sitio de torre T82AN, a partir de la revisión integral de las condiciones de localización, las actividades constructivas, los posibles impactos y las medidas de manejo aplicables, se determinó que la ejecución de la variante no compromete la integridad, funcionalidad u operación de la infraestructura del acueducto veredal de Canica Alta, ni la continuidad de la prestación del servicio, siempre que se cumplan las distancias de seguridad establecidas en el RETIE, las medidas de manejo y las demás obligaciones previstas en la Licencia Ambiental.

No obstante, para T82AN se mantuvo la exclusión de las áreas que presentan superposición con vegetación secundaria alta, correspondiente a 197,39 m², por lo que la autorización se limitó al sitio de torre y a la infraestructura asociada localizada dentro de los polígonos ajustados. En consecuencia, fue necesario modificar el artículo quinto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, con el fin de retirar de la infraestructura no autorizada el sitio de torre T82AN y los componentes asociados que resultaron ambientalmente viables, manteniendo la exclusión de las áreas superpuestas con coberturas naturales y seminaturales y las demás restricciones establecidas en dicho artículo.

De igual manera, el hecho de que una torre o áreas complementarias se encuentre previamente autorizado no convierte cualquier intervención posterior en una actuación comprendida dentro del giro ordinario del proyecto ni determina que pueda tramitarse como cambio menor. Si la Solicitante requiere ejecutar obras o actividades diferentes de las autorizadas, deberá presentar la propuesta con su respectivo soporte técnico y ambiental. La ANLA determinará el mecanismo aplicable a partir de las características concretas de la intervención y de los requisitos establecidos en la normativa ambiental.

En conclusión, se mantienen las condiciones, restricciones y negativas de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 que no fueron desvirtuadas en el presente recurso de reposición. Sin embargo, los artículos PRIMERO, TERCERO y QUINTO se MODIFICAN para incorporar T82AN, T63NV y T93N y su infraestructura asociada; los accesos que adquirieron viabilidad ambiental; y las áreas inicialmente recortadas de T65A, T80N, T86NN y T82AN, así como para actualizar la relación de infraestructura no autorizada.

Esta confirmación se entiende sin perjuicio de la modificación del Artículo Quinto relacionada con la autorización del sitio de torre T82AN y de su infraestructura asociada dentro de los polígonos ajustados, conforme con las consideraciones expuestas anteriormente.

Consideraciones de la ANLA sobre la petición 6: alcance de la infraestructura autorizada, recortes efectuados, estudios geotécnicos posteriores y no reincorporación de áreas negadas

"Frente a la solicitud de mantener la viabilidad ambiental de la infraestructura autorizada mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, esta Autoridad precisa que dicha viabilidad se conserva siempre que las obras se ejecuten dentro de las localizaciones, áreas, dimensiones, actividades y condiciones que fueron evaluadas y autorizadas.

Recortes de las áreas e infraestructura autorizadas

De acuerdo con lo descrito en el acápite "Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna" del presente documento, si bien la Solicitante no desvirtuó las razones que llevaron a la ANLA a establecer las restricciones en dichas cobertura, ante lo señalado por la titular de licencia ambiental sobre el riesgo de racionamiento energético para el centro del país y la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto fue valorado por esta Autoridad Nacional en aplicación del principio de proporcionalidad. En ese sentido, esta Autoridad Nacional considera que, si bien la insuficiencia técnica de la información que ha sido ampliamente analizada desde el concepto técnico y acto administrativo que acogió la modificación del proyecto, estas pueden ser complementadas más ampliamente mediante la implementación de monitoreos adicionales antes y durante de las intervenciones; lo anterior, con fundamento en la facultad de esta Autoridad Nacional para imponer medidas adicionales y requerir información complementaria cuando ello resulte necesario para asegurar la adecuada protección del medio ambiente. Asimismo, la titular de la licencia ambiental debe propender por minimizar las áreas de las torres y priorizar los ingresos peatonales, la ANLA autoriza la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, estableciendo un Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, esto incluye incorporar las áreas recortadas en los sitios de Torre T82AN, T80N, T86NN y T65A.

A partir de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, se considera

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

procedente MODIFICAR los siguientes artículos de la resolución 1942 del 23 de julio de 2026:

1. *Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
2. *Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
3. *Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.*
4. *Artículo Noveno, en el sentido de ajustar los numerales 5, 6, 15 y 16 del área de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental. El numeral 29 se excluye.*

Alcance de los estudios geotécnicos

Los estudios y la información técnica exigidos se circunscriben a los sitios de torre evaluados que presenten evidencias de movimientos en masa activos o relictos, y tienen como finalidad complementar el conocimiento sobre sus condiciones particulares de inestabilidad. Su propósito es establecer si las intervenciones requeridas para la implantación de las estructuras pueden ejecutarse sin inducir nuevos procesos morfodinámicos, incrementar la severidad de los existentes o generar impactos ambientales adicionales a los evaluados, así como verificar que las medidas de manejo previstas resulten suficientes frente a tales condiciones.

En consecuencia, esta obligación no habilita de manera anticipada nuevas áreas de intervención ni autoriza obras, accesos o actividades diferentes de las evaluadas. Si los estudios evidencian que las medidas necesarias exceden las áreas, actividades o impactos autorizados, o requieren intervenciones adicionales no previstas, estas no estarán amparadas por la licencia vigente; por tanto, la Solicitante deberá presentar previamente la propuesta y sus soportes técnicos y ambientales para que la ANLA determine, con base en el caso concreto, el trámite ambiental aplicable.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Necesidad de obras o intervenciones diferentes

La presentación de información técnica más detallada no exige, por sí sola, adelantar un nuevo trámite ambiental. Los estudios pueden complementar el conocimiento del terreno y precisar las condiciones de ejecución, siempre que las medidas resultantes se mantengan dentro de las áreas, actividades e impactos autorizados.

Sin embargo, si los resultados muestran que la construcción requiere nuevas áreas, obras por fuera de los polígonos autorizados, accesos diferentes, movimientos de tierra de mayor alcance, intervención de recursos naturales no prevista o impactos adicionales o distintos de los evaluados, estas actuaciones no estarán amparadas por la autorización vigente. En ese caso, la Solicitante deberá presentar previamente la propuesta, con su soporte técnico y ambiental, para que la ANLA determine si puede tramitarse como cambio menor o si requiere una modificación de la licencia ambiental. Esta decisión deberá adoptarse sobre la propuesta concreta y no de manera anticipada.

Permanencia de las decisiones de no autorización

Debe diferenciarse entre una obra autorizada bajo condiciones y una obra expresamente negada. En el primer caso, la viabilidad ambiental ya fue establecida y su ejecución depende del cumplimiento de determinadas obligaciones. En el segundo, la obra quedó por fuera del alcance de la autorización porque no superó la evaluación ambiental en las condiciones y localización propuestas.

Por esta razón, las obligaciones posteriores, los estudios de detalle, los ajustes cartográficos, el replanteo constructivo y las actuaciones de seguimiento no podrán utilizarse para reincorporar áreas, o infraestructura expresamente negadas. Estos mecanismos sirven para verificar el cumplimiento de las condiciones aplicables a las obras autorizadas, pero no para modificar las decisiones de no autorización contenidas en la resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

En lo relacionado con la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales por lo expuesto previamente en el análisis realizado a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, se considera procedente autorizar la intervención de las coberturas naturales y seminaturales sin perjuicio del estricto cumplimiento de las medidas de manejo ambiental y de las obligaciones establecidas a través del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo.

Así mismo, para el caso particular de la variante T82AN, el análisis realizado a los argumentos dados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., permitió desvirtuar el criterio socioeconómico que había sustentado su exclusión total. En consecuencia, se autorizó el sitio de torre y su infraestructura asociada dentro de los polígonos ajustados, bajo el cumplimiento de las distancias de seguridad establecidas en el RETIE, las medidas de manejo y las demás obligaciones de la Licencia Ambiental.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Esta autorización no comprende las áreas que presentan superposición con vegetación secundaria alta. Por tanto, se mantienen excluidos 197,39 m² correspondientes al área de maniobra, la servidumbre y el corredor/brecha que coinciden con dicha cobertura. En este sentido, la autorización de T82AN no permite recuperar las porciones recortadas ni intervenir sectores diferentes de los definidos en los polígonos ajustados.

*Como resultado de esta decisión, fue necesario **MODIFICAR** el Artículo Tercero para incorporar la infraestructura autorizada de la variante T82AN y el Artículo Quinto para actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando de esta los componentes de T82AN que resultaron ambientalmente viables y manteniendo las áreas excluidas.*

Conclusión sobre la Petición #6

A partir de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se considera procedente MODIFICAR los siguientes artículos de la resolución 1942 del 23 de julio de 2026:

1. *Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
2. *Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
3. *Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.*
4. *Artículo Noveno, en el sentido de ajustar los numerales 5, 6,15 y 16 del área de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental. El numeral 29 se excluye.*

Consideraciones de la ANLA sobre la Petición #7

“Frente a la petición formulada, esta Autoridad Nacional precisa que las intervenciones futuras que modifiquen las condiciones bajo las cuales fue autorizada la infraestructura no podrán ejecutarse con fundamento exclusivo en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020. Las autorizaciones anteriores continúan vigentes dentro de su alcance, pero no amparan nuevas áreas, obras o actividades evaluadas y restringidas mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

La infraestructura expresamente negada a excepción de lo aquí aprobado no podrá reincorporarse mediante actuaciones de seguimiento, replanteos constructivos o ajustes que se presenten como parte de la autorización vigente. Esto no significa que cualquier propuesta futura quede excluida anticipadamente de la figura de cambio menor. Una vez la Solicitante presente una propuesta concreta, la ANLA determinará el mecanismo ambiental aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7.1. del decreto 1076 de 2015 teniendo en cuenta con su localización, características e impactos.

Conclusión sobre la Petición #7

*De acuerdo con lo planteado anteriormente, los argumentos formulados en la Petición #7 no desvirtúan las condiciones establecidas para el uso de los accesos; por tanto, se considera procedente **CONFIRMAR** lo dispuesto en los artículos **TERCERO** y **QUINTO** de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, en lo relacionado con dichas condiciones.*

*Sin embargo, como resultado de las decisiones adoptadas frente a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuestos por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., respecto la representatividad de los muestreos de flora y fauna, así como de los análisis efectuados para el sitio de torre T82AN, se **MODIFICAN** puntualmente los artículos **TERCERO** y **QUINTO**. El artículo **TERCERO**, se incluyen los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento a conductor), así como los polígonos ajustados de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Para este último se incorpora, además, el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m. Por su parte, el artículo **QUINTO**, se actualiza para retirar de la relación de infraestructura no autorizada los elementos que adquirieron viabilidad ambiental, incluidos los componentes asociados a T82AN, y mantener aquellos que continúan excluidos.*

En los demás aspectos, se mantienen las condiciones, restricciones y modalidades de utilización establecidas para los accesos, por cuanto forman parte del alcance bajo el cual se otorgó la viabilidad ambiental. En consecuencia, no se accede a la solicitud de la recurrente en los términos planteados.”

4.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

Sobre la petición de mantener la no autorización del sitio de torre T82AN

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

La recurrente solicita mantener la no autorización de los sitios de torre T44ANN*, T96NV*, T99N y T82AN. Frente a los tres primeros, esta Autoridad Nacional se remite a lo expuesto en el numeral 4 del presente acto administrativo. Frente al sitio de torre T82AN, no se accede a la petición, por cuanto, al resolver el recurso interpuesto por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., esta Autoridad Nacional autorizó la variante T82AN y su infraestructura asociada, conforme a lo expuesto en el numeral 3 del literal A del presente acto administrativo, bajo el estricto cumplimiento de las distancias de seguridad del RETIE y de las medidas de manejo y obligaciones establecidas en la licencia ambiental.

Sobre la prevalencia de las condiciones establecidas en la Resolución 1942 de 2026

La recurrente sostiene que "no debería resultar suficiente invocar la existencia de la Resolución 1058 de 2020 para ejecutar una intervención cuando la evaluación actual haya establecido una condición más específica". Esta Autoridad Nacional precisa que la Resolución 1942 de 2026 no otorgó una autorización independiente, sino que modificó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en los términos del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015. Por lo tanto, la licencia ambiental es una sola, y su contenido, respecto de las obras y actividades que fueron objeto de la modificación, es el establecido en la Resolución 1942 de 2026. Las disposiciones de la Resolución 1058 de 2020 continúan vigentes en lo que no fue objeto de modificación, pero no pueden invocarse para ejecutar intervenciones que la modificación negó, recortó o condicionó. Así, si la modificación redujo un área de maniobra, negó un tramo de acceso, excluyó una cobertura o negó un aprovechamiento forestal, el titular debe sujetarse a esa decisión, en los términos en que resulte modificada por el respectivo acto administrativo, en los términos del artículo 50 de la Ley 99 de 1993, conforme al cual la licencia está sujeta al cumplimiento de los requisitos que la misma establezca. Por la misma razón, la existencia de una autorización anterior no convierte una nueva intervención en un cambio menor, cuyas condiciones fueron expuestas en el numeral 2 del presente acto administrativo sobre los motivos de inconformidad expuestos en su recurso de reposición.

De acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera que no procede reponer la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 en los términos solicitados por la recurrente. En consecuencia, se confirma lo dispuesto en los artículos tercero y quinto respecto de la no autorización de los sitios de torre T44ANN*, T96NV* y T99N y de su infraestructura asociada. Las áreas inicialmente recortadas de las áreas de maniobra de los sitios de torre T65A, T80N y T86NN se incorporan a la autorización, sujetas al cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. En cuanto al sitio de torre T82AN, no se accede a la petición de mantener su no autorización, por cuanto los artículos primero, tercero, quinto y

noveno de la Resolución 1942 de 2026 se modifican en el presente acto administrativo con ocasión de los recursos interpuestos, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva.

Esta Autoridad Nacional considera que no procede reponer la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 en los términos solicitados por la recurrente en la petición 7. En consecuencia, se confirma lo dispuesto en los artículos tercero y quinto respecto de las condiciones de utilización de las plazas de tendido, servidumbres, corredores/brecha y accesos, sin perjuicio de las modificaciones de estos artículos respecto de la variante T82AN, de los sitios de torre T63NV y T93N y de la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, adoptadas en el presente acto administrativo con ocasión de los recursos interpuestos, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva.

5. OBLIGACIÓN RECURRIDA: PLAZAS DE TENDIDO, SERVIDUMBRES, CORREDORES/BRECHA, VANOS Y ACCESOS Y LA CONFIGURACIÓN RESULTANTE DE LAS VARIANTES T91N–T94N Y T98–T102N (ARTÍCULO TERCERO Y QUINTO) DE LA RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026

> ***“ARTÍCULO TERCERO****. Modificar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificado por el artículo tercero de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, el artículo segundo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y el artículo tercero de la Resolución 34 del 7 de enero de 2026, en el sentido de autorizar la siguiente infraestructura y obras adicionales:*
>
> ***(…)***
>
> ***ARTÍCULO QUINTO****. No se autoriza a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P la infraestructura, obras y/o actividades que se relaciona a continuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:*
>
> *(…)”*

5.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

> *“(…)*
>
> *PETICIÓN # 8*
>
> *En consecuencia, se solicita a la ANLA* ***mantener la viabilidad de las plazas de tendido, servidumbres, corredores/brecha, vanos, áreas de acercamiento al conductor y accesos exclusivamente bajo las condiciones técnicas, espaciales y ambientales que sustentaron su autorización en la Resolución 001942 de 2026****.*
>
> *En particular, se solicita precisar que:*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

(i) *PT63N, PT68 y PT41N deberán conservar las áreas, localizaciones, coberturas y modalidades de acceso evaluadas, sin aprovechamiento forestal ni construcción o adecuación de nuevos accesos;*
(ii) *las longitudes y polígonos de servidumbre y corredor/brecha autorizados corresponden exclusivamente a la configuración resultante después de aplicar las exclusiones efectuadas por la ANLA;*
(iii) *la autorización de los vanos no constituye autorización para intervenir indiscriminadamente la vegetación existente bajo los conductores ni para ampliar corredores o brechas por fuera de las áreas expresamente autorizadas;*
(iv) *los accesos autorizados para ingreso peatonal o mediante semovientes deberán conservar dicha modalidad y no podrán ser adecuados posteriormente para tránsito vehicular sin la evaluación ambiental que corresponda; y*
(v) *ninguna modificación constructiva podrá utilizarse para reincorporar infraestructura, coberturas o áreas expresamente negadas en la Resolución.*

PETICIÓN # 9

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ***revisar y pronunciarse expresamente sobre la viabilidad técnica y ambiental de la configuración resultante de las variantes T91N–T94N y T98–T102N****, una vez excluidos los sitios de torre T93N y T99N y los correspondientes tramos de servidumbre y corredor/brecha que fueron declarados no viables.*

En particular, la ANLA deberá establecer si las conexiones resultantes entre ***T92–T94N y T98–T100NV*** *fueron efectivamente objeto de evaluación dentro del trámite que culminó con la expedición de la Resolución 001942 de 2026, identificando el soporte técnico y ambiental que permita concluir que la eliminación de las torres intermedias no modifica sustancialmente las condiciones bajo las cuales fueron evaluadas las variantes.*

Esta verificación deberá comprender, entre otros aspectos que resulten aplicables, la geometría y longitud de los vanos resultantes, las distancias del conductor respecto de la vegetación y del terreno, los requerimientos de aprovechamiento forestal, las servidumbres y corredores/brecha necesarios, las condiciones estructurales de las torres remanentes y los demás impactos ambientales que puedan derivarse de la nueva configuración.

Subsidiariamente, en caso de que la ANLA determine que las conexiones T92–T94N y T98–T100NV no fueron efectivamente evaluadas dentro del presente trámite, o que no exista en el expediente información técnica y ambiental suficiente para establecer su viabilidad, se solicita modificar la Resolución 001942 de 2026 en el sentido de no otorgar viabilidad ambiental a T92 y T100NV, respectivamente, ni a la infraestructura asociada cuya funcionalidad dependa de dichas conexiones.

En tal evento, cualquier solución destinada a restablecer la continuidad de las variantes deberá ser presentada de manera integral y sometida ***al trámite ambiental que corresponda antes de su ejecución****, sin que la definición de los nuevos vanos, servidumbres, corredores/brecha, aprovechamientos forestales o demás*

intervenciones necesarias pueda trasladarse a la etapa de seguimiento, al replanteo constructivo o a la figura de cambio menor.

No será suficiente para resolver esta solicitud, señalar que las torres extremas o remanentes fueron individualmente objeto de evaluación. La Autoridad deberá establecer si fue evaluada la configuración resultante como unidad funcional, teniendo en cuenta que la eliminación de una torre intermedia modifica la relación espacial y constructiva entre las estructuras que permanecen autorizadas.

(…)"

5.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

"(…)

V. La viabilidad de las plazas de tendido, servidumbres, corredores/brecha y demás infraestructura asociada se encuentra limitada a las condiciones específicas evaluadas

La evaluación adelantada por la ANLA no se circunscribió únicamente a los sitios de torre. La modificación comprende igualmente infraestructura temporal y complementaria indispensable para la construcción de la línea, incluyendo plazas de tendido, accesos, servidumbres, corredores/brecha y áreas de acercamiento al conductor.

Esta infraestructura debe analizarse como parte integral de la intervención autorizada, pues su viabilidad fue establecida a partir de ***localizaciones, coberturas, dimensiones y formas de utilización concretas****.*

La importancia de esta precisión se evidencia en la propia decisión de la ANLA: cuando un sitio de torre, una cobertura o un tramo de servidumbre no resultó viable, la Autoridad también excluyó la infraestructura dependiente o las áreas de acercamiento al conductor asociadas. El Concepto Técnico, por ejemplo, determinó no autorizar cinco polígonos de acercamiento al conductor porque algunos se encontraban asociados a servidumbres no viables por insuficiencia de representatividad florística y otro correspondía a una servidumbre excluida como consecuencia de la no viabilidad de la torre por su localización en ronda hídrica.

Existe, por tanto, una ***relación funcional y ambiental entre la infraestructura principal y la infraestructura necesaria para construirla y operar sobre ella****. Esta relación debe preservarse al resolver los recursos.*

5.1 Plazas de tendido: la viabilidad otorgada depende de las condiciones específicas bajo las cuales fueron evaluadas

La Resolución precisa que la modificación comprende únicamente ***tres plazas de tendido: PT63N, PT68 y PT41N****. La aclaración fue necesaria porque la*

documentación de la solicitante hacía referencia a doce plazas, mientras que la tabla correspondiente y el MAG contenían únicamente estas tres.

*La ANLA consideró adecuada su localización bajo unas condiciones muy concretas. PT63N se localiza sobre **0,09 ha de pastos limpios** y su acceso fue planteado mediante camino/sendero proyectado igualmente sobre pastos limpios, exclusivamente de forma peatonal o mediante semovientes y **sin ningún tipo de adecuación**. PT68 se localiza sobre 0,07 ha de pastos limpios y pastos arbolados, bajo el mismo supuesto de ingreso peatonal o con semovientes y sin adecuaciones. PT41N se localiza sobre 0,19 ha de pastos limpios y utiliza accesos que igualmente discurren sobre esta cobertura.*

*Además, la información evaluada indicó que para las plazas únicamente se contempla descapote cuando resulte necesario, **sin aprovechamiento forestal**, y que no se construirán ni adecuarán accesos para ingresar a ellas.*

*Estos elementos no son accesorios, **son precisamente las condiciones que sustentaron la conclusión de viabilidad.***

En consecuencia, la autorización de PT63N, PT68 y PT41N debe interpretarse restringida a la localización y área expresamente aprobadas; las coberturas evaluadas; el ingreso en la modalidad definida; la ausencia de construcción o adecuación de vías; y la inexistencia de aprovechamiento forestal asociado a su utilización.
*Si durante la ejecución se determina que alguna plaza requiere ampliar su superficie, intervenir una cobertura diferente, adecuar físicamente el acceso, ingresar maquinaria por sectores que fueron evaluados únicamente para tránsito peatonal o con semovientes, o efectuar aprovechamiento forestal, **habría desaparecido uno de los supuestos que permitió a la ANLA considerarla viable**.*

En ese escenario no debería asumirse que la nueva intervención está automáticamente comprendida en la autorización otorgada.

5.2. La autorización de servidumbres y corredores/brecha debe interpretarse según la geometría final resultante de las exclusiones

La Resolución tampoco autorizó de manera abstracta la totalidad de las servidumbres correspondientes a las variantes.

El Concepto Técnico consolidó longitudes específicas de servidumbre y corredor/brecha finalmente autorizadas, después de incorporar las exclusiones derivadas de sitios de torre, coberturas e infraestructura que no resultaron viables. Entre ellas se encuentran T23N–T25 con 877,07 m; T31NN–T37NN con 2.092,31 m; T91N–T94N con 466,75 m; T98–T102N con 897,85 m y T107–T109 con 994,89 m.

*Estas longitudes finales son especialmente relevantes en variantes como **T91N–T94N y T98–T102N**, donde la evaluación excluyó sitios de torre y segmentos importantes*

*de servidumbre. Por tanto, la autorización de la variante **no puede interpretarse como autorización genérica del corredor originalmente solicitado**.*

*Lo autorizado es la configuración resultante **después de aplicar las exclusiones efectuadas por la ANLA**. Una eventual pretensión de recuperar una torre negada no puede traer como consecuencia automática la recuperación del tramo de servidumbre, corredor/brecha, acceso o acercamiento al conductor que perdió viabilidad como consecuencia de esa negativa*

Cada una de esas intervenciones fue excluida de la decisión y su reincorporación implicaría modificar nuevamente el impacto ambiental para ser objeto de evaluación.

5.3 La exclusión de torres intermedias exige demostrar la viabilidad ambiental de la nueva configuración resultante

La evaluación de una variante de una línea de transmisión no puede fragmentarse hasta el punto de considerar aisladamente la viabilidad de cada torre sin verificar la funcionalidad y los efectos ambientales de la configuración resultante.

Cuando la infraestructura sometida a evaluación contempla una determinada secuencia de torres y vanos y, como resultado de la evaluación, uno de los sitios intermedios es declarado ambientalmente no viable, la decisión debe determinar las consecuencias que dicha exclusión produce sobre la configuración restante.

La eliminación de una torre intermedia puede modificar la longitud y geometría de los vanos, las distancias de seguridad, el acercamiento del conductor a la vegetación, las necesidades de aprovechamiento forestal, la servidumbre, las condiciones estructurales de las torres remanentes y, en general, los impactos que fueron objeto de evaluación.

*Por ello, **no resulta suficiente excluir la torre y la servidumbre asociada y mantener automáticamente la viabilidad del resto de la variante**. Debe existir certeza de que la configuración resultante fue efectivamente evaluada.*

En la Variante T91N–T94N, la Autoridad no solamente negó T93N, sino que también excluyó 868,31 m de servidumbre y corredor/brechas correspondientes al tramo T92–T93N–T94N. Sin embargo, en el Concepto Técnico 7776 de 2026 no resulta posible identificar con claridad el análisis mediante el cual se haya determinado la viabilidad técnica y ambiental de la configuración resultante después de dicha exclusión.

La misma situación debe analizarse respecto de la Variante T98–T102N, en la cual fueron negados T99N y 942,31 m de servidumbre y corredor/brechas correspondientes al tramo T98–T99N–T100NV.

En ambos casos, la cuestión no consiste en determinar únicamente si las torres remanentes fueron individualmente evaluadas, sino si la configuración resultante de la eliminación de una torre intermedia fue objeto de evaluación como unidad funcional y ambiental.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

La misma consideración debe ser analizada con la negación 942,31 m de servidumbre y corredor/brecha entre T98 y T100NV, y haber negado la T99N; es necesario que la ANLA identifique como fue evaluada esta situación. En el caso en que no se hubiera realizado deberá ser revocada la autorización otorgada a la T100NV.

5.4 La autorización de los vanos no implica autorización indiscriminada de intervención sobre toda la servidumbre

*La existencia de un vano entre dos torres autorizadas **no significa que toda el área comprendida entre ellas pueda ser objeto de intervención**.*

La línea de transmisión puede atravesar coberturas respecto de las cuales la ANLA estableció restricciones diferenciadas. Precisamente por ello existen figuras como el corredor/brecha y las áreas de acercamiento al conductor, cuya intervención depende de las condiciones de vegetación, distancias de seguridad y aprovechamiento efectivamente evaluado.

El hecho de que el conductor pueda cruzar sobre una cobertura natural no equivale, por sí mismo, a autorizar su remoción.

*Esta diferenciación debe mantenerse expresamente porque constituye uno de los mecanismos mediante los cuales la ANLA pudo **compatibilizar la continuidad física de determinados vanos con la protección de coberturas cuya intervención directa no fue considerada viable**.*

*Por tanto, la autorización del vano debe entenderse limitada al tendido del conductor bajo las condiciones evaluadas y **no como autorización implícita para realizar aprovechamientos, abrir brechas, ampliar corredores o efectuar intervenciones sobre vegetación que no hayan sido expresamente autorizadas**.*

El propio Concepto Técnico confirma esta diferenciación al excluir polígonos de acercamiento al conductor cuando estos se encontraban asociados a coberturas o servidumbres no viables.

5.5. Las condiciones de acceso constituyen también límites materiales de la autorización

*La ANLA evaluó la propuesta bajo el supuesto de que **no se construirían ni adecuarían vías nuevas** y que los ingresos se efectuarían utilizando vías públicas existentes, carreteables privados, caminos o senderos; cuando no existiera acceso vehicular, el desplazamiento se realizaría de forma peatonal o mediante semovientes, sin maquinaria especializada ni adecuaciones físicas del terreno.*

*La autorización de un acceso clasificado como peatonal o para semovientes **no puede convertirse durante la construcción en una autorización para adecuarlo para tránsito vehicular**.*

Tampoco puede utilizarse la autorización de un camino existente para justificar su ampliación, rectificación, afirmado, remoción de vegetación, modificación de drenajes o cualquier otra intervención que no haya sido evaluada.

*La propia ANLA lo expresa con claridad: la autorización de los accesos **no habilita la apertura, ampliación, adecuación o intervención de caminos rurales ni la afectación de áreas productivas por fuera de las condiciones evaluadas y autorizadas**.*

(…)”

5.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026:

“Respecto a las plazas de tendido: la viabilidad otorgada depende de las condiciones específicas bajo las cuales fueron evaluadas

La Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 autorizó las plazas de tendido PT63N, PT68 y PT41N de acuerdo con las localizaciones, áreas y coberturas presentadas durante la evaluación. PT63N comprende 0,09 ha sobre pastos limpios; PT68, 0,07 ha sobre pastos limpios y pastos arbolados; y PT41N, 0,19 ha sobre pastos limpios. En estas áreas se contempló el descapote cuando resultara necesario, pero no se solicitó ni autorizó aprovechamiento forestal.

La evaluación también tuvo en cuenta la forma prevista para ingresar a las plazas. La Solicitante propuso utilizar caminos o senderos para tránsito peatonal o mediante semovientes, sin construir ni adecuar vías. Aunque los accesos constituyen infraestructura complementaria, la modalidad de ingreso evaluada forma parte de las condiciones de la autorización. Por tanto, estos accesos no podrán transformarse en vías para tránsito vehicular ni ser objeto de adecuaciones que no hayan sido evaluadas.

Un cambio en la modalidad de ingreso no elimina automáticamente la viabilidad ambiental de la plaza de tendido, pero tampoco se encuentra amparado por la autorización vigente. Si la Solicitante requiere ampliar una plaza, intervenir coberturas diferentes, adecuar sus accesos, permitir el ingreso vehicular o realizar aprovechamiento forestal, deberá presentar previamente la propuesta con su soporte técnico y ambiental para que la ANLA determine el mecanismo aplicable.

*En consecuencia, se considera procedente **CONFIRMAR** lo dispuesto en los artículos Tercero y Quinto de la Resolución 1942 de 2026, dado que la autorización de las plazas de tendido se encuentra limitada a los polígonos, áreas, coberturas, actividades y modalidades de ingreso que fueron evaluados. Por lo anterior, no hay lugar a reponer la Resolución respecto de este planteamiento.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Respecto a la autorización de servidumbres y corredores/brecha debe interpretarse según la geometría final resultante de las exclusiones

La autorización de las servidumbres y de los corredores/brecha no comprende de manera general la totalidad de las áreas y longitudes inicialmente solicitadas para cada variante. Durante la evaluación, la ANLA descontó los segmentos relacionados con sitios de torre y demás infraestructura que no fueron considerados ambientalmente viables. Por tanto, la autorización recae exclusivamente sobre los polígonos, áreas y longitudes resultantes de estos ajustes. Por ejemplo, para la variante para la variante T98–T102N se autorizaron 897,85 m, una vez aplicadas las exclusiones correspondientes.

Esta precisión permite distinguir entre la configuración inicialmente presentada por la Solicitante y aquella que finalmente fue autorizada. La viabilidad general de una variante no significa que todos sus segmentos de servidumbre o corredor/brecha hayan sido autorizados. En consecuencia, las áreas excluidas no podrán reincorporarse mediante ajustes cartográficos, replanteos constructivos o actuaciones de seguimiento. De igual manera, la eventual presentación de una propuesta relacionada con una torre negada no produce automáticamente la recuperación de los segmentos de servidumbre, corredor o brecha que también fueron excluidos.

*Si la Solicitante requiere modificar la geometría autorizada o intervenir alguno de los segmentos no aprobados, deberá presentar previamente una propuesta con su respectivo soporte técnico y ambiental para que la ANLA determine el mecanismo aplicable. En consecuencia, se considera necesario **CONFIRMAR** lo dispuesto en los artículos **TERCERO** y **QUINTO** de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, porque las longitudes, áreas y polígonos allí definidos corresponden a la configuración que fue considerada ambientalmente viable.*

*Sin embargo, se debe tener en cuenta los argumentos del recurso de reposición presentados por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. frente a la representatividad de los muestreos de flora y fauna, estos artículos se actualizan. En el artículo **TERCERO** se incluyen los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento a conductor), así como los polígonos ajustados de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Por su parte, en el artículo **QUINTO** se retiran de la relación de infraestructura no autorizada los elementos que adquirieron viabilidad ambiental y se mantienen aquellos que continúan excluidos. Las demás áreas, longitudes y segmentos no autorizados conservan esta condición.*

Respecto a la exclusión de torres intermedias exige demostrar la viabilidad ambiental de la nueva configuración resultante

Para la variante T91N–T94N, la Resolución no autorizó el sitio de torre T93N ni los 868,31 m de servidumbre y corredor o brecha correspondientes al tramo T92–T93N–T94N. De igual manera, para la variante T98–T102N no se autorizaron T99N ni los 942,31 m correspondientes al tramo T98–T99N–T100NV. Estas decisiones eliminaron de la autorización las torres y los segmentos expresamente identificados,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

pero no dieron lugar a la autorización automática de nuevas conexiones directas entre T92–T94N y T98–T100NV.

Debe diferenciarse la viabilidad ambiental de los sitios de torre remanentes de la autorización de los nuevos vanos que serían necesarios para conectarlos. T92 y T100NV fueron evaluados como sitios de torre y no se identificó para ellos la misma causal de exclusión aplicada a T93N y T99N. Por esta razón, la ausencia de una conexión directa autorizada no permite concluir que T92 y T100NV hayan perdido automáticamente su viabilidad ambiental. No obstante, estos sitios tampoco podrán construirse como parte de una configuración diferente de la evaluada mientras no exista un pronunciamiento ambiental que la autorice.

Si la Solicitante pretende establecer una nueva solución de continuidad para estas variantes, le corresponde definir su configuración y presentar la información técnica y ambiental necesaria para evaluar los vanos, servidumbres, corredor/brecha, accesos, vegetación y demás intervenciones asociadas. La ANLA no diseñará ni avalará dicha solución y determinará el mecanismo aplicable una vez conozca la propuesta concreta.

*Sin embargo, se debe tener en cuenta los argumentos del recurso de reposición presentados por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. frente a la representatividad de los muestreos de flora y fauna, los artículos **TERCERO** Y **QUINTO** se MODIFICAN. En el artículo **TERCERO** se incluyen los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento a conductor), así como los polígonos ajustados de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Por su parte, en el artículo **QUINTO** se retiran de la relación de infraestructura no autorizada los elementos que adquirieron viabilidad ambiental y se mantienen aquellos que continúan excluidos. Las demás áreas, longitudes y segmentos no autorizados conservan esta condición.*

Respecto a la autorización de los vanos no implica autorización indiscriminada de intervención sobre toda la servidumbre

Se acoge la petición. La viabilidad ambiental otorgada a la infraestructura temporal y complementaria fue establecida a partir de localizaciones, coberturas, dimensiones y modalidades de utilización concretas, las cuales constituyen parte del fundamento de la autorización y no elementos accesorios a ella.

En particular, se precisa que la autorización de un vano se limita al tendido del conductor bajo las condiciones evaluadas y no constituye autorización implícita para realizar aprovechamientos forestales, abrir o ampliar brechas o corredores, ni intervenir vegetación por fuera de los polígonos expresamente autorizados. Esta diferenciación fue precisamente el mecanismo mediante el cual la evaluación logró compatibilizar la continuidad física de determinados vanos con la protección de coberturas cuya intervención directa no resultó viable, y se materializó en la exclusión de los polígonos de acercamiento al conductor de los vanos 32NN–33NN y 33NN–34NN.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Igualmente se precisa que los accesos respecto de los cuales no se otorgó aprovechamiento forestal deberán utilizarse sin afectación de cobertura vegetal, conforme a lo manifestado por la propia Solicitante de la modificación de licencia ambiental en el sentido de que corresponden a carreteables y senderos existentes que no serán objeto de adecuación. Si durante la construcción se determina que un acceso requiere corte, tala, poda significativa, rocería o remoción de vegetación, dicha intervención no se encuentra comprendida dentro de la autorización y deberá tramitarse previamente mediante el instrumento ambiental que corresponda.

Respecto a las condiciones de acceso constituyen también límites materiales de la autorización

Los accesos fueron evaluados teniendo en cuenta su localización, longitud, estado actual y modalidad de ingreso. La Solicitante indicó que utilizaría vías públicas existentes, carreteables privados, caminos o senderos y que no construiría ni adecuaría nuevas vías. En los sectores sin acceso vehicular, el ingreso se realizaría de forma peatonal o mediante semovientes, sin intervención con maquinaria especializada. Estas condiciones permitieron establecer las áreas que serían intervenidas y los impactos asociados a su utilización.

Aunque los accesos son infraestructura complementaria, las condiciones bajo las cuales fueron autorizados constituyen límites de la decisión ambiental. Por tanto, un camino o sendero autorizado para tránsito peatonal o mediante semovientes no podrá convertirse en un acceso vehicular. Tampoco podrá ampliarse, rectificarse, afirmarse o adecuarse, ni utilizarse para remover vegetación, modificar drenajes o intervenir áreas diferentes de las evaluadas.

Si la Solicitante requiere cambiar la localización, las dimensiones o la modalidad de uso de un acceso, deberá presentar previamente la propuesta con su soporte técnico y ambiental para que la ANLA determine el mecanismo aplicable. Hasta que exista un pronunciamiento, el ajuste no se entenderá autorizado.

Consideraciones y conclusiones de la ANLA sobre la petición #8

“Se acoge la petición. La viabilidad ambiental otorgada a la infraestructura temporal y complementaria fue establecida a partir de localizaciones, coberturas, dimensiones y modalidades de utilización concretas, las cuales constituyen parte del fundamento de la autorización y no elementos accesorios a ella.

En particular, se precisa que la autorización de un vano se limita al tendido del conductor bajo las condiciones evaluadas y no constituye autorización implícita para realizar aprovechamientos forestales, abrir o ampliar brechas o corredores, ni intervenir vegetación por fuera de los polígonos expresamente autorizados. Esta diferenciación fue precisamente el mecanismo mediante el cual la evaluación logró compatibilizar la continuidad física de determinados vanos con la protección de coberturas cuya intervención directa no resultó viable, y se materializó en la exclusión

de los polígonos de acercamiento al conductor de los vanos 32NN–33NN y 33NN–34NN.

Igualmente se precisa que los accesos respecto de los cuales no se otorgó aprovechamiento forestal deberán utilizarse sin afectación de cobertura vegetal, conforme a lo manifestado por la propia Solicitante de la modificación de licencia ambiental en el sentido de que corresponden a carreteables y senderos existentes que no serán objeto de adecuación. Si durante la construcción se determina que un acceso requiere corte, tala, poda significativa, rocería o remoción de vegetación, dicha intervención no se encuentra comprendida dentro de la autorización y deberá tramitarse previamente mediante el instrumento ambiental que corresponda.

De manera complementaria, para las plazas de tendido PT63N, PT68 y PT41N, la autorización se limita a las localizaciones, áreas y coberturas evaluadas. PT63N comprende 0,09 ha sobre pastos limpios; PT68, 0,07 ha sobre pastos limpios y pastos arbolados; y PT41N, 0,19 ha sobre pastos limpios. En estas áreas únicamente se contempló el descapote cuando resultara necesario y no se solicitó ni autorizó aprovechamiento forestal.

El ingreso a estas plazas fue evaluado mediante caminos o senderos para tránsito peatonal o con semovientes, sin construcción ni adecuación de vías. Aunque los accesos son infraestructura complementaria, la modalidad de ingreso autorizada debe mantenerse. Por tanto, estos caminos o senderos no podrán convertirse en accesos vehiculares ni ser objeto de intervenciones físicas que no hayan sido evaluadas.

En cuanto a las servidumbres y los corredores o brechas, las áreas, longitudes y polígonos autorizados corresponden a la configuración resultante después de descontar los segmentos relacionados con sitios de torre, coberturas y demás infraestructura que no fueron considerados ambientalmente viables. En consecuencia, la autorización de una variante no comprende de manera general la totalidad del corredor inicialmente solicitado, sino únicamente la geometría final definida en la Resolución.

Los recortes y exclusiones forman parte integral de la decisión ambiental. Por esta razón, el replanteo constructivo, los ajustes cartográficos, los estudios posteriores y las actuaciones de seguimiento no podrán utilizarse para ampliar las áreas autorizadas ni para reincorporar infraestructura, coberturas o segmentos expresamente negados.

Si la Solicitante requiere modificar la localización, el área, la modalidad de acceso o cualquiera de las demás condiciones evaluadas, deberá presentar previamente la propuesta con su soporte técnico y ambiental. A partir de sus características concretas, la ANLA determinará el mecanismo aplicable. Hasta que exista un pronunciamiento, la intervención diferente no se entenderá autorizada.

*En conclusión, se considera procedente **CONFIRMAR** lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, porque la viabilidad de las*

plazas de tendido, servidumbres, corredores o brechas, vanos, áreas de acercamiento al conductor y accesos fue otorgada bajo condiciones técnicas, espaciales y ambientales específicas. En consecuencia, no hay lugar a reponer la Resolución respecto de esta petición; se acogen las precisiones solicitadas en cuanto coinciden con el alcance de la autorización otorgada.”

*Sin embargo, como resultado de los análisis efectuados a los argumentos planteados por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. frente a la representatividad de los muestreos de flora y fauna, así como de los análisis efectuados para el sitio de torre T82AN, se **MODIFICAN** puntualmente los artículos **TERCERO** y **QUINTO**. El artículo **TERCERO**, se incluyen los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento a conductor), así como los polígonos ajustados de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Para este último se incorpora, además, el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m. Por su parte, el artículo **QUINTO**, se actualiza para retirar de la relación de infraestructura no autorizada los elementos que adquirieron viabilidad ambiental, incluidos los componentes asociados a T82AN, y mantener aquellos que continúan excluidos.*

Conclusión sobre la Petición #9

Esta Autoridad Nacional concluye que los argumentos relacionados con la protección de la conectividad ecológica y del hábitat del Leopardus tigrinus son fundados y confirman la necesidad de mantener las restricciones ambientales adoptadas. La exclusión de las torres T93N y T99N no autoriza nuevas configuraciones constructivas ni intervenciones adicionales, pues cualquier modificación que altere los impactos evaluados deberá ser presentada y sometida previamente al trámite ambiental correspondiente. Asimismo, la Autoridad ratifica que la protección de los corredores ecológicos prevalece sobre consideraciones operativas del proyecto, que las medidas de monitoreo son complementarias y no sustituyen las áreas de exclusión, y que la incertidumbre científica existente exige reforzar, y no flexibilizar, las medidas de prevención y conservación establecidas.”

No obstante, el análisis de los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. permitió autorizar T93N y su infraestructura asociada dentro de la configuración evaluada T92–T93N–T94N, bajo el cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. T99N y el tramo T98–T99N–T100NV permanecen no autorizados, y los vanos directos T92–T94N y T98–T100NV no forman parte de la autorización.

Con fundamento en el análisis efectuado en el presente documento a los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se considera procedente MODIFICAR los siguientes artículos de la resolución 1942 del 23 de julio de 2026:

1. *Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra,*

servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.

2. *Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
3. *Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.*
4. *Artículo Noveno, en el sentido de ajustar los numerales 5, 6,15 y 16 del área de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental. El numeral 29 se excluye.*

5.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

De acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera que no procede reponer la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 en relación con la petición 8. En consecuencia, se confirma lo dispuesto en el artículo tercero respecto de las condiciones bajo las cuales se autorizaron las plazas de tendido, servidumbres, corredores/brecha, vanos, áreas de acercamiento al conductor y accesos, sin perjuicio de las modificaciones de los artículos tercero y quinto respecto de la variante T82AN, de los sitios de torre T63NV y T93N, de las áreas inicialmente recortadas y de la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, adoptadas en el presente acto administrativo con ocasión de los recursos interpuestos, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva.

Adicional a lo anterior, la recurrente solicita que esta Autoridad Nacional se pronuncie expresamente sobre si las conexiones resultantes entre T92–T94N y T98–T100NV fueron evaluadas y, de forma subsidiaria, que no se otorgue viabilidad ambiental a los sitios de torre T92 y T100NV. El trámite de modificación de la licencia ambiental se adelanta a solicitud del titular, y la evaluación recae sobre las obras y actividades descritas en la solicitud y en el complemento del estudio de impacto ambiental, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.7.2 y 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015. Como lo explican las consideraciones técnicas, la configuración presentada por el titular incluía las torres intermedias T93N y T99N, y los vanos directos T92–T94N y T98–T100NV no hicieron parte de la solicitud, por lo que no

fueron evaluados ni se encuentran autorizados. Esta Autoridad Nacional no puede autorizar de oficio una configuración que no fue solicitada ni evaluada. Por la misma razón, la falta de evaluación de esos vanos no afecta la viabilidad de los sitios de torre T92 y T100NV, que sí fueron evaluados, pero impide que se construyan como parte de una configuración distinta de la autorizada. Adicionalmente, como resultado del análisis de los recursos, el sitio de torre T93N y su infraestructura asociada se autorizan dentro de la configuración evaluada T92–T93N–T94N, sujetos al cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, de modo que la variante T91N–T94N mantiene la configuración evaluada. El sitio de torre T99N y el tramo T98–T99N–T100NV permanecen sin autorización. En consecuencia, no se accede a la petición subsidiaria. Si el titular pretende restablecer la continuidad de la variante T98–T102N, deberá presentar la propuesta para que esta Autoridad Nacional determine, conforme a las reglas expuestas en las consideraciones jurídicas del numeral 2 de este literal, si procede el cambio menor o la modificación de la licencia ambiental.

De acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera que no procede reponer la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 en los términos solicitados por la recurrente en la petición 9, ni acceder a su petición subsidiaria. En consecuencia, se confirma lo dispuesto en los artículos tercero y quinto respecto de la no autorización del sitio de torre T99N y del tramo de servidumbre y corredor/brecha T98–T99N–T100NV, así como respecto de la autorización de los sitios de torre T92 y T100NV, la cual no comprende los vanos directos T92–T94N y T98–T100NV. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones de estos artículos respecto de la variante T82AN y del sitio de torre T93N y su infraestructura asociada, incluido el tramo de servidumbre y corredor/brecha T92–T93N–T94N, adoptadas en el presente acto administrativo con ocasión de los recursos interpuestos, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva.

6. OBLIGACIÓN RECURRIDA: CONECTIVIDAD DEL TIGRILLO LANUDO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL (ARTÍCULOS QUINTO Y OCTAVO) DE LA RESOLUSIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026

*“**ARTÍCULO QUINTO**. No se autoriza a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P la infraestructura, obras y/o actividades que se relaciona a continuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:*

(…)

***ARTÍCULO OCTAVO**. No se autoriza a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., el aprovechamiento forestal de los individuos, áreas y volúmenes indicados a continuación, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

(…)"

6.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

"(…)

PETICIÓN # 10

Que mantenga integralmente las áreas de exclusión, restricciones y decisiones de no autorización asociadas a las áreas núcleo potenciales de hábitat y corredores de conectividad del tigrillo lanudo (Leopardus tigrinus), así como las exclusiones de coberturas naturales y seminaturales cuya permanencia resulte necesaria para preservar dicha conectividad.

Asimismo, que precise que:

***(i)** las medidas de manejo y monitoreo establecidas para Leopardus tigrinus son adicionales y complementarias a las áreas de exclusión y no podrán utilizarse para justificar intervenciones dentro de ellas;*
***(ii)** la autorización de vanos no habilita por sí misma la remoción de vegetación o la apertura de corredores/brechas dentro de áreas relevantes para la conectividad;*
***(iii)** cualquier intervención sobre nodos o corredores deberá respetar estrictamente las condiciones y polígonos evaluados y autorizados; y*
***(iv)** las áreas e intervenciones expresamente excluidas por razones de conectividad ecológica no podrán ser habilitadas posteriormente mediante la figura de cambio menor.*

(…)"

6.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

*"**VI. La protección de la conectividad ecológica y del hábitat del tigrillo lanudo constituye una restricción ambiental preexistente que debe mantenerse y reforzarse***

La evaluación de la modificación confirma que la conectividad ecológica constituye un elemento determinante para establecer el alcance de las intervenciones ambientalmente admisibles en el proyecto, particularmente en relación con el tigrillo lanudo (Leopardus tigrinus).

*Este aspecto reviste especial importancia porque **no corresponde a una restricción introducida por primera vez con ocasión de la Resolución 001942 de 2026**. Desde la evaluación que condujo al otorgamiento de la licencia ambiental mediante la Resolución 1058 de 2020, la ANLA realizó un análisis regional de impactos acumulativos que identificó la intercepción del proyecto con polígonos de alta importancia para la conectividad del tigrillo lanudo. La Autoridad concluyó que su*

intervención podría producir perforación y degradación de nodos de hábitat y generar efectos de barrera capaces de limitar la movilidad de la especie.

*Como consecuencia de ese análisis, el artículo quinto de la Resolución 1058 de 2020 incorporó dentro de las áreas de exclusión del proyecto las **“áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie Leopardus tigrinus, localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá”**, estableciendo una prohibición para el desarrollo de infraestructura, obras, actividades y aprovechamiento forestal dentro de los polígonos correspondientes. Por tanto, la protección de estas áreas **forma parte de las condiciones estructurales de la licencia ambiental**.*

La modificación evaluada en 2026 no puede ser utilizada para flexibilizar esta protección. Por el contrario, la nueva información disponible confirma su importancia.

6.1. El propio EIA reconoce afectaciones sobre conectividad en varias de las variantes

El análisis presentado por la solicitante reconoce que los principales cambios en conectividad se encuentran asociados a la reducción de zonas de mayor conectividad como consecuencia de la intervención de coberturas naturales y seminaturales a lo largo de la servidumbre.

Particularmente, identifica afectaciones relevantes en:

***T91N–T94N**, donde los arbustales se fragmentan y disminuye la conectividad;*

***T78–T81N**, donde se afecta un parche importante de vegetación secundaria con pérdida de área y conectividad;*

***T61–T67N**, donde se fragmentan parches remanentes de vegetación secundaria;*

***T107–T109**, donde se pierden y fragmentan áreas núcleo importantes de arbustales y vegetación secundaria;*

***T85N–T89N**, donde se afectan áreas núcleo por incremento de fragmentación y disminución de conectividad; y*

***T98–T102N**, donde se presenta fragmentación de vegetación secundaria y pérdida de conectividad.*

*El mismo análisis reconoce que, aunque los indicadores agregados de fragmentación y conectividad del área de influencia no presenten variaciones drásticas entre escenarios, **la calidad del hábitat sí se altera directamente por efecto de borde e intervención antrópica**, y advierte incluso que la facilidad de ingreso generada por la línea puede favorecer procesos posteriores de deforestación.*
Esta precisión es importante frente a un eventual argumento del titular basado exclusivamente en indicadores agregados.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

La ausencia de una reducción estadísticamente drástica de la conectividad a escala del área de influencia ***no significa ausencia de impacto sobre nodos, corredores o parches concretos que cumplen funciones ecológicas relevantes****.*

6.2. Las restricciones no pueden reducirse a la presencia física del individuo de Leopardus tigrinus

La protección establecida por ANLA tampoco depende de demostrar la presencia permanente de un individuo de tigrillo en cada punto donde se restringió una intervención.

Lo protegido es la ***funcionalidad del hábitat y de los corredores de conectividad****. La propia Resolución explica que la pérdida de conectividad entre fragmentos constituye una de las principales amenazas para la conservación de la especie y que la intervención de polígonos relevantes puede degradar nodos de hábitat y producir efectos de barrera.*

En consecuencia, la ausencia de un registro puntual de la especie en un sitio determinado ***no constituye fundamento suficiente para levantar una restricción espacial establecida para conservar la conectividad****.*

Esto adquiere todavía mayor relevancia considerando las deficiencias de representatividad de fauna que ya analizamos: una especie de baja detectabilidad no puede considerarse ausente simplemente porque no haya sido registrada durante un muestreo insuficiente.

6.3 El concepto del Instituto Humboldt refuerza la necesidad de adoptar medidas específicas

La evaluación de 2026 incorporó además los elementos técnicos aportados por el Instituto Alexander von Humboldt.

Al contrastar la literatura y las consideraciones técnicas suministradas con las características particulares del proyecto, el Equipo Evaluador reconoció que ***persiste incertidumbre respecto de los efectos que la infraestructura eléctrica puede generar sobre mamíferos terrestres como el tigrillo lanudo****.*

Precisamente por esa incertidumbre, y porque la licencia otorgada mediante Resolución 1058 de 2020 ***no contemplaba medidas específicas y diferenciales para el manejo y protección de la especie****, la ANLA consideró necesario establecer nuevas medidas de manejo y monitoreo relacionadas con la remoción de cobertura vegetal y la ejecución de obras en las áreas identificadas.*

No sería consistente que, en sede de reposición, se flexibilizaran las restricciones espaciales o se autorizaran nuevas intervenciones sobre los mismos hábitats cuando la evaluación actual concluyó precisamente que existen incertidumbres que justifican ***incrementar las medidas de protección respecto de las existentes en 2020****.*

6.4 Las obligaciones de monitoreo son adicionales y no sustituyen las áreas de exclusión

*La Resolución 001942 ordena implementar acciones específicas de seguimiento al tigrillo lanudo como **especie focal** dentro del programa de monitoreo de fauna.*

*El Concepto Técnico exige además monitoreos durante las etapas de **preconstrucción, construcción y los primeros tres años de operación**, pudiendo extenderse por decisión de la ANLA dependiendo de los resultados obtenidos. También exige monitoreos complementarios de potenciales presas y especies competidoras y medidas específicas cuando se intervengan nodos relevantes para la conectividad.*

*Estas obligaciones son importantes, pero cumplen una función diferente de las áreas de exclusión. **El monitoreo permite verificar los efectos de las intervenciones que fueron consideradas ambientalmente admisibles; no convierte en admisibles aquellas intervenciones que fueron expresamente excluidas para conservar nodos y corredores.***

Por ello, el titular no debería poder argumentar que una torre, corredor, brecha, acceso o aprovechamiento forestal inicialmente negado puede autorizarse simplemente porque posteriormente se realizará monitoreo de Leopardus tigrinus.

Aceptar ese razonamiento implicaría sustituir una medida preventiva —evitar la intervención del hábitat— por una medida de seguimiento posterior al impacto.

6.5. La autorización de los vanos tampoco puede debilitar la protección de los corredores

*Cuando un vano autorizado atraviesa un área relevante para la conectividad, la continuidad de la línea eléctrica **no supone autorización automática para intervenir la vegetación existente bajo el conductor.***

Precisamente porque la conectividad depende de la permanencia de los relictos de bosque y otras coberturas naturales y seminaturales, cualquier intervención de corredor/brecha o acercamiento al conductor debe limitarse estrictamente a los polígonos y aprovechamientos expresamente autorizados.
La Resolución 1058 estableció la protección de estos relictos justamente para impedir la degradación de los nodos de hábitat.

*En consecuencia, las distancias de seguridad eléctrica o las necesidades operativas de mantenimiento **no pueden convertirse posteriormente en fundamento automático para eliminar vegetación cuya permanencia constituye una condición de conectividad protegida por la licencia.***

6.5.1 Las restricciones de conectividad tampoco deben poder levantarse mediante cambio menor

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

*Las áreas núcleo y corredores de Leopardus tigrinus fueron incorporados expresamente como **áreas de exclusión** desde la Resolución 1058 de 2020.*

Por tanto, no debería ser jurídicamente posible utilizar posteriormente la figura de cambio menor para relocalizar una torre dentro de esos polígonos; abrir o modificar un acceso; ampliar una servidumbre; establecer un nuevo corredor/brecha; incorporar un área de acercamiento al conductor; o autorizar aprovechamiento forestal sobre las coberturas protegidas.

No estamos frente a una simple modificación constructiva. Se trataría de intervenir un área que la licencia calificó expresamente como de exclusión para proteger una función ecológica determinada.

(…)”

6.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026:

“Respecto a establecer si las conexiones resultantes entre T92–T94N y T98–T100NV fueron efectivamente objeto de evaluación

Para dar respuesta a lo indicado por la recurrente, esta Autoridad Nacional aclara que, las configuraciones originalmente presentadas para las variantes T92–T94N y T98–T100NV si fueron objeto de evaluación. Estas contemplan las torres T93N y T99N como torres intermedias respectivamente dentro de la variante. Como resultado de dicha evaluación, para la primera variante. T91N–T94N se negaron el sitio de torre T93N y los 868,31 m de servidumbre y corredor/brecha, correspondientes al tramo T92–T93N–T94N. Asimismo, para la variante T98–T102N se negaron el sitio de torre T99N y los 942,31 m correspondientes a la servidumbre y corredor/brecha del tramo T98–T99N–T100NV.

Por consiguiente, esta Autoridad Nacional evaluó la estructura presentada por la Solicitante para las variantes T91N-T94N y T98-T102N, las cuales incluían las torres intermedias T93N y T99N, junto con los vanos, servidumbres, corredor/brecha y accesos asociados. Como los posibles vanos directos T92-T94N y T98-T100NV no hacían parte de esa configuración, no fueron objeto de evaluación ni se encuentran incluidos en la autorización otorgada. Si la Solicitante considera técnicamente viable implementar esas conexiones directas u otra configuración, podrá formular la propuesta y presentarla ante la ANLA con la información técnica y ambiental correspondiente para ser evaluados por esta entidad.

Por otro lado, la ausencia de evaluación de las conexiones directas no demuestra, por sí sola, que los emplazamientos de T92 y T100NV sean ambientalmente inviables, pues estos sitios de torre fueron evaluados y no presentan las mismas causales de

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

exclusión aplicadas a T93N y T99N. En consecuencia, no se accede a la solicitud subsidiaria de negar T92 y T100NV; sin embargo, estas torres no podrán ejecutarse como parte de una configuración diferente de la evaluada mientras no exista un pronunciamiento ambiental previo. Si la Solicitante pretende restablecer la continuidad de las variantes, deberá presentar una propuesta integral para que la ANLA determine el mecanismo aplicable.

No obstante, como resultado del análisis efectuado a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. frente a la representatividad de los muestreos de flora y fauna, el sitio de torre T93N adquirió viabilidad ambiental. En consecuencia, se autoriza T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento a conductor), exclusivamente dentro de los polígonos, áreas y longitudes ajustados en el presente recurso. Esta decisión corresponde a la configuración evaluada, en la cual T93N se mantiene como torre intermedia, y no implica la autorización de una conexión directa entre T92 y T94N.

*En consecuencia de los análisis efectuados en el presente documento a los argumentos planteados por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P se MODIFICAN puntualmente los artículos **TERCERO** y **QUINTO** de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026: el artículo **TERCERO**, para incorporar el sitio de torre T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; y el artículo **QUINTO**, para retirar estos elementos de la relación de infraestructura no autorizada y mantener la exclusión de T99N y de la infraestructura que continúa sin viabilidad. A su vez, se aclara que los vanos directos T92–T94N y T98–T100NV no forman parte de la autorización otorgada.*

Respecto a que el propio EIA reconoce afectaciones sobre conectividad en varias de las variantes

La exclusión establecida en la resolución 1942 del 23 de julio de 2026 de los sitios de torre T93N y T99N y de los tramos de servidumbre y corredor/brecha asociados modifica la relación espacial entre las estructuras que permanecen autorizadas, de manera que las conexiones resultantes entre T92–T94N y T98–T100NV corresponden a vanos de longitud superior a la evaluada.

Desde el componente biótico, la relevancia radica en que un incremento de la longitud del vano conlleva un descenso de la catenaria y, por consiguiente, una potencial variación de la demanda de aprovechamiento forestal, de las áreas de acercamiento al conductor y de las dimensiones del corredor/brechas requeridas. En consecuencia, la configuración resultante podría generar una afectación sobre coberturas naturales y seminaturales distinta de la evaluada en el presente trámite.

Sin embargo, como resultado de los análisis efectuados en el presente documento a los argumentos planteados por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., T93N y su infraestructura asociada se incorporan a la configuración evaluada T92–T93N–T94N. Por su parte, la exclusión de T99N y del tramo T98–T99N–T100NV se

mantiene; por tanto, el eventual vano directo T98–T100NV tendría una longitud y unas condiciones distintas de las evaluadas y no forma parte de la autorización otorgada.

La autorización de T93N se limita a la configuración evaluada T92–T93N–T94N y no habilita el vano directo T92–T94N. La exclusión del sitio de torre T99N tampoco habilita una configuración constructiva distinta de la evaluada, incluido el vano directo T98–T100NV. Cualquier solución destinada a restablecer la continuidad de las variantes deberá presentarse de manera integral y someterse al trámite ambiental que corresponda antes de su ejecución.

En consecuencia, se autoriza T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento a conductor), exclusivamente dentro de los polígonos, áreas y longitudes ajustados en el presente recurso. Esta decisión corresponde a la configuración evaluada, en la cual T93N se mantiene como torre intermedia, y no implica la autorización de una conexión directa entre T92 y T94N.

*Por consiguiente, se MODIFICAN los artículos **TERCERO** y **QUINTO** de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026: el artículo **TERCERO**, para incorporar el sitio de torre T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; y el artículo **QUINTO**, para retirar estos elementos de la relación de infraestructura no autorizada y mantener la exclusión de T99N y de la infraestructura que continúa sin viabilidad. A su vez, se aclara que los vanos directos T92–T94N y T98–T100NV no forman parte de la autorización otorgada.*

Respecto a las restricciones no pueden reducirse a la presencia física del individuo de Leopardus tigrinus

La protección establecida no depende de acreditar la presencia permanente de un individuo de la especie en cada punto donde se restringió una intervención, por cuanto el objeto de protección es la funcionalidad del hábitat y de los corredores de conectividad, y no el individuo considerado aisladamente.

La pérdida de conectividad entre fragmentos constituye una de las principales amenazas para la conservación de la especie, y la intervención de polígonos relevantes puede degradar los nodos de hábitat y producir efectos de barrera con independencia de que un individuo sea registrado o no en el sitio puntual de la obra. Este criterio adquiere mayor peso tratándose de un félido de hábitos esquivos, baja densidad poblacional y baja detectabilidad, y en un contexto en el que la representatividad del muestreo faunístico no alcanzó el umbral exigido: en tales condiciones, la ausencia de registro no permite inferir la ausencia efectiva de la especie.

Adicionalmente, la presencia de la especie en el área de intervención se encuentra objetivamente corroborada. Atendiendo las orientaciones del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, esta Autoridad revisó el aplicativo institucional BioModelos y efectuó el cruce cartográfico con la distribución potencial de la especie, constatando que el trazado del proyecto presenta

superposición directa con el área de distribución potencial y de alta probabilidad de presencia del felino, lo cual, sumado a los registros bióticos históricos en la subzona hidrográfica del río Bogotá, corrobora su presencia en el área.

Respecto al concepto del Instituto Humboldt refuerza la necesidad de adoptar medidas específicas

Mediante el radicado 20266200812342 del 19 de junio de 2026, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt reconoció la vulnerabilidad de la especie a nivel nacional y global conforme a la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y a la Resolución 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y corroboró la actualización taxonómica de la especie referida previamente como Leopardus pardinoides, como reposa en el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 el cual sirvió de sustento para emitir la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

Frente a los posibles impactos de la infraestructura eléctrica sobre la especie, el Instituto recomendó la revisión de literatura científica de referencia. Biasotto y Kindel (2018) identifican entre los principales impactos el efecto barrera (incluida la colisión y el atropellamiento en vías de acceso), la línea como recurso con riesgo de electrocución, la conversión y fragmentación de hábitats, el incremento del efecto de borde, la exposición continua a campos electromagnéticos, el efecto corredor y el efecto del ruido durante la construcción. De Jonge et al. (2022) documentan disminuciones en las abundancias de especies asociadas a infraestructuras lineales, señalando que entre los mamíferos los carnívoros podrían verse más afectados por sus mayores áreas de distribución y menores tasas reproductivas. Bennett et al. (2025) concluyen que la colisión y la alteración del hábitat son los principales impactos documentados en fauna terrestre y resaltan la necesidad de estudios a lo largo de todas las fases del proyecto. Adicionalmente, Paquet et al. (1996) documentan que el corredor de una línea de transmisión puede modificar la dirección de desplazamiento de mamíferos silvestres, funcionando como ruta de tránsito y condicionando el uso del espacio dentro de sus áreas de distribución.

Al contrastar esta base científica con el escenario particular del proyecto, esta Autoridad Nacional constató que persiste incertidumbre respecto de los efectos que la infraestructura eléctrica puede ocasionar sobre mamíferos terrestres como el tigrillo lanudo, dado que la literatura consultada documenta principalmente la colisión como efecto sobre avifauna. Precisamente por esa incertidumbre, y porque la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 de 2020 no contemplaba medidas específicas ni diferenciales para el manejo y protección de la especie, se estableció la necesidad de definir medidas específicas de manejo y monitoreo asociadas a la remoción de cobertura vegetal y a la ejecución de obras en las áreas identificadas.

Se confirma, en consecuencia, que las medidas de manejo y monitoreo establecidas en los Artículos Séptimo y Décimo Tercero de la Resolución 1942 de 2026 encuentran pleno respaldo en el concepto emitido por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Respecto a las obligaciones de monitoreo son adicionales y no sustituyen las áreas de exclusión

Esta Autoridad Nacional precisa que las medidas de manejo y monitoreo establecidas para Leopardus tigrinus en la ficha OF-fs del Programa de Seguimiento y Monitoreo del Recurso Fauna, así como la medida correctiva de reposición asociada al permiso de aprovechamiento forestal, cumplen una función distinta y complementaria de la que cumplen las áreas de exclusión.

El monitoreo permite verificar los efectos de las intervenciones que fueron consideradas ambientalmente admisibles y evaluar la efectividad de las medidas implementadas; no convierte en admisibles aquellas intervenciones que fueron expresamente excluidas para conservar nodos y corredores. Aceptar lo contrario implicaría sustituir una medida preventiva (la evitación de la intervención del hábitat) por una medida de verificación posterior al impacto, invirtiendo el orden de la jerarquía de la mitigación, conforme a la cual deben agotarse las medidas de prevención, minimización y corrección antes de acudir a instrumentos de seguimiento o compensación.

En consecuencia, se confirma lo que expresamente se encuentra en la parte resolutiva 1942 de 2026 (Artículo Séptimo y ficha de seguimiento OF-fs – Manejo de Fauna del artículo Décimo Tercero), frente a que las medidas de manejo y monitoreo establecidas para la especie son adicionales y complementarias a las áreas de exclusión y a las decisiones de no autorización, y que en ningún caso podrán invocarse como fundamento para habilitar intervenciones dentro de ellas.

Respecto a la autorización de los vanos tampoco puede debilitar la protección de los corredores

Cuando un vano autorizado atraviesa un área relevante para la conectividad, la continuidad de la línea no supone autorización automática para intervenir la vegetación existente bajo el conductor. La conectividad depende precisamente de la permanencia de los relictos de bosque y de las demás coberturas naturales y seminaturales, de manera que cualquier intervención de corredor/brecha o de área de acercamiento al conductor debe limitarse estrictamente a los polígonos y aprovechamientos expresamente autorizados.

Se precisa igualmente que las distancias de seguridad eléctrica y las necesidades operativas de mantenimiento de la servidumbre no constituyen fundamento automático para eliminar vegetación cuya permanencia es condición de la conectividad protegida por la licencia. La gestión de la vegetación en la franja de servidumbre puede y debe realizarse mediante métodos que no impliquen aprovechamiento forestal (entre ellos las podas de crecimiento y el tendido con técnicas de menor intervención), conforme a las fichas del Plan de Manejo Ambiental aprobadas para el manejo de la vegetación en las etapas de construcción y operación, establecidas en el Artículo Decimo de la resolución 1942 de 2026.

6.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

La recurrente solicita mantener las áreas de exclusión y las restricciones asociadas a la conectividad del tigrillo lanudo (Leopardus tigrinus) y precisar, entre otros aspectos, que las áreas e intervenciones excluidas por razones de conectividad ecológica "no podrán ser habilitadas posteriormente mediante la figura de cambio menor". Así mismo, argumenta que "El aprovechamiento negado tampoco puede recuperarse mediante cambio menor". Frente a las áreas excluidas por razones de conectividad, esta Autoridad Nacional se remite a lo expuesto en las consideraciones jurídicas Del numeral 1.4 consideraciones jurídicas de la ANLA sobre la petición 1 de su recurso.

De acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera que no procede reponer la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 en los términos solicitados por la recurrente en la petición 10. En consecuencia, se confirman las exclusiones de la Zonificación de Manejo Ambiental que no fueron objeto de modificación. En cuanto al aprovechamiento forestal sobre coberturas naturales y seminaturales, no se accede a mantener su no autorización, por cuanto, como resultado del análisis de los recursos, se autoriza en el presente acto administrativo, sujeto al cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Por ello, se modifican las disposiciones correspondientes de la Resolución 1942 de 2026, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva.

7. OBLIGACIÓN RECURRIDA: APROVECHAMIENTO FORESTAL AUTORIZADO, INFORMACIÓN ADICIONAL Y OBLIGACIONES POSTERIORES (ARTÍCULO OCTAVO) DE LA RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026

*“**ARTÍCULO OCTAVO**. No se autoriza a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., el aprovechamiento forestal de los individuos, áreas y volúmenes indicados a continuación, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

(…)”

7.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“(…)

“SOLICITUD #11

Mantener estrictamente el aprovechamiento forestal autorizado en la Resolución 001942 de 2026 dentro de los individuos, volúmenes, polígonos y finalidades expresamente evaluados, preservando las negativas adoptadas respecto de individuos y áreas cuya intervención no resultó técnica y ambientalmente justificada.

Asimismo, que precise que:

***(i)** el acercamiento al conductor deberá demostrarse de manera individual y no constituirá por sí mismo una justificación automática de aprovechamiento;*
***(ii)** cuando existan medidas técnicamente viables de evitación o minimización —incluyendo podas, tendido con dron u otras técnicas equivalentes— estas deberán prevalecer frente a la tala;*
***(iii)** los accesos para los cuales no se autorizó aprovechamiento forestal deberán utilizarse sin afectación de vegetación;*
***(iv)** el replanteo constructivo no podrá generar nuevos individuos, áreas o volúmenes de aprovechamiento por fuera de los expresamente autorizados; y*
***(v)** los aprovechamientos expresamente”*

7.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

*“**7. El aprovechamiento forestal autorizado debe mantenerse estrictamente limitado a los individuos, volúmenes, áreas y finalidades expresamente evaluados***

El aprovechamiento forestal constituye uno de los componentes en los que la evaluación realizada por la ANLA evidencia con mayor claridad la necesidad de mantener estrictamente diferenciadas las intervenciones autorizadas de aquellas que fueron excluidas.

*La solicitud inicial fue sustancialmente ajustada durante la evaluación. Como respuesta al Requerimiento 37, la solicitante realizó un nuevo censo forestal entre marzo y abril de 2024, actualizó variables dasométricas e incorporó áreas a las que inicialmente no había sido posible ingresar. Como consecuencia, el número de individuos fustales solicitados pasó de **83 a 142**, incluyendo nuevos individuos por posibles interferencias con el cable conductor.*

Este incremento resulta relevante porque demuestra que la demanda del recurso forestal no podía ser entendida de manera genérica o abierta, sino que requería una revisión individualizada de las razones que justificaban cada intervención.

*Después de revisar la información complementaria, los perfiles de acercamiento al conductor, las coberturas, la representatividad de flora y fauna y las condiciones de conectividad ecológica, la Autoridad concluyó que solamente resultaba ambientalmente viable autorizar **42,6 m³ correspondientes a 36 individuos en un área total de 0,5 ha**.*

Existe, por tanto, una diferencia sustancial entre lo solicitado y lo finalmente autorizado que no puede perderse durante la ejecución ni modificarse indirectamente mediante el recurso de reposición.

7.1. La negativa de aprovechamiento sobre coberturas naturales con información insuficiente debe mantenerse

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

La decisión de no autorizar aprovechamiento forestal sobre arbustal denso y determinadas coberturas de vegetación secundaria se encuentra directamente relacionada con las deficiencias de representatividad de la caracterización biótica ya analizadas.

La Resolución fue expresa al no autorizar accesos, sitios de torre, áreas de maniobra, corredores/brecha y servidumbres asociados a estas coberturas y, en consecuencia, excluir también el aprovechamiento forestal vinculado a ellas.

*El caso de **T104** vuelve a ser especialmente ilustrativo: aunque la torre había sido previamente autorizada mediante la Resolución 1058 de 2020, la ANLA negó el nuevo aprovechamiento forestal porque el arbustal denso en el cual se pretendía intervenir no contaba con representatividad suficiente.*
El titular no puede utilizar la existencia de una autorización previa de la torre, la servidumbre o el vano como fundamento para obtener ahora la intervención forestal que la evaluación de 2026 determinó que no podía autorizarse con la información disponible.

7.2. El acercamiento al conductor no constituye por sí solo justificación suficiente para la tala del bosque

*La solicitante sustentó una parte importante de la nueva demanda forestal en la posible interferencia de individuos con los conductores. De hecho, el **68 % de la demanda —97 individuos— estaba asociado a actividades de montaje y tendido**, y 48 de esos individuos se ubicaban en vegetación secundaria alta, cobertura de importancia para hábitat y conectividad de fauna sensible.*

*Sin embargo, la revisión vano a vano realizada por la ANLA permitió identificar individuos que **no representaban un riesgo real de acercamiento al conductor** y respecto de los cuales podían aplicarse alternativas menos impactantes.*

*La Autoridad identificó concretamente esta situación en los vanos **T33NN–T34N y T32NN–T33NN** y concluyó que, ante la ausencia de criterios técnicos y ambientales concluyentes que justificaran la tala, no debía autorizarse el aprovechamiento forestal solicitado. En su lugar, ordenó utilizar medidas alternativas como tendido con dron, podas de crecimiento u otras técnicas equivalentes.*

*Esta decisión materializa correctamente la **jerarquía de la mitigación**. No puede aceptarse como regla que todo individuo localizado bajo o próximo a un vano deba ser talado. La intervención debe justificarse individualmente según el riesgo real de interferencia y solamente cuando no exista una alternativa técnicamente viable de menor impacto.*

En consecuencia, el recurso del titular no debería prosperar simplemente con la reiteración de criterios generales de seguridad eléctrica o acercamiento al conductor. Para modificar una negativa concreta tendría que demostrar, con sustento técnico específico para el individuo y el vano correspondiente, que; existe un riesgo efectivo

de interferencia, y que no existe una medida de evitación o minimización técnicamente viable.

Mientras esa demostración no exista, debe prevalecer la solución menos impactante identificada por la ANLA.

7.3. Las técnicas de tendido menos impactantes forman parte del fundamento de la viabilidad

La solicitante indicó que en determinados sectores con coberturas naturales utilizaría técnicas de tendido con dron precisamente para reducir las afectaciones. La ANLA tuvo en cuenta esta posibilidad para concluir que, en sectores donde no existía riesgo real de acercamiento, era preferible evitar la tala y utilizar técnicas constructivas alternativas.

Si la viabilidad ambiental se sustentó en el uso de técnicas que evitan o reducen la remoción de vegetación, el titular no puede posteriormente sustituirlas por métodos constructivos de mayor intervención alegando razones de conveniencia operativa.

En los sectores en que el uso de dron, poda, manejo dirigido de vegetación u otra técnica equivalente fue identificado como alternativa a la tala, esta solución debe considerarse parte de las condiciones que permitieron limitar el impacto.

7.4. Las inconsistencias identificadas por la propia ANLA impiden interpretar el permiso de manera extensiva

El Concepto Técnico reconoce además que la información forestal presentó inconsistencias incluso después de la información adicional.

Entre ellas, la ANLA identificó:

- *falta de detalle suficiente en el análisis técnico de podas por acercamiento al conductor;*
- *inconsistencias entre las capas de aprovechamiento forestal y la infraestructura representada en el MAG;*
- *polígonos sin información asociada al número de individuos;*
- *y diferencias entre el tipo de infraestructura registrado en la base de datos y su representación espacial.*

La Resolución resume igualmente que persistieron inconsistencias parciales entre el documento principal, anexos e información geográfica, así como vacíos en la justificación de determinados individuos solicitados por acercamiento al conductor.

Estas circunstancias no impidieron que la ANLA adoptara una decisión de fondo porque contaba con información suficiente para ***delimitar qué sí podía autorizar y qué debía excluir****.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Pero precisamente por ello, el permiso otorgado no puede interpretarse extensivamente. La incertidumbre restante debe operar como límite de la autorización, no como margen para ampliar posteriormente los individuos, polígonos o volúmenes aprovechables.

7.5. Los accesos sin aprovechamiento forestal deben permanecer sin intervención de vegetación

*La solicitante manifestó expresamente que los accesos corresponden a carreteables existentes y senderos que no serían objeto de adecuación y que, por esta razón, **no solicitó aprovechamiento forestal sobre ellos**. Su utilización quedó condicionada al ingreso sin afectación de vegetación.*

*Si durante la construcción se determina que un acceso requiere corta, tala, poda significativa, rocería o remoción de vegetación no contemplada para permitir el ingreso, **esa intervención no se encuentra comprendida automáticamente dentro de la autorización de acceso**. En tal evento, desaparece uno de los supuestos que permitió considerar viable su utilización.*

7.6. No puede aparecer un nuevo aprovechamiento durante el replanteo constructivo

*El replanteo de obra puede precisar condiciones constructivas, pero **no puede convertirse en una nueva fase de identificación de individuos susceptibles de aprovechamiento**.*
La ANLA ya requirió un nuevo censo, exigió revisar el acercamiento al conductor y evaluó la demanda finalmente presentada.

*Por ello, los **36 individuos y 42,6 m³ autorizados** constituyen el límite del aprovechamiento forestal de esta modificación, salvo que exista una actuación ambiental posterior que expresamente autorice algo diferente.*

No debería admitirse que durante la construcción aparezcan nuevos individuos a talar bajo expresiones como: “interferencia no prevista con el conductor”, “necesidad constructiva”, “ajuste del replanteo”, “seguridad de la línea”, o “mantenimiento de la servidumbre”, sin que exista previamente una evaluación ambiental de esa nueva afectación.

7.6.1 El aprovechamiento negado tampoco puede recuperarse mediante cambio menor

*Las talas y aprovechamientos expresamente negados por insuficiencia de representatividad, conectividad ecológica, ausencia de riesgo real de acercamiento al conductor o aplicación de la jerarquía de mitigación **no deberían poder reincorporarse mediante cambio menor**.*

En particular, cuando ANLA determinó que existían alternativas de evitación o minimización, permitir posteriormente la tala mediante una vía simplificada significaría desconocer directamente el fundamento técnico de la decisión recurrida.

El cambio menor tampoco puede servir para aumentar el número de individuos, volumen o superficie autorizados bajo la explicación de que se trata de una intervención accesoria a una torre, servidumbre o vano previamente licenciado.

La infraestructura principal y el aprovechamiento del recurso natural son decisiones diferenciables, como la propia Resolución demuestra en T104.

(…)"

7.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026:

"Respecto a la negativa de aprovechamiento sobre coberturas naturales con información insuficiente debe mantenerse.

La recurrente hace mención nuevamente sobre la decisión de no autorizar accesos, sitios de torre, áreas de maniobra, corredores/brecha y servidumbres asociados a estas coberturas y, en consecuencia, excluir también el aprovechamiento forestal vinculado a ellas, lo cual fue una decisión de la ANLA que quedó plasmado en el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026, acogido mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

*De igual manera nuevamente reitera el caso de la T104 "El caso de **T104** vuelve a ser especialmente ilustrativo: aunque la torre había sido previamente autorizada mediante la Resolución 1058 de 2020, la ANLA negó el nuevo aprovechamiento forestal porque el arbustal denso en el cual se pretendía intervenir no contaba con representatividad suficiente" indicando que " El titular no puede utilizar la existencia de una autorización previa de la torre, la servidumbre o el vano como fundamento para obtener ahora la intervención forestal que la evaluación de 2026 determinó que no podía autorizarse con la información disponible". Ante esto, se precisa que conforme a los argumentos de recurso de reposición presentado por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. se autoriza la intervención de las coberturas naturales y seminaturales, que incluye la solicitud de aprovechamiento forestal asociado a la T104 a pesar de no cumplir la representatividad en los componentes de Flora y Fauna; No obstante, para cerrar la incertidumbre técnica se establece el Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo que será de estricto cumplimiento por parte del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, por lo que no es posible mantener la negativa expresada en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, basado en el análisis realizado en el presente documento.*

*Por lo tanto, la ANLA **MODIFICA** lo dispuesto en el acápite Consideraciones de ANLA - Individuo fuera de área de maniobra y no acercamiento al conductor y las consideraciones de la ANLA a la petición # 3 de la recurrente.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Con fundamento en el análisis efectuado en el presente documento a los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se considera procedente MODIFICAR los siguientes artículos de la resolución 1942 del 23 de julio de 2026:

1. *Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
2. *Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
3. *Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.*
4. *Artículo Noveno, en el sentido de ajustar los numerales 5, 6,15 y 16 del área de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental. El numeral 29 se excluye.*

Respecto al acercamiento al conductor no constituye por sí solo justificación suficiente para la tala del bosque

Al evaluar el literal e) del requerimiento 37 registrado en el Acta 11 de 2024 y cuya respuesta se encuentra en el radicado ANLA 20246200483912 del 26 de abril de 2024, esta Autoridad Nacional constató que la información presentada en el numeral 7.5.2 del documento CAP07-DRRN-CHIV2.pdf, si bien se fundamentaba en el análisis del perfil de acercamiento al cable conductor mediante el programa PLS-CADD, no detallaba el análisis vano a vano con base en la planta-perfil de los individuos solicitados para tala, ni presentaba una justificación técnica que sustentara la imposibilidad de aplicar medidas de mitigación alternativas tales como las podas de crecimiento, razón por la cual dicho literal se consideró cumplido de manera parcial.

Adicionalmente, en la revisión vano a vano efectuada con base en los anexos suministrados por la Solicitante, se identificaron individuos arbóreos que no representan riesgo real de acercamiento al cable conductor y para los cuales resultaría técnica y ambientalmente viable la aplicación de medidas alternativas de mitigación, como podas de crecimiento, en lugar del aprovechamiento forestal.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Se confirma, por tanto, que no puede aceptarse como regla general que todo individuo localizado bajo o próximo a un vano deba ser objeto de tala. La intervención debe justificarse de manera individualizada según el riesgo real de interferencia, y únicamente cuando no exista una alternativa técnicamente viable de menor impacto.

*Se precisa igualmente que la negativa adoptada respecto de los polígonos de acercamiento al conductor de los vanos 32NN–33NN y 33NN–34NN se sustenta en dos (2) fundamentos autónomos e independientes entre sí: de una parte, la inexistencia de riesgo actual respecto de la distancia mínima de seguridad exigida por el RETIE según los perfiles de acercamiento al cable conductor; y de otra, la localización de dichos polígonos dentro de fragmentos de hábitat de alta relevancia para la conectividad de especies como el pibí oriental (Contopus virens). El eventual desvirtuamiento de uno de estos fundamentos no afecta la subsistencia del otro. Por lo anterior, se **CONFIRMA** la negación del aprovechamiento forestal de los individuos localizados en los vanos T32NN–T33NN y T33NN–T34NN por acercamiento al conductor relacionados en el Artículo Octavo de la resolución 1942 del 2026.*

Respecto las técnicas de tendido menos impactantes forman parte del fundamento de la viabilidad

Esta Autoridad Nacional confirma que la propia Solicitante indicó en la Tabla 3 “Técnica de tendido por variante” del documento CAP07-DRRN-CHIV2.pdf en la información adjunta del radicado ANLA 20246200483912 del 26 de abril de 2024, que en determinados tramos emplearía técnicas de tendido con dron sobre coberturas de origen natural (bosque de galería, arbustal denso y vegetaciones secundarias altas y baja)— con el fin de minimizar la afectación, señalando expresamente entre ellos el tramo ST31NN–T37NN.

Precisamente esa manifestación permitió evidenciar la contradicción existente en la solicitud, en tanto persistía la petición de aprovechamiento forestal en tramos donde no se identificaba riesgo de acercamiento al cable conductor y donde la propia Solicitante había previsto el empleo de una técnica de menor intervención. Esta prueba constituyó uno de los fundamentos de la decisión de no autorizar el aprovechamiento forestal en dichos polígonos, disponiendo en su lugar la aplicación de medidas de mitigación alternativas tales como el tendido con dron, las podas de crecimiento u otras técnicas equivalentes.

*En consecuencia, se precisa que, en los sectores en los cuales el empleo del dron, la poda u otra técnica equivalente fue identificado como alternativa al aprovechamiento forestal, dicha solución constituye parte de las condiciones que permitieron limitar el impacto y sustentar la viabilidad, y no puede ser sustituida posteriormente por métodos constructivos de mayor intervención invocando razones de conveniencia operativa. Por lo anterior, se **CONFIRMA** la negación del aprovechamiento forestal por acercamiento al conductor relacionados en el Artículo Octavo de la resolución 1942 del 2026.*

Respecto las inconsistencias identificadas por la propia ANLA impiden interpretar el permiso de manera extensiva

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Esta Autoridad Nacional confirma que, aun después de la información adicional, persistieron inconsistencias en la información forestal, sin embargo, estas inconsistencias no impidieron adoptar una decisión de fondo, por cuanto la información disponible permitió delimitar con precisión qué intervenciones podían autorizarse y cuáles debían excluirse. No obstante, se acoge el criterio de la recurrente en el sentido de que la incertidumbre remanente opera como límite de la autorización y no como margen para su interpretación extensiva. En consecuencia, el permiso otorgado comprende exclusivamente los individuos, polígonos, áreas, volúmenes y finalidades expresamente relacionados en el acto administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, y como resultado del análisis de los argumentos aportados por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se determinó por parte de esta Autoridad Ambiental la viabilidad de modificar el contenido de los artículos Sexto y Octavo de la Resolución 1942 de 2026, en los términos expuestos en el Capítulo 4 del presente documento.

Respecto a los accesos sin aprovechamiento forestal deben permanecer sin intervención de vegetación

La Solicitante indicó que estos accesos corresponden a carreteables existentes, caminos o senderos que serían utilizados en su estado actual, sin construcción ni adecuación. Bajo estas condiciones no solicitó aprovechamiento forestal asociado a su uso. Por tanto, la viabilidad de los accesos se estableció considerando que su utilización no requeriría tala, corta, poda, rocería, remoción de vegetación ni ampliación de la superficie existente.

La autorización de un acceso permite utilizarlo únicamente bajo la localización, dimensiones y modalidad de ingreso evaluadas, pero no implica autorización para intervenir la vegetación presente en sus bordes o en áreas cercanas. En consecuencia, durante la construcción no podrán realizarse actividades de limpieza, ampliación, rectificación o adecuación que impliquen afectaciones no previstas. La autorización del acceso y la autorización para aprovechar el recurso forestal son decisiones diferentes y una no puede entenderse incluida automáticamente en la otra.

No obstante, con fundamento en las consideraciones técnicas expuestas en el acápite Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna del presente documento, y si bien no se desvirtuaron las razones que motivaron las restricciones sobre dichas coberturas, ante lo señalado por la titular de licencia ambiental sobre el riesgo de racionamiento energético para el centro del país y la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto fue valorado por esta Autoridad Nacional en aplicación del principio de proporcionalidad. En ese sentido, esta Autoridad Nacional considera que, si bien la insuficiencia técnica de la información que ha sido ampliamente analizada desde el concepto técnico y acto administrativo que acogió la modificación del proyecto, estas pueden ser complementadas más ampliamente mediante la implementación de monitoreos adicionales antes y durante de las intervenciones; lo anterior, con fundamento en la facultad de esta Autoridad Nacional para imponer medidas adicionales y requerir información complementaria cuando ello resulte necesario para asegurar la adecuada

protección del medio ambiente. Asimismo, la titular de la licencia ambiental debe propender por minimizar las áreas de las torres y priorizar los ingresos peatonales, esta Autoridad Nacional, determina viable autorizar la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales. Dicha viabilidad queda supeditada a la implementación obligatoria del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, orientado a solventar la incertidumbre técnica advertida en el Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026 antes y durante las intervenciones autorizadas.

*Por lo anterior, es necesario **MODIFICAR** lo dispuesto en el Artículo Noveno de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.*

Respecto a que no puede aparecer un nuevo aprovechamiento durante el replanteo constructivo

El replanteo de obra puede precisar condiciones constructivas dentro de los polígonos y bajo las condiciones autorizadas, pero no constituye una nueva fase de identificación de individuos susceptibles de aprovechamiento forestal.

Este criterio se sustenta en que la oportunidad para identificar y justificar la demanda del recurso forestal fue expresamente otorgada y efectivamente utilizada durante el trámite: esta Autoridad Nacional requirió un nuevo censo forestal, exigió la revisión del análisis de acercamiento al conductor y evaluó la demanda finalmente presentada, que ascendió a 142 individuos. Sobre esa base se adoptó la decisión de fondo.

No obstante, con fundamento en las consideraciones técnicas expuestas en el acápite Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna del presente documento, esta Autoridad Nacional, en aplicación del principio de proporcionalidad y del enfoque de manejo adaptativo, determina viable autorizar la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales. Por lo anterior, es necesario MODIFICAR lo dispuesto en el Artículo Sexto y Octavo de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

En consecuencia, se modifica el Artículo Sexto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, en el sentido de adicionar el aprovechamiento forestal único de 0,67 hectáreas con un volumen máximo de 53,02 m³, que corresponden a un total de 63 individuos fustales. Estos valores constituyen el nuevo límite del aprovechamiento forestal de la presente modificación. Por lo tanto, no resulta admisible la remoción de individuos adicionales durante la construcción bajo denominaciones tales como interferencia no prevista con el conductor, necesidad constructiva, ajuste del replanteo, seguridad de la línea o mantenimiento de la servidumbre, sin que medie previamente una actuación ambiental que evalúe y autorice expresamente esa nueva afectación.

Conclusión sobre la Petición #11

*Se **MODIFICA** la negativa de aprovechamiento sobre coberturas naturales.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

7.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

Frente a la improcedencia del cambio menor para habilitar aprovechamientos forestales negados

En relación con lo solicitado en el literal (v) de la petición, según el cual los aprovechamientos forestales negados no podrán habilitarse posteriormente mediante la figura de cambio menor, esta Autoridad Nacional se remite a lo expuesto en el numeral 1.4, “Consideraciones jurídicas de la ANLA”, en la respuesta a la Petición #1 del recurso interpuesto por la recurrente del presente acto administrativo. Allí se precisó el alcance de esa figura frente a las áreas, obras e intervenciones no autorizadas en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

En concordancia con lo allí expuesto, cualquier pretensión futura de aumentar los individuos, volúmenes o áreas de aprovechamiento forestal autorizados, o de intervenir los que se mantienen negados, deberá ser presentada previamente ante esta Autoridad Nacional. Corresponderá a esta Autoridad determinar el trámite aplicable conforme al artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y a la Resolución 859 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según las características concretas de la solicitud y sus impactos ambientales. Esa determinación no podrá adoptarse anticipadamente ni depender de la denominación que le dé la Solicitante. En ningún caso la intervención podrá ejecutarse sin el pronunciamiento previo de esta Autoridad Nacional.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las modificaciones a los artículos Sexto y Octavo de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 en materia de aprovechamiento forestal. Esas modificaciones resultan del análisis del recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., y no de los argumentos de la recurrente.

8. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES POSTERIORES Y CONCEPTOS TÉCNICOS EXTERNOS (ARTÍCULOS NOVENO Y DÉCIMO PRIMERO) DE LA RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026

> *“**ARTÍCULO NOVENO.** Modificar el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificado a su vez por los artículos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, el artículo quinto de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y el artículo quinto de la Resolución 34 del 7 de enero de 2026, en el sentido de establecer la Zonificación de Manejo Ambiental que en adelante aplicará para todo el proyecto incluyendo la presente modificación de Licencia Ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*
>
> *(…)*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

***ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO**. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. E.S.P., deberá ajustar las siguientes fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, entregar los soportes de su inclusión en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio de las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:*

(…)”

8.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“(…)

PETICIÓN # 12

La información adicional presentada durante este trámite constituyó la oportunidad prevista para subsanar y complementar los aspectos requeridos para la evaluación de la modificación y que las obligaciones posteriores contenidas en la Resolución únicamente podrán utilizarse para verificar, precisar o ejecutar infraestructura y medidas ya evaluadas y autorizadas.
Asimismo, que se establezca que:
***(i)** la información presentada en seguimiento no podrá utilizarse para ampliar las afectaciones, incorporar nuevas intervenciones o recuperar áreas expresamente negadas;*
***(ii)** los estudios, diseños, cartografías o monitoreos posteriores deberán permanecer dentro de los límites materiales de la decisión adoptada;*
***(iii)** la figura de cambio menor no podrá emplearse para subsanar deficiencias que determinaron la no autorización de infraestructura o aprovechamientos en este trámite; y*
***(iv)** cualquier nueva propuesta que altere los supuestos ambientales sobre los cuales se adoptó la Resolución deberá someterse al trámite ambiental correspondiente.*
(…)”

8.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“(…)

VIII. La información adicional agotó la oportunidad de subsanar las deficiencias identificadas durante la evaluación y no puede trasladarse a etapas posteriores la definición de aspectos sustanciales

*La Reunión de Información Adicional cumplió una función central dentro del trámite. La propia Resolución reconoce que, conforme al numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, la ANLA puede requerir información adicional **por una única vez** cuando resulte indispensable para adoptar una decisión debidamente motivada.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Ese carácter único de la información adicional tiene una consecuencia importante para la forma como debe interpretarse la Resolución 001942 de 2026.

No significa que toda deficiencia que subsista después de la información adicional obligue automáticamente a negar la modificación. La propia evaluación demuestra que, frente a algunos requerimientos cumplidos parcialmente, la ANLA consideró que existía información suficiente para continuar y adoptar una decisión de fondo.

*Pero sí significa que **la etapa posterior a la decisión no puede convertirse en una segunda oportunidad para completar la información que era necesaria para establecer la viabilidad ambiental de una intervención concreta**.*

Esta distinción resulta fundamental para resolver los recursos de reposición.

8.1. La ANLA diferenció correctamente entre vacíos que no impedían decidir y vacíos que sí impedían autorizar

El expediente muestra que el Equipo Evaluador identificó varios requerimientos parcialmente atendidos.

Por ejemplo, respecto del aprovechamiento forestal, encontró que la información sobre podas y acercamiento al conductor no detallaba completamente el análisis técnico-ambiental requerido y que existían inconsistencias entre las capas del MAG y las bases de datos. A pesar de ello, consideró que contaba con información suficiente para continuar la evaluación y adoptar una decisión de fondo.

*La consecuencia que adoptó la ANLA fue razonable: **no autorizó automáticamente todo lo solicitado**.*

Por el contrario, utilizó la información disponible para discriminar entre:

- *intervenciones cuya viabilidad podía establecerse;*
- *intervenciones que requerían condicionamientos concretos;*
- *e intervenciones respecto de las cuales la incertidumbre impedía una decisión positiva.*

Esta diferenciación explica, por ejemplo, las negativas asociadas a falta de representatividad biótica, rondas de manantiales, infraestructura comunitaria, movimientos en masa y determinados aprovechamientos forestales.

*En esos eventos, la incertidumbre no fue trasladada a la construcción: **se tradujo en una restricción o negativa dentro de la Resolución**.*

8.2. El recurso de reposición no puede convertirse en una nueva etapa de complementación del EIA

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

El objeto del recurso es permitir que la ANLA reconsidere la decisión adoptada a partir de los argumentos y elementos que correspondan jurídicamente a esta etapa.

*Sin embargo, resulta especialmente importante evitar que el recurso termine operando, materialmente, como una **segunda fase de información adicional destinada a subsanar deficiencias técnicas que no fueron corregidas durante la evaluación**.*

Cuando la negativa se fundamentó en que la caracterización de flora o fauna era insuficiente; en que no existía certeza sobre una condición física; en que un aprovechamiento no estaba técnicamente justificado; o en que determinada infraestructura se localizaba dentro de un área de exclusión, el titular no debería obtener la autorización simplemente aportando ahora la información técnica que debió integrar el EIA y su información adicional.

El riesgo es particularmente evidente en materia biótica. La Resolución 001942 reconoce que, para determinadas coberturas, la insuficiencia de caracterización impedía conocer integralmente los impactos y, por ello, ordenó que una eventual intervención futura fuera planteada mediante el trámite ambiental correspondiente, incluyendo nuevos muestreos cuando fueran necesarios.

Si esa misma deficiencia pudiera subsanarse dentro del recurso mediante información nueva y, acto seguido, obtenerse la autorización, la remisión expresa a un trámite posterior perdería buena parte de su sentido.

Por ello, debería mantenerse una clara distinción entre controvertir técnicamente una conclusión adoptada con base en información que ya hacía parte del expediente, y pretender completar posteriormente la línea base, el diseño, la caracterización o la demanda de recursos naturales que sustentaban la solicitud evaluada.

La segunda situación desborda el propósito de la reposición como mecanismo de reconsideración de la decisión y corre el riesgo de modificar materialmente el universo técnico sobre el cual se adelantó la evaluación.

8.3. Tampoco el seguimiento puede operar como mecanismo para completar la evaluación ambiental

La misma cautela debe aplicarse a las obligaciones que la Resolución difiere a la etapa de seguimiento.

La información presentada vía seguimiento puede ser adecuada para verificar cumplimiento; reportar resultados de monitoreo; acreditar la implementación de medidas; precisar predios de compensación dentro de parámetros previamente aprobados; o presentar soportes de ejecución.

La propia Resolución utiliza esta lógica, por ejemplo, cuando permite que los predios finales de compensación sean definidos posteriormente, siempre que se cumplan

integralmente los criterios del plan aprobado, la adicionalidad y la no pérdida neta de biodiversidad.

Pero esa lógica no puede extenderse indistintamente a elementos que determinan si una intervención es ambientalmente viable.

No debería definirse vía seguimiento:

- *una nueva torre;*
- *un nuevo trazado de acceso;*
- *un nuevo impacto;*
- *una nueva área de aprovechamiento;*
- *la intervención de una cobertura que fue negada;*
- *o una solución constructiva que genere impactos distintos de los evaluados.*

En esos casos ya no estaríamos verificando el cumplimiento de una decisión adoptada, sino ***completando o modificando la decisión misma****.*

8.4. Las obligaciones posteriores deben interpretarse de manera restrictiva

Cuando la Resolución exige posteriormente:

- *validar la localización definitiva de determinados accesos;*
- *presentar estudios geotécnicos;*
- *definir medidas específicas de estabilización;*
- *realizar monitoreos de fauna;*
- *precisar predios de compensación;*

Esas obligaciones deben interpretarse dentro del objeto para el cual fueron establecidas. La validación de un acceso debe verificar la infraestructura autorizada, ***no crear una nueva ruta****. El estudio geotécnico debe definir soluciones dentro de la localización viable,* ***no recuperar una torre negada****. El monitoreo debe evaluar los efectos de las intervenciones autorizadas,* ***no justificar posteriormente la intervención de áreas excluidas****.*

La definición de predios de compensación puede concretarse vía seguimiento porque la obligación compensatoria ya fue establecida, ***pero no puede utilizarse ese mismo razonamiento para definir después de la licencia la viabilidad de una obra o de una afectación de recursos naturales****.*

8.4.1 Este criterio también limita el uso del cambio menor

La figura de cambio menor tampoco puede convertirse en la continuación informal de la etapa de información adicional.

Si durante el trámite la ANLA requirió expresamente al titular para que definiera accesos, caracterizara coberturas, censara individuos, evaluara impactos y justificara las intervenciones, y después de esa oportunidad concluyó que determinada

*infraestructura o afectación no podía autorizarse, **no sería consistente permitir que el mismo vacío sea subsanado inmediatamente después mediante una vía simplificada de modificación**.*

Esto es especialmente claro respecto de las áreas negadas por falta de representatividad; ausencia de justificación de aprovechamiento; superposición con áreas de exclusión; conectividad ecológica; o indefinición material de la infraestructura.

En esos casos, deberá adelantarse el trámite ambiental que corresponda, con la información necesaria para valorar previamente la nueva intervención y adoptar una decisión expresa sobre su viabilidad.
(…)"

8.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026:

"Respecto a la ANLA diferenció correctamente entre vacíos que no impedían decidir y vacíos que sí impedían autorizar

Si bien los argumentos de PROSUBACHOQUE reafirman la rigurosidad técnica con la que esta Autoridad restringió inicialmente las intervenciones en el medio biótico, la decisión final sobre estas coberturas ha sido modificada respecto al recurso interpuesto por el GEB S.A. E.S.P. Al realizar un juicio de proporcionalidad entre la insuficiencia de la línea base y el inminente riesgo de racionamiento energético nacional (sumado a la declaratoria de utilidad pública del proyecto), esta Autoridad determinó viabilizar la infraestructura de manera excepcional. Esta autorización no ignora los riesgos advertidos por PROSUBACHOQUE, sino que los gestiona mediante la imposición obligatoria del "Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo".

Con fundamento en el análisis efectuado en el presente documento a los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se considera procedente MODIFICAR los siguientes artículos de la resolución 1942 del 23 de julio de 2026:

1. *Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
2. *Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m*

restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.

3. *Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.*
4. *Artículo Noveno, en el sentido de ajustar los numerales 5, 6,15 y 16 del área de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental. El numeral 29 se excluye.*

(…)

En conclusión, la recurrente no desvirtuó técnicamente lo decidido en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. Sin embargo, como resultado del análisis de los argumentos presentados en el recurso de reposición por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se autoriza la intervención de las coberturas naturales y seminaturales y el aprovechamiento forestal asociado, bajo el cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, por lo que se MODIFICAN los artículos Primero, Tercero, Quinto y Noveno de dicha resolución. Los literales (i) a (iv) fueron atendidos en la solicitud #11. (…).”

8.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

Respecto a que la información adicional agotó la oportunidad de subsanar las deficiencias identificadas

La recurrente sostiene que "La información adicional agotó la oportunidad de subsanar las deficiencias identificadas durante la evaluación y no puede trasladarse a etapas posteriores la definición de aspectos sustanciales". De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, en el trámite de modificación la autoridad ambiental puede requerir información adicional a la solicitante por una única vez, y con base en ella y en los demás elementos recopilados en el expediente adopta la decisión. En el presente caso, esta Autoridad Nacional formuló los requerimientos de información adicional en Reunión de Información Adicional conforme al Acta 11 del 23, 26 y 27 de febrero de 2024, valoró la respuesta del titular y, con fundamento en ella, autorizó las intervenciones cuya viabilidad pudo establecerse y negó aquellas respecto de las cuales la información no fue suficiente. Por lo tanto, las insuficiencias que subsistieron después de la información adicional no fueron trasladadas a etapas posteriores, sino que se tradujeron en negativas y restricciones expresas en la Resolución 1942 de 2026.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, como se expone en las consideraciones técnicas, al resolver los recursos de reposición esta Autoridad Nacional considera procedente autorizar la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, en atención al análisis realizado por el Equipo Evaluador Ambiental respecto al recurso presentado por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., y sujeta esa autorización al Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Este programa no reabre la etapa de información adicional ni sustituye la evaluación realizada. Parte de reconocer que la insuficiencia de representatividad no fue desvirtuada y, con base en ello, impone a la titular obligaciones previas a la intervención de esas coberturas, que se verifican en el Informe de Cumplimiento Ambiental y se acompañan de medidas correctivas obligatorias. Las consideraciones técnicas precisan, además, que esta determinación responde a circunstancias excepcionales y no constituye un criterio general para otros trámites en los que no concurran las mismas circunstancias.

Respecto a que el recurso de reposición no puede convertirse en una nueva etapa de complementación del EIA

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición tiene por objeto que quien expidió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque, y el artículo 77 de la misma ley permite al recurrente aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. De acuerdo con ello, la información presentada con el recurso es valorada por esta Autoridad Nacional en cuanto se dirija a controvertir los fundamentos de la decisión recurrida, respecto de las obras, actividades y áreas que fueron objeto de la solicitud y de la evaluación. El recurso no es, en cambio, la oportunidad para presentar una nueva caracterización, un nuevo diseño o una configuración distinta de la evaluada, pues ello implicaría adelantar en sede de recurso una evaluación que corresponde a una etapa previa del trámite de modificación de la licencia ambiental previsto en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015. Por esta razón, las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo se sustentan en la información que reposa en el expediente y en los argumentos dirigidos a controvertir la decisión recurrida.

Respecto a que tampoco el seguimiento puede operar como mecanismo para completar la evaluación ambiental

El artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que los proyectos sujetos a licencia ambiental son objeto de control y seguimiento con el propósito, entre otros, de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas y de constatar y exigir el cumplimiento de los términos, obligaciones y condiciones que se derivan de la licencia. El seguimiento es, por tanto, una función de verificación del cumplimiento de lo autorizado, y no un escenario para evaluar y autorizar obras, áreas o impactos que no hicieron parte de la licencia. En consecuencia, la información presentada en el seguimiento no puede utilizarse para incorporar la viabilidad de una nueva torre, un nuevo trazado de acceso, una nueva

área de aprovechamiento o la intervención de una cobertura negada, intervenciones que deben sujetarse a las reglas expuestas en las consideraciones jurídicas de la ANLA como respuesta a las anteriores peticiones de su recurso de reposición. Lo anterior no se opone a que, en el seguimiento, esta Autoridad Nacional verifique el cumplimiento del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, pues en ese caso la obligación ya fue establecida en el presente acto administrativo y lo que se verifica es su cumplimiento.

Respecto a que las obligaciones posteriores deben interpretarse de manera restrictiva

Conforme al artículo 50 de la Ley 99 de 1993, la licencia ambiental es la autorización para ejecutar una obra o actividad "sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada". Las obligaciones previas a la construcción impuestas en la Resolución 1942 de 2026, como la validación cartográfica de accesos o los estudios geotécnicos, son requisitos de la autorización y se cumplen respecto de las obras autorizadas, sin ampliar el objeto de la licencia. Si su cumplimiento evidencia la necesidad de obras, áreas o intervenciones distintas, estas no quedan comprendidas en la autorización y requieren el pronunciamiento previo de esta Autoridad Nacional. Lo anterior no se opone a que determinadas obligaciones, como la definición de los predios de compensación, se concreten en el seguimiento, pues en esos casos la obligación ya fue establecida en la licencia y lo que se verifica es su cumplimiento conforme a los criterios aprobados.

La recurrente solicita mantener el aprovechamiento forestal autorizado dentro de los individuos, volúmenes, polígonos y finalidades evaluados y precisar el alcance de las condiciones asociadas, fueron atendidas por esta Autoridad Nacional frente a lo solicitado en las peticiones 10 y 11 de su recurso de reposición.

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera que no procede reponer la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 en relación con la petición 12. En consecuencia, se confirma lo dispuesto en el artículo octavo respecto del aprovechamiento forestal autorizado, sin perjuicio de las modificaciones de los artículos sexto y octavo adoptadas en el presente acto administrativo con ocasión de los recursos interpuestos, entre ellas la autorización del aprovechamiento forestal asociado a la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva.

9. OBLIGACIÓN RECURRIDA: CONCEPTOS DEL INSTITUTO HUMBOLDT, EL ICANH Y EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

9.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

“(…)

PETICIÓN # 13

Mantenga e incorpore expresamente las condiciones, restricciones y recomendaciones derivadas de los conceptos técnicos del Instituto Alexander von Humboldt, el ICANH y el Ministerio de Minas y Energía que fueron utilizadas como soporte de la evaluación.
Y que precise particularmente que:
***(i)** la ausencia de un estudio específico del Instituto Humboldt no constituye fundamento para desconocer las áreas de conectividad, nodos o coberturas relevantes identificadas mediante los demás análisis disponibles;*
***(ii)** cualquier modificación espacial posterior de accesos, torres, plazas de tendido o infraestructura asociada deberá verificar previamente su cobertura por el Programa de Arqueología Preventiva y las determinaciones del ICANH;*
***(iii)** el cumplimiento del RETIE no sustituye las obligaciones de seguimiento ambiental en receptores sensibles; y*
***(iv**) los conceptos externos deberán valorarse integralmente al decidir cualquier pretensión del titular dirigida a recuperar infraestructura o áreas actualmente negadas.*

9.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“(…)

IX. Los conceptos técnicos externos incorporados al trámite deben conservar eficacia al resolver los recursos

La Resolución 001942 de 2026 no se sustenta únicamente en la información presentada por el titular y en la valoración interna de la ANLA. Durante el trámite, la Autoridad solicitó y recibió pronunciamientos de entidades con competencia técnica especializada, entre ellas el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia —ICANH— y el Ministerio de Minas y Energía.

Estos conceptos no sustituyen la competencia decisoria de la ANLA, pero sí integran el conjunto de elementos técnicos que soportan la evaluación. Por ello, al resolver los recursos de reposición, sus conclusiones y recomendaciones no deberían ser desplazadas o relativizadas sin una justificación técnica equivalente.

9.1. Instituto Alexander von Humboldt. La falta de un estudio específico no desvirtúa la sensibilidad ecológica identificada

La ANLA consultó al Instituto Humboldt sobre distribución, rutas de movilidad y corredores de conectividad del tigrillo lanudo a raíz de las preocupaciones expresadas durante las reuniones informativas y la Audiencia Pública Ambiental. El Instituto manifestó que para establecer específicamente la conectividad y funcionalidad del paisaje para Leopardus tigrinus en el área sería necesario desarrollar un estudio

particular con alcance, financiación y cronograma propios, y aclaró que no le corresponde decidir la viabilidad ambiental del proyecto ni evaluar las medidas de manejo.

*El Instituto **no concluyó que no exista conectividad, que el área carezca de importancia para la especie o que las medidas restrictivas adoptadas por ANLA sean innecesarias**. Por el contrario, confirmó que la distribución conocida de la especie comprende precisamente coberturas como bosque denso, vegetación secundaria, arbustales, bosque fragmentado, bosque de galería y ripario y plantaciones forestales.*

La ausencia de un estudio específico elaborado por Humboldt no puede entonces convertirse en argumento para levantar restricciones. Sería contrario al sentido del concepto concluir que, porque se requiere investigación adicional para precisar la conectividad local, debe asumirse que esta no existe.
Además, la propia ANLA ya contaba con su análisis regional de 2019, con el análisis local presentado por el titular y con la identificación de nodos y áreas priorizadas. La Resolución registra incluso que ST104, ST93N y ST43N presentan coincidencias con nodos identificados para Leopardus tigrinus.
*Por tanto, frente al eventual recurso del titular, el concepto Humboldt **refuerza una posición de cautela**, no una flexibilización de la decisión.*

9.2. ICANH. Cualquier modificación física de la infraestructura deberá permanecer dentro del Programa de Arqueología Preventiva

El concepto del ICANH tiene una naturaleza diferente y debe preservarse en sus propios términos.

*El Instituto recordó que es la máxima autoridad en materia de patrimonio arqueológico y que el Programa de Arqueología Preventiva es el mecanismo mediante el cual se autorizan las intervenciones sobre dicho patrimonio. Asimismo, recordó que los proyectos sometidos a licencia ambiental deben contar con dicho programa y que **sin su aprobación no pueden adelantarse las obras**.*

En el caso concreto, el proyecto cuenta con un Programa de Arqueología Preventiva registrado mediante la Resolución 879 de 2020.

La Resolución 1942 incorporó además como áreas de intervención con restricción los sectores de potencial arqueológico alto, medio y bajo y cuatro puntos arqueológicos suministrados por el ICANH, indicando que cualquier intervención deberá ajustarse al Plan de Manejo Arqueológico y a las disposiciones que determine esa entidad.

*Si durante el cumplimiento de obligaciones posteriores se pretende relocalizar un acceso; modificar una plaza de tendido; ampliar un área de maniobra; crear unas nuevas condiciones; o introducir una solución constructiva espacialmente diferente, **no basta con verificar su compatibilidad ambiental ante ANLA**.*

También debe verificarse que esa nueva área se encuentre comprendida y autorizada dentro del Programa de Arqueología Preventiva correspondiente.

Por ello, la validación posterior de accesos enunciados anteriormente no puede generar desplazamientos físicos hacia áreas no cubiertas por dicho instrumento.
9.3. Ministerio de Minas y Energía: el RETIE constituye el parámetro técnico vigente, pero exige especial seguimiento en receptores sensibles

El pronunciamiento del Ministerio de Minas y Energía también debe conservarse en sus dos dimensiones:

Por una parte, el Ministerio señaló que el RETIE vigente constituye el instrumento técnico obligatorio para las autoridades y agentes del sector y por otra, que la evaluación no puede condicionarse a eventuales modificaciones futuras de dicho reglamento.

*El mismo Ministerio recomendó fortalecer, dentro de las competencias de evaluación y seguimiento de la ANLA, **la vigilancia y monitoreo de los valores límite de exposición a campos electromagnéticos**, especialmente en zonas donde permanezcan población infantil, adultos mayores u otros grupos sensibles, como viviendas, instituciones educativas y centros de atención infantil cercanos a infraestructura de alta tensión.*

*La Resolución identificó además **52 receptores puntuales**, entre ellos establecimientos educativos, áreas recreativas, salones comunales y otros equipamientos sociales.*

*Por tanto, el cumplimiento del RETIE no debería ser interpretado como razón para prescindir del seguimiento ambiental en estos receptores. Las dos obligaciones son complementarias: **cumplimiento técnico del RETIE y vigilancia ambiental específica en receptores sensibles.***

(…)"

9.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026:

"Respecto a la información del Instituto Alexander von Humboldt

El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt manifestó que, para establecer la conectividad y funcionalidad del paisaje para Leopardus tigrinus en el área, se requeriría el desarrollo de un estudio específico sujeto a la definición previa de un esquema de financiación, alcance y cronograma de ejecución, y precisó que no es la entidad competente para dar viabilidad ambiental al

proyecto ni para establecer o evaluar las medidas de manejo propuestas, por exceder ello sus competencias y funciones misionales.

El Instituto no concluyó que no exista conectividad en el área, que esta carezca de importancia para la especie o que las medidas restrictivas adoptadas resulten innecesarias. Por el contrario, precisó que la distribución conocida de la especie en Colombia comprende áreas de bosque denso, vegetación secundaria o en transición, arbustal, bosque fragmentado, mosaico de cultivos y espacios naturales, bosque de galería y ripario, plantación forestal y bosque abierto; señaló que el área de distribución potencial de 160.351 km² se reduce a 76.483 km² al considerar únicamente las coberturas vegetales naturales remanentes; y advirtió que la disponibilidad de hábitat efectivo disminuye por la proximidad a asentamientos humanos y carreteras, factores que se correlacionan negativamente con la ocupación del felino.

En consecuencia, se confirma que la necesidad de investigación adicional para determinar con mayor detalle la conectividad local no constituye fundamento para desconocer las áreas de conectividad, nodos o coberturas relevantes identificadas mediante los demás análisis disponibles en el expediente, entre ellos el análisis regional de esta Autoridad realizado por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales – SIPTA en el año 2019, el análisis local aportado por la Solicitante y el modelo de ocupación actualizado a nivel de la subzona hidrográfica del río Bogotá. Por lo anterior se ***CONFIRMA*** *el Artículo Noveno de la Resolución 1942 de 2026.*

Respecto a la información del ICANH

Frente a lo solicitado por Prosubachoque, esta Autoridad Nacional aclara que las obligaciones establecidas en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, no tienen por objeto ampliar las intervenciones autorizadas, incorporar nuevas afectaciones, ni sustituir los instrumentos de manejo arqueológico autorizados por el ICANH, sino verificar y asegurar el cumplimiento de las condiciones ambientales bajo las cuales fue evaluada y autorizada la modificación de la Licencia Ambiental.

En lo relacionado con el componente arqueológico, durante el trámite de evaluación de la solicitud de Modificación de la licencia ambiental, esta Autoridad Nacional verificó que el proyecto cuenta con un Programa de Arqueología Preventiva registrado ante el ICANH mediante Resolución 879 de 2020, así como con las modificaciones y Planes de Manejo Arqueológico aprobados por dicha entidad. Adicionalmente, la ANLA solicitó concepto al ICANH frente a las inquietudes formuladas durante la Audiencia Pública Ambiental, entidad que reiteró su competencia como autoridad encargada de autorizar, verificar y realizar el seguimiento de las intervenciones sobre el patrimonio arqueológico y que a la fecha de acuerdo con lo referido a efectuado lo respectivo a sus competencias.

En consecuencia, las obligaciones de seguimiento establecidas por la ANLA no habilitan al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. para ejecutar intervenciones por fuera de las áreas, obras y condiciones ambientalmente evaluadas y autorizadas, ni

pueden entenderse como un mecanismo para recuperar áreas cuya intervención haya sido expresamente negada. De igual manera, cualquier modificación que implique una alteración de los supuestos ambientales evaluados deberá ser sometida al trámite que corresponda, de conformidad con la normativa ambiental aplicable.

En consecuencia, esta Autoridad Nacional no acoge la solicitud de Prosubachoque en los numerales (i) a (iv) relacionados con garantizar que las actuaciones posteriores se circunscriban estrictamente a lo autorizado, sin que puedan utilizarse para modificar, ampliar o revivir intervenciones expresamente no autorizadas, y que cualquier nueva propuesta que altere las condiciones ambientales evaluadas sea sometida al trámite ambiental correspondiente, teniendo en cuenta que cualquier intervención deberá sujetarse a las determinaciones y autorizaciones que correspondan al Programa de Arqueología Preventiva y a los Planes de Manejo Arqueológico aprobados por el ICANH como entidad competente.

Por lo anterior, ***NO SE CONSIDERA PROCEDENTE ACCEDER A LA SOLICITUD*** *de incorporar las precisiones propuestas, sin perjuicio de que permanezcan vigentes las obligaciones establecidas en el Artículo Decimo Primero de la Resolución 1942 de 2026 y las competencias propias del ICANH en materia de patrimonio arqueológico.*

En todo caso, las actividades posteriores de verificación, diseño, ajuste o seguimiento no podrán entenderse como una autorización para ampliar el alcance de las obras o actividades objeto de la presente modificación, ni para ejecutar intervenciones diferentes a las evaluadas y autorizadas. Cuando tales actividades impliquen una modificación de las condiciones, obras o impactos considerados en la presente decisión, deberá adelantarse previamente el trámite ambiental pertinente.

Respecto a la información del Ministerio de Minas y Energía

En relación con las apreciaciones dadas por la recurrente en lo referente al RETIE y los Campos Electromagnéticos (CEM), es preciso aclarar que, si bien el Ministerio de Minas y Energía refiere el alcance de la ANLA a la evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obra y/o actividades, no existe un límite máximo permisible de radiación electromagnética científicamente comprobado que demuestre una afectación ambiental a receptores sensibles, puesto que el establecido en el RETIE corresponde a la mitad de la exposición máxima ocupacional y no hay, hasta la fecha de elaboración de este documento, laboratorios acreditados por el IDEAM que permitan admitir por esta autoridad , en el marco legal, los resultados de las mediciones de los CEM; por lo tanto, el seguimiento y medición de dicho fenómeno también es competencia del ministerio de Minas y Energía en lo que respecta a los estándares de calidad a la transmisión de energía eléctrica.

Lo anterior no implica que, esta Autoridad Nacional desconozca los impactos ambientales del componente atmosférico, pero tampoco desconoce la información de carácter científico que sustenta las decisiones tomadas por esta autoridad, es así como, para la etapa de operación, se establece una mediad de seguimiento asociada al ruido producto del "Efecto corona", la cual se puede detallar en las consideraciones a las peticiones dadas en este documento en relación con la ficha Oa-em "Manejo de

campos electromagnéticos, radio interferencias, ruido audible y ruido ambiental se realizan las siguientes consideraciones"

Por otra parte, la probable manifestación máxima de los impactos atmosféricos (emisión de ruido por las actividades constructivas), comprende una franja de 90 metros, en la cual, de los 52 receptores puntuales mencionados, solo un se encuentra al interior de dicha franja, pero no al interior de la franja se servidumbre dada por el RETIE para la línea objeto de modificación de licencia.

Frente a la solicitud relacionada con el fortalecimiento del seguimiento en receptores sensibles, esta Autoridad Nacional considera que la presencia de población infantil, adultos mayores u otros grupos poblacionales en viviendas, instituciones educativas y demás equipamientos sociales cercanos a la infraestructura eléctrica fue analizada dentro del trámite de evaluación de la modificación de licencia ambiental, específicamente en la caracterización y evaluación del medio socioeconómico, donde fueron identificados los receptores sociales presentes en el área de influencia.

No obstante, es importante precisar que la identificación de estos receptores, por sí sola, no determina la necesidad de establecer un monitoreo adicional de campos electromagnéticos, toda vez que el cumplimiento de los parámetros y condiciones técnicas aplicables a la infraestructura eléctrica se encuentra sujeto a las disposiciones vigentes del RETIE. En consecuencia, no resulta procedente equiparar la identificación de receptores sensibles desde el medio socioeconómico con la existencia de una afectación ambiental que justifique, por sí misma, la imposición de un programa específico de monitoreo.

Lo anterior, no implica desconocer la importancia de mantener informados a los grupos de valor respecto de las actividades de seguimiento ambiental. En este sentido, dentro de las obligaciones establecidas para la presente modificación de la licencia ambiental fueron incluidas obligaciones adicionales en el programa "SOC-RO. Reuniones de inicio y finalización de obra dirigidas a la comunidad y autoridades", en la cual se contempla la socialización de los resultados de los monitoreos de ruido, como mecanismo para facilitar el acceso a la información y mantener informadas a las comunidades del área de influencia sobre los resultados de las actividades de seguimiento ambiental aplicables al proyecto.

De manera complementaria, el programa "SOC-RCC. Jornadas de difusión de información socioambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto" contempló la realización de charlas socioambientales estructuradas en tres (3) módulos: i) relación con el medio ambiente, ii) la comunidad y su relación con el proyecto y iii) el proyecto y su territorio, este último incluyendo la temática relacionada con la emisión de ruido. Adicionalmente, atendiendo las preocupaciones manifestadas por los grupos de valor durante la Audiencia Pública Ambiental realizada los días 16 y 17 de mayo de 2026, el Equipo Evaluador Ambiental consideró pertinente incorporar en dichas actividades un espacio de capacitación orientado a brindar información sobre el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, en particular respecto de los aspectos de interés para las comunidades asociados a la infraestructura eléctrica.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Asimismo, en atención a las inquietudes presentadas por los propietarios de los predios, las comunidades y las organizaciones sociales con presencia en el área de influencia, el Equipo Evaluador Ambiental incluyó una obligación en la modificación de la licencia asociada con el programa “OSOC-ECA. Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad”, dentro de la actividad “Recepción, atención, respuesta y seguimiento de PQRS”, indicando que las reclamaciones asociadas al ruido generado por la línea de transmisión de energía durante la etapa de operación y mantenimiento del proyecto, deberán ser ingresadas al sistema de atención de PQRSD y se deberá verificar la ubicación de la vivienda respecto al sitio de torre y adelantar las acciones contempladas en el programa de manejo del medio abiótico denominado “OA-EM. Manejo de campos electromagnéticos, radio interferencias, ruido audible y ruido ambiental”

De esta manera, las obligaciones establecidas permiten fortalecer el acceso a la información, la comunicación y el diálogo con los grupos de valor frente a los aspectos ambientales y técnicos del proyecto, sin que ello implique establecer obligaciones de monitoreo diferentes o adicionales a aquellas que se encuentran técnica y normativamente establecidas.

Por tanto, el cumplimiento de las disposiciones técnicas aplicables a la infraestructura eléctrica y las acciones de información y socialización previstas en los programas “SOC-RO. Reuniones de inicio y finalización de obra dirigidas a la comunidad y autoridades”, “SOC-RCC. Jornadas de difusión de información socioambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto” y “OSOC-ECA. Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad”, dentro de la actividad “Recepción, atención, respuesta y seguimiento de PQRS”, constituyen medidas complementarias que facilitaran el suministro de información a los grupos de valor y permitirán el manejo de PQRS que se puedan presentar asociadas con el RETIE y el ruido.

Por lo anterior, no se considera procedente acceder a la solicitud de incorporar las precisiones propuestas, sin perjuicio de que permanezcan vigentes las obligaciones establecidas en el Artículo Décimo Primero de la Resolución 1942 de 2026.

Conclusión sobre la Petición #13

*Se **CONFIRMA** el Artículo Decimo Primero de la Resolución 1942 de 2026, de conformidad con la modificación estipulada en el acápite “Consideraciones ANLA - Ficha: Oa-em-Manejo de Campos Electromagnéticos, Radio Interferencias, Ruido Audible y Ruido Ambiental”, del presente documento.”*

Adicional a lo expuesto, la recurrente solicita que se establezca que la información adicional constituyó la oportunidad para subsanar los aspectos requeridos y que las obligaciones posteriores, la información presentada en seguimiento y la figura del cambio menor no podrán utilizarse para ampliar las afectaciones ni para recuperar áreas negadas. Estas precisiones fueron atendidas en las consideraciones jurídicas sobre las peticiones 1 a 11.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Cabe anotar que los conceptos técnicos emitidos por el Instituto Alexander von Humboldt, el ICANH y el Ministerio de Minas y Energía constituyen insumos especializados de alto valor probatorio que fueron incorporados y ponderados integralmente en la evaluación. Si bien la competencia exclusiva e indelegable para determinar la viabilidad ambiental radica en la ANLA, esta Autoridad garantiza que las obligaciones impuestas operen en armonía y subordinación a las competencias concurrentes de dichas entidades, particularmente frente a la protección del patrimonio arqueológico y el cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).

De acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera que no procede reponer la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 en los términos solicitados por la recurrente en la petición 12. En consecuencia, se confirma lo dispuesto en los artículos noveno y décimo primero, sin perjuicio de las modificaciones de estos artículos adoptadas en el presente acto administrativo con ocasión de los recursos interpuestos, entre ellas la adición del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo al artículo décimo primero, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva.

10. OBLIGACIÓN RECURRIDA: CONSIDERACIONES FINALES DE LA RECURRENTE (ARTÍCULOS TERCERO Y QUINTO) DE LA RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026

> ***“ARTÍCULO TERCERO.*** *Modificar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificado por el artículo tercero de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, el artículo segundo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y el artículo tercero de la Resolución 34 del 7 de enero de 2026, en el sentido de autorizar la siguiente infraestructura y obras adicionales:*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO QUINTO.*** *No se autoriza a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., la infraestructura, obras y/o actividades que se relaciona a continuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:*
>
> ***(…)***

10.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

> *“(…)*
>
> *PETICIÓN FINAL*
>
> *Por las razones expuestas a lo largo del presente recurso, se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que, al resolver los recursos interpuestos contra la Resolución 001942 de 2026,* ***preserve la integridad técnica y ambiental de la***

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

***evaluación que sustentó la decisión**, manteniendo las negativas, exclusiones y restricciones que se encuentran debidamente sustentadas en el expediente y en la evaluación y exigiendo el cumplimiento integral de las condiciones bajo las cuales determinadas intervenciones fueron viabilizadas. Y reconsidere aquellas autorizaciones respecto de las cuales la propia decisión evidencia que no se encuentra demostrada la viabilidad integral de la configuración finalmente autorizada*

*En particular, se solicita **modificar la Resolución 001942 de 2026 en el sentido de no otorgar viabilidad ambiental para la construcción de los sitios de torre T80N y T108N**, así como de la infraestructura asociada que pierda funcionalidad como consecuencia de su exclusión, por no encontrarse acreditada una solución integral de acceso ambientalmente evaluada y autorizada que permita su construcción.*

*Respecto de las variantes **T91N–T94N y T98–T102N**, se solicita que la ANLA determine y motive expresamente si las configuraciones resultantes de la negativa de T93N y T99N fueron efectivamente evaluadas técnica y ambientalmente.*

***Subsidiariamente**, si dicha evaluación no existe o no permite establecer la viabilidad de las conexiones resultantes, se solicita no otorgar viabilidad ambiental a T92 y T100NV, respectivamente, ni a la infraestructura cuya funcionalidad dependa de dichas configuraciones.*

*Así mismo, se solicita que la decisión que resuelva los recursos **no permita que las áreas e intervenciones expresamente negadas sean reincorporadas al proyecto mediante información adicional presentada en reposición, obligaciones de seguimiento, estudios o diseños posteriores, replanteos constructivos, ajustes operativos o la figura de cambio menor**, cuando tales mecanismos impliquen subsanar las deficiencias que determinaron la negativa, modificar el impacto evaluado o generar intervenciones distintas de las que fueron objeto de evaluación.*

*Asimismo, se solicita que cualquier reconsideración favorable solicitada por el titular respecto de infraestructura actualmente negada sea analizada **integralmente y no de manera aislada,** verificando sus efectos sobre accesos, áreas de maniobra, plazas de tendido, servidumbres, corredores/brecha, vanos, aprovechamiento forestal, conectividad ecológica, estabilidad geotécnica, recursos hídricos, infraestructura comunitaria y demás componentes que puedan verse afectados*

*Finalmente, respecto de la infraestructura viabilizada, se solicita que la ANLA **mantenga y haga exigibles en su integridad los condicionamientos, recortes, restricciones y medidas que sustentaron dicha viabilidad**, particularmente respecto de aquellos tramos previamente licenciados mediante la Resolución 1058 de 2020, sin que esa autorización anterior pueda utilizarse para desconocer las condiciones ambientales identificadas y establecidas en la evaluación de 2026.*

La Resolución 001942 de 2026 no puede ser entendida como una suma de autorizaciones y negativas independientes. La viabilidad ambiental exige que la infraestructura finalmente autorizada configure una solución integral, funcional y ambientalmente evaluada. La propia ANLA reconoció este principio al concluir que la

inviabilidad de T96NV determinaba la exclusión de la Variante T95–T97N. Ese mismo criterio de integralidad y coherencia debe orientar la decisión de los recursos: mantener aquello cuya viabilidad fue efectivamente demostrada, preservar las exclusiones ambientalmente sustentadas y negar aquellas intervenciones cuya ejecución dependa de infraestructura o configuraciones que no superaron —o no fueron sometidas integralmente— al juicio de viabilidad ambiental.

(…)"

10.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

"(…)

CONSIDERACIONES FINALES

La Resolución 001942 de 2026 es el resultado de un proceso de evaluación en el cual la ANLA contó no solamente con el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional presentada por el titular, sino también con visitas de campo, información aportada por las comunidades y autoridades territoriales, los elementos puestos de presente durante la Audiencia Pública Ambiental y los conceptos técnicos solicitados a entidades especializadas.

Como resultado de ese proceso, la Autoridad no acogió integralmente la modificación solicitada. Por el contrario, diferenció entre infraestructura ambientalmente viable, intervenciones cuya autorización requería restricciones o condicionamientos y obras respecto de las cuales las condiciones verificadas o la insuficiencia de información impedían adoptar una decisión ambiental favorable.

Esa diferenciación constituye uno de los elementos centrales de la Resolución y debe preservarse al resolver los recursos de reposición.

Sin embargo, la revisión integral de la decisión evidencia que, en algunos casos, las consecuencias de las negativas adoptadas respecto de infraestructura indispensable o estructural no fueron proyectadas sobre la viabilidad de las obras que dependen de ella. Es precisamente sobre estos casos que se solicita a la ANLA reconsiderar parcialmente la decisión.

La decisión final delimitó qué infraestructura podía ser ambientalmente viabilizada, qué intervenciones requerían condicionamientos adicionales y cuáles debían ser excluidas por no existir elementos suficientes para sustentar una decisión ambiental favorable o por presentarse condiciones incompatibles con su ejecución.

Las negativas adoptadas por la ANLA no responden a un único criterio ni pueden ser analizadas como restricciones formales susceptibles de ser superadas mediante simples ajustes documentales. El expediente demuestra que obedecen, según cada caso, a insuficiencia de representatividad de la caracterización biótica; intervención de coberturas naturales y seminaturales ambientalmente relevantes; afectación de

áreas de conectividad ecológica; superposición con rondas de protección de manantiales; presencia de procesos activos de inestabilidad; proximidad a infraestructura comunitaria protegida; falta de justificación técnica para determinados aprovechamientos forestales; o pérdida de funcionalidad de infraestructura accesoria como consecuencia de la negativa de la obra principal.

Son, por tanto, conclusiones derivadas de la evaluación ambiental y no simples exigencias pendientes de cumplimiento

1. La inviabilidad de infraestructura indispensable debe proyectarse sobre la viabilidad integral de la solución autorizada

*La propia Resolución 001942 de 2026 ofrece el criterio para resolver el análisis. Respecto de la variante **T95–T97N**, la ANLA determinó que T96NV* no era ambientalmente viable por su localización dentro de la ronda de protección de un manantial. Pero la decisión **no se limitó a negar aisladamente el sitio de torre.***

*Al tratarse de la infraestructura objeto de modificación dentro de esa variante, su inviabilidad produjo como consecuencia **la eliminación integral de la variante T95–T97N.***

*La ANLA reconoció allí que la evaluación ambiental de una línea de transmisión **no puede fragmentarse artificialmente hasta el punto de declarar inviable una pieza estructural y mantener simultáneamente una solución cuya funcionalidad depende de esa misma infraestructura.***

Ese criterio debe aplicarse de manera consistente a las demás decisiones contenidas en la Resolución. No se pretende afirmar que toda negativa parcial deba necesariamente producir la exclusión completa de una variante. La consecuencia dependerá de la función que cumpla la infraestructura negada y de la posibilidad de demostrar que la configuración remanente conserva autonomía técnica y ambiental.

*Pero cuando la infraestructura excluida constituye **un elemento indispensable para construir la obra autorizada o altera la configuración estructural bajo la cual esta fue evaluada**, la ANLA debe analizar expresamente las consecuencias de esa exclusión sobre la viabilidad del conjunto.*

2.T80N y T108N: la negativa de la infraestructura de acceso compromete la viabilidad de las torres

*Esta regla tiene aplicación directa respecto de **T80N y T108N**. Como se desarrolló a lo largo del presente recurso, en ambos casos la ANLA mantuvo la viabilidad del sitio de torre a pesar de haber excluido total o parcialmente la solución de acceso sometida a evaluación.*

En T80N, el acceso específicamente previsto para llegar al sitio fue negado. En T108N, fue excluida una porción sustancial de T108N y la evaluación evidencia además incertidumbres respecto de la configuración del acceso.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

La cuestión no consiste simplemente en determinar si existen segmentos de caminos o senderos autorizados en las proximidades de las torres.

Lo jurídicamente relevante es establecer si, ***después de aplicar las exclusiones contenidas en la Resolución, existe una solución integral, continua, funcional y ambientalmente evaluada que permita construir cada torre exclusivamente mediante infraestructura autorizada***
Si esa condición no se encuentra acreditada, debe aplicarse la misma lógica utilizada por la ANLA respecto de T96NV: la inviabilidad de una infraestructura indispensable debe proyectarse sobre la obra cuya ejecución depende de ella.*

Por ello, se solicita ***no otorgar viabilidad ambiental para la construcción de T80N y T108N,*** *así como excluir la infraestructura asociada que pierda funcionalidad como consecuencia de dicha decisión.*

3.T91N–T94N y T98–T102N: la eliminación de una torre intermedia exige demostrar la viabilidad de la nueva configuración

Una situación diferente, pero gobernada por el mismo principio de integralidad, se presenta en las variantes ***T91N–T94N y T98–T102N****.*

En la primera, la ANLA negó T93N y excluyó 868,31 m de servidumbre y corredor/brechas correspondientes al tramo T92–T93N–T94N. En la segunda, negó T99N y excluyó 942,31 m de servidumbre y corredor/brecha entre T98–T99N–T100NV.

En estos casos no se solicita presumir que las variantes remanentes son necesariamente inviables. Lo que se cuestiona ***es que la eliminación de una torre intermedia modifica la configuración sobre la cual fue estructurada la solución sometida a evaluación.***

Por tanto, corresponde a la ANLA identificar y motivar expresamente si las conexiones resultantes ***T92–T94N y T98–T100NV*** *fueron efectivamente evaluadas técnica y ambientalmente y si se establecieron sus efectos sobre vanos, distancias del conductor, vegetación, aprovechamiento forestal, servidumbres, corredores/brecha, condiciones estructurales y demás componentes ambientales afectados. No será suficiente afirmar que las torres remanentes fueron individualmente evaluadas. Debe demostrarse que* ***la configuración finalmente autorizada también lo fue.***

*Si dicha evaluación no existe o resulta insuficiente, deberá aplicarse subsidiariamente el criterio utilizado respecto de T96NV** ***y no otorgarse viabilidad a la infraestructura cuya funcionalidad dependa de una configuración diferente de aquella efectivamente evaluada****.*

4.El recurso de reposición no debe transformar las conclusiones de la evaluación en asuntos pendientes de subsanación

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

La necesidad de reconsiderar las anteriores autorizaciones no modifica la solicitud central de mantener las demás negativas adoptadas por la ANLA.

Las exclusiones establecidas en la Resolución obedecen, según cada caso, a insuficiencia de representatividad biótica; intervención de coberturas naturales y seminaturales relevantes; afectación de áreas de conectividad; superposición con rondas de protección de manantiales; condiciones de inestabilidad; proximidad a infraestructura comunitaria; falta de justificación de determinados aprovechamientos forestales; o pérdida de funcionalidad de infraestructura asociada.

*Estas decisiones son **conclusiones de la evaluación ambiental**, no requerimientos pendientes de cumplimiento. Por ello, el recurso de reposición no debe convertirse materialmente en una segunda etapa de información adicional mediante la cual el titular pueda completar la caracterización, modificar diseños o presentar nuevas soluciones dirigidas a obtener la autorización de aquello que no pudo ser viabilizado durante la evaluación.*

*Existe una diferencia esencial entre controvertir técnicamente una conclusión de la Autoridad con fundamento en la información que fue objeto de evaluación **y modificar el presupuesto fáctico o técnico de la solicitud mediante nueva información sustancial.** Cuando sea necesario plantear una solución diferente, esta deberá someterse al trámite ambiental que corresponda.*

5. Lo negado debe permanecer excluido mientras no sea objeto de una nueva evaluación mediante el trámite ambiental correspondiente

*Las áreas e intervenciones expresamente negadas en la Resolución 001942 de 2026 **no deben ser posteriormente tratadas como obras autorizadas sujetas a condición.***

Existe una diferencia sustancial entre ambas categorías.

Una obra autorizada bajo condición ha superado el juicio de viabilidad ambiental y su ejecución depende del cumplimiento de determinados requisitos.

*Una obra negada **no ha superado ese juicio de viabilidad.** Por ello, no resulta procedente transformar posteriormente una negativa en una autorización condicionada mediante estudios de detalle, diseños constructivos, monitoreos, información presentada en seguimiento o mecanismos simplificados de modificación.*

*La misma limitación debe aplicarse a la figura de cambio menor. No sería consistente que una torre, acceso, servidumbre, corredor/brecha, aprovechamiento forestal o área de intervención que fue negada por insuficiencia de información, superposición con áreas de exclusión, afectación de conectividad o cualquier otra consideración ambiental pudiera reincorporarse posteriormente mediante una vía simplificada. Esto resulta particularmente importante respecto de T80N y T108N: una eventual nueva solución de acceso **no puede utilizarse para subsanar posteriormente la ausencia***

de la infraestructura que hoy impide demostrar la viabilidad integral de las torres*.*

6 Lo autorizado por la ANLA no constituye una autorización abierta

La Resolución 001942 de 2026 autorizó determinadas intervenciones porque estas cumplían unas condiciones concretas: localizaciones específicas, recortes de áreas de maniobra, utilización de determinados accesos, conservación de coberturas, técnicas constructivas menos impactantes, limitaciones al aprovechamiento forestal, medidas de estabilidad, monitoreo y demás obligaciones derivadas de la evaluación.

*Esas condiciones **no son accesorias a la autorización: constituyen parte de su fundamento**. Por tanto, si durante la ejecución cambia materialmente alguno de los supuestos que permitió adoptar la decisión positiva, deberá evaluarse previamente la consecuencia ambiental de dicho cambio.*

Esto adquiere especial relevancia respecto de la infraestructura que tiene como antecedente la Resolución 1058 de 2020. La existencia de esa autorización previa no puede invocarse para neutralizar las nuevas restricciones, exclusiones y condicionamientos establecidos como resultado de la evaluación realizada en 2026.

El caso de T104 demuestra precisamente lo contrario: una torre previamente autorizada no habilita automáticamente una nueva afectación ambiental asociada a ella cuando la información disponible no permite evaluar adecuadamente esa intervención.

7. La decisión que resuelva los recursos debe preservar la integridad y la coherencia de la evaluación

Finalmente, debe tenerse presente que las distintas decisiones adoptadas en la Resolución se encuentran relacionadas entre sí. La negativa de un sitio de torre puede determinar la exclusión de su área de maniobra, acceso, servidumbre o corredor/brecha.

La exclusión de una cobertura puede limitar el aprovechamiento forestal. La conservación de un corredor ecológico puede condicionar la intervención bajo un vano. La autorización de una plaza de tendido puede depender de que el ingreso permanezca peatonal o mediante semovientes y no requiera adecuación vial. Y la viabilidad de una torre puede depender de que las obras geotécnicas permanezcan dentro del impacto efectivamente evaluada.

*Por ello, **la reconsideración aislada de una negativa puede alterar el equilibrio técnico sobre el cual fue construida la decisión.***

Si como consecuencia de un recurso se pretende modificar alguno de estos elementos, la ANLA deberá evaluar también las consecuencias que esa modificación genera sobre la infraestructura dependiente, la demanda de recursos naturales, la zonificación de manejo, la evaluación de impactos y las medidas correspondientes.

*No debería ser posible recuperar una torre y asumir automáticamente que también quedan recuperados su acceso, área de maniobra, servidumbre, corredor/brecha, aprovechamiento forestal o cualquier otra infraestructura asociada. Esta conclusión resulta consistente con el criterio que la propia ANLA aplicó frente a T96NV y la Variante T95–T97N.**

(…)"

10.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026:

"Respecto a la inviabilidad de infraestructura indispensable debe proyectarse sobre la viabilidad integral de la solución autorizada

Frente a esta consideración, la ANLA coincide en que la infraestructura de una línea de transmisión debe analizarse de manera integral, teniendo en cuenta la relación entre torres, accesos, áreas de maniobra, servidumbres, corredores o brechas y vanos. Sin embargo, este análisis no significa que la negativa de uno de estos componentes produzca automáticamente la pérdida de viabilidad ambiental de toda la infraestructura relacionada. En cada caso debe establecerse qué función cumple el elemento excluido, cuál fue el alcance de la decisión y si los componentes restantes conservan la viabilidad ambiental que les fue otorgada.

El caso del sitio de torre T96NV, analizado en la respuesta a la petición cinco (5) de esta misma recurrente, obedeció a una situación particular. La infraestructura objeto de la modificación para la variante T95–T97N dependía directamente de este sitio de torre y, al no autorizarse su localización, no permaneció una configuración que pudiera ejecutarse en los términos solicitados.*

*En consecuencia, se considera procedente **CONFIRMAR** lo dispuesto en los artículos **TERCERO** y **QUINTO** de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, exclusivamente en lo relacionado con la no autorización del sitio de torre T96NV*, su área de maniobra y la infraestructura asociada a la variante T95–T97N, incluidos los accesos T96NV*_2 y T96NV*_3, la servidumbre y el corredor o brecha correspondientes.*

*Lo anterior se entiende sin perjuicio de la modificación de los artículos **TERCERO** y **QUINTO** efectuada en los sitios de torre T82AN, T63NV y T93N y la infraestructura asociada que resultó ambientalmente viable, así como los polígonos ajustados de los sitios de torre T65A, T80N y T86NN. Esta actualización también permite retirar del artículo **QUINTO** los componentes que adquirieron viabilidad ambiental en el presente recurso. Las modificaciones señaladas no alteran la decisión adoptada respecto de T96NV* ni de la variante T95–T97N.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Respecto a los sitios de torre T80N y T108N: la negativa de la infraestructura de acceso compromete la viabilidad de las torres

La respuesta a esta petición fue abordada previamente en respuesta a la petición dos (2) de la misma recurrente. En esta respuesta se indicó que los efectos de la negativa total o parcial de los accesos sobre T80N y T108N fueron analizados individualmente, encontrando que, al ser esta infraestructura complementaria que permite el ingreso de personal, maquinaria y equipos a los sitios de torre durante las fases de construcción, operación de mantenimiento, la negativa de un acceso no puede ser un determinante para inviabilizar ambientalmente un sitio de torre.

Adicionalmente, como resultado de los análisis efectuados a los argumentos presentados en el recurso de reposición por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se autorizó el acceso T80N en la longitud evaluada de 54,46 m y los 333,43 m inicialmente excluidos del acceso T108N_1. En consecuencia, este último queda autorizado en una longitud total de 581,67 m. De esta manera, se mantiene la viabilidad ambiental de los sitios de torre T80N y T108N y se supera el supuesto relacionado con la falta total o parcial de acceso que sustentaba la solicitud de la recurrente.

*En concordancia con esta decisión, se **MODIFICAN** los artículos **TERCERO** y **QUINTO** de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. El artículo **TERCERO**, con el fin de incorporar dentro de la infraestructura autorizada el acceso T80N, con una longitud de 54,46 m, y los 333,43 m restantes del acceso T108N_1, que queda autorizado en una longitud total de 581,67 m; y el artículo **QUINTO,** para retirar estos componentes de la relación de infraestructura no autorizada.*

Respecto a los sitios de torre T91N–T94N y T98–T102N: la eliminación de una torre intermedia exige demostrar la viabilidad de la nueva configuración

Las consecuencias de excluir T93N y T99N sobre las variantes T91N–T94N y T98–T102N fueron atendidas en la petición nueve (9) de la misma recurrente. En esa respuesta se concluyó que las conexiones directas no fueron evaluadas ni autorizadas, pero que esta circunstancia no determina automáticamente la inviabilidad ambiental de T92 y T100NV.

*Por tanto, esta consideración final no introduce un argumento nuevo y se entiende respondida mediante la remisión a las peticiones dos (2), cinco (5) y nueve (9). Como resultado de los análisis efectuados a los argumentos presentados en el recurso de reposición por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., los artículos **TERCERO** y **QUINTO** se MODIFICAN para incorporar T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental y retirarlos de la relación de infraestructura no autorizada. T99N y el tramo T98–T99N–T100NV permanecen no autorizados. Asimismo, los vanos directos T92–T94N y T98–T100NV no forman parte de la autorización otorgada, y T92 y T100NV mantienen su viabilidad bajo las condiciones y configuraciones expresamente autorizadas.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Esta confirmación no comprende el nuevo vano directo T98–T100NV, el cual no forma parte de la autorización otorgada. Si la Solicitante considera técnicamente viable implementar estas conexiones u otra configuración, deberá presentar previamente la propuesta y sus soportes técnicos y ambientales para que la ANLA determine el trámite aplicable.

*Lo anterior se entiende sin perjuicio de la modificación de los artículos **TERCERO** y **QUINTO** efectuada para incorporar el sitio de torre T82AN y la infraestructura asociada que resultó ambientalmente viable. Dicha modificación puntual no altera las decisiones adoptadas respecto de T93N, T99N, T92 y T100NV.*

Respecto al recurso de reposición no debe transformar las conclusiones de la evaluación en asuntos pendientes de subsanación

La ANLA comparte que debe mantenerse una diferencia clara entre la infraestructura expresamente negada y aquella que fue autorizada bajo determinadas condiciones. Una obra negada quedó por fuera de la autorización porque, con base en la información evaluada, no fue considerada ambientalmente viable en la localización o bajo las características propuestas, en especial a la infraestructura no autorizada por el criterio de Manantiales.

Sin embargo, de acuerdo con lo descrito en el acápite denominado Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna del presente documento, esta Autoridad Nacional autoriza la intervención de las coberturas naturales y seminaturales mediante el establecimiento del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, debido a que concluyó que este Programa es idóneo, porque permite conocer los impactos y ajustar las medidas de manejo; necesario, porque restringe en menor grado un proyecto de utilidad pública e interés social y mantiene a cargo de la titular de la licencia ambiental complementar la información; y proporcional en sentido estricto, porque el beneficio del servicio de energía no traslada al medio biótico un riesgo sin control, al limitarse la intervención a las áreas evaluadas, minimizar las áreas de torre, priorizar accesos peatonales y prever medidas preventivas y sancionatorias conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Esta situación es diferente de las obligaciones impuestas a la infraestructura que sí fue autorizada. En estos casos, los estudios geotécnicos, las validaciones cartográficas u otras verificaciones previas tienen como finalidad demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas antes de iniciar la construcción. Estas obligaciones no reabren la evaluación ni permiten ampliar las áreas autorizadas; se limitan a comprobar que la infraestructura viable puede ejecutarse dentro del alcance autorizado.

Este argumento ya fue desarrollado en las respuestas a las peticiones cuatro (4), cinco (5) y seis (6) de la misma recurrente, en las que se aclaró que las áreas, coberturas e intervenciones negadas permanecen por fuera de la autorización vigente. No obstante, la Solicitante podrá presentar posteriormente una nueva propuesta, acompañada de la información técnica y ambiental requerida. La

presentación de esta información no habilita automáticamente la intervención; será necesaria su evaluación y una decisión expresa por parte de ANLA para su correspondiente análisis.

Por tanto, esta consideración final no introduce un planteamiento técnico nuevo y se entiende respondida mediante la remisión a dichas peticiones, sin perjuicio de las precisiones jurídicas relacionadas con el alcance y la valoración de la información presentada durante el recurso de reposición. Por consiguiente, con fundamento de los análisis efectuados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se ***MODIFICAN*** *los Artículos Tercero y Quinto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026: el artículo TERCERO, para incorporar los sitios de torre, los accesos, las áreas inicialmente recortadas y la demás infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; y el artículo QUINTO, para actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los elementos incorporados en la autorización y manteniendo aquellos que continúan excluidos por restricciones ambientales que no fueron desvirtuadas. Las demás condiciones establecidas en estos artículos se mantienen.*

Respecto a lo negado debe permanecer excluido mientras no sea objeto de una nueva evaluación mediante el trámite ambiental correspondiente

Esta consideración fue analizada de manera transversal en las respuestas a las peticiones cuatro (4), cinco (5), seis (6) y ocho (8) de la misma recurrente. Al respecto, la ANLA precisa que las áreas, obras, actividades e infraestructura expresamente negadas en la Resolución 1942 de 2026 no forman parte de la autorización vigente. A excepción de la infraestructura aprobada mediante el presente recurso de reposición.

Lo anterior no impide que, de acuerdo con el marco normativo vigente, la Solicitante formule posteriormente una nueva propuesta, de acuerdo con sus necesidades y bajo su responsabilidad. Sin embargo, antes de ejecutarla deberá presentarla ante la ANLA con la información técnica y ambiental necesaria para evaluar su localización, las áreas que se pretenden intervenir, la demanda de recursos naturales y los impactos ambientales que pueda generar. A partir de las características concretas de la propuesta, esta Autoridad determinará si procede su evaluación como cambio menor o si requiere una modificación de la licencia ambiental, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, mientras no exista un pronunciamiento previo y expreso de la ANLA sobre una nueva propuesta, se mantienen las negativas y exclusiones establecidas en la Resolución 1942 de 2026 y en el presente recurso de reposición.

Respecto a lo autorizado por la ANLA no constituye una autorización abierta

*En lo referente al numeral 6 “Lo autorizado por la ANLA no constituye una autorización abierta” incluido dentro de las consideraciones finales de la recurrente, que sostiene que las condiciones “****no son accesorias a la autorización: constituyen parte de su fundamento****”, esta Autoridad Nacional encuentra dicho planteamiento, consistente*

con el criterio aplicado a lo largo de la evaluación que sustentó la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

Dicha Resolución estableció, en efecto, dos (2) tipos de obligaciones diferenciadas: de una parte, obligaciones que pueden ser subsanadas mediante estudios, diseños o verificaciones previas al inicio de las actividades, sin que ello modifique el impacto ambiental ya evaluado; y de otra, restricciones cuya importancia dentro de la evaluación impide adoptar una decisión con la información disponible, y que, por tanto, requieren de un trámite ambiental independiente para ser reconsideradas. En concordancia con lo señalado por la recurrente, cualquier cambio material de los supuestos que permitieron la autorización “deberá evaluarse previamente la consecuencia ambiental de dicho cambio”.

El caso del sitio de torre T104, autorizado desde la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, respecto de la cual se negó en 2026 el nuevo aprovechamiento forestal por insuficiencia de representatividad en la cobertura de arbustal denso, ilustra precisamente lo descrito por la recurrente y ya fue ampliamente explicado en el presente documento. Se precisa que la recurrente no presenta argumentos para desvirtuar lo establecido por la ANLA, al contrario, respalda la decisión tomada.

No obstante, de acuerdo con lo descrito en el acápite “Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna” del presente documento, si bien la Solicitante no desvirtuó las razones que llevaron a la ANLA a establecer las restricciones en dichas coberturas, sin embargo, se aprueba la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, incluyendo la T104 estableciendo un Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo a través del análisis realizado a los argumentos de la titular de la licencia, los cuales se exponen en el acápite Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna del presente documento.

Respecto a la decisión que resuelva los recursos debe preservar la integridad y la coherencia de la evaluación

Esta Autoridad Nacional concuerda en cuanto a que la infraestructura y las actividades asociadas deben analizarse de manera integral y que la reconsideración de una decisión puede requerir revisar sus efectos sobre otros componentes del proyecto. Este criterio fue aplicado en las respuestas anteriores al analizar las relaciones entre torres, accesos, áreas de maniobra, servidumbres, corredores/brecha y vanos. No obstante, como se explicó para la torre T96NV y la variante T95-T97N, las consecuencias de la negativa dependen de la configuración concreta evaluada y no constituyen una regla conforme con la cual la exclusión de cualquier componente haga inviable automáticamente toda la infraestructura asociada.*

*En consecuencia, se **CONFIRMAN**, en lo relacionado con este argumento, los artículos Tercero y Quinto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Conclusión sobre las “Consideraciones finales”

Las consideraciones finales de la recurrente reúnen argumentos que ya fueron analizados en las respuestas a las peticiones anteriores. La ANLA concuerda en que los diferentes componentes de una línea de transmisión deben revisarse de manera conjunta y que la autorización de una obra no incluye automáticamente todas las intervenciones relacionadas con ella. Asimismo, las áreas, obras e infraestructura negadas permanecen por fuera de la autorización vigente, mientras que las obras autorizadas deberán ejecutarse dentro de las localizaciones, áreas y condiciones evaluadas. Los estudios, diseños y verificaciones posteriores permiten comprobar el cumplimiento de esas condiciones, pero no constituyen una autorización abierta para ampliar las intervenciones o incorporar obras diferentes.

Sin embargo, el análisis integral no significa que la negativa de un componente produzca necesariamente la pérdida de viabilidad de toda la infraestructura asociada. El caso de T96NV y de la variante T95–T97N obedeció a las características particulares de esa configuración. Por su parte, en el análisis efectuado a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se autorizan los accesos T80N y T108N_1 y el sitio de torre T93N dentro de la configuración T92–T93N–T94N; T99N permanece no autorizada. En consecuencia, no se accede a negar T80N, T108N, T92 ni T100NV, y las configuraciones directas T92–T94N y T98–T100NV no forman parte de la autorización.*

La Solicitante podrá presentar posteriormente nuevas propuestas, acompañando la información técnica y ambiental necesaria. Estas propuestas deberán ser evaluadas mediante el procedimiento que corresponda y no habilitan por sí mismas las intervenciones actualmente excluidas.

*En consecuencia, las consideraciones finales se resuelven de acuerdo con las respuestas dadas a las peticiones dos (2), cinco (5) y nueve (9). Se mantienen las decisiones que no fueron desvirtuadas; sin embargo, los artículos **PRIMERO**, **TERCERO** se **MODIFICAN** para incorporar T82AN, T63NV y T93N y su infraestructura asociada; los accesos que adquirieron viabilidad ambiental; y las áreas inicialmente recortadas de T65A, T80N, T86NN y T82AN, y **QUINTO** para actualizar la relación de infraestructura no autorizada. Lo anterior sin perjuicio de la modificación de estos artículos por la autorización de T82AN y de la reposición parcial del numeral 2 del Artículo CUARTO adoptada al resolver el recurso presentado por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.*

Consideraciones de la ANLA sobre la “PETICIÓN FINAL”

*En lo que se refiere a la solicitud de “…**modificar la Resolución 001942 de 2026 en el sentido de no otorgar viabilidad ambiental para la construcción de los sitios de torre T80N y T108N**, así como de la infraestructura asociada que pierda funcionalidad como consecuencia de su exclusión, por no encontrarse acreditada una solución integral de acceso ambientalmente evaluada y autorizada que permita su construcción” frente a las consideraciones de la T80N, esta torre fue recortada*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

excluyendo las coberturas naturales que se encontraban dentro del sitio de maniobra, en aplicación de la jerarquía de mitigación debido a que la Solicitante (GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P) priorizó sectores de menor valor ecológico para la ubicación de las torres. En lo que se refiere el acceso asociado a la T80N. De acuerdo con lo descrito en el acápite Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna del presente documento, si bien la Solicitante no desvirtuó las razones que llevaron a la ANLA a establecer las restricciones en dichas coberturas; sin embargo, se aprueba la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, incluyendo el acceso de la T80N, estableciendo un Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo a través del presente recurso de reposición.

La petición final reúne asuntos analizados en las respuestas a las peticiones dos (2), cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) y nueve (9) de la misma recurrente. Por tanto, no presenta un argumento técnico nuevo que modifique las conclusiones alcanzadas, aunque resulta pertinente precisar de manera integral el alcance de las autorizaciones, negativas y restricciones establecidas en la Resolución 1942 de 2026.

En cuanto a T80N y T108N, conforme con la respuesta dada a la petición dos (2) de la misma recurrente, la negativa total o parcial de los accesos evaluados no determina automáticamente la pérdida de viabilidad ambiental de los sitios de torre. Las torres y los accesos corresponden a infraestructuras diferentes, evaluadas según sus características, localizaciones e impactos.

Respecto de las variantes T91N–T94N y T98–T102N, esta solicitud fue atendida en la respuesta a la petición nueve (9) de la misma recurrente. Esta Autoridad Nacional aclara que, las configuraciones originalmente presentadas para las variantes T92–T94N y T98–T100NV si fueron objeto de evaluación. Estas contemplan las torres T93N y T99N como torres intermedias respectivamente dentro de la variante. Como resultado de dicha evaluación, para la primera variante T91N–T94N se negaron el sitio de torre T93N y los 868,31 m de servidumbre y corredor/brecha correspondientes al tramo T92–T93N–T94N. Asimismo, para la variante T98–T102N se negaron el sitio de torre T99N y los 942,31 m correspondientes a la servidumbre y corredor/brecha del tramo T98–T99N–T100NV.

Por consiguiente, esta Autoridad Nacional evaluó la estructura presentada por la Solicitante para las variantes T91N-T94N y T98-T102N, las cuales incluían las torres intermedias T93N y T99N, junto con los vanos, servidumbres, corredor/brecha y accesos asociados. Como los posibles vanos directos T92-T94N y T98-T100NV no hacían parte de esa configuración, no fueron objeto de evaluación ni se encuentran incluidos en la autorización otorgada. Si la Solicitante considera técnicamente viable implementar esas conexiones directas u otra configuración, podrá formular la propuesta y presentarla ante la ANLA con la información técnica y ambiental correspondiente para ser evaluados por esta entidad.

Por otro lado, esta circunstancia no constituye, por sí sola, una razón técnica para negar T92 y T100NV, pues la viabilidad ambiental de estos sitios fue analizada y no se identificó para ellos una causal de exclusión equivalente. La autorización de las

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

torres no podrá interpretarse como autorización de una configuración diferente de la evaluada.

La permanencia de las áreas e intervenciones negadas fue abordada en las peticiones cinco (5), seis (6) y ocho (8) de la misma recurrente. Desde el punto de vista técnico, cualquier reconsideración deberá estar sustentada en información suficiente para evaluar integralmente la propuesta y sus efectos sobre la infraestructura asociada, los recursos naturales y los componentes ambientales involucrados. La valoración jurídica de la información aportada durante el recurso deberá ser complementada por el área competente.

También se comparte que una propuesta de reconsideración no puede analizarse de manera aislada cuando su ejecución implique cambios sobre accesos, áreas de maniobra, plazas de tendido, servidumbres, corredores, vanos, aprovechamientos forestales u otros componentes. No obstante, la ANLA debe pronunciarse sobre la alternativa concreta presentada por la Solicitante y no definir o anticipar soluciones de diseño que no formen parte de la solicitud sometida a evaluación.

Frente a la infraestructura autorizada previamente mediante la Resolución 1058 de 2020, de acuerdo con la respuesta a la petición siete (7) de la misma recurrente, dicha autorización conserva sus efectos dentro de su objeto y alcance. Sin embargo, no puede utilizarse para desconocer los recortes, restricciones o negativas adoptados sobre las obras e intervenciones evaluadas en la modificación de licencia adoptada mediante resolución 1942 del 23 de julio de 2026. Cada acto administrativo debe interpretarse conforme a la infraestructura y las actividades que fueron objeto de su respectiva evaluación.

Finalmente, la exclusión integral de la variante T95–T97N por la negativa del sitio de torre T96NV respondió a las características particulares de esa variante y no establece una regla general según la cual la negativa de cualquier componente asociado obligue a excluir toda la infraestructura restante. La relación funcional debe analizarse en cada caso, sin confundir la viabilidad ambiental individual de una obra con la autorización de las conexiones o elementos necesarios para ejecutarla.*

*En consecuencia, se mantienen las negativas, exclusiones, restricciones y condiciones del artículo **QUINTO** que no fueron desvirtuadas. No obstante, a partir del análisis efectuado a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., los artículos **TERCERO** y **QUINTO** se **MODIFICAN** para incorporar los accesos T80N y T108N_1, T93N y la infraestructura que adquirió viabilidad ambiental, y retirarlos de la relación de infraestructura no autorizada. No se accede a negar T80N, T108N, T92 ni T100NV; su ejecución deberá respetar las configuraciones, polígonos y longitudes expresamente autorizados.*

Sin perjuicio de lo anterior, como resultado del análisis particular efectuado a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para el sitio de torre T82AN.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

10.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

En sus consideraciones finales, la recurrente reitera que "el recurso de reposición no debe convertirse materialmente en una segunda etapa de información adicional" y que las áreas e intervenciones negadas no pueden habilitarse posteriormente mediante estudios de detalle, información presentada en seguimiento o "mecanismos simplificados de modificación". Estos planteamientos fueron atendidos en las consideraciones jurídicas de los numerales 1, 2 y 10 del presente acto administrativo. En particular, se reitera que la información presentada con los recursos fue valorada en cuanto se dirigió a controvertir los fundamentos de la decisión, respecto de las obras, actividades y áreas evaluadas, de conformidad con los artículos 77 y 80 de la Ley 1437 de 2011, y que ninguna de las decisiones adoptadas en el presente acto autoriza obras, áreas o configuraciones distintas de las que fueron objeto de la solicitud de modificación. Así mismo, la autorización de la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales se adopta en la decisión de los recursos, con fundamento en las consideraciones técnicas, y no mediante estudios de detalle, información de seguimiento o mecanismos simplificados de modificación. Su ejecución queda sujeta al cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Las razones por las cuales esta autorización condicionada constituye la medida idónea, necesaria y proporcional se exponen en el acápite “Sobre la proporcionalidad de la decisión y la solicitud de trasladar la información al seguimiento” del numeral 3 del literal A del presente acto administrativo.

De acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera que las consideraciones finales de la recurrente no dan lugar a reponer la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. En consecuencia, se confirma la autorización de los sitios de torre T80N, T108N, T92 y T100NV, así como la no autorización de los sitios de torre T96NV* y T99N y de su infraestructura asociada. No obstante, como resultado del análisis del recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., los artículos primero, tercero y quinto se modifican para incorporar la variante T82AN, los sitios de torre T63NV y T93N, los accesos T80N y T108N_1 y la demás infraestructura que adquirió viabilidad ambiental, así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN, sin perjuicio de la modificación parcial del numeral 2 del artículo cuarto, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva.

En la petición final, la recurrente reitera sus solicitudes frente a los sitios de torre T80N, T108N, T92 y T100NV, y pide que las áreas e intervenciones negadas no sean reincorporadas "mediante información adicional presentada en reposición, obligaciones de seguimiento, estudios o diseños posteriores, replanteos constructivos, ajustes operativos o la figura de cambio menor". Estas solicitudes fueron resueltas en las consideraciones jurídicas de los numerales 2, 4, 5, 9 y 11 de este literal. En relación con el acceso al sitio de torre T80N, se precisa que, como

resultado del análisis de los recursos, dicho acceso se autoriza en la longitud evaluada de 54,46 m, al igual que los 333,43 m restantes del acceso T108N_1, sujetos al cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Cualquier trazado distinto del evaluado deberá presentarse previamente a esta Autoridad Nacional, que determinará, con base en sus características concretas, si procede el cambio menor o la modificación de la licencia ambiental, conforme a lo expuesto en el numeral 2 de este literal.

De acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera que no procede reponer la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 en los términos solicitados por la recurrente en la petición final, ni acceder a su petición subsidiaria respecto de los sitios de torre T92 y T100NV. En consecuencia, se confirma lo dispuesto en el artículo quinto respecto de las negativas, exclusiones, restricciones y condiciones que no fueron desvirtuadas. No obstante, en el análisis efectuado a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., los artículos tercero y quinto se modifican para incorporar la variante T82AN, los accesos T80N y T108N_1, el sitio de torre T93N y la demás infraestructura que adquirió viabilidad ambiental, y para retirarlos de la relación de infraestructura no autorizada, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva.

D. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GUILLERMO ROMERO OCAMPO

1. OBLIGACIÓN RECURRIDA: RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026

1.1. PETICIÓN DEL RECURRENTE.

"Sírvase en consecuencias (sic) revocar el acto administrativo y en su lugar archivar la actuación administrativa."

1.2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE – PRIMER CARGO:

Al respecto el recurrente presentó los siguientes motivos de inconformidad:

*"**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.***

PRIMER CARGO

VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA ANLA AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AMBIENTAL, Y SUS DEBERES PREVISTOS EN EL TRATADO DE ESCAZÚ Y LEY APROBATORIA 2273 DE 2022.

Con la expedición, proceso de notificación y contradicción del acto acusado se afectó el derecho de Acceso a la Justicia Ambiental en este Caso, previsto en el art. 8 de la misma Ley, donde se establecieron deberes normativos – restadlos en negrillas, a

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

cargo de la autoridad ambiental claramente omitidos que incluyen el deber de asegurar el acceso para impugnar y recurrir los actos de la administración:

ARTÍCULO 8.

ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES.

1. *Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.*

2. *Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:*

a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada. Con el acceso a la información ambiental;
b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y
c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte,
considerando sus circunstancias, contará con:

a) órganos estatales competentes con acceso, a conocimientos especializados en materia ambiental;
b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;
c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;
d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;
e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda, y sea aplicable, como la inversión de la carga, de la prueba y la carga dinámica de la prueba;
f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y
administrativas que correspondan; y
g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o él pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no'repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;
b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;
c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.

7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos
ambientales, en los casos en que proceda, tales como ia (sic) mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

En efecto, la ANLA notificó al suscrito el acto administrativo 1942 aquí recurrido, y corriendo el plazo para impugnar y sustentar sus recursos, la entidad, a través de sus funcionarios públicos recibió por parte del GUILLERMO ROMERO OCAMPO petición para que se le remitieran documentaciones concretas que forman parte de este expediente, documentos que resultan necesarios y relevantes para el ejercicio de derecho de impugnación, y que no podían ser consultados en el micrositio del expediente LAV044 DE 2016, afectándose el acceso a los mismos, y que motivaron precisamente a que el suscrito, solicitara expresamente tal información, que hasta la fecha no fue suministrada al recurrente:

Tales documentos, como se verá, no fueron entregados al suscrito dificultando el ejercicio del derecho a recurrir y el acceso a la justicia ambiental prevista en la citada Ley.

Durante el curso de la audiencia informativa y ambiental celebradas en el Municipio de Tabio, el suscrito indicó en este escenario de participación ciudadana lo ocurrido en el mismo expediente LAV044 DE 2016 relacionado con la licencia ambiental de la Subestación.

En el presente asunto, se repiten las mismas irregularidades que ocurrieron en trámite de licencia para aprobar el asunto de la subestación de este proyecto lo cual se materializó mediante acto administrativo 0034 de enero de 2026. Se expuso en las audiencias que fui notificado de la licencia de la subestación 0034 de enero de 2026 el 16 de enero de 2026, fecha en la cual, presenté inmediatamente solicitud de documentos para sustentar el recurso contra este acto administrativo.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

(…)

Esta petición urgente, copiada al señor Procurador General para los efectos del art 26 del CPACA, fue contestada un día sábado no hábil siguiente 31 de enero de 2026 remitiendo la autoridad nacional copia de estos documentos que no obraban en el micrositio del expediente.

(…)

Se expuso igualmente a la ANLA en estas audiencias públicas ambientales, que una vez recibidos los documentos ese día sábado, el suscrito presentó el lunes hábil siguiente recurso de reposición fundado en estos documentos tardíamente remitidos, y recibió de la ANLA una respuesta proterva de Declaratoria de Desierto del Recurso por extemporáneo (Resolución 00954 de marzo de 2026). Este tipo de conducta atenta claramente contra los principios que gobiernan la actuación administrativa (art 3 CPACA), pero cuando se tornan sistemáticas como hoy ocurre nuevamente, constituyen una ofensa flagrante a garantías fundamentales.

Este antecedente se repite nuevamente hoy con el acto 1942 aquí recurrido: En efecto el pasado 29 de julio fui notificado de la resolución 1942 de julio de 2026 mediante correo electrónico remitido a las 10,39 a.m., indicándose qué tenía 10 días hábiles para recurrir contados a partir del día siguiente de notificación.

*Es decir que los términos para recurrir según la ANLA vencen el **13 de agosto de 2026 a las 5 p.m.***

(…)

Estudiada el voluminoso contenido del acto administrativo 1942 en 582 folios, era menester para efectos de impugnar y sustentar debidamente estos recursos, CONOCER TRES DOCUMENTOS que formaban parte del expediente pero que no podían ser consultados en el micrositio del mismo, lugar que fue señalado en las audiencias por el equipo de participación ciudadana del ANLA para el acceso al expediente LAV044 DE 2016:

Estos tres elementos materiales probatorios mencionados repetidamente en la Resolución 1942 objeto de recurso, consistían en los informes del i) INSTITUTO VON HUMBOLDT, ii) EL ICANH y iii) el MINISTERIO DE ENERGIA sobre temas puntales, que ameritaron previamente la suspensión del presente trámite administrativo por la ANLA y que se relacionaban entre otros, con el Tigrillo lanudo, las prospecciones y afectaciones arqueológicas del proyecto, y el RETIE y sus necesidades de actualización (contaminación electromagnética, etc).

Hasta el día miércoles pasado 5 de agosto de 2026, es decir ya cuando corrían indefectiblemente los términos para recurrir el acto administrativo, tales documentos no podían ser conocidos, razón por la cual el suscrito - con el fin de evitar lo ya acontecido con la licencia ambiental de la subestación (Resolución 0034 de enero de 2026)-, dirigió mensaje de WhatsApp al Ingeniero MANSEL GONZALEZ – persona

que las audiencias informativas y ambientales fue designado para representar al ANLA como garante de la participación ciudadana -, mensaje en el que pedía se me entregaran copia de estos tres informes que no aparecían en el micrositio del expediente.

(…)

Ante la falta de respuesta, el pasado lunes 10 de agosto, se contactó telefónicamente al Ingeniero Mansel González nuevamente para informarle que estos tres documentos aun no aparecían en el expediente y que esa irregularidad puede ser constitutiva de practica corrupta y de infracción disciplinaria y penal.

Como consecuencia de esta irregularidad que se ha tornado sistemática con restricción de acceso al expediente y obstrucción a los medios de defensa para oponerse al acto administrativo, radiqué ante la ANLA petición escrita dirigida al señor CAMILO RINCON como Director encargado de ANLA, solicitando la suspensión de los términos para impugnar hasta tanto estos documentos fueran puestos al conocimiento y acceso del ciudadano:

(…)

Tal petición fue recibida oficialmente por la ANLA bajo el radicado 2026201112612 del 11 de agosto de 2026.

(…)

Así las cosas, con la expedición irregular del acto administrativo, se violaron derechos que se contemplaron en el Tratado de Escazú, su ley aprobatoria y la Sentencia de Constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Claramente el escenario de un trámite de licenciamiento ambiental, y la participación de terceros intervinientes (art 37 y 38 CPACA) constituye un escenario procesal de Justicia Ambiental que goza de un especial reconocimiento en la LEY 2273 DE 2022, - aprobatoria del TRATADO DE ESCAZÚ-, y en cuya exposición de motivos , se indicó la razón de ser de esta importante legislación traída de Tratados Internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, “… por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.”

Esta ley 2273 de 2022 en su artículo 7 y siguientes, reglamentó precisamente esos aspectos de participación que incluyen de manera clara los que se viabilizan y materializan, entre otros, permitir el acceso a los documentos que forman parte de la actuación administrativa. Y con mayor razón si se trata de documentos relevantes que ameritaron y originaron la suspensión oficiosa de la actuación administrativa por parte de la ANLA y que son necesarios para recurrir e impugnar los actos de la ANLA (Art. 8 ibidem). Estos DEBERES CONCRETOS Y EXPRESOS que fueron soslayados por la ANLA constituían pues el escenario de garantía procesal al público y mecanismo

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

idóneo de participación ciudadana en lo ambiental como se registra en la página oficial de la entidad, entre estos los siguientes:

i)asegurar el derecho de participación del público,

ii) implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales,

iii) promover la participación del público en procesos de toma de decisiones, … o actualizaciones …
relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la
elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo, impacto sobre el medio ambiente,

iv) adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones,

v) el procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma, efectiva,

vi) Sobre información al público, expresa la ley que el público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, sobre: a) el tipo o naturaleza de la decisión
ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico; la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas; el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda; los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; entre toros.

vii) El derecho del público a participar, incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso, previo a la toma de decisión.

vii) Que una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La. decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.”

Todos estos escenarios de garantía de participación ciudadana en lo ambiental, de raigambre constitucional, fueron desconocidos por la ANLA al expedir el acto objeto de recurso 1942 ocultando evidencias documentales que eran necesarios para sustentar debida y oportunamente el recurso de reposición. Y no sobra aclarar que esta Ley aprobatoria del Tratado de ESCAZU, fue objeto de control de constitucionalidad por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-359/24 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, sentencia en la que claramente se analizó el ejercicio de estos derechos en mecanismo de participación ciudadana.
(…)”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

1.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA - PRIMER CARGO.

Frente al primer cargo “*Violación del debido proceso y del acceso a la justicia en asuntos ambientales*”, se considera lo siguiente:

De manera preliminar, se precisa que los argumentos del recurrente relacionados con el rechazo por extemporáneo del recurso interpuesto contra la Resolución 34 del 7 de enero de 2026 corresponden a aspectos ya tratados y resueltos mediante la Resolución 954 del 27 de marzo de 2026, en el marco de una actuación administrativa diferente a la que aquí se resuelve. Por lo tanto, esta Autoridad Nacional no volverá sobre situaciones ya resueltas y superadas, y no se pronunciará sobre ellas en el presente acto administrativo.

El recurrente sostiene que con la expedición y la comunicación de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 "se afectó el derecho de Acceso a la Justicia Ambiental", porque, mientras corría el término para recurrir, no pudo conocer los pronunciamientos del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH y el Ministerio de Minas y Energía, que, según afirma, "no podían ser consultados en el micrositio del expediente". Agrega que, por esa razón, solicitó la suspensión del término para recurrir.

La Ley 2273 de 2022 aprobó el Acuerdo de Escazú, y la Corte Constitucional la examinó en la Sentencia C-359 de 2024, citada por el recurrente. El artículo 8 del Acuerdo establece que cada Parte asegurará, "en el marco de su legislación nacional", el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir las decisiones en asuntos ambientales.

En las actuaciones administrativas, ese acceso se garantiza en Colombia mediante los recursos previstos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y mediante el control judicial de los actos administrativos. En el presente caso, el recurrente interpuso el recurso de reposición dentro del término legal, y esta Autoridad Nacional lo resuelve de fondo a través del presente acto administrativo.

Ahora bien, es importante señalar que no son de recibo por parte de esta Autoridad las afirmaciones del recurrente, relacionadas con presuntas restricciones frente a la posibilidad de acceso al expediente y obstrucción a los medios de defensa y ocultamiento de evidencias documentales, esto de acuerdo con las consideraciones que pasan a exponerse:

En cuanto al acceso a la información, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad Nacional le comunicó al señor Guillermo Romero la Resolución 1942 de 2026 mediante el oficio con radicado 20266600821581 del 29 de julio de 2026, con acceso a la copia íntegra del acto administrativo; así mismo, dado que, el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 garantiza a cualquier persona el derecho a examinar los expedientes y a obtener copias de los documentos que los

integran, los pronunciamientos del ICANH (radicado 20266200753402 del 9 de junio de 2026), del Instituto Humboldt (radicado 20266200812342 del 19 de junio de 2026) y del Ministerio de Minas y Energía (radicados 20266200820062 y 20266200820222 del 22 de junio de 2026) hacen parte del expediente LAV0044-00-2016 y su contenido sustancial fue incorporado en los antecedentes y valorados en la parte motiva de la Resolución 1942 de 2026, de modo que el recurrente conoció, desde la comunicación del acto, los elementos con base en los cuales se fundamentó la decisión.

Adicionalmente, revisado el expediente, se encuentra que la única solicitud escrita formulada por el señor Guillermo Romero Ocampo sobre el particular, corresponde a la comunicación con radicado 20266201112612 del 11 de agosto de 2026, mediante la cual solicitó la suspensión del término para recurrir hasta tanto se le permitiera acceder a los pronunciamientos del ICANH, del Instituto Humboldt y del Ministerio de Minas y Energía. Dicha solicitud fue atendida mediante el oficio con radicado 20262301010781 del 2 de septiembre de 2026.

En relación con la solicitud de suspender el término para recurrir hasta que se garantizara el acceso a los pronunciamientos del Instituto Humboldt, el ICANH y el Ministerio de Minas y Energía, es preciso señalar que las actuaciones administrativas se rigen por el principio de legalidad, de modo que esta Autoridad Nacional solo puede actuar conforme a las reglas previstas en la ley. El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso". Se trata de un término fijado por el legislador, que corre a partir de la notificación, comunicación o publicación del acto y que la autoridad no puede suspender, interrumpir ni ampliar. Los términos perentorios establecidos por el legislador para la interposición de recursos son de orden público y estricto cumplimiento. La formulación de peticiones de información o expedición de copias no interrumpe, suspende, ni prorroga la preclusividad de los plazos procesales consagrados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la solicitud de suspensión incoada por el recurrente resulta abiertamente improcedente.

Se reitera, que lo anterior no significa que el recurrente estuviera privado del acceso a la información. De acuerdo con el principio de publicidad previsto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el expediente LAV0044-00-2016 es público y puede ser consultado por cualquier persona, salvo los documentos sujetos a reserva legal, por lo que para consultar los tres (3) pronunciamientos indicados que hacen parte de ese expediente, esta Autoridad Nacional dispone de los siguientes canales institucionales para consultarlos o solicitar su copia: el Centro de Orientación Ciudadano, la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, el correo electrónico institucional y el buzón de PQRSD, entre otros.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Por lo tanto, una eventual dificultad para consultar esos documentos en el micrositio del proyecto no constituía por sí sola un obstáculo para acceder a ellos por las demás vías oficiales, ni una restricción imputable a esta Autoridad Nacional que le impidiera al recurrente sustentar y presentar oportunamente su recurso, como en efecto lo hizo.

Esta Autoridad Nacional subraya que las solicitudes de información y de expedición de copias de los documentos que obran en sus expedientes deben radicarse exclusivamente a través de los canales institucionales dispuestos para tal fin. Estos canales son la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), el sistema de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias (PQRSD) y los correos electrónicos institucionales, los cuales, como se expuso previamente, se encuentran publicados y a disposición de la ciudadanía. A través de ellos se surte la radicación formal de la solicitud, se garantiza su trazabilidad, se asigna al área competente y se contabilizan los términos legales de respuesta. En ese sentido, si bien el recurrente manifiesta haber remitido un mensaje de WhatsApp a un profesional de esta Autoridad Nacional para solicitar copia de unos informes que, a su juicio, no se encontraban en el micrositio del expediente, debe señalarse que las comunicaciones informales enviadas a números personales de funcionarios o contratistas no constituyen un canal oficial de esta Autoridad Nacional. Por tanto, no generan radicación, no dan inicio al cómputo de términos y no pueden asimilarse a una solicitud formalmente presentada.

En consecuencia, la comunicación del acto con acceso a su copia íntegra, la incorporación del contenido sustancial de los pronunciamientos en su parte motiva y la disponibilidad de la información en el expediente público permiten concluir que no se vulneró el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales previsto en el Acuerdo de Escazú.

Resulta relevante señalar, además, que tampoco es cierta la afirmación consistente en que en cuanto a los pronunciamientos requeridos por el hoy recurrente: “*Tales documentos , como se verá , no fueron entregados al suscrito”,* esto por cuanto las razones antes expuestas le fueron comunicadas al recurrente mediante el oficio con radicado 20262301010781 del 2 de septiembre de 2026, con el cual se dio respuesta a su comunicación con radicado 20266201112612 del 11 de agosto de 2026, y con dicha respuesta de ANLA se le remitieron además los pronunciamientos requeridos junto con sus anexos.

Posteriormente, el recurrente manifestó su inconformidad con esa respuesta mediante la comunicación con radicado 20266201282772 del 7 de septiembre de 2026, a lo que esta Autoridad Nacional le indicó, mediante el oficio con radicado 20262301103541 del 21 de septiembre de 2026, que sus planteamientos se resolverían en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, la decisión se fundamenta en las razones expresadas en su motivación, y el recurso no señala qué contenido de esos documentos habría conducido a una decisión diferente ni de qué manera no haberlos conocido antes le impidió controvertir la decisión.

Al respecto, se precisa que quien alega la existencia de vicios en el procedimiento como fundamento para que se deje sin efectos una decisión, sea en sede judicial mediante la declaratoria de nulidad o en sede administrativa a través de los recursos procedentes, tiene la carga de demostrar que tales irregularidades le causaron un perjuicio real y concreto. En el presente caso, el recurrente se limita a enunciar supuestas irregularidades procedimentales sin demostrar cómo la presunta entrega tardía de documentos o la expedición de oficios de simple trámite menoscabaron de manera significativa su derecho de contradicción, especialmente cuando logró presentar y sustentar de manera exhaustiva el presente recurso dentro de los plazos legales. En consecuencia, no se demuestra una afectación de su derecho de defensa ni de acceso a la justicia en asuntos ambientales.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que el primer cargo no tiene vocación de prosperar. En consecuencia, no se considera procedente reponer en el sentido de revocar la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 ni archivar la actuación administrativa, por este motivo.

1.4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE - SEGUNDO CARGO:

Al respecto el recurrente presentó los siguientes motivos de inconformidad:

"(…)

Segundo Cargo

VIOLACIÓN A LA LEY PROCESAL QUE GENERA LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN PROCESAL ADMINISTARTIVA

Es necesario mencionar que se ha producido dentro de la actuación administrativa, un abierto y claro desconocimiento del llamado "PRINCIPIO DE LA UNIDAD PROCESAL o DEL ANTECEDENTE-CONSECUENTE" con lo cual, de contera, se arrasa con todas las prerrogativas englobadas en el postulado del debido proceso legal de quienes acudieron, oportunamente, a la Administración para que se le reconocieran los derechos de Participación Ciudadana.

Este principio de la Unidad Procesal o Del Antecedente-Consecuente plenamente reconocido por la Doctrina imperante y acogido por nuestros máximos tribunales, constituye uno de los pilares fundamentales del debido proceso legal. Consiste este en que todo proceso judicial o administrativo (art. 29), incluido el trámite para licenciamiento ambiental, constituye un conjunto de actos jurídicos formales, concatenados entre sí, que se desarrollan lógicamente para realizar unos supuestos determinados. Las distintas actuaciones se conectan unas a otras a medida que se

enlazan entre sí, y van avanzando hacia la finalidad perseguida, formando un todo unitario que realiza los supuestos determinados. Esta concatenación se puede mostrar abstractamente así:

1.- Todo proceso de licenciamiento requiere un interesado o petición de parte interesada (en este caso, el GEB).

2.- Todo proceso de licenciamiento como el sublite permite la participación ciudadana de cualquiera, sin tener que justificar interés jurídico alguno. Esta participación genera en consecuencia derechos al tercero, claramente determinados con naturaleza fundamental (debido proceso, derechos de defensa, contradicción, medio ambiente sano, acceso a la administración de justicia, etc)

3.- El proceso administrativo de licenciamiento es reglado y por ende exige el cumplimiento irrestricto de las normas procesales que son de orden público, obligatorio acatamiento y de interpretación restrictiva.

4.- La autoridad sólo puede autorizar o no la licencia del proyecto cuando se han seguido incondicionalmente las reglas del debido proceso.

Pues bien, durante el curso el trámite administrativo resulta comprobado que la señora IRENE VELEZ Directora de la ANLA fue recusada por varias veedurías ambientales que han intervenido activamente en los trámites de licenciamiento del PROYECTO UPME 03 DE 2010. En líneas generales el motivo de recusación era evidente y claro: En los procesos de licenciamiento ambiental de este proyecto de transmisión de energía, la señora IRENE VELEZ era responsable simultáneamente de los trámites de sustracción de reserva forestal como Ministra de Medio Ambiente y del licenciamiento como Directora de la ANLA. En una sola persona quedaba radicada esta doble función pública que claramente constituía un evidente conflicto de interés bajo las normas del CPACA. Pero como quedó acreditado, pero no contenido en el expediente LAV044 DE 2016 lo cual constituye una clara afrenta procesal , también participó en la expedición de actos administrativos como Ministra de Energía en los años 2022 y 2023 prorrogando los plazos del proyecto UPME 03 DE 2010, pese a, o cual no declaró su impedimento si no hasta cuando fue recusada por aquellas veedurías.

Esta recusación planteada con todas las exigencias legales del CPACA, fue radicada oficialmente en el correo electrónico de la ANLA el día 20 de septiembre de 2025 fecha para la cual legalmente ha debido suspenderse el trámite administrativo:

(…)

La consecuencia clara de esta recusación es que a partir del momento en que fue presentada, es decir el día 20 de septiembre de 2025 a las 5p.m. la actuación administrativa se suspendía por ministerio de la ley, pero sólo se hizo efectiva su levantamiento mediante auto de fecha 6 de enero de 2026 como veremos.

La recusación contra la señora IRENE VELEZ no fue decidida conforme los términos legales generado una nulidad procesal insaneable pues, incumpliendo los términos

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

procesales del CPACA, incluso con la irregularidad manifiesta de haber remitido ella misma a ella misma IRENE VELEZ como Ministra de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que decidiera el escrito de recusación en su contra. En efecto mediante oficio 20252300814351 del 2 de octubre de 2025 la Directora Manifestó que no aceptaba la recusación (se olvidó que como Ministra de Energía ya había tomado decisiones sobre este proyecto en los años 2022 y 2023 pese a lo cual levantó como directora de ANLA las medidas provisionales sancionatorias en los sitios de Torre 81 y 72N), y ordenó remitir la recusación a su propio despacho, es decir a ella misma, esto es, al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible según nombramiento que le fue hecho por el Presidente en decreto de agosto de 2025:

En conclusión, no se acepta la propuesta de impedimento en cabeza de la suscrita directora general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, enviada por los ciudadanos GUSTAVO ALFONSO LEAL ACOSTA, MARGARITA GOMEZ ACEVEDO, ANGELA PATRICIA DE REDUIT UREÑA, YENNI MARIBEL BERNAL RAMOS, SANDRA LILIANA LADINO CORREA, razón por la cual, de aplicación al principio general contemplado en el Artículo 121 de la Constitución Política que indica: *"(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)"*, por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, realizó el traslado de su petición al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante oficio con radicado ANLA 20252300814311 del 1 de octubre de 2025 , a fin de que se pronuncie sobre la aceptación o no de esta recusación.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, manifestando nuestra disposición en atender cualquier requerimiento adicional que pueda surgir.

Cordialmente,

IRENE VELEZ TORRES
DIRECTORA GENERAL

Como sería de absurdo el trámite de la recusación, y el vencimiento de los términos el art 12 y ss el CPACA , que en diciembre 19 de 2025 se tuvo que designar al Ministro de Interior Armando Benedetti como Ministro Ad Hoc del MADS para que decidiera la recusación, la cual finalmente decidió el 30 de diciembre de 2025 mediante resolución 1917 de fecha 30 de diciembre de 2025 por la cual decide la recusación y admite la situación de impedimento de IRENE VELEZ al haber prorrogado en dos oportunidades en los años 2022 y 2023 como Ministra de Energía, los plazos de ejecución del proyecto UPME 03 DE 2010 al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTA.

ARTICULO SEGUNDO: **Aceptación de impedimento**. Aceptar el impedimento presentado por la directora general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, doctora Irene Vélez Torres, para los trámites relacionados con el proyecto UPME 03-2010 cuyo solicitante sea el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. con fundamento en la causal 2 del artículo 11 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Así las cosas, la recusación solo se decidió conforme ordena la ley adjetiva, el 30 de diciembre de 2025 cuando así lo hizo el Ministro de Medio Ambiente Ad Hoc ARMANDO BENEDETTI quien no declaró la recusación formulada, pero sí admitió el impedimento de la señora IRENE VELEZ por haber precisamente prorrogadlo el plazo de ejecución del proyecto en los años 2022 y 2023 , impedimento que no fue declarado cuando ha debido declararse incurriendo en un evidente conflicto de interés e incumpliendo un claro deber normativo – declararse impedida-, pues expidió actos

administrativos como Directora de ANLA relacionados con este mismo proyecto como ocurrió con el levantamiento de las medidas sancionatorias provisionales en los sitio de torre 81 y 74 (Resoluciones 984 de mayo de 2025 y 1499 de julio de 2025),

Conforme ordena el CPACA en su artículo 12, no sólo el recusado ha debido manifestarse sobre el escrito dentro de los 5 días siguientes a su radicación lo cual no hizo, sino que adicionalmente remitió a su finalmente la servidora pública si declaró su evidente estado situación de conflicto de interés.

"…Art. 12…… Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

Debemos entonces llamar especial atención que este escrito de recusación, el trámite administrativo de la recusación, así como la resolución del mismo, no obra dentro del expediente LAV 044 DE 2016, pretermitiendo que otros terceros intervinientes conocieran lo que al interior de la actuación ocurría, información que era relevante pues se discutía nada menos que la competencia de la Directora y las normas del debido proceso.

Ninguna mención se hace en el acto 1942 recurrido sobre este trámite de recusación, pues cuando se indaga sobre el particular, la Directora Ad Hoc a folio 258 simplemente se limita a manifestar que los temas de situación de conflicto son del resorte de otras autoridades y no de la ANLA; Tamaña
imprecisión si se tiene en cuenta que una recusación afecta el trámite procesal y debe tramitarse al interior del expediente: En 582 folios que contienen el acto administrativo 1942 sólo a folio 258 se hizo una lacónica mención a este trámite, debiendo recordarse que mediante ato administrativo se ordenó suspender la actuación:

> *Finalmente, frente a las manifestaciones relacionadas con posibles conflictos de interés, impedimentos, recusaciones o presuntas irregularidades en la actuación de servidores públicos y entidades que han intervenido en decisiones asociadas al proyecto, esta Autoridad Nacional precisa que el ordenamiento jurídico colombiano contempla mecanismos específicos para garantizar la transparencia, imparcialidad y moralidad de la función administrativa, entre ellos las figuras de impedimento y recusación reguladas en la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, cualquier situación que pueda comprometer la imparcialidad de un servidor público debe ser tramitada y resuelta a través de los procedimientos legalmente establecidos y por las autoridades competentes.*

El trámite de la recusación de la señora DIRECTORA pues perduró – incumpliendo los plazos legales- por más de tres meses en definirse contados a partir de la fecha de radicación del escrito. Pero pese a que resultaba relevante para el trámite mismo, que por ministerio de ley insistimos, ha debido suspenderse…. ello no ocurrió así, como Veremos.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

La recusación formulada no fue objeto de cumplimiento de los plazos legales (art 12 CPACA) por el recusado conforme se desprende del expediente LAV0044 DE 2016, como tampoco el trámite fue suspendido. Y Si bien el oficio de respuesta es de fecha 2 de octubre de 2025, no se entienden las razones por las cuales sólo hasta el mes de enero de 2026 le fue comunicada a los recusantes con lo cual se evidencia un proceder ilegal por parte de la administración.

Lo cierto es que desde el día en que fue radicada la recusación hasta el momento en que fue notificada la decisión a los recusantes, el proceso administrativo se encontraba suspendido.

*Sin embargo, la ANLA no lo suspendió sino que continuó tramitándolo a espaldas de los intervinientes (basta observar la parte considerativa del acto 1942), siendo claro que todo aquellos actos procesales que fueron evacuados a partir el momento del momento de la suspensión se tornaron Nulos. Ese es precisamente el efecto de la nulidad, conforme señala el art 12 ya mencionado: “..**La actuación administrativa se suspenderá** desde la manifestación del impedimento **o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida**. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo…”*

AL haberse pretermitido dicha suspensión y se hubieren efectuado actos dentro de la actuación administrativa, todos estos se tornan nulos conforme señala la anterior norma procesal de interpretación restrictiva.

Y Nótese que la ANLA, muy afanada por darle celeridad al presente trámtie, efectivamente realizó no uno, sino múltiples actos de la administración encontrándose el trámite administrativo legalmente suspendido desde el 20 de septiembre de 2025. Veamos a folio 10 y siguientes de la Resolución 1942 de julio de 2026 los siguientes actos tomados de la parte considerativa del acto, que reflejan que q la ANLA no suspendió realmente el trámite violando las normas de debido proceso, y que continuó actuando pese a tal suspensión tornando Nula la actuación administrativa que deberá reconstruirse.

> *“… Oficio con radicado ANLA 20253100795271 del **29 de septiembre de 2025**, por el cual esta Autoridad Nacional solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, aclaración sobre la posible existencia de una bocatoma del acueducto de Tabio, acotamiento de rondas hídricas y red hidrográfica de mayor detalle, dentro del trámite de modificación de Licencia Ambiental del proyecto objeto de estudio.*
>
> *• Oficio con radicado ANLA 20253100804881 del **30 de septiembre de 2025**, por el cual esta Autoridad Nacional solicitó a la Alcaldía Municipal de Tabio, información sobre la bocatoma del acueducto municipal, dentro del trámite de modificación de Licencia Ambiental del proyecto objeto de estudio.*
>
> *• Oficio con radicado ANLA 20253100821681 **del 6 de octubre de 2025**, por el cual esta Autoridad Nacional reiteró a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la solicitud de aclaración del oficio con radicado*

20256200989802 del 21 de agosto de 2025, y solicitó concepto respecto de un posible afloramiento de agua ubicado en el corregimiento Santuario La Cuesta, municipio de Subachoque.

• Oficio con radicado 20256201225422 ***del 6 de octubre de 2025****, por el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, dio respuesta al oficio con radicado ANLA 20253100795271 del 29 de septiembre de 2025 en relación con el acotamiento de rondas hídricas y cruces cartográficos con los sitios de torre planteados dentro del trámite de modificación de Licencia Ambiental.*

• Oficio con radicado ANLA 20256201290772 ***del 20 de octubre de 2025****, por el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, dio respuesta a la solicitud de aclaración realizada mediante oficio con radicado ANLA 20253100821681 del 6 de octubre de 2025, relacionada con acotamiento de rondas hídricas y cruces cartográficos con sitios de torre.*

• Oficio con radicado ANLA 20256201402862 del ***11 de noviembre de 2025****, por el cual la Alcaldía Municipal de Tabio, dio respuesta a la solicitud realizada mediante oficio con radicado ANLA 20253100804881* ***del 30 de septiembre de 2025****, relacionando las coordenadas y localización en formato kmz de: Bocatoma y Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP de Tabio.*

• Oficio con radicado ANLA 20253101103101 del ***16 de diciembre de 2025****, por el cual esta Autoridad Nacional solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, concepto respecto de un posible afloramiento de agua ubicado en el corregimiento Santuario La Cuesta, municipio de Subachoque.*

• Oficio con ***radicado 20253101165181 por el cual esta Autoridad Nacional*** *solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de Minambiente, aclaración sobre la vigencia de las áreas sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá basado en la Resolución 110 del 28 de enero de 2022.*

• Oficio con ***radicado 20253101166641 del 31 de diciembre de 2025****, por el cual esta Autoridad Nacional solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Minambiente, pronunciamiento sobre la procedencia del trámite de sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá en los casos específicos allí señalados.*

(…)"

1.5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA – SEGUNDO CARGO.

Frente al segundo cargo "Recusación y supuesta nulidad de la actuación administrativa" se presentan las siguientes consideraciones por parte de esta Autoridad Nacional:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

El recurrente sostiene que la recusación presentada contra la entonces Directora General de esta Autoridad Nacional suspendió la actuación "por ministerio de la ley", que esta Autoridad Nacional continuó adelantando actuaciones durante esa suspensión y que, por ello, "todo aquellos actos procesales que fueron evacuados a partir el momento del momento de la suspensión se tornaron Nulos".

El artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 regula el trámite de los impedimentos y recusaciones. Dispone que el servidor recusado debe manifestar si acepta o no la causal dentro de los cinco (5) días siguientes a su formulación, que la autoridad competente decide sobre ella y, si la acepta, determina a quién corresponde el conocimiento del asunto, "pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc". Agrega la norma que "La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida". La finalidad de esta regla es garantizar la imparcialidad de quien decide: impedir que el servidor cuya imparcialidad se cuestiona adopte decisiones en la actuación mientras no se resuelva si está o no impedido.

En el presente caso, esa finalidad se cumplió. La recusación fue presentada mediante la comunicación con radicado 20256201150692 del 22 de septiembre de 2025, y la servidora recusada se pronunció sobre ella mediante escrito del 2 de octubre de 2025, del cual se dio traslado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Mediante la Resolución 1917 del 30 de diciembre de 2025, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible ad hoc, designado mediante el Decreto 1324 del 5 de diciembre de 2025, no aceptó la recusación, aceptó el impedimento manifestado por la entonces Directora General y designó como Directora General ad hoc de esta Autoridad Nacional a la doctora Diana Marcela Hurtado Chaves para los trámites del proyecto UPME 03-2010. En esa resolución se constató, además, que la servidora recusada no había participado ni suscrito decisión alguna respecto de este proyecto. La Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 fue expedida varios meses después de resuelta la recusación y fue suscrita por la doctora Diana Marcela Hurtado Chaves, en su calidad de Directora General ad hoc, y no por la servidora recusada. Por lo tanto, la decisión de fondo no fue adoptada por la persona cuya imparcialidad se cuestionó.

La emisión de comunicaciones interinstitucionales de coordinación durante el trámite de la recusación no vicia de nulidad la actuación administrativa. Dichos oficios constituyeron actos de mero trámite orientados a la integración del expediente, los cuales no adoptaron decisiones de fondo, no generaron afectación alguna a las garantías de los intervinientes y fueron valorados materialmente solo una vez la recusación fue superada y el trámite reanudado bajo la dirección de una autoridad ad hoc plenamente imparcial.

En efecto, las actuaciones que el recurrente relaciona entre el 29 de septiembre y el 31 de diciembre de 2025 son oficios mediante los cuales esta Autoridad Nacional solicitó información a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR,

a la Alcaldía Municipal de Tabio y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las respuestas de esas entidades. Durante ese periodo, los términos del trámite se encontraban suspendidos en virtud del Auto 3042 del 10 de mayo de 2024, modificado por el Auto 9431 del 31 de octubre de 2024 y aclarado por el Auto 4659 del 10 de junio de 2025, suspensión que solo se levantó mediante el Auto 1569 del 6 de marzo de 2026 los cuales fueron suscritos por la Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales.

Por lo tanto, mientras se tramitó la recusación no corrieron términos ni se adoptó decisión alguna sobre la solicitud de modificación. Los oficios fueron actuaciones de recaudo de información, que no resolvieron ningún aspecto de la solicitud ni definieron la situación jurídica del titular o de los terceros intervinientes. La información obtenida fue valorada al adoptar la decisión de fondo, una vez superada la recusación, y reanudado el trámite bajo la dirección de una autoridad ad hoc plenamente imparcial, y buena parte de ella sirvió de fundamento a decisiones de protección ambiental, como la no autorización del sitio de torre T99N por la presencia de un manantial, conforme al concepto técnico de la CAR.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011 no prevé un régimen de nulidades procesales para el procedimiento administrativo, como el que regula el Código General del Proceso para los procesos judiciales. El recurrente no explica de qué manera los oficios expedidos durante el trámite de la recusación alteraron el sentido de la Resolución 1942 de 2026 ni qué derecho le impidieron ejercer. En todo caso, la nulidad de los actos administrativos solo puede ser declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a que el escrito de recusación y su trámite no obran en el expediente LAV0044-00-2016, se precisa que la recusación se tramitó como una actuación incidental, en los términos del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, y fue decidida por la autoridad competente mediante la Resolución 1917 de 2025, la cual se notificó a quienes la presentaron. La Resolución 1942 de 2026 invocó expresamente esa resolución como fundamento de la competencia de la Directora General ad hoc para suscribirla. La decisión adoptada en la Resolución 1917 de 2025 no es objeto del presente recurso, y esta Autoridad Nacional no puede reabrirla por esta vía. Lo mismo ocurre con los actos que el recurrente atribuye a la entonces Directora General en otras actuaciones, como las Resoluciones 984 y 1499 de 2025, que corresponden a trámites distintos.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional encuentra que el segundo cargo no tiene vocación de prosperar. En consecuencia, no se considera procedente reponer en el sentido de revocar la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 ni archivar la actuación administrativa por este motivo.

E. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA, EN NOMBRE PROPIO Y EN

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

REPRESENTACIÓN DE LA VEEDURÍA CIUDADANA PARA EL PROYECTO UPME 03-2010

1. OBLIGACIÓN RECURRIDA: RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026

1.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

"(…) por medio del presente escrito recurro oportunamente en reposición la Resolución 1942 de julio de 2026 suscrita por Directora Ad Hoc de la ANLA ante el manifiesto y finalmente aceptado conflicto de interés de la señora IRENE VELEZ, para que esta sea revocada en su totalidad y en su lugar se disponga el archivo del expediente LAV 044 de 2016.

(…)

PRIMER CARGO

NULIDAD DE LA ACTUACIÓN AL NO HABERSE SUSPENDIDO EL TRÁMITE DESDE EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2025 CUANDO FUE RECUSADA LA DIRECTORA IRENE VELEZ, Y SOLO DECIDIDA EL 30 DE DICIMEBRE DE 2025 (Sic) *(…) "*

1.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

"(…)

Durante el curso el trámite administrativo resulta comprobado que la señora IRENE VELEZ Directora de la ANLA fue recusada por varias veedurías ambientales que han intervenido activamente en los trámites de licenciamiento del PROYECTO UPME 03 DE 2010. LA señora IRENE VELEZ era responsable simultáneamente de los trámites de sustracción de reserva forestal como Ministra de Medio Ambiente y del licenciamiento como Directora de la ANLA. En una sola persona quedaba radicada esta doble función pública que claramente constituía un evidente conflicto de interés bajo las normas del CPACA. Pero también participó en la expedición de actos administrativos como Ministra de Energía en los años 2022 y 2023 prorrogando los plazos del proyecto UPME 03 DE 2010, pese a lo cual no declaró su impedimento sino hasta cuando fue recusada por aquellas veedurías.

Esta recusación planteada con todas las exigencias legales del CPACA, fue radicada oficialmente por la tercero interviniente SANDRA LADINO el día 20 de septiembre de 2025 fecha para la cual legalmente ha debido suspenderse el trámite administrativo por ministerio de la ley, pero sólo se hizo efectiva su levantamiento mediante auto de fecha 6 de enero de 2026 como veremos.

Extemporáneamente, mediante oficio 20252300814351 del 2 de octubre de 2025 la Directora Manifestó que no aceptaba la recusación (olvidándose que como Ministra de Energía ya había tomado decisiones sobre este proyecto en los años 2022 y 2023

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

pese a lo cual levantó como directora de ANLA las medidas provisionales sancionatorias en los sitios de Torre 81 y 72N), y ordenó remitir la recusación a su propio despacho, es decir a ella misma, esto es , al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible según nombramiento que le fue hecho por el Presidente en decreto de agosto de 2025:

Tan absurdo fue el trámite que le dio a la recusación con vencimiento claro de los términos el art 12 y ss el CPACA , que en diciembre 19 de 2025 se tuvo que designar al Ministro de Interior Armando Benedetti como Ministro Ad Hoc del MADS para que decidiera la recusación, quien la decidió el 30 de diciembre de 2025 mediante resolución 1917 de fecha 30 de diciembre de 2025, acto administrativo que incluso admite el impedimento de la señora IRENE VELEZ al haber prorrogado en dos oportunidades en los años 2022 y 2023 como Ministra de Energía , los plazos de ejecución del proyecto UPME 03 DE 2010 al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTA.

ARTICULO SEGUNDO: **Aceptación de impedimento**. Aceptar el impedimento presentado por la directora general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, doctora Irene Vélez Torres, para los trámites relacionados con el proyecto UPME 03-2010 cuyo solicitante sea el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. con fundamento en la causal 2 del artículo 11 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Así las cosas, la recusación solo se decidió conforme ordena la ley adjetiva, el 30 de diciembre de 2025 cuando así lo hizo el Ministro de Medio Ambiente Ad Hoc ARMANDO BENEDETTI quien no declaró la recusación formulada, pero sí admitió el impedimento de la señora IRENE VELZ por haber precisamente prorrogadlo el plazo de ejecución del proyecto en los años 2022 y 2023 , impedimento que no fue declarado cuando ha debido declararse incurriendo en un evidente conflicto de interés e incumpliendo un claro deber normativo – declararse impedida-, pues expidió actos administrativos como Directora de ANLA relacionados con este mismo proyecto como ocurrió con el levantamiento de las medidas sancionatorias provisionales en los sitio de torre 81 y 74 (Resoluciones 984 de mayo de 2025 y 1499 de julio de 2025),

Expresa el CPACA en su artículo 12,

“…Art. 12…… Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

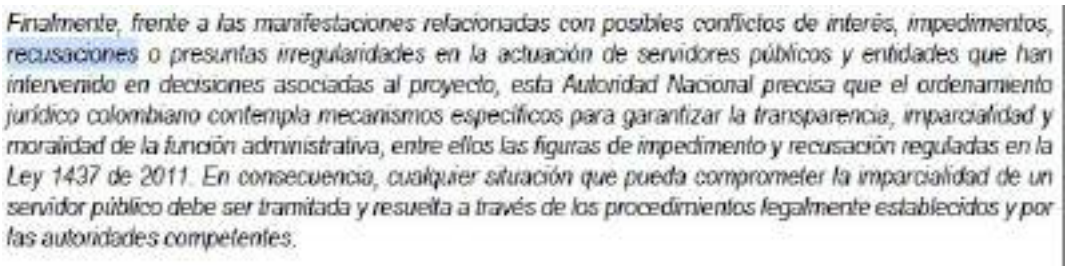
La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

*Ni el escrito de recusación, ni el trámite administrativo surtido, ni la definición del impedimento de la recusación, **obran dentro del expediente** LAV 044 DE 2016 como si tratara de un proceso oculto, pretermitiendo que otros terceros conocieran los que*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

al interior de la actuación ocurría información que era relevante pues se discutía nada menos que la competencia de la Directora.

En la resolución objeto de recurso la Directora Ad Hoc a folio 258 hace una lacónica mención al tema de la recusación mencionado que ese tema es ajeno a la ANLA como si no fuera parte de la actuación. En los 582 folios que contienen el acto administrativo 1942 sólo a folio 258 se hizo una lacónica mención a este trámite:



Finalmente, frente a las manifestaciones relacionadas con posibles conflictos de interés, impedimentos, recusaciones o presuntas irregularidades en la actuación de servidores públicos y entidades que han intervenido en decisiones asociadas al proyecto, esta Autoridad Nacional precisa que el ordenamiento jurídico colombiano contempla mecanismos específicos para garantizar la transparencia, imparcialidad y moralidad de la función administrativa, entre ellos las figuras de impedimento y recusación reguladas en la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, cualquier situación que pueda comprometer la imparcialidad de un servidor público debe ser tramitada y resuelta a través de los procedimientos legalmente establecidos y por las autoridades competentes.

EL trámite de la recusación de la señora DIRECTORA pues perduró por más de tres meses en definirse contados a partir de la fecha de radicación del escrito. Ello pese a que resultaba relevante para el trámite mismo, pues por ministerio de ley insistimos, ha debido suspenderse.

La recusación formulada no fue objeto de cumplimiento de los plazos legales (art 12 CPACA) por el recusado , como tampoco el trámite de licenciamiento fue suspendido. Y Si bien el oficio de respuesta es de fecha 2 de octubre de 2025, no se entienden las razones por las cuales sólo hasta el mes de enero de 2026 le fue comunicada a los recusantes con lo cual se evidencia un proceder ilegal por parte de la administración.

LO cierto es que desde el día en que fue radicada la recusación hasta el momento en que fue notificada la decisión a los recusantes, el proceso administrativo se encontraba suspendido.

*Sin embargo, la ANLA no lo suspendió sino que continuó tramitándolo a espaldas de los intervinientes (basta observar la parte considerativa del acto 1942), siendo claro que todo aquellos actos procesales que fueron evacuados a partir el momento del momento de la suspensión se tornaron Nulos. Ese es precisamente el efecto de la nulidad, conforme señala el art 12 ya mencionado: “..**La actuación administrativa se suspenderá** desde la manifestación del impedimento **o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida**. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo…”*

AL haberse pretermitido dicha suspensión y se hubieren efectuado actos dentro de la actuación administrativa, todos estos se tornan nulos conforme señala la anterior norma procesal de interpretación restrictiva.

Así lo expresa el art. 133 del Código General del Proceso norma de aplicación extensiva a este trámite:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

…… 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Y Nótese que la ANLA realizó múltiples actos encontrándose el trámite administrativo legalmente suspendido desde el 20 de septiembre de 2025. Así se observa a folio 10 y siguientes de la Resolución 1942 de julio de 2026 , verificándose que la ANLA continuó actuando pese a tal suspensión tornando Nula la actuación administrativa.

*“… Oficio con radicado ANLA 20253100795271 del **29 de septiembre de 2025**, por el cual esta Autoridad Nacional solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, aclaración sobre la posible existencia de una bocatoma del acueducto de Tabio, acotamiento de rondas hídricas y red hidrográfica de mayor detalle, dentro del trámite de modificación de Licencia Ambiental del proyecto objeto de estudio.*
*• Oficio con radicado ANLA 20253100804881 del **30 de septiembre de 2025**, por el cual esta Autoridad Nacional solicitó a la Alcaldía Municipal de Tabio, información sobre la bocatoma del acueducto municipal, dentro del trámite de modificación de Licencia Ambiental del proyecto objeto de estudio.*
*• Oficio con radicado ANLA 20253100821681 del **6 de octubre de 2025**, por el cual esta Autoridad Nacional reiteró a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la solicitud de aclaración del oficio con radicado 20256200989802 del 21 de agosto de 2025, y solicitó concepto respecto de un posible afloramiento de agua ubicado en el corregimiento Santuario La Cuesta, municipio de Subachoque.*
*• Oficio con radicado 20256201225422 del **6 de octubre de 2025**, por el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, dio respuesta al oficio con radicado ANLA 20253100795271 del 29 de septiembre de 2025 en relación con el acotamiento de rondas hídricas y cruces cartográficos con los sitios de torre planteados dentro del trámite de modificación de Licencia Ambiental.*
*• Oficio con radicado ANLA 20256201290772 del **20 de octubre de 2025**, por el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, dio respuesta a la solicitud de aclaración realizada mediante oficio con radicado ANLA 20253100821681 del 6 de octubre de 2025, relacionada con acotamiento de rondas hídricas y cruces cartográficos con sitios de torre.*
*• Oficio con radicado ANLA 20256201402862 del **11 de noviembre de 2025**, por el cual la Alcaldía Municipal de Tabio, dio respuesta a la solicitud realizada mediante oficio con radicado ANLA 20253100804881 del **30 de septiembre de 2025**, relacionando las coordenadas y localización en formato kmz de: Bocatoma y Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP de Tabio.*
*• Oficio con radicado ANLA 20253101103101 del **16 de diciembre de 2025**, por el cual esta Autoridad Nacional solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, concepto respecto de un posible afloramiento de agua ubicado en el corregimiento Santuario La Cuesta, municipio de Subachoque.*
*• Oficio con **radicado 20253101165181 por el cual esta Autoridad Nacional** solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de Minambiente,*

aclaración sobre la vigencia de las áreas sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá basado en la Resolución 110 del 28 de enero de 2022.

*• Oficio con **radicado 20253101166641 del 31 de diciembre de 2025**, por el cual esta Autoridad Nacional solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Minambiente, pronunciamiento sobre la procedencia del trámite de sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá en los casos específicos allí señalados.*

(…)"

1.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

La recurrente sostiene que la recusación presentada contra la entonces Directora General de esta Autoridad Nacional suspendió la actuación "por ministerio de la ley", que esta Autoridad Nacional continuó adelantando actuaciones durante esa suspensión y que, por ello, "todo aquellos actos procesales que fueron evacuados a partir el momento del momento de la suspensión se tornaron Nulos". Agrega que la servidora recusada respondió por fuera del término legal, que remitió la recusación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad de la cual era ministra encargada, que la decisión tardó más de tres meses y que el trámite de la recusación no obra en el expediente. Invoca, además, el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, que considera de "aplicación extensiva a este trámite". En consecuencia, solicita revocar la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y archivar la actuación.

El artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 regula el trámite de los impedimentos y recusaciones. Según esta norma, el servidor recusado debe manifestar si acepta o no la causal dentro de los cinco (5) días siguientes a su formulación. Vencido ese término, la autoridad competente decide la recusación y, si la acepta, determina quién debe conocer del asunto, "pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc". La misma norma dispone que "La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida". El propósito de esta regla es garantizar la imparcialidad de quien decide, es decir, evitar que el servidor cuya imparcialidad se cuestiona adopte decisiones en la actuación mientras no se resuelva si está o no impedido.

Es necesario precisar que el trámite y la decisión de la recusación no le correspondían a esta Autoridad Nacional, sino al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por ello, las consideraciones que siguen se limitan a lo que consta en la decisión adoptada por esa entidad y a los efectos que la recusación tuvo sobre el trámite de modificación de la licencia ambiental, que sí es de competencia de esta Autoridad Nacional.

Según consta en la Resolución 1917 del 30 de diciembre de 2025, la recusación fue presentada por la recurrente junto con otras cuatro personas, mediante el oficio con radicado 20256201150692 del 22 de septiembre de 2025. Se dirigió, entre otros,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

contra el conocimiento del expediente LAV0044-00-2016 y de los trámites de modificación de la licencia ambiental del proyecto UPME 03-2010, dentro de los cuales se encuentra el presente trámite. Mediante esa resolución, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible ad hoc no aceptó la recusación. Sin embargo, aceptó el impedimento manifestado por la entonces Directora General “para los trámites relacionados con el proyecto UPME 03-2010 cuyo solicitante sea el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.” y designó como Directora General ad hoc de esta Autoridad Nacional a la doctora Diana Marcela Hurtado Chaves. En la misma resolución se constató que la servidora recusada “tampoco ha participado ni suscrito a la fecha decisión alguna respecto de los proyectos UPME 03-2010 y UPME-01-2013”. La Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 fue expedida casi siete meses después de decidida la recusación y la suscribió la Directora General ad hoc, no la servidora recusada. Por lo tanto, la decisión de fondo no fue adoptada por la persona cuya imparcialidad se cuestionó, con lo cual se cumplió el propósito del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a que la recusación fue enviada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde la misma servidora era ministra encargada, se precisa que ella no decidió su propia recusación. Mediante el Decreto 1324 del 5 de diciembre de 2025 se designó un Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible ad hoc, facultado para resolver los impedimentos y recusaciones de la servidora mientras ejerciera de manera simultánea los dos cargos. Ese ministro ad hoc fue quien expidió la Resolución 1917 del 30 de diciembre de 2025.

Respecto a que la servidora recusada respondió después de vencido el término de cinco (5) días y a que la decisión tardó más de tres meses, no le corresponde a esta Autoridad Nacional pronunciarse sobre la oportunidad con que se surtió ese trámite, por las razones ya expuestas. Lo que sí le corresponde precisar es su efecto sobre el trámite de modificación. El artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la actuación se suspende “hasta cuando se decida” la recusación, y no establece que la demora en decidir anule lo actuado. En este caso, durante todo ese periodo los términos del trámite de modificación ya se encontraban suspendidos en virtud del Auto 3042 del 10 de mayo de 2024, modificado por el Auto 9431 del 31 de octubre de 2024 y aclarado por el Auto 4659 del 10 de junio de 2025, y esta Autoridad Nacional no adoptó ninguna decisión sobre la solicitud. Por lo tanto, la duración del trámite de la recusación no afectó el sentido de la decisión ni los derechos de la recurrente o de los demás intervinientes.

En cuanto a que la suspensión se mantuvo hasta que la decisión fue comunicada a los recusantes, se precisa que el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la suspensión dura “hasta cuando se decida” la recusación, y la recusación se decidió el 30 de diciembre de 2025. En todo caso, los términos del trámite de modificación de la licencia ambiental permanecieron suspendidos hasta el Auto 1569 del 6 de marzo de 2026, más de dos meses después de esa fecha. En el mismo sentido, respecto a la afirmación de que la suspensión solo se levantó mediante un auto del

6 de enero de 2026, se precisa que la reanudación de los términos del trámite de modificación se dispuso mediante el Auto 1569 del 6 de marzo de 2026, que es el acto de esta Autoridad Nacional que levantó la suspensión ordenada en ese trámite.

La emisión de consultas interinstitucionales durante el trámite de la recusación no vicia de nulidad la actuación administrativa. Para ello sería necesario demostrar un perjuicio material y cierto al derecho de defensa y contradicción, supuesto que no se presenta en este caso. Dichos oficios correspondieron a actos de mero trámite orientados a la integración del expediente, que no adoptaron decisiones de fondo y, fundamentalmente, solo fueron objeto de valoración una vez la recusación fue superada y el trámite reanudado bajo la dirección de una autoridad ad hoc plenamente imparcial.

En efecto, las actuaciones que la recurrente relaciona entre el 29 de septiembre y el 31 de diciembre de 2025 son oficios mediante los cuales esta Autoridad Nacional solicitó información a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la Alcaldía Municipal de Tabio y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con las respuestas de esas entidades[41]. Como ya se indicó, durante ese periodo no corrieron términos ni se adoptó decisión alguna sobre la solicitud de modificación. Los oficios solo sirvieron para recaudar información en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015: no resolvieron ningún aspecto de la solicitud ni definieron la situación jurídica del titular o de los terceros intervinientes. La información obtenida fue valorada al adoptar la decisión de fondo, una vez decidida la recusación, y reanudado el trámite bajo la dirección de una autoridad ad hoc plenamente imparcial, y buena parte de ella sirvió de fundamento a decisiones de protección ambiental, como la no autorización del sitio de torre T99N por la presencia de un manantial, conforme al concepto técnico de la CAR.

En cuanto al artículo 133 del Código General del Proceso, se precisa que las causales de nulidad allí previstas regulan los procesos judiciales y no se aplican al procedimiento administrativo, que se rige por la Ley 1437 de 2011. Esta ley no prevé un régimen de nulidades procesales para la actuación administrativa. La recurrente no explica de qué manera los oficios expedidos mientras se tramitaba la recusación cambiaron el sentido de la Resolución 1942 de 2026 ni qué derecho le impidieron ejercer. En todo caso, la nulidad de los actos administrativos solo puede ser declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a que el escrito de recusación y su trámite no obran en el expediente LAV0044-00-2016, y a que la decisión solo se comunicó a los recusantes en enero

[41] Oficios dirigidos a la CAR con radicados 20253100795271 del 29 de septiembre de 2025, 20253100821681 del 6 de octubre de 2025 y 20253101103101 del 16 de diciembre de 2025, y respuestas de esa Corporación con radicados 20256201225422 del 6 de octubre de 2025 y 20256201290772 del 20 de octubre de 2025; oficio dirigido a la Alcaldía Municipal de Tabio con radicado 20253100804881 del 30 de septiembre de 2025, y su respuesta con radicado 20256201402862 del 11 de noviembre de 2025; y oficios dirigidos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con radicados 20253101165181 y 20253101166641 del 31 de diciembre de 2025

de 2026, se precisa que la recusación se tramitó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como una actuación separada, en los términos del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011. El artículo cuarto de la Resolución 1917 de 2025 ordenó a ese Ministerio notificarla a los recusantes. Por esa misma razón, la Resolución 1942 de 2026 se refirió a la recusación únicamente para señalar que fue decidida por la autoridad competente y para fundamentar la competencia de quien la suscribió, pues su trámite no hacía parte de la evaluación de la solicitud de modificación. Lo anterior no implica que se haya actuado a espaldas de los intervinientes. La existencia y el sentido de la Resolución 1917 de 2025 constan en la parte motiva de la Resolución 1942 de 2026, la cual fue comunicada a los terceros intervinientes, y la recurrente, como una de las recusantes, conoció esa decisión, como lo demuestra su propio recurso.

Finalmente, los argumentos sobre el conflicto de interés de la entonces Directora General, relacionados con las prórrogas del proyecto que expidió como Ministra de Minas y Energía en 2022 y 2023, fueron precisamente los que dieron lugar a que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aceptara su impedimento y designara una Directora General ad hoc. La decisión adoptada en la Resolución 1917 de 2025 no es objeto del presente recurso, y esta Autoridad Nacional no puede reabrirla por esta vía. Lo mismo ocurre con las Resoluciones 984 y 1499 de 2025 que la recurrente atribuye a la entonces Directora General, pues corresponden a actuaciones distintas del presente trámite de modificación.

De acuerdo con las consideraciones jurídicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera que el segundo cargo no tiene vocación de prosperar. En consecuencia, no procede revocar la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 por este motivo, sin perjuicio de las modificaciones que se adoptan en el presente acto administrativo como resultado del análisis del recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva.

2. OBLIGACIÓN RECURRIDA: RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026

2.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

"(…)

SEGUNDO CARGO

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER NORMATIVO Y REGLAMENTARIO DEL GEB EN LOS COMPROMISOS DERIVADOS DE LA SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL, CONDITIO SIN QUANOM PARA SU LICENCIAMIENTO, QUE TRASCIENDEN AL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL INDEBIDAMENTE OTORGADO EN LA RESOLUCIÓN 1942 DERIVADO DE ESTE INCUMPLIMIENTO: *(…)"*

2.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

"(…)

Este cargo se encuentra claramente demostrado con la expedición reciente del auto 243 del 6 de agosto de 2026 que solicitamos se tenga como prueba en el presente recurso. auto mediante el cual se realizó por parte del MADS, seguimiento a las obligaciones a cargo del GEB establecidas en la resolución 640 de abril de 2018 que sustrajo de manera temporal y definitiva unas áreas de la reserva forestal RFPPCARB en el marco del expedienté SRF395.

En el mencionado auto, en firme y ejecutoriado contra el cual no procede recuro legal alguno, constantemente el MADS le hace múltiples llamados de atención a la forma como el GEB, o no presentó la información solicitada por el MADS o la presentó parcialmente, en distintos sitios de torre donde operó la sustracción vgr torres 110,119,120N y 121N, información en la que ni siquiera adjuntaba o aclaraba la falta de formatos de aprovechamiento forestal y los permisos de despeje de vegetación.

Nótese como en la resolución 1942 de 2026 en su artículo 5 no se autorizaron algunos sitios de torre, vías de acceso, etc., precisamente por sus afectaciones ambientales. En el caso de las Torres 44,63,82,93,96 y 99 la ANLA precisó la no autorización de los mismos por razones que hoy se materializan en este a ultimo auto proferido por el MADS. Por ejemplo, en el sitio de Torre 96 mencionado en la 1942, expresó en el auto 243 del 6 de agosto de 2026 del MADS lo siguiente:

> *"… De los sitios evaluados en la visita de campo, es preciso mencionar la situación encontrada en la "Torre 96 NV", por cuanto, tras la sustracción definitiva de reserva efectuada por la Resolución No. 620 de 2018 para la ubicación de la **Torre 96 NV**, se construyó una vivienda en el área destinada. La propietaria del predio, la señora Silva Aimola Hernández, argumenta que la construcción se realizó porque una cartilla informativa entregada por la sociedad no mostraba la Torre 96_NV en su mapa, lo que le hizo creer que la torre no se construiría en ese lugar. Por lo tanto, se hace necesario requerir al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que, una vez se ejecutoríe la modificación de la Licencia Ambiental que defina la ubicación final de la Torre 96_NV, remita a este despacho ministerial la documentación correspondiente a la resolución de la ANLA junto con su constancia de ejecutoria; y, en caso de aprobarse la ubicación en el área sustraída, un informe detallado sobre el manejo social y predial, que cubra las medidas de reasentamiento y la obligación de gestionar una licencia de construcción si se instalan estructuras destinadas a la habitación u ocupación humana."*

*Caso similar ocurre incluso con torres que fueron licenciadas en la resolución 1058 de 2020 como la **84** y la misma **72N** en Tabio - que fue objeto de una imposición de medida provisional sancionatoria (levantada por la directora recusada)-, sobre la cual el auto reciente del MADS hace la siguiente prevención:*

> *En relación con la **Torre NB_84**, el señor Eliseo Gonzáles Hernández, propietario del predio, manifestó que el área de sustracción definitiva está ubicada a menos*

de 100 metros de un punto que la comunidad identifica como un nacimiento de agua. Debido a esta situación, conocida por la ANLA y el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se ordenó la realización de un Estudio Hidrogeológico para determinar si efectivamente se trata de un nacimiento de agua. Por consiguiente, se hace necesario ***requerir a la empresa*** *para que, una vez finalizados los estudios hidrogeológicos en el área adyacente a los sitios de* ***Torre NB_72*** *y* ***NB_84****, remita a este despacho ministerial una copia de los mismos e informe si también fue radicado ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).*

El auto de agosto del MADS hace un claro reproche al GEB en relación con la deficiente o ausente presentación al MADS del plan de restauración ecológica y un plan de rehabilitación en varios sitios de torre; Sobre el particular expresó:

Del análisis técnico efectuado mediante el Concepto Técnico 126 de 2025 evidenció que los planes allegados mediante el radicado No. 2024E1063157 del 10 de diciembre de 2024 no cumplen los requisitos mínimos técnicos y normativos definidos por el artículo 6 citado, en tanto no desarrollan adecuadamente los contenidos exigidos para la restauración de las 1,78 hectáreas correspondientes a los accesos a los sitios de torre ni para la rehabilitación de las 1,01 hectáreas destinadas a plazas de tendido.

El Plan de Rehabilitación presentado indica un área de intervención de 1,73 hectáreas, combinando accesos a torres y plazas de tendido; sin embargo, la normativa exige que la rehabilitación se limite exclusivamente a las 1,01 hectáreas de plazas de tendido. Además, al no presentarse el análisis de viabilidad requerido para las áreas destinadas a restauración ecológica, no es posible determinar si la ampliación del área está justificada. En consecuencia, ***el objetivo del plan no cumple*** *con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 620 de 2018 ni con lo ordenado en el Auto 294 de 2024.*

Bajo el entendido del siguiente silogismo, la licencia debe ser revocada:

PREMISA MAYOR. La licencia ambiental 158 de 2020 tuvo como previo antecedente, la resolución 620 de abril de 2018 que concede la sustracción de reserva forestal para el proyecto RFPPCARB.

PREMISA MENOR. Ambos actos administrativos sólo persiguen que los impactos ambientales sean aminorados o extinguidos

CONCLUSION. Los requerimientos hechos por el MADS actualmente, y que guardan consonancia con las consideraciones de la ANLA ante las peticiones del GEB que le fueron negadas según el art. 5 de la Resolución 1942 de 2026, e se trata de conductas continuas y sistemáticas atribuibles al peticionario que no han sido cumplidas con rigor.

Así las cosas, se imponen al licenciatario algunas cargas que no han sido honradas sobre lo ya licenciado en la Res. 1058 de 2020 y Res 640 de 2018, y que hoy perduran como se observa en los estudios y análisis insuficientes o parciales que presentó el

GEB en este trámite de licenciamiento y que llevaron a que muchas de sus pretensiones le fueran negadas por la ANLA.
(…)"

2.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026:

"Respecto a sustracciones

Es importante aclararle a la recurrente que, la sustracción de áreas de reserva forestal nacional y el seguimiento a las obligaciones derivadas de ella son competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autoridad que las impuso y que ejerce su verificación en el marco de un expediente y de un instrumento distintos del que aquí se resuelve. El Auto 243 del 6 de agosto de 2026 constituye, precisamente, la manifestación de esa competencia de seguimiento que efectúa el Ministerio y no la ANLA.

Las áreas que se encuentran ubicadas dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá – RFPPCARB y que tienen infraestructura asociada cuentan con los debidos pronunciamientos de MinAmbiente para su sustracción, los cuales se relacionaron en los acápites 4.2.4. Ecosistemas estratégicos y 11. Consideraciones sobre la zonificación de manejo ambiental del concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 acogido por la Resolución 1972 del 23 de julio de 2026, en ese sentido, las pretensiones o razones expuestas por la recurrente que enfatizan en el incumplimiento de compromisos del acto administrativo por parte de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., con la comunidad; estos compromisos no están ligados directamente con la aprobación de la sustracción y ubicación de las torres por ser estrategias de conservación; sin embargo, la autorización para la intervención de dichas áreas responden a que cuentan con la debida sustracción mediante los actos administrativos correspondientes emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requisito que el Decreto 1076 de 2015 establece como necesario para el otorgamiento de la licencia ambiental, por lo que en ese sentido, tanto la licencia ambiental como la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 cuentan con plena validez al haberse proferido dando cumplimiento a los requisitos que la normativa vigente establece. La relación de las solicitudes de sustracción resueltas por MinAmbiente se presentaron en el concepto técnico precitado en la Tabla 76 Relación de solicitudes de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la cuenca alta del Río Bogotá resueltas por MinAmbiente y Tabla 140 Resoluciones asociadas a Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, que aplican a la presente solicitud de modificación de licencia Ambiental. A continuación, se presenta la información contenida en el Tabla 76 del concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026.

Ver Tabla. Relación de solicitudes de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la cuenca alta del Río Bogotá resueltas por MinAmbiente, en el concepto técnico

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, no corresponde a esta Autoridad Nacional declarar el incumplimiento de obligaciones impuestas por otra autoridad ambiental en un acto administrativo diferente, ni derivar de tal declaración la revocatoria de la licencia ambiental o de su modificación. El eventual incumplimiento de obligaciones ambientales cuenta con vías propias y específicas (el seguimiento ambiental y, cuando corresponda, el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, cuya finalidad y consecuencias son distintas de las del recurso de reposición y deben ser adelantados por la autoridad ambiental competente que defina la ley, siendo para el presente caso MinAmbiente.

Respecto a la variante T96NV*

Frente a la solicitud relacionada con la Torre 96NV y la eventual generación de un traslado involuntario de población, esta Autoridad Nacional precisa que la situación de la vivienda localizada en el predio El Bejuco Villa de Aimola (ID 10-18-1014), vereda Galdámez del municipio de Subachoque, sí fue identificada, caracterizada y valorada durante el trámite de evaluación. En efecto, a partir de las visitas de evaluación realizadas por esta Autoridad Nacional y de la información complementada por la Solicitante en respuesta a los requerimientos 33 y 47 del Acta 11 del 23, 26 y 27 de febrero de 2024, dicha vivienda fue incorporada como susceptible de reasentamiento y se establecieron las correspondientes medidas de manejo en el programa “Soc-Rvs – Reubicación de viviendas ubicadas en la franja de servidumbre”. Asimismo, el Equipo Evaluador Ambiental identificó y valoró el impacto “Traslado involuntario de población”, determinando una significancia moderada. Por tanto, la situación referida por la recurrente no fue desconocida por esta Autoridad Nacional, sino que hizo parte expresa de la caracterización, evaluación de impactos y formulación de medidas de manejo.*

No obstante, lo anterior pierde objeto respecto de la Torre 96NV, toda vez que, conforme a las consideraciones efectuadas por esta Autoridad Nacional en el acápite “Consideraciones de la ANLA sobre obligaciones recurridas por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. de la ANLA” sobre obligaciones recurridas por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P” del presente documento se **CONFIRMA** el Artículo Quinto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, respecto a la no viabilidad ambiental a dicho sitio de torre.*

En consecuencia, al no autorizarse la ubicación de la Torre 96NV en el marco de la presente modificación, no resulta procedente establecer la obligación solicitada de presentar, (una vez ejecutoriada la decisión), un informe de manejo social y predial asociado al reasentamiento derivado de dicha estructura, ni de gestionar medidas relacionadas con su instalación, puesto que el supuesto de hecho que daría lugar a tales obligaciones —la autorización y posterior instalación de la torre en ese sitio— no se configura. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones y actuaciones que resulten aplicables frente a la situación predial o social existente por razones distintas a la ejecución de la infraestructura no autorizada.*

Frente a lo señalado respecto de las torres NB_84 y NB_72, se precisa que dichas infraestructuras ya se encuentran contempladas dentro de la Licencia Ambiental

otorgada mediante la Resolución 1058 de 2020, por lo que las actuaciones relacionadas con su ejecución, seguimiento, control y manejo ambiental corresponden al ámbito de competencia de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la ANLA. En consecuencia, las situaciones particulares asociadas a dichas torres no son objeto de análisis dentro del presente recurso de reposición, cuyo alcance se circunscribe a los aspectos y determinaciones propios de la modificación de la Licencia Ambiental que se recurre. De igual forma, durante la Audiencia Pública Ambiental se dio respuesta a las inquietudes generadas por el señor Eliseo González Hernández asociadas con el sitio de torre NB_84.

*Por lo anterior, **NO SE CONSIDERA PROCEDENTE ACCEDER A LA SOLICITUD** de incorporar obligaciones asociadas con los predios que hacen parte de los sitios de torre T96NV, NB_84 y NB_72, sin perjuicio de que permanezcan vigentes las obligaciones establecidas en la Resolución 1942 de 2026.*

Respecto a compensaciones

Con respecto a lo señalado sobre los presuntos incumplimientos de lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 620 de 2018 y de lo dispuesto en el Auto 294 de 2024, se considera lo siguiente.

Previo a la argumentación, se aclara que el marco normativo aplicable para el presente trámite corresponde a la Resolución 256 de 2018, de conformidad con el régimen de transición establecido en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución 305 de 2026. Este, dispone que las solicitudes que se encontraban en curso al momento de la entrada en vigor de esta última resolución continuarán rigiéndose por las disposiciones de la Resolución 256 de 2018.

Ahora bien, en primer lugar, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución 256 de 2018, el Manual de Compensaciones del Componente Biótico es aplicable a los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental, sustracción temporal o definitiva de reservas forestales y permisos de aprovechamiento forestal. En este sentido, para el caso de las sustracciones de reserva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 110 de 2022, la solicitud de sustracción debe ser presentada previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por consiguiente, corresponde a dicha autoridad, en el marco de sus competencias, efectuar el seguimiento a las obligaciones y disposiciones derivadas de las sustracciones de reserva que hayan sido otorgadas por el Ministerio, incluidas aquellas establecidas en la Resolución 620 de 2018.

En consecuencia, no corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales realizar el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las sustracciones de reserva otorgadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La competencia de esta Autoridad, en el marco del trámite objeto de evaluación, se circunscribe al pronunciamiento sobre el Plan de Compensación del Componente Biótico, como instrumento mediante el cual se establecen las medidas dirigidas a resarcir los impactos bióticos residuales generados por el proyecto.

En este sentido, la evaluación del Plan de Compensación del Componente Biótico fue realizada de conformidad con las disposiciones establecidas en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018, verificando el cumplimiento de los criterios allí establecidos. Como resultado, lo anterior quedó consignado en el Concepto Técnico 7776 de 2026, acogido mediante la Resolución 1942 de 2026, dentro de los cuales se sustentó el pronunciamiento de esta Autoridad respecto de las obligaciones de compensación a cargo de la modificación del proyecto.

*Bajo lo anterior, se **CONFIRMA** lo dispuesto en los artículos Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo de la resolución 1942 de 2026 sobre la evaluación del plan de compensación del componente biótico. Lo anterior, sin perjuicio de la modificación realizada al cálculo del Qué y Cuánto Compensar.”*

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

La recurrente sostiene que la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 fue "indebidamente otorgada" porque el titular ha incumplido las obligaciones derivadas de la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y para demostrarlo aporta el Auto 243 del 6 de agosto de 2026 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual esa entidad efectuó el seguimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 620 de 2018, en el expediente SRF 395.

Tal como se indica en las consideraciones técnicas, la sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y el seguimiento de las obligaciones derivadas de ella son competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por lo tanto, no corresponde a esta Autoridad Nacional declarar, en el marco del presente recurso, el incumplimiento de obligaciones impuestas por otra autoridad en un acto administrativo diferente, ni derivar de ello la revocatoria de la modificación de la licencia ambiental. El eventual incumplimiento de las obligaciones ambientales, tanto las derivadas de la sustracción como las de la licencia, cuenta con vías propias, como el seguimiento ambiental a cargo de cada autoridad y, cuando corresponda, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, cuya finalidad y consecuencias son distintas de las del recurso de reposición. En el mismo sentido, las situaciones que la recurrente menciona respecto de los sitios de torre NB_72 y NB_84 corresponden a infraestructura autorizada mediante la Resolución 1058 de 2020 y son objeto del seguimiento de la licencia ambiental, y no de la presente modificación.

De acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera que el segundo cargo no tiene vocación de prosperar. En consecuencia, no procede revocar la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 por este motivo, sin perjuicio de las modificaciones que se adoptan en el presente acto administrativo como resultado del análisis del recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

3. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO Y CONCORDANTES DE LA RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026

3.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“(…)

TERCERO:

TRECE CARGOS ADICIONALES.

Son de revocación, de aclaración o de modificación:

Se pretende por el recurrente,

PRIMERO.

***i)** mantener las decisiones de no autorización adoptadas respecto de los tramos de acceso que fueron excluidos como resultado de la evaluación ambiental y precisar el alcance de la obligación establecida en el artículo cuarto de la Resolución 001942 de 2026, en el sentido de señalar que la validación posterior de los accesos T33NN, T34N_33NN, T62N, T65N, T66NN, T101N-N-BCT-1 y T108N_1:*

(i) únicamente podrá recaer sobre infraestructura y áreas ambientalmente evaluadas y autorizadas;
(ii) no podrá implicar nuevos trazados o desplazamientos que modifiquen el impacto evaluado;
(iii) no podrá incorporar coberturas, recursos naturales o áreas diferentes de las consideradas en la evaluación; y
(iv) en ningún caso podrá utilizarse para habilitar total o parcialmente segmentos expresamente negados en la Resolución.

Cuando la validación cartográfica demuestre que el acceso requerido para una torre no puede materializarse dentro de las áreas efectivamente evaluadas y autorizadas, la consecuencia no deberá ser la definición posterior de una nueva alternativa de acceso, sino la revisión de la posibilidad de ejecutar la infraestructura correspondiente dentro de los términos de la autorización otorgada.

SEGUNDO.

Se pretende la siguiente solicitud por el recurrente:

*i) Modificar la Resolución 001942 de 2026 en el sentido de **no otorgar viabilidad ambiental para la construcción de los sitios de torre T80N y T108N,** toda vez que la evaluación adelantada determinó la no viabilidad total o parcial de la infraestructura de acceso necesaria para su ejecución y no quedó acreditada una alternativa de*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

acceso integral, continua y ambientalmente viable dentro de la infraestructura evaluada y autorizada.

TERCERO.

Se pretende por el recurrente,

***i)** mantener integralmente las exclusiones, restricciones y negativas establecidas respecto de accesos, sitios y áreas de maniobra de torres, corredores de brecha, servidumbres y aprovechamientos forestales localizados sobre arbustal denso y vegetación secundaria alta o baja cuya caracterización no alcanzó la representatividad requerida, incluyendo las decisiones adoptadas respecto de T93N y del aprovechamiento forestal asociado a T104.*

***ii)** Asimismo, deberán mantenerse los recortes efectuados sobre las áreas de maniobra de T80N, T86NN y T65A, preservando únicamente las porciones cuya intervención fue considerada técnicamente viable y evitando que, como consecuencia del recurso o durante la ejecución, la infraestructura autorizada se extienda hacia las coberturas expresamente excluidas.*

CUARTO.

Se pretende por el recurrente,

***i)** Que la ANLA precise en la Resolución que las áreas, obras e intervenciones expresamente no autorizadas por insuficiencia de representatividad de flora y fauna no podrán ser posteriormente habilitadas mediante la figura de cambio menor o ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto, sea este listado o no listado.*

QUINTO.

Se pretende por el recurrente,

***i)** Mantener las decisiones de no autorización adoptadas respecto de T44ANN*, T96NV*, T99N y T82AN, así como de la infraestructura accesoria cuya viabilidad depende de esos sitios de torre, preservando íntegramente las áreas de exclusión asociadas a manantiales, procesos de inestabilidad e infraestructura comunitaria.*

***ii) Deberá precisar que** las áreas e infraestructura expresamente negadas por encontrarse dentro de áreas de exclusión no podrán ser habilitadas mediante cambio menor, ajuste constructivo, modificación de diseño o condicionamiento posterior que mantenga total o parcialmente la intervención dentro de dichas áreas.*

SEXTO.

Se pretende que la ANLA,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

i) *Mantenga la viabilidad ambiental de la infraestructura expresamente autorizada en la Resolución 001942 de 2026 cuando esta se encuentre localizada dentro de las áreas y condiciones que fueron efectivamente evaluadas y consideradas compatibles con la ejecución del proyecto.*

Asimismo, que precise que:
(i) los recortes efectuados sobre áreas de maniobra, accesos, servidumbres y demás infraestructura forman parte integral de la autorización y no podrán ser revertidos durante el replanteo constructivo;
(ii) los estudios y diseños geotécnicos exigidos con posterioridad tienen por objeto verificar la estabilidad y definir medidas técnicas dentro del impacto autorizado, y no habilitar nuevas áreas de intervención;
(iii) si esos estudios concluyen que la infraestructura autorizada requiere obras adicionales o información distinta de aquella evaluada, deberá adelantarse el trámite ambiental correspondiente antes de su ejecución; y
(iv) ninguna obligación posterior podrá ser utilizada para reincorporar áreas, coberturas o infraestructura expresamente negadas en la Resolución.

<u>SEPTIMO.</u>

Se pretende por el recurrente,

i) Que se precise que cualquier intervención futura que pretenda modificar las condiciones bajo las cuales la Resolución 001942 de 2026 viabilizó o restringió infraestructura deberá ser objeto del trámite ambiental correspondiente y no podrá ampararse exclusivamente en la autorización otorgada mediante la Resolución 1058 de 2020 ni utilizar la figura de cambio menor para reincorporar áreas o intervenciones expresamente excluidas en la presente decisión.

<u>OCTAVA.</u>

Se pretende por el recurrente que

i) *mantener la viabilidad de las plazas de tendido, servidumbres, corredores/brecha, vanos, áreas de acercamiento al conductor y accesos exclusivamente bajo las condiciones técnicas, espaciales y ambientales que sustentaron su autorización en la Resolución 001942 de 2026.*

ii) *En particular, se solicita precisar que:*

(i) PT63N, PT68 y PT41N deberán conservar las áreas, localizaciones, coberturas y modalidades de acceso evaluadas, sin aprovechamiento forestal ni construcción o adecuación de nuevos accesos;

(ii) las longitudes y polígonos de servidumbre y corredor/brecha autorizados corresponden exclusivamente a la configuración resultante después de aplicar las exclusiones efectuadas por la ANLA;

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

(iii) la autorización de los vanos no constituye autorización para intervenir indiscriminadamente la vegetación existente bajo los conductores ni para ampliar corredores o brechas por fuera de las áreas expresamente autorizadas;

(iv) los accesos autorizados para ingreso peatonal o mediante semovientes deberán conservar dicha modalidad y no podrán ser adecuados posteriormente para tránsito vehicular sin la evaluación ambiental que corresponda; y

(v) ninguna modificación constructiva podrá utilizarse para reincorporar infraestructura, coberturas o áreas expresamente negadas en la Resolución.

NOVENA.

Se pretende por el recurrente que

I) revisar y pronunciarse expresamente sobre la viabilidad técnica y ambiental de la configuración resultante de las variantes T91N–T94N y T98–T102N, una vez excluidos los sitios de torre T93N y T99N y los correspondientes tramos de servidumbre y corredor/brecha que fueron declarados no viables.

II) En particular, la ANLA deberá establecer si las conexiones resultantes entre T92–T94N y T98–T100NV fueron efectivamente objeto de evaluación dentro del trámite que culminó con la expedición de la Resolución 001942 de 2026, identificando el soporte técnico y ambiental que permita concluir que la eliminación de las torres intermedias no modifica sustancialmente las condiciones bajo las cuales fueron evaluadas las variantes. Esta verificación deberá comprender, entre otros aspectos que resulten aplicables, la geometría y longitud de los vanos resultantes, las distancias del conductor respecto de la vegetación y del terreno, los requerimientos de aprovechamiento forestal, las servidumbres y corredores/brecha necesarios, las condiciones estructurales de las torres remanentes y los demás impactos ambientales que puedan derivarse de la nueva configuración.

***Subsidiariamente**, en caso de que la ANLA determine que las conexiones T92–T94N y T98–T100NV no fueron efectivamente evaluadas dentro del presente trámite, o que no exista en el expediente información técnica y ambiental suficiente para establecer su viabilidad, **se solicita modificar la Resolución 001942 de 2026 en el sentido de no otorgar viabilidad ambiental a T92 y T100NV, respectivamente, ni a la infraestructura asociada cuya funcionalidad dependa de dichas conexiones**.*

*En tal evento, cualquier solución destinada a restablecer la continuidad de las variantes deberá ser presentada de manera integral y sometida **al trámite ambiental que corresponda antes de su ejecución**, sin que la definición de los nuevos vanos, servidumbres, corredores/brecha, aprovechamientos forestales o demás intervenciones necesarias pueda trasladarse a la etapa de seguimiento, al replanteo constructivo o a la figura de cambio menor.*

DECIMA

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Se pretenden por el recurrente, que la ANLA.

i) *Que mantenga integralmente las áreas de exclusión, restricciones y decisiones de no autorización asociadas a las áreas núcleo potenciales de hábitat y corredores de conectividad del tigrillo lanudo (Leopardus tigrinus), así como las exclusiones de coberturas naturales y seminaturales cuya permanencia resulte necesaria para preservar dicha conectividad.*

ii) *Que precise las medidas de manejo y monitoreo establecidas para Leopardus tigrinus son adicionales y complementarias a las áreas de exclusión y no podrán utilizarse para justificar intervenciones dentro de ellas;*

(i) la autorización de vanos no habilita por sí misma la remoción de vegetación o la apertura de corredores/brechas dentro de áreas relevantes para la conectividad;

(ii) cualquier intervención sobre nodos o corredores deberá respetar estrictamente las condiciones y polígonos evaluados y autorizados; y

(iii) las áreas e intervenciones expresamente excluidas por razones de conectividad ecológica no podrán ser habilitadas posteriormente mediante la figura de cambio menor.

ONCEAVA.

SE pretende por el recurrente que

i) *Mantener estrictamente el aprovechamiento forestal autorizado en la Resolución 001942 de 2026 dentro de los individuos, volúmenes, polígonos y finalidades expresamente evaluados, preservando las negativas adoptadas respecto de individuos y áreas cuya intervención no resultó técnica y ambientalmente justificada.*

ii) *Que precise que el acercamiento al conductor deberá demostrarse de manera individual y no constituirá por sí mismo una justificación automática de aprovechamiento;*

iii) *cuando existan medidas técnicamente viables de evitación o minimización — incluyendo podas, tendido con dron u otras técnicas equivalentes— estas deberán prevalecer frente a la tala;*

(iv) los accesos para los cuales no se autorizó aprovechamiento forestal deberán utilizarse sin afectación de vegetación;

(v) el replanteo constructivo no podrá generar nuevos individuos, áreas o volúmenes de aprovechamiento por fuera de los expresamente autorizados; y

(vi) los aprovechamientos expresamente negados no podrán ser posteriormente habilitados mediante cambio menor.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

DOCEAVA.

SE pretende por el recurrente,

i) *que La información adicional presentada durante este trámite constituyó la oportunidad prevista para subsanar y complementar los aspectos requeridos para la evaluación de la modificación y que las obligaciones posteriores contenidas en la Resolución únicamente podrán utilizarse para verificar, precisar o ejecutar infraestructura y medidas ya evaluadas y autorizadas.*

ii) *que se establezca que:*

(i) la información presentada en seguimiento no podrá utilizarse para ampliar las afectaciones, incorporar nuevas intervenciones o recuperar áreas expresamente negadas;

(ii) los estudios, diseños, cartografías o monitoreos posteriores deberán permanecer dentro de los límites materiales de la decisión adoptada;

(iii) la figura de cambio menor no podrá emplearse para subsanar deficiencias que determinaron la no autorización de infraestructura o aprovechamientos en este trámite; y

(iv) cualquier nueva propuesta que altere los supuestos ambientales sobre los cuales se adoptó la Resolución deberá someterse al trámite ambiental correspondiente.

TRECEAVA.

Se pretende por el recurrente

i) *Mantenga e incorpore expresamente las condiciones, restricciones y recomendaciones derivadas de los conceptos técnicos del Instituto Alexander Von Humboldt, el ICANH y el Ministerio de Minas y Energía que fueron utilizadas como soporte de la evaluación.*

ii) *Y que precise particularmente que:*

(i) la ausencia de un estudio específico del Instituto Humboldt no constituye fundamento para desconocer las áreas de conectividad, nodos o coberturas relevantes identificadas mediante los demás análisis disponibles;

(ii) cualquier modificación espacial posterior de accesos, torres, plazas de tendido o infraestructura asociada deberá verificar previamente su cobertura por el Programa de Arqueología Preventiva y las determinaciones del ICANH;

(iii) el cumplimiento del RETIE no sustituye las obligaciones de seguimiento ambiental en receptores sensibles; y

(iv) los conceptos externos deberán valorarse integralmente al decidir cualquier pretensión del titular dirigida a recuperar infraestructura o áreas actualmente negadas.

(…)"

3.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

"(…)

DEMOSTRACIÓN DE ESTOS 13 CARGOS CORRESPONDIENTES A LAS SOLICITUDES DEL RECURRENTE:

Antecedente relevante:

INSUFICIENCIA E INCOSISTENCIAS DE ESTUDIOS Y ANALISIS PARA OBTENER LA LICENCIA AMBIENTAL.(Sic)

El proceso de evaluación ambiental hecho por la ANLA en este trámite merece reproches adicionales. Gran parte de los hallazgos, conclusiones y restricciones identificados por la ANLA durante la evaluación requieren que estos sean reflejados de manera consistente en la licencia. Cuando se procedió a revisar la Resolución 001942 de 2026, el Concepto Técnico 7776 de 2026 que le sirve de fundamento,-solo conocido el pasado sábado- , y el complemento del Estudio de Impacto Ambiental —EIA—, de la información adicional presentada por el titular de la licencia ambiental y de los conceptos técnicos externos recaudados durante el trámite, permite advertir a este recurrente que hoy subsisten razones de insuficiencias e inconsistencias para conceder la licencia vgr (sic) *la definición de algunas de las obras e infraestructura finalmente autorizadas; y la correspondencia entre los hallazgos de la evaluación y el alcance de determinadas autorizaciones otorgadas.*

Algunas de estas deficiencias advertidas corresponden a especiales circunstancias expresamente identificadas por la propia ANLA durante el procedimiento de evaluación.

En efecto, la Autoridad requirió información adicional destinada, entre otros aspectos, a precisar la infraestructura objeto de modificación, identificar y caracterizar adecuadamente los accesos, completar la información biótica, actualizar la demanda de aprovechamiento forestal, incorporar elementos territoriales y socioeconómicos no considerados inicialmente y ajustar, como consecuencia de ello, componentes del EIA.

La magnitud de estos ajustes llevó a modificar sustancialmente elementos relevantes del estudio, entre ellos la zonificación ambiental, la evaluación de impactos, la zonificación de manejo ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Seguimiento y Monitoreo. Similar a lo que ocurrió con el seguimiento que hizo el MADS concretado en el reciente auto mencionado en el anterior cargo.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Durante la evaluación practicada se efectuaron ajustes al diseño del proyecto y a la demanda del recurso forestal, se actualizaron coberturas y se realizó un nuevo censo forestal. Como consecuencia de este último, la solicitud de aprovechamiento pasó de ***83 a 142 individuos****, entre otras razones porque durante la información adicional fue posible ingresar a áreas que no habían sido censadas inicialmente y se identificaron nuevos individuos susceptibles de interferencia con los conductores. La propia evaluación reconoce, además, que aun después de los ajustes persistieron inconsistencias entre el documento principal, sus anexos y la información geográfica, así como vacíos en algunos de los análisis técnicos.*

Estas circunstancias no implican, por sí mismas, que la presentación de información adicional resulte improcedente. La Reunión de Información Adicional tuvo precisamente como finalidad permitir que la solicitante aclarara, complementara y ajustara los aspectos expresamente requeridos por la Autoridad. De hecho, varios de los cambios efectuados durante el procedimiento fueron consecuencia directa de los requerimientos formulados por la ANLA.

El asunto que debe ser reconsiderado es distinto: ***si, una vez agotada la oportunidad de información adicional, persistían incertidumbres, inconsistencias o insuficiencias sobre elementos necesarios para determinar las afectaciones de intervención y sus impactos ambientales, tales vacíos podían ser trasladados a etapas posteriores a la decisión de licenciamiento o si, por el contrario, debían incidir en el alcance mismo de la autorización otorgada****.*

I. INSUFICIENCIA, INCONSISTENCIA E INDEFINICIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTÓ LA LICENCIA AMBIENTAL:

Recordando que este trámite administrativo es de naturaleza rogada y que mal puede la autoridad obrar de oficio, con mayor razón frente a la presencia de múltiples terceros intervinientes, la evaluación de una modificación de licencia ambiental exige que la decisión recaiga sobre un proyecto suficientemente definido y sobre información que permita identificar las intervenciones que serán ejecutadas, su localización, los recursos naturales afectados, los impactos previsibles y las medidas necesarias para su prevención, mitigación, corrección o compensación.

En el presente trámite, la Reunión de Información Adicional evidencia que la información inicialmente presentada no era suficiente, sino que requería ajustes importantes para alcanzar ese propósito.

La ANLA formuló requerimientos dirigidos, entre otros aspectos, a precisar las torres objeto de modificación; aclarar los accesos autorizados y solicitados; ajustar la cartografía y el Modelo de Almacenamiento Geográfico —MAG—; incorporar accesos a torres y plazas de tendido; completar la caracterización de los medios abiótico, biótico y socioeconómico; revisar la evaluación de impactos; ajustar la zonificación ambiental y de manejo; y actualizar la demanda de aprovechamiento forestal.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Por tanto, el cuestionamiento del presente recurso no se dirige contra la posibilidad de presentar información adicional, ni pretende considerar irregular cualquier modificación introducida como respuesta a los requerimientos de la Autoridad. Lo relevante es establecer si la información finalmente disponible al momento de expedir la Resolución 001942 de 2026 permitía adoptar una decisión positiva respecto de toda la infraestructura autorizada.

La resolución 1942 de 2026 señala en algunos apartes que la respuesta no fue suficiente y consistente lo cual impedía autorizar la intervención. Así ocurrió frente a coberturas de arbustal denso y vegetación secundaria alta o baja cuya caracterización de flora y fauna que no alcanzaron los niveles de representatividad requeridos. Recordando que en estos eventos, la Autoridad excluyó unos sitios de torre, áreas de maniobra, accesos, servidumbres, corredores o aprovechamientos forestales (Art 5, RES. 1942).

*A manera de ejemplo, la decisión adoptada respecto de **T104** resulta especialmente ilustrativa. Aunque la torre había sido previamente autorizada y no se modificaba su localización, la ANLA negó el nuevo aprovechamiento forestal solicitado porque este recaía sobre arbustal denso cuya caracterización no cumplía con la representatividad exigida. Con ellos se acredita que una licencia previa de la infraestructura no reemplaza la necesidad de contar con información suficiente para evaluar una nueva intervención asociada a ella.*

De lo anterior resulta claro que la ANLA adoptó en la modificación de licencia, una solución diferente y permitió determinada infraestructura, pese a que subsistían dudas e interrogantes respecto de elementos indispensables para su construcción.

Veamos:

1.1 Inconsistencias en la identificación y localización de los accesos y necesidad de preservar las restricciones establecidas por la ANLA

La revisión de los accesos asociados a las torres objeto de modificación exige distinguir entre dos situaciones que tienen consecuencias diferentes: de una parte, los tramos cuya intervención fue expresamente negada por la ANLA como resultado de la evaluación ambiental y, de otra, aquellos accesos o segmentos que fueron considerados ambientalmente viables, pero respecto de los cuales subsisten ajustes de localización que la Resolución ordenó verificar antes del inicio de las obras.

Esta diferenciación resulta fundamental para preservar la integridad de la decisión adoptada y evitar que las obligaciones establecidas para precisar la infraestructura autorizada puedan ser utilizadas posteriormente para modificar, sustituir o incorporar áreas que fueron expresamente excluidas durante la evaluación.

La definición de los accesos constituyó, desde la Reunión de Información Adicional, un asunto relevante para la evaluación. Mediante el Requerimiento 5, la ANLA solicitó aclarar cuáles accesos se encontraban previamente autorizados y cuáles hacían parte de la modificación, ajustar la cartografía vial y las capas correspondientes del Modelo de Almacenamiento Geográfico —MAG—, incorporar los accesos requeridos

para cada torre y plaza de tendido e identificar las actividades e intervenciones asociadas.

Asimismo, exigió priorizar el uso de vías existentes y coberturas antropizadas y justificar técnica y ambientalmente las alternativas que implicaran intervención sobre coberturas naturales.

La exigencia tenía una finalidad ambiental concreta. La localización y características de un acceso determinan las coberturas que pueden ser intervenidas, la eventual demanda de aprovechamiento forestal, la interacción con drenajes y otros elementos ambientalmente sensibles y, en consecuencia, los impactos asociados a la construcción de las torres.

La información adicional presentada por la solicitante permitió avanzar significativamente en esa definición. El Concepto Técnico señala que se incorporaron los 57 accesos del proyecto y que se previó utilizar prioritariamente vías públicas, carreteables privados, caminos y senderos existentes, recurriendo al ingreso peatonal o mediante semovientes cuando no fuera posible el acceso vehicular. Pero la verificación posterior por la ANLA permitió identificar que siete accesos presentaban desfases entre su representación cartográfica y su localización observada en terreno.

*Como consecuencia de ello la Resolución 001942 de 2026 en su art 4, estableció que, antes del inicio de la construcción de las respectivas torres, la solicitante deberá presentar cartografía vial ajustada de los accesos **T33NN, T34N_33NN, T62N, T65N, T66NN, T101N-N-BCT-1 y T108N_1**, acompañada de registros fotográficos y tracks georreferenciados que permitan a la ANLA validar su localización definitiva. La misma disposición establece que las obras correspondientes no podrán iniciarse hasta tanto exista pronunciamiento de la Autoridad. Esta obligación resultaba razonable en la medida en que tenía exclusivamente por finalidad corregir o precisar la representación cartográfica de accesos cuya localización, características e impactos ya fueron ambientalmente evaluados y considerados viables.*

Lo que debió quedar inequívocamente registrado en la Resolución es que dicha validación posterior no constituye una oportunidad para redefinir el trazado de los accesos, incorporar nuevos segmentos, desplazar la infraestructura hacia coberturas diferentes de las evaluadas ni habilitar áreas expresamente negadas en la decisión recurrida. Esta precisión resulta especialmente necesaria porque, durante la evaluación, la ANLA no se limitó a identificar inconsistencias cartográficas, sino que negó determinados segmentos cuando encontró razones ambientales que impedían autorizar su intervención. Tales decisiones constituyen el resultado sustantivo de la evaluación y deben conservarse.

*El caso de **T108N** resulta particularmente ilustrativo.*

La información adicional presentó este acceso con una longitud de 581,68 m. Como resultado de la evaluación, la ANLA determinó que 333,43 m no podían ser autorizados por superponerse con arbustal denso, permaneciendo únicamente el segmento considerado ambientalmente viable. LA Resolución 1942 registró, además,

falta de certeza respecto del diseño del acceso. En este caso debían diferenciarse claramente las dos conclusiones de la evaluación:

a) La primera es sustantiva y ambiental: los 333,43 m localizados sobre arbustal denso no fueron autorizados decisión que deberá mantenerse mientras no exista dentro del trámite evaluado información suficiente que desvirtúe las razones técnicas que llevaron a la ANLA a excluir esa intervención.
b) La segunda corresponde a la necesidad de validar la localización definitiva de la infraestructura que sí resultó ambientalmente viable.

La obligación posterior prevista en el artículo 4to debe entenderse exclusivamente respecto de esta segunda situación. No puede convertirse en un mecanismo mediante el cual el trazado finalmente presentado reincorpore, total o parcialmente, los 333,43 m negados, desplace el acceso hacia otra cobertura no evaluada o configure una alternativa distinta cuyo impacto no hayan formado parte de la evaluación que sustentó la Resolución.

*Esta interpretación es además consistente con la propia decisión de la ANLA según la cual la autorización de los accesos **no habilita la apertura, ampliación, adecuación o intervención por fuera de las condiciones evaluadas**.*

1.2 Deben mantenerse por la ANLA las restricciones ambientales adoptadas respecto de los accesos

El mismo criterio debe aplicarse a los demás accesos en los que la evaluación haya determinado restricciones o exclusiones por razones ambientales. SI una torre ha sido considerada viable no implica que todas las alternativas disponibles para acceder a ella lo sean. La viabilidad ambiental de la infraestructura principal y la viabilidad de las intervenciones complementarias deben conservar la diferenciación establecida durante la evaluación.

Este criterio encuentra respaldo desde de la propia Resolución pues en otros eventos, cuando la infraestructura principal fue considerada inviable, la ANLA extendió razonablemente esa consecuencia a los accesos que perdían su finalidad. Del mismo modo, cuando únicamente una parte del acceso presenta una incompatibilidad ambiental, resulta consistente autorizar la infraestructura que puede ejecutarse mediante áreas viables y mantener excluido el segmento que presenta la restricción.

*Con el presente recurso entonces se pretende que la Autoridad **preserve claramente la frontera entre lo autorizado y lo negado** y garantice que el cumplimiento posterior de la obligación cartográfica no modifique materialmente el alcance de la licencia.*

1.3 La negativa prevista en la Resolución 1942 de accesos indispensables debe proyectarse sobre la viabilidad de la infraestructura a la cual sirven

La evaluación de los accesos no puede realizarse de manera independiente de la infraestructura a la cual sirven. Cuando un acceso constituye la solución prevista para hacer posible la construcción de un sitio de torre y dicho acceso resulta ambientalmente no viable, corresponde verificar si la infraestructura principal

conserva una alternativa de acceso funcional que haya sido evaluada y autorizada. Si dicha alternativa no existe, la consecuencia de la negativa no puede limitarse al acceso. Mantener autorizada la torre trasladaría a una etapa posterior la definición de una infraestructura indispensable para su construcción y permitiría que, mediante replanteo, seguimiento o cambio menor, se configure una solución de acceso que no hizo parte de la evaluación ambiental.

*Las restricciones identificadas respecto de los accesos a los sitios de torre **T80N y T108N** no pueden analizarse de manera independiente de la viabilidad de la infraestructura a la cual sirven. En el caso de **T80N**, la ANLA **no autorizó el acceso** específicamente previsto para llegar al sitio de torre, correspondiente a una longitud de 54,46 m, como consecuencia de la intervención de coberturas cuya caracterización de flora y fauna no alcanzó los niveles de representatividad requeridos. Y respecto de la **T108N**, la Autoridad negó 333,43 m del acceso T108N_1 por su intervención sobre arbustal denso y por las deficiencias de representatividad identificadas durante la evaluación. La relevancia de esta restricción es aún mayor si se considera que la reubicación de T108N modifica los vanos mediante los cuales se conecta con las torres extremas previamente autorizadas.*

En ambos casos, se observa que la Resolución 1942 mantiene la viabilidad del sitio de torre a pesar de haber excluido total o parcialmente la infraestructura de acceso que fue presentada y evaluada para permitir su construcción lo cual se considera un sinsentido, sin que se encuentre suficientemente acreditada dentro de la decisión una alternativa integral, continua y ambientalmente viable que permita ejecutar dichas obras exclusivamente mediante infraestructura autorizada.

Esta circunstancia compromete la viabilidad misma de las torres. No resulta ambientalmente consistente mantener autorizada una obra principal cuando la infraestructura necesaria para acceder a ella fue declarada total o parcialmente no viable y dejar para una etapa posterior la definición de la forma en que podrá ser construida. Hacerlo trasladaría al seguimiento, al replanteo constructivo o a una eventual solicitud de cambio menor la determinación de una infraestructura que debió encontrarse definida y ambientalmente evaluada antes de adoptar la decisión de viabilidad. De lo anterior resulta razonable y congruente que la consecuencia de la negativa de los accesos no debe agotarse en la exclusión de los respectivos segmentos. Debe proyectarse sobre la infraestructura principal cuando, como ocurre en estos casos, no se encuentre demostrado que la torre conserva una solución de acceso funcional dentro del impacto efectivamente evaluado y autorizado.

“II. LA INSUFICIENCIA DE REPRESENTATIVIDAD DE LA CARACTERIZACIÓN BIÓTICA JUSTIFICA MANTENER LAS EXCLUSIONES Y RESTRICCIONES ESTABLECIDAS POR LA ANLA”

La decisión de no autorizar determinadas intervenciones sobre coberturas naturales y seminaturales se encuentra suficientemente respaldada en los resultados de la evaluación ambiental y debe mantenerse al resolver los recursos interpuestos contra la Resolución 001942 de 2026. No se trata de una restricción sustentada exclusivamente en que determinados valores estadísticos de representatividad no hubieran alcanzado un porcentaje predeterminado. La evaluación realizada por la

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

ANLA demuestra que la insuficiencia identificada compromete materialmente la posibilidad de conocer la biodiversidad susceptible de afectación y, por consiguiente, de evaluar integralmente los impactos y establecer medidas de manejo adecuadas.

*La propia Autoridad concluyó que las deficiencias identificadas desde la radicación inicial **persistieron después de presentada la información adicional**, pese a que la solicitante conocía previamente las coberturas y grupos que presentaban insuficiencia muestral. El esfuerzo complementario efectuado tampoco logró subsanarlas.*

*Más aún, el Equipo Evaluador determinó que estas deficiencias no podían atribuirse simplemente a las características de las comunidades biológicas o a una supuesta baja presencia de fauna. Encontró que las coberturas en las que se aplicaron diferentes metodologías —incluido fototrampeo— presentaron mejores resultados, mientras que aquellas en las que existió menor esfuerzo o se utilizó una sola metodología tuvieron resultados desfavorables. A partir de ello concluyó que las deficiencias eran **atribuibles al diseño del muestreo**.*

*Esta conclusión resulta especialmente relevante frente a cualquier pretensión de la solicitante dirigida a obtener, mediante el recurso de reposición, la autorización de las áreas negadas. La insuficiencia encontrada **no constituye una incertidumbre creada por la ANLA ni una exigencia sobreviniente de la evaluación**, sino una deficiencia de la información presentada para sustentar la solicitud.*

Además, las deficiencias más graves coincidieron precisamente con las coberturas que la Autoridad identificó como ecológicamente más sensibles: vegetación secundaria alta y baja y arbustal denso, caracterizadas por presentar mayor complejidad estructural, mayor oferta de hábitat para fauna silvestre y una mayor función como conectores biológicos dentro del paisaje

<u>2.1 La insuficiencia impide conocer adecuadamente los impactos y definir medidas de manejo</u>

Para el componente flora, la ANLA señaló que las inconsistencias de la información presentada impedían establecer con claridad las especies amenazadas o de distribución restringida presentes en los ecosistemas caracterizados.

*Concluyó expresamente que las deficiencias persistentes en la suficiencia del muestreo **“impiden la evaluación completa de los impactos asociados a la intervención de estos ecosistemas”** y, como consecuencia, imposibilitan establecer medidas de manejo adecuadas y proporcionales a los recursos que serían afectados.*

Esta consideración resulta suficiente para mantener la decisión de no autorizar la intervención. No sería técnicamente consistente permitir una actividad y trasladar a la etapa de ejecución la determinación de cuáles especies o recursos naturales efectivamente se encuentran en el área, cuando precisamente esa información constituye un presupuesto para evaluar anticipadamente los impactos de la intervención.

*La misma conclusión se presenta respecto de fauna. El Equipo Evaluador advierte que la fracción de diversidad que no fue detectada puede comprender justamente **las especies más sensibles a la intervención**, pues las especies especializadas o con requerimientos restringidos de hábitat suelen presentar menor detectabilidad, mientras que los muestreos insuficientes tienden a registrar principalmente especies generalistas y abundantes.*

Por ello, la ausencia de registros no puede interpretarse como ausencia de especies sensibles ni utilizarse como fundamento para viabilizar las áreas negadas.

2.2- La presencia del tigrillo lanudo refuerza la necesidad de conservar las restricciones

La decisión tiene un soporte adicional que no debe perderse al resolver el recurso: la presencia de Leopardus tigrinus en estas coberturas.

*El Concepto Técnico considera esa presencia como **evidencia directa de la función ecológica** de la vegetación secundaria y el arbustal denso para especies con requerimientos específicos y advierte que otras especies con restricciones de movilidad podrían no haber sido registradas precisamente como consecuencia de la insuficiencia del muestreo.*

Este razonamiento es consistente con antecedentes de la propia licencia. La ANLA ya había identificado áreas núcleo potenciales y corredores de Leopardus tigrinus cuya intervención puede degradar nodos de hábitat, producir efectos de barrera y limitar la movilidad de la especie. Por esta razón, la Resolución 1058 de 2020 incorporó determinadas áreas de importancia para su conectividad dentro de las áreas de exclusión del proyecto.

Por tanto, la restricción adoptada en la Resolución recurrida no surge únicamente de una deficiencia estadística. Existe una convergencia entre: la insuficiencia de la caracterización, la sensibilidad de las coberturas, su función como conectores biológicos y la presencia comprobada de una especie con requerimientos específicos de hábitat.

2.3 La ANLA aplicó un criterio diferenciado y no una prohibición indiscriminada

La ANLA no aplicó automáticamente la falta de representatividad como causal de negativa en cualquier cobertura.

Respecto de pastos limpios, pastos arbolados y otros cultivos transitorios, reconoció que tampoco se habían alcanzado los umbrales mínimos de representatividad para algunos grupos de fauna. Sin embargo, consideró técnicamente viable la infraestructura localizada en estos ecosistemas porque corresponden a matrices de origen antrópico y las especies registradas presentan características generalistas, hábitos abiertos y mayor resiliencia frente a la perturbación.

*Existe, por tanto, una **diferenciación técnica explícita** entre coberturas. La negativa se concentra en arbustal denso y vegetación secundaria alta y baja, mientras que la infraestructura localizada sobre matrices antrópicas puede ser viabilizada pese a que existan limitaciones estadísticas en determinados grupos.*

Este elemento es importante porque demuestra que la ANLA no convirtió el porcentaje de representatividad en una regla formal y automática, sino que evaluó la relevancia ecológica de la información faltante y el riesgo asociado a intervenir cada tipo de cobertura.

La misma diferenciación explica por qué no existe contradicción entre negar determinadas áreas y autorizar parcialmente otras.

*Esto es evidente en el caso de las torres **T80N, T86NN y T65A**, la ANLA consideró técnicamente viable la intervención porque la solicitante priorizó sectores de menor valor ecológico. Sin embargo, la autorización no comprendió indiscriminadamente toda el área solicitada: la propia Autoridad recortó las áreas de maniobra para excluir completamente los sectores con presencia de dosel o cruce con coberturas seminaturales.*

*Esta decisión debe entenderse en sus dos dimensiones. Por un lado, mantenerse **la autorización** sobre las áreas que efectivamente corresponden a sectores de menor valor ecológico y cuya intervención fue considerada viable. Y por otro, mantenerse igualmente **el recorte y la exclusión** de las coberturas naturales o seminaturales para las cuales la caracterización resultó insuficiente.*

La autorización parcial no desvirtúa, entonces, el fundamento de la negativa. Por el contrario, demuestra que la ANLA aplicó el criterio con precisión espacial, restringiendo únicamente aquellas porciones para las cuales la información disponible no permitía adoptar una decisión ambiental positiva.

La Resolución identifica expresamente los sitios T93N y T104 dentro de las restricciones asociadas a arbustal denso y vegetación secundaria cuya información faunística resultó insuficiente.

*En el caso de T104, la conclusión resulta especialmente robusta porque la torre ya había sido autorizada mediante la Resolución 1058 de 2020. Sin embargo, la solicitante pretendía realizar una **nueva intervención**, consistente en aprovechamiento forestal sobre arbustal denso.*

*La ANLA distinguió correctamente entre la autorización previamente existente de la torre y la nueva intervención solicitada. Por ello mantuvo la primera, pero negó el aprovechamiento forestal de **0,3 m³ correspondiente a seis individuos.***

Ese precedente resulta particularmente útil frente a cualquier argumento del titular según el cual la existencia de infraestructura previamente autorizada, de servidumbres existentes o de intervenciones anteriores debería permitir automáticamente nuevas afectaciones.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

No es la existencia de la infraestructura la que determina la viabilidad de la nueva intervención, sino la suficiencia de la información en para evaluar esa intervención concreta.

En el caso de la T93N opera en el mismo sentido respecto de infraestructura nueva: la falta de información suficiente sobre coberturas naturales susceptibles de intervención justifica que la Autoridad no permita el sitio de torre, su área de maniobra y las demás áreas asociadas que recaen sobre esas coberturas.

*La ANLA señaló que la negativa no impide presentar posteriormente, mediante el trámite ambiental correspondiente, información que demuestre la suficiencia de la caracterización. Para flora exige alcanzar una representatividad de al menos **85% o la estabilización de la asíntota**, incluyendo muestreos complementarios cuando sea necesario.*

Para fauna la exigencia es incluso más clara: las curvas de acumulación reflejan eventos efectivos de detección y no pueden corregirse simplemente depurando una base de datos; por ello, cuando resulte necesario, deberán realizarse nuevos muestreos mediante metodologías de alta detectabilidad hasta demostrar una representatividad igual o superior al 85%.

*La ANLA **no declaró que las áreas sean intrínsecamente inviables para cualquier intervención futura. Concluyó algo mucho más preciso: con la información disponible en este trámite no era posible autorizar su intervención**.*

En consecuencia, el recurso de reposición no debería convertirse en una oportunidad para sustituir la información que debió sustentar la solicitud ni para obtener la autorización de áreas respecto de las cuales la propia evaluación concluyó que no era posible conocer integralmente los impactos.

2.4 La intervención de las áreas negadas no puede habilitarse posteriormente mediante la figura de cambio menor

La Resolución 001942 de 2026 debe precisar el alcance del trámite posterior al que alude respecto de las áreas cuya intervención fue negada por insuficiencia de representatividad de los componentes de flora y fauna.

*La figura de cambio menor o ajuste normal dentro del giro ordinario de un proyecto licenciado únicamente resulta aplicable a obras o actividades que **no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental**. Ese es el criterio general que actualmente aplica la ANLA para cambios menores, tanto listados como no listados. En el sector de energía, los cambios menores listados están regulados por la Resolución 0859 de 2022.*

*Ese presupuesto no se configura respecto de las áreas negadas en la Resolución recurrida. En efecto, la razón de la negativa no consiste simplemente en que falte un detalle constructivo o en que se requiera un ajuste normal de la infraestructura. La ANLA concluyó que las deficiencias de caracterización **impiden la evaluación***

***completa de los impactos asociados a la intervención de esas coberturas y el establecimiento de medidas de manejo adecuadas y proporcionales**.*

*Por tanto, respecto de arbustal denso, vegetación secundaria alta y vegetación secundaria baja afectadas por la infraestructura negada, **no existe actualmente una línea base suficiente que permita afirmar que una futura intervención no generará impactos adicionales o distintos de los ya identificados y dimensionados.***

*La propia ANLA reconoce además que la diversidad no detectada puede incluir precisamente especies más sensibles y de menor detectabilidad y que, para fauna, la insuficiencia no puede resolverse mediante una simple depuración de bases de datos, sino que puede requerir **nuevos muestreos de alta detectabilidad hasta demostrar una representatividad igual o superior al 85%.***

*En estas condiciones, pretender habilitar posteriormente mediante un cambio menor una torre, acceso, área de maniobra, servidumbre, corredor/brecha o aprovechamiento que fue expresamente negado implicaría invertir la lógica de dicha figura: se estaría utilizando un mecanismo previsto para modificaciones que **no generan impactos adicionales** con el propósito de autorizar una intervención respecto de la cual la propia Autoridad ha concluido **que no puede conocer todavía integralmente cuáles serían sus impactos**.*

Tampoco bastaría que el titular presente posteriormente un nuevo trazado o un ajuste geométrico bajo la denominación de "cambio menor". Si ese ajuste pretende ocupar total o parcialmente coberturas cuya intervención fue excluida, o requiere una nueva caracterización de flora, fauna, conectividad, aprovechamiento forestal o medidas de manejo, la propuesta excedería el presupuesto propio de un ajuste ordinario dentro del giro normal del proyecto.

*Esto cobra especial importancia respecto de **T93N, T104, T108N_1 y de las porciones excluidas de las áreas de maniobra de T80N, T86NN y T65A**, así como de cualquier acceso, servidumbre, corredor/brecha o polígono asociado cuya intervención haya sido negada por falta de representatividad.*

*La Resolución incluso ya señaló que una futura intervención depende del cumplimiento de la representatividad de flora y fauna y que ello deberá solicitarse mediante el **"correspondiente trámite ambiental"**. Precisamente por ello, resulta necesario que la ANLA defina en sede de reposición que esa referencia **no comprende la figura de cambio menor** cuando la nueva intervención recaiga sobre las áreas expresamente excluidas por insuficiencia de información.*

La precisión resulta además relevante porque, para los cambios menores listados, el titular puede ejecutar la actividad una vez presenta el informe correspondiente, sin que exista un pronunciamiento previo de la Autoridad; en los no listados, la ANLA decide si la actividad puede tramitarse bajo dicha figura. Permitir que las áreas negadas puedan reconducirse por esa vía debilitaría materialmente las restricciones adoptadas en la Resolución.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

III. LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN ASOCIADAS A MANANTIALES, PROCESOS DE INESTABILIDAD E INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA CONSTITUYEN RESTRICCIONES MATERIALES QUE DEBEN MANTENERSE

*Las decisiones adoptadas respecto de **T44ANN*, T96NV*, T99N y T82AN** responden a una lógica distinta de aquella analizada para la representatividad biótica.*

*En estos casos, la negativa no deriva principalmente de una insuficiencia de información susceptible de ser complementada dentro del mismo emplazamiento, sino de la **localización de la infraestructura solicitada dentro de áreas que la propia licencia ambiental ha definido como de exclusión** o de la concurrencia de condiciones físicas incompatibles con la intervención propuesta.*

Esta diferencia debe quedar claramente preservada al resolver los recursos de reposición.

3.1. La ronda de protección de manantiales constituye una restricción espacial objetiva

*La Zonificación de Manejo Ambiental aplicable al proyecto establece como área de exclusión los **nacimientos de fuentes de agua y manantiales con un retiro de protección de 100 metros alrededor de su coordenada central** (establecidos por la ley). La Resolución recurrida aplicó expresamente este criterio para determinar infraestructura no viable ambientalmente.*

*La consecuencia de esta disposición es relevante: una vez establecida la presencia del manantial y comprobada espacialmente la superposición de la infraestructura con su ronda de protección, **la discusión no se reduce a si pueden implementarse medidas de manejo suficientes para disminuir el impacto.***

El emplazamiento se encuentra dentro de un área en la cual la propia zonificación impide la intervención.

*Así ocurre con **T96NV***, localizada dentro de la ronda de 100 metros de un manantial o nacimiento. Por esta razón, la ANLA no autorizó la torre ni los accesos T96NV* y T96NV* y, como consecuencia, tampoco viabilizó la Variante T95–T97N.*

*El mismo criterio fue aplicado a **T99N**, cuya localización fue identificada dentro de la ronda hídrica de manantiales y nacimientos. Como consecuencia, la ANLA redujo la infraestructura correspondiente a la Variante T98–T102N.*

*Estas negativas deben mantenerse porque responden a **la aplicación directa de una regla espacial previamente incorporada a la licencia**, y no a una valoración discrecional construida exclusivamente para esta modificación.*

*La expedición de la Resolución 083 de 2026, que permite determinadas actividades de bajo impacto en reservas forestales sin sustracción previa, **no altera este razonamiento**. La propia Resolución 1942 reconoce ese nuevo régimen respecto de los accesos temporales en reservas forestales. Sin embargo, las negativas aquí*

*analizadas no se sustentan en la ausencia de sustracción de reserva forestal, sino en **restricciones ambientales propias de la Zonificación de Manejo Ambiental**, particularmente la protección de manantiales.*

Por tanto, la desaparición del requisito previo de sustracción para determinadas actividades no elimina ni modifica la ronda de exclusión establecida en la licencia 1058.

3.2. La T44ANN presenta una concurrencia de restricciones que refuerza su no viabilidad*

El Concepto Técnico evaluó conjuntamente hidrogeología, geomorfología, morfodinámica y geotecnia y estableció que el emplazamiento se encuentra simultáneamente:

- *próximo a surgencias o manantiales;*
- *dentro de la ronda de exclusión de 100 metros; y*
- *sobre un **deslizamiento rotacional activo**.*

La información espacial resulta particularmente contundente. La ANLA identificó puntos hidrogeológicos a aproximadamente 53,9 m y 11 m del centro de la torre, ambos por debajo del retiro mínimo de 100 metros.

A ello se suma una condición de inestabilidad geomorfológica vigente.

La intervención de un sitio con un deslizamiento rotacional activo puede implicar cortes, sobrecargas y modificaciones del drenaje superficial y subsuperficial capaces de inducir o reactivar procesos de inestabilidad. Esa concurrencia de factores fue expresamente considerada por el Equipo Evaluador.

En consecuencia, la negativa de T44ANN debe mantenerse **por las dos razones de manera acumulativa**.*

No sería suficiente que el titular, en sede de reposición, pretendiera demostrar que mediante determinadas obras geotécnicas podría estabilizarse el terreno si con ello permanece sin resolver la localización dentro de la ronda de protección de los manantiales.

Tampoco resultaría suficiente controvertir la presencia o incidencia de los manantiales si subsiste la evidencia del movimiento en masa activo.

*Precisamente porque las dos restricciones operan concurrentemente, **el recurso del titular tendría que desvirtuar ambas**, no solo una de ellas, para modificar la conclusión de no viabilidad.*

La ANLA actuó además de manera coherente al extender la consecuencia de la negativa a los accesos T44ANN-N-BCT y T44ANN*-N-BCT, reduciendo tanto el área como la longitud de la variante.*

*Esta decisión también debe conservarse: una infraestructura accesoria cuya única finalidad era permitir la construcción de una torre ambientalmente inviable **no puede sobrevivir autónomamente a la negativa de la obra principal**, salvo que exista una finalidad distinta previamente evaluada y autorizada, circunstancia que no aparece acreditada para esos tramos.*

3.3. La T82AN: la protección de infraestructura comunitaria es una restricción independiente del componente hídrico

*Durante la evaluación se verificó que la bocatoma del acueducto veredal de Canica Alta se encontraba aproximadamente a 280 metros, mientras que la **PTAP estaba aproximadamente a 70 metros del área de maniobra de la torre**.*

*La Zonificación de Manejo Ambiental previamente establecida para el proyecto incorpora la infraestructura comunitaria dentro de las áreas de exclusión y establece una ronda de protección de **100 metros para obras lineales y torres**.*

Por consiguiente, la negativa de T82AN no depende de demostrar una afectación directa a la fuente hídrica ni una conexión hidrogeológica entre la torre y la bocatoma.

De hecho, la propia evaluación verificó que en los alrededores de T82AN no se identificaban cuerpos de agua, manantiales próximos ni evidencia de interconexión que justificara negar la torre por ese motivo.

*La razón de la negativa es la **protección de infraestructura comunitaria destinada al abastecimiento de agua potable**. Este punto debe mantenerse expresamente, porque evita que el titular intente controvertir la decisión demostrando que no existe riesgo hidrogeológico para la fuente. Aun si ello fuera cierto, la incompatibilidad espacial con la ronda de protección de la PTAP permanece intacta.*

La ANLA fue consistente al no autorizar la torre, su área de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y el acceso T82AN.*

3.4. Las medidas de manejo no pueden convertirse en mecanismos para desconocer áreas de exclusión

Las medidas de prevención, mitigación o manejo cumplen su función en áreas en las que la intervención es ambientalmente admisible bajo condiciones. Muy distinta es la situación de una zona de exclusión.

*Cuando la licencia ha establecido que una determinada condición territorial —ronda de manantial, infraestructura comunitaria protegida u otra equivalente— excluye la intervención, no resulta jurídicamente ni técnicamente consistente transformar posteriormente esa exclusión en una simple restricción manejable mediante obras, monitoreo o compromisos adicionales. Permitir esa conversión desnaturalizaría la propia Zonificación de Manejo Ambiental. La ANLA debe entonces mantener una distinción clara entre: **áreas viables con medidas de manejo**, en las cuales la intervención puede autorizarse bajo condiciones; y **áreas de exclusión**, en las cuales*

la localización de la infraestructura resulta incompatible mientras subsista la circunstancia que genera la exclusión.

Esta diferenciación es particularmente importante frente a eventuales solicitudes de reubicación mínima, ajustes geométricos o cambios menores.

*Una torre no deja de estar en área de exclusión porque se modifique su cimentación, se introduzca una obra de drenaje, se adopte una tecnología constructiva distinta o se reduzca parcialmente el área de maniobra. Para modificar la conclusión tendría que demostrarse que **la totalidad de la infraestructura susceptible de intervención queda efectivamente por fuera de la zona de exclusión**, y esa nueva configuración tendría que ser objeto del trámite ambiental que corresponda.*

El mismo criterio que se expuso para las coberturas con falta de representatividad debe aplicarse, con mayor razón, a las áreas negadas por superposición con restricciones espaciales.

Una reubicación que pretenda hacer viable T44ANN, T96NV*, T99N o T82AN necesariamente tendría que demostrar que la nueva torre, área de maniobra, accesos, servidumbre, corredor/brecha y demás infraestructura asociada **ya no se superponen con las áreas de exclusión**.*

Eso supone, potencialmente que, una nueva localización; un nuevo impacto; nuevas relaciones con coberturas, drenajes y predios; nuevos vanos; nuevos accesos; y, eventualmente, nuevos impactos.

Por ello, la solución no puede consistir simplemente en utilizar la figura de cambio menor para “mover” la infraestructura fuera de la restricción y conservar automáticamente la viabilidad ambiental.

El área originalmente solicitada fue expresamente negada. Una nueva configuración debe evaluarse como tal, verificando integralmente sus impactos y su relación con la zonificación ambiental y de manejo aplicable.

Cualquier nueva propuesta deberá demostrar que la totalidad de la infraestructura se encuentra por fuera de la exclusión y deberá someterse al trámite ambiental que permita evaluar integralmente la nueva configuración y adoptar un pronunciamiento previo de viabilidad.

IV. LA INFRAESTRUCTURA VIABILIZADA DEBE MANTENERSE DENTRO DE LAS CONDICIONES Y LÍMITES EXPRESAMENTE EVALUADOS POR LA ANLA

La Resolución 001942 de 2026 no adoptó una decisión binaria entre autorización o negativa absoluta de toda la infraestructura solicitada. En varios casos, la ANLA realizó una evaluación diferenciada que permitió viabilizar determinadas torres, accesos, áreas de maniobra y demás obras, mientras excluyó sectores o intervenciones específicas que presentaban restricciones ambientales.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

La revisión del expediente muestra que la mayor parte de las variantes finalmente autorizadas se localiza en zonas clasificadas con ***amenaza baja por movimientos*** *en masa, mientras que la amenaza media se concentra principalmente en el sector T42N–T45N, donde se encuentran T44ANN*, T44NN, T43NN y T42N.*

Por tanto, no existe fundamento para sostener que todas las torres viabilizadas debieron ser negadas por razones geotécnicas. El análisis de amenaza efectuado durante la evaluación permite diferenciar aquellas áreas donde la información disponible soporta una decisión positiva de aquellas donde existen restricciones específicas.

Esta distinción es precisamente la que debe preservarse al resolver los recursos.

4.1. La autorización de infraestructura sobre áreas de menor valor ecológico es consistente con la evaluación

En el componente biótico, la ANLA adoptó una decisión espacialmente diferenciada respecto de ***T65A, T80N y T86NN****.*

La Autoridad consideró técnicamente viable su intervención porque la solicitante priorizó sectores de menor valor ecológico, pero ***recortó las áreas de maniobra para excluir completamente los sectores con presencia de dosel o superposición con coberturas naturales o seminaturales cuya caracterización no resultó suficiente****.*

La decisión de recortar las áreas de maniobra para excluir coberturas naturales o seminaturales resulta técnicamente consistente y debe mantenerse respecto de la infraestructura que conserve viabilidad*. En el caso particular de T80N, esta conclusión se entiende sin perjuicio de la solicitud formulada en el numeral 1.3 y en la Petición #2 del presente recurso, mediante la cual se solicita reconsiderar la viabilidad del sitio de torre como consecuencia de la no autorización del acceso indispensable para su construcción.*

4.2. Los condicionamientos geotécnicos posteriores no constituyen una autorización abierta para redefinir la infraestructura

La Resolución estableció además una obligación aplicable a los sitios de torre que presenten evidencias de movimientos en masa.

Antes de la implantación, el titular deberá presentar estudios y diseños específicos que incluyan caracterización geológica y geotécnica detallada, exploración del subsuelo, análisis de estabilidad y definición de las obras de mitigación, estabilización y drenaje necesarias. La construcción solo podrá iniciarse después de que la ANLA se pronuncie y se demuestre que las medidas propuestas controlan efectivamente el riesgo.

La existencia de esta obligación ***no desvirtúa por sí misma la viabilidad de la infraestructura autorizada.***

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

*Existe una diferencia sustancial entre **complementar el diseño geotécnico de una torre cuya localización fue considerada ambientalmente viable, y pretender utilizar el estudio posterior para hacer viable una localización que la propia Resolución negó por encontrarse en un área de exclusión o sobre un proceso activo incompatible con la intervención**.*

*La primera situación puede corresponder a una condición de ejecución, mientras que la segunda alteraría la decisión ambiental. Por ello, el condicionamiento geotécnico previsto en la Resolución debe interpretarse exclusivamente respecto de infraestructura **ya evaluada y localizada dentro de áreas viables o con restricciones manejables**, y no como una puerta para reabrir las negativas adoptadas frente a T44ANN* u otros sitios expresamente excluidos.*

4.3. La información geotécnica posterior no puede modificar el impacto ambiental autorizado

Los estudios y diseños específicos que se presenten antes de la construcción pueden definir soluciones de cimentación, estabilización, drenaje u otras medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad del sitio.

*Pero tales soluciones **no deberían generar una ampliación o modificación sustancial del impacto ambiental autorizado**.*

Si el estudio posterior concluye, por ejemplo, que para estabilizar un sitio se requieren:

- *obras de contención fuera del área evaluada;*
- *drenajes adicionales que afecten nuevas áreas;*
- *movimientos de tierra de mayor magnitud;*
- *nuevos accesos;*
- *ocupación de coberturas naturales no evaluadas;*
- *o cualquier otra intervención que genere impactos diferentes o adicionales,*

Esa nueva solución no puede entenderse automáticamente amparada por la autorización inicial. La propia Resolución distingue entre obras de estabilización aplicables a escenarios moderados y aquellas que requieren un diseño geotécnico especializado en situaciones severas, y advierte que los sitios con movimientos activos o relictos deben ser tratados como áreas con restricción mientras no se demuestre técnicamente el control del riesgo.

*Por tanto, el estudio posterior **no puede funcionar como mecanismo de ampliación automática del proyecto.***

4.4. La existencia de autorizaciones previas no exime del cumplimiento integral de las nuevas condiciones y restricciones identificadas en la Resolución 001942 de 2026

*Una parte importante de la infraestructura comprendida en los tramos **T23N–T25, T31NN–T37NN, T54–T56, T61–T67N, T78–T81N, T85N– T89N, T91N–T94N, T98–T102N y T107–T109** tiene como antecedente autorizaciones otorgadas mediante la Resolución 1058 de 2020.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Esta circunstancia debe ser considerada con especial cuidado al definir el alcance de la Resolución 001942 de 2026.

La existencia de una autorización ambiental previa ***no significa que las nuevas intervenciones, modificaciones o actividades asociadas a dicha infraestructura puedan ejecutarse con fundamento exclusivo en las condiciones evaluadas en 2020,*** *ni que los nuevos hallazgos efectuados durante el presente trámite pierdan relevancia por tratarse de infraestructura previamente licenciada.*

Por el contrario, la evaluación adelantada para la modificación permitió identificar condiciones ambientales, territoriales y técnicas que llevaron a la ANLA a establecer ***nuevas restricciones, recortes, exclusiones, obligaciones y condicionamientos*** *respecto de infraestructura que se articula con sitios previamente autorizados.*

La propia decisión evidencia esta circunstancia. Por ejemplo, frente a determinadas coberturas naturales, la ANLA estableció nuevas áreas de exclusión por falta de representatividad de los componentes de flora y fauna; respecto de T104, aun cuando la torre había sido autorizada desde 2020, la Autoridad negó el nuevo aprovechamiento forestal solicitado al concluir que el arbustal denso no contaba con información suficiente para evaluar la intervención.

Este criterio debe extenderse a la interpretación de toda la Resolución recurrida. ***La autorización previa de una torre o de un tramo no puede operar como fundamento para relativizar las nuevas restricciones establecidas en 2026.***

Por el contrario, cualquier obra o actividad que se ejecute como consecuencia de la presente modificación deberá observar integralmente las condiciones que sustentaron la decisión actual, incluso cuando estas sean más restrictivas que aquellas aplicables al proyecto originalmente licenciado.

Esto resulta especialmente relevante respecto de los tramos en los cuales la presente evaluación identificó condiciones relacionadas con:

• insuficiencia de caracterización de flora y fauna; conectividad ecológica y presencia de coberturas relevantes para Leopardus tigrinus;
• localización y trazado de accesos;
• aprovechamiento forestal;
• condiciones hidrogeológicas;
• estabilidad geotécnica;
• infraestructura comunitaria; y demás restricciones incorporadas en la zonificación de manejo ambiental.

En estos casos, la Resolución 001942 de 2026 debe ser entendida como una ***actualización concreta de las condiciones bajo las cuales puede ejecutarse la infraestructura objeto de modificación****, y no como una mera reiteración de la viabilidad otorgada mediante la Resolución 1058 de 2020.*

4.4.1 Los condicionamientos establecidos en la Resolución 1942 de 2026 deben prevalecer para las intervenciones objeto de esta modificación

Esta precisión es particularmente importante porque algunos de los tramos previamente licenciados continúan presentando situaciones ambientales o territoriales que requieren especial control durante la ejecución (vía seguimiento).

Por ello, respecto de la infraestructura objeto de la presente modificación, no debería resultar suficiente invocar la existencia de la Resolución 1058 de 2020 para ejecutar una intervención cuando la evaluación actual haya establecido una condición más específica.

*Si la Resolución 001942, **recortó un área de maniobra**, deberá respetarse el área recortada; **negó una cobertura**, dicha cobertura no podrá intervenirse; **redujo un acceso**, solo podrá utilizarse el tramo autorizado; **condicionó una obra a estudios geotécnicos**, estos deberán demostrar efectivamente la viabilidad antes de la intervención; **estableció medidas adicionales de protección de conectividad**, estas deberán ejecutarse integralmente; y si **negó un aprovechamiento forestal**, la autorización previa de la torre no podrá utilizarse para realizar directa o indirectamente esa intervención.*

*Esta interpretación resulta además consistente con la decisión adoptada respecto de T104: una infraestructura previamente licenciada **no genera por sí sola un derecho a realizar nuevas afectaciones ambientales asociadas a ella**.*

*Ese precedente es especialmente útil para el recurso porque demuestra que la propia ANLA ya reconoció que **la licencia de 2020 y la modificación de 2026 deben analizarse como decisiones sucesivas pero materialmente diferenciadas**.*

4.4.2 Las nuevas condiciones tampoco pueden ser desplazadas mediante cambio menor

*El hecho de que determinada torre o tramo haya sido autorizado mediante la Resolución 1058 de 2020 **no debe permitir que las restricciones establecidas en la Resolución 001942 sean posteriormente eludidas mediante la figura de cambio menor**.*

Si una intervención fue restringida o negada en esta modificación por falta de representatividad, conectividad, condiciones hidrogeológicas, geotécnicas, afectación de infraestructura comunitaria u otra circunstancia ambientalmente relevante, la existencia de una autorización anterior de la infraestructura principal no convierte automáticamente esa nueva intervención en un ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto. La evaluación realizada en 2026 debe conservar plena eficacia.

V. LA VIABILIDAD DE LAS PLAZAS DE TENDIDO, SERVIDUMBRES, CORREDORES/BRECHA Y DEMÁS INFRAESTRUCTURA ASOCIADA SE ENCUENTRA LIMITADA A LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS EVALUADAS

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

La evaluación adelantada por la ANLA no se circunscribió únicamente a los sitios de torre. La modificación comprende igualmente infraestructura temporal y complementaria indispensable para la construcción de la línea, incluyendo plazas de tendido, accesos, servidumbres, corredores/brecha y áreas de acercamiento al conductor.

Esta infraestructura debe analizarse como parte integral de la intervención autorizada, pues su viabilidad fue establecida a partir de ***localizaciones, coberturas, dimensiones y formas de utilización concretas.***

La importancia de esta precisión se evidencia en la propia decisión de la ANLA: cuando un sitio de torre, una cobertura o un tramo de servidumbre no resultó viable, la Autoridad también excluyó la infraestructura dependiente o las áreas de acercamiento al conductor asociadas. El Concepto Técnico, por ejemplo, determinó no autorizar cinco polígonos de acercamiento al conductor porque algunos se encontraban asociados a servidumbres no viables por insuficiencia de representatividad florística y otro correspondía a una servidumbre excluida como consecuencia de la no viabilidad de la torre por su localización en ronda hídrica.

Existe, por tanto, ***una relación funcional y ambiental entre la infraestructura principal y la infraestructura necesaria para construirla y operar sobre ella****. Esta relación debe preservarse al resolver los recursos.*

5.1. Plazas de tendido: la viabilidad otorgada depende de las condiciones específicas bajo las cuales fueron evaluadas

La Resolución precisa que la modificación comprende únicamente ***tres plazas de tendido: PT63N, PT68 y PT41N.*** *La aclaración fue necesaria porque la documentación de la solicitante hacía referencia a doce plazas, mientras que la tabla correspondiente y el MAG contenían únicamente estas tres.*

La ANLA consideró adecuada su localización bajo unas condiciones muy concretas. PT63N se localiza sobre ***0,09 ha de pastos limpios*** *y su acceso fue planteado mediante camino/sendero proyectado igualmente sobre pastos limpios, exclusivamente de forma peatonal o mediante semovientes y* ***sin ningún tipo de adecuación****. PT68 se localiza sobre 0,07 ha de pastos limpios y pastos arbolados, bajo el mismo supuesto de ingreso peatonal o con semovientes y sin adecuaciones. PT41N se localiza sobre 0,19 ha de pastos limpios y utiliza accesos que igualmente discurren sobre esta cobertura.*

Además, la información evaluada indicó que para las plazas únicamente se contempla descapote cuando resulte necesario, ***sin aprovechamiento forestal****, y que no se construirán ni adecuarán accesos para ingresar a ellas.*

Estos elementos no son accesorios, ***son precisamente las condiciones que sustentaron la conclusión de viabilidad****.*

En consecuencia, la autorización de PT63N, PT68 y PT41N debe interpretarse restringida a la localización y área expresamente aprobadas; las coberturas

evaluadas; el ingreso en la modalidad definida; la ausencia de construcción o adecuación de vías; y la inexistencia de aprovechamiento forestal asociado a su utilización.

Si durante la ejecución se determina que alguna plaza requiere ampliar su superficie, intervenir una cobertura diferente, adecuar físicamente el acceso, ingresar maquinaria por sectores que fueron evaluados únicamente para tránsito peatonal o con semovientes, o efectuar aprovechamiento forestal, habría desaparecido uno de los supuestos que permitió a la ANLA considerarla viable.

En ese escenario no debería asumirse que la nueva intervención está automáticamente comprendida en la autorización otorgada.

5.2. La autorización de servidumbres y corredores/brecha debe interpretarse según la geometría final resultante de las exclusiones

La Resolución tampoco autorizó de manera abstracta la totalidad de las servidumbres correspondientes a las variantes.

El Concepto Técnico consolidó longitudes específicas de servidumbre y corredor/brecha finalmente autorizadas, después de incorporar las exclusiones derivadas de sitios de torre, coberturas e infraestructura que no resultaron viables. Entre ellas se encuentran T23N–T25 con 877,07 m; T31NN–T37NN con 2.092,31 m; T91N–T94N con 466,75 m; T98–T102N con 897,85 m y T107–T109 con 994,89 m.

*Estas longitudes finales son especialmente relevantes en variantes como **T91N–T94N y T98–T102N**, donde la evaluación excluyó sitios de torre y segmentos importantes de servidumbre. Por tanto, la autorización de la variante **no puede interpretarse como autorización genérica del corredor originalmente solicitado**.*

*Lo autorizado es la configuración resultante **después de aplicar las exclusiones efectuadas por la ANLA**. Una eventual pretensión de recuperar una torre negada no puede traer como consecuencia automática la recuperación del tramo de servidumbre, corredor/brecha, acceso o acercamiento al conductor que perdió viabilidad como consecuencia de esa negativa.*

Cada una de esas intervenciones fue excluida de la decisión y su reincorporación implicaría modificar nuevamente el impacto ambiental para ser objeto de evaluación.

5.3 La exclusión de torres intermedias exige demostrar la viabilidad ambiental de la nueva configuración resultante

La evaluación de una variante de una línea de transmisión no puede fragmentarse hasta el punto de considerar aisladamente la viabilidad de cada torre sin verificar la funcionalidad y los efectos ambientales de la configuración resultante.

Cuando la infraestructura sometida a evaluación contempla una determinada secuencia de torres y vanos y, como resultado de la evaluación, uno de los sitios

intermedios es declarado ambientalmente no viable, la decisión debe determinar las consecuencias que dicha exclusión produce sobre la configuración restante.

La eliminación de una torre intermedia puede modificar la longitud y geometría de los vanos, las distancias de seguridad, el acercamiento del conductor a la vegetación, las necesidades de aprovechamiento forestal, la servidumbre, las condiciones estructurales de las torres remanentes y, en general, los impactos que fueron objeto de evaluación.

*Por ello, **no resulta suficiente excluir la torre y la servidumbre asociada y mantener automáticamente la viabilidad del resto de la variante**. Debe existir certeza de que la configuración resultante fue efectivamente evaluada.*

En la Variante T91N–T94N, la Autoridad no solamente negó T93N, sino que también excluyó 868,31 m de servidumbre y corredor/brecha correspondientes al tramo T92–T93N–T94N. Sin embargo, en el Concepto Técnico 7776 de 2026 no resulta posible identificar con claridad el análisis mediante el cual se haya determinado la viabilidad técnica y ambiental de la configuración resultante después de dicha exclusión.

La misma situación debe analizarse respecto de la Variante T98–T102N, en la cual fueron negados T99N y 942,31 m de servidumbre y corredor/brecha correspondientes al tramo T98–T99N–T100NV.

En ambos casos, la cuestión no consiste en determinar únicamente si las torres remanentes fueron individualmente evaluadas, sino si la configuración resultante de la eliminación de una torre intermedia fue objeto de evaluación como unidad funcional y ambiental.

La misma consideración debe ser analizada con la negación 942,31 m de servidumbre y corredor/brecha entre T98 y T100NV, y haber negado la T99N; es necesario que la ANLA identifique como fue evaluada esta situación. En el caso en que no se hubiera realizado deberá ser revocada la autorización otorgada a la T100NV.

5.4. La autorización de los vanos no implica autorización indiscriminada de intervención sobre toda la servidumbre

*La existencia de un vano entre dos torres autorizadas **no significa que toda el área comprendida entre ellas pueda ser objeto de intervención**.*

La línea de transmisión puede atravesar coberturas respecto de las cuales la ANLA estableció restricciones diferenciadas. Precisamente por ello existen figuras como el corredor/brecha y las áreas de acercamiento al conductor, cuya intervención depende de las condiciones de vegetación, distancias de seguridad y aprovechamiento efectivamente evaluado.

El hecho de que el conductor pueda cruzar sobre una cobertura natural no equivale, por sí mismo, a autorizar su remoción.

Esta diferenciación debe mantenerse expresamente porque constituye uno de los mecanismos mediante los cuales la ANLA pudo ***compatibilizar la continuidad física de determinados vanos con la protección de coberturas cuya intervención directa no fue considerada viable****.*

Por tanto, la autorización del vano debe entenderse limitada al tendido del conductor bajo las condiciones evaluadas y ***no como autorización implícita para realizar aprovechamientos, abrir brechas, ampliar corredores o efectuar intervenciones sobre vegetación que no hayan sido expresamente autorizadas****.*

El propio Concepto Técnico confirma esta diferenciación al excluir polígonos de acercamiento al conductor cuando estos se encontraban asociados a coberturas o servidumbres no viables.

5.5. Las condiciones de acceso constituyen también límites materiales de la autorización

La ANLA evaluó la propuesta bajo el supuesto de que ***no se construirían ni adecuarían vías nuevas*** *y que los ingresos se efectuarían utilizando vías públicas existentes, carreteables privados, caminos o senderos; cuando no existiera acceso vehicular, el desplazamiento se realizaría de forma peatonal o mediante semovientes, sin maquinaria especializada ni adecuaciones físicas del terreno.*

La autorización de un acceso clasificado como peatonal o para semovientes ***no puede convertirse durante la construcción en una autorización para adecuarlo para tránsito vehicular.***

Tampoco puede utilizarse la autorización de un camino existente para justificar su ampliación, rectificación, afirmado, remoción de vegetación, modificación de drenajes o cualquier otra intervención que no haya sido evaluada.

La propia ANLA lo expresa con claridad: la autorización de los accesos ***no habilita la apertura, ampliación, adecuación o intervención de caminos rurales ni la afectación de áreas productivas por fuera de las condiciones evaluadas y autorizadas.***

VI. LA PROTECCIÓN DE LA CONECTIVIDAD ECOLÓGICA Y DEL HÁBITAT DEL TIGRILLO LANUDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN AMBIENTAL PREEXISTENTE QUE DEBE MANTENERSE Y REFORZARSE

La evaluación de la modificación confirma que la conectividad ecológica constituye un elemento determinante para establecer el alcance de las intervenciones ambientalmente admisibles en el proyecto, particularmente en relación con el tigrillo lanudo (Leopardus tigrinus).

Este aspecto reviste especial importancia porque ***no corresponde a una restricción introducida por primera vez con ocasión de la Resolución 001942 de 2026****. Desde la evaluación que condujo al otorgamiento de la licencia ambiental mediante la Resolución 1058 de 2020, la ANLA realizó un análisis regional de impactos*

acumulativos que identificó la intercepción del proyecto con polígonos de alta importancia para la conectividad del tigrillo lanudo. La Autoridad concluyó que su intervención podría producir perforación y degradación de nodos de hábitat y generar efectos de barrera capaces de limitar la movilidad de la especie.

Como consecuencia de ese análisis, el artículo quinto de la Resolución 1058 de 2020 incorporó dentro de las áreas de exclusión del proyecto las ***“áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie*** *Leopardus tigrinus,* ***localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá****”, estableciendo una prohibición para el desarrollo de infraestructura, obras, actividades y aprovechamiento forestal dentro de los polígonos correspondientes. Por tanto, la protección de estas áreas* ***forma parte de las condiciones estructurales de la licencia ambiental****.*

La modificación evaluada en 2026 no puede ser utilizada para flexibilizar esta protección. Por el contrario, la nueva información disponible confirma su importancia.

6.1. El propio EIA reconoce afectaciones sobre conectividad en varias de las variantes

El análisis presentado por la solicitante reconoce que los principales cambios en conectividad se encuentran asociados a la reducción de zonas de mayor conectividad como consecuencia de la intervención de coberturas naturales y seminaturales a lo largo de la servidumbre.

Particularmente, identifica afectaciones relevantes en:

T91N–T94N*, donde los arbustales se fragmentan y disminuye la conectividad;*

T78–T81N*, donde se afecta un parche importante de vegetación secundaria con pérdida de área y conectividad;*

T61–T67N*, donde se fragmentan parches remanentes de vegetación secundaria;*

T107–T109*, donde se pierden y fragmentan áreas núcleo importantes de arbustales y vegetación secundaria;*

T85N–T89N*, donde se afectan áreas núcleo por incremento de fragmentación y disminución de conectividad; y*

T98–T102N*, donde se presenta fragmentación de vegetación secundaria y pérdida de conectividad.*

El mismo análisis reconoce que, aunque los indicadores agregados de fragmentación y conectividad del área de influencia no presenten variaciones drásticas entre escenarios, ***la calidad del hábitat sí se altera directamente por efecto de borde e intervención antrópica****, y advierte incluso que la facilidad de ingreso generada por la línea puede favorecer procesos posteriores de deforestación.*

Esta precisión es importante frente a un eventual argumento del titular basado exclusivamente en indicadores agregados.

La ausencia de una reducción estadísticamente drástica de la conectividad a escala del área de influencia ***no significa ausencia de impacto sobre nodos, corredores o parches concretos que cumplen funciones ecológicas relevantes****.*

6.2. Las restricciones no pueden reducirse a la presencia física del individuo de ***Leopardus tigrinus***

La protección establecida por ANLA tampoco depende de demostrar la presencia permanente de un individuo de tigrillo en cada punto donde se restringió una intervención.

Lo protegido es la ***funcionalidad del hábitat y de los corredores de conectividad****. La propia Resolución explica que la pérdida de conectividad entre fragmentos constituye una de las principales amenazas para la conservación de la especie y que la intervención de polígonos relevantes puede degradar nodos de hábitat y producir efectos de barrera.*

En consecuencia, la ausencia de un registro puntual de la especie en un sitio ***determinado no constituye fundamento suficiente para levantar una restricción espacial establecida para conservar la conectividad****.*

Esto adquiere todavía mayor relevancia considerando las deficiencias de representatividad de fauna que ya analizamos: una especie de baja detectabilidad no puede considerarse ausente simplemente porque no haya sido registrada durante un muestreo insuficiente.

6.3. El concepto del Instituto Humboldt refuerza la necesidad de adoptar medidas específicas

La evaluación de 2026 incorporó además los elementos técnicos aportados por el Instituto Alexander von Humboldt.

Al contrastar la literatura y las consideraciones técnicas suministradas con las características particulares del proyecto, el Equipo Evaluador reconoció que ***persiste incertidumbre respecto de los efectos que la infraestructura eléctrica puede generar sobre mamíferos terrestres como el tigrillo lanudo****.*

Precisamente por esa incertidumbre, y porque la licencia otorgada mediante Resolución 1058 de 2020 ***no contemplaba medidas específicas y diferenciales para el manejo y protección de la especie****, la ANLA consideró necesario establecer nuevas medidas de manejo y monitoreo relacionadas con la remoción de cobertura vegetal y la ejecución de obras en las áreas identificadas.*

No sería consistente que, en sede de reposición, se flexibilizaran las restricciones espaciales o se autorizaran nuevas intervenciones sobre los mismos hábitats cuando

*la evaluación actual concluyó precisamente que existen incertidumbres que **justifican incrementar las medidas de protección respecto de las existentes en 2020**.*

6.4. Las obligaciones de monitoreo son adicionales y no sustituyen las áreas de exclusión

*La Resolución 001942 ordena implementar acciones específicas de seguimiento al tigrillo lanudo como **especie focal** dentro del programa de monitoreo de fauna.*

*El Concepto Técnico exige además monitoreos durante las etapas de **preconstrucción, construcción y los primeros tres años de operación**, pudiendo extenderse por decisión de la ANLA dependiendo de los resultados obtenidos. También exige monitoreos complementarios de potenciales presas y especies competidoras y medidas específicas cuando se intervengan nodos relevantes para la conectividad.*

*Estas obligaciones son importantes, pero cumplen una función diferente de las áreas de exclusión. **El monitoreo permite verificar los efectos de las intervenciones que fueron consideradas ambientalmente admisibles; no convierte en admisibles aquellas intervenciones que fueron expresamente excluidas para conservar nodos y corredores.***

Por ello, el titular no debería poder argumentar que una torre, corredor, brecha, acceso o aprovechamiento forestal inicialmente negado puede autorizarse simplemente porque posteriormente se realizará monitoreo de Leopardus tigrinus.

Aceptar ese razonamiento implicaría sustituir una medida preventiva — evitar la intervención del hábitat— por una medida de seguimiento posterior al impacto.

6.5. La autorización de los vanos tampoco puede debilitar la protección de los corredores

*Cuando un vano autorizado atraviesa un área relevante para la conectividad, la continuidad de la línea eléctrica **no supone autorización automática para intervenir la vegetación existente bajo el conductor.***

Precisamente porque la conectividad depende de la permanencia de los relictos de bosque y otras coberturas naturales y seminaturales, cualquier intervención de corredor/brecha o acercamiento al conductor debe limitarse estrictamente a los polígonos y aprovechamientos expresamente autorizados.

La Resolución 1058 estableció la protección de estos relictos justamente para impedir la degradación de los nodos de hábitat.

*En consecuencia, las distancias de seguridad eléctrica o las necesidades operativas de mantenimiento **no pueden convertirse posteriormente en fundamento automático para eliminar vegetación cuya permanencia constituye una condición de conectividad protegida por la licencia**.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

6.5.1 Las restricciones de conectividad tampoco deben poder levantarse mediante cambio menor

Las áreas núcleo y corredores de Leopardus tigrinus fueron incorporados expresamente como ***áreas de exclusión*** *desde la Resolución 1058 de 2020.*

Por tanto, no debería ser jurídicamente posible utilizar posteriormente la figura de cambio menor para relocalizar una torre dentro de esos polígonos; abrir o modificar un acceso; ampliar una servidumbre; establecer un nuevo corredor/brecha; incorporar un área de acercamiento al conductor; o autorizar aprovechamiento forestal sobre las coberturas protegidas.

No estamos frente a una simple modificación constructiva. Se trataría de intervenir un área que la licencia calificó expresamente como de exclusión para proteger una función ecológica determinada.

7. EL APROVECHAMIENTO FORESTAL AUTORIZADO DEBE MANTENERSE ESTRICTAMENTE LIMITADO A LOS INDIVIDUOS, VOLÚMENES, ÁREAS Y FINALIDADES EXPRESAMENTE EVALUADOS

El aprovechamiento forestal constituye uno de los componentes en los que la evaluación realizada por la ANLA evidencia con mayor claridad la necesidad de mantener estrictamente diferenciadas las intervenciones autorizadas de aquellas que fueron excluidas.

La solicitud inicial fue sustancialmente ajustada durante la evaluación. Como respuesta al Requerimiento 37, la solicitante realizó un nuevo censo forestal entre marzo y abril de 2024, actualizó variables dasométricas e incorporó áreas a las que inicialmente no había sido posible ingresar. Como consecuencia, el número de individuos fustales solicitados pasó de ***83 a 142****, incluyendo nuevos individuos por posibles interferencias con el cable conductor.*

Este incremento resulta relevante porque demuestra que la demanda del recurso forestal no podía ser entendida de manera genérica o abierta, sino que requería una revisión individualizada de las razones que justificaban cada intervención.

Después de revisar la información complementaria, los perfiles de acercamiento al conductor, las coberturas, la representatividad de flora y fauna y las condiciones de conectividad ecológica, la Autoridad concluyó que solamente resultaba ambientalmente viable autorizar ***42,6 m³ correspondientes a 36 individuos en un área total de 0,5 ha.***

Existe, por tanto, una diferencia sustancial entre lo solicitado y lo finalmente autorizado que no puede perderse durante la ejecución ni modificarse indirectamente mediante el recurso de reposición.

7.1. La negativa de aprovechamiento sobre coberturas naturales con información insuficiente debe mantenerse

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

La decisión de no autorizar aprovechamiento forestal sobre arbustal denso y determinadas coberturas de vegetación secundaria se encuentra directamente relacionada con las deficiencias de representatividad de la caracterización biótica ya analizadas.

La Resolución fue expresa al no autorizar accesos, sitios de torre, áreas de maniobra, corredores/brecha y servidumbres asociados a estas coberturas y, en consecuencia, excluir también el aprovechamiento forestal vinculado a ellas.

*El caso de **T104** vuelve a ser especialmente ilustrativo: aunque la torre había sido previamente autorizada mediante la Resolución 1058 de 2020, la ANLA negó el nuevo aprovechamiento forestal porque el arbustal denso en el cual se pretendía intervenir no contaba con representatividad suficiente.*

El titular no puede utilizar la existencia de una autorización previa de la torre, la servidumbre o el vano como fundamento para obtener ahora la intervención forestal que la evaluación de 2026 determinó que no podía autorizarse con la información disponible.

7.2. El acercamiento al conductor no constituye por sí solo justificación suficiente para la tala del bosque

*La solicitante sustentó una parte importante de la nueva demanda forestal en la posible interferencia de individuos con los conductores. De hecho, el **68% de la demanda —97 individuos— estaba asociado a actividades de montaje y tendido**, y 48 de esos individuos se ubicaban en vegetación secundaria alta, cobertura de importancia para hábitat y conectividad de fauna sensible.*

*Sin embargo, la revisión vano a vano realizada por la ANLA permitió identificar individuos que **no representaban un riesgo real de acercamiento al conductor** y respecto de los cuales podían aplicarse alternativas menos impactantes.*

*La Autoridad identificó concretamente esta situación en los vanos **T33NN–T34N y T32NN–T33NN** y concluyó que, ante la ausencia de criterios técnicos y ambientales concluyentes que justificaran la tala, no debía autorizarse el aprovechamiento forestal solicitado. En su lugar, ordenó utilizar medidas alternativas como tendido con dron, podas de crecimiento u otras técnicas equivalentes.*

*Esta decisión materializa correctamente la **jerarquía de la mitigación**. No puede aceptarse como regla que todo individuo localizado bajo o próximo a un vano deba ser talado. La intervención debe justificarse individualmente según el riesgo real de interferencia y solamente cuando no exista una alternativa técnicamente viable de menor impacto.*

*En consecuencia, el recurso del titular no debería prosperar simplemente con la reiteración de criterios generales de seguridad eléctrica o acercamiento al conductor. Para modificar una negativa concreta tendría que demostrar, con sustento técnico específico para el individuo y el vano correspondiente, que; **existe un riesgo efectivo***

de interferencia, y que no existe una medida de evitación o minimización técnicamente viable*.*

Mientras esa demostración no exista, debe prevalecer la solución menos impactante identificada por la ANLA.

7.3. Las técnicas de tendido menos impactantes forman parte del fundamento de la viabilidad

La solicitante indicó que en determinados sectores con coberturas naturales utilizaría técnicas de tendido con dron precisamente para reducir las afectaciones. La ANLA tuvo en cuenta esta posibilidad para concluir que, en sectores donde no existía riesgo real de acercamiento, era preferible evitar la tala y utilizar técnicas constructivas alternativas.

*Si la viabilidad ambiental se sustentó en el uso de técnicas que evitan o reducen la remoción de vegetación, el titular **no puede posteriormente sustituirlas por métodos constructivos de mayor intervención alegando razones de conveniencia operativa**.*

En los sectores en que el uso de dron, poda, manejo dirigido de vegetación u otra técnica equivalente fue identificado como alternativa a la tala, esta solución debe considerarse parte de las condiciones que permitieron limitar el impacto.

7.4. Las inconsistencias identificadas por la propia ANLA impiden interpretar el permiso de manera extensiva

El Concepto Técnico reconoce además que la información forestal presentó inconsistencias incluso después de la información adicional.

Entre ellas, la ANLA identificó:

• falta de detalle suficiente en el análisis técnico de podas por acercamiento al conductor;
• inconsistencias entre las capas de aprovechamiento forestal y la infraestructura representada en el MAG;
• polígonos sin información asociada al número de individuos;
• y diferencias entre el tipo de infraestructura registrado en la base de datos y su representación espacial.

La Resolución resume igualmente que persistieron inconsistencias parciales entre el documento principal, anexos e información geográfica, así como vacíos en la justificación de determinados individuos solicitados por acercamiento al conductor.

*Estas circunstancias no impidieron que la ANLA adoptara una decisión de fondo porque contaba con información suficiente para **delimitar qué sí podía autorizar y qué debía excluir.***

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Pero precisamente por ello, el permiso otorgado no puede interpretarse extensivamente. La incertidumbre restante debe operar como límite de la autorización, no como margen para ampliar posteriormente los individuos, polígonos o volúmenes aprovechables.

7.5. Los accesos sin aprovechamiento forestal deben permanecer sin intervención de vegetación

*La solicitante manifestó expresamente que los accesos corresponden a carreteables existentes y senderos que no serían objeto de adecuación y que, por esta razón**, no solicitó aprovechamiento forestal sobre ellos**. Su utilización quedó condicionada al ingreso sin afectación de vegetación.*

*Si durante la construcción se determina que un acceso requiere corta, tala, poda significativa, rocería o remoción de vegetación no contemplada para permitir el ingreso, **esa intervención no se encuentra comprendida automáticamente dentro de la autorización de acceso**. En tal evento, desaparece uno de los supuestos que permitió considerar viable su utilización.*

7.6. No puede aparecer un nuevo aprovechamiento durante el replanteo constructivo

*El replanteo de obra puede precisar condiciones constructivas, pero **no puede convertirse en una nueva fase de identificación de individuos susceptibles de aprovechamiento**.*

La ANLA ya requirió un nuevo censo, exigió revisar el acercamiento al conductor y evaluó la demanda finalmente presentada.

*Por ello, los **36 individuos y 42,6 m³ autorizados** constituyen el límite del aprovechamiento forestal de esta modificación, salvo que exista una actuación ambiental posterior que expresamente autorice algo diferente.*

No debería admitirse que durante la construcción aparezcan nuevos individuos a talar bajo expresiones como: “interferencia no prevista con el conductor”, “necesidad constructiva”, “ajuste del replanteo”, “seguridad de la línea”, o “mantenimiento de la servidumbre”, sin que exista previamente una evaluación ambiental de esa nueva afectación.

7.6.1 El aprovechamiento negado tampoco puede recuperarse mediante cambio menor

*Las talas y aprovechamientos expresamente negados por insuficiencia de representatividad, conectividad ecológica, ausencia de riesgo real de acercamiento al conductor o aplicación de la jerarquía de mitigación **no deberían poder reincorporarse mediante cambio menor**.*

En particular, cuando ANLA determinó que existían alternativas de evitación o minimización, permitir posteriormente la tala mediante una vía simplificada significaría desconocer directamente el fundamento técnico de la decisión recurrida.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

El cambio menor tampoco puede servir para aumentar el número de individuos, volumen o superficie autorizados bajo la explicación de que se trata de una intervención accesoria a una torre, servidumbre o vano previamente licenciado.

La infraestructura principal y el aprovechamiento del recurso natural son decisiones diferenciables, como la propia Resolución demuestra en T104.

VIII. LA INFORMACIÓN ADICIONAL AGOTÓ LA OPORTUNIDAD DE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS DURANTE LA EVALUACIÓN Y NO PUEDE TRASLADARSE A ETAPAS POSTERIORES LA DEFINICIÓN DE ASPECTOS SUSTANCIALES

*La Reunión de Información Adicional cumplió una función central dentro del trámite. La propia Resolución reconoce que, conforme al numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, la ANLA puede requerir información adicional **por una única vez** cuando resulte indispensable para adoptar una decisión debidamente motivada.*

Ese carácter único de la información adicional tiene una consecuencia importante para la forma como debe interpretarse la Resolución 001942 de 2026.

No significa que toda deficiencia que subsista después de la información adicional obligue automáticamente a negar la modificación. La propia evaluación demuestra que, frente a algunos requerimientos cumplidos parcialmente, la ANLA consideró que existía información suficiente para continuar y adoptar una decisión de fondo.

*Pero sí significa que **la etapa posterior a la decisión no puede convertirse en una segunda oportunidad para completar la información que era necesaria para establecer la viabilidad ambiental de una intervención concreta.***

Esta distinción resulta fundamental para resolver los recursos de reposición.

8.1. La ANLA diferenció correctamente entre vacíos que no impedían decidir y vacíos que sí impedían autorizar

El expediente muestra que el Equipo Evaluador identificó varios requerimientos parcialmente atendidos. Por ejemplo, respecto del aprovechamiento forestal, encontró que la información sobre podas y acercamiento al conductor no detallaba completamente el análisis técnico-ambiental requerido y que existían inconsistencias entre las capas del MAG y las bases de datos. A pesar de ello, consideró que contaba con información suficiente para continuar la evaluación y adoptar una decisión de fondo.

*La consecuencia que adoptó la ANLA fue razonable: **no autorizó automáticamente todo lo solicitado.***

Por el contrario, utilizó la información disponible para discriminar entre:

• intervenciones cuya viabilidad podía establecerse;

• intervenciones que requerían condicionamientos concretos;
• e intervenciones respecto de las cuales la incertidumbre impedía una decisión positiva.

Esta diferenciación explica, por ejemplo, las negativas asociadas a falta de representatividad biótica, rondas de manantiales, infraestructura comunitaria, movimientos en masa y determinados aprovechamientos forestales.

*En esos eventos, la incertidumbre no fue trasladada a la construcción: **se tradujo en una restricción o negativa dentro de la Resolución**.*

8.2. El recurso de reposición no puede convertirse en una nueva etapa de complementación del EIA

El objeto del recurso es permitir que la ANLA reconsidere la decisión adoptada a partir de los argumentos y elementos que correspondan jurídicamente a esta etapa.

*Sin embargo, resulta especialmente importante evitar que el recurso termine operando, materialmente, como una **segunda fase de información adicional destinada a subsanar deficiencias técnicas que no fueron corregidas durante la evaluación**.*

Cuando la negativa se fundamentó en que la caracterización de flora o fauna era insuficiente; en que no existía certeza sobre una condición física; en que un aprovechamiento no estaba técnicamente justificado; o en que determinada infraestructura se localizaba dentro de un área de exclusión, el titular no debería obtener la autorización simplemente aportando ahora la información técnica que debió integrar el EIA y su información adicional.

*El riesgo es particularmente evidente en materia biótica. La Resolución 001942 reconoce que, para determinadas coberturas, la insuficiencia de caracterización impedía conocer integralmente los impactos y, por ello, ordenó que una eventual intervención futura fuera planteada mediante el **trámite ambiental correspondiente**, incluyendo nuevos muestreos cuando fueran necesarios.*

Si esa misma deficiencia pudiera subsanarse dentro del recurso mediante información nueva y, acto seguido, obtenerse la autorización, la remisión expresa a un trámite posterior perdería buena parte de su sentido.

*Por ello, debería mantenerse una clara distinción entre **controvertir técnicamente una conclusión adoptada con base en información que ya hacía parte del expediente, y pretender completar posteriormente la línea base, el diseño, la caracterización o la demanda de recursos naturales que sustentaban la solicitud evaluada**.*

La segunda situación desborda el propósito de la reposición como mecanismo de reconsideración de la decisión y corre el riesgo de modificar materialmente el universo técnico sobre el cual se adelantó la evaluación.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

8.3. Tampoco el seguimiento puede operar como mecanismo para completar la evaluación ambiental

La misma cautela debe aplicarse a las obligaciones que la Resolución difiere a la etapa de seguimiento. La información presentada vía seguimiento puede ser adecuada para verificar cumplimiento; reportar resultados de monitoreo; acreditar la implementación de medidas; precisar predios de compensación dentro de parámetros previamente aprobados; o presentar soportes de ejecución.

La propia Resolución utiliza esta lógica, por ejemplo, cuando permite que los predios finales de compensación sean definidos posteriormente, siempre que se cumplan integralmente los criterios del plan aprobado, la adicionalidad y la no pérdida neta de biodiversidad.

*Pero esa lógica no puede extenderse indistintamente a elementos que determinan **si una intervención es ambientalmente viable**.*

No debería definirse vía seguimiento:

• una nueva torre;
• un nuevo trazado de acceso;
• un nuevo impacto;
• una nueva área de aprovechamiento;
• la intervención de una cobertura que fue negada; o una solución constructiva que genere impactos distintos de los evaluados.

*En esos casos ya no estaríamos verificando el cumplimiento de una decisión adoptada, sino **completando o modificando la decisión misma**.*

8.4. Las obligaciones posteriores deben interpretarse de manera restrictiva

Cuando la Resolución exige posteriormente:

• validar la localización definitiva de determinados accesos;
• presentar estudios geotécnicos;
• definir medidas específicas de estabilización;
• realizar monitoreos de fauna;
• precisar predios de compensación;

*Esas obligaciones deben interpretarse dentro del objeto para el cual fueron establecidas. La validación de un acceso debe verificar la infraestructura autorizada, **no crear una nueva ruta**. El estudio geotécnico debe definir soluciones dentro de la localización viable, **no recuperar una torre negada**. El monitoreo debe evaluar los efectos de las intervenciones autorizadas, **no justificar posteriormente la intervención de áreas excluidas**.*

*La definición de predios de compensación puede concretarse vía seguimiento porque la obligación compensatoria ya fue establecida**, pero no puede utilizarse ese mismo***

razonamiento para definir después de la licencia la viabilidad de una obra o de una afectación de recursos naturales*.*

8.4.1 Este criterio también limita el uso del cambio menor

La figura de cambio menor tampoco puede convertirse en la continuación informal de la etapa de información adicional.

Si durante el trámite la ANLA requirió expresamente al titular para que definiera accesos, caracterizara coberturas, censara individuos, evaluara impactos y justificara las intervenciones, y después de esa oportunidad concluyó que determinada infraestructura o afectación no podía autorizarse, ***no sería consistente permitir que el mismo vacío sea subsanado inmediatamente después mediante una vía simplificada de modificación****.*

Esto es especialmente claro respecto de las áreas negadas por falta de representatividad; ausencia de justificación de aprovechamiento; superposición con áreas de exclusión; conectividad ecológica; o indefinición material de la infraestructura.

En esos casos, deberá adelantarse el trámite ambiental que corresponda, con la información necesaria para valorar previamente la nueva intervención y adoptar una decisión expresa sobre su viabilidad.

IX. LOS CONCEPTOS TÉCNICOS EXTERNOS INCORPORADOS AL TRÁMITE DEBEN CONSERVAR EFICACIA AL RESOLVER LOS RECURSOS

La Resolución 001942 de 2026 no se sustenta únicamente en la información presentada por el titular y en la valoración interna de la ANLA. Durante el trámite, la Autoridad solicitó y recibió pronunciamientos de entidades con competencia técnica especializada, entre ellas el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia —ICANH— y el Ministerio de Minas y Energía.

Estos conceptos no sustituyen la competencia decisoria de la ANLA, pero sí integran el conjunto de elementos técnicos que soportan la evaluación. Por ello, al resolver los recursos de reposición, sus conclusiones y recomendaciones no deberían ser desplazadas o relativizadas sin una justificación técnica equivalente.

9.1. Instituto Alexander von Humboldt. La falta de un estudio específico no desvirtúa la sensibilidad ecológica identificada

La ANLA consultó al Instituto Humboldt sobre distribución, rutas de movilidad y corredores de conectividad del tigrillo lanudo a raíz de las preocupaciones expresadas durante las reuniones informativas y la Audiencia Pública Ambiental. El Instituto manifestó que para establecer específicamente la conectividad y funcionalidad del paisaje para Leopardus tigrinus en el área sería necesario desarrollar un estudio particular con alcance, financiación y cronograma propios, y aclaró que no le corresponde decidir la viabilidad ambiental del proyecto ni evaluar las medidas de manejo.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

*El Instituto **no concluyó que no exista conectividad, que el área carezca de importancia para la especie o que las medidas restrictivas adoptadas por ANLA sean innecesarias**. Por el contrario, confirmó que la distribución conocida de la especie comprende precisamente coberturas como bosque denso, vegetación secundaria, arbustales, bosque fragmentado, bosque de galería y ripario y plantaciones forestales.*

La ausencia de un estudio específico elaborado por Humboldt no puede entonces convertirse en argumento para levantar restricciones. Sería contrario al sentido del concepto concluir que, porque se requiere investigación adicional para precisar la conectividad local, debe asumirse que esta no existe.

Además, la propia ANLA ya contaba con su análisis regional de 2019, con el análisis local presentado por el titular y con la identificación de nodos y áreas priorizadas. La Resolución registra incluso que ST104, ST93N y ST43N presentan coincidencias con nodos identificados para Leopardus tigrinus.

*Por tanto, frente al eventual recurso del titular, el concepto Humboldt **refuerza una posición de cautela**, no una flexibilización de la decisión.*

<u>9.2. ICANH. Cualquier modificación física de la infraestructura deberá permanecer dentro del Programa de Arqueología Preventiva</u>

El concepto del ICANH tiene una naturaleza diferente y debe preservarse en sus propios términos.

*El Instituto recordó que es la máxima autoridad en materia de patrimonio arqueológico y que el Programa de Arqueología Preventiva es el mecanismo mediante el cual se autorizan las intervenciones sobre dicho patrimonio. Asimismo, recordó que los proyectos sometidos a licencia ambiental deben contar con dicho programa y que **sin su aprobación no pueden adelantarse las obras.***

En el caso concreto, el proyecto cuenta con un Programa de Arqueología Preventiva registrado mediante la Resolución 879 de 2020.

La Resolución 1942 incorporó además como áreas de intervención con restricción los sectores de potencial arqueológico alto, medio y bajo y cuatro puntos arqueológicos suministrados por el ICANH, indicando que cualquier intervención deberá ajustarse al Plan de Manejo Arqueológico y a las disposiciones que determine esa entidad.

*Si durante el cumplimiento de obligaciones posteriores se pretende relocalizar un acceso; modificar una plaza de tendido; ampliar un área de maniobra; crear unas nuevas condiciones; o introducir una solución constructiva espacialmente diferente, **no basta con verificar su compatibilidad ambiental ante ANLA**. También debe verificarse que esa nueva área se encuentre comprendida y autorizada dentro del Programa de Arqueología Preventiva correspondiente.*

Por ello, la validación posterior de accesos enunciados anteriormente no puede generar desplazamientos físicos hacia áreas no cubiertas por dicho instrumento.

9.3. Ministerio de Minas y Energía: el RETIE constituye el parámetro técnico vigente, pero exige especial seguimiento en receptores sensibles

El pronunciamiento del Ministerio de Minas y Energía también debe conservarse en sus dos dimensiones:

Por una parte, el Ministerio señaló que el RETIE vigente constituye el instrumento técnico obligatorio para las autoridades y agentes del sector y por otra, que la evaluación no puede condicionarse a eventuales modificaciones futuras de dicho reglamento.

El mismo Ministerio recomendó fortalecer, dentro de las competencias de evaluación y seguimiento de la ANLA, la vigilancia y monitoreo de los valores límite de exposición a campos electromagnéticos, especialmente en zonas donde permanezcan población infantil, adultos mayores u otros grupos sensibles, como viviendas, instituciones educativas y centros de atención infantil cercanos a infraestructura de alta tensión.

*La Resolución identificó además **52 receptores puntuales**, entre ellos establecimientos educativos, áreas recreativas, salones comunales y otros equipamientos sociales.*

*Por tanto, el cumplimiento del RETIE no debería ser interpretado como razón para prescindir del seguimiento ambiental en estos receptores. **Las dos obligaciones son complementarias: cumplimiento técnico del RETIE y vigilancia ambiental específica en receptores sensibles**.*

CONCLUSIONES FINALES DE ESTOS 13 ULTIMOS CARGOS:

1. La inviabilidad de infraestructura indispensable debe proyectarse sobre la viabilidad integral de la solución autorizada
2. T80N y T108N: la negativa de la infraestructura de acceso compromete la viabilidad de las torres
3. T91N–T94N y T98–T102N: la eliminación de una torre intermedia exige demostrar la viabilidad de la nueva configuración
4. El recurso de reposición no debe transformar las conclusiones de la evaluación en asuntos pendientes de subsanación}
5. Lo negado debe permanecer excluido mientras no sea objeto de una nueva evaluación mediante el trámite ambiental correspondiente
6. Lo autorizado por la ANLA no constituye una autorización abierta
7. La decisión que resuelva los recursos debe preservar la integridad y la coherencia de la evaluación de viabilidad ambiental.
(…)"

3.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026:

“Respecto a los TRECE CARGOS ADICIONALES.

La señora Ángela Patricia De Bedout, en el recurso de reposición que interpuesto contra la Resolución 1942 de 2026, formuló 13 cargos que guardan similitud con los planteados por la señora Haydee Ramírez Montoya, representante legal de la Corporación Prodesarrollo del Valle de Subachoque -PROSUBACHOQUE, mediante el recurso de reposición presentado bajo comunicación con radicado 20266201126992 del 12 de agosto de 2026. En consideración a que los argumentos expuestos presentan identidad o estrecha relación, las respuestas a dichos cargos se abordarán bajo un mismo enfoque técnico y jurídico, como se presenta a continuación:

Respecto al cargo “PRIMERO”

Este cargo coincide con la petición uno (1) de la señora Haidée Ramírez Montoya. Como se explicó en dicha respuesta, la validación cartográfica prevista en el artículo cuarto de la Resolución 1942 de 2026 tiene por objeto comprobar la localización de los accesos evaluados y autorizados. Por tanto, esta validación no puede utilizarse, por si sola, para definir nuevos trazados, desplazar los accesos hacia áreas o coberturas diferentes ni reincorporar segmentos que no fueron autorizados. Esto no impide que dichas áreas puedan ser objeto de una solicitud posterior cuando la Solicitante presente la información técnica y ambiental necesaria para superar las condiciones que sustentaron su exclusión. Esta propuesta deberá someterse previamente al instrumento ambiental que resulte aplicable de conformidad con el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece los casos en los cuales debe modificarse la licencia ambiental o cuando procede un cambio menor. Si el ajuste corresponde a un cambio menor o normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y no genera impactos ambientales adicionales a los identificados y dimensionados, deberá atenderse lo previsto en el parágrafo 1 del mismo artículo y en la reglamentación específica aplicable. La evaluación correspondiente la realizará esta Autoridad Nacional sobre la propuesta concreta presentada por la Solicitante, sin que la ANLA defina o avale previamente su diseño. En consecuencia, se MODIFICA el Artículo Cuarto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se aclara el alcance de la obligación en los términos señalados.

En lo referente a la solicitud de “(iii) no podrá incorporar coberturas, recursos naturales o áreas diferentes de las consideradas en la evaluación; y (iv) en ningún caso podrá utilizarse para habilitar total o parcialmente segmentos expresamente negados en la Resolución” es preciso aclarar que la ANLA no puede impedir a la Solicitante adelantar la solicitud de obras o infraestructura a través del trámite de cambio menor, es un deber de la Solicitante realizar las diferente solicitudes que considere conveniente y es función de esta Autoridad Nacional conforme a las actividades solicitadas establecer o no si aplica una modificación o un cambio menor conforme a la normativa ambiental vigente. Dicho esto, se ratifica que las obras e infraestructura

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

proyectadas no podrán ejecutarse en cobertura naturales o seminaturales hasta tanto no sea cumplido lo exigido en la normativa, relacionado con el porcentaje mínimo de representatividad, como se explicó a lo largo del concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 el cual sirvió de sustenta para emitir la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

No obstante, ante lo señalado por la titular de la licencia ambiental sobre el riesgo de racionamiento energético para el centro del país y la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto fue valorado por esta Autoridad Nacional en aplicación del principio de proporcionalidad. En ese sentido, esta Autoridad Nacional considera que, si bien la insuficiencia técnica de la información que ha sido ampliamente analizada desde el concepto técnico y acto administrativo que acogió la modificación del proyecto, estas pueden ser complementadas más ampliamente mediante la implementación de monitoreos adicionales antes y durante de las intervenciones; lo anterior, con fundamento en la facultad de esta Autoridad Nacional para imponer medidas adicionales y requerir información complementaria cuando ello resulte necesario para asegurar la adecuada protección del medio ambiente. Asimismo, la titular de la licencia ambiental debe propender por minimizar las áreas de las torres y priorizar los ingresos peatonales se aprueba la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, estableciendo un Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, para cerrar la incertidumbre técnica que dio lugar a no autorizar dicha infraestructura inicialmente.

*En conclusión, basado en las consideraciones presentadas por la ANLA, para el presente cargo formulado por la recurrente se **MODIFICA** el Artículo Cuarto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.*

Respecto al cargo “SEGUNDO”

*Este cargo coincide con la petición dos (2) formulada por la señora Haidée Ramírez Montoya. En la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, no se autorizó el acceso T80N, de 54,46 m, y de 333,43 m del acceso T108N_1, esto obedeció a que los tramos intervenían coberturas naturales cuya caracterización de flora y fauna no alcanzó la representatividad requerida. No obstante, como resultado del análisis de los argumentos interpuestos por la titular de la licencia ambiental se realizó la respectiva modificación para ambos componentes y adquirieron viabilidad ambiental bajo el Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. En consecuencia, los artículos tercero y quinto se **MODIFICAN** para incorporar el acceso T80N y los 333,43 m restantes del acceso T108N_1 y retirarlos de la relación de infraestructura no autorizada, respectivamente.*

A partir de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es necesario MODIFICAR los siguientes artículos de la resolución 1942 del 23 de julio de 2026:

1. *Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra,*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.

2. *Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
3. *Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.*
4. *Artículo Noveno, en el sentido de ajustar los numerales 5, 6, 15 y 16 del área de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental. El numeral 29 se excluye.*

Respecto al cargo “TERCERO”

*La ANLA señala que la pretensión” **i)** mantener integralmente las exclusiones, restricciones y negativas establecidas respecto de accesos, sitios y áreas de maniobra de torres, corredores de brecha, servidumbres y aprovechamientos forestales localizados sobre arbustal denso y vegetación secundaria alta o baja cuya caracterización no alcanzó la representatividad requerida, incluyendo las decisiones adoptadas respecto de T93N y del aprovechamiento forestal asociado a T104”. No es posible debido a que de acuerdo con los argumentos previamente expuestos por la titular de la licencia sobre el riesgo de racionamiento energético para el centro del país y la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto fue valorado por esta Autoridad Nacional en aplicación del principio de proporcionalidad. En ese sentido, esta Autoridad Nacional considera que, si bien la insuficiencia técnica de la información que ha sido ampliamente analizada desde el concepto técnico y acto administrativo que acogió la modificación del proyecto, estas pueden ser complementadas más ampliamente mediante la implementación de monitoreos adicionales antes y durante de las intervenciones; lo anterior, con fundamento en la facultad de esta Autoridad Nacional para imponer medidas adicionales y requerir información complementaria cuando ello resulte necesario para asegurar la adecuada protección del medio ambiente. Asimismo, la titular de la licencia ambiental debe propender por minimizar las áreas de las torres y priorizar los ingresos peatonales. En ese sentido, se autoriza la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, estableciendo un Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, por medio del cual se cierra la incertidumbre durante la ejecución del proyecto, por lo tanto, se **MODIFICA** la decisión establecida en el Artículo Octavo de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

En lo relacionado con el numeral ii) la respuesta está encaminada a lo descrito en el numeral i).

*En consecuencia, como resultado de los análisis efectuados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se **MODIFICAN** los artículos **TERCERO** y **QUINTO**. En el artículo **TERCERO** se incorporan el sitio de torre T93N y su infraestructura asociada, así como las áreas inicialmente recortadas de T65A, T80N y T86NN; en el artículo **QUINTO** se retiran estos elementos de la relación de infraestructura no autorizada. Las demás restricciones que no fueron desvirtuadas se mantienen.*

Respecto al cargo “CUARTO”

Lo solicitado por la recurrente se ha explicado en las distintas consideraciones de la ANLA en el presente documento, No obstante se indica que, el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 es claro en indicar que “Esta negación no impide que la Solicitante presente la información en un trámite posterior que determine de acuerdo con la normativa ambiental vigente y en caso de considerarlo necesario, dado que las curvas de acumulación de fauna reflejan directamente eventos de detección en el área de influencia y no son susceptibles de mejora mediante ajuste de bases de datos, la Solicitante deberá realizar muestreos complementarios con metodologías de alta detectabilidad apropiadas para cada grupo taxonómico, hasta demostrar la representatividad ≥ 85%.”

Asimismo, en otro aparte se señaló que “La anterior sensibilidad e importancia se mantendrá hasta tanto la Solicitante cumpla con la representatividad de muestreo, lo cual se puede realizarse mediante otro trámite ambiental.”

En ese sentido, la ANLA a través del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo que se adiciona al presente recurso de reposición se establece metodologías “de alta detectabilidad apropiadas para cada grupo taxonómico, hasta demostrar la representatividad ≥ 85%.” para cerrar la incertidumbre técnica que originó la no autorización de la infraestructura asociada a las coberturas naturales y seminaturales.

*En conclusión, los argumentos presentados por la recurrente en el cargo cuarto no dieron origen a ajustes de infraestructura. Por otro lado, como resultado de los análisis realizados a lo planteado en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se **MODIFICAN** los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto de la Resolución 1492 del 23 de julio de 2026. El artículo TERCERO se ajusta para incorporar las variantes, los sitios de torre y la infraestructura asociada que adquirieron viabilidad ambiental, incluidos los accesos y las áreas inicialmente recortadas que fueron autorizados. En concordancia con lo anterior, el artículo QUINTO se modifica para actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los elementos incorporados en la autorización y manteniendo aquellos que continúan excluidos por restricciones ambientales que no fueron desvirtuadas en el*

recurso. Las demás condiciones de la Resolución 1942 de 2026 que no fueron objeto de modificación se mantienen.

*Lo anterior se entiende sin perjuicio de las modificaciones efectuadas como resultado de los análisis realizados a lo planteado en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en particular de T82AN y la infraestructura asociada a las coberturas naturales y seminaturales. En este sentido, los artículos **TERCERO** y **QUINTO** se MODIFICAN para incorporar la infraestructura asociada que resultó ambientalmente viable y actualizar la relación de infraestructura no autorizada.*

Respecto al cargo "QUINTO"

Este cargo coincide con la petición cinco (5) formulada por la señora Haidée Ramírez Montoya. Las negativas de T44ANN, T96NV*, T99N y T82AN se mantienen porque responden a restricciones ambientales específicas: T44ANN* se superpone con la ronda de exclusión de 100 metros establecida en la Zonificación de Manejo Ambiental para nacimientos y manantiales y, adicionalmente, se localiza sobre un proceso activo de remoción en masa; T96NV* y T99N se encuentran dentro de la misma ronda de exclusión.*

En consecuencia, estos sitios de torre y la infraestructura asociada cuya funcionalidad depende de su construcción permanecen por fuera de la autorización. Esto no impide que la Solicitante presente una nueva alternativa localizada por fuera de dichas áreas, caso en el cual la ANLA determinará el trámite ambiental aplicable.

*Ahora bien, con fundamento en los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., respecto del sitio de torre T82AN, esta resultó ambientalmente viable, por tanto, será autorizado mediante la **MODIFICACIÓN** de los artículos Primero y Tercero de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. De manera concordante, se **MODIFICA** el artículo Quinto para actualizar la relación de infraestructura no autorizada y excluir de esta aquella asociada a T82AN que adquiere funcionalidad con su autorización.*

El Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos

previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.

Asimismo, producto del análisis realizado a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se ***MODIFICA*** *el Artículo Noveno para ajustar los numerales 15 y 16 de las áreas de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental, de conformidad con las consideraciones desarrolladas en el presente acto administrativo.*

Por tanto, el cargo se acoge parcialmente. Se mantienen las decisiones de no autorización de T44ANN, T96NV* y T99N, mientras que se autoriza el sitio de torre T82AN y la infraestructura asociada que resultó ambientalmente viable, para lo cual se* ***MODIFICAN*** *los Artículos Primero, Tercero, Quinto y Noveno de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.*

Finalmente, como lo señala la Solicitante, la exclusión asociada a los afloramientos de agua subterránea (nacimientos y manantiales) se fundamenta en su presencia y sensibilidad ambiental. En este sentido, la caracterización permite verificar su existencia y delimitar su localización, pero no elimina la restricción establecida en la Zonificación de Manejo Ambiental.

Respecto al cargo "SEXTO"

Este cargo coincide con la petición seis (6) formulada por la señora Haidée Ramírez Montoya. La viabilidad ambiental de la infraestructura autorizada mediante la Resolución 1942 de 2026 se mantiene exclusivamente dentro de las localizaciones, áreas, dimensiones y condiciones autorizadas. No obstante, el recurso de reposición incorporó las áreas inicialmente recortadas de T65A, T80N, T86NN y T82AN, así como la demás infraestructura que adquirió viabilidad ambiental. En consecuencia, los artículos PRIMERO, TERCERO y QUINTO se MODIFICAN en esos términos; las demás áreas y segmentos no autorizados conservan esta condición.

Asimismo, se aclara que los estudios y diseños geotécnicos exigidos con posterioridad tienen como finalidad verificar la estabilidad de los emplazamientos autorizados y definir las medidas técnicas necesarias dentro del alcance evaluado. Estos estudios no permiten trasladar la infraestructura, ampliar las áreas de intervención ni incorporar nuevas obras. Si sus resultados evidencian la necesidad de ocupar áreas adicionales, construir nuevos accesos, intervenir otros recursos naturales o generar impactos diferentes o adicionales, la propuesta deberá presentarse previamente ante la ANLA para que determine el trámite ambiental aplicable.

No obstante, de acuerdo con lo descrito en el acápite Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna del presente documento, aunque la Solicitante no desvirtuó las razones que llevaron a la ANLA a establecer las restricciones en dichas coberturas, ante lo

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

señalado por la titular de licencia ambiental sobre el riesgo de racionamiento energético para el centro del país y la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto fue valorado por esta Autoridad Nacional en aplicación del principio de proporcionalidad. En ese sentido, esta Autoridad Nacional considera que, si bien la insuficiencia técnica de la información que ha sido ampliamente analizada desde el concepto técnico y acto administrativo que acogió la modificación del proyecto, estas pueden ser complementadas más ampliamente mediante la implementación de monitoreos adicionales antes y durante de las intervenciones; lo anterior, con fundamento en la facultad de esta Autoridad Nacional para imponer medidas adicionales y requerir información complementaria cuando ello resulte necesario para asegurar la adecuada protección del medio ambiente. Asimismo, la titular de la licencia ambiental debe propender por minimizar las áreas de las torres y priorizar los ingresos peatonales. La ANLA, autoriza la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, estableciendo un Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo a través del presente recurso de reposición, orientado a solventar la incertidumbre técnica advertida en el Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026 antes y durante las intervenciones autorizadas.

*En ningún caso una obligación posterior podrá utilizarse para reincorporar infraestructura o áreas expresamente negadas; por tanto, se **CONFIRMA** lo dispuesto en los artículos Tercero, Cuarto y Quinto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.*

*Lo anterior se entiende sin perjuicio de las modificaciones efectuadas como resultado de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., particular de T82AN y de la infraestructura asociada a las coberturas naturales y seminaturales. En este sentido, los artículos **TERCERO** y **QUINTO** se **MODIFICAN** para incorporar los sitios de torre y la infraestructura asociada que resultó ambientalmente viable y actualizar la relación de infraestructura no autorizada.*

Ante esta petición “(iv) ninguna obligación posterior podrá ser utilizada para reincorporar áreas, coberturas o infraestructura expresamente negadas en la Resolución”. En consonancia con las pretensiones ya atendidas por la ANLA, se reitera que de acuerdo con lo descrito en el acápite Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna del presente documento, aunque no se desvirtuaron las razones que llevaron a la ANLA a establecer las restricciones en dichas coberturas; ante lo señalado por la titular de licencia ambiental sobre el riesgo de racionamiento energético para el centro del país y la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto fue valorado por esta Autoridad Nacional en aplicación del principio de proporcionalidad. En ese sentido, esta Autoridad Nacional considera que, si bien la insuficiencia técnica de la información que ha sido ampliamente analizada desde el concepto técnico y acto administrativo que acogió la modificación del proyecto, estas pueden ser complementadas más ampliamente mediante la implementación de monitoreos adicionales antes y durante de las intervenciones; lo anterior, con fundamento en la facultad de esta Autoridad Nacional para imponer medidas adicionales y requerir información complementaria cuando ello resulte necesario para asegurar la adecuada

protección del medio ambiente. Asimismo, la titular de la licencia ambiental debe propender por minimizar las áreas de las torres y priorizar los ingresos peatonales. En ese sentido se autoriza la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, estableciendo un Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo a través del presente recurso de reposición, orientado a solventar la incertidumbre técnica advertida en el Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026 antes y durante las intervenciones autorizadas y de esta forma proteger la diversidad

Respecto al cargo “SEPTIMO”

El Equipo Evaluador Ambiental precisa que lo planteado por la recurrente en este aparte corresponde a un asunto de naturaleza jurídica, por lo cual será objeto de análisis más adelante en las consideraciones jurídicas.

Respecto al cargo “OCTAVA”

Este cargo coincide con la petición ocho (8) formulada por la señora Haidée Ramírez Montoya.

En relación con el literal (i), relativo a las plazas de tendido PT63N, PT68 y PT41N, deberán conservar las áreas, localizaciones, coberturas y modalidades de acceso evaluadas, sin aprovechamiento forestal ni construcción o adecuación de nuevos accesos.

Literal (ii): las longitudes y polígonos de servidumbre y corredor/brecha autorizados corresponden exclusivamente a la configuración resultante después de aplicar las exclusiones efectuadas en el acto recurrido, y no a la configuración inicialmente solicitada

Literal (iii): la autorización de los vanos se limita al tendido del conductor bajo las condiciones evaluadas y no constituye autorización para intervenir la vegetación existente bajo los conductores ni para ampliar corredores o brechas por fuera de las áreas expresamente autorizadas. Esta diferenciación constituyó uno de los mecanismos que permitió compatibilizar la continuidad física de determinados vanos con la protección de coberturas cuya intervención directa no resultó viable, y se materializó en la exclusión de los polígonos identificados como NOM_A_APR 42 (0,175 ha) y 41 (0,11 ha) en el vano entre los sitios de torre 33NN–34NN, y NOM_A_APR 44 (0,050 ha) en el vano entre los sitios de torre 32NN–33NN, de la capa AprovechaForestalPG como descansa en el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026.

Literal (iv): los accesos autorizados para ingreso peatonal o mediante semovientes deberán conservar dicha modalidad. Su adecuación posterior para tránsito vehicular implicaría remoción de cobertura vegetal no evaluada y requeriría, en consecuencia, el trámite ambiental que corresponda.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Frente al literal (v), se aclara que, de acuerdo con lo descrito en el acápite Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna del presente documento, aunque no se desvirtuaron las razones que llevaron a la ANLA a establecer las restricciones en dichas coberturas, ante lo señalado por la titular de licencia ambiental sobre el riesgo de racionamiento energético para el centro del país y la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto fue valorado por esta Autoridad Nacional en aplicación del principio de proporcionalidad. En ese sentido, esta Autoridad Nacional considera que, si bien la insuficiencia técnica de la información que ha sido ampliamente analizada desde el concepto técnico y acto administrativo que acogió la modificación del proyecto, estas pueden ser complementadas más ampliamente mediante la implementación de monitoreos adicionales antes y durante de las intervenciones; lo anterior, con fundamento en la facultad de esta Autoridad Nacional para imponer medidas adicionales y requerir información complementaria cuando ello resulte necesario para asegurar la adecuada protección del medio ambiente. Asimismo, la titular de la licencia ambiental debe propender por minimizar las áreas de las torres y priorizar los ingresos peatonales. En ese sentido, la ANLA autoriza la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, estableciendo un Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo a través del presente recurso de reposición, con el cual se busca cerrar la incertidumbre técnica y proteger de la diversidad.

Adicionalmente a lo indicado por la recurrente “(v) ninguna modificación constructiva podrá utilizarse para reincorporar infraestructura, coberturas o áreas expresamente negadas en la Resolución, el concepto técnico es explicito en indicar que, la intervención en las coberturas naturales y seminaturales queda supeditado al cumplimiento de la representatividad de los componentes de flora y fauna para el medio biótico. No obstante, de acuerdo con lo descrito en el acápite Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna del presente documento, si bien la titular de la licencia no desvirtuó las razones que llevaron a la ANLA a establecer las restricciones en dichas coberturas, sin embargo, se aprueba la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, estableciendo un Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo tal y como quedó consignado en el acápite denominado Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna del presente documento. Con esto, se busca cerrar la incertidumbre técnica que originó la decisión del Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026.

En consecuencia, como resultado de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se ***MODIFICA*** *lo dispuesto en los Artículos* ***PRIMERO, TERCERO*** *y* ***QUINTO*** *de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. El Artículo* ***PRIMERO****, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Artículo* ***TERCERO****, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su*

infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Artículo ***QUINTO****, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.*

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las modificaciones efectuadas como resultado del análisis particular de T82AN y de la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales. En este sentido, los artículos ***TERCERO*** *y* ***QUINTO*** *se* ***MODIFICAN*** *para incorporar la infraestructura asociada que resultó ambientalmente viable y actualizar la relación de infraestructura no autorizada.*

Respecto al cargo “NOVENO”

La exclusión de un sitio de torre intermedio modifica la relación espacial y constructiva entre las estructuras que permanecen autorizadas. Desde el medio biótico, la relevancia de esa modificación radica en que el incremento de la longitud del vano conlleva un descenso de la catenaria y, por consiguiente, una variación potencial de la demanda de aprovechamiento forestal, de la extensión de las áreas de acercamiento al conductor y de las dimensiones del corredor/brechas requeridas para el tendido. En consecuencia, la configuración resultante podría generar sobre las coberturas naturales y seminaturales una afectación distinta (y eventualmente mayor) de la evaluada en el trámite de modificación de licencia ambiental.

Se acoge la pretensión principal en el sentido de precisar que la exclusión de los sitios de torre T93N y T99N no habilita una configuración constructiva distinta de la evaluada y que cualquier solución destinada a restablecer la continuidad de las variantes deberá presentarse de manera integral y someterse al trámite ambiental que corresponda antes de su ejecución ante esta Autoridad Nacional para su correspondiente evaluación, sin que la definición de nuevos vanos, servidumbres, corredores/brecha, áreas de acercamiento al conductor o aprovechamientos forestales nuevos pueda trasladarse a la etapa de seguimiento o figura de cambio menor, puesto que tendría que evaluarse nuevos permisos ambientales.

Sin embargo, como resultado de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., la torre T93N y su infraestructura asociada se autorizan dentro de la configuración T92–T93N–T94N, sin que ello habilite el vano directo T92–T94N. T99N y el tramo T98–T99N–T100NV permanecen no autorizados, y el vano directo T98–

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

T100NV no forma parte de la autorización. Cualquier solución diferente deberá presentarse integralmente para que la ANLA determine el trámite ambiental aplicable antes de su ejecución.

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, no resulta procedente excluir anticipadamente la figura de cambio menor para cualquier alternativa futura. Una vez definida una propuesta concreta, corresponderá a la titular de la licencia evaluar y sustentar, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, si el ajuste puede tramitarse como un cambio menor o si requiere una modificación de licencia ambiental. Esta determinación será posteriormente validad por la ANLA cuando la propuesta sea presentada para su pronunciamiento, considerando sus características, nuevas áreas de intervención, demanda de recursos naturales e impactos asociados.

Respecto al cargo “DECIMA”

Se acoge la pretensión en su enunciado principal y en los literales relativos al carácter complementario de las medidas de manejo y monitoreo, al alcance de la autorización de los vanos y al respeto estricto de las condiciones y polígonos evaluados, cuyo desarrollo se efectúa en el acápite “Consideraciones de la ANLA” del recurso interpuesto por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., al artículo octavo.

Respecto al cargo “ONCEAVA”

*Se **MODIFICA** el Artículo Sexto y Octavo de la resolución 1942 de 2026, en el sentido de autorizar los individuos P4A1 y P4A2 del sitio de torre T82AN autorizado de acuerdo con lo desarrollado en el “Consideraciones de la ANLA” del recurso interpuesto por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., al artículo octavo.*

Respecto al cargo “DOCEAVA”

El Equipo Evaluador Ambiental precisa que lo planteado por la recurrente en este aparte corresponde a un asunto de naturaleza jurídica, por lo cual será objeto de análisis más adelante en las consideraciones jurídicas.

Respecto al cargo “TRECEAVA”

Se acoge la pretensión en lo correspondiente al medio biótico. Se confirma que la decisión recurrida no se sustenta únicamente en la información presentada por el titular y en la valoración interna de esta Autoridad, sino que incorporó pronunciamientos de entidades con competencia técnica especializada solicitados durante el trámite. Dichos conceptos no sustituyen la competencia decisoria de esta Autoridad Nacional, que es indelegable, pero integran el conjunto de elementos técnicos que soportan la evaluación y fueron valorados como tales, de manera que sus conclusiones no serán desplazadas al resolver los recursos sin una justificación técnica equivalente.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Respecto a “INSUFICIENCIA E INCOSISTENCIAS DE ESTUDIOS Y ANALISIS PARA OBTENER LA LICENCIA AMBIENTAL”

Sin perjuicio de las consideraciones técnicas que se exponen a continuación frente a cada uno de los puntos de este aparte, el Equipo Evaluador Ambiental precisa que los aspectos de naturaleza jurídica planteados por la recurrente serán objeto de análisis más adelante en las consideraciones jurídicas.

Respecto a “INSUFICIENCIA, INCONSISTENCIA E INDEFINICIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTÓ LA LICENCIA AMBIENTAL”.

La recurrente señala de forma adecuada que este trámite administrativo es de naturaleza rogada y que mal puede la autoridad obrar de oficio, por eso toda la infraestructura aprobada o negada partió de la requerido a través de la modificación iniciada mediante Auto Mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022. Es cierto que en primera instancia la ANLA en la información presentada inicialmente encontró vacíos de información e inconsistencias que originaron la diligencia de información adicional, la cual se llevó a cabo a través del Acta 11 del 23, 26 y 27 de febrero de 2024. La información entregada por la Solicitante mediante el radicado 20246200483912 del 26 de abril de 2024, que dio origen al concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 en el cual se indicó puntualmente cuales aspectos por falta de información no permitían la toma de decisión de la Autoridad Nacional, cuales fueron subsanados y cuales a pesar de no contar con la información amplia y suficiente esta Autoridad a través de análisis complementarios realizados por los profesionales asignados que permitieron la toma de decisión.

Estos aspectos fueron acogidos mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, por eso la misma recurrente pone de presente el siguiente ejemplo “La resolución 1942 de 2026 señala en algunos apartes que la respuesta no fue suficiente y consistente lo cual impedía autorizar la intervención. Así ocurrió frente a coberturas de arbustal denso y vegetación secundaria alta o baja cuya caracterización de flora y fauna que no alcanzaron los niveles de representatividad requeridos. Recordando que, en estos eventos, la Autoridad excluyó unos sitios de torre, áreas de maniobra, accesos, servidumbres, corredores o aprovechamientos forestales (Art 5, RES. 194)” que se encuentra en consonancia con lo expresado por la ANLA en la presente respuesta. Es decir, lo aprobado y no autorizado en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, tiene un sustento técnico debidamente soportado y sustentado en el concepto 7776 del 22 de julio de 2026, por lo que la recurrente no puede alegar insuficiencia o inconsistencia de información.

De manera complementaria, la cartografía de los accesos fue revisada con base en criterios técnicos específicos, entre ellos su correspondencia espacial con las imágenes satelitales consultadas por el Equipo Evaluador Ambiental y la visita de evaluación, su relación con la infraestructura asociada y las condiciones ambientales presentes en las áreas de intervención. Como resultado de esta revisión, se verificó que los accesos T33NN, T34N_33NN, T62N, T65N, T66NN, T101N-N-BCT-1 y T108N_1 estaban identificados, pero sus trazados presentaban desplazamientos frente a la ubicación observable de los caminos o senderos. Por esta razón, el

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 estableció la presentación previa de la cartografía vial ajustada, acompañada de registros fotográficos y recorridos georreferenciados, para validar su localización definitiva.

*No obstante, al resolver el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., esta Autoridad consideró procedente **MODIFICAR** el numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. El ajuste no eliminó la obligación de validar los accesos, sino que precisó que la restricción para iniciar las obras se aplica individualmente al sitio de torre asociado con cada acceso pendiente de validación y a su infraestructura temporal, y no a la totalidad de la infraestructura autorizada mediante la Resolución.*

En consecuencia, el numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 quedará de la siguiente manera:

> *“2. Presentar, previo al inicio de las actividades constructivas de los sitios de torre T33NN, T34N, T62N, T65N, T66NN, T101N y T108N, para evaluación y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Nacional, la cartografía vial ajustada de los accesos T33NN, T34N_33NN, T62N, T65N, T66NN, T101N-N-BCT-1 y T108N_1, respectivamente, incluyendo registros fotográficos y tracks georreferenciados que permitan validar su localización definitiva. Hasta tanto esta Autoridad Nacional emita el respectivo pronunciamiento sobre cada acceso, no podrán iniciarse las actividades constructivas del sitio de torre ni de la infraestructura temporal asociada con este”.*

La reposición parcial únicamente precisa el alcance de la condición previa y no modifica las áreas, trazados o intervenciones autorizados. Tampoco permite incorporar mediante la validación cartográfica los accesos o segmentos expresamente excluidos en el artículo quinto.

Esta obligación permite verificar que los accesos utilizados correspondan con las condiciones evaluadas, pero no autoriza automáticamente trazados o áreas diferentes. Lo anterior no impide que la Solicitante presente posteriormente una nueva propuesta de acceso, acompañada de la información técnica y ambiental correspondiente. De acuerdo con el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, si la propuesta genera impactos ambientales adicionales a los identificados en la licencia, deberá tramitarse su modificación; si corresponde a un cambio menor o a un ajuste normal dentro del giro ordinario que no implique impactos ambientales adicionales, deberá aplicarse lo previsto en el parágrafo 1 del mismo artículo y en la reglamentación sectorial correspondiente. La determinación dependerá de las características concretas del trazado presentado y del análisis que efectúe la Autoridad. En todo caso, los accesos o segmentos expresamente no autorizados en el artículo quinto permanecerán excluidos y no podrán reincorporarse mediante la validación cartográfica prevista en el artículo cuarto.

Respecto a “1.1 Inconsistencias en la identificación y localización de los accesos y necesidad de preservar las restricciones establecidas por la ANLA”.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Ante el argumento de la recurrente frente a la obligación del artículo cuarto “La obligación posterior prevista en el artículo 4to debe entenderse exclusivamente respecto de esta segunda situación. No puede convertirse en un mecanismo mediante el cual el trazado finalmente presentado reincorpore, total o parcialmente, los 333,43 m negados, desplace el acceso hacia otra cobertura no evaluada o configure una alternativa distinta cuyo impacto no hayan formado parte de la evaluación que sustentó la Resolución. Esta interpretación es además consistente con la propia decisión de la ANLA según la cual la autorización de los accesos ***no habilita la apertura, ampliación, adecuación o intervención por fuera de las condiciones evaluadas”*** *de acuerdo con lo descrito en el acápite Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna del presente documento, se aprueba la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, estableciendo un Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo.*

Como resultado de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se autoriza la infraestructura sobre coberturas naturales y seminaturales identificada como ambientalmente viable, sujeta al cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Esta decisión comprende los accesos y demás componentes expresamente incorporados en la modificación de los artículos ***TERCERO*** *y* ***QUINTO.***

En conclusión, se ***MODIFICAN*** *los artículos TERCERO y QUINTO de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. Lo anterior sin perjuicio de las modificaciones efectuadas como resultado del análisis particular de T82AN y la infraestructura asociada a las coberturas naturales y seminaturales. en el artículo* ***QUINTO*** *donde se* ***MODIFICA*** *para actualizar la relación de infraestructura no autorizada.*

Respecto a “1.2 Deben mantenerse por la ANLA las restricciones ambientales adoptadas respecto de los accesos”

Este planteamiento fue atendido al resolver el cargo adicional primero de la misma recurrente, coincidente con la petición uno (1) formulada por la señora Haidée Ramírez Montoya. Las restricciones y decisiones de no autorización adoptadas sobre determinados accesos se mantienen en los términos de la Resolución 1942 de 2026 y no pueden modificarse mediante la validación cartográfica prevista en su artículo cuarto. No obstante, la negativa total o parcial de un acceso no elimina automáticamente la viabilidad ambiental del sitio de torre asociado, debido a que cada infraestructura fue evaluada según su localización y sus impactos particulares.

Como resultado de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se autorizaron los accesos proyectados T63NV_2 y T80N, los tramos previamente no autorizados de T33NN_2 y T62N_2, el acceso existente T63NV y los 333,43 m restantes del acceso T108N_1. Por tanto, los artículos TERCERO y QUINTO se MODIFICAN para incluirlos y retirarlos, respectivamente, de la relación de infraestructura no autorizada. Los demás accesos que no adquirieron viabilidad

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

ambiental mantienen las restricciones definidas en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

*En consecuencia, el argumento no da lugar a reponer, por consiguiente, se **CONFIRMA** el Artículo Quinto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se remite a las consideraciones expuestas en la respuesta al cargo adicional primero. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las modificaciones efectuadas como resultado del análisis particular de T82AN y la infraestructura asociada a coberturas naturales y seminaturales. en el artículo **QUINTO** donde se **MODIFICA** para actualizar la relación de infraestructura no autorizada.*

Respecto a "1.3 La negativa prevista en la Resolución 1942 de accesos indispensables debe proyectarse sobre la viabilidad de la infraestructura a la cual sirven"

Este planteamiento fue atendido al resolver el cargo adicional segundo de la misma recurrente, coincidente con la petición dos (2) formulada por la señora Haidée Ramírez Montoya. La negativa total o parcial de los accesos evaluados no se proyecta automáticamente sobre la viabilidad ambiental de T80N y T108N, debido a que la recurrente no demuestra que las restricciones identificadas en dichos accesos hagan ambientalmente inviables los emplazamientos autorizados para las torres. Sin embargo, estas solo podrán ejecutarse utilizando infraestructura y modalidades de ingreso ambientalmente autorizadas. Si la Solicitante requiere una alternativa diferente, deberá presentarla previamente para que la ANLA determine el trámite aplicable.

*No obstante, como resultado de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se autorizaron el acceso T80N y los 333,43 m restantes del acceso T108N_1. En consecuencia, los artículos **TERCERO** y **QUINTO** se **MODIFICAN** para incorporar estos accesos en la infraestructura autorizada y retirarlos de la relación de infraestructura no autorizada, respectivamente.*

*En consecuencia, no se accede a negar los sitios de torre y se **CONFIRMA** el Artículo **TERCERO** de la Resolución. Lo anterior sin perjuicio de las modificaciones efectuadas como resultado del análisis particular de T82AN y la infraestructura asociada a coberturas naturales y seminaturales. En este sentido, el artículo **TERCERO** donde se **MODIFICA** para incorporar la infraestructura asociada que resultó ambientalmente viable.*

Respecto a "II. LA INSUFICIENCIA DE REPRESENTATIVIDAD DE LA CARACTERIZACIÓN BIÓTICA JUSTIFICA MANTENER LAS EXCLUSIONES Y RESTRICCIONES ESTABLECIDAS POR LA ANLA" y "2.1 La insuficiencia impide conocer adecuadamente los impactos y definir medidas de manejo".

Revisado los argumentos, la recurrente no presenta información para desvirtuar o refutar la decisión emitida por la ANLA mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, al contrario valida el rigor técnico, resaltando las deficiencias en el diseño de

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

muestreo y la imposibilidad de establecer adecuadamente los impactos y las medidas de manejo, conforme a la indicado en el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026, en ese sentido, la recurrente respalda el análisis realizado por la ANLA. No obstante, aunque no se desvirtuaron las razones que llevaron a la ANLA a establecer las restricciones en dichas coberturas, ante lo señalado por la titular de licencia ambiental sobre el riesgo de racionamiento energético para el centro del país y la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto fue valorado por esta Autoridad Nacional en aplicación del principio de proporcionalidad. En ese sentido, esta Autoridad Nacional considera que, si bien la insuficiencia técnica de la información que ha sido ampliamente analizada desde el concepto técnico y acto administrativo que acogió la modificación del proyecto, estas pueden ser complementadas más ampliamente mediante la implementación de monitoreos adicionales antes y durante de las intervenciones; lo anterior, con fundamento en la facultad de esta Autoridad Nacional para imponer medidas adicionales y requerir información complementaria cuando ello resulte necesario para asegurar la adecuada protección del medio ambiente. Asimismo, la titular de la licencia ambiental debe propender por minimizar las áreas de las torres y priorizar los ingresos peatonales. En ese sentido, la ANLA autoriza la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, estableciendo un Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, lo cual permite complementar las deficiencias identificadas en la evaluación ambiental y cerrar la incertidumbre técnica en protección de la diversidad biológica.

Así las cosas, se autoriza la infraestructura que adquirió viabilidad ambiental bajo el Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Por esta razón, los artículos ***PRIMERO****,* ***TERCERO*** *y* ***QUINTO*** *se* ***MODIFICAN*** *en los términos señalados en el presente documento.*

Respecto a “2.2- La presencia del tigrillo lanudo refuerza la necesidad de conservar las restricciones”.

La no viabilidad ambiental respecto de las coberturas de arbustal denso, vegetación secundaria alta y vegetación secundaria baja se sustentó en que los muestreos de fauna realizados en dichas coberturas no alcanzaron los criterios de representatividad ni los umbrales de error de muestreo exigidos, lo que impidió contar con información suficiente y concluyente para determinar adecuadamente la composición de las comunidades faunísticas y evaluar los impactos asociados a la intervención.

En consecuencia, la decisión desfavorable no obedeció a las funciones de conectividad ecológica de estas coberturas ni a la aplicación de una restricción derivada de la presencia del tigrillo lanudo (Leopardus tigrinus), sino específicamente a las deficiencias de representatividad identificadas en la caracterización de fauna. La baja detectabilidad de determinadas especies no permite inferir su ausencia cuando el esfuerzo de muestreo y los resultados obtenidos no satisfacen los umbrales exigidos. Asimismo, las curvas de acumulación corresponden a eventos efectivos de detección, por lo que la insuficiencia advertida no puede subsanarse mediante la simple depuración o reinterpretación de la base de datos, sino que requiere la realización de muestreos complementarios con un diseño, esfuerzo y metodologías que permitan alcanzar la representatividad requerida.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce que las coberturas evaluadas cumplen funciones ecológicas relevantes para la fauna. Estas constituyen hábitat de importancia para especies de interés para la conservación, entre ellas el tigrillo lanudo (Leopardus tigrinus); corresponden a hábitats de asociación exclusiva dentro del área de influencia para especies migratorias como el pibí occidental (Contopus sordidulus) y el cuco americano (Coccyzus americanus); y brindan hábitat a especies endémicas como Atractus crassicaudatus, Dendropsophus molitor y Synallaxis subpudica. Adicionalmente, albergan una diversidad faunística que evidencia procesos de resiliencia ecológica dentro de una matriz de paisaje altamente transformada.

Estas funciones ecológicas no constituyen una causal adicional de la no viabilidad asociada al muestreo, pero sí sustentan la permanencia de las determinaciones adoptadas en la zonificación de manejo ambiental. Por tanto, las áreas de exclusión y las áreas de intervención con restricciones se mantienen en los términos establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 1942 de 2026, particularmente respecto de las áreas de importancia para la conectividad del tigrillo lanudo, correspondientes a las áreas de conservación tipo I y tipo II.

En ese sentido, una eventual complementación de los muestreos de fauna que alcance la representatividad y los umbrales exigidos permitiría superar únicamente la deficiencia de información que sustentó la no viabilidad de las coberturas evaluadas. No obstante, dicha complementación no modifica ni levanta automáticamente las áreas de exclusión o de intervención con restricciones definidas en la zonificación de manejo ambiental, las cuales mantienen su vigencia y deberán observarse en cualquier actuación posterior.

*En conclusión, se **CONFIRMA** integralmente el Artículo Noveno de la Resolución 1942 de 2026, incluida la delimitación y el régimen de manejo de las áreas de exclusión y de intervención con restricciones, donde se encuentran las áreas de importancia para la conectividad del tigrillo lanudo clasificadas como áreas de conservación tipo I y tipo II.*

Respecto a “2.3 La ANLA aplicó un criterio diferenciado y no una prohibición indiscriminada”.

Para el argumento mencionado, nuevamente la recurrente no refuta o desvirtúa la decisión tomada por la ANLA, tanto para la T93NN, como la negativa de intervención hasta alcanzar una representatividad de al menos 85% o la estabilización de la asíntota, la titular de la licencia no desvirtúa a través de los argumentos presentados la decisión tomada por la ANLA mediante la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, lo cual fue analizado en el acápite GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., del presente documento. No obstante, de conformidad a lo descrito en el acápite Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna del presente documento. Aunque no se desvirtuaron las razones que llevaron a la ANLA a establecer las restricciones en dichas coberturas, ante lo señalado por la titular de licencia ambiental sobre el riesgo de racionamiento energético para el centro del país y la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto fue valorado por esta Autoridad Nacional en aplicación del principio de proporcionalidad. En ese sentido, esta Autoridad Nacional considera que,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

si bien la insuficiencia técnica de la información que ha sido ampliamente analizada desde el concepto técnico y acto administrativo que acogió la modificación del proyecto, estas pueden ser complementadas más ampliamente mediante la implementación de monitoreos adicionales antes y durante de las intervenciones; lo anterior, con fundamento en la facultad de esta Autoridad Nacional para imponer medidas adicionales y requerir información complementaria cuando ello resulte necesario para asegurar la adecuada protección del medio ambiente. Asimismo, la titular de la licencia ambiental debe propender por minimizar las áreas de las torres y priorizar los ingresos peatonales. En ese sentido, la ANLA autoriza la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, que incluye la T104 y la T93N.

Se precisa, finalmente, que esta Autoridad no declaró que las áreas resultaran intrínsecamente inviables para cualquier intervención futura. La conclusión adoptada es más precisa, que con la información disponible en el presente trámite no era posible autorizar su intervención. Su eventual intervención futura deberá plantearse mediante el trámite ambiental correspondiente. En consecuencia, con fundamento de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se ***MODIFICAN*** *los artículos* ***PRIMERO, TERCERO*** *y* ***QUINTO*** *para incorporar el sitio de torre T93N y su infraestructura asociada y retirarlos de la relación de infraestructura no autorizada. Esta decisión se sujeta al cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Asimismo, se* ***MODIFICA*** *lo establecido en el Artículo Sexto respecto de la negativa del aprovechamiento forestal solicitado para el sitio de torre T104. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones realizadas a estos artículos exclusivamente para incorporar la infraestructura y el aprovechamiento forestal autorizados para la variante T82AN y, asimismo, la infraestructura asociada a la intervención de coberturas naturales y seminaturales.*

Respecto a “2.4 La intervención de las áreas negadas no puede habilitarse posteriormente mediante la figura de cambio menor”.

El Equipo Evaluador Ambiental precisa que lo planteado por la recurrente en este aparte corresponde a un asunto de naturaleza jurídica, por lo cual será objeto de análisis más adelante en las consideraciones jurídicas.

Respecto a “III. LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN ASOCIADAS A MANANTIALES, PROCESOS DE INESTABILIDAD E INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA CONSTITUYEN RESTRICCIONES MATERIALES QUE DEBEN MANTENERSE”.

Conforme a las consideraciones presentadas en los acápites “Respecto a la infraestructura comunitaria” y “Consideraciones Finales de ANLA” del presente documento, esta Autoridad Nacional realizó el ajuste del criterio de exclusión, manteniendo la infraestructura comunitaria dentro de las áreas de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental, sin el buffer general de 100 m, y cumpliendo con las distancias establecidas en el RETIE.

En cuanto a T44ANN, T96NV* y T99N, este planteamiento fue atendido al resolver el cargo adicional quinto, coincidente con la petición cinco (5) formulada por la señora Haidée Ramírez Montoya. Para T44ANN* se verificó su localización dentro de la*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

ronda de exclusión de 100 metros definida en la Zonificación de Manejo Ambiental para nacimientos y manantiales. Por su parte, T96NV y T99N se localizan dentro de la misma ronda de exclusión. Estas condiciones sustentan la permanencia de las negativas y no pueden superarse mediante estudios, ajustes constructivos o medidas de manejo que mantengan la infraestructura dentro de las áreas excluidas. En consecuencia, se mantienen las decisiones de no autorización adoptadas en el Artículo Quinto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 para estos sitios y su infraestructura asociada.*

Adicionalmente, al considerarse la inclusión del sitio de torre T82AN, producto de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., fue necesario MODIFICAR los siguientes artículos de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026:

1. *Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
2. *Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
3. *Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.*
4. *Artículo Noveno, en el sentido de ajustar los numerales 5, 6,15 y 16 del área de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental. El numeral 29 de excluyó.*

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los ajustes efectuados frente a la representatividad de los muestreos de flora y fauna, a partir de los cuales se autorizó la infraestructura que adquirió viabilidad ambiental, bajo el cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Las negativas sustentadas en restricciones ambientales distintas a la representatividad de los muestreos se mantienen.

Respecto a “3.1. La ronda de protección de manantiales constituye una restricción espacial objetiva”.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Tal como lo indica la Solicitante, la exclusión que se asocia a la presencia de afloramientos de agua subterránea (manantiales/nacimientos), hace referencia a la presencia de los mismos y a su sensibilidad ambiental, por lo que, una vez caracterizados y clasificados deberá mantenerse la restricción descrita en la zonificación de Manejo Ambiental.

En consecuencia, se MANTIENE el Articulo Noveno de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

Respecto a “3.2. La T44ANN* presenta una concurrencia de restricciones que refuerza su no viabilidad”

Tal como lo indica la Solicitante, la exclusión que se asocia a la presencia de afloramientos de agua subterránea (manantiales/nacimientos), hace referencia a la presencia de los mismos y a su sensibilidad ambiental, por lo que, una vez caracterizados y clasificados deberá mantenerse la restricción descrita en la zonificación.

Para el caso particular de T44ANN, el Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026 identificó puntos hidrogeológicos localizados aproximadamente a 53,9 m y 11 m del centro del sitio de torre, dentro de la ronda de exclusión de 100 metros definida para nacimientos y manantiales. Además, verificó que el emplazamiento se encuentra afectado directamente por un proceso activo de remoción en masa. En consecuencia, la no viabilidad de T44ANN* se sustenta en la concurrencia de restricciones hidrogeológicas y geotécnicas, por lo que se **CONFIRMA** el Artículo Quinto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.*

Respecto a “3.3. La T82AN: la protección de infraestructura comunitaria es una restricción independiente del componente hídrico”.

Conforme a las consideraciones presentadas en los acápites “Respecto a la infraestructura comunitaria” y “Consideraciones Finales de ANLA” del presente documento, esta Autoridad Nacional realizó el ajuste del criterio de exclusión, manteniendo la infraestructura comunitaria dentro de las áreas de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental, sin el buffer general de 100 m, y cumpliendo con las distancias establecidas en el RETIE.

Por lo anterior, a partir de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., fue necesario MODIFICAR los siguientes artículos de la resolución 1942 del 23 de julio de 2026:

1. *Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
2. *Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.

3. *Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.*
4. *Artículo Noveno, en el sentido de ajustar los numerales 5, 6, 15 y 16 del área de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental. El numeral 29 de excluyó.*

Respecto a “3.4. Las medidas de manejo no pueden convertirse en mecanismos para desconocer áreas de exclusión”.

Conforme a lo señalado en los acápites “3.1.3.3.3. Frente a la infraestructura comunitaria” y “3.1.3.3.4. Consideraciones Finales de ANLA” del presente documento, si bien la infraestructura comunitaria asociada al acueducto constituye un elemento de especial relevancia dentro de la evaluación del medio socioeconómico, su presencia no determina por sí misma la incompatibilidad con la infraestructura eléctrica proyectada, particularmente cuando, como en el presente caso, se han evaluado las condiciones de coexistencia, se cuenta con medidas de manejo ambiental para los impactos identificados y asimismo, se deberán mantener las distancias de seguridad y demás condiciones técnicas establecidas en el RETIE, las cuales fueron verificadas por el Equipo Evaluador Ambiental durante la visita de evaluación.

*Por lo anterior, a partir de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., fue necesario **MODIFICAR** los siguientes artículos de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026:*

1. *Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.*
2. *Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito*

vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN.

3. *Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.*
4. *Artículo Noveno, en el sentido de ajustar los numerales 5, 6, 15 y 16del área de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental. El numeral 29 de excluyó.*

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los ajustes efectuados frente a la representatividad de los muestreos de flora y fauna, a partir de los cuales se autorizó la infraestructura que adquirió viabilidad ambiental, bajo el cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Las negativas sustentadas en restricciones ambientales distintas a la representatividad de los muestreos se mantienen.

De manera complementaria, los estudios, monitoreos, diseños u obligaciones posteriores únicamente pueden desarrollarse respecto de infraestructura autorizada y dentro de las condiciones evaluadas; por tanto, no modifican los límites de las áreas de exclusión ni convierten una negativa en una autorización condicionada.

Lo anterior no impide que la Solicitante presente posteriormente una alternativa localizada por fuera del área excluida o una propuesta que contemple el ajuste de la Zonificación de Manejo Ambiental y de los criterios o distancias de exclusión vigentes, acompañada de su correspondiente justificación técnica y ambiental. Cuando la exclusión se encuentre asociada al incumplimiento de una condición técnica, como la representatividad de los muestreos, la Solicitante podrá aportar información dirigida a demostrar su cumplimiento; sin embargo, esto no genera automáticamente la autorización de torres u otras intervenciones. En ese caso, la ANLA determinará previamente el trámite aplicable según las características de la propuesta, conforme con el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 sin que su presentación modifique la exclusión actualmente vigente, hasta que exista una decisión expresa por parte de la Autoridad Nacional que modifique la licencia o la Zonificación de Manejo Ambiental, las áreas de exclusión y las decisiones de no autorización establecidas en la Resolución 1942 de 2026 mantienen plena vigencia.

Respecto a “IV. LA INFRAESTRUCTURA VIABILIZADA DEBE MANTENERSE DENTRO DE LAS CONDICIONES Y LÍMITES EXPRESAMENTE EVALUADOS POR LA ANLA”.

Este planteamiento fue atendido al resolver el cargo adicional sexto, coincidente con la petición seis (6) formulada por la señora Haidée Ramírez Montoya. La infraestructura autorizada mantiene su viabilidad ambiental únicamente dentro de las

localizaciones, áreas, dimensiones, coberturas, actividades y demás condiciones evaluadas, incluidos los recortes y restricciones establecidos en la Resolución 1942 de 2026. Como resultado del recurso, se incorporan las áreas inicialmente recortadas de T65A, T80N, T86NN y T82AN; las demás áreas y segmentos que no adquirieron viabilidad ambiental mantienen los límites definidos en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

Esta limitación no impide que, posteriormente, la Solicitante presente una propuesta para modificar las condiciones autorizadas o ajustar la Zonificación de Manejo Ambiental, para que la ANLA determine el trámite ambiental aplicable y realice la correspondiente evaluación.

Ahora bien, en lo relacionado con la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales se aprueba la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, lo cual obliga a la Solicitante al cumplimiento del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo.

*En consecuencia, a partir de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se **MODIFICA** en lo relacionado con este cargo, el alcance de las autorizaciones, obligaciones, exclusiones y condiciones establecidas en sus artículos Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno. Lo anterior no aplica para las T44ANN*, T96NV* y T99N. El artículo TERCERO, para incorporar los sitios de torre, los accesos, las áreas inicialmente recortadas y la demás infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; y el artículo QUINTO, para actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los elementos incorporados en la autorización y manteniendo aquellos que continúan excluidos por restricciones ambientales que no fueron desvirtuadas. Las demás condiciones establecidas en estos artículos se mantienen.*

Respecto a “4.1. La autorización de infraestructura sobre áreas de menor valor ecológico es consistente con la evaluación”.

Desde el medio biótico, tal y como se ha expresado a lo largo del presente documento ante la incertidumbre técnica sobre los resultados de la caracterización de los componentes de flora y fauna, la Autoridad Nacional optó por negar la intervención de las coberturas naturales y seminaturales, asimismo, recortó las áreas de algunos sitios de maniobra que tenían traslape con estas coberturas tal y como lo indica la recurrente. Argumentos previamente expuestos en el acápite “Respecto a la presunta insuficiencia en la representatividad de los muestreos para los componentes de flora y fauna” del presente documento, aunque no se desvirtuaron las razones que llevaron a la ANLA a establecer las restricciones en dichas coberturas, ante lo señalado por la titular de licencia ambiental sobre el riesgo de racionamiento energético para el centro del país y la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto fue valorado por esta Autoridad Nacional en aplicación del principio de proporcionalidad. En ese sentido, esta Autoridad Nacional considera que, si bien la insuficiencia técnica de la información que ha sido ampliamente analizada desde el concepto técnico y acto administrativo que acogió la modificación del proyecto, estas pueden ser complementadas más ampliamente mediante la implementación de monitoreos

adicionales antes y durante de las intervenciones; lo anterior, con fundamento en la facultad de esta Autoridad Nacional para imponer medidas adicionales y requerir información complementaria cuando ello resulte necesario para asegurar la adecuada protección del medio ambiente. Asimismo, la titular de la licencia ambiental debe propender por minimizar las áreas de las torres y priorizar los ingresos peatonales. En ese sentido, la ANLA autoriza la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, estableciendo un Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, lo cual es de obligatorio cumplimiento, su implementación permite cerrar la incertidumbre técnica que originó la decisión inicial de la ANLA.

En la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, la exclusión del acceso T80N se fundamentó en su superposición con coberturas naturales y seminaturales para las cuales no se contó con una caracterización biótica suficiente y representativa. No obstante, el análisis del recurso de reposición permitió autorizar este acceso bajo el cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo.

En consecuencia, el acceso T80N se incorpora en el artículo TERCERO como infraestructura autorizada y se retira del artículo QUINTO. Su intervención queda sujeta al cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo.

Respecto a “4.2. Los condicionamientos geotécnicos posteriores no constituyen una autorización abierta para redefinir la infraestructura”.

Este planteamiento fue atendido al resolver el cargo adicional sexto, coincidente con la petición seis (6) formulada por la señora Haidée Ramírez Montoya. Los estudios y diseños geotécnicos exigidos en el artículo cuarto de la Resolución 1942 de 2026 tienen como finalidad comprobar la estabilidad de los sitios de torre autorizados que presentan evidencias de movimientos en masa y definir las medidas técnicas necesarias dentro de las áreas evaluadas. Por tanto, estos estudios no permiten trasladar la infraestructura, ampliar las áreas de intervención, incorporar nuevos accesos u obras, ni reconsiderar sitios expresamente negados, como T44ANN. Si sus resultados evidencian la necesidad de intervenciones que excedan el alcance autorizado, la Solicitante deberá presentar previamente la propuesta para que la ANLA determine el trámite ambiental aplicable. En consecuencia, este argumento no da lugar a reponer la Resolución y se **CONFIRMA** lo estipulado en el artículo cuarto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.*

Respecto a “4.3. La información geotécnica posterior no puede modificar el impacto ambiental autorizado”.

Este planteamiento también fue atendido en la respuesta a la petición seis (6) formulada por la señora Haidée Ramírez Montoya. La información geotécnica posterior podrá precisar las medidas de cimentación, estabilización o drenaje necesarias, siempre que estas se ejecuten dentro de las áreas autorizadas y no generen impactos ambientales adicionales o diferentes de los evaluados. Si los

estudios determinan que se requieren nuevas áreas, obras de contención, drenajes, movimientos de tierra, accesos u otras intervenciones que excedan ese alcance, estas no podrán ejecutarse con fundamento en la autorización vigente y deberán presentarse previamente ante la ANLA para que determine el trámite ambiental aplicable. En consecuencia, este argumento no da lugar a reponer la Resolución y se ***CONFIRMA*** *lo estipulado en el Artículo Cuarto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, además se aclara que los estudios posteriores no modifican el alcance material de la autorización.*

Respecto a "4.4. La existencia de autorizaciones previas no exime del cumplimiento integral de las nuevas condiciones y restricciones identificadas en la Resolución 001942 de 2026".

Conforme a lo señalado por la recurrente, esta Autoridad Nacional ratifica que las autorizaciones previas, otorgadas mediante la Resolución 1058 del 12 de junio 2020, no exime a la Solicitante del cumplimiento integral y estricto de las nuevas condiciones, exclusiones y restricciones establecidas en la Resolución 1942 del 23 de julio 2026 partiendo que son trámites diferentes y este último es el complemento del EIA, es decir, el trámite de modificación de licencia ambiental implica la evaluación técnica de nuevos escenarios de afectación tal y como fue lo analizado particularmente para la T104, donde se negó el aprovechamiento forestal a un sitio ya autorizado.

Desde el medio biótico, las deficiencias identificadas en la representatividad de flora y fauna, así como la necesidad mantener la conectividad ecológica para especies sombrilla como Leopardus tigrinus (Ver acápite 7.6.4 Análisis regional del concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026) validan la decisión tomada por la ANLA; en ese sentido, cualquier intervención a las coberturas naturales y seminaturales deben cumplir con lo exigido por la ANLA.

De manera complementaria, debe diferenciarse el alcance de ambos actos administrativos. La Resolución 1058 de 2020 conserva sus efectos respecto de las obras, actividades y condiciones que fueron autorizadas en ese momento, mientras que la Resolución 1942 de 2026 regula la infraestructura y las intervenciones evaluadas en la modificación de la licencia ambiental. Por esta razón, una autorización previa no se extiende automáticamente a nuevas áreas, accesos, aprovechamientos de recursos naturales o actividades solicitadas en 2026, ni permite desconocer las exclusiones y condiciones establecidas como resultado de esta nueva evaluación. Este asunto fue atendido en la petición siete (7) formulada por la señora Haidée Ramírez Montoya y no da lugar a introducir ajustes adicionales. En consecuencia, no da lugar a reponer la Resolución y se ***CONFIRMA*** *lo dispuesto en el Artículo Cuarto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, por su parte, a partir de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., los Artículos Primero, Tercero y Quinto se* ***MODIFICAN*** *únicamente para autorizar la infraestructura asociada a la variante T82AN dentro de los polígonos ajustados y actualizar la relación de infraestructura no autorizada, respectivamente. Asimismo, la*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

infraestructura asociada a coberturas naturales y seminaturales de la siguiente manera:

Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.

Las demás condiciones, restricciones y exclusiones contenidas en estos artículos se mantienen.

Respecto a “4.4.1 Los condicionamientos establecidos en la Resolución 1942 de 2026 deben prevalecer para las intervenciones objeto de esta modificación”.

Los argumentos de la recurrente ratifican la postura de esta Autoridad en lo relacionado con la falta de certidumbre técnica sobre los impactos del medio biótico que da lugar a la negación de algunas torres y el ajuste (recorte) de infraestructura. No obstante, se aclara que la decisión adoptada en la presente modificación no anula en un futuro la solicitud de ajustes a través del trámite de cambios menores o giro ordinario. Cualquier solicitud que la Solicitante radique por esta vía en el futuro, la ANLA garantizará el cumplimiento de la normativa ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, y con fundamento en los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se autorizó la infraestructura que adquirió viabilidad ambiental bajo el Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Por ello, los artículos PRIMERO, TERCERO y QUINTO se MODIFICAN en los términos señalados en el presente documento.

Respecto de la infraestructura objeto de la presente modificación, no resulta suficiente invocar la existencia de la Resolución 1058 de 2020 para ejecutar una intervención cuando la evaluación actual estableció una condición más específica o restrictiva.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, y en lo correspondiente al medio biótico, se precisa que, si bien el acto recurrido recortó las obras de maniobra, de acuerdo con lo descrito en los argumentos del recurso de reposición presentado por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre el riesgo de racionamiento energético para el centro del país y la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto fue valorado por esta Autoridad Nacional en aplicación del principio de proporcionalidad. En ese sentido, esta Autoridad Nacional considera que, si bien la insuficiencia técnica de la información que ha sido ampliamente analizada desde el concepto técnico y acto administrativo que acogió la modificación del proyecto, estas pueden ser complementadas más ampliamente mediante la implementación de monitoreos adicionales antes y durante de las intervenciones; lo anterior, con fundamento en la facultad de esta Autoridad Nacional para imponer medidas adicionales y requerir información complementaria cuando ello resulte necesario para asegurar la adecuada protección del medio ambiente. Asimismo, la titular de la licencia ambiental debe propender por minimizar las áreas de las torres y priorizar los ingresos peatonales. En ese sentido, la ANLA autoriza la infraestructura prevista en las coberturas naturales y seminaturales, bajo el cumplimiento del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo; en ese sentido, los accesos, servidumbre, áreas de maniobra y aprovechamiento forestal asociado quedan viabilizados de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., Las medidas adicionales de protección de la conectividad ecológica establecidas en la resolución 1942 de 2026, deberán ejecutarse integralmente.

Desde el componente de infraestructura, los condicionamientos establecidos en la Resolución 1942 de 2026 constituyen límites materiales para la ejecución de las obras objeto de la modificación y no pueden ampliarse mediante replanteos o ajustes constructivos. Una propuesta futura tampoco queda autorizada por el solo hecho de denominarse cambio menor ni permite ejecutar intervenciones diferentes de las autorizadas. Corresponde a la Solicitante definir y presentar la propuesta concreta para que la ANLA determine, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, si procede como cambio menor o requiere una modificación de la licencia. Hasta que exista el pronunciamiento correspondiente, se mantienen las condiciones, recortes y exclusiones vigentes.

*En conclusión, con fundamento en los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se **MODIFICAN** los artículos Primero y Tercero de la resolución 1942 del 23 de julio de 2026, con el fin de autorizar la variante y su infraestructura asociada a sitio de torres, acceso, servidumbre y corredor/brecha. De igual manera se **MODIFICA** el artículo QUINTO para actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando de esta el sitio de torre T82AN e infraestructura asociada que resultaron ambientalmente viables, asimismo, la infraestructura asociada a la intervención de coberturas naturales y seminaturales., de la siguiente manera:*

Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.

Las demás condiciones, restricciones y exclusiones establecidas en estos artículos se mantienen. Lo anterior no impide que la Solicitante presente posteriormente una propuesta para que la ANLA determine, de acuerdo con la normativa ambiental vigente, el trámite aplicable. Mientras no exista un pronunciamiento sobre una nueva solicitud, únicamente podrán ejecutarse las obras y actividades expresamente autorizadas y bajo las condiciones establecidas.

Respecto a “4.4.2 Las nuevas condiciones tampoco pueden ser desplazadas mediante cambio menor”.

El Equipo Evaluador Ambiental precisa que lo planteado por la recurrente en este aparte corresponde a un asunto de naturaleza jurídica, por lo cual será objeto de análisis más adelante en las consideraciones jurídicas.

Respecto a “V. LA VIABILIDAD DE LAS PLAZAS DE TENDIDO, SERVIDUMBRES, CORREDORES/BRECHA Y DEMÁS INFRAESTRUCTURA ASOCIADA SE ENCUENTRA LIMITADA A LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS EVALUADAS”.

Este planteamiento fue atendido al resolver el cargo adicional octavo de la misma recurrente, coincidente con la petición ocho (8) formulada por la señora Haidée Ramírez Montoya. La viabilidad de las plazas de tendido, servidumbres, corredores/brecha, vanos, áreas de acercamiento al conductor y accesos no fue otorgada de manera general, sino para las localizaciones, áreas, coberturas, dimensiones, modalidades de ingreso y actividades concretamente evaluadas. En consecuencia, los recortes y exclusiones establecidos forman parte de la configuración autorizada, y la aprobación de un componente no habilita la intervención de áreas o recursos asociados que hayan sido negados. Cualquier modificación que exceda estas condiciones deberá presentarse previamente ante la ANLA para que determine el trámite ambiental aplicable.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

*Por tanto, este argumento no da lugar a **MODIFICAR** las condiciones específicas bajo las cuales fue autorizada la infraestructura. No obstante, como resultado del análisis efectuado a partir de los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para el sitio de torre T82AN y lo relacionado con la intervención de cobertura naturales y seminaturales, se **MODIFICA** los artículos Primero, Tercero y Quinto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2023, con el fin de ajustar la infraestructura autorizada y no autorizada que se encuentra asociada a la variante T82AN y la infraestructura asociada a coberturas naturales y seminaturales de la siguiente manera:*

Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.

Respecto a “5.1. Plazas de tendido: la viabilidad otorgada depende de las condiciones específicas bajo las cuales fueron evaluadas”.

*Este planteamiento fue atendido al resolver el cargo adicional octavo de la misma recurrente, coincidente con la petición ocho (8) formulada por la señora Haidée Ramírez Montoya. La viabilidad de las plazas de tendido fue establecida para las áreas, localizaciones, coberturas, actividades y modalidades de ingreso evaluadas, las cuales constituyen límites materiales de la autorización. Por tanto, su ejecución deberá ajustarse a esas condiciones y no podrá implicar ampliaciones, aprovechamiento forestal ni construcción o adecuación de accesos que no hayan sido autorizados. Si la Solicitante requiere modificar alguna de estas condiciones, deberá presentar previamente la propuesta ante la ANLA para que determine el trámite ambiental aplicable. En consecuencia, este argumento no da lugar a reponer la Resolución. En consecuencia, se **CONFIRMA** lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se mantiene la autorización exclusivamente dentro de las condiciones establecidas en dicho artículo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las modificaciones efectuadas como resultado del análisis realizado a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en particular de T82AN y lo relacionado con la intervención de cobertura naturales y seminaturales. En este sentido, los artículos Primero, Tercero y Quinto se MODIFICAN para incorporar el sitio de torre y la infraestructura asociada que resultó ambientalmente viable de la siguiente manera:

Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.

Respecto a “5.2. La autorización de servidumbres y corredores/brecha debe interpretarse según la geometría final resultante de las exclusiones”.

*Este planteamiento fue atendido al resolver el cargo adicional octavo de la misma recurrente, coincidente con la petición ocho (8) formulada por la señora Haidée Ramírez Montoya. Las longitudes y los polígonos de servidumbre y corredor/brecha autorizados corresponden exclusivamente a los segmentos remanentes después de aplicar las exclusiones establecidas en el artículo noveno de la Resolución 1942 de 2026, y no a la configuración inicialmente solicitada. En consecuencia, las exclusiones no pueden interpretarse como la autorización implícita de una nueva geometría, de conexiones directas o de áreas distintas de las evaluadas. Cualquier configuración diferente deberá ser presentada previamente ante la ANLA para que determine el trámite ambiental aplicable. Por tanto, este argumento no da lugar a reponer la Resolución, por tanto, se **CONFIRMA** el artículo Tercero de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las modificaciones efectuadas como resultado del análisis realizado a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en particular de T82AN y lo relacionado con la intervención de cobertura naturales y seminaturales. En este sentido, los artículos Primero, Tercero y Quinto se MODIFICAN para incorporar el sitio de torre y la infraestructura asociada que resultó ambientalmente viable de la siguiente manera:*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.

Respecto a “5.3 La exclusión de torres intermedias exige demostrar la viabilidad ambiental de la nueva configuración resultante”.

Este planteamiento fue atendido al resolver el cargo adicional noveno de la misma recurrente, coincidente con la petición nueve (9) formulada por la señora Haidée Ramírez Montoya. La exclusión de T93N y T99N no genera ni autoriza automáticamente una nueva configuración para las variantes T91N–T94N y T98–T102N. En consecuencia, las conexiones directas T92–T94N y T98–T100NV no forman parte de la autorización mientras no exista una evaluación específica de sus características e impactos. Esta circunstancia, sin embargo, no determina por sí sola la pérdida de viabilidad ambiental de T92 y T100NV. Cualquier alternativa para dar continuidad a las variantes deberá ser definida por la Solicitante y presentada previamente ante la ANLA para que determine el trámite aplicable.

Sin embargo, como resultado del análisis realizado a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se autoriza T93N y su infraestructura asociada dentro de la configuración evaluada T92–T93N–T94N; por tanto, no se genera ni se autoriza un vano directo T92–T94N. T99N permanece no autorizada y, en consecuencia, el vano directo T98–T100NV tampoco forma parte de la autorización. Se mantiene la viabilidad de T92 y T100NV bajo la configuración expresamente autorizada.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las modificaciones efectuadas como resultado del análisis particular de T82AN y lo relacionado con la intervención de cobertura naturales y seminaturales. En este sentido, los artículos Primero, Tercero y Quinto se ***MODIFICAN*** *para incorporar el sitio de torre y la infraestructura asociada que resultó ambientalmente viable de la siguiente manera:*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.

Respecto a “5.4. La autorización de los vanos no implica autorización indiscriminada de intervención sobre toda la servidumbre”.

*Este planteamiento fue atendido al resolver el cargo adicional octavo de la misma recurrente, coincidente con la petición ocho (8) formulada por la señora Haidée Ramírez Montoya. La autorización de un vano permite el tendido del conductor bajo las condiciones evaluadas, pero no autoriza por sí misma la intervención de toda la vegetación localizada dentro de la servidumbre, la apertura o ampliación de corredores/brecha ni la ejecución de aprovechamientos forestales diferentes de los expresamente otorgados. Estas intervenciones se encuentran limitadas a los polígonos, individuos, volúmenes y actividades autorizados en la Resolución 1942 de 2026. Cualquier afectación adicional deberá presentarse previamente ante la ANLA para que determine el trámite ambiental aplicable. En consecuencia, este argumento no da lugar a reponer la Resolución, por tanto, se **CONFIRMAN** los artículos Tercero y Quinto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se confirma el alcance de la autorización.*

*Lo anterior se entiende sin perjuicio de las modificaciones efectuadas como resultado del análisis particular de T82AN. En este sentido, los artículos **TERCERO** y **QUINTO** se **MODIFICAN** para incorporar el sitio de torre y la infraestructura asociada que resultó ambientalmente viable y actualizar la relación de infraestructura no autorizada.*

Respecto a “5.5. Las condiciones de acceso constituyen también límites materiales de la autorización”.

Este planteamiento fue atendido al resolver el cargo adicional octavo de la misma recurrente, coincidente con la petición ocho (8) formulada por la señora Haidée Ramírez Montoya. La localización, las dimensiones y la modalidad de utilización de los accesos hacen parte de las condiciones que sustentaron su viabilidad ambiental.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

Por tanto, aquellos evaluados para ingreso peatonal o mediante semovientes deberán conservar esa modalidad y su autorización no comprende la ampliación, adecuación física o utilización para tránsito vehicular. Si la Solicitante requiere modificar estas condiciones o ejecutar intervenciones adicionales, deberá presentar previamente la propuesta ante la ANLA para que determine el trámite ambiental aplicable. En consecuencia, este argumento no da lugar a reponer la Resolución, por tanto, se ***CONFIRMAN*** *los artículos Tercero y Quinto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se confirma el alcance material de la autorización.*

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las modificaciones efectuadas como resultado del análisis particular de T82AN y lo relacionado con la intervención de cobertura naturales y seminaturales. En este sentido, los artículos Primero, Tercero y Quinto se ***MODIFICAN*** *para incorporar el sitio de torre y la infraestructura asociada que resultó ambientalmente viable de la siguiente manera:*

Artículo Primero, con el fin de autorizar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); así como las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Artículo Tercero, con el fin de incorporar la variante T82AN; los sitios de torre T63NV y T93N y su infraestructura asociada (accesos, áreas de maniobra, servidumbre, corredor/brecha y acercamiento al conductor); los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN, autorizado para tránsito vehicular en una longitud de 254,07 m; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Artículo Quinto, con el fin de actualizar la relación de infraestructura no autorizada, retirando los sitios de torre T63NV, T82AN y T93N y la infraestructura asociada que adquirió viabilidad ambiental; los accesos proyectados T63NV_2 y T80N; los tramos previamente no autorizados de los accesos T33NN_2 y T62N_2; el acceso existente T63NV; los 333,43 m restantes del acceso T108N_1; el acceso existente T82AN; y las áreas inicialmente recortadas de los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Los demás elementos que no adquirieron viabilidad ambiental permanecen en la relación de infraestructura no autorizada.

Respecto a "VI. LA PROTECCIÓN DE LA CONECTIVIDAD ECOLÓGICA Y DEL HÁBITAT DEL TIGRILLO LANUDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN AMBIENTAL PREEXISTENTE QUE DEBE MANTENERSE Y REFORZARSE".

Esta Autoridad Nacional confirma que la protección de las áreas de importancia para la conectividad del tigrillo lanudo (Leopardus tigrinus) no fue introducida por la decisión recurrida, sino que corresponde a una determinación previamente incorporada en la licencia ambiental y mantenida en sus posteriores modificaciones.

En el marco de la evaluación que condujo al otorgamiento de la licencia ambiental mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, esta Autoridad elaboró el "Análisis regional para la identificación de impactos acumulativos en el área de confluencia de los proyectos LAV0033-00-2016, LAV0044-00-2016 y Proyecto CAR" (SIPTA-ANLA, noviembre de 2019). Dicho análisis identificó que el trazado del

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

proyecto intercepta polígonos de alta importancia para la conectividad de la especie, cuya intervención podría ocasionar la perforación y degradación de nodos de hábitat y generar un efecto barrera que limitaría su movilidad.

Como resultado de ese análisis, el Artículo Quinto de la Resolución 1058 de 2020 incorporó dentro de las áreas de exclusión del proyecto las áreas núcleo potenciales de hábitat y las áreas de corredor del tigrillo lanudo localizadas en la subzona hidrográfica del río Bogotá. Para estas áreas se estableció la prohibición de desarrollar infraestructura, obras, actividades y aprovechamientos forestales dentro de los polígonos identificados como de importancia para la especie. Esta determinación fue confirmada mediante el artículo décimo de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021.

En la presente modificación se moduló el régimen de protección aplicable a estas áreas. La información disponible permitió actualizar las áreas de importancia para la conectividad del tigrillo lanudo, de acuerdo con la dinámica de las coberturas de la tierra en el territorio, y mantener las determinaciones de manejo orientadas a prevenir la fragmentación, degradación o pérdida de funcionalidad de sus áreas de hábitat y conectividad.

No obstante, se precisa que la decisión de no autorizar el aprovechamiento forestal asociado a los sitios de torre 93N y 104 no se sustentó en su localización dentro de las áreas de importancia para la conectividad del tigrillo lanudo, sino en que los muestreos de fauna realizados en las coberturas correspondientes no alcanzaron la representatividad ni cumplieron los umbrales de error de muestreo exigidos. Esta insuficiencia impidió contar con información técnica concluyente para caracterizar adecuadamente las comunidades de fauna y evaluar los impactos que podrían derivarse de la intervención.

Por consiguiente, la realización de muestreos complementarios que alcancen la representatividad y los umbrales exigidos podría subsanar exclusivamente la insuficiencia de información que sustentó la decisión adoptada respecto de los sitios de torre 93N y 104. Sin embargo, ello no supone la autorización automática del aprovechamiento forestal ni modifica por sí mismo la zonificación de manejo ambiental. Una eventual solicitud posterior deberá ser evaluada integralmente frente a la nueva información de fauna, la localización específica de las obras, la zonificación vigente y las demás restricciones y obligaciones aplicables.

En conclusión, se confirma el Artículo Noveno de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, en lo relacionado con la zonificación de manejo ambiental, incluidas las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones.

Respecto a “6.1. El propio EIA reconoce afectaciones sobre conectividad en varias de las variantes”.

Se confirma que el análisis presentado por la Solicitante reconoce afectaciones sobre la conectividad asociadas a la intervención de coberturas naturales y seminaturales a lo largo de la servidumbre, particularmente en las variantes T91N–T94N, donde se fragmentan los arbustales y disminuye la conectividad; T78–T81N, donde se afecta un parche importante de vegetación secundaria con pérdida de área y conectividad; T61–T67N, donde se fragmentan parches remanentes de vegetación secundaria;

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

T107–T109, donde se pierden y fragmentan áreas núcleo de arbustales y vegetación secundaria; T85N–T89N, donde se afectan áreas núcleo por incremento de la fragmentación; y T98–T102N, donde se presenta fragmentación de vegetación secundaria y pérdida de conectividad, como consta en el numeral 4.2.2.1.3 Fragmentación y conectividad del concepto técnico 7776 de 2026.

Se confirma asimismo el criterio conforme al cual la ausencia de variaciones drásticas en los indicadores agregados a escala del área de influencia no equivale a la ausencia de impacto sobre nodos, corredores o parches concretos que cumplen funciones ecológicas relevantes. Los índices globales no están diseñados para detectar afectaciones localizadas; su estabilidad es esperable incluso ante intervenciones que modifican la permeabilidad local del parche intervenido. Asimismo, se confirma que la intervención puede alterar localmente la calidad del hábitat por el incremento del efecto de borde y de la presión antrópica, así como facilitar el acceso a sectores susceptibles de procesos posteriores de transformación de las coberturas. Frente a estos impactos, esta Autoridad no se limitó a ordenar su seguimiento, sino que estableció medidas complementarias de corrección y monitoreo. En particular, el Artículo Séptimo de la Resolución 1942 de 2026 impuso, para los polígonos de aprovechamiento forestal autorizados, una acción de manejo dirigida a corregir los impactos sobre la conectividad ecológica del tigrillo lanudo, mediante reforestación y reposición de individuos. A su vez, el artículo décimo tercero estableció la obligación de seguimiento contenida en la ficha OF-fs – Manejo de Fauna, condicionando la realización del estudio de movimiento mediante telemetría a la confirmación efectiva, a través de fototrampeo, del paso de individuos de la especie por los nodos de conectividad intervenidos. Estas medidas permitirán precisar la magnitud y evolución del impacto, determinar el uso efectivo de los nodos por la especie y evaluar la efectividad de las acciones implementadas para mejorar la conectividad ecológica.

*En consecuencia, se **CONFIRMAN** parcialmente los Artículos Séptimo y Décimo Tercero de la Resolución 1942 de 2026, en cuanto a mantener la acción de manejo dirigida a corregir los impactos sobre la conectividad ecológica del tigrillo lanudo y la obligación de seguimiento y monitoreo de la ficha OF-fs – Manejo de Fauna. No obstante, como resultado del análisis integral del recurso de reposición, se realizarán modificaciones puntuales en dichos artículos. Por lo cual, los Artículos Séptimo y Décimo Tercero se confirman en todo aquello que no sea expresamente modificado en la parte resolutiva del presente acto administrativo.*

Respecto a “6.2. Las restricciones no pueden reducirse a la presencia física del individuo de Leopardus tigrinus”.

Esta Autoridad ambiental enfatiza que la protección establecida no depende de acreditar la presencia permanente de un individuo de la especie en cada punto donde se restringió una intervención, por cuanto el objeto de protección es la funcionalidad del hábitat y de los corredores de conectividad, y no el individuo considerado aisladamente.

La pérdida de conectividad entre fragmentos constituye una amenaza para la conservación de la especie, debido a que la intervención de polígonos ecológicamente relevantes puede ocasionar la degradación de nodos de hábitat, reducir la permeabilidad del paisaje y generar efectos de barrera que limiten el

desplazamiento de los individuos. Estas afectaciones pueden presentarse con independencia de que la especie sea registrada en el sitio puntual de la obra durante un evento específico de muestreo.

Adicionalmente, la presencia de la especie en el área se encuentra objetivamente corroborada. Atendiendo las orientaciones del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, esta Autoridad revisó el aplicativo institucional BioModelos y efectuó el cruce cartográfico y la validación del modelo de la especie, constatando que el trazado del proyecto presenta superposición directa con el área de distribución potencial y de alta probabilidad de presencia del felino, lo cual, sumado a los registros bióticos históricos en la subzona hidrográfica del río Bogotá, corrobora su presencia en el área de intervención.

No obstante, se precisa que el modelo de distribución potencial no acredita, por sí solo, la presencia efectiva de un individuo en cada sitio puntual de intervención, sino que permite identificar áreas con condiciones ambientales adecuadas y una alta probabilidad de ocurrencia de la especie.

Ahora bien, el reconocimiento de estas condiciones no se limita al mantenimiento de restricciones sobre las áreas de importancia para la conectividad. La ANLA estableció medidas complementarias de corrección, seguimiento y monitoreo dirigidas tanto a atender los impactos identificados como a obtener información que permita determinar con mayor precisión su magnitud, evolución y efectos sobre el uso del hábitat por parte del tigrillo lanudo.

En particular, el Artículo Séptimo de la Resolución 1942 de 2026 estableció, para los polígonos de aprovechamiento forestal autorizados sobre parches de importancia para la conectividad de Leopardus tigrinus, una acción de manejo dirigida a corregir los impactos ocasionados sobre la conectividad ecológica.

De manera complementaria, el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 1942 de 2026 estableció la obligación de seguimiento contenida en la ficha OF-fs – Manejo de Fauna. Esta disposición condicionó la realización del estudio de movimiento, ámbito de hogar y uso del hábitat mediante telemetría a que los muestreos de fototrampeo desarrollados durante las etapas de preconstrucción y construcción confirmen el paso efectivo de individuos de Leopardus tigrinus por los nodos de importancia para la conectividad intervenidos.

De esta manera, el fototrampeo permitirá verificar el uso efectivo de los nodos de conectividad por parte de la especie y, cuando se confirme su presencia, la telemetría permitirá obtener información más precisa sobre sus desplazamientos, ámbito de hogar, uso del hábitat y respuesta frente a la infraestructura. En conjunto, estas medidas permitirán medir con mayor precisión el impacto sobre la conectividad ecológica y evaluar la efectividad de las acciones de manejo implementadas, sin que el monitoreo sustituya las medidas de prevención, corrección y manejo establecidas.

*En consecuencia, se **CONFIRMA** el fundamento técnico y ambiental del Artículo Noveno de la Resolución 1942 de 2026, en cuanto a mantener las áreas de exclusión y de intervención con restricciones asociadas a la protección del hábitat y la conectividad ecológica del tigrillo lanudo. Asimismo, se mantiene el fundamento de la acción correctiva establecida en el artículo séptimo y de la medida de seguimiento y*

monitoreo prevista en el artículo décimo tercero. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones puntuales que, con fundamento en el análisis del recurso de reposición y en el presente documento técnico, se incorporen expresamente en la parte resolutiva del acto administrativo que lo decida. Por tanto, los Artículos Séptimo, Noveno y Décimo tercero se ***CONFIRMAN*** *en todo aquello que no sea expresamente modificado.*

Respecto a “6.3. El concepto del Instituto Humboldt refuerza la necesidad de adoptar medidas específicas”.

Mediante el radicado 20266200812342 del 19 de junio de 2026, el Instituto reconoció la vulnerabilidad de la especie a nivel nacional y global conforme a la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y a la Resolución 126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y corroboró la actualización taxonómica de la especie referida previamente como Leopardus pardinoides. Además de lo anterior, el IAvH también recomendó revisar la siguiente literatura para entender los posibles impactos de las redes eléctricas sobre la fauna silvestre.

Frente a los posibles impactos de la infraestructura eléctrica sobre la especie, el Instituto recomendó la revisión de literatura científica de referencia. Biasotto y Kindel (2018) identifican entre los principales impactos el efecto barrera (incluida la colisión y el atropellamiento en vías de acceso), la línea como recurso con riesgo de electrocución, la conversión y fragmentación de hábitats, el incremento del efecto de borde, la exposición continua a campos electromagnéticos, el efecto corredor y el efecto del ruido durante la construcción. De Jonge et al. (2022) documentan disminuciones en las abundancias de especies asociadas a infraestructuras lineales, señalando que entre los mamíferos los carnívoros podrían verse más afectados por sus mayores áreas de distribución y menores tasas reproductivas. Bennett et al. (2025) concluyen que la colisión y la alteración del hábitat son los principales impactos documentados en fauna terrestre. Adicionalmente, Paquet et al. (1996) documentan que el corredor de una línea de transmisión puede modificar la dirección de desplazamiento de mamíferos silvestres, funcionando como ruta de tránsito y condicionando el uso del espacio y el movimiento de la fauna dentro de sus áreas de distribución.

Al contrastar estos referentes científicos con las características particulares del proyecto, esta Autoridad determinó que los impactos con mayor probabilidad de ocurrencia corresponden a la colisión de avifauna, el riesgo de electrocución y los cambios en los patrones de desplazamiento y abundancia de la fauna, cuya expresión depende de las características ecológicas y funcionales de cada especie. A su vez, la modelación de los escenarios de conectividad con y sin proyecto indicó que los nodos evaluados conservan su función ecológica a escala del paisaje, sin que ello permita descartar afectaciones localizadas sobre la calidad del hábitat, la permeabilidad de los parches o el desplazamiento de la fauna en los sitios directamente intervenidos.

En concordancia con lo anterior, los polígonos objeto de evaluación también fueron analizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco del trámite de sustracción de reserva mediante Resolución 620 del 17 de abril de 2018. En dicho trámite se evaluaron las condiciones ambientales y la funcionalidad

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

ecológica de las áreas, y se determinó la procedencia de autorizar las intervenciones específicas bajo el cumplimiento de las condiciones y medidas ambientales establecidas. Este pronunciamiento no reemplaza la evaluación propia del licenciamiento ambiental ni excluye la ocurrencia de impactos locales, pero constituye un antecedente relevante para establecer que las intervenciones evaluadas pueden desarrollarse sin comprometer la funcionalidad ecológica general, siempre que se implementen las medidas de prevención, corrección, seguimiento y monitoreo correspondientes.

De igual manera, mediante los radicados ANLA 20266200192322 del 13 de febrero de 2026 y 20266200269672 del 02 de marzo de 2026, en el marco del seguimiento del Expediente LAV0033-00-2016, la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., presentó un estudio actualizado sobre la conectividad del tigrillo lanudo, elaborado con la participación de una consultoría especializada en felinos silvestres. Este estudio incluyó la actualización de los escenarios de conectividad, una propuesta de zonificación ambiental alternativa y medidas específicas de manejo y monitoreo para prevenir, mitigar, corregir y hacer seguimiento a los impactos potenciales sobre el hábitat y los desplazamientos de la especie.

La información aportada por la Solicitante fue valorada juntamente con el concepto del Instituto Humboldt, la literatura científica disponible, los antecedentes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los resultados de la evaluación adelantada por esta Autoridad. Como resultado de este análisis integral, se concluyó que la conservación de la funcionalidad general de los nodos no exime al titular de adoptar medidas frente a los impactos localizados derivados de la remoción de cobertura vegetal y de la construcción y operación de la infraestructura eléctrica.

Asimismo, se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 83 del 5 de febrero de 2026 en cuanto establece las condiciones aplicables a las actividades de bajo impacto autorizadas dentro de la reserva forestal. La clasificación de una actividad como de bajo impacto no implica la inexistencia de efectos ambientales ni sustituye la licencia, los permisos o las obligaciones de manejo aplicables. Por el contrario, su ejecución se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas dirigidas a proteger la vegetación, el suelo, las fuentes hídricas y la fauna silvestre, así como a la recuperación de las áreas intervenidas.

En este contexto, esta Autoridad estableció medidas específicas y complementarias para atender los impactos con mayor probabilidad de ocurrencia. Entre estas se incluyen la instalación de desviadores de vuelo para reducir el riesgo de colisión de la avifauna; la implementación de dispositivos antiescalamiento para disminuir el riesgo de electrocución de la fauna; y el mejoramiento del hábitat dentro de los mismos parches afectados, con el propósito de corregir la pérdida localizada de cobertura, favorecer la permeabilidad del paisaje y mantener condiciones que faciliten el desplazamiento de la fauna a través de las áreas intervenidas por las torres.

Estas medidas no se restringen al manejo inmediato del impacto. También comprenden acciones robustas de seguimiento y monitoreo destinadas a verificar el uso efectivo de los nodos de conectividad, precisar la magnitud y evolución de los efectos ocasionados por la infraestructura y evaluar la efectividad de las acciones implementadas. De esta manera, los resultados del monitoreo deberán servir para

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

determinar si las medidas mantienen o mejoran las condiciones de conectividad y, de ser necesario, sustentar la adopción de acciones adicionales o ajustes de manejo.

En particular, el Artículo Séptimo de la Resolución 1942 de 2026 estableció, para los polígonos de aprovechamiento forestal autorizados sobre parches de importancia para la conectividad de Leopardus tigrinus, una acción de manejo dirigida a corregir los impactos ocasionados sobre la conectividad ecológica. Esta acción contempla el mejoramiento del hábitat mediante reforestación y la aplicación de una reposición diferencial por especie para cada individuo arbóreo aprovechado, cuya implementación y efectividad deberán reportarse a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental.

De forma complementaria, el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 1942 de 2026 establecido la obligación de seguimiento contenida en la ficha OF-fs – Manejo de Fauna. Esta obligación establece que, cuando los muestreos de fototrampeo realizados durante las etapas de preconstrucción y construcción confirmen el paso efectivo de individuos de Leopardus tigrinus por los nodos de importancia para la conectividad intervenidos, deberá desarrollarse un estudio de movimiento, ámbito de hogar y uso del hábitat mediante telemetría.

Por tanto, el fototrampeo permitirá verificar el uso efectivo de los nodos por parte de la especie y, cuando se cumpla la condición establecida, la telemetría permitirá determinar con mayor precisión sus patrones de desplazamiento, ámbito de hogar, uso del hábitat y respuesta frente a la infraestructura. En conjunto, la medida correctiva y el programa de monitoreo permitirán atender los impactos identificados, medir su magnitud y evaluar la efectividad de las acciones implementadas para mantener o mejorar la conectividad ecológica.

En consecuencia, el concepto del Instituto Humboldt refuerza la necesidad de mantener medidas específicas de prevención, corrección, seguimiento y monitoreo, y no constituye un fundamento para flexibilizar las condiciones ambientales aplicables al proyecto. Por tanto, se mantiene el fundamento técnico y ambiental de la acción de manejo establecida en el Artículo Séptimo de la Resolución 1942 de 2026 y de la medida de seguimiento y monitoreo prevista en su artículo décimo tercero. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones puntuales que, con fundamento en el análisis del recurso de reposición y en el presente documento técnico, se incorporen expresamente en la parte resolutiva del acto administrativo que lo decida. En consecuencia, los Artículos Séptimo y Décimo Tercero se ***CONFIRMAN*** *en todo aquello que no sea expresamente modificado.*

Respecto a “6.4. Las obligaciones de monitoreo son adicionales y no sustituyen las áreas de exclusión”.

Las medidas de manejo y monitoreo establecidas para Leopardus tigrinus en la ficha OF-fs del Programa de Seguimiento y Monitoreo del Recurso Fauna, así como la medida correctiva de reposición asociada a los efectos del permiso de aprovechamiento forestal en la conectividad ecológica, cumplen una función distinta y complementaria de la que cumplen las áreas de exclusión.

El monitoreo permite verificar los efectos de las intervenciones que fueron consideradas ambientalmente admisibles y evaluar la efectividad de las medidas

implementadas; no convierte en admisibles aquellas intervenciones que fueron expresamente excluidas para conservar nodos y corredores. Aceptar lo contrario implicaría sustituir una medida preventiva (la evitación de la intervención del hábitat) por una medida de verificación posterior al impacto, invirtiendo el orden de la jerarquía de la mitigación, conforme a la cual deben agotarse las medidas de prevención, minimización y corrección antes de acudir a instrumentos de seguimiento o compensación.

*En consecuencia, se **CONFIRMA** expresamente, como se enuncia en los artículos Séptimo y Décimo Tercero de la parte resolutiva del acto administrativo 1942 del 2026, que las medidas de manejo y monitoreo establecidas para la especie son adicionales y complementarias a las áreas de exclusión y a las decisiones de no autorización, y que en ningún caso podrán invocarse como fundamento para habilitar intervenciones dentro de ellas.*

Respecto a “6.5. La autorización de los vanos tampoco puede debilitar la protección de los corredores”.

Cuando un vano autorizado atraviesa un área relevante para la conectividad, la continuidad de la línea no supone autorización automática para intervenir la vegetación existente bajo el conductor. La conectividad depende precisamente de la permanencia de los relictos de bosque y de las demás coberturas naturales y seminaturales, de manera que cualquier intervención de corredor/brecha o de área de acercamiento al conductor debe limitarse estrictamente a los polígonos y aprovechamientos expresamente autorizados.

Se precisa igualmente que, las distancias de seguridad eléctrica y las necesidades operativas de mantenimiento de la servidumbre no constituyen fundamento automático para eliminar vegetación cuya permanencia es condición de la conectividad protegida por la licencia. La gestión de la vegetación en la franja de servidumbre puede y debe realizarse mediante métodos que no impliquen aprovechamiento forestal (entre ellos las podas de crecimiento y las técnicas de tendido de menor intervención), conforme a las fichas del Plan de Manejo Ambiental aprobadas para el manejo de la vegetación en las etapas de construcción y operación

Frente a este argumento, es pertinente aclarar el alcance real de las autorizaciones otorgadas por esta Autoridad en materia de acercamiento al conductor, comparando lo solicitado frente a lo efectivamente autorizado. En las áreas de importancia para la conectividad ecológica del tigrillo lanudo, y en general sobre las coberturas naturales y seminaturales de mayor relevancia para la especie (arbustal denso, vegetación secundaria alta y vegetación secundaria baja), esta Autoridad no otorgó autorización de intervención de vanos por concepto de acercamiento al conductor. De los 107 individuos fustales solicitados bajo este concepto, únicamente se autorizaron 19: dos (2) en pastos arbolados, 16 en pastos limpios y uno (1) en red vial y territorios asociados, es decir, exclusivamente sobre coberturas de origen antrópico sin relevancia para la conectividad de la especie. Los 88 individuos restantes, entre ellos los 48 localizados en vegetación secundaria alta, fueron negados.

Lo anterior no obedeció a una autorización indiscriminada del vano como unidad de intervención, sino a la revisión individualizada, vano a vano y perfil por perfil, de cada

uno de los individuos objeto de solicitud, conforme se detalla en el Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026. Únicamente fueron autorizados aquellos individuos respecto de los cuales se acreditó un riesgo real y actual de acercamiento a la distancia mínima de seguridad, y en ningún caso dicha autorización recayó sobre coberturas naturales o seminaturales de importancia para la conectividad del tigrillo lanudo.

*Por lo expuesto, se **MODIFICA** el Artículo Sexto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, en el sentido de incluir el aprovechamiento forestal correspondiente al sitio de torre T82AN y, asimismo, el aprovechamiento asociado a la intervención de cobertura naturales y seminaturales conforme a lo expuesto en las consideraciones precedentes.*

Respecto a "6.5.1 Las restricciones de conectividad tampoco deben poder levantarse mediante cambio menor".

El Equipo Evaluador Ambiental precisa que lo planteado por la recurrente en este aparte corresponde a un asunto de naturaleza jurídica, por lo cual será objeto de análisis más adelante en las consideraciones jurídicas.

Respecto a "7. EL APROVECHAMIENTO FORESTAL AUTORIZADO DEBE MANTENERSE ESTRICTAMENTE LIMITADO A LOS INDIVIDUOS, VOLÚMENES, ÁREAS Y FINALIDADES EXPRESAMENTE EVALUADOS".

En respuesta al requerimiento 37 del acta 11 de 2024 de la Reunión de Información Adicional llevada a cabo los días 23, 26 y 27 de febrero de 2024, la Solicitante en el radicado 20246200483912 del 26 de abril de 2024 dio respuesta, donde realizó un nuevo censo forestal entre el 14 de marzo y el 6 de abril de 2024, verificó y ajustó los individuos solicitados y actualizó las variables dasométricas, información referenciada en el Anexo J1. BD Aprovechamiento Forestal.xlsx y en el Anexo J7, planillas de campo. Como consecuencia, el número de individuos fustales solicitados se incrementó de 83 a 142, al haberse logrado inventariar áreas donde no había sido posible el ingreso previamente y al haberse incluido nuevos individuos por posibles interferencias con el cable conductor.

De esa nueva solicitud, el 75% de la demanda, 107 individuos, correspondió a labores de montaje y tendido de cables conductores, de los cuales 48 individuos, equivalentes al 34% de la demanda del recurso forestal, se localizaban en vegetación secundaria alta, cobertura con mayor representación en el paisaje entre las naturales y seminaturales y de importancia ecológica como sitio de hábitat y nodo para especies sensibles como el tigrillo lanudo y el pibí oriental.

Tras la revisión de la información complementaria, de los perfiles de acercamiento al conductor, de las coberturas, de la representatividad de flora y fauna y de las condiciones de conectividad ecológica, se concluyó que únicamente resultaba ambientalmente viable autorizar 63 individuos correspondientes a 53,02 m^3 en un área total de 0,67 ha, como se encuentra en el numeral 7.6 APROVECHAMIENTO FORESTAL del concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026. Teniendo en consideración lo relacionado con la intervención de cobertura naturales y seminaturales de acuerdo con el análisis del recurso de reposición, permitió autorizar

dichas intervenciones bajo el cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. En este sentido fue viabilizado la intervención de individuos en vegetación secundaria alta que presentan riesgo de acercamiento al cable conductor de acuerdo con los perfiles presentados por la Solicitante, esto es, en los vanos entre los sitios de torre 62N y 63NN, como se detalla en el recuadro amarillo de la siguiente figura.

Ver Figura. Individuos arbóreos en vano ST62N-63NN con acercamiento al cable conductor, en el concepto técnico

Por lo anterior se MODIFICA lo establecido en el Artículo Sexto de la resolución 1942 de 2026 en el sentido de ajustar el valor del aprovechamiento forestal otorgado en la presente modificación.

Respecto a “7.1. La negativa de aprovechamiento sobre coberturas naturales con información insuficiente debe mantenerse”.

Se confirma que la decisión inicial de no autorizar aprovechamiento forestal sobre arbustal denso y sobre las coberturas de vegetación secundaria alta y baja estuvo directamente vinculada a las deficiencias de representatividad de la caracterización biótica, y que dicha decisión comprendió los accesos, sitios de torre, áreas de maniobra, corredores/brecha y servidumbres asociados a esas coberturas, en aplicación del criterio de dependencia funcional entre la infraestructura principal y la accesoria. Se confirma igualmente lo señalado respecto de T104: aunque la torre había sido autorizada mediante la Resolución 1058 de 2020, el aprovechamiento forestal solicitado en este trámite fue negado en el acto recurrido porque el arbustal denso no contaba con representatividad suficiente.

Sin embargo, la solicitud de mantener estas negativas no puede acogerse en los términos planteados. Al resolver el recurso de reposición de la recurrente, esta Autoridad Nacional verificó que las deficiencias de representatividad de flora y fauna no fueron desvirtuadas con evidencia técnica, por lo que se mantiene la conclusión del Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026 sobre ese aspecto. No obstante, ante lo señalado por la titular de licencia ambiental sobre el riesgo de racionamiento energético para el centro del país y la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto fue valorado por esta Autoridad Nacional en aplicación del principio de proporcionalidad. En ese sentido, esta Autoridad Nacional considera que, si bien la insuficiencia técnica de la información que ha sido ampliamente analizada desde el concepto técnico y acto administrativo que acogió la modificación del proyecto, estas pueden ser complementadas más ampliamente mediante la implementación de monitoreos adicionales antes y durante de las intervenciones; lo anterior, con fundamento en la facultad de esta Autoridad Nacional para imponer medidas adicionales y requerir información complementaria cuando ello resulte necesario para asegurar la adecuada protección del medio ambiente. Asimismo, la titular de la licencia ambiental debe propender por minimizar las áreas de las torres y priorizar los ingresos peatonales, por lo tanto, la ANLA autoriza la intervención de las coberturas naturales y seminaturales. Dicha autorización queda supeditada al cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, que busca subsanar la incertidumbre técnica antes y durante las intervenciones.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Se aclara que esta ponderación no implica que la insuficiencia de representatividad haya sido superada, ni que el criterio se extienda como precedente a otros trámites en los que no concurran las mismas circunstancias excepcionales.

En relación con T104, dado que el área de maniobra fue licenciada mediante la Resolución 1058 de 2020 y que se autoriza la intervención de las coberturas naturales y seminaturales bajo el Programa señalado, se autoriza el aprovechamiento forestal de los individuos P8A1, P8A2, P8A3, P8A4, P8A5 y P8A6, correspondientes a seis (6) individuos y 0,30 m³.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las negativas sustentadas en restricciones ambientales distintas a la representatividad de los muestreos, las cuales se mantienen.

*Por lo expuesto, debido a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., no se acoge la solicitud de mantener integralmente las negativas, y se **MODIFICAN** los Artículos Sexto y Octavo de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, en el sentido de autorizar el aprovechamiento forestal asociado a las coberturas naturales y seminaturales, sujeto al Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo.*

Respecto a “7.2. El acercamiento al conductor no constituye por sí solo justificación suficiente para la tala del bosque”.

La ANLA coincide con el argumento de la recurrente, lo cual fue reflejado en las restricciones establecidas en el aprovechamiento forestal considerando el riesgo de acercamiento al conductor. Al evaluar el literal e) del requerimiento 37 registrado en el Acta 11 de 2024, esta Autoridad Ambiental constató que la información presentada en el numeral 7.5.2 del documento CAP07-DRRN-CHIV2.pdf del radicado ANLA 20246200483912 del 26 de abril de 2024, si bien se fundamentaba en el análisis del perfil de acercamiento al cable conductor mediante el programa PLS-CADD, no detallaba el análisis vano a vano con base en la planta-perfil de los individuos solicitados para tala, ni presentaba una justificación técnica que sustentara la imposibilidad de aplicar medidas de mitigación alternativas tales como las podas de crecimiento, razón por la cual dicho literal se consideró cumplido de manera parcial, como reposa en el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 en el numeral 7.6 APROVECHAMIENTO FORESTAL acogido en el acto administrativo 1942 del 2026.

Adicionalmente, en la revisión vano a vano efectuada con base en los anexos suministrados por la Solicitante se identificaron individuos arbóreos que no representan riesgo real de acercamiento al cable conductor y para los cuales resultaría técnica y ambientalmente viable la aplicación de medidas alternativas de mitigación, como las podas de crecimiento, en lugar del aprovechamiento forestal.

Se confirma, por tanto, que no puede aceptarse como regla general que todo individuo localizado bajo o próximo a un vano deba ser objeto de tala. La intervención debe justificarse de manera individualizada según el riesgo real de interferencia, y únicamente cuando no exista una alternativa técnicamente viable de menor impacto. Para modificar una negativa concreta, el titular debería demostrar, con sustento técnico específico para el individuo y el vano correspondientes, que existe un riesgo

efectivo de interferencia y que no existe una medida de evitación o minimización técnicamente viable.

En consecuencia, la eventual modificación parcial de alguna negativa, de acreditarse dicha demostración respecto de individuos determinados y sobre coberturas que no se encuentren afectadas por las demás causales de no viabilidad, no constituiría un debilitamiento del criterio expuesto por el interviniente sino su aplicación rigurosa. Para el caso del vano entre los sitios de torre 62N y 63NN, si es necesario la intervención de algunos individuos arbóreos al sobrepasar la distancia mínima establecida por el RETIE, como se corrobora en el perfil de acercamiento al cable conductor presentado por la Solicitante.

Se precisa igualmente que la negativa adoptada respecto de los polígonos de acercamiento al conductor de los vanos 32NN–33NN y 33NN–34NN se sustenta en dos (2) fundamentos autónomos e independientes entre sí, de una parte, la inexistencia de riesgo actual respecto de la distancia mínima de seguridad exigida por el RETIE según los perfiles de acercamiento al cable conductor; y de otra, la localización de dichos polígonos dentro de fragmentos de hábitat de alta relevancia para la conectividad de especies como el pibí oriental (Contopus virens). El eventual desvirtuamiento de uno de estos fundamentos no afecta la subsistencia del otro. En consecuencia, los Artículos Sexto y Octavo de la Resolución 1942 de 2026 se ***MODIFICAN*** *en todo aquello que sea expresamente* ***rectificado*** *en el presente documento.*

Respecto a "7.3. Las técnicas de tendido menos impactantes forman parte del fundamento de la viabilidad".

Se confirma que la propia Solicitante indicó en la "Tabla 3 Técnica de tendido por variante" del documento CAP07-DRRN-CHIV2.pdf del radicado ANLA 20246200483912 del 26 de abril de 2024, que en determinados tramos emplearía técnicas de tendido con dron sobre coberturas de origen natural (bosque de galería, arbustal denso y vegetaciones secundarias altas y bajas) con el fin de minimizar la afectación, señalando expresamente entre ellos el tramo ST31NN–T37NN.

Precisamente esa manifestación permitió evidenciar la contradicción existente en la solicitud, en tanto persistía la petición de aprovechamiento forestal en tramos donde no se identificaba riesgo de acercamiento al cable conductor y donde la propia Solicitante había previsto el empleo de una técnica de menor intervención. Esta constatación constituyó uno de los fundamentos de la decisión de no autorizar el aprovechamiento forestal en dichos polígonos, disponiendo en su lugar la aplicación de medidas de mitigación alternativas tales como el tendido con dron, las podas de crecimiento u otras técnicas equivalentes, orientadas a evitar y reducir los impactos identificados, entre ellos la alteración de la cobertura vegetal, la fragmentación de hábitat y la afectación a las comunidades de fauna terrestre asociadas a coberturas seminaturales.

En consecuencia, se precisa que, en los sectores en los cuales el empleo del dron, la poda u otra técnica equivalente fue identificado como alternativa al aprovechamiento forestal, dicha solución constituye parte de las condiciones que permitieron limitar el impacto y sustentar la viabilidad, y no puede ser sustituida posteriormente por

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

métodos constructivos de mayor intervención invocando razones de conveniencia operativa. En consecuencia, los Artículos Sexto y Octavo de la Resolución 1942 de 2026 se ***MODIFICAN*** *en todo aquello que sea expresamente rectificado en el presente documento.*

Respecto a “7.4. Las inconsistencias identificadas por la propia ANLA impiden interpretar el permiso de manera extensiva”.

Se confirma que, aun después de la información adicional, persistieron inconsistencias en la información relacionada con el aprovechamiento forestal, como reposa en el en el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026, numeral 7.6 APROVECHAMIENTO FORESTAL.

Se ratifica que estas inconsistencias no impidieron la evaluación ambiental, por cuanto recayeron sobre la justificación narrativa y la clasificación de determinados atributos, y no sobre la información primaria necesaria para individualizar cada árbol y evaluar su condición de riesgo. En efecto, respecto del literal e del requerimiento 37 del acta 11 de 2024 de Reunión de Información Adicional, si bien la Solicitante no detalló en el documento principal el análisis vano a vano con base en la planta-perfil ni la justificación técnica de la imposibilidad de aplicar medidas alternativas, esta Autoridad Nacional contaba con los perfiles de acercamiento al conductor generados mediante el programa PLS-CADD, las coordenadas georreferenciadas de cada individuo, las alturas del censo forestal actualizado y los planos planta-perfil de los anexos correspondientes, información que permitió efectuar directamente la revisión vano a vano e identificar, de manera independiente, los individuos que sí representan riesgo real de acercamiento y aquellos para los cuales resulta viable una medida de mitigación distinta a la tala.

Respecto de los literales g y h, la falta de coherencia entre el campo “OBSERV” de las capas AprovechaForestalPG y AprovechaForestalPT y la capa InfraProyectoPG no impidió la decisión, en tanto los atributos geoespaciales de localización, cobertura, especie y volumen de cada individuo permanecieron identificables y verificables de forma cruzada entre las distintas capas del Modelo de Almacenamiento Geográfico, lo que permitió a esta Autoridad establecer por sí misma el tipo de obra correspondiente a cada polígono, con independencia de la clasificación consignada por la Solicitante en dicho campo.

En consecuencia, cada una de las inconsistencias señaladas fue resuelta de manera puntual y diferenciada, con la información disponible en el expediente, sin que en ningún caso haya sido necesario presumir en favor de la solicitud lo que no fue debidamente sustentado.

No obstante, se ***MODIFICAN*** *los Artículos Sexto y Octavo de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, en el sentido de ser autorizado el aprovechamiento forestal asociado a las coberturas naturales y seminaturales, sujeto al Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, resultado del recurso de reposición evaluado por esta Autoridad Ambiental*

Respecto a “7.5. Los accesos sin aprovechamiento forestal deben permanecer sin intervención de vegetación”.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Dentro de la información presentada por la Solicitante en el radicado ANLA 20246200483912 del 26 de abril de 2024, manifestó que los accesos del proyecto corresponden a carreteables existentes y senderos peatonales sobre los cuales no se realizará ningún tipo de adecuación, y que su uso durante la etapa de construcción se hará mediante ingreso peatonal y con semoviente, minimizando impactos en dichos accesos por ser del tipo privado. Por esa razón no formuló solicitud de aprovechamiento forestal sobre ellos, quedando su utilización sujeta a la no afectación de la vegetación.

En consecuencia, esta Autoridad no autorizó la intervención de dichos accesos y estableció que no podrá generarse afectación alguna sobre la cobertura vegetal existente en ellos, como reposa en el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 acogido a través del acto administrativo 1942 de 2026, numeral 7.6 APROVECHAMIENTO FORESTAL. Se CONFIRMA y se precisa que, si durante la construcción se determina que un acceso requiere corta, tala, poda significativa, rocería o remoción de vegetación no contemplada para permitir el ingreso, tal intervención no se encuentra comprendida dentro de la autorización otorgada, por desaparecer uno de los supuestos que permitió considerar viable su utilización, y deberá tramitarse previamente el correspondiente trámite ambiental. No obstante, se ***MODIFICAN*** *los Artículos Sexto, Octavo y Noveno de la resolución 1942 de 2026 en el sentido de autorizarse la intervención en las coberturas naturales y seminaturales, y que está sujeto al Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, resultado del recurso de reposición evaluado por esta Autoridad Ambiental.*

Respecto a “7.6. No puede aparecer un nuevo aprovechamiento durante el replanteo constructivo”.

El replanteo de obra puede precisar condiciones constructivas dentro de los polígonos y bajo las condiciones autorizadas, pero no constituye una nueva fase de identificación de individuos susceptibles de aprovechamiento forestal.

Este criterio se sustenta en que la oportunidad para identificar y justificar la demanda del recurso forestal fue expresamente otorgada y efectivamente utilizada durante el trámite. Esta Autoridad ambiental requirió un nuevo censo forestal, exigió la revisión del análisis de acercamiento al conductor y evaluó la demanda finalmente presentada, que ascendió a 142 individuos, adoptando sobre esa base la decisión de fondo.

En el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026, numeral 7.6.5, se estableció inicialmente como límite del aprovechamiento forestal de la presente modificación un total de 36 individuos y 42,6 m³ en un área de 0,5 ha. Dicho límite se ajusta al resolver el recurso de reposición de la Solicitante, conforme a lo descrito en el acápite 3.1.3.3.2 del presente documento, donde esta Autoridad Ambiental determinó viable autorizar la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, supeditada al cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. En consecuencia, se MODIFICA el Artículo Sexto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, en el sentido de adicionar el aprovechamiento forestal único de 0,67 hectáreas con un volumen máximo de 53,02 m³, que corresponden a un total de 63 individuos fustales.

Estos valores constituyen el nuevo límite del aprovechamiento forestal de la presente modificación. Por lo tanto, no resulta admisible la remoción de individuos adicionales durante la construcción bajo denominaciones tales como interferencia no prevista con el conductor, necesidad constructiva, ajuste del replanteo, seguridad de la línea o mantenimiento de la servidumbre, sin que medie previamente una actuación ambiental que evalúe y autorice expresamente esa nueva afectación.

En consecuencia, se acoge el criterio expuesto y se MODIFICAN los Artículos Sexto y Octavo de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, confirmándose en todo aquello que no sea expresamente modificado en el presente documento.

Respecto a "7.6.1 El aprovechamiento negado tampoco puede recuperarse mediante cambio menor".

El Equipo Evaluador Ambiental precisa que lo planteado por la recurrente en este aparte corresponde a un asunto de naturaleza jurídica, por lo cual será objeto de análisis más adelante en las consideraciones jurídicas.

Respecto a "VIII. LA INFORMACIÓN ADICIONAL AGOTÓ LA OPORTUNIDAD DE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS DURANTE LA EVALUACIÓN Y NO PUEDE TRASLADARSE A ETAPAS POSTERIORES LA DEFINICIÓN DE ASPECTOS SUSTANCIALES".

Sin perjuicio de las consideraciones técnicas que se exponen a continuación frente a cada uno de los puntos de este aparte, el Equipo Evaluador Ambiental precisa que los aspectos de naturaleza jurídica planteados por la recurrente serán objeto de análisis más adelante en las consideraciones jurídicas.

Respecto a "8.1. La ANLA diferenció correctamente entre vacíos que no impedían decidir y vacíos que sí impedían autorizar"

Desde el medio abiótico, la evaluación no trató de la misma manera los aspectos que requerían precisión o información complementaria. La decisión dependió de si la información disponible permitía determinar la compatibilidad ambiental de la localización de la infraestructura propuesta.

Cuando las condiciones identificadas podían manejarse técnicamente y no comprometían la viabilidad del emplazamiento, la ANLA autorizó la infraestructura e impuso obligaciones previas a su construcción. Este es el caso de los estudios geotécnicos exigidos para determinados sitios de torre, cuya finalidad es comprobar su estabilidad y definir las medidas de cimentación, estabilización o drenaje necesarias dentro del área y del impacto ambientalmente autorizado. Tales estudios precisan las condiciones de ejecución, pero no sustituyen la evaluación ambiental ni permiten modificar la localización o ampliar las áreas de intervención como ya han sido autorizadas.

La situación fue diferente cuando la evaluación identificó restricciones incompatibles con la instalación de la infraestructura, como es el caso de la torre T44ANN, en donde se verificaron puntos hidrogeológicos asociados a nacimientos o manantiales cercanos al emplazamiento de la torre, dentro de la ronda de 100 metros establecida*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

en la Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto y de acuerdo con lo dispuestos en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Adicionalmente, se determinó que la localización de la torre se encontraba afectado directamente por un proceso activo de remoción en masa. En este caso no se trata de un vacío que pudiera trasladarse a un estudio posterior, sino de dos restricciones concurrentes que impedían autorizar la infraestructura en la localización presentada por la Solicitante. De igual manera, las torres T96NV y T99N no fueron autorizadas por encontrarse dentro de la ronda de exclusión aplicada a nacimiento o manantiales.*

*Por tanto, la resolución 1942 del 23 de julio de 2026 diferenció adecuadamente entre las verificaciones de detalle que podrían exigirse para infraestructura ambientalmente viable y las condiciones que impedían adoptar una decisión favorable. Las primeras quedaron sujetas a obligaciones concretas dentro del alcance autorizado, mientras que las segundas se tradujeron en decisiones de no autorización de infraestructura. Si la Solicitante formula posteriormente una propuesta con una localización o configuración diferente, deberá presentarla ante la ANLA para que se determine el trámite ambiental a que haya lugar; entretanto, las áreas y la infraestructura negadas permanecerán excluidas. En consecuencia, el argumento no da a lugar a reponer la resolución 1942 de 23 de julio de 2026 y se **CONFIRMAN** las decisiones adoptadas en los artículos Tercero y Quinto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026.*

*Lo anterior se entiende sin perjuicio de las modificaciones efectuadas como resultado del análisis particular del sitio de torre T82AN. En este sentido, los artículos Tercero y Quinto se **MODIFICAN** para incorporar el sitio de torre y la infraestructura asociada que resultó ambientalmente viable y actualizar la relación de infraestructura no autorizada. Asimismo, la infraestructura asociada a las cobertura naturales y seminaturales.*

Lo expuesto por la recurrente, no desvirtúa la decisión tomada por la ANLA, al contrario, para el medio biótico relacionada con la falta de representatividad indica el ejercicio diferenciado realizado por la Autoridad Nacional “Esta diferenciación explica, por ejemplo, las negativas asociadas a falta de representatividad biótica (…) aprovechamiento forestal”. En este sentido no se está recurriendo la decisión tomada en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. No obstante, la negativa se mantendrá hasta tanto la Solicitante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., presente el cumplimiento de la representatividad para los componentes de flora y fauna y como lo indica los TdR 17 de 2018 y la Metodología general para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, 2018.

Respecto a “8.2. El recurso de reposición no puede convertirse en una nueva etapa de complementación del EIA”.

El Equipo Evaluador Ambiental precisa que lo planteado por la recurrente en este aparte corresponde a un asunto de naturaleza jurídica, por lo cual será objeto de análisis más adelante en las consideraciones jurídicas.

Respecto a “8.3. Tampoco el seguimiento puede operar como mecanismo para completar la evaluación ambiental”.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Este planteamiento fue atendido en las respuestas a las peticiones seis (6) y doce (12) formuladas por la señora Haidée Ramírez Montoya. El seguimiento ambiental tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones aplicables a la infraestructura autorizada, pero no puede utilizarse para definir nuevas localizaciones, ampliar áreas de intervención, incorporar obras o recursos naturales no evaluados ni habilitar infraestructura expresamente negada. Los estudios exigidos con posterioridad solo podrán precisar aspectos técnicos dentro del alcance autorizado; si sus resultados evidencian la necesidad de intervenciones o impactos adicionales o diferentes, la Solicitante deberá presentar previamente la propuesta ante la ANLA para que determine el trámite ambiental aplicable. En consecuencia, este argumento no da lugar a reponer la resolución 1942 del 23 de julio de 2026, en consecuencia, se ***CONFIRMAN*** *los artículos Tercero, Cuarto y Quinto y se aclara el alcance de las actuaciones de seguimiento.*

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las modificaciones efectuadas como resultado del análisis de los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en particular de T82AN. En este sentido, los artículos Tercero y Quinto se ***MODIFICAN*** *para incorporar el sitio de torre y la infraestructura asociada que resultó ambientalmente viable y actualizar la relación de infraestructura no autorizada. Asimismo, la infraestructura asociada a las cobertura naturales y seminaturales.*

Respecto a “8.4. Las obligaciones posteriores deben interpretarse de manera restrictiva”.

Este planteamiento fue atendido en las respuestas a las peticiones uno (1), seis (6) y doce (12) formuladas por la señora Haidée Ramírez Montoya. Más que interpretarse de manera restrictiva, las obligaciones posteriores deben aplicarse de acuerdo con su finalidad y dentro de los límites materiales de la autorización. Por ello, la validación cartográfica, los estudios geotécnicos y las demás verificaciones exigidas podrán precisar las condiciones de ejecución de la infraestructura autorizada, pero no modificar su localización, ampliar las áreas evaluadas ni reincorporar obras o intervenciones negadas. Si el cumplimiento de una obligación evidencia la necesidad de exceder esos límites, deberá presentarse una nueva propuesta para que la ANLA determine el trámite ambiental aplicable. En consecuencia, este argumento no da lugar a reponer la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, por tanto, se ***CONFIRMA*** *el artículo Cuarto de esta resolución y se aclara el alcance de las obligaciones posteriores.*

Respecto a “8.4.1 Este criterio también limita el uso del cambio menor”.

El Equipo Evaluador Ambiental precisa que lo planteado por la recurrente en este aparte corresponde a un asunto de naturaleza jurídica, por lo cual será objeto de análisis más adelante en las consideraciones jurídicas.

Respecto a “IX. LOS CONCEPTOS TÉCNICOS EXTERNOS INCORPORADOS AL TRÁMITE DEBEN CONSERVAR EFICACIA AL RESOLVER LOS RECURSOS”

Sin perjuicio de las consideraciones técnicas que se exponen a continuación frente a cada uno de los puntos de este aparte, el Equipo Evaluador Ambiental precisa que

los aspectos de naturaleza jurídica planteados por la recurrente serán objeto de análisis más adelante en las consideraciones jurídicas.

Respecto a “9.1. Instituto Alexander von Humboldt. La falta de un estudio específico no desvirtúa la sensibilidad ecológica identificada”.

*Ante lo argumentado por la recurrente sobre el resultado de la consulta realizada por la ANLA al Instituto Humboldt sobre distribución, rutas de movilidad y corredores de conectividad del tigrillo lanudo, en donde la recurrente señala que “El Instituto **no concluyó que no exista conectividad, que el área carezca de importancia para la especie o que las medidas restrictivas adoptadas por ANLA sean innecesarias**. Por el contrario, confirmó que la distribución conocida de la especie comprende precisamente coberturas como bosque denso, vegetación secundaria, arbustales, bosque fragmentado, bosque de galería y ripario y plantaciones forestales.” Esta Autoridad Nacional confirma que dicha cita corresponde efectivamente al contenido del concepto rendido por el Instituto.*

No obstante, se precisa que el mismo Instituto, en el radicado 20266200812342 del 19 de junio de 2026, también manifestó que, para establecer la conectividad y funcionalidad del paisaje para Leopardus tigrinus en el área, se requeriría el desarrollo de un estudio específico sujeto a la definición previa de un esquema de financiación, alcance y cronograma de ejecución, y precisó que no es la entidad competente para dar viabilidad ambiental al proyecto ni para establecer o evaluar las medidas de manejo propuestas, por exceder ello sus competencias y funciones misionales.

La recurrente concluye de lo anterior que "la ausencia de un estudio específico elaborado por Humboldt no puede entonces convertirse en argumento para levantar restricciones. Sería contrario al sentido del concepto concluir que, porque se requiere investigación adicional para precisar la conectividad local, debe asumirse que esta no existe".

Esta Autoridad Nacional comparte dicha conclusión, y precisa que la ausencia de un estudio específico del Instituto responde a un límite de competencia institucional y no a un vacío probatorio sobre la conectividad de la especie. Si bien el Instituto no delimitó por sí mismo las áreas de importancia para la conectividad del tigrillo, la propia Autoridad Nacional, desde el otorgamiento de la licencia ambiental mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, estableció tanto en la zonificación ambiental como en la zonificación de manejo las áreas núcleo potenciales de la especie, tal como lo reconoce la propia recurrente al señalar que "la propia ANLA ya contaba con su análisis regional de 2019, con el análisis local presentado por el titular y con la identificación de nodos y áreas priorizadas. La Resolución registra incluso que ST104, ST93N y ST43N presentan coincidencias con nodos identificados para Leopardus tigrinus".

Adicionalmente, dicho análisis fue complementado en el Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026, mediante el cual se excluyó la intervención de coberturas naturales que el propio Instituto identificó como aquellas de mayor pérdida de hábitat para la especie. En ninguno de los apartes del citado concepto se desconocieron las áreas de importancia para la conectividad del tigrillo lanudo; por el contrario, estas

fueron identificadas y validadas mediante el análisis de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales (SIPTA), cuya función corresponde precisamente a la modelación de zonas priorizadas o de alto interés para la Autoridad y a la verificación y validación de estudios presentados por los usuarios como insumo para la toma de decisiones.

Se resalta, además, que dicho análisis no partió de cero: varios de los sitios de torre y áreas de servidumbre involucrados ya contaban con autorización previa y con sustracción de reserva forestal otorgada con anterioridad a la presente modificación, de manera que sobre esos polígonos ya existían decisiones administrativas en firme, respecto de las cuales la presente actuación se limitó a evaluar la procedencia de nuevas intervenciones o afectaciones no comprendidas en dichas decisiones. Igualmente, para los impactos generales y conocidos que la infraestructura eléctrica ocasiona sobre la fauna silvestre (tales como colisión y electrocución) ya se contaba con medidas de manejo específicas dentro del Plan de Manejo Ambiental de la licencia vigente; en el presente trámite se adicionaron medidas nuevas y diferenciadas, dirigidas puntualmente a corregir los impactos identificados sobre la conectividad ecológica del tigrillo lanudo. Se confirma asimismo que, conforme a la modelación de conectividad presentada, tanto en el escenario sin proyecto como en el escenario con proyecto los nodos evaluados conservan su función ecológica, si bien con variaciones en su superficie; fue precisamente sobre esos cambios puntuales de superficie y de calidad del hábitat donde se concentró la imposición de las medidas correctivas adicionales, y no sobre una afectación generalizada o indiscriminada de la totalidad del corredor.

Así las cosas, las actuaciones de la Autoridad Nacional desde el otorgamiento de la licencia evidencian acciones sostenidas de protección y cautela en las áreas de conectividad del tigrillo lanudo, contrario a lo que sugeriría la afirmación de la recurrente según la cual "frente al eventual recurso del titular, el concepto Humboldt refuerza una posición de cautela, no una flexibilización de la decisión", planteamiento que, en todo caso, coincide con el criterio ya aplicado por esta Autoridad y que la propia recurrente reconoce.

En consecuencia, se precisa que la necesidad de un estudio adicional para determinar con mayor grado de detalle la conectividad local no equivale a la ausencia de evidencia sobre dicha conectividad, y no constituye fundamento para desconocer las áreas de conectividad, nodos o coberturas relevantes ya identificadas mediante los demás análisis disponibles en el expediente: el análisis regional elaborado por esta Autoridad en 2019, el análisis local aportado por la Solicitante y el modelo de ocupación actualizado a nivel de la subzona hidrográfica del río Bogotá. La necesidad de mayor precisión técnica sobre un fenómeno ya identificado no es lo mismo que la ausencia de prueba sobre su existencia; son dos cuestiones distintas, y únicamente la segunda podría justificar el levantamiento de una restricción. Inferir la inexistencia de conectividad a partir de la necesidad de estudios adicionales para precisarla constituiría, por tanto, una conclusión contraria al sentido del concepto emitido por el propio Instituto. Por lo anteriormente expresado, el Artículo Noveno de la Resolución 1942 de 2026 se ***CONFIRMA****.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Respecto a “9.2. ICANH. Cualquier modificación física de la infraestructura deberá permanecer dentro del Programa de Arqueología Preventiva”

Conforme a las consideraciones presentadas en el acápite “Respecto a la información del ICANH” del presente documento ***NO SE CONSIDERA PROCEDENTE ACCEDER A LA SOLICITUD*** *de incorporar las precisiones propuestas, sin perjuicio de que permanezcan vigentes las obligaciones establecidas en el Artículo Decimo Primero de la Resolución 1942 de 2026 y las competencias propias del ICANH en materia de patrimonio arqueológico.*

Respecto a “9.3. Ministerio de Minas y Energía: el RETIE constituye el parámetro técnico vigente, pero exige especial seguimiento en receptores sensibles”

En relación con las apreciaciones dadas por la recurrente en lo referente al RETIE y los CEM, es preciso aclarar que, si bien el ministerio de Minas y Energía refiere el alcance del ANLA a la evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obra y/o actividades, no existe un límite máximo permisible de radiación electromagnética científicamente comprobado que demuestre una afectación ambiental a receptores sensibles, puesto que el establecido en el RETIE corresponde a la mitad de la exposición máxima ocupacional y no hay, hasta la fecha de elaboración de este documento, laboratorios acreditados por el IDEAM que permitan admitir por esta autoridad , en el marco legal, los resultados de las mediciones de los CEM; por lo tanto, el seguimiento y medición de dicho fenómeno también es competencia del ministerio de Minas y Energía en lo que respecta a los estándares de calidad a la transmisión de energía eléctrica.

Lo anterior no implica que, esta Autoridad Nacional desconozca los impactos ambientales del componente atmosférico, pero tampoco desconoce la información de carácter científico que sustenta las decisiones tomadas por esta Autoridad, es así como, para la etapa de operación, se establece una mediad de seguimiento asociada al ruido producto del “Efecto corona”, la cual se puede detallar en las consideraciones a las peticiones dadas en este documento en relación con la ficha Oa-em “Manejo de campos electromagnéticos, radio interferencias, ruido audible y ruido ambiental”, la cual se establece en el Articulo Decimo Primero de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y es objeto de modificación según se estipula en el acápite “ 3.1.7.3.1 Consideraciones de la ANLA -Ficha: Oa-em-Manejo de Campos Electromagnéticos, Radio Interferencias, Ruido Audible y Ruido Ambiental” del presente documento.

Por otra parte, la probable manifestación máxima de los impactos atmosféricos (emisión de ruido por las actividades constructivas), comprende una franja de 90 metros, en la cual, de los 52 receptores puntuales mencionados, solo uno se encuentra al interior de dicha franja, pero no al interior de la franja se servidumbre dada por el RETIE para la línea objeto de modificación de licencia.

Respecto a “CONCLUSIONES FINALES DE ESTOS 13 ULTIMOS CARGOS”

Las conclusiones finales de la recurrente reiteran los planteamientos de los trece cargos adicionales, que fueron atendidos en las consideraciones técnicas que preceden. Los aspectos de naturaleza jurídica serán objeto de análisis más adelante en las consideraciones jurídicas.”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

3.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

Consideración previa sobre la metodología de análisis de los recursos interpuestos por PROSUBACHOQUE y la señora Ángela Patricia De Bedout Urrea

Esta Autoridad Nacional advierte que los trece (13) cargos formulados por la señora Ángela Patricia de Bedout Urrea coinciden en su contenido con las trece (13) peticiones de la Corporación Prodesarrollo del Valle de Subachoque – PROSUBACHOQUE. La señora de Bedout Urrea actúa a título propio y en representación de la Veeduría Ciudadana UPME 03-2010, mediante el recurso con radicado 20266201138132 del 13 de agosto de 2026. PROSUBACHOQUE presentó su recurso mediante la comunicación con radicado 20266201126992 del 12 de agosto de 2026. La diferencia entre unos y otros es únicamente de denominación.

Por lo anterior, y en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, cada cargo de la señora de Bedout Urrea se resolverá por remisión a la respuesta dada a la petición equivalente de PROSUBACHOQUE. Al inicio de cada cargo se indicará expresamente la petición con la cual coincide. La conclusión adoptada en cada caso se aplica de manera individual a cada recurrente, y así se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el alcance de los trece cargos adicionales

La recurrente presenta trece cargos adicionales que, según su propio escrito, “Son de revocación, de aclaración o de modificación”. Estos cargos coinciden con las peticiones que presentó la Corporación Prodesarrollo del Valle de Subachoque – PROSUBACHOQUE en su recurso. En su mayoría, la recurrente no pide revocar lo decidido en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, sino que se mantengan las negativas, exclusiones y restricciones allí establecidas y que se aclare el alcance de algunas de sus disposiciones.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso de reposición se presenta ante quien expidió la decisión “para que la aclare, modifique, adicione o revoque”. Por ello, las solicitudes de precisión se atienden como peticiones de aclaración. A su vez, el artículo 80 de la misma ley exige que la decisión del recurso resuelva “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”. Esto significa que, cuando varios recurrentes piden cosas opuestas sobre una misma disposición, esta Autoridad Nacional debe resolverlas en un mismo acto y de manera coherente, con base en la información que reposa en el expediente.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Por esa razón, no es posible atender en su totalidad la solicitud de mantener todas las negativas, exclusiones y restricciones de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. Como se explica en las consideraciones técnicas, al resolver los recursos esta Autoridad Nacional autoriza la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales y el aprovechamiento forestal asociado. Esto incluye los sitios de torre T63NV y T93N, el aprovechamiento forestal del sitio de torre T104, el acceso T80N, los 333,43 m restantes del acceso T108N_1 y las áreas que inicialmente se habían recortado en los sitios de torre T65A, T80N, T86NN y T82AN. Esta autorización queda sujeta al cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, que será establecido a través del presente acto administrativo. En cambio, se mantienen las negativas y exclusiones que tienen un fundamento distinto, como las relacionadas con rondas de manantiales, procesos de inestabilidad del terreno e infraestructura comunitaria.

Los aspectos técnicos de cada cargo ya fueron resueltos en las consideraciones técnicas, que hacen parte de la motivación de este acto administrativo. A continuación, esta Autoridad Nacional se pronuncia sobre los aspectos jurídicos de los cargos y de los argumentos que los sustentan.

Respecto a "INSUFICIENCIA E INCOSISTENCIAS DE ESTUDIOS Y ANALISIS PARA OBTENER LA LICENCIA AMBIENTAL"

La recurrente sostiene que subsisten “razones de insuficiencias e inconsistencias para conceder la licencia”. Afirma que, como consecuencia de la información adicional, cambiaron de manera importante la zonificación ambiental, la evaluación de impactos, la zonificación de manejo ambiental y los planes de manejo y de seguimiento. También señala que el número de árboles a aprovechar pasó de 83 a 142 y que persistieron inconsistencias entre el estudio, sus anexos y la información geográfica. Con base en ello, plantea que debe establecerse si las dudas que quedaron después de la información adicional podían dejarse para etapas posteriores o si debían reflejarse en lo que finalmente se autorizó.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 permite a esta Autoridad Nacional requerir a la solicitante, por una sola vez, la información adicional que necesite para decidir. El propósito de esa solicitud es que el estudio se aclare, se complete y se ajuste. En este trámite, esta Autoridad Nacional realizó la reunión de información adicional los días 23, 26 y 27 de febrero de 2024, en la cual formuló los requerimientos de información adicional que constan en el Acta 11 de 2024. La solicitante dio respuesta a esos requerimientos mediante el radicado 20246200483912 del 26 de abril de 2024. Por lo tanto, los cambios que describe la recurrente no son una irregularidad, sino el resultado de los requerimientos que formuló esta Autoridad Nacional, como aquella reconoce.

Se consulta por parte de la recurrente si las dudas que quedaron después de la información adicional pueden dejarse para una etapa posterior a la decisión, a lo que precisa esta Autoridad que ello no procede ya que se debe contar con la

información necesaria para poder decidir, esto sin perjuicio de que la ANLA pueda establecer obligaciones para el correcto seguimiento a lo autorizado, y así lo aplicó la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. El artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 obliga a esta Autoridad Nacional a decidir con la información que reposa en el expediente una vez termina la etapa de información adicional. Esto ocurrió con las intervenciones en coberturas naturales y seminaturales cuyos inventarios de flora y fauna no fueron suficientes, con los sitios de torre ubicados cerca de manantiales o sobre terrenos inestables, y con los aprovechamientos forestales cuya necesidad no se justificó. En este acto se mantienen las negativas relacionadas con manantiales, terrenos inestables y aprovechamientos no justificados. En cambio, se autoriza la infraestructura en coberturas naturales y seminaturales, bajo condiciones, por las razones que se explican más adelante.

Las inconsistencias que no impedían decidir, como las diferencias en la ubicación de algunos accesos en los mapas o la necesidad de estudios geotécnicos de detalle, se convirtieron en obligaciones que la titular debe cumplir antes de construir. Estas obligaciones le permiten a la ANLA el que se precise cómo se construyen las obras autorizadas, pero no permiten ampliarlas. Esto es así porque, según el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, la licencia ambiental está sujeta a “los requisitos que la misma establezca”. Así, la Resolución 1942 de 2026 sí distinguió entre las dudas que impedían autorizar y las que solo requerían precisar la ejecución, que es lo que pide la recurrente.

La autorización de la infraestructura en coberturas naturales y seminaturales que se adopta en este acto administrativo tampoco deja la evaluación para después. Como se explica en las consideraciones técnicas, la insuficiencia de los inventarios de flora y fauna no fue desvirtuada. Aun así, esta Autoridad Nacional decide en este acto que esa infraestructura es viable, con fundamento en el análisis técnico expuesto en las consideraciones técnicas, que determinó que la incertidumbre identificada puede atenderse mediante las obligaciones y medidas del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, y en aplicación del principio de proporcionalidad. La utilidad pública e interés social que el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 otorga a los proyectos de transmisión de energía eléctrica no reemplaza la evaluación ambiental a cargo de esta Autoridad Nacional. Para proteger el ambiente, la autorización queda sujeta al Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Este programa obliga a la titular a completar los inventarios antes de intervenir esas coberturas y a adoptar medidas correctivas cuando sea necesario. En el seguimiento solo se verificará que la titular cumpla el programa, porque la decisión sobre la viabilidad ya se toma en este acto administrativo.

En conclusión, las insuficiencias e inconsistencias que señala la recurrente se tuvieron en cuenta en la evaluación y se reflejan en lo que se autorizó, se negó o se condicionó en la Resolución 1942 de 2026, con las modificaciones adoptadas en este acto. Por ello, no dan lugar a revocar esa decisión.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Respecto a cargo "SEPTIMO" y a "4.4.2 Las nuevas condiciones tampoco pueden ser desplazadas mediante cambio menor"

La recurrente pide que se aclare que cualquier intervención futura que busque cambiar las condiciones fijadas en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 “*deberá ser objeto del trámite ambiental correspondiente y no podrá ampararse exclusivamente en la autorización otorgada mediante la Resolución 1058 de 2020 ni utilizar la figura de cambio menor para reincorporar áreas o intervenciones expresamente excluidas en la presente decisión*”.

Sobre la relación entre las dos resoluciones, se precisa que la Resolución 1942 de 2026 no es una autorización independiente, sino una modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en los términos del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015. La licencia del proyecto es una sola. Para las obras y actividades que fueron objeto de la modificación, lo que rige es lo dispuesto en la Resolución 1942 de 2026, sin perjuicio de las obligaciones de la Resolución 1058 de 2020 que les resulten aplicables. La Resolución 1058 de 2020 conserva su vigencia en lo que no fue modificado. Sin embargo, no puede invocarse para ejecutar intervenciones que la Resolución 1942 de 2026 negó, recortó o condicionó, pues la titular debe cumplir los requisitos que establezca la licencia, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 99 de 1993.

De otra parte, la normativa prevé dos maneras de introducir cambios en un proyecto licenciado. La primera es la modificación de la licencia ambiental. Procede, entre otros casos, cuando el cambio genera impactos ambientales nuevos o cuando requiere usar recursos naturales que la licencia no contempló, según el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015. En este trámite, esta Autoridad Nacional evalúa los nuevos impactos y conforme lo establece el procedimiento, decide la viabilidad ambiental del mismo. La segunda es el cambio menor o ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto, regulado en el parágrafo 1 del mismo artículo. Solo procede para obras “que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental”. Para el sector eléctrico, la Resolución 859 del 5 de agosto de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció una lista de cambios menores que el titular puede ejecutar después de informar a la autoridad ambiental, y dispuso que los cambios que no están en esa lista requieren un pronunciamiento previo de la autoridad. En ambos casos, el artículo 2 de esa resolución exige, entre otras condiciones, que el cambio “No impliquen impactos ambientales adicionales ni de mayor significancia a los inicialmente identificados y dimensionados en el instrumento de manejo y control ambiental”, que respete la zonificación de manejo ambiental, que no requiera permisos nuevos ni cambios en los ya otorgados, y que las medidas de manejo aprobadas sean suficientes.

En conclusión, el cambio menor solo aplica para ajustes cuyos impactos ya se conocen y ya están cubiertos por las medidas aprobadas. Por eso, el hecho de que

una torre haya sido autorizada en 2020 no convierte en cambio menor una nueva intervención relacionada con ella. Las áreas e intervenciones que sigan sin autorización, ya sea por falta de información o porque están en áreas de exclusión, no pueden habilitarse por esa vía. Intervenirlas exigiría evaluar impactos que no se conocen o cambiar la zonificación, que hace parte de la licencia. Para cualquier otra propuesta, esta Autoridad Nacional decidirá, con base en la propuesta concreta, si procede el cambio menor o la modificación de la licencia; esa decisión no puede tomarse desde ahora, porque la propuesta aún no existe. Como estas reglas ya están en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 859 de 2022, no es necesario incluirlas en la parte resolutiva. Se aclara, además, que la infraestructura en coberturas naturales y seminaturales que se autoriza en este acto no se habilita mediante cambio menor, sino como resultado de la decisión de los recursos, y su ejecución queda sujeta al Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo

Respecto a "2.4 La intervención de las áreas negadas no puede habilitarse posteriormente mediante la figura de cambio menor"

Por las razones explicadas frente al cargo séptimo, las áreas e intervenciones que sigan sin autorización por falta de representatividad de los inventarios de flora y fauna no pueden habilitarse mediante cambio menor, esté o no en la lista de la Resolución 859 de 2022. Esas áreas no se autorizaron porque la información disponible no permitía conocer sus impactos ni definir medidas de manejo adecuadas. Si los impactos no se conocen, no es posible afirmar que una intervención futura no generará impactos nuevos, que es el requisito básico del cambio menor. Para intervenir esas áreas es necesario completar los inventarios, evaluar los impactos y definir las medidas de manejo, y eso corresponde al trámite de modificación de la licencia.

Se aclara que, como resultado de los recursos, la infraestructura en coberturas naturales y seminaturales que se relaciona en las consideraciones técnicas se autoriza en este acto. Esa autorización no se otorga mediante cambio menor, sino al decidir los recursos, se limita a los polígonos, áreas y longitudes evaluados y queda sujeta al Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. En particular, el sitio de torre T93N, el aprovechamiento forestal del sitio de torre T104, los 333,43 m restantes del acceso T108N_1 y las áreas recortadas de los sitios de torre T80N, T86NN y T65A, que menciona la recurrente, quedan autorizados bajo ese programa. Lo explicado en este aparte se aplica a las áreas e intervenciones que sigan sin autorización.

Respecto a "4.4. La existencia de autorizaciones previas no exime del cumplimiento integral de las nuevas condiciones y restricciones identificadas en la Resolución 001942 de 2026" y a "4.4.1 Los condicionamientos establecidos en la Resolución 1942 de 2026 deben prevalecer para las intervenciones objeto de esta modificación"

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Como complemento de lo expuesto en las consideraciones técnicas, esta Autoridad Nacional comparte el planteamiento de la recurrente. Según ella, el hecho de que una torre o un tramo se hayan autorizado en la Resolución 1058 de 2020 no permite desconocer las condiciones y restricciones de la Resolución 1942 de 2026, y pone como ejemplo lo decidido sobre el sitio de torre T104.

La razón jurídica es la siguiente. La Resolución 1942 de 2026 no es una licencia nueva ni independiente, es una modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, adoptada en los términos del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015. La licencia del proyecto, por lo tanto, es una sola. Cuando se modifica la Resolución 1058 de 2020 sigue vigente en lo que no cambió, pero para las obras y actividades que fueron objeto de la modificación, rige lo decidido en la Resolución 1942 de 2026. Además, el artículo 50 de la Ley 99 de 1993 establece que la licencia ambiental está sujeta al cumplimiento de “los requisitos que la misma establezca”. En consecuencia, si la Resolución 1942 de 2026 recortó un área de maniobra, redujo un acceso, exigió estudios previos o estableció medidas adicionales de protección, la titular debe cumplir esas condiciones, aunque la torre o el tramo se hubieran autorizado en 2020. La autorización anterior no puede usarse para ejecutar lo que la modificación negó, recortó o condicionó.

Lo mismo aplica a las modificaciones que se adoptan en este acto, que también hacen parte de la licencia y deben cumplirse en los mismos términos. En el caso del sitio de torre T104, que cita la recurrente, el aprovechamiento forestal que había sido negado se autoriza en este acto, sujeto al Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Por lo tanto, ese aprovechamiento solo podrá ejecutarse si se cumple el programa, y no con fundamento en la autorización de la torre otorgada en 2020.

Finalmente, como lo señalan las consideraciones técnicas, lo anterior no impide que la titular presente en el futuro una propuesta de ajuste. En ese caso, esta Autoridad Nacional determinará, con base en la propuesta concreta y conforme al Decreto 1076 de 2015 y a la Resolución 859 de 2022, si procede como cambio menor o si requiere la modificación de la licencia ambiental, según lo explicado frente al cargo séptimo. Mientras no exista ese pronunciamiento, solo podrán ejecutarse las obras y actividades autorizadas, en las condiciones establecidas.

Respecto a "6.5.1 Las restricciones de conectividad tampoco deben poder levantarse mediante cambio menor"

Las áreas núcleo potenciales de hábitat y las áreas de corredor del tigrillo lanudo (*Leopardus tigrinus*) hacen parte de las áreas de exclusión y de intervención con restricciones de la Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto, que se mantiene en los términos expuestos en las consideraciones técnicas. Como el artículo 2 de la Resolución 859 de 2022, exige que los cambios menores cumplan con la zonificación de manejo ambiental, la intervención de esas áreas en contravía de la

zonificación no puede adelantarse por esa vía, sino que requeriría la modificación de la licencia ambiental, en la que esta Autoridad Nacional evalúe si subsisten las condiciones que dieron lugar a la restricción. Dicho de otra manera, el cambio menor no puede utilizarse para intervenir un área que la licencia prohíbe intervenir. Lo anterior se entiende con las modificaciones de la Zonificación de Manejo Ambiental adoptadas en el presente acto administrativo, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva.

Respecto a "7.6.1 El aprovechamiento negado tampoco puede recuperarse mediante cambio menor"

El artículo 2 de la Resolución 859 de 2022 exige que el cambio menor no implique variaciones en los permisos ambientales otorgados ni permisos ambientales adicionales, y el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que la licencia debe modificarse cuando no se haya contemplado el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables necesarios para el proyecto. Por ello, el aprovechamiento de individuos, volúmenes o áreas distintos de los autorizados no puede adelantarse mediante cambio menor y requiere la modificación de la licencia ambiental. Lo mismo ocurre con la intervención de la vegetación en los accesos para los que no se autorizó aprovechamiento forestal. Se precisa que el aprovechamiento forestal asociado a la infraestructura proyectada en coberturas naturales y seminaturales, incluido el asociado al sitio de torre T104, se autoriza en el presente acto administrativo, sujeto al cumplimiento estricto del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Lo expuesto en este acápite se aplica, por tanto, al aprovechamiento de individuos, volúmenes o áreas distintos de los que resulten autorizados. Lo mismo aplica cuando la decisión se fundamentó en que existían alternativas para evitar la tala, como la poda o el tendido con dron: reemplazar esas alternativas por la tala implicaría un aprovechamiento distinto del autorizado y, por tanto, no puede adelantarse mediante cambio menor.

Respecto a "VIII. LA INFORMACIÓN ADICIONAL AGOTÓ LA OPORTUNIDAD DE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS DURANTE LA EVALUACIÓN Y NO PUEDE TRASLADARSE A ETAPAS POSTERIORES LA DEFINICIÓN DE ASPECTOS SUSTANCIALES"

La recurrente sostiene que, como la información adicional solo puede requerirse una vez, la etapa posterior a la decisión no puede convertirse en una segunda oportunidad para completar la información necesaria para saber si una intervención es viable. Reconoce, sin embargo, que no toda deficiencia que subsista después de la información adicional obliga a negar la solicitud.

Esta Autoridad Nacional comparte ese planteamiento. El numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 permite requerir información adicional por una sola vez, y con esa información y los demás documentos del expediente se debe tomar la decisión. En este trámite, la reunión de información adicional se realizó los

días 23, 26 y 27 de febrero de 2024, y los requerimientos constan en el Acta 11 de 2024. La titular respondió a los referidos requerimientos mediante el radicado 20246200483912 del 26 de abril de 2024. Con esa información, la Resolución 1942 de 2026 autorizó lo que resultó viable, condicionó otras intervenciones a obligaciones previas y negó aquello sobre lo cual la información no era suficiente para decidir, como se explicó en el aparte “INSUFICIENCIA E INCOSISTENCIAS DE ESTUDIOS Y ANALISIS PARA OBTENER LA LICENCIA AMBIENTAL” del recurso de reposición de la señora Ángela Patricia de Bedout Urrea. Al resolver los recursos, esta Autoridad Nacional no requirió nueva información a la titular ni abrió una nueva etapa de información adicional.

Ahora bien, en este acto se autoriza la infraestructura en coberturas naturales y seminaturales, y se exige a la titular completar los inventarios de flora y fauna mediante el Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Esto no significa que la decisión sobre la viabilidad se haya trasladado a una etapa posterior, por dos razones. La primera es que la viabilidad de esa infraestructura se decide en este acto, y no depende de los resultados del programa. Como se explica en las consideraciones técnicas, la falta de representatividad de los inventarios no fue superada. Aun así, esta Autoridad Nacional concluye que la infraestructura es viable con fundamento en el análisis técnico, que determinó que la incertidumbre identificada puede atenderse mediante las obligaciones y medidas del programa, y en aplicación del principio de proporcionalidad.

La segunda es que el programa no sirve para decidir si se autoriza o no la intervención, sino para prevenir, controlar y corregir los efectos de la intervención sobre la flora y la fauna durante su ejecución, mediante obligaciones concretas y verificables. El programa obliga a la titular a hacer los inventarios antes de intervenir esas coberturas, a priorizar la intervención de las áreas ya transformadas y a aplicar medidas correctivas obligatorias si los resultados lo exigen, como suspender de inmediato las actividades si se confirma la presencia de una especie amenazada. Su cumplimiento se verificará en el seguimiento, a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental, y su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Las consideraciones técnicas precisan, además, que esta decisión responde a circunstancias excepcionales y no constituye una regla general para otros trámites. Para las demás intervenciones negadas, como las ubicadas cerca de manantiales o sobre terrenos inestables, se mantiene la regla que plantea la recurrente: no podrán habilitarse con información posterior, sino mediante el trámite ambiental que corresponda.

Respecto a "8.2. El recurso de reposición no puede convertirse en una nueva etapa de complementación del EIA"

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

La recurrente advierte que el recurso de reposición no debe usarse para que la titular presente ahora la información que no aportó durante la evaluación, como nuevos inventarios de flora y fauna, nuevos diseños o nuevas caracterizaciones, y obtenga así la autorización de lo que fue negado.

Al respecto, se precisa que el recurso de reposición tiene una finalidad concreta. Según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, sirve para que quien tomó la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque. El artículo 77 de la misma ley permite al recurrente aportar y pedir pruebas, y el artículo 80 exige que la decisión del recurso sea motivada. Esto significa que, al resolver los recursos, esta Autoridad Nacional analiza los argumentos y documentos que buscan demostrar que la decisión fue equivocada, siempre respecto de las obras y áreas que fueron solicitadas y evaluadas. El recurso no es, en cambio, una oportunidad para pretender que se repita la evaluación con un estudio nuevo.

En el presente caso, la autorización de la infraestructura en coberturas naturales y seminaturales se adopta con ocasión del recurso de reposición interpuesto por la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., Sin embargo, esa decisión no se basó en información nueva aportada por la titular para corregir la falta de representatividad de los inventarios de flora y fauna. Por el contrario, las consideraciones técnicas reconocen que esa falta no fue superada. Lo que esta Autoridad Nacional valoró fueron los argumentos expuestos por la titular en su recurso y, con base en ellos, en el análisis técnico expuesto en las consideraciones técnicas y en aplicación del principio de proporcionalidad, decidió autorizar esa infraestructura e impone a través del presente acto administrativo como condición para intervenir las coberturas el Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo.

Por esa razón, la preocupación de la recurrente se mantiene atendida: la titular no obtuvo la autorización presentando en el recurso los inventarios que debió aportar en la evaluación. La obligación de completarlos se impone ahora como condición previa a la intervención, a través del programa mencionado, cuyo cumplimiento será verificado por esta Autoridad Nacional en el seguimiento. Las razones de las demás modificaciones de la Resolución 1942 de 2026 se explican en las consideraciones técnicas y jurídicas de cada recurso.

Respecto a "8.4.1 Este criterio también limita el uso del cambio menor"

Como se expuso frente al cargo séptimo, el cambio menor solo procede cuando la actividad no genera impactos ambientales adicionales a los ya identificados y dimensionados, cumple la zonificación de manejo ambiental, no requiere permisos nuevos ni modifica los otorgados, y puede manejarse con las medidas aprobadas. Por lo tanto, no es un mecanismo para completar la información que fue requerida en la etapa de información adicional ni para evaluar impactos nuevos. Cuando una propuesta requiera nueva caracterización, evaluación de impactos o definición de medidas de manejo, deberá tramitarse como modificación de la licencia ambiental.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Respecto a "IX. LOS CONCEPTOS TÉCNICOS EXTERNOS INCORPORADOS AL TRÁMITE DEBEN CONSERVAR EFICACIA AL RESOLVER LOS RECURSOS"

La recurrente sostiene que la Resolución 1942 de 2026 se apoyó en los conceptos del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH y del Ministerio de Minas y Energía. Afirma que, al resolver los recursos, sus conclusiones y recomendaciones “no deberían ser desplazadas o relativizadas sin una justificación técnica equivalente”. En el cargo treceavo pide que esta Autoridad Nacional “Mantenga e incorpore expresamente las condiciones, restricciones y recomendaciones derivadas de los conceptos técnicos” de esas entidades y que precise cuatro aspectos relacionados con ellos.

Los conceptos del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, del ICANH y del Ministerio de Minas y Energía fueron solicitados por esta Autoridad Nacional durante la evaluación y se tuvieron en cuenta como apoyo técnico para decidir, como se explica en las consideraciones técnicas. Sin embargo, esos conceptos no reemplazan la decisión de esta Autoridad Nacional al ser la competente para decidir sobre la solicitud de modificación de la licencia ambiental. La decisión sobre si el proyecto y sus modificaciones son ambientalmente viables, le corresponde a esta Autoridad Nacional, como autoridad competente para otorgar y modificar la licencia ambiental del proyecto, de conformidad con el Decreto 3573 de 2011 y con el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias propias de cada entidad: el ICANH decide sobre el patrimonio arqueológico, incluida la aprobación del Programa de Arqueología Preventiva, y el Ministerio de Minas y Energía es responsable del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

En cuanto a los cuatro aspectos que solicita precisar la recurrente, se responde lo siguiente.

Frente al concepto del Instituto Alexander von Humboldt, la recurrente pide que se aclare que la falta de un estudio específico de ese Instituto no puede usarse para desconocer las áreas de conectividad del tigrillo lanudo. Esta Autoridad Nacional está de acuerdo. Como se explica en las consideraciones técnicas, que el Instituto no haya hecho un estudio específico no significa que la conectividad no exista ni que esas coberturas carezcan de importancia para la especie. Por esa razón, la autorización de la infraestructura en coberturas naturales y seminaturales que se adopta en este acto quedó sujeta al Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Este programa obliga a suspender de inmediato las actividades en la zona donde se confirme, mediante registro directo, la presencia del tigrillo lanudo.

Frente al concepto del ICANH, la recurrente pide que se aclare que cualquier cambio en la ubicación de accesos, torres, plazas de tendido u otra infraestructura deberá

estar cubierto por el Programa de Arqueología Preventiva. Esta obligación no depende de que se incluya en la licencia ambiental, porque la establece directamente la ley. El artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008, exige que los proyectos que requieren licencia ambiental cuenten con un Programa de Arqueología Preventiva y un Plan de Manejo Arqueológico aprobado por el ICANH, sin el cual no pueden adelantarse las obras. En el mismo sentido, el artículo 2.6.5.2 del Decreto 1080 de 2015, modificado por el Decreto 138 de 2019, dispone que ese programa debe formularse y desarrollarse en todos los proyectos que requieran licencia ambiental. Además, la obligación ya está prevista en el artículo décimo primero de la Resolución 1942 de 2026, que sigue vigente. Por ello, no es necesario repetirla en la parte resolutiva de este acto, sin perjuicio de que la presente decisión se comunique al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, para su conocimiento y en el marco de sus competencias.

Frente al concepto del Ministerio de Minas y Energía, la recurrente pide que se aclare que cumplir el RETIE no reemplaza el seguimiento ambiental en lugares sensibles, como viviendas, colegios o centros de atención infantil. Esto es así. El RETIE es un reglamento técnico del sector eléctrico, y su cumplimiento no exime a la titular de las obligaciones de manejo y seguimiento ambiental de la licencia. Entre estas obligaciones está la ficha “Oa-em Manejo de campos electromagnéticos, radio interferencias, ruido audible y ruido ambiental”, que se ajusta en el presente acto.

Por último, la recurrente pide que los conceptos externos se valoren de manera integral al decidir las pretensiones del titular. Así se hizo. Al resolver el recurso del titular, esta Autoridad Nacional tuvo en cuenta esos conceptos y, por esa razón, condicionó la autorización de la infraestructura en coberturas naturales y seminaturales a las medidas de protección explicadas. En consecuencia, las conclusiones y recomendaciones de esos conceptos no fueron desplazadas ni desconocidas al resolver los recursos.

Respecto a cargo "DOCEAVA"

La recurrente pide que se establezca que la información adicional fue la oportunidad que tuvo la titular para corregir y completar el estudio. También pide que las obligaciones que deben cumplirse después de la decisión solo se usen para verificar, precisar o ejecutar lo que ya fue evaluado y autorizado. En particular, solicita que se aclaren cuatro aspectos, que se responden a continuación.

En primer lugar, la recurrente pide que se aclare que la información presentada durante el seguimiento no podrá usarse para ampliar las afectaciones, incluir nuevas intervenciones o recuperar áreas negadas. Esto es así. Según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el seguimiento sirve para verificar que las medidas de manejo funcionen y para exigir que se cumplan las obligaciones y condiciones de la licencia. Es decir, el seguimiento permite comprobar que se

cumpla lo autorizado, pero no autorizar algo nuevo. Se precisa que las áreas que se autorizan en este acto y que antes habían sido negadas, como la infraestructura en coberturas naturales y seminaturales, no se habilitan a través del seguimiento, sino como resultado de la decisión de los recursos de reposición, por las razones explicadas en el aparte “VIII”. En el seguimiento, esta Autoridad Nacional verificará que la titular cumpla el Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo, porque se trata de una obligación ya impuesta en este acto y no de una nueva autorización.

En segundo lugar, la recurrente pide que se aclare que los estudios, diseños, mapas o monitoreos que se presenten después deben respetar los límites de lo decidido. También es así. Según el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, la licencia ambiental está sujeta al cumplimiento de “los requisitos que la misma establezca”. Por eso, obligaciones como validar la ubicación de los accesos o presentar estudios geotécnicos sirven para precisar cómo se construye lo autorizado, pero no para ampliarlo, como se explicó en el aparte “8.4”. Si al cumplir una obligación se advierte que se necesitan obras o intervenciones distintas, estas no quedan comprendidas en la autorización y requieren un pronunciamiento previo de esta Autoridad Nacional.

En tercer lugar, la recurrente pide que se aclare que el cambio menor no podrá usarse para corregir las deficiencias que llevaron a negar infraestructura o aprovechamientos forestales. Así se explicó frente al cargo séptimo y en los apartes “2.4”, “7.6.1” y “8.4.1”: el cambio menor solo procede para ajustes cuyos impactos ya se conocen y están cubiertos por las medidas aprobadas, y no sirve para completar información ni para evaluar impactos nuevos. Lo que se autoriza en este acto respecto de esas deficiencias tampoco se habilita mediante cambio menor, sino al resolver los recursos.

En cuarto lugar, la recurrente pide que se aclare que cualquier nueva propuesta que cambie las condiciones ambientales que se tuvieron en cuenta para decidir debe someterse al trámite ambiental que corresponda. Esto es así. Si la titular presenta una nueva propuesta, esta Autoridad Nacional determinará previamente, con base en sus características concretas, si procede como cambio menor o si requiere la modificación de la licencia ambiental. Mientras no exista ese pronunciamiento, la propuesta no podrá ejecutarse.

En cuanto a la información adicional, esta Autoridad Nacional se remite a lo explicado en el aparte *“VIII. LA INFORMACIÓN ADICIONAL AGOTÓ LA OPORTUNIDAD DE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS DURANTE LA EVALUACIÓN Y NO PUEDE TRASLADARSE A ETAPAS POSTERIORES LA DEFINICIÓN DE ASPECTOS SUSTANCIALES”.*

Las precisiones anteriores se derivan directamente de la Ley 99 de 1993, del Decreto 1076 de 2015 y de la Resolución 859 de 2022. Por ello, quedan

consignadas en la presente motivación y no es necesario incorporarlas en la parte resolutiva.

Respecto a "CONCLUSIONES FINALES DE ESTOS 13 ÚLTIMOS CARGOS"

La recurrente cierra su recurso con siete conclusiones que repiten lo planteado en los trece cargos. Todas fueron atendidas en las consideraciones técnicas y jurídicas anteriores, como se resume a continuación.

En sus tres primeras conclusiones, la recurrente sostiene que, si se niega un acceso indispensable, también debe negarse la torre a la que sirve. Plantea este argumento para los sitios de torre T80N y T108N y para las variantes T91N–T94N y T98–T102N, en las que se excluyeron torres intermedias. Estos temas fueron analizados en las consideraciones técnicas de los cargos segundo y noveno. Como resultado de los análisis realizados a los argumentos presentados en el recurso de reposición por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en este acto se autorizan el acceso T80N, los 333,43 m restantes del acceso T108N_1 y el sitio de torre T93N dentro de la configuración evaluada T92–T93N–T94N, sujetos al Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo. Con ello, los sitios de torre T80N y T108N cuentan con accesos autorizados. El sitio de torre T99N y el tramo T98–T99N–T100NV siguen sin autorización. Las conexiones directas entre T92 y T94N y entre T98 y T100NV tampoco están autorizadas, porque no hicieron parte de la solicitud y no fueron evaluadas. Según los artículos 2.2.2.3.7.2 y 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Nacional evalúa lo que el titular solicita, y no puede autorizar por su cuenta una configuración distinta.

Las demás conclusiones reiteran lo planteado en los cargos séptimo y doceavo y en los apartes "2.4", "4.4", "5.2", "5.5", "8.2", "8.4" y "VIII" del recurso, los cuales fueron atendidos en las consideraciones técnicas y jurídicas precedentes, a las que se remite esta Autoridad Nacional.

F. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA SANDRA LILIANA LADINO CORREA

1. OBLIGACIÓN RECURRIDA: TOTALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 1942 DEL 23 DE JULIO DE 2026, EN RELACIÓN CON LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA PARA EL TIGRILLO LANUDO (*LEOPARDUS TIGRINUS*)

1.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

> *"(…) me permito formular Recurso de Reposición contra la Resolución 1492 de Julio de 2026, para que sea revocada en su integridad por haber desconocido lo ya licenciado relacionado con el Tigrillo Lanudo de Tabio."*

1.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

"(…)

A. LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL QUE PARA EL PROYECTO ESTABLECE LA RESOLUCIÓN 1058 DE 2020 EXIGE EXCLUIR LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN ÁREAS NÚCLEO POTENCIALES DE HÁBITAT Y ÁREAS DE CORREDOR DE LA ESPECIE LEOPARDUS TIGRINUS. ESTABLECIDA LA PRESENCIA DE ESTOS CORREDORES EN ÁREAS QUE CRUZAN LOS VANOS DE LAS VARIANTES DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN, LAS TORRES QUE SOPORTAN ESOS VANOS NO HAN DEBIDO SER INCLUÍDAS EN EL LICENCIAMIENTO.

Sabemos que, de acuerdo con la Resolución 1058 de 2020 y la 0641 de 2021, tanto el área del corredor del Leopardus Tigrinus, como el área núcleo potencial de hábitat de la misma especie, es catalogada como área de exclusión (art. 5°).

ÁREAS DE EXCLUSIÓN

- *Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie Leopardus tigrinus, localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá.*

Ahora bien, según el Estudio de Impacto Ambiental - EIA de la solicitud de Modificación 2 al proyecto UPME 03-2010 (objeto de la Resolución 001942 de 2026), documento titulado "Evaluación Ambiental" (archivo 8), el estudio de modificación de la licencia ambiental seleccionó dos especies focales para el análisis de conectividad funcional: Leopardus tigrinus y Contopus virens (pág. 76). De acuerdo con este documento, aunque el corredor ecológico del tigrillo -Leopardus tigrinus) no está oficialmente declarado como área protegida, se considera como área de importancia ambiental, corroborada por la Resolución 1058 de 2020. La Figura 81 del estudio presenta la localización de este corredor y su relación con las áreas de influencia de las variantes objeto de la solicitud de modificación de licencia. (Pág. 97 - 99).

(…)

El corredor ecológico del tigrillo lanudo (Leopardus tigrinus) es considerado en el análisis, debido a que se trata de una especie de importancia para la conservación y mediante la cual se puede también promover la conservación de otras especies que habiten los ecosistemas utilizados por el tigrillo. Nótese cómo a estas áreas inclusive se les cataloga con una sensibilidad ambiental del territorio 'Muy Alta'. Adicionalmente dice el estudio que:

> *"El corredor es atravesado parcialmente en áreas núcleo, por los vanos de las variantes T78-T81N, T82AN, T85N-T89N, T91N-T94N, T95-T97N, T98-T102N, T104 y T107-T109, ubicadas en el municipio de Subachoque (ver Figura 87). Por la ubicación de torres objeto de modificación de licencia ambiental, se tiene intervención de áreas núcleo del corredor por la localización de las torres 86NN, 93N, 104 y 108. Las torres 81N, 85N, 89N, 94N, 95, 107 y 109 también se localizan sobre áreas núcleo del corredor del tigrillo, sin embargo, se aclara que corresponden a torres ya licenciadas." (págs. 99 y 100).*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, la pregunta que salta a la vista es: ¿Si el EIA que soporta la solitud de modificación a la licencia ambiental reconoce expresamente la existencia de un corredor ecológico del trigrillo lanudo, que configura área núcleo de hábitat, que además son atravesadas parcialmente por vanos de las variantes en solicitud de licenciamiento, por qué razón la Resolución 001942 del 26 de julio de 2026 no excluyó las torres que configuran esos vanos? Dicho de otra manera, ¿por qué la resolución que modifica la licencia ambiental incluyó las variantes que contienen las Torres T-79NN, T-80, T-86N, T-91, T-92, T-100, T-101, T-104, T-108, si esas torres soportan vanos que atraviesan áreas núcleo del corredor del Leopardus Tigrinus?

La respuesta ofrecida en el acto administrativo que ahora se impugna resulta confusa y nada convincente, porque desafía la claridad y la contundencia con que la zonificación de manejo ambiental establecida para el proyecto en el art. 5° de la Resolución 01058 de 2020 determinar que el área de corredor y núcleo potencial de hábitat de la especie Tigrillus debe ser excluida.

Al respecto, el acto administrativo que ahora se impugna dice lo siguiente:

Página 163.

> *En este sentido, este Equipo Evaluador Ambiental concuerda parcialmente con las preocupaciones expresadas por la comunidad, en cuanto a que el proyecto puede generar incrementos en la fragmentación y reducción de la conectividad ecológica, particularmente para especies con requerimientos específicos como el tigrillo lanudo. No obstante, también se destaca que, conforme a la información presentada por la Solicitante y a los análisis realizados, no se identifican afectaciones críticas directas sobre áreas núcleo de la especie, lo cual es consistente con algunos de los resultados expuestos en las intervenciones técnicas presentadas durante la Audiencia.*
>
> *Por otra parte, en relación con la aplicación de criterios de exclusión, es importante precisar que este Equipo Evaluador Ambiental ha incorporado dichos criterios en la evaluación del proyecto, tal como se evidencia en los numerales Análisis regional y Resultado de la evaluación y viabilidad del permiso del presente documento, donde se han definido restricciones y condicionamientos específicos para la localización de infraestructuras en áreas ambientalmente sensibles, incluyendo aquellas relevantes para la conectividad ecológica. Dichas restricciones corresponden a la no viabilidad ambiental de intervención en coberturas de arbustal denso, vegetación secundaria alta, vegetación secundaria baja por no alcanzar errores de muestreo faunísticos en estas y donde se encuentran proyectados sitios de torre (ST104, ST93N), y condicionamientos como medidas de corrección como reposición de individuos afectados en áreas de importancia para la conectividad del tigrillo, monitoreos de la especie Leopardus tigrinus en áreas nodos de esta. Las áreas y volúmenes no otorgados para aprovechamiento forestal se pueden detallar en el presente documento.*

Adicionalmente, en aquellos casos en que se identificaron condiciones de alta sensibilidad ambiental o posibles afectaciones relevantes, este Equipo Evaluador Ambiental ha determinado la no viabilidad de ciertas infraestructuras o la imposición de medidas de manejo reforzadas, en concordancia con los principios de prevención y precaución. Estas medidas se pueden detallar en la ficha OF-fs – Manejo de Fauna del programa Seguimiento y monitoreo del recurso fauna del medio biótico en el presente documento.

Finalmente, se precisa que la evaluación ambiental no se limita a la identificación de impactos, sino que incorpora la definición de medidas de manejo, compensación y monitoreo, las cuales, para el presente caso, incluyen acciones orientadas a prevenir y mitigar la fragmentación del hábitat, mantener la conectividad funcional del paisaje, implementar programas de monitoreo de fauna, evaluar la efectividad de las medidas en el tiempo. Estas pueden ser consultadas en las obligaciones establecidas frente al medio biótico del presente documento.

Pág. 266

*Para el escenario pasado (2018) la Solicitante identificó que para el **tigrillo lanudo** cerca del 57% del área de estudio ofertaba una calidad baja de hábitat, localizadas principalmente en las variantes T23N-T25 a T61-T67N donde predominan las actividades agropecuarias y cuyos parches de vegetación natural son dispersos o ausentes. La calidad alta represento el 12,71% y la muy alta el 21,31%, y se localizan en las variantes T78-T81N a T104-T109 donde existen sectores montañosos que propician la conservación de relictos naturales de vegetación arbórea y arbustales, no obsten (sic) son áreas que presentan cercanía a vías, viviendas rurales y áreas abiertas con ganadería. Para este escenario se identificaron un total de doce nodos con un área mayores de 4,5 ha y total de 218,57 ha. Con respecto a la conectividad, para este escenario predominaron las áreas con muy baja conectividad con un 47,4%, mientras que las altas representan un 8,73% y las muy altas 34,15%, mostrando un paisaje que oferta pocas condiciones de movilidad óptima; así mismo el tamaño reducido de cada parche y la ausencia de nodos en algunos tramos (T23N-T25, T31NN-T37NN, T54-T56, T61-T67N, T82AN y T95-T97N) restringen la movilidad de la especie, lo que hace estos tramos **zonas de muy baja conectividad**.*

En el escenario actual (2021-2022) disminuyen las áreas con calidad de hábitat muy alta en un 3%, mientras que las muy baja aumentaron en un 3,48%, mostrando una tendencia negativa debido a las actividades económicas tales como aprovechamiento forestal, ganadería, agricultura, infraestructura vial. Se identifican para este escenario un total de diez nodos, disminuyendo la cantidad respecto al escenario pasado, sin embargo, el área media es mayor con 20,08 ha y un área total de 200,76 ha. En la conectividad, predominan las áreas con muy baja conectividad con un 63,15% y las muy alta con 31,37%, reduciéndose las áreas con muy alta y aumentando las muy baja respecto al escenario pasado. Al igual que en el escenario pasado, no se identifican nodos en los mismos tramos debido al grado de transformación del territorio, no obstante, en

los tramos T86NN y T89N se mantiene un área de conectividad alta entre los parches. El panorama en este escenario es una matriz circundante que oferta una muy baja conectividad alrededor de los nodos identificados (T42N-T45N, T78-T81N, T85N-T89N, T98-T102N, T107-T109) siendo estos reducidos levemente en su área, sin embargo, en las variantes al sur de área (tramos T78-T81N al T107-T109) conservan parches de vegetación que son de alta relevancia para las especies faunísticas.

(…)

De acuerdo con los resultados y análisis que la Solicitante presenta, este Equipo Evaluador Ambiental considera que se dio cumplimiento al requerimiento 25 del Acta 11 de 2024. Así mismo, se concluye que el proyecto aumentará la fragmentación de las coberturas naturales y seminaturales y reducirá la conectividad ecológica de las especies analizadas, en especial las del tigrillo dada sus especificidades ecológicas y teniendo en cuenta que son pocos los relictos de coberturas naturales en el área de estudio. Por lo anterior, es importante que se ejecuten medidas de manejo que prevengan y mitiguen los impactos en la conectividad de las especies faunísticas del área de influencia biótica, así como el monitoreo de estas que corroboren su efectividad. Así mismo, este Equipo Evaluador Ambiental discutirá la conectividad ecológica desde una perspectiva regional, sus potenciales impactos y manejos que prevengan, mitiguen, corrijan dichos impactos, dicho análisis se valora en el acápite "aprovechamiento forestal" del presente documento.

Pág. 282

Siguiendo con el análisis desde lo regional, se tiene que la CAR en 2019 emitió el documento técnico científico denominado "PLAN DE MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LA ONCILLA (Leopardus tigrinus) PARA LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR", donde señala que su objetivo era "(…) determinar la presencia de la especie Oncilla (Leopardus tigrinus) para la jurisdicción CAR, para así promover su conservación" y presenta así el Mapa 4. Territorio CAR. Sendero y corredor biológico de la especie Oncilla, donde define que dicha especie "(…) emplea los cerros orientales como sendero para desplazarse en su amplio territorio entre el norte y sur del departamento. A su vez, se evidencia un corredor biológico para la especie, el cual se localiza entre los cerros orientales de Bogotá y la zona rural del municipio de Guatavita, en límites con el Parque Natural Chingaza".

Con respecto en ello, ***la solicitante indicó que existe superposición parcial entre diferentes áreas del proyecto con áreas núcleo del tigrillo, y presenta la Figura 55 en la información adicional del complemento al EIA****, sin embargo, el Equipo Evaluador Ambiental evidenció que la cartografía empleada por la solicitante para el análisis no es concordante con la del citado documento técnico, y con el fin de realizar la validación de la información se procedió a remitir petición a la CAR sobre la cartografía mediante oficio con radicado 20253100584141 del 5 de agosto 2025, información que fue remitida a través de la radicación 20256200989802 del 21 de agosto de 2025, por medio de la cual la CAR remitió la distribución potencial del Tigrillo****, la cual coincide con el mapa de Distribución potencial incluido en el PLAN DE MANEJO Y***

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

CONSERVACIÓN DE LA ONCILLA (Leopardus tigrinus) PARA LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, que al cruzarlo con el área de influencia del medio biótico de la presente modificación, su extensión va más allá de los límites del área de influencia biótica del proyecto *(se incluye en la Figura el área de influencia por componentes que va más allá del área de influencia biótica) como se aprecia a continuación:*

Ver Figura. Distribución potencial Leopardus tigrinus Vs Área de influencia por componentes, en el concepto técnico.

Es importante señalar que, si bien las áreas de importancia para el Tigrillo no corresponden a áreas protegidas, estas representan iniciativas orientadas a la conservación y preservación de su hábitat, en el marco de la implementación de la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos. En este sentido, los resultados del análisis regional del Tigrillo lanudo realizado por la ANLA, presentados en el acápite relacionado con el aprovechamiento forestal del presente documento, permiten identificar de manera técnica y adecuada las áreas prioritarias para Leopardus tigrinus. Dichas áreas constituyen un insumo relevante para la definición de la zonificación de manejo final del proyecto.

Pág. 285

En respuesta a la solicitud efectuada por la ANLA, el Instituto, indicó que, para establecer de su parte la conectividad y funcionalidad del paisaje para la especie Leopardus tigrinus (tigrillo lanudo), se requiere el desarrollo de un estudio específico, sujeto a la definición previa de un esquema de financiación, alcance y cronograma de ejecución. De igual manera, que no es la Entidad competente para dar viabilidad ambiental del proyecto o establecer o evaluar las medidas de manejo propuestas, toda vez que dichas actuaciones exceden las competencias y funciones misionales atribuidas al Instituto.

Por otro lado, señaló que la distribución conocida de la especie en Colombia incluye las áreas de bosque denso, vegetación secundaria o en transición, arbustal, bosque fragmentado, mosaico de cultivos y espacios naturales, bosque de galería y ripario, plantación forestal y bosque abierto. En cuanto a la cantidad de hábitat en Colombia, el área de distribución potencial es de 160,351 km², reduciéndose a 76,483 km² al considerar únicamente las coberturas vegetales naturales remanentes disponibles en el territorio nacional (Sánchez-Londoño et al. 2025). No obstante, la disponibilidad de hábitat efectivo disminuye por la proximidad a asentamientos humanos y carreteras, factores que se correlacionan negativamente con la ocupación del felino (González-Maya et al., 2022).

El instituto no hace mención del posible impacto o la disminución de la población por la presencia de proyectos de Transmisión de Energía, como causante de la disminución de hábitat; sin embargo, resalta la pérdida de distribución potencial por la disminución de las coberturas naturales, en ese sentido, la ANLA de acuerdo con las consideraciones realizadas en los acápites Flora,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Fragmentación y Conectividad y Fauna del presente documento, salvaguarda dichos ecosistemas. Para ello, se restringe la autorización de obras y actividades en dichas áreas, garantizando así la protección de los hábitats esenciales para el desarrollo del Leopardus tigrinus y demás especies de importancia ambiental.

Cabe precisar ahora que, si bien el corredor del tigrillo no es un área protegida, si lo es la RFPPCARB, sobre la cual se traslapa el proyecto UPME 03-2010 entre las torres 72 a 89. En todo caso, sabemos igualmente que mediante la Resolución 1912 de 2017 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló la lista de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana en el territorio continental y marino, respecto de las cuales el SINA debe definir medidas de conservación y manejo. La compilación fue elaborada de acuerdo con las categorías de amenazas previstas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – IUCN.

1- *En Peligro Crítico (CR): aquellas especies que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.*
2- *En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.*
3- *Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.*

En aquella lista aparece el LEOPARDUS TIGRINUS PARDINOIDES (Reino Animalia, Phylum Chordata, Subphylum Vertebrata, Clase Mammalia, Orden Carnívora, Familia Felidae) comúnmente conocidos como Tigrillo Gallinero o Tigrillo Oncilla, bajo la categoría VU (Vulnerable).

Por otra parte, en tanto la ANLA asegura que ha impuesto medidas restrictivas como la no viabilidad ambiental de intervención de coberturas arbustivas y de vegetación, así como condicionamientos y medidas correctivas (reposición de individuos afectados en áreas de conectividad) y de monitoreo, así como medidas de manejo reforzadas, lo cierto es que tales medidas no se compadecen con el carácter limitante y prohibitivo de la zonificación de manejo ambiental prevista en la Resolución 1058 de 2020, cuando impone la exclusión de infraestructura en Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie Leopardus tigrinus. Aquellas medidas hacen parte más bien de las condiciones previstas para las áreas de intervención con restricción, de que igualmente habla la zonificación ambiental del proyecto.

Al parecer, la ANLA confunde los criterios de excusión en este caso, que son la presencia de un corredor o un hábitat de la especie del Tigrillo Lanudo, situación reconocida en el Estudio de Impacto Ambiental que respalda la solicitud de modificación de la licencia, con la conectividad vegetal que soporta la presencia de la especie. Como esa conectividad es débil, restringida o altamente intervenida, la ANLA varía los criterios que regulan la zonificación ambiental del proyecto para justificar, no la exclusión de infraestructura, sino la imposición de medidas correctivas, preventivas y de manejo, como si se tratara de un área de intervención con restricción.

En este sentido, consideramos que la inclusión de las torres T-79NN, T-80, T-86N, T-91, T-92, T-100, T-101, T-104, T-108, en la Resolución 001942 del 26 de julio de 2026, debe ser revocada, para en su lugar decidir que la instalación de esa infraestructura dentro del proyecto UPME 03-2010 debe ser excluida.",

1.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026:

"Con respecto al reconocimiento de la existencia de un corredor ecológico del tigrillo lanudo y que la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, resulta confusa y nada convincente, porque desafía la claridad y la contundencia con que la zonificación de manejo ambiental establecida para el proyecto en el art. 5° de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 determina que el área de corredor y núcleo potencial de hábitat de la especie Leopardus tigrinus y debe ser excluida, la ANLA realiza las siguientes precisiones:

1. *Es claro tal y como lo expresa la recurrente que, el corredor biológico de la especie Leopardus triginus no es un área protegida, tampoco es una figura de protección ambiental (instrumento legal y administrativo que establece un estatus especial para conservar un espacio natural, ecosistema o elemento geográfico) no hay un acto administrativo que lo sustente. Sin embargo, al tratarse de una especie amenazada se deben generar acciones orientadas a la conservación y preservación del hábitat, lo cual se expone en el acápite 7.6.4 Análisis regional del concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 acogido por la Resolución 1942 de 2026.*

2. *La CAR dentro de sus funciones emitió en el **año 2019** el documento "PLAN DE MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LA ONCILLA (Leopardus tigrinus) PARA LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR" cuyo objetivo fue determinar la presencia de la especie Oncilla (Leopardus tigrinus) para la jurisdicción CAR, para así promover su conservación. Este documento, si bien es relacionado en el Concepto Técnico 7776 del 22 de julio de 2026, no constituyó el único insumo para el análisis de conectividad de la especie en el presente trámite: se contó adicionalmente con el análisis de conectividad presentado por la Solicitante en el año 2024 y con el análisis regional realizado por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales (SIPTA) en el año 2026, insumos que, en conjunto, permiten tener una mirada actualizada del comportamiento de la especie en el área de influencia.*

 Lo anterior se desarrolló en los acápites 4.2.2.1.3 Fragmentación y conectividad y 7.6.4 Análisis regional del citado concepto técnico. Respecto a lo anterior, la Solicitante indicó que existe superposición parcial entre diferentes áreas del proyecto y las áreas núcleo del tigrillo. No obstante, el Equipo Evaluador Ambiental evidenció que la cartografía empleada por la Solicitante para dicho análisis no era concordante con la contenida en el Plan

de Manejo y Conservación de la Oncilla de 2019. Con el fin de validar la información, se remitió petición a la CAR sobre dicha cartografía mediante oficio con radicado 20253100584141 del 5 de agosto de 2025, la cual fue atendida por dicha Corporación mediante radicado 20256200989802 del 21 de agosto de 2025. En dicha respuesta, la CAR remitió la distribución potencial del tigrillo, la cual coincide con el mapa de distribución potencial incluido en el Plan de Manejo y Conservación de la Oncilla de 2019, y que, al ser cruzada con el área de influencia del medio biótico de la presente modificación, evidenció que su extensión va más allá de los límites de dicha área de influencia biótica.

Es importante señalar que, si bien las áreas de importancia para el tigrillo no corresponden a áreas protegidas, estas representan iniciativas orientadas a la conservación y preservación de su hábitat, en el marco de la implementación de la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos. En este sentido, los resultados del análisis regional del tigrillo lanudo realizado por la ANLA permiten identificar de manera técnica y adecuada las áreas prioritarias para Leopardus tigrinus, constituyendo un insumo relevante para la definición de la zonificación de manejo final del proyecto.

3. *Las acciones adelantadas por la CAR en el marco de las iniciativas orientadas a la conservación y preservación del hábitat de la especie en mención en el marco de la implementación de la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos, son acciones válidas y tenidas en cuenta dentro de la evaluación ambiental, esta Autoridad Nacional no ha realizado ningún pronunciamiento contrario, pero también estableció en el concepto que, "los resultados del análisis regional del Tigrillo lanudo realizado por la ANLA, presentados en el acápite relacionado con el aprovechamiento forestal del presente documento, permiten identificar de manera técnica y adecuada las áreas prioritarias para Leopardus tigrinus. Dichas áreas constituyen un insumo relevante para la definición de la zonificación de manejo final del proyecto" argumento puesto de presente por la recurrente y que fue emitido por la ANLA en el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026.*

4. *La zonificación de manejo ambiental se construye con la información contenida en el complemento del EIA, los insumos proporcionados por la Solicitante, insumos proporcionados por las Autoridades regionales, el modelo de ocupación actualizado presentado por la Solicitante mediante los radicados ANLA 20266200192322 del 13 de febrero de 2026 y 20266200269672 del 2 de marzo de 2026, validado por esta Autoridad a través de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales (SIPTA), por esto en el acápite 7.6.4. Análisis regional del concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026, se mencionan áreas de conservación Tipo I y II basado en los parches que aportan a la red ecológica nacional y regional, las áreas de conservación Tipo I: corresponden a las áreas de máxima protección. Conservación Tipo II: Las áreas con parches con un aporte crucial en la red regional y con*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

fundamento en esta clasificación se otorgó la autorización para intervenir áreas del corredor del tigrillo.

5. *A pesar de que el corredor del tigrillo tiene traslape con áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá (RFPP – CAR), estas áreas cuentan con su respectiva sustracción, lo cual se desarrolla en el acápite 11. Consideraciones de la zonificación de manejo ambiental del concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026, que dentro de las áreas de exclusión indica “En ese orden de ideas, las actividades e infraestructura a desarrollarse en Áreas de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para este proyecto se encuentran también amparadas bajo la Resolución 83 del 5 de febrero de 2026” , si bien las áreas de conectividad del corredor del tigrillo están categorizadas como áreas de exclusión por su muy alta sensibilidad, tal y como quedó en la licencia ambiental en dicho momento se presentaba un solapamiento espacial con la reserva forestal y eso hacía extensivo las exclusiones aplicadas de la reserva al corredor, sin embargo actualmente se cuenta con la debida sustracción de dichas áreas de la reserva.*

6. *El artículo Quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 tal y como lo indica la recurrente estableció la exclusión para las Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie Leopardus tigrinus, localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá, también en el concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026 en el acápite 3.3 Consideraciones de la Audiencia pública, se señaló por parte de la ANLA, lo siguiente “ Es preciso señalar que, esto surge de incluir en la zonificación ambiental las áreas de manejo especial (sin declaratoria de protección) - Corredor ecológico del tigrillo -Leopardus tigrinus- (Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie Leopardus tigrinus, localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá) por lo tanto, la importancia del hábitat de dicha especie ha sido evaluada por parte de la Solicitante y la ANLA. **El establecimiento de las áreas núcleo efectivas o concretas para esta especie o cualquier otra deben ser definidas a través de análisis de conectividad funcional**”. Negrita fuera de texto. Análisis que fue validado por la ANLA a través del análisis regional presentado en el acápite 7.6.4 del concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026, brindando la información técnica para establecer de manera más precisa y desde el rigor técnico la identificación de las áreas de importancia para el tigrillo y así la toma de decisión. En ese sentido, el ajuste a dicho artículo se realizó con suficiencia técnica, basado en información actualizada.*

7. *La zonificación de manejo ambiental no constituye un instrumento estático, pétreo o inmutable. Por el contrario, en estricta aplicación del principio de rigor técnico y el enfoque de manejo adaptativo, esta Autoridad Nacional se encuentra plenamente facultada para actualizarla, precisarla y recategorizarla. Dicha actualización se sustentó en estudios de mayor nivel de detalle, lo que permitió transitar de una restricción generalizada a una priorización focalizada que protege las áreas núcleo efectivas, desvirtuando así la inamovilidad absoluta pretendida por la recurrente. Para la presente zonificación lo que se hizo fue **actualizar y priorizar las áreas más no el cambio de la finalidad***

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

del criterio (generar acciones orientadas a la conservación y preservación del hábitat)*, basado en el análisis presentado en el Numeral 7.6.4 del concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026. Así mismo, como expresa dicho numeral, “únicamente la torre ST93N se ubica sobre una área priorizada por el GEB como Conservación Tipo I y coincide con la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, no obstante, se considera que la existencia de una sustracción previamente otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 620 del 17 de abril de 2018, constituye el determinante jurídico prevalente para definir el régimen de uso aplicable. Bajo este entendido, el área sustraída no se mantendría dentro de una categoría de exclusión, sino que se incorpora dentro de la categoría de intervención con restricciones, conservando las medidas de manejo requeridas para proteger la conectividad ecológica y los valores de conservación que motivaron su priorización. De esta manera, la ejecución de las actividades del proyecto no generaría incompatibilidades con la zonificación de manejo ambiental, siempre que se dé estricto cumplimiento a las obligaciones y medidas de manejo establecidas por esta autoridad”.*

Por todo lo antes expuesto, esta Autoridad Nacional, de manera congruente, técnica y convincente estableció las áreas que podrían ser intervenidas y que no representaran cambios sustanciales en la función de conectividad de los nodos del tigrillo, por eso la inquietud de la recurrente “¿por qué la resolución que modifica la licencia ambiental incluyó las variantes que contienen las Torres T-79NN, T-80, T-86N, T-91, T-92, T-100, T-101, T-104, T-108, si esas torres soportan vanos que atraviesan áreas núcleo del corredor del Leopardus Tigrinus?” si está sustentada técnicamente, análisis que avalan dicha decisión se encuentra en las consideraciones del concepto técnico 7776 del 22 de julio de 2026, acogido mediante la resolución 1942 del 23 de julio de 2026.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la recurrente conforme a los argumentos presentados ya que la zonificación de manejo se estableció acorde a la información contenida en el complemento del EIA, las características actuales del territorio y por último y no menos importante, a través de un análisis puntual para la especie Leopardus tigrinus, por lo que no existe ninguna decisión confusa ni poco convincente. Así las cosas, ***no es viable la solicitud de revocar*** *la intervención de dichas áreas y la Solicitante podrá realizar su intervención.*

En conclusión, se ***CONFIRMA*** *el Artículo Noveno de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, en lo relacionado con las Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie Leopardus tigrinus, localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá, que hacen parte de las áreas de Conservación tipo I e incluyen coberturas naturales y seminaturales exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y áreas otorgadas para aprovechamiento forestal, sitios de torre autorizados, así como el tránsito peatonal / mular para los senderos proyectados, autorizados en la presente Modificación, así mismo, se deberán implementar las medidas de manejo y monitoreo sobre las áreas núcleo potenciales de hábitat, corredor y de la especie Leopardus tigrinus.”*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

1.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

Los argumentos de la recurrente fueron atendidos en las consideraciones técnicas, a las cuales se remite esta Autoridad Nacional. Allí se explica que la Resolución 1942 de 2026 actualizó y priorizó las áreas de importancia para el tigrillo lanudo con base en información técnica actualizada, sin desconocer la finalidad de protección establecida en la Resolución 1058 de 2020. Desde el punto de vista jurídico, solo es necesario precisar lo siguiente.

El artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 permite modificar la licencia ambiental cuando el titular pretende modificar el proyecto. En ese trámite, esta Autoridad Nacional evalúa las obras y actividades objeto de la solicitud y puede ajustar las condiciones de la licencia que se relacionan con ellas, incluida la zonificación de manejo ambiental, siempre que el ajuste se sustente en la información técnica que reposa en el expediente y se motive. La zonificación establecida en la licencia original no es, por tanto, una condición inmodificable, ni impide que la autoridad que la estableció la revise con base en información actualizada. Lo que la ley exige es que el ajuste tenga fundamento técnico suficiente y que se mantenga la finalidad de protección que lo justifica.

En el presente caso, como se expone en las consideraciones técnicas, la Resolución 1942 de 2026 actualizó y priorizó las áreas de importancia para el tigrillo lanudo con base en el análisis de conectividad presentado por el titular, la información remitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el modelo de ocupación actualizado y el análisis regional realizado por esta Autoridad Nacional. Como resultado, clasificó esas áreas en áreas de conservación tipo I y tipo II, mantuvo la exclusión de las de máxima protección y estableció, para las demás, condiciones de intervención acompañadas de medidas de manejo, corrección y monitoreo. Este ajuste no desconoce lo licenciado en 2020, sino que lo actualiza con información más precisa, conservando la finalidad de proteger el hábitat y la conectividad de la especie.

La recurrente señala que el tigrillo lanudo se encuentra en la categoría Vulnerable (VU) de la lista de especies silvestres amenazadas. Esta Autoridad Nacional reconoce esa condición, que fue considerada en la evaluación. La categorización de una especie como Vulnerable (VU) activa un deber estatal reforzado de conservación, mas no se traduce jurídicamente en una prohibición absoluta, automática y generalizada de cualquier intervención sobre la totalidad de su área de distribución potencial. El principio de desarrollo sostenible impone a esta Autoridad Nacional el deber de ponderar los intereses en juego. En ese ejercicio, se excluyeron estrictamente las áreas núcleo de máxima sensibilidad (Tipo I) y se viabilizaron las zonas de menor impacto bajo un régimen riguroso de intervención con restricciones, sujeto a medidas de manejo y monitoreo específicas. Así lo dispuso la Resolución 1942 de 2026 en sus artículos séptimo, noveno y décimo

tercero, con el fin de asegurar la coexistencia material entre el proyecto de utilidad pública y la protección ecosistémica.

De acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera que no procede reponer la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 en los términos solicitados por la recurrente. En consecuencia, no se accede a la solicitud de revocarla en su integridad ni de excluir los sitios de torre mencionados, y se confirma lo dispuesto en su artículo noveno en relación con las áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, sin perjuicio de las modificaciones adoptadas en el presente acto administrativo como resultado del análisis del recurso de reposición interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva.

CONSIDERACIONES FINALES

Acogiendo las consideraciones del Equipo Evaluador Ambiental en el Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026 y las razones de hecho y de derecho presentadas, esta Autoridad Nacional procede a decidir los recursos de reposición interpuestos por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., la Alcaldía Municipal de Subachoque, la Corporación Prodesarrollo del Valle de Subachoque (PROSUBACHOQUE), el señor Guillermo Romero Ocampo, la señora Ángela Patricia de Bedout Urrea y la señora Sandra Liliana Ladino Correa en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, por la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.

Finalmente, contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer en el sentido de modificar el artículo primero de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 que otorgó Licencia Ambiental al proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, el cual queda de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

*"**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar el artículo primero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificado por el artículo primero y segundo de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, por el artículo primero de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y por el artículo primero de la Resolución 34 del 7 de enero de 2026, por la cual esta Autoridad Nacional otorgó Licencia Ambiental para el proyecto "UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", localizado en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, en el sentido de Incluir 12 variantes con una longitud de 13,01 km y un área de 44,34 ha (AreaProyecto), asociadas al Tramo Norte - Bacatá a 230 kV, localizadas en los municipios de Cogua, Zipaquirá, Tabio, y Subachoque en el departamento de Cundinamarca. A continuación, se presenta la ubicación de cada Variante:*

1. Variante T23N -T25

Localización de las estructuras de transmisión de la Variante T23N -T25

TORRE		CARACTERÍSTICA	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		ALTURA (m)
			ESTE	NORTE	
1	**T23AN**	Modificación	4893645,58	2116134,14	35,45
2	**T24**	Modificación	4893424,50	2116088,27	39,94

Fuente: Capítulo 3 Descripción del Proyecto - Tabla 15. Estructuras requeridas en la Línea Norte - Bacatá 230 kV (Variantes objeto de modificación), Anexo B8 y Modelo de Almacenamiento Geográfico de la comunicación con radicado 20246200483912 del 26 de abril de 2024

2. Variante T31NN - T37NN

Localización de las estructuras de transmisión de la Variante T31NN - T37NN

TORRE		CARACTERÍSTICA	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		ALTURA (m)
			ESTE	NORTE	
3	**T32NN**	Modificación	4890462,57	2115961,90	62,5
4	**T33NN**	Modificación	4890044,01	2115987,21	59
5	**T34N**	Modificación	4889477,80	2115831,24	58,5
6	**T36NN***	Modificación	4889119,98	2115576,36	58

Fuente: Capítulo 3 Descripción del Proyecto - Tabla 15. Estructuras requeridas en la Línea Norte - Bacatá 230 kV (Variantes objeto de modificación), Anexo B8 y Modelo de Almacenamiento Geográfico de la comunicación con radicado 20246200483912 del 26 de abril de 2024

3. Variante T42N -T45N

Localización de las estructuras de transmisión de la Variante T42N -T45N

TORRE		CARACTERÍSTICA	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		ALTURA (m)
			ESTE	NORTE	
7	**T43NN**	Modificación	4887312,55	2113802,61	53
8	**T44NN**	Modificación	4886847,54	2113295,14	57,64

Fuente: Capítulo 3 Descripción del Proyecto - Tabla 15. Estructuras requeridas en la Línea Norte - Bacatá 230 kV (Variantes objeto de modificación), Anexo B8 y Modelo de Almacenamiento Geográfico de la comunicación con radicado 20246200483912 del 26 de abril de 2024

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

4. Variante T54 - T56

Localización de las estructuras de transmisión de la Variante T54 - T56

TORRE		CARACTERÍSTICA	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		ALTURA (m)
			ESTE	NORTE	
9	**T55**	Modificación	4884834,94	2110686,27	32,94

Fuente: Capítulo 3 Descripción del Proyecto - Tabla 15. Estructuras requeridas en la Línea Norte - Bacatá 230 kV (Variantes objeto de modificación), Anexo B8 y Modelo de Almacenamiento Geográfico de la comunicación con radicado 20246200483912 del 26 de abril de 2024

5. Variante T61 – T67 N

Localización de las estructuras de transmisión de la Variante T61 - T67N

TORRE		CARACTERÍSTICA	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		ALTURA (m)
			ESTE	NORTE	
10	**T62N**	Modificación	4882480,60	2110076,81	53,72
11	**T63NV**	Modificación	4882303,35	2109716,91	58,99
12	**T64NV**	Modificación	4882254,91	2109480,95	57
13	**T65A**	Modificación	4881898,02	2109223,86	53,17
14	**T65N**	Modificación	4881582,14	2109120,44	53
15	**T66NN**	Modificación	4881127,66	2109166,03	59

Fuente: Capítulo 3 Descripción del Proyecto - Tabla 15. Estructuras requeridas en la Línea Norte - Bacatá 230 kV (Variantes objeto de modificación), Anexo B8 y Modelo de Almacenamiento Geográfico de la comunicación con radicado 20246200483912 del 26 de abril de 2024

6. Variante T78 – T81 N

Localización de las estructuras de transmisión de la Variante T78 - T81N

TORRE		CARACTERÍSTICA	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		ALTURA (m)
			ESTE	NORTE	
16	**T79NN***	Modificación	4877584,96	2105343,34	58
17	**T80N**	Modificación	4877531,39	2105021,79	58,2

Fuente: Capítulo 3 Descripción del Proyecto - Tabla 15. Estructuras requeridas en la Línea Norte - Bacatá 230 kV (Variantes objeto de modificación), Anexo B8 y Modelo de Almacenamiento Geográfico de la comunicación con radicado 20246200483912 del 26 de abril de 2024

7. Variante T82AN

Localización de las estructuras de transmisión de la Variante 82AN

TORRE	CARACTERÍSTICA	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		ALTURA (m)
		ESTE	NORTE	

18	***T82AN***	*Modificación*	*4876371,96*	*2103951,03*	*106,25*

Fuente: Capítulo 3 Descripción del Proyecto - Tabla 15. Estructuras requeridas en la Línea Norte - Bacatá 230 kV (Variantes objeto de modificación), Anexo B8 y Modelo de Almacenamiento Geográfico de la comunicación con radicado 20246200483912 del 26 de abril de 2024

8. Variante T85N -T89N

Localización de las estructuras de transmisión de la Variante T85N -T89N

TORRE		***CARACTERÍSTICA***	***COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL***		***ALTURA (m)***
			ESTE	***NORTE***	
19	***T86NN***	*Modificación*	*4875007,52*	*2102735,68*	*51,67*

Fuente: Capítulo 3 Descripción del Proyecto - Tabla 15. Estructuras requeridas en la Línea Norte - Bacatá 230 kV (Variantes objeto de modificación), Anexo B8 y Modelo de Almacenamiento Geográfico de la comunicación con radicado 20246200483912 del 26 de abril de 2024

9. Variante T91N - T94N

Localización de las estructuras de transmisión de la Variante T91N - T94N

TORRE		***CARACTERÍSTICA***	***COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL***		***ALTURA (m)***
			ESTE	***NORTE***	
20	***T91N***	*Modificación*	*4873943,22*	*2101770,28*	*37,38*
21	***T92***	*Modificación*	*4873610,92*	*2101442,50*	*56,18*
22	***T93N***	*Modificación*	*4873370,86*	*2101092,61*	*48,99*

Fuente: Capítulo 3 Descripción del Proyecto - Tabla 15. Estructuras requeridas en la Línea Norte - Bacatá 230 kV (Variantes objeto de modificación), Anexo B8 y Modelo de Almacenamiento Geográfico de la comunicación

10. Variante T98 - T102N

Localización de las estructuras de transmisión de la Variante T98 - 102N

TORRE		***CARACTERÍSTICA***	***COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL***		***ALTURA (m)***
			ESTE	***NORTE***	
23	***T100NV***	*Modificación*	*4871616,30*	*2098639,22*	*50,96*
24	***T101N***	*Modificación*	*4871386,09*	*2098444,09*	*55*

Fuente: Capítulo 3 Descripción del Proyecto - Tabla 15. Estructuras requeridas en la Línea Norte - Bacatá 230 kV (Variantes objeto de modificación), Anexo B8 y Modelo de Almacenamiento Geográfico de la comunicación

11. Variante T104

Localización de las estructuras de transmisión de la Variante T104

TORRE	***CARACTERÍSTICA***	***COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL***		***ALTURA (m)***
		ESTE	***NORTE***	

25	***T104***	*Modificación*	*4870578,62*	*2097510,75*	*55,26*

Fuente: Capítulo 3 Descripción del Proyecto - Tabla 15. Estructuras requeridas en la Línea Norte - Bacatá 230 kV (Variantes objeto de modificación), Anexo B8 y Modelo de Almacenamiento Geográfico de la comunicación

12. Variante T107 - T109

Localización de las estructuras de transmisión de la Variante T107 - T109

TORRE		***CARACTERÍSTICA***	***COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL***		***ALTURA (m)***
			ESTE	***NORTE***	
26	***T108N***	*Modificación*	*4869378,12*	*2095848,84*	*51,67*

Fuente: Capítulo 3 Descripción del Proyecto - Tabla 15. Estructuras requeridas en la Línea Norte - Bacatá 230 kV (Variantes objeto de modificación), Anexo B8 y Modelo de Almacenamiento Geográfico de la comunicación

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las coordenadas de las 12 variantes autorizadas se encuentran en el anexo denominado "Anexo_Coordenadas_LAV0044-00-2016", pestaña "Coord_Area_proyecto_ajustada", del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La modificación de licencia ambiental que se otorga no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan intervenirse o afectarse con la ejecución del proyecto, obra o actividad. Lo anterior, sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley 1448 del 10 de junio del 2011 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo relacionado con restitución de tierras.*

PARÁGRAFO TERCERO. *La modificación de licencia ambiental no autoriza la intervención de áreas arqueológicas protegidas, de sitios arqueológicos u otras categorías establecidas en la normativa que protege el patrimonio cultural de la Nación."*

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer en el sentido de modificar el artículo tercero de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

"***ARTÍCULO TERCERO****: Modificar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificado por el artículo tercero de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, el artículo segundo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y el artículo tercero de la Resolución 34 del 7 de enero de 2026, en el sentido de autorizar la siguiente infraestructura y obras adicionales:*

No.	***INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS SOLICITADAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS***					
1	*Variante T23N -T25*		***Existente***		***Proyectada***	*X*
	Cantidad/Unidad	*0,88 km*				

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Actividades u obras asociadas

Actividades contempladas en la etapa de:

- *Construcción.*
- *Operación y Mantenimiento.*
- *Desmantelamiento y Abandono.*

Descripción

Variante de 0,88 km de longitud en un área de 2,803 ha, para la cual se contempla la construcción de dos (2) torres, que se ubican en las siguientes coordenadas y presentan las siguientes características:

TORRE	***COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL***		***ALTURA (m)***	***TIPO***	***POLÍGONO (m)***
	ESTE	***NORTE***			
T23AN	*4893645,58*	*2116134,14*	*35,45*	*Retención*	*16x16*
T24	*4893424,50*	*2116088,27*	*39,94*	*Retención*	*16x16*

A cada una de estas torres, se les asocia un “Área de maniobra de la Torre” cuyas coordenadas y área se presentan en la siguiente Tabla:

ÁREA DE MANIOBRA	***COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL***		***ÁREA (ha)***
	ESTE	***NORTE***	
23AN	*4893643,50*	*2116123,02*	*0,026*
	4893634,45	*2116136,21*	
	4893647,65	*2116145,26*	
	4893656,70	*2116132,07*	
24	*4893414,34*	*2116083,27*	*0,026*
	4893419,50	*2116098,42*	
	4893434,65	*2116093,26*	
	4893429,49	*2116078,12*	

No.	***INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS SOLICITADAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS***					
2	*Variante T31NN - T37NN*		***Existente***		***Proyectada***	*X*
	Cantidad/Unidad	*2,09 km*				
	Actividades u obras asociadas					
	Actividades contempladas en la etapa de: • *Construcción.* • *Operación y Mantenimiento.* • *Desmantelamiento y Abandono.*					
	Descripción					
	Variante de 2,09 km de longitud en un área de 6,695 ha, para la cual se contempla la construcción de cuatro (4) torres, que se ubican en las siguientes coordenadas y presentan las siguientes características:					

TORRE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		ALTURA (m)	TIPO	POLÍGONO (m)
	ESTE	NORTE			
T32NN	4890462,57	2115961,90	62,5	Suspensión	16x16
T33NN	4890044,01	2115987,21	59	Retención	16x16
T34N	4889477,80	2115831,24	58,5	Retención	16x16
T36NN*	4889119,98	2115576,36	58	Retención	20x20

A cada una de estas torres, se les asocia un "Área de maniobra de la Torre" cuyas coordenadas y área se presentan en la siguiente Tabla:

ÁREA DE MANIOBRA	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		ÁREA (ha)
	ESTE	NORTE	
T32NN	4890454,29	2115954,18	0,026
	4890454,85	2115970,17	
	4890470,85	2115969,61	
	4890470,29	2115953,62	
T33NN	4890036,95	2115978,38	0,026
	4890035,18	2115994,28	
	4890051,08	2115996,05	
	4890052,85	2115980,15	
T34N	4889474,27	2115820,50	0,026
	4889467,06	2115834,78	
	4889481,34	2115841,99	
	4889488,55	2115827,70	
T36NN*	4889113,14	2115563,98	0,040
	4889107,60	2115583,20	
	4889126,82	2115588,74	
	4889132,36	2115569,52	

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS SOLICITADAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS				
3	*Variante T42N -T45N*	**Existente**		**Proyectada**	*X*
	Cantidad/Unidad	*0,99 km*			
	Actividades u obras asociadas				
	Actividades contempladas en la etapa de: • *Construcción.* • *Operación y Mantenimiento.* • *Desmantelamiento y Abandono.*				
	Descripción				
	Variante de 0,99 km de longitud en un área de 3,17 ha, para la cual se contempla la construcción de dos (2) torres, que se ubican en las siguientes coordenadas y presentan las siguientes características:				

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

TORRE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		ALTURA (m)	TIPO	POLÍGONO (m)
	ESTE	NORTE			
T43NN	4887312,55	2113802,61	53	Retención	16x16
T44NN	4886847,54	2113295,14	57,64	Retención	20x20

A cada una de estas torres, se les asocia un "Área de maniobra de la Torre" cuyas coordenadas y área se presentan en la siguiente Tabla:

ÁREA DE MANIOBRA	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		ÁREA (ha)
	ESTE	NORTE	
T43NN	4887301,37	2113800,88	0,026
	4887310,82	2113813,79	
	4887323,73	2113804,34	
	4887314,28	2113791,43	
T44NN	4886834,79	2113289,02	0,040
	4886841,42	2113307,89	
	4886860,29	2113301,26	
	4886853,66	2113282,39	

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS SOLICITADAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS					
4	Variante T54 - T56		Existente		Proyectada	X
	Cantidad/Unidad	0,59 km				
	Actividades u obras asociadas					
	Actividades contempladas en la etapa de: • Construcción. • Operación y Mantenimiento. • Desmantelamiento y Abandono.					
	Descripción					
	Variante de 0,59 km de longitud en un área de 1,897 ha, para la cual se contempla la construcción de una (1) torre, que se ubica en las siguientes coordenadas y presenta las siguientes características:					

TORRE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		ALTURA (m)	TIPO	POLÍGONO (m)
	ESTE	NORTE			
T55	4884834,94	2110686,27	32,94	Retención	16x16

A cada torre, se le asocia un "Área de maniobra de la Torre" cuyas coordenadas y área se presentan en la siguiente Tabla:

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

		ÁREA DE MANIOBRA	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		ÁREA (ha)	
			ESTE	NORTE		
		T55	4884826,81	2110688,22	0,025	
			4884829,89	2110693,97		
			4884842,43	2110694,75		
			4884843,42	2110678,78		
			4884827,46	2110677,79		
			4884826,81	2110688,22		

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS SOLICITADAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS
5	Variante T61 - T67N — **Existente** [] **Proyectada** [X]
	Cantidad/Unidad: 2,64 km
	Actividades u obras asociadas
	Actividades contempladas en la etapa de: • Pre-Construcción • Construcción. • Operación y Mantenimiento. • Desmantelamiento y Abandono.
	Descripción
	Corresponde a una variante de 2,64 km de longitud en un área de 8,46 ha, para la cual se contempla la construcción de seis (6) torres, que se ubican en las siguientes coordenadas y presentan las siguientes características:

TORRE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		ALTURA (m)	TIPO	POLÍGONO (m)
	ESTE	NORTE			
T62N	4882480,60	2110076,81	53,72	Retención	16x16
T63NV	4882303,35	2109716,91	58,99	Retención	16x16
T64NV	4882254,91	2109480,95	57	Retención	16x16
T65A	4881898,02	2109223,86	53,17	Retención	16x16
T65N	4881582,14	2109120,44	53	Retención	16x16
T66NN	4881127,66	2109166,03	59	Retención	20x20

A cada una de estas torres, se les asocia un "Área de maniobra de la Torre" cuyas coordenadas y área se presentan en la siguiente Tabla:

ÁREA DE MANIOBRA	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		ÁREA (ha)
	ESTE	NORTE	
T62N	4882469,29	2110077,00	0,026
	4882480,79	2110088,13	

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

			4882491,91	*2110076,62*		
			4882480,41	*2110065,50*		
		T63NV	*4882293,21*	*2109711,90*	*0,026*	
			4882298,35	*2109727,05*		
			4882313,50	*2109721,92*		
			4882308,36	*2109706,76*		
		T64NV	*4882243,85*	*2109478,57*	*0,026*	
			4882252,53	*2109492,01*		
			4882265,97	*2109483,33*		
			4882257,29	*2109469,89*		
		T65A	*4881894,26*	*2109213,19*	*0,026*	
			4881887,35	*2109227,62*		
			4881901,78	*2109234,53*		
			4881908,69	*2109220,10*		
		T65N	*4881575,34*	*2109111,40*	*0,026*	
			4881573,10	*2109127,25*		
			4881588,94	*2109129,48*		
			4881591,18	*2109113,64*		
		T66NN	*4881120,45*	*2109153,86*	*0,040*	
			4881115,49	*2109173,24*		
			4881134,87	*2109178,19*		
			4881139,82	*2109158,82*		

No.	***INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS SOLICITADAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS***					
6	*Variante T78 - T81N*	***Existente***		***Proyectada***	*X*	
	Cantidad/Unidad	*1,63 km*				
	Actividades u obras asociadas					
	Actividades contempladas en la etapa de: • *Pre-Construcción* • *Construcción.* • *Operación y Mantenimiento.* • *Desmantelamiento y Abandono.*					
	Descripción					
	Corresponde a una variante de 1,63 km de longitud en un área de 5,23 ha, para la cual se contempla la construcción de dos (2) torres, que se ubican en las siguientes coordenadas y presentan las siguientes características:					

TORRE	***COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL***		***ALTURA (m)***	***TIPO***	***POLÍGONO (m)***
	ESTE	***NORTE***			
T79NN*	*4877584,96*	*2105343,34*	*58*	*Retención*	*16x16*
T80N	*4877531,39*	*2105021,79*	*58,2*	*Retención*	*16x16*

A cada una de estas torres, se les asocia un "Área de maniobra de la Torre" cuyas coordenadas y área se presentan en la siguiente Tabla:

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

ÁREA DE MANIOBRA	***COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL***		***ÁREA (ha)***
	ESTE	***NORTE***	
T79NN*	*4877574,54*	*2105339,04*	*0,026*
	4877581,58	*2105353,39*	
	4877595,94	*2105346,34*	
	4877588,89	*2105331,99*	
T80N	*4877520,13*	*2105020,76*	*0,026*
	4877530,36	*2105033,05*	
	4877542,65	*2105022,83*	
	4877532,42	*2105010,53*	

No.	***INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS SOLICITADAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS***
7	*Variante T82AN* — ***Existente*** [] ***Proyectada*** [X]
	Cantidad/Unidad *0,02 km*
	Actividades u obras asociadas
	Actividades contempladas en la etapa de: • *Construcción.* • *Operación y Mantenimiento.* • *Desmantelamiento y Abandono.*
	Descripción
	Variante de 0,02 km de longitud en un área de 0,103 ha, para la cual se contempla la construcción de una (1) torre, que se ubica en las siguientes coordenadas y presenta las siguientes características:

TORRE	***COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL***		***ALTURA (m)***	***TIPO***	***POLÍGONO (m)***
	ESTE	***NORTE***			
T82AN	*4876371,96*	*2103951,03*	*106,25*	*Suspensión*	*32x32*

A cada torre, se le asocia un "Área de maniobra de la Torre" cuyas coordenadas y área se presentan en la siguiente Tabla:

ÁREA DE MANIOBRA	***COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL***		***ÁREA (ha)***
	ESTE	***NORTE***	
T82AN	*4876372,04*	*2103973,39*	*0,102*
	4876394,81	*2103950,92*	
	4876367,54	*2103925,78*	
	4876346,36	*2103949,74*	

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

<table>
<tr><th>No.</th><th colspan="6">INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS SOLICITADAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="5">8</td><td colspan="3">Variante T85N -T89N</td><td>Existente</td><td></td><td>Proyectada X</td></tr>
<tr><td>Cantidad/Unidad</td><td colspan="5">0,91 km</td></tr>
<tr><td colspan="6">Actividades u obras asociadas</td></tr>
<tr><td colspan="6">Actividades contempladas en la etapa de:
• Construcción.
• Operación y Mantenimiento.
• Desmantelamiento y Abandono.</td></tr>
<tr><td colspan="6">Descripción
Variante de 0,91 km de longitud en un área de 2,912 ha, para la cual se contempla la construcción de una (1) torre, que se ubica en las siguientes coordenadas y presenta las siguientes características:
<table>
<tr><th rowspan="2">TORRE</th><th colspan="2">COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL</th><th rowspan="2">ALTURA (m)</th><th rowspan="2">TIPO</th><th rowspan="2">POLÍGONO (m)</th></tr>
<tr><th>ESTE</th><th>NORTE</th></tr>
<tr><td>T86NN</td><td>4875007,52</td><td>2102735,68</td><td>51,67</td><td>Retención</td><td>16x16</td></tr>
</table>
A cada torre, se le asocia un "Área de maniobra de la Torre" cuyas coordenadas y área se presentan en la siguiente Tabla:
<table>
<tr><th rowspan="2">ÁREA DE MANIOBRA</th><th colspan="2">COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL</th><th rowspan="2">ÁREA (ha)</th></tr>
<tr><th>ESTE</th><th>NORTE</th></tr>
<tr><td rowspan="4">T86NN</td><td>4875007,21</td><td>2102747,05</td><td rowspan="4">0,025</td></tr>
<tr><td>4875018,93</td><td>2102736,17</td></tr>
<tr><td>4875008,06</td><td>2102724,45</td></tr>
<tr><td>4874996,33</td><td>2102735,32</td></tr>
</table></td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>No.</th><th colspan="6">INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS SOLICITADAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="5">9</td><td colspan="3">Variante T91N - T94N</td><td>Existente</td><td></td><td>Proyectada X</td></tr>
<tr><td>Cantidad/Unidad</td><td colspan="5">1,33 km</td></tr>
<tr><td colspan="6">Actividades u obras asociadas</td></tr>
<tr><td colspan="6">Actividades contempladas en la etapa de:
• Construcción.
• Operación y Mantenimiento.
• Desmantelamiento y Abandono.</td></tr>
<tr><td colspan="6">Descripción</td></tr>
</table>

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

<table>
<tr><th>No.</th><th>INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS SOLICITADAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS</th></tr>
<tr><td></td><td>
Variante de 1,33 km de longitud en un área de 4,295 ha, para la cual se contempla la construcción de tres (3) torres, que se ubican en las siguientes coordenadas y presentan las siguientes características:
<table>
<tr><th rowspan="2">TORRE</th><th colspan="2">COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL</th><th rowspan="2">ALTURA (m)</th><th rowspan="2">TIPO</th><th rowspan="2">POLÍGONO (m)</th></tr>
<tr><th>ESTE</th><th>NORTE</th></tr>
<tr><td>T91N</td><td>4873943,22</td><td>2101770,28</td><td>37,38</td><td>Suspensión</td><td>16x16</td></tr>
<tr><td>T92</td><td>4873610,92</td><td>2101442,50</td><td>56,18</td><td>Retención</td><td>16x16</td></tr>
<tr><td>T93N</td><td>4873370,86</td><td>2101092,61</td><td>48,99</td><td>Retención</td><td>16x16</td></tr>
</table>
A cada una de estas torres, se les asocia un "Área de maniobra de la Torre" cuyas coordenadas y área se presentan en la siguiente Tabla:
<table>
<tr><th rowspan="2">ÁREA DE MANIOBRA</th><th colspan="2">COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL</th><th rowspan="2">ÁREA (ha)</th></tr>
<tr><th>ESTE</th><th>NORTE</th></tr>
<tr><td rowspan="4">T91N</td><td>4873931,91</td><td>2101770,31</td><td rowspan="4">0,026</td></tr>
<tr><td>4873943,24</td><td>2101781,59</td></tr>
<tr><td>4873954,52</td><td>2101770,25</td></tr>
<tr><td>4873943,19</td><td>2101758,97</td></tr>
<tr><td rowspan="4">T92</td><td>4873599,65</td><td>2101441,58</td><td rowspan="4">0,026</td></tr>
<tr><td>4873609,99</td><td>2101453,78</td></tr>
<tr><td>4873622,19</td><td>2101443,43</td></tr>
<tr><td>4873611,84</td><td>2101431,24</td></tr>
<tr><td rowspan="4">T93N</td><td>4873359,91</td><td>2101089,78</td><td rowspan="4">0,026</td></tr>
<tr><td>4873368,03</td><td>2101103,56</td></tr>
<tr><td>4873381,80</td><td>2101095,44</td></tr>
<tr><td>4873373,69</td><td>2101081,66</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>No.</th><th colspan="5">INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS SOLICITADAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="5">10</td><td>Variante T98 - T102N</td><td>Existente</td><td></td><td>Proyectada</td><td>X</td></tr>
<tr><td colspan="5">Cantidad/Unidad | 0,9 km</td></tr>
<tr><td colspan="5">Actividades u obras asociadas</td></tr>
<tr><td colspan="5">Actividades contempladas en la etapa de:
• Construcción.
• Operación y Mantenimiento.
• Desmantelamiento y Abandono.</td></tr>
<tr><td colspan="5">Descripción</td></tr>
<tr><td colspan="5">Variante de 0,9 km de longitud en un área de 2,871 ha, para la cual se contempla la construcción de dos (2) torres, que se ubican en las siguientes coordenadas y presentan las siguientes características:</td></tr>
</table>

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS SOLICITADAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS

TORRE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		ALTURA (m)	TIPO	POLÍGONO (m)
	ESTE	NORTE			
T100NV	4871616,30	2098639,22	50,96	Retención	16x16
T101N	4871386,09	2098444,09	55	Retención	16x16

A cada una de estas torres, se les asocia un "Área de maniobra de la Torre" cuyas coordenadas y área se presentan en la siguiente Tabla:

ÁREA DE MANIOBRA	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		ÁREA (ha)
	ESTE	NORTE	
T100NV	4871615,08	2098627,98	0,026
	4871605,06	2098640,44	
	4871617,52	2098650,46	
	4871627,54	2098638,00	
T101N	4871386,09	2098432,78	0,026
	4871374,78	2098444,08	
	4871386,08	2098455,39	
	4871397,39	2098444,10	

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS SOLICITADAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS				
11	Variante T107 - T109	Existente		Proyectada	X
	Cantidad/Unidad	0,99 km			
	Actividades u obras asociadas				
	Actividades contempladas en la etapa de: • Construcción. • Operación y Mantenimiento. • Desmantelamiento y Abandono.				
	Descripción				
	Variante de 0,99 km de longitud en un área de 3,18 ha, para la cual se contempla la construcción de una (1) torre, que se ubica en las siguientes coordenadas y presenta las siguientes características:				

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS SOLICITADAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS

TORRE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		ALTURA (m)	TIPO	POLÍGONO (m)
	ESTE	NORTE			
T108N	*4869378,12*	*2095848,84*	*51,67*	*Retención*	*16x16*

A cada torre, se le asocia un "Área de maniobra de la Torre" cuyas coordenadas y área se presentan en la siguiente Tabla:

ÁREA DE MANIOBRA	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		ÁREA (ha)
	ESTE	NORTE	
T108N	*4869366,83*	*2095848,16*	*0,026*
	4869377,44	*2095860,13*	
	4869389,41	*2095849,52*	
	4869378,80	*2095837,55*	

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS SOLICITADAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS

12	*Plazas de Tendido*	**Existente**		**Proyectada**	*X*
	Cantidad/Unidad	*3 Plazas de Tendido distribuidas en 0,35 ha*			
	Actividades u obras asociadas				
	Actividades contempladas en la etapa de: • *Construcción.* • *Operación y Mantenimiento.* • *Desmantelamiento y Abandono.*				
	Descripción				
	Inclusión de tres (3) Plazas de tendido distribuidas en 0,35 ha, dispuestas para realizar el tendido de los cables conductores, los cables de guarda de la línea de transmisión y para el almacenamiento temporal de los materiales y equipos utilizados en el tramo requerido utilizados en las variantes. En estas plazas se instalarían los equipos necesarios para el tendido como un equipo mecánico de freno y/o malacate, porta-carretes y carretes con los cables conductores. A continuación, se presentan las características generales de cada Plaza de Tendido:				

PLAZA DE TENDIDO	ÁREA (ha)	VARIANTE	VANO	MUNICIPIO	VEREDA
PT63N	*0,09*	*Variante 2:*	*T34N - T36NN**	*Zipaquirá*	*El Cedro*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS SOLICITADAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS

PT68	*0,07*	*T31NN - T37NN*	*T36NN* - T37NN*		
PT41N	*0,19*	*Variante 4: T54 - T56*	*T54 - T55*		*Barroblanco*
TOTAL	*0,35*				

En las siguiente Tabla, se presentan los vértices y área de las Plazas de Tendido que se autorizan para la presente solicitud de Modificación:

ID	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		ÁREA (ha)
	ESTE	NORTE	
PT63N	4889217,05	2115612,24	0,09
	4889191,34	2115592,62	
	4889172,52	2115618,49	
	4889191,07	2115632,64	
PT68	4888804,22	2115611,69	0,07
	4888797,22	2115590,95	
	4888765,19	2115593,87	
	4888772,05	2115615,68	
	4888804,22	2115611,69	
PT41N	4884853,40	2110704,30	0,19
	4884907,26	2110710,02	
	4884901,69	2110677,26	
	4884838,68	2110670,58	
	4884853,40	2110704,30	
TOTAL			0,35

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS SOLICITADAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS					
13	*Accesos proyectados hacia la infraestructura*		**Existente**		**Proyectada**	*X*
	Cantidad/Unidad	*25 caminos o Senderos con longitud de 2,92km*				
	Actividades u obras asociadas					
	Actividades contempladas en la etapa de: • *Construcción.* • *Operación y Mantenimiento.* • *Desmantelamiento y Abandono.*					
	Descripción					
	Inclusión de 25 caminos o senderos con ancho de 2 m y longitud de 2,927,47 m, para ingreso peatonal o con semovientes. *En ninguno de los 25 accesos contempla adecuación, mejoras, intervención con maquinaria especializada, construcción de obras que requieran ocupaciones de cauce, tala y/o aprovechamiento de cobertura natural y/o afectación a la cobertura vegetal existente.*					

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

No.	***INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS SOLICITADAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS***

En las siguiente Tabla se presentan las características de los 25 caminos o senderos proyectados para ingreso peatonal o con semovientes, indicando las coordenadas de inicio y fin, sitio de torre y/o plaza de tendido al que acceden y su respectiva longitud:

NO.	***ID***	***COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL***				***DESCRIPCIÓN***	***LONGITUD (m)***
		INICIO		***FIN***			
		ESTE	***NORTE***	***ESTE***	***NORTE***		
1	***T23AN-N-BCT_2***	*4893576,5*	*2116019,7*	*4893623,1*	*2116126,2*	*Acceso a T23AN*	*118,71*
2	***T24-N-BCT_2***	*4893449*	*2116121,7*	*4893424,5*	*2116088,3*	*Acceso a T24*	*42,01*
3	***T32NN***	*4890442*	*2116168,1*	*4890424,1*	*2116127,9*	*Acceso a T32NN*	*47,3*
4	***T32NN_2***	*4890404,3*	*2115981,2*	*4890462,6*	*2115961,9*	*Acceso a T32NN*	*73,35*
5	***T33NN_2***	*4889968,3*	*2115896*	*4890044,0*	*2115987,2*	*Acceso a T33NN*	*149,56*
6	***T34N***	*4889541,8*	*2115926,3*	*4889477,8*	*2115831,2*	*Acceso a T34N y a plaza de tendido PT63*	*114,57*
7	***T36NN_2***	*4889106*	*2115521,1*	*4889120,1*	*2115576,5*	*Acceso a T36NN**	*60,83*
8	***PT63N***	*4889106,5*	*2115525,7*	*4889188,5*	*2115597*	*Acceso a plaza de tendido PT63N*	*114,78*
9	***PT68***	*4888800,2*	*2115624,6*	*4888776,3*	*2115595,1*	*Acceso a plaza de tendido PT68*	*37,93*
10	***T43NN_2***	*4887217,6*	*2113596,3*	*4887312,6*	*2113802,6*	*Acceso a T43NN*	*585,84*
11	***T44NN_2***	*4886868,9*	*2113310,3*	*4886847,5*	*2113295,1*	*Acceso a T44NN*	*39,99*
12	***T55-N-BCT***	*4884809,5*	*2110642,4*	*4884824,6*	*2110685,1*	*Acceso a T55 y a plaza de tendido PT41N*	*50,85*
13	***PT41N***	*4884834,9*	*2110686,2*	*4884846*	*2110687,3*	*Acceso a plaza de tendido PT41N*	*11,12*
14	***T62N_2***	*4882216,4*	*2110010,5*	*4882480,6*	*2110076,8*	*Acceso a T62N*	*307,63*
15	***T63NV_2***	*4882299,48*	*2109703,59*	*4882303,3*	*2109716,9*	*Acceso a T63NV*	*13,91*
16	***T64NV_1***	*4882306,4*	*2109546,5*	*4882254,9*	*2109481*	*Acceso a T64NV*	*91,45*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS SOLICITADAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS

	17	**T65A_2**	4881838,7	2109251,7	4881898	2109223,9	Acceso a T65A_2	70,3
	18	**T65N_2**	4881534	2109007,7	4881582,1	2109120,4	Acceso a T65N	124,87
	19	**T66NN_1**	4881137,1	2109113,2	4881127,7	2109166	Acceso a T66NN	57,46
	20	**T79NN*_2-1**	4877578	2105312,7	4877585	2105343,3	Acceso a T79NN*	43,74
	21	**T80N**	4877550,04	2105072,19	4877531,39	2105021,79	Acceso a T80N	54,46
	22	**T86NN**	4875154,7	2102776,5	4875094	2102777,1	Acceso a T86NN	107,31
	23	**T100NV_2**	4871745,7	2098816,4	4871616,3	2098639,2	Acceso a T100NV	338,91
	24	**T101N-N-BCT-1**	4872027,1	2098426,4	4871846	2098431,1	Acceso a T101N	182,07
	25	**T108N_2**	4869412,1	2095929,1	4869378,1	2095848,8	Acceso a T108N	88,49
	TOTAL (m)							**2.927,47**

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS SOLICITADAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS				
14	*Accesos existentes hacia la infraestructura*	**Existente**	*X*	**Proyectada**	
	Cantidad/Unidad	*20 accesos con longitud de 6,54 km*			
	Actividades u obras asociadas				
	Actividades contempladas en la etapa de: • *Construcción.* • *Operación y Mantenimiento.* • *Desmantelamiento y Abandono.*				
	Descripción				
	Inclusión de 20 accesos existentes con longitud de 6.544,53 m, de los cuales 19 son para ingreso vehicular y uno (1) para ingreso peatonal o con semoviente (T32NN_1). *En ninguno de los 20 accesos contempla adecuación, mejoras, intervención con maquinaria especializada, construcción de obras que requieran ocupaciones de cauce, tala y/o aprovechamiento de cobertura natural y/o afectación a la cobertura vegetal existente.* *En las siguiente Tabla se presentan las características de los 18 accesos existentes, clasificados como “Vías Carreteables”, indicando las coordenadas de inicio y fin, sitio de torre y/o plaza de tendido al que acceden, forma de ingreso y su respectiva longitud:*				

No.	ID	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL				DESCRIPCIÓN	INGRESO	LONGITUD (m)
		INICIO		FIN				
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE			
1	**T23AN-N-BCT**	4893511,3	2116072,8	4893576,5	2116019,7	Acceso a T23AN	Vehicular	84,11

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS SOLICITADAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS								
	2	**T24-N-BCT**	4893478,8	2116099,1	4893449	2116121,7	Acceso a T24	Vehicular	37,37
	3	**T32NN_1**	4890424,1	2116127,9	4890404,3	2115981,2	Acceso a T32NN	Peatonal o semoviente	154,51
	4	**T33NN**	4890048,8	2115746,9	4889968,3	2115896	Acceso a T33NN	Vehicular	205,4
	5	**T34N_33NN**	4890195,3	2115646,6	4889541,8	2115926,3	Acceso a T34N y a plaza de tendido PT63	Vehicular	787,68
	6	**T36NN_PT63N**	4889110,5	2115493,7	4889106	2115521,1	Acceso a T36NN*	Vehicular	36,54
	7	**T43NN**	4887474,3	2113398	4887217,6	2113596,3	Acceso a T43NN	Vehicular	365,54
	8	**T44NN**	4886869,4	2113375,4	4886868,9	2113310,3	Acceso a T44NN	Vehicular	65,53
	9	**T62N**	4882140,8	2110030,3	4882216,4	2110010,5	Acceso a T62N	Vehicular	78,17
	10	**T63NV**	4882292,14	2109657,49	4882299,48	2109703,59	Acceso a T63NV	Vehicular	48,20
	11	**T64NV**	4882334,8	2109574	4882306,4	2109546,5	Acceso a T64NV	Vehicular	39,87
	12	**T65A**	4881832,8	2109311	4881838,7	2109251,7	Acceso a T65A	Vehicular	59,68
	13	**T65N**	4881380	2109129,3	4881534	2109007,7	Acceso a T65N	Vehicular	202,88
	14	**T66NN**	4881060,7	2108943,3	4881137,1	2109113,2	Acceso a T66NN	Vehicular	186,67
	15	**T79NN*_2**	4877520,7	2105254,8	4877578	2105312,7	Acceso a T79NN*	Vehicular	84,23
	16	**T82AN**	4876250,4	2103808,9	4876378,1	2103957	Acceso a T82AN	Vehicular	254,07
	17	**T92-N-BCT**	4873219,4	2101739,4	4873881,7	2101646,9	Acceso a T92-T91N	Vehicular	847,42
	18	**T100NV**	4871985,2	2098233,5	4871745,7	2098816,4	Acceso a T100NV	Vehicular	903,6
	19	**T108N**	4868481,1	2096835,3	4869178,8	2096234,8	Acceso a T108N	Vehicular	1521,38
	20	**T108N_1**	4869178,8	2096234,8	4869412,09	2095929,13	Acceso a T108N	Vehicular	581,68
	TOTAL (m)								**6.544,53**

PARÁGRAFO. *Para la presente modificación de licencia ambiental aplican 27 de las 28 actividades homologadas a través del literal b del artículo segundo de la*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 por la cual se modificó la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Se exceptúa la aplicación de las siguientes:

a. La actividad de "Uso de Helicóptero", contenida en el numeral cinco (5) del literal b del artículo segundo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023.

b. La expresión "Adicionalmente, en los sitios de torre en los que se tenga difícil acceso se realizará el uso de helicópteros, acorde como se especifica en la descripción de esa actividad" de la actividad "Movilización de maquinaria, materiales y equipos", contenida en el numeral seis (6) del artículo segundo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023."

ARTÍCULO TERCERO. Reponer en el sentido de modificar el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, el cual queda de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

*"**ARTÍCULO CUARTO**: La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con la infraestructura, obras y actividades, en los términos que en cada una se imponga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

(…)

2. Presentar, previo al inicio de las actividades constructivas de los sitios de torre T33NN, T34N, T62N, T65N, T66NN, T101N y T108N, para evaluación y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Nacional, la cartografía vial ajustada de los accesos T33NN, T34N_33NN, T62N, T65N, T66NN, T101N-N-BCT-1 y T108N_1, respectivamente, incluyendo registros fotográficos y tracks georreferenciados que permitan validar su localización definitiva. Hasta tanto esta Autoridad Nacional emita el respectivo pronunciamiento sobre cada acceso, no podrán iniciarse las actividades constructivas del sitio de torre ni de la infraestructura temporal asociada con este.

(…)"

ARTÍCULO CUARTO. Reponer en el sentido de modificar el artículo quinto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, el cual queda de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

*"**ARTÍCULO QUINTO.** No se autoriza a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., la infraestructura, obras y/o actividades que se relaciona a continuación,*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

INFRAESTRUCTURA	***No.***	***ID***	***ÁREA (ha)***	***LONGITUD (m)***
Sitios de Torre y áreas de maniobra	*1*	*44ANN*.*	*0,04*	*-*
	2	*T96NV*.*	*0,026*	*-*
	3	*T99N*	*0,026*	*-*
Sitios de Torre y áreas de maniobra ajustadas	*1*	*55*	*0,00095*	
Accesos	*1*	*T44ANN*-N-BCT*	*0,058*	*144,26*
	2	*T44ANN*-N-BCT_2*	*0,036*	*180,35*
	3	*T96NV*_2*	*0,004*	*9,24*
	4	*T96NV*_3*	*0,013*	*64,83*
Servidumbre:	*1*	*S T42N-T45N*	*2,232*	*698,11 (entre las torres 44N N y 45N)*
	2	*S T95-T97N*	*3,009*	*940,89 (No se autoriza la totalidad de la infraestructura de la variante)*
	3	*S T98 – T102N*	*3,014*	*942,31 (Entre las torres 98 a 100NV)*
Corredor/Brecha	*1*	*B T42N-T45N*	*0,209*	*698,11 (Entre las torres 44N N y 45N)*
	2	*B T95-T97N*	*0,282*	*940,89 (No se autoriza la totalidad de la infraestructura de la variante)*
	3	*B T98 – T102N*	*0,283*	*942,31 (Entre las torres 98 a 100NV)*
Acercamiento al conductor	*1*	*AcCo_18*	*0,110*	*-*
	2	*AcCo_24*	*0,175*	*-*
	3	*AcCo_25*	*0,049*	*-*
TOTAL			***9,566***	***5.561,30***

."

ARTÍCULO QUINTO. Reponer en el sentido de modificar el artículo sexto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, la cual queda de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

***"ARTÍCULO SEXTO**. Modificar el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 modificado por el artículo tercero de la Resolución*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

1146 del 5 de junio de 2023 y por el artículo cuarto de la Resolución 34 del 7 de enero de 2026, en el sentido de adicionar el aprovechamiento forestal único de 0,67 hectáreas con un volumen máximo de 53,02 m³, que corresponden a un total de 63 individuos fustales como se detalla a continuación, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:"

ID ANLA	Cobertura	Obra	Área (ha)	N° Individuos	V.tot m³
AAF-LAV0044-00-2016-0005	Pastos arbolados	Acercamiento al conductor	0,02	2	1,22
AAF-LAV0044-00-2016-0006	Pastos limpios	Acercamiento al conductor	0,36	16	32,92
AAF-LAV0044-00-2016-0007	Red vial y territorios asociados	Acercamiento al conductor	0,04	1	3,73
AAF-LAV0044-00-2016-0008	Pastos arbolados	Sitio Torre	0,05	8	5,55
AAF-LAV0044-00-2016-0009	Pastos enmalezados	Sitio Torre	0,02	1	0,07
AAF-LAV0044-00-2016-0010	Plantación de latifoliadas	Sitio Torre	0,03	10	0,88
AAF-LAV0044-00-2016-0011	Arbustal denso	Sitio Torre	0,02	6	0,28
AAF-LAV0044-00-2016-0012	Vegetación secundaria baja	Sitio Torre	0,02	7	0,32
AAF-LAV0044-00-2016-0013	Vegetación secundaria alta	Sitio Torre	0,01	2	1,03
AAF-LAV0044-00-2016-0014	Vegetación secundaria alta	Sitio Torre	0,08	9	5,32
AAF-LAV0044-00-2016-0015	Vegetación secundaria alta	Sitio Torre	0,03	1*	1,7*
	TOTAL		**0,67**	**63**	**53,02**

*****valor estimado a partir de la caracterización florística dentro del AI biótica en zona sin permiso de ingreso"

ARTÍCULO SEXTO. Reponer en el sentido de modificar el artículo octavo de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, el cual queda de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

*"**ARTÍCULO OCTAVO**. No se autoriza a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., el aprovechamiento forestal de los individuos, áreas y volúmenes indicados a continuación, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

Cobertura	Obra	Área (ha)	N° Individuos	V.tot m³
Vegetación secundaria alta	Acercamiento conductor	0,250	39	12,15

Plantación forestal	*Acercamiento conductor*	*0,297*	*40*	*164,39*
Pastos limpios	*Sitio torre*	*0,02*	*1*	*0,1*
TOTAL		***0,567***	***80***	***176,64***

."

ARTÍCULO SÉPTIMO. Reponer en el sentido de modificar el artículo noveno de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, el cual queda de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

"ARTÍCULO NOVENO. *Modificar el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificado a su vez por los artículos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, el artículo quinto de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y el artículo quinto de la Resolución 34 del 7 de enero de 2026, en el sentido de establecer la Zonificación de Manejo Ambiental que en adelante aplicará para todo el proyecto incluyendo la presente modificación de Licencia Ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

Tabla. Zonificación de Manejo Ambiental definida por la ANLA

ÁREAS DE INTERVENCIÓN
Áreas con estabilidad muy alta, con susceptibilidad a la erosión leve o muy baja, de bajo interés hidrogeológico. Áreas de zonas de herbazales, plantaciones, mosaicos de cultivos, pastos y espacios naturales, territorios agrícolas y territorios artificializados en los cuales no exista infraestructura social.
ÁREAS DE EXCLUSIÓN
1. *Área de la subestación Norte, con base en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección "B" – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020.*

Coordenadas del predio de la Subestación Norte

VÉRTICES	***COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ***		***MUNICIPIO***	***VEREDA***	***ÁREA (ha)***
	ESTE	***NORTE***			
1	*1022818,306*	*1049316,956*	*Gachancipá*	*San José*	*18.17*
2	*1023157,89*	*1048926,878*			
3	*1022976,563*	*1048776,664*			
4	*1023010,438*	*1048733,459*			
5	*1022893,957*	*1048635,623*			
6	*1022610,781*	*1048988,147*			

2. *Vanos y sitios de torre entre Pórtico Norte hasta torre 12 del tramo de la línea Norte-Bacatá, con un buffer de 16 metros a lado y lado desde el centro de la torre o el eje de la línea (incluyendo los accesos a las torres), en conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección "B" – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020.*

Coordenadas Sitios de torre no viables del tramo de la línea Norte-Bacatá, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

Tramo	*No. Torre*	*Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)*	
		ESTE	***NORTE***
Norte – Bacatá	*Pórtico*	*1022962,84*	*1049020,09*
Norte – Bacatá	*1ª*	*1022946,03*	*1049039,56*
Norte – Bacatá	*1N*	*1022980,26*	*1049069,41*
Norte – Bacatá	*2N*	*1022764,38*	*1049323,80*
Norte – Bacatá	*2AN*	*1022400,82*	*1049509,06*
Norte – Bacatá	*3N*	*1022204.81*	*1049608.95*
Norte – Bacatá	*4NN*	*1021800.87*	*1049838.55*
Norte – Bacatá	*4AN*	*1021333.45*	*1050104.23*
Norte – Bacatá	*5*	*1021127,61*	*1050221,23*
Norte – Bacatá	*6*	*1020409,95*	*1050247,69*
Norte – Bacatá	*7*	*1020108,11*	*1050258,81*
Norte – Bacatá	*8*	*1019463,45*	*1050282,57*
Norte – Bacatá	*9*	*1018805,06*	*1050306,83*
Norte – Bacatá	*10*	*1018182,01*	*1050329,80*
Norte – Bacatá	*11*	*1017744,60*	*1050455,07*
Norte – Bacatá	*12*	*1017097,35*	*1050640,45*

3. *Vanos y sitios de torre desde el Pórtico Chivor II hasta la torre 174 del tramo de la línea Chivor II- Norte con un buffer de 16 metros a lado y lado desde el centro de la torre o el eje de la línea (incluyendo los accesos a las torres), en conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección "B" – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020.*

Coordenadas Sitios de torre no viables del tramo de la línea Chivor II-Norte, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas

Tramo	*No. Torre*	*Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)*	
		ESTE	***NORTE***
Chivor II-Norte	*174N*	*1024862,57*	*1048984,03*
Chivor II-Norte	*175N*	*1024371,60*	*1048900,49*
Chivor II-Norte	*176*	*1023882,06*	*1048817,19*
Chivor II-Norte	*177*	*1023357,89*	*1048815,41*
Chivor II-Norte	*178*	*1023075,79*	*1048961,03*
Chivor II-Norte	*Pórtico*	*1023054,21*	*1048978,08*

4. *Plazas de tendido y zona de uso temporal relacionadas a continuación que se encuentran dentro del tramo entre Pórtico Norte hasta torre 12 de la línea Norte-Bacatá, en conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección "B" – 17 de octubre de 2019 del 4 de junio de 2020.*

Coordenadas y áreas plazas de tendido y Zona de uso temporal no viables del tramo de la línea Norte- Bacatá, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

Facilidad	*Nomenclatura*	*Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)*		*Área (Ha)*
		ESTE	*NORTE*	
Plaza de tendido	*PT26*	*1023057,3*	*1048984,8*	*0.18*
Plaza de tendido	*PT27*	*1022981,9*	*1048995,5*	*0.18*
Plaza de tendido	*PT28*	*1020370,3*	*1050247,8*	*0.14*
Plaza de tendido	*PT29*	*1019463,5*	*1050282,6*	*0.19*
Zona de uso temporal	*ZUT-NORT 230kV*	*1023018,46*	*1049063,81*	*0.320*
	ZUT-NORT 230kV	*1022988,01*	*1049037,87*	
	ZUT-NORT 230kV	*1022936,12*	*1049098,75*	
	ZUT-NORT 230kV	*1022966,57*	*1049124,7*	

5. *Áreas de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente) mediante Resolución 620 de 17 de abril de 2018, la Resolución 0540 de 29 de abril de 2025,* ***la Resolución 62 del 21 de enero de 2026, Resolución 818 del 18 de junio de 2025.*** *Adicionalmente, la* ***Resolución 83 del 5 de febrero de 2026 "****Por medio de la cual se unifican las actividades de bajo impacto ambiental y que generan beneficio social al interior de las áreas de reserva forestal, sin sustracción previa, y se adoptan otras determinaciones". La intervención de estas áreas se restringe a estrictamente a las áreas objeto de aprovechamiento forestal autorizadas para el desarrollo del proyecto (de acuerdo con lo descrito en el presente acto administrativo) y se implementarán las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias establecidas en el Plan de Manejo Ambiental. Solo se podrá hacer cruce de vanos de la línea eléctrica* ***(Incluye Servidumbre y corredor brecha, se deben aplicar las medidas de los Programas V-cv Manejo de remoción de la rocería y descapote y V-af Manejo del aprovechamiento forestal, donde se incluyen actividades relacionadas con podas y rocería que pueden ser ejecutadas sin implicar la tala de individuos), así como tránsito por vías existentes y por senderos o caminos para tránsito peatonal y/o por semovientes*** *sin generar ningún tipo de intervención.*

6. *Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie Leopardus tigrinus, localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá,* ***que hacen parte de las áreas de Conservación tipo I e incluyen coberturas naturales y seminaturales exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y áreas otorgadas para aprovechamiento forestal, sitios de torre autorizados, así como el tránsito peatonal / mular para los senderos proyectados, autorizados en la presente Modificación, así mismo, se deberán implementar las medidas de manejo y monitoreo sobre las áreas núcleo potenciales de hábitat, corredor y de la especie Leopardus tigrinus. . Para el corredor brecha y demás servidumbre se deben aplicar las medidas de los Programas V-cv Manejo de remoción de la rocería y descapote y V-af Manejo del aprovechamiento forestal, donde se incluyen actividades relacionadas con podas y rocería que pueden ser ejecutadas sin implicar la tala de individuos.***

7. La Reserva de la Sociedad Civil Valladolid declarada ante MinAmbiente mediante Resolución 0178 del 21 de noviembre de 2017.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

8. *Corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanentes con un retiro de protección de 30 metros de acuerdo con el Decreto 1449 del 27 de junio de 1977, a partir de la ronda hidráulica o cota máxima de inundación histórica establecida por cada autoridad ambiental competente, en conformidad con lo definido en decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017. Solo se podrá hacer cruce de vanos de la línea eléctrica* ***(Incluye Servidumbre y corredor brecha), así como tránsito por vías existentes y por senderos o caminos para tránsito peatonal y/o por semovientes*** *sin generar ningún tipo de intervención.*

9. *Nacimientos de fuentes de agua y manantiales con un retiro de protección de 100 m de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, a excepción de la actividad de conexión de la Línea Chivor- Chivor II a 230 Kv en la Torre 15ª existente, perteneciente al proyecto Línea Eléctrica de 230 Kv Subestación Chivor – Campo Rubiales (LAM4978).* ***Se podrán utilizar los accesos en concordancia con el articulo décimo cuarto de la Res 467 del 10 de marzo de 2021 proferida por esta Autoridad Nacional.***

10. *Aljibes y pozos profundos con un retiro de protección de 30 metros del cruce de los vanos de las líneas de transmisión eléctrica.* ***Se podrán utilizar los accesos en concordancia con el articulo décimo cuarto de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021 proferida por esta Autoridad Nacional.***

11. *Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo avalancha identificadas para el proyecto y su área de afectación.*

12. *Veinte (20) metros de oleoductos y gasoductos.*

13. *Para las vías férreas se establece una franja de seguridad de 20 metros a cada costado, medidos desde el eje central de la vía.*

14. *Unidades de cobertura vegetal correspondientes a ríos, zonas pantanosas, lagos, lagunas y ciénagas naturales.*

15. ***Centros educativos.***

16. ***Infraestructura Comunitaria (Casetas comunales, bocatomas de acueductos municipales y veredales, puestos de salud, cementerios, iglesias, escenarios deportivos y comunales, infraestructura de servicios, social y recreativa.***

17. *Áreas de interés turístico y recreacionales e infraestructura. Entre las que se encuentran alojamientos (hoteles, cabañas, zonas de camping), atractivos turísticos al interior del área, espacios recreativos (canchas deportivas, piscinas, espacios de actividades de turismo ecológico y zonas de pesca).*

18. *Zonas de preservación y zonas de restauración del DRMI Cuchillas Negra y Guaneque.*

19. *Ronda hídrica del Río Bogotá declarada mediante Acuerdo CAR 17 del 8 de julio de 2009, se exceptúa los cruces mediante vanos de la línea de transmisión eléctrica.*

20. *Ronda hídrica del Río Neusa declarada mediante Resolución CAR 2167 del 18 de octubre de 2017, se exceptúa los cruces mediante vanos de la línea de transmisión eléctrica.*

21. *Ronda hídrica de la Quebrada los Árboles declarada mediante Resolución CAR 0944 del 7 de abril de 2017, se exceptúa los cruces mediante vanos de la línea de transmisión eléctrica.*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

22. *Ronda hídrica del Río Checua declarada mediante Resolución CAR 0281 del 12 de febrero de 2015, se exceptúa los cruces mediante vanos de la línea de transmisión eléctrica.*

23. *Ronda hídrica de la Quebrada Sotá declarada mediante Resolución CAR 0971 del 25 de mayo de 2015, se exceptúa los cruces mediante vanos de la línea de transmisión eléctrica.*

24. *Ronda hídrica de la Quebrada El Salitre declarada mediante Resolución CAR 0308 del 8 de febrero de 2017, se exceptúa los cruces mediante vanos de la línea de transmisión eléctrica.*

25. ***Red de Vallados localizados en el municipio de Cogua, de acuerdo con lo estipulado en el artículo primero, ítem 1.3 del Acuerdo municipal 13 del 3 de diciembre de 2021. Se podrá realizar tránsito peatonal y cruces mediante vanos de la línea de transmisión eléctrica.***

26. ***Ronda de protección del río Frío, establecida a través de la Resolución 2358 de 2014 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Solo se podrán utilizar los accesos en concordancia con el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 467 del 10 de marzo del 2021 proferida por esta Autoridad Nacional y el cruce mediante vanos de la línea de transmisión eléctrica.***

27. ***Ronda de protección de la quebrada Amoladero, establecida a través de la Resolución 943 de 2017 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Solo se podrán utilizar los accesos en concordancia con el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 467 del 10 de marzo del 2021 proferida por esta Autoridad Nacional y el cruce mediante vanos de la línea de transmisión eléctrica.***

28. ***Ronda de protección del río Susagua, delimitada a través de la Resolución 2786 del 9 de diciembre de 2015 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Solo se podrá realizar el cruce mediante vanos de la línea de transmisión eléctrica.***

29. ***Predios sobre los cuales exista orden judicial favorable y en firme que disponga su destinación para procesos de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) y los principios constitucionales de protección de los derechos fundamentales al territorio, propiedad privada y atención prioritaria a poblaciones vulnerables. Sin embargo, con el fin de atender igualmente al reconocimiento de que, una vez restituidos los predios, deba ser respetado el derecho del beneficiario de la restitución a poder disponer sobre su derecho real, así como el de reconocer la existencia de los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica, con las siguientes excepciones:***

 - ***(i) Aquellos predios restituidos en que previo a la intervención se cuente con el consentimiento expreso del beneficiario de la restitución, así como con autorización previa, expresa y motivada del juez o tribunal que ordenó la restitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Lo cual deberá estar suficientemente soportado.***
 - ***(ii) Predios restituidos en que se cumpla con el proceso judicial de imposición de servidumbre conforme a lo dispuesto en la Ley 56 del 1 de septiembre de 1981, previa autorización expresa y motivada del juez o tribunal que ordenó la restitución.***

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	***RESTRICCIONES***

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

1. *Áreas definidas por el EOT/PBOT/POT, en donde se defina expresamente la prohibición del desarrollo de actividades industriales.* 2. *Zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008*	
3. *Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo deslizamientos y/o flujos identificados para el proyecto y su área de afectación.*	*Se podrá hacer intervenciones siguiendo con las respectivas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.*
4. *Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo reptaciones identificados para el proyecto y su área de afectación.*	*Se podrá hacer intervenciones siguiendo con las respectivas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.*
5. *Áreas de amenaza, riesgo y/o vulnerabilidad a inundación.*	*Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales de estabilización de taludes y manejo de escorrentías que permitirán prevenir deslizamientos y procesos erosivos que alteren significativamente la estabilidad del relieve.*
6. *Zonas de recarga, donde se encuentran acuíferos de media y alta productividad.*	*Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales para proteger el recurso hídrico subterráneo y ante eventuales hallazgos, velar por la protección del recurso.* *Deberán ser protegidos los acuíferos y evitar cualquier afectación al nivel freático durante las labores de excavación.* *Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales, para prevenir la contaminación de las aguas, modificación en los cauces y afectación a los diferentes usuarios del cuerpo de agua (uso doméstico, agrícola, pesca y pecuario).*
7. *Canal y obras de drenaje que serán transitadas durante el desarrollo de las actividades de las subestaciones. En general vías objeto de adecuación y/o mantenimiento. Chaflán de 10 m.*	*Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas de manejo ambiental para evitar el arrastre de materiales a los cuerpos de agua que modifiquen la calidad física, química o bacteriológica de la misma.* *Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas de manejo ambiental a fin de evitar cualquier derrame de sustancia nociva sobre los cuerpos de agua superficial y/o el acopio de los mismos en áreas de ronda.*
8. *Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá-POMCA, establecido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, mediante Resolución 3194 del 23 de noviembre de 2006, actualizado mediante Resolución 957 del 2 de abril de 2019.*	*Se deberán considerar las medidas de manejo ambiental derivadas de la zonificación del POMCA y dar cumplimiento a la normatividad legal vigente.*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

9. *Áreas con coberturas naturales y seminaturales tales como Bosques Densos y Fragmentados, bosques de galería y/o ripario,* ***vegetación secundaria alta y baja*** *y de arbustal denso (Arld).*	*La intervención de estas áreas se restringe a estrictamente a las áreas objeto de aprovechamiento forestal para el desarrollo del proyecto y se implementaran las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias.* ***Para la presente solicitud de modificación iniciada a través del Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022: Respecto a la actividad de tendido del cable conductor, la Solicitante deberá aplicar medidas de mitigación alternativas, tales como el uso de drones, podas de formación u otras técnicas equivalentes. Estas acciones deben estar orientadas a prevenir y reducir impactos como la alteración de la cobertura vegetal, la fragmentación de hábitats y la afectación a las comunidades de fauna terrestre asociadas.***
10. *Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla El Varal y Distrito de Manejo Integrado Cuchilla Negra y Guaneque.*	*Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales que garanticen la intervención de lo estrictamente autorizado para aprovechamiento forestal en estas áreas naturales y seminaturales, y se implementaran medidas de protección de las áreas aledañas.*
11. *Reserva Natural de la Sociedad Civil Planta Eléctrica.*	*Se podrán intervenir únicamente para el desarrollo de infraestructura lineal (vanos), y se implementarán medidas de protección.*
12. *Áreas de Importancia para la Conservación de Aves (AICAS) de los Cerros Occidentales de Tabio y Tenjo CO178.*	*La intervención de estas áreas se restringe estrictamente a las áreas objeto de aprovechamiento forestal para el desarrollo del proyecto y se implementaran las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias.*
13. *Acceso a predios para la instalación de Torres.*	*Acuerdos con los propietarios. Levantamiento de acta de vecindad, registro fotográfico y fílmico.*
14. *Predios con una extensión menor a la Unidad Agrícola Familiar-UAF, o microfundios (<3 ha) y minifundios (3 – 10 ha.), procurando proteger la seguridad alimentaria y subsistencia de la familia*	*Solo se podrá intervenir con la implementación de medidas ya sea de control, mitigación y/o compensación, concertadas con los propietarios o poseedores de los predios*
15. *Área de Servidumbre de sitios de Torre- Predios de pequeña propiedad (10–20ha). - Predios de mediana (20-200ha) y gran propiedad (>200ha).*	*Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento estas áreas, pero dado lo álgido del proyecto todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa.* *Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

	plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.
16. *Veredas del AID del proyecto definidas para el medio socioeconómico en las cuales se han identificado conflictos socio-políticos desde las evidencias de manifestaciones ciudadanas (EIA y Audiencias Públicas) que han generado oposición al proyecto, determinados como procesos sociales considerados dinámicos y cambiantes en el tiempo y que son reflejo de las expectativas, posiciones e intereses particulares de actores específicos, razón por la cual se consideran como zonas con manejo especial durante el desarrollo del proyecto. Según lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, hacen parte de este criterio las veredas del área de influencia de la modificación de Licencia Ambiental:* ***Cogua (Rincón Santo y Mortiño); Zipaquirá (San Antonio - El Cedro); Tabio (Rio Frio Occidental (sectores Alcaparro, Salitre (sectores Alto y Medio), Subachoque (Canica Alta, Canica Baja, Galdámez, Santuario La Cuesta).***	*Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento, estas veredas y las que al momento de implementar obras aparezcan conflictivas, pero dado lo álgido del proyecto todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa.* *Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.*
17. *Infraestructura vial de acceso a zonas de obra del proyecto, accesos veredales y puentes. Infraestructura asociada a la producción y de servicios.*	*Podrán ser intervenidas para las actividades de operación y mantenimiento únicamente las vías de acceso a zonas de obra del proyecto asociadas, aplicando las medidas de manejo que para tal fin se disponga.* *Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.*
18. *Cultivos comerciales, como también la infraestructura correspondiente a la generación de ingresos y sustento de la población (infraestructura para la cría y levante de especies menores, cultivos de pan coger y piscinas de piscicultura).*	*Podrán ser intervenidas para las actividades de operación y mantenimiento únicamente sobre la zona de servidumbre del proyecto, aplicando las medidas de manejo que para tal fin se disponga.* *Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección, mitigación, con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección y compensación, donde apliquen, con efectos en el corto plazo.*
19. *Zonas con procesos erosivos (laminar, surcos o cárcavas) y una ronda de 30 metros a la redonda.*	*Se podrá hacer intervenciones siguiendo con las respectivas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.*
20. *Áreas con potencial arqueológico alto, medio y bajo atendiendo a lo señalado por*	*Se podrá intervenir siguiendo lo estipulado en el Plan de Manejo Arqueológico, así como las*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH. *Incluyendo el área arqueológica protegida La Salina y su área de influencia, en Nemocón, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 40 de 2011 modificada por la Resolución 218 de 2019 del ICANH.* ***Se adicionan cuatro (4) puntos arqueológicos en la vereda Centro del municipio de Zipaquirá, suministrados por el ICANH en la comunicación con radicado ANLA 2023066567-1-000 del 30 de marzo de 2023.***	*respectivas disposiciones que a bien considere pertinente el ICANH como Entidad competente.*
21. *Cuerpos de agua artificiales con una ronda de protección de 30 metros*	*No se restringen actividades, pero se deberá dar cumplimiento al plan de manejo ambiental.*
22. *Zonas con servicios públicos y sociales limitados en disponibilidad y acceso.*	
23. *Áreas rurales cuya actividad económica principal gira en torno a actividades del sector primario de la economía*	
24. *Unidades territoriales con densidad poblacional media y baja.*	
25. *Zonas denominadas Uso para el desarrollo del DRMI Cuchillas Negra y Guanaque.*	*Se podrán realizar obras y actividades aprobadas por esta Autoridad Nacional cumpliendo con las medidas de manejo ambiental impuestas, así como lo dispuesto por CORPOCHIVOR en el Plan de Manejo Ambiental de dicha área.*
26. ***Tejido urbano continuo, ferroviaria y terrenos asociados, Zonas de extracción minera, Mosaico de pastos con espacios naturales, Mosaico de pastos y cultivos, Mosaico de cultivos, Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, Cereales, Tubérculos, Cultivos permanentes herbáceos, Cultivos permanentes arbustivos, cultivos agroforestales, cultivos confinados, plantaciones de coníferas.***	***Se podrán hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales que garanticen la intervención de lo estrictamente autorizado para aprovechamiento forestal y se implementarán medidas de protección de las áreas aledañas.***
27. ***Zonificación rural del Esquema de Ordenamiento Territorial de Tabio Cundinamarca 2000.***	
28. ***Áreas con muy baja densidad indicador de (5 Hab/km2), correspondiendo con asentamientos dispersos en sectores rurales.***	*No se restringen actividades, pero se deberá dar cumplimiento al plan de manejo ambiental.*
29. ***Distrito de Manejo Integrado Cerro de Juaica - Adoptado mediante Acuerdo 42 de 1999***	*Cualquier intervención debe contar con las autorizaciones respectivas por parte de la Autoridad competente.*
30. ***Unidades de Paisaje con Calidad Visual Alta***	*Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas de manejo ambiental establecidas en la Ficha "P-ep Manejo integral de la estructura paisajística".*

31. ***Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie Leopardus tigrinus, localizados en la subzona hidrográfica del río Bogotá que hacen parte de las áreas de Conservación tipo II***	*Solo se podrán intervenir los sitios de torre, sus accesos, y áreas otorgadas para aprovechamiento forestal autorizados en la presente Modificación, así mismo, se deberán implementar las medidas de manejo y monitoreo sobre las áreas núcleo potenciales de hábitat, corredor y de la especie Leopardus tigrinus.*

."

ARTÍCULO OCTAVO. Reponer en el sentido de modificar la FICHA/CEI: Oa-em – MANEJO DE CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS, RADIO INTERFERENCIAS, RUIDO AUDIBLE Y RUIDO AMBIENTAL, MEDIO BIÓTICO DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO del artículo décimo primero de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, el cual queda de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

***"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO**. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar las siguientes fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, entregar los soportes de su inclusión en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio de las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:*

(…)

PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO:

Medio Abiótico

***FICHA/CEI:** Oa-em – MANEJO DE CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS, RADIO INTERFERENCIAS, RUIDO AUDIBLE Y RUIDO AMBIENTAL SE REALIZAN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.*

Realizar un monitoreo de ruido ambiental, una vez se manifiesten y se seleccionen las inconformidades o quejas de los pobladores que habiten las viviendas localizadas al interior del área de influencia del componente atmosférico, de conformidad con las condiciones establecidas en la ficha "Soc-Eca Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad", teniendo en cuenta lo siguiente:

1. *La gestión de la PQRS mencionada en la ficha OSOC-ECA "Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad".*

2. *La PQRS describa la ocurrencia o recurrencia del evento, la direccionalidad de este coincida con la infraestructura eléctrica, posibles tonos puros o ruido de*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

origen no natural, siseo continuo y las condiciones climáticas cuando se presenta el ruido.

3. *Del análisis técnico preliminar se concluya que las condiciones reportadas no pueden ser explicadas por las fuentes de ruido preexistentes identificadas durante la caracterización ambiental y que, por la descripción de la queja reportada una vez considerados los criterios del numeral anterior, existen elementos objetivos que justifiquen la realización de una verificación instrumental adicional.*

4. *La ubicación del punto (o de los puntos) de monitoreo deberá ser entre la torre (fuente de ruido) más cercana a la vivienda procedente de la queja y la vivienda, por ningún motivo podrá estar el o los puntos localizados de forma tal que la misma vivienda actúe como barrera de la fuente de ruido cercana; en otras palabras, la ubicación de los equipos debe permitir en lo posible una relación señal ruido que permita la identificación de la fuente objeto de estudio sobre el ruido ambiente.*

5. *El registro de datos deberá se continuo por 24 horas del día y contemplar un día hábil y otro festivo o dominical.*

6. *Los niveles de presión sonora del o de los puntos de monitoreo, deben ser presentados con el nivel total y discriminados en bandas de tercios de octava para cada hora de medición, además de identificar el ruido por bajas frecuencias y los tonos puros correspondiente a las frecuencias en las que se generan de acuerdo con el estándar ISO 1996.*

7. *El monitoreo de ruido debe aportar las correcciones de ruido asociadas al tipo de fuente, así como incertidumbre de medida de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 0627 del MinAmbiente e ISO 1996 a fin de estimar los efectos que puedan generarse por la operación de la fuente objeto de estudio.*

8. *Presentar los informes de los monitoreos de ruido, incluyendo la información requerida en el Artículo 21 de la Resolución 627 de 2006. Incluir en el informe la comparación de las mediciones con los estándares máximos permisibles establecidos en la Resolución 627 de 2006 (o la que la modifique, derogue o sustituya), con la línea base presentada en el instrumento de manejo y control ambiental para ruido ambiental y con las mediciones de emisión de ruido para cada hora monitoreada.*

9. *Georreferenciar en mapas temáticos los puntos de monitoreo sobre la información de uso actual de suelo y de los instrumentos de ordenamiento territorial con la respectiva justificación."*

ARTÍCULO NOVENO. Reponer en el sentido de modificar la FICHAS SOC-RO REUNIONES DE INICIO Y FINALIZACIÓN DE OBRA, DIRIGIDOS A LA COMUNIDAD Y AUTORIDADES y OSOC-ECA ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN Y MECANISMOS DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD, DEL PROGRAMA: INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA E

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

INSTITUCIONAL, MEDIO SOCIOECONÓMICO, DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, del artículo décimo primero de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, las cuales quedan de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

***"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO**. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar las siguientes fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, entregar los soportes de su inclusión en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio de las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:*

(…)

PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE:

MEDIO SOCIOECONÓMICO

PROGRAMA: INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA E INSTITUCIONAL
***FICHA**: SOC-RO REUNIONES DE INICIO Y FINALIZACIÓN DE OBRA, DIRIGIDOS A LA COMUNIDAD Y AUTORIDADES*

1. *Informar previo al inicio de las actividades de construcción, al 100% de los propietarios del área proyecto, con el fin de dar a conocer el presente acto administrativo, las obras autorizadas, los principales impactos, medidas de manejo y de seguimiento y monitoreo y resolver las dudas que se puedan presentar al respecto con ocasión a la presente modificación de licencia ambiental.*

2. *Presentar previo al inicio de las actividades de construcción, los permisos que acrediten el ingreso a predios para la ejecución de las actividades y obras autorizadas en el área proyecto. En caso de no contar con la totalidad de los propietarios, se deberán presentar los documentos y/o soportes que justifiquen la gestión realizada para tal fin.*

3. *Complementar en el Modelo de Almacenamiento Geográfico la información relacionada con la capa de información predial, de manera que se identifique la totalidad de los predios del área proyecto.*

4. *Eliminar de la ficha las actividades, objetivos, metas e indicadores relacionados con la inversión social.*

5. *Socializar con los grupos de valor durante la etapa de construcción y montaje, las acciones y resultados de las medidas implementadas para el seguimiento y monitoreo de las siguientes fichas de manejo:*

 5.1.Ai-ea - Manejo de emisiones de gases, material particulado y ruido: Temáticas monitoreo de ruido y monitoreos de la calidad de aire.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

5.2. Srh - Programa de Seguimiento y monitoreo al recurso hídrico: Temática monitorio a la calidad del agua.

5.3. F-fs - Manejo de fauna: Temática monitoreos de fauna silvestre.

6. *Incluir objetivos, metas, actividades, indicadores y cronograma para la socialización de las acciones y resultados de las medidas implementadas para el seguimiento y monitoreo de las fichas mencionadas anteriormente.*

7. *Incluir la socialización con los grupos de valor durante la etapa de construcción y montaje, de las acciones y resultados de los monitoreos de flora y fauna establecidos en el “Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo”. Estas actividades deberán estar orientadas a fortalecer el conocimiento, la sensibilización y la apropiación de la biodiversidad local.*

8. *Incorporar objetivos, metas, actividades, indicadores y cronograma para la socialización de las acciones y resultados de los monitoreos de flora y fauna establecidos en el “Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo”.*

PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

MEDIO SOCIOECONÓMICO

(…)

PROGRAMA: INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA E INSTITUCIONAL
FICHA: *OSOC-ECA ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN Y MECANISMOS DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD*

1. *Incluir dentro de la actividad “Recepción, atención, respuesta y seguimiento de PQRS”, las reclamaciones asociadas al ruido generado por las líneas de transmisión durante las etapas de operación y mantenimiento del proyecto.*

2. *Verificar la ubicación de la vivienda respecto al sitio de torre. En caso de que la vivienda se encuentre a menos de 90 m, se determinará la necesidad o no de realización del monitoreo instrumental de ruido ambiental de conformidad con lo establecido en la ficha de manejo del medio abiótico “Oa-em – Manejo de campos electromagnéticos, radio interferencias, ruido audible y ruido ambiental”, el cual procederá únicamente cuando se verifique una o más de las siguientes condiciones:*

 a) *Se identifiquen indicios técnicos razonables de una posible contribución de la línea a la condición reportada, tales como la recurrencia del evento, la correspondencia del sonido descrito con las características propias del efecto corona o la identificación en campo de condiciones anómalas en conductores, aisladores, herrajes u otros componentes de la infraestructura eléctrica.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

b) Del análisis técnico preliminar se concluya que las condiciones reportadas no pueden ser explicadas por las fuentes de ruido preexistentes identificadas durante la caracterización ambiental y que existen elementos objetivos que justifiquen la realización de una verificación instrumental adicional.

3. Incluir actividades, indicadores y cronograma para esta actividad”

ARTÍCULO DÉCIMO. Reponer en el sentido de modificar los numerales 2 y 3 de la FICHA: V-VNV – MANEJO PARA LAS ESPECIES EN VEDA NO VASCULARES del PROGRAMA DE MANEJO DE LA VEGETACIÓN del artículo décimo primero de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, los cuales quedan de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:

(…)

PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO:

(…)

Medio Biótico

(…)

PROGRAMA DE MANEJO DE LA VEGETACIÓN

(…)

FICHA: *V-VNV – MANEJO PARA LAS ESPECIES EN VEDA NO VASCULARES.*

(…)

2. Incluir en la ficha el cálculo del área a retribuir en hectáreas, por la afectación del hábitat de especies no vasculares en las unidades de cobertura de la tierra donde se desarrollan las actividades del proyecto, el cual fue realizado por el Equipo Evaluador Ambiental teniendo en cuenta la totalidad del área de intervención autorizada que no cuenta con levantamiento de veda de MinAmbiente y/o imposición de medidas de manejo, como se presenta a continuación:

Cobertura	***Área de intervención (ha)***	***Área de intervención (ha) con imposición***	***Área de intervención (ha) sin Imposición***	***Factor de proporción/ha***	***Área a retribuir (ha)***

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

		de medidas de manejo	***de medidas de manejo***		
Arbustal denso	*0,31*	*0,02*	*0,29*	*0,2*	*0,06*
Bosque de galería y ripario	*0,16*		*0,16*	*0,5*	*0,08*
Cuerpos de agua artificiales	*0,02*		*0,02*	*0*	*0*
Otros cultivos transitorios	*0,13*	*0,01*	*0,12*	*0*	*0*
Pastos arbolados	*0,53*	*0,004*	*0,52*	*0,3*	*0,16*
Pastos enmalezados	*0,03*	*0,004*	*0,03*	*0,03*	*0,001*
Pastos limpios	*3,27*	*0,01*	*3,27*	*0,01*	*0,03*
Plantación de latifoliadas	*0,37*	*0,003*	*0,37*	*0,01*	*0,004*
Red vial y territorios asociados	*0,16*		*0,16*	*0,01*	*0,002*
Tejido urbano discontinuo	*0,002*		*0,00*	*0,01*	*0,00002*
Tierras desnudas y degradadas	*0,01*	*0,003*	*0,00*	*0,01*	*0,00003*
Vegetación secundaria alta	*0,35*	*0,03*	*0,32*	*0,4*	*0,13*
Vegetación secundaria baja	*0,50*	*0,04*	*0,46*	*0,4*	*0,18*
Total	***5,83***	***0,121***	***5,714***	***-***	***0,642***

3. *Rehabilitar ecológicamente un área total de 0,642 ha. En caso de que las áreas de intervención cambien, se deberá realizar el cálculo del área de retribución por afectación a especies no vasculares y líquenes en veda, de acuerdo con lo efectivamente intervenido y utilizando el instrumento de "Cálculo del área de retribución por afectación a especies no vasculares y líquenes en veda y sus criterios de evaluación", disponible en el sitio web: https://www.anla.gov.co/01_anla/proyectos/nuevo-licenciamiento-ambiental/calculo-del-area-de-retribucion-por-afectacion-a-especies-no-vasculares-y-liquenes-en-veda-y-sus-criterios-de-evaluacion. La información se deberá reportar en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, para evaluación y pronunciamiento de esta autoridad.*

(…)"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Reponer en el sentido de modificar artículo décimo primero de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, con el fin de incluir para la etapa de construcción y montaje el Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo del medio Biótico, el cual se deberá ejecutar conforme se indica a continuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN DE REPRESENTATIVIDAD Y MANEJO ADAPTATIVO

9. Este Programa está orientado a subsanar los vacíos de información comprende una fase previa inmediata (campañas en los meses uno (1) y tres

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

(3) previos al inicio de actividades) en las coberturas naturales y seminaturales y una fase de validación durante la construcción y operación. Los resultados de las fases, incluido el porcentaje de representatividad alcanzado y los monitoreos respectivos, deberán presentarse en el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA respectivo, para su evaluación por esta Autoridad en el marco del seguimiento, sin perjuicio de las obligaciones permanentes de monitoreo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del proyecto. Este Programa busca lograr registrar en el área de influencia alguna de las siguientes especies.

Tabla. Especies sensibles de registro potencial o registrada

Grupo	**Especie**	**Categoría / relevancia**	**Estado de la evidencia actual**
Mamíferos	*Leopardus tigrinus** (tigrillo lanudo)	Corredor biológico documentado; prioridad de conservación regional	Sin registro directo; solo evidencia testimonial de la comunitaria
Mamíferos	*Dinomys branickii*	VU (Resolución 126 del 6 de febrero de 2024 MinAmbiente)	Asociada a coberturas de bosque
Mamíferos	*Sylvilagus brasiliensis*	EN (UICN)	Reportada en pastos y bosque
Mamíferos	*Cuniculus taczanowskii*	NT (UICN); endémica	Solo registro de entrevista informal
Mamíferos	*Nasuella olivácea*	NT (UICN)	Registro con técnica directa en bosque/pastos
Aves	*Porphyriops melanops*	En Peligro- EN (Resolución 126 del 6 de febrero de 2024 MinAmbiente)	Registrada en coberturas de pastos
Aves	*Aglaiocercus kingii*	En Peligro Crítico (CR); posiblemente extinta (PE)	Reportada en bosques, pastos y plantaciones
Aves	*Synallaxis subpudica / Saucerottia cyanifrons*	Endémicas de Colombia	Reportadas en vegetación secundaria
Reptiles	*Atractus crassicaudatus*	Endémica (UICN)	Registro puntual en arbustal denso
Reptiles	*Anadia bogotensis*	NT (UICN); VU (Resolución 126 del 6 de febrero de 2024 MinAmbiente)	Registro puntual
Anfibios	*Hyloscirtus bogotensis / Hyloxalus subpunctatus*	Reportadas en el EIA de la licencia original (2016); no detectadas en el complemento 2022-2024	Posible sesgo de detección por ausencia de métodos nocturnos/acústicos dirigidos
Anfibios	*Dendropsophus molitor*	Única especie confirmada en el complemento actual	Única con registro reciente

*Esta especie ya tiene medidas puntuales dentro del PMA y PSM, por lo que no será objeto de medidas adicionales.

Fuente: equipo Evaluador Ambiental, 2026

Tabla. Fases y duración de las medidas

Fase	Duración	Objetivo central
Antes de inicio de actividades	3 meses antes del inicio de obras en las coberturas naturales y seminaturales con insuficiencia de muestreo (Mes 1 y Mes 3)	Subsanar de forma definitiva la representatividad en flora para el estrato fustal (≥85 %) mediante las parcelas requeridas, e iniciar las campañas previas a las de fauna que aporten a la representatividad estadística antes de cualquier intervención (resultados a evaluarse en el primer ICA posterior a la modificación). De igual manera subsanar la representatividad del componente fauna.
Construcción	Instalación y construcción de la infraestructura	Validar y consolidar, en caso de ser necesario, la representatividad del muestreo de fauna en la época climática contrastante; detección temprana de fauna sensible y verificación de medidas de manejo adaptativo.
Operación	Una (1) sola campaña de seguimiento, ejecutada durante el primer año de puesta en marcha, en época contrastante.	Evaluar la composición y realizar una comparación de los resultados antes, durante y después con énfasis bioacústico en los mismos puntos de muestreo, monitorear la tasa de colisión y electrocución de aves bajo la infraestructura.

Fuente: equipo Evaluador Ambiental, 2026

1. Métodos y Frecuencia Por Grupo Taxonómico.

I. Fauna

1). Aves

- Métodos: puntos de conteo de radio fijo (mínimo 25 m, tiempo de detección 10 minutos) combinados con transectos de observación y redes de niebla, aplicados de manera homogénea en todas las coberturas (subsanando la

deficiencia metodológica identificada en pastos arbolados). Inclusión de grabadoras autónomas de audio (ARU) para incrementar la detectabilidad de especies crípticas o de canto nocturno.
- Monitoreo específico de mortalidad: inspecciones periódicas bajo la línea y estructuras (transectos de búsqueda de carcasas) para electrocución y colisión, con corrección estadística por tasas de remoción por carroñeros y detectabilidad del observador.
- Frecuencia: Fase previa: dos (2) campañas (Mes 1 y Mes 3). Fase de construcción: una (1) campaña en época climática contrastante. (El seguimiento de mortalidad por colisión y electrocución continuará conforme a lo establecido en el PMA durante la vigencia del proyecto).

2). Reptiles

- Métodos: Encuentros Visuales por Transecto (VES) diurnos y nocturnos, trampas de caída (pitfall) con cerca de desvío (drift fence) en las tres (3) coberturas, y búsqueda activa bajo refugios (rocas, troncos, hojarasca), metodologías de alta detectabilidad.
- Frecuencia: Fase previa: dos (2) campañas (Mes 1 y Mes 3), con un esfuerzo de cuatro (4) días efectivos por campaña por cobertura. Fase de construcción: una (1) campaña durante la etapa constructiva en época contrastante.

3). Anfibios

- Métodos: VES nocturnos dirigidos a cuerpos de agua y zonas húmedas, complementados con grabadoras acústicas automáticas (ARU) para detección de cantos de anuros, subsanando el sesgo hacia especies de detección visual diurna identificado en el complemento del EIA.
- Frecuencia: Fase previa (3 meses): Dos (2) campañas (Mes 1 y Mes 3), de 4 noches efectivas por campaña por cobertura/cuerpo de agua. Construcción: una (1) campaña en época climática contrastante. Operación: una (1) campaña de verificación durante el primer año de puesta en marcha.

4). Mamíferos

- Métodos: Cámaras trampa (mínimo 3 estaciones por cobertura), garantizando un esfuerzo mínimo de 540 noches-trampa por campaña por cobertura, transectos de búsqueda de rastros (huellas, heces, madrigueras).
- Frecuencia: Fase previa (3 meses): dos (2) campañas (Mes 1 y Mes 3); Construcción: una (1) campaña en época climática contrastante. Operación: una (1) campaña de verificación durante el primer año de puesta en marcha.

II. Monitoreo bioacústico

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Se incorpora el monitoreo bioacústico como componente transversal y complementario a los métodos visuales / de captura descritos para aves, anfibios y mamíferos y es particularmente apto para grupos crípticos o de actividad nocturna, precisamente los que presentaron mayores vacíos de información en el complemento del EIA evaluado.

- Programación de grabación: ciclos de grabación programada que cubran el amanecer (04:30-08:00, óptimo para aves), el crepúsculo y la noche completa (18:00-05:00, óptimo para anfibios y quirópteros), durante periodos continuos de al menos 5 días en cada campaña, para capturar variabilidad diaria y climática.
- Para los análisis estadísticos se sugiere implementar Modelos lineales generales o generalizados, pruebas de Kruskal Wallis, Pruebas de U de Mann Whitney según corresponda a partir de los conteos de las fases acústicas con el fin de detectar relación del comportamiento.
- La Frecuencia debe ser coincidente con las campañas de caracterización de aves, anfibios y mamíferos descritas permitiendo una comparación directa antes, durante y después de intervención en los mismos puntos georreferenciados. La Solicitante podrá optimizar o robustecer el protocolo (análisis bioacústicos avanzados, equipos adicionales etc.).

III. Flora

En el marco metodológico definido por la Solicitante para la caracterización florística, se estableció que la representatividad estadística mediante curvas de acumulación se evaluaría sobre el número de fustales. Al aplicar este criterio, esta Autoridad verificó que para dos (2) ecosistemas el esfuerzo no alcanzó el umbral mínimo exigido, En consecuencia, y en estricta coherencia con la metodología planteada por la Solicitante, la presente medida tiene como objeto subsanar la representatividad del estrato fustal en dichos ecosistemas.

- Métodos: Establecimiento de parcelas adicionales de muestreo (diseño expuesto en el capítulo de Generalidades del complemento del EIA, radicado 20246200483912 del 26 de abril de 2024) orientadas exclusivamente al censo del estrato fustal en los dos (2) ecosistemas.
- Se realizará la georreferenciación con GPS (vértices y punto central) de cada parcela adicional. Para cada individuo fustal registrado se realizará marcado/plaqueo físico, toma de coordenadas, medición (DAP y altura) y registro fotográfico.
- Esfuerzo y curvas de acumulación: La Solicitante deberá instalar el número de parcelas que resulte estadísticamente necesario para alcanzar la asíntota. Se recalculará la representatividad acumulada mediante estimadores no paramétricos (Chao 1, ACE o Bootstrap), integrando los nuevos registros de

fustales a la matriz de datos original de dichos ecosistemas hasta alcanzar o superar de manera sostenida el 85% de representatividad.

- Frecuencia: Esta actividad se desarrollará en su totalidad durante la fase previa a la intervención de las coberturas que no cumplieron con la representatividad de flora y fauna (dentro de la ventana de los tres meses previos al inicio de actividades). Los resultados y las curvas recalculadas deberán remitirse a la ANLA a través del Informe de Cumplimiento Ambiental, dando por cumplida esta obligación una vez acreditado dicho porcentaje.

Se establecen medidas correctivas para los casos señalados a continuación, precisando que la entrega del reporte de monitoreo no exime de la obligación de implementar dichas acciones:

Tabla. medidas correctivas específicas

Escenario de activación	**Medida obligatoria**
Confirmación de presencia de *Leopardus tigrinus* u otra especie En Peligro (EN) o En Peligro Crítico (CR) mediante registro directo.	Suspensión inmediata de actividades en el polígono de detección; delimitación de área de exclusión temporal; hasta tanto se ajuste la medida de manejo correspondiente.
Mortalidad de aves por colisión o electrocución.	Evaluación inmediata de desviadores de vuelo instalados; refuerzo o reubicación de dichos dispositivos en el tramo correspondiente. Esta medida ya se encuentra en el PMA, sin embargo, se deben aumentar los recorridos y la evaluación constante de los tramos.
Registro de especie no identificada en la caracterización previa, catalogada en alguna categoría de amenaza	Caracterización específica complementaria; evaluación de la necesidad de ajustar la zonificación de manejo del tramo afectado.
No alcance del 85 % de representatividad al cabo de las campañas de previas a la construcción	**Para Fauna:** No se suspende el inicio de obras; se intensifica el muestreo durante la fase constructiva en la época climática contraria, reforzando de manera paralela las medidas de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna y salvamento de flora durante las actividades de descapote y remoción de cobertura vegetal. **Para Flora:** Instalar parcelas adicionales en la fase previa hasta alcanzar o superar el porcentaje exigido de modo que la representatividad del estrato fustal (diseño de la Solicitante) quede subsanada antes de iniciar las actividades de descapote y aprovechamiento en dichos ecosistemas.

Fuente: equipo Evaluador Ambiental, 2026

a. La obligación de recálculo estadístico de representatividad cesará formalmente una vez las curvas de acumulación alcancen de manera sostenida una representatividad igual o superior al 85%, calculada mediante los estimadores estadísticos (ACE, Chao 1 o Bootstrap), lo cual será evaluado y avalado en el respectivo ICA. Acreditado dicho cumplimiento, el proyecto continuará con la campaña en la etapa constructiva y la campaña única de monitoreo durante el primer año de operación; verificado su cumplimiento, se cerrará definitivamente el presente Programa, previo pronunciamiento de la ANLA. Cabe anotar que las actividades del presente programa de complementación de representatividad y las

medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental -PMA y en el Plan de Seguimiento y Monitoreo -PSM se ejecutarán de manera paralela y simultánea; por tanto, este Programa no suspende ni exime la debida ejecución de las demás obligaciones aprobadas en dichos planes.

b. La Solicitante deberá priorizar la intervención en las áreas antropizadas en la etapa de construcción, para favorecer el desarrollo del Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo.

c. La Solicitante deberá incluir en el programa de manejo del medio socioeconómico “*Soc-ro Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidas a la comunidad y autoridades*”, la socialización con los grupos de valor durante la etapa de construcción y montaje, de las acciones y resultados de los monitoreos de flora y fauna establecidos en el “*Programa de complementación de representatividad y manejo adaptativo*”. Estas actividades deberán estar orientadas a fortalecer el conocimiento, la sensibilización y la apropiación de la biodiversidad local.

PARÁGRAFO. Frente al numeral 1 del PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN DE REPRESENTATIVIDAD Y MANEJO ADAPTATIVO, se precisa que la fase previa de tres (3) meses estructurada en dos (2) campañas, en las coberturas naurarles y seminaturales, no permite necesariamente capturar variaciones relacionadas con las épocas climáticas, limitación que resulta relevante para los grupos de anfibios y reptiles, cuya detectabilidad depende en mayor medida de condiciones estacionales de humedad, temperatura y régimen de lluvias. En consecuencia, la representatividad alcanzada durante este período será contrastada con el monitoreo de la fase de construcción, el cual deberá desarrollarse en la época climática contraria a la muestreada previamente. En caso de cumplirse el porcentaje de representatividad, desde la fase previa, la campaña en época climática contraria durante la construcción no exigirá nuevos recálculos de curvas de acumulación, sino que constituirá la línea base de referencia y el primer reporte de seguimiento para las especies sensibles listadas; de registrarse especies adicionales, estas se incorporarán al inventario y a la actualización de las medidas de manejo correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Reponer en el sentido de modificar los numerales 1.4 y 4 de la FICHA: OF-FS – MANEJO DE FAUNA DEL PROGRAMA: SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL RECURSO FAUNA, MEDIO BIÓTICO, del artículo décimo tercero de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

> ***“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.*** *La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, y entregar los soportes de su inclusión en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

ello condicione el inicio de las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:

Medio Biótico

(…)

PROGRAMA: SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL RECURSO FAUNA

FICHA: *OF-fs – Manejo de Fauna*

1. *Incluir una acción específica para el monitoreo del estado poblacional de la especie Leopardus tigrinus y de las áreas de importancia para la conectividad de esta especie (utilizada como focal). El objetivo es validar el impacto de la construcción de las torres en la presencia, movimiento y comportamiento (ecológico y etológico) de la especie, realizar un seguimiento continuo de la condición de las poblaciones existentes. Dentro de esta acción la Solicitante deberá:*

 (…)

 1.4. *En caso de que los muestreos de fototrampeo desarrollados durante las etapas de preconstrucción y construcción confirmen e identifiquen de manera efectiva el paso de individuos de Leopardus tigrinus en los nodos de importancia para la conectividad intervenidos, se deberá desarrollar un estudio de movimiento (home range y uso de hábitat) de la especie a través de telemetría, como se especifica en la tabla de condición de lugar del programa de monitoreo de fauna en los nodos donde se haya verificado la presencia de la especie. Las actividades de captura, instalación de transmisores y el respectivo seguimiento biológico se ejecutarán durante la etapa de operación del proyecto, como mínimo para dos (2) épocas climáticas contrastantes en el transcurso de los primeros tres (3) años y posteriormente hasta que esta Autoridad Ambiental lo establezca*

 (…)

4. *En lo relacionado con el componente fauna (abejas nativas), se deberá realizar la caracterización (composición, riqueza y abundancia) y monitoreo de las abejas asociada a la vegetación cercana a la servidumbre, por lo tanto, es necesario identificar las especies de flora asociadas que sirven como recurso trófico (alimentación) y soporte de polinización dentro de la servidumbre.*

 Programa Monitoreo de Fauna

 Condición de lugar: *Realizar los monitoreos en los puntos de monitoreo cuya localización y codificación se describen en la siguiente tabla:*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

ID ANLA	*Coordenada Este Origen Nacional*	*Coordenada Norte Origen Nacional*	*Cobertura de la tierra*	*Individuos Telemetría*
MFA-LAV0044-00-2016-003	*4887289,01*	*2113817,6*	*Plantación forestal*	*1*
MFA-LAV0044-00-2016-001	*4869350,37*	*2095869,7*	*Pastos limpios*	*3*
MFA-LAV0044-00-2016-002	*4875043,36*	*2102739,62*	*Pastos enmalezados*	

ID ANLA: Identificador único del punto de monitoreo asignado por esta Autoridad Nacional

** Las coordenadas específicas del punto de muestreo podrán ser ajustadas según las condiciones logísticas y fisionómicas del área, sin embargo, los puntos deberán guardar coincidencia con los códigos ID ANLA y coincidencia espacial con los monitoreos de fauna en las coberturas señaladas, para poder realizar las validaciones correspondientes.*

(…) "

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Reponer en el sentido de modificar el artículo décimo quinto de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, en específico en cuanto al área de afectación y de compensación, el cual queda de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

***"ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO**. La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá compensar como parte de la presente modificación de licencia, un total de 2.184 hectáreas de ecosistemas naturales, seminaturales y transformados de los biomas IAvH/unidad biótica de Orobioma andino Altoandino de la Cordillera Oriental y Orobioma de Páramo Altoandino de la Cordillera oriental, correspondientes al cálculo de los impactos bióticos residuales identificados para el proyecto. Las áreas a compensar preliminares, de acuerdo con las áreas solicitadas y aprobadas para intervención son las siguientes:*

Estimación del Qué y Cuánto compensar

BIOMA IAvH	*Cobertura*	*Área de intervención (Ha)*	*FC*	*Área a compensar (Ha)*
Orobioma andino Altoandino cordillera oriental	*Pastos arbolados*	*0,06*	*1*	*0,06*
	Pastos limpios	*0,785*	*1*	*0,785*
	Red vial y territorios asociados	*0,037*	*1*	*0,037*
	Vegetación secundaria alta	*0,11*	*3,875*	*0,426*
	Vegetación secundaria baja	*0,001*	*3,875*	*0,004*
Orobioma de páramo Altoandino cordillera oriental	*Arbustal denso*	*0,026*	*6,25*	*0,163*
	Otros cultivos transitorios	*0,026*	*1*	*0,026*
	Pastos arbolados	*0,159*	*1*	*0,159*
	Pastos enmalezados	*0,025*	*1*	*0,025*
	Pastos limpios	*0,329*	*1*	*0,329*

	Plantación de latifoliadas	*0,026*	*1*	*0,026*
	Vegetación secundaria alta	*0,02*	*3,125*	*0,063*
	Vegetación secundaria baja	*0,026*	*3,125*	*0,081*
Total		*1,63*	*-*	*2,184*

** Esta información se encuentra asociada al anexo de compensación del presente acto administrativo.*
*** Para el cálculo se tuvo en cuenta ajuste a la escala del Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (IDEAM et al, 2017) a una escala 1:10.000*

Obligaciones:

1. En ningún caso las actividades de compensación podrán generar impactos adicionales a los ya identificados para el proyecto; en consecuencia, para su ejecución no se permitirá el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales adicionales a los aprobados mediante el presente acto administrativo.

2. El titular de la licencia no podrá, en ningún caso, atribuir a un tercero el cumplimiento de los objetivos y obligaciones derivados de las medidas de compensación.

3. Informar a la ANLA, mediante oficio dirigido a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la fecha exacta de inicio de las actividades de construcción y montaje asociadas al proyecto objeto del presente pronunciamiento.

4. La obligación de compensación del componente biótico se entenderá cumplida únicamente cuando se verifique el cumplimiento efectivo de los objetivos establecidos en el correspondiente Plan de Compensación.

***PARÁGRAFO PRIMERO:** La viabilidad de los predios denominados "El Trébol" y "Las Peñitas" quedará condicionada a la presentación de los soportes que acrediten la concertación con la autoridad ambiental competente encargada de la administración del área protegida correspondiente.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente modificación no implica cambios en las obligaciones ni en las condiciones previamente establecidas mediante las Resoluciones 1146 del 5 de junio de 2023, 1981 del 5 de septiembre de 2025, y la Resolución 34 del 7 de enero de 2026, modificada por la Resolución 954 del 27 de marzo de 2026, respecto de las medidas de compensación previamente aprobadas.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** Se podrá solicitar a esta Autoridad Nacional la disminución del área efectiva de compensación, una vez culmine la etapa constructiva, de conformidad con las áreas efectivamente intervenidas y posterior a la aplicación de la jerarquía de la mitigación; para ello deberá presentar los soportes correspondientes en los informes de avance de implementación del Plan de Compensación."*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Reponer en el sentido de modificar el artículo décimo séptimo de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, en específico en cuanto al área de afectación asociada a la obligación de compensación, el cual queda de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

> ***"ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO**. Aprobar el plan de compensación del componente biótico de la presente solicitud de licencia ambiental consecuencia de la afectación de 1,63 hectáreas, las cuales se localizan en ecosistemas seminaturales y transformados del Orobioma andino Altoandino de la Cordillera Oriental y Orobioma de Páramo Altoandino de la Cordillera oriental. El plan de compensación consiste en la implementación de acciones de rehabilitación ecológica bajo los siguientes mecanismos, modos, formas:*
>
> *(…)"*

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. No reponer y, en consecuencia, confirmar las siguientes disposiciones de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

a. Parágrafo del artículo tercero

b. Numeral 3 del artículo cuarto.

c. Artículo séptimo.

d. Ajuste único de la FICHA: AE- MANEJO DE ÁREAS ESTRATÉGICAS DE MANEJO ESPECIAL DEL PROGRAMA DE MANEJO DE ÁREAS ESTRATÉGICAS DE MANEJO, MEDIO BIÓTICO, DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, del artículo décimo primero.

e. Numeral 1 de la FICHA F-FS-MANEJO DE FAUNA, DEL PROGRAMA: MANEJO DE FAUNA SILVESTRE, MEDIO BIÓTICO, DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, del artículo décimo primero.

f. Los numerales 1 y 3 de la FICHA: OSOC-ECA ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN Y MECANISMOS DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD, DEL PROGRAMA: INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA E INSTITUCIONAL, MEDIO SOCIOECONÓMICO, DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, del artículo décimo primero.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

g. Numerales 1.1 y 3 de la FICHA: OF-fs – Manejo de Fauna, del PROGRAMA: SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL RECURSO FAUNA, MEDIO BIÓTICO, DEL PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO, del artículo décimo tercero, relacionados con la escala cartográfica de los nodos de hábitat de *Leopardus tigrinus*, los monitoreos en la etapa de preconstrucción y la caracterización y monitoreo de abejas nativas.

h. Numerales 2 y 6 del artículo décimo séptimo.

i. Artículo Quinto en cuanto a no autorizar los sitios de torre T44ANN*, T96NV* y T99N y su infraestructura asociada

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Los demás términos y condiciones establecidos en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026, que no fueron objeto de modificación a través del presente acto administrativo, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Entregar al titular de la Licencia Ambiental, los anexos indicados a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026
2. Archivo comprimido ZIP:
 - 2.1. InfraProyectoLN_Ajustada_shp.zip
 - 2.2. InfraProyectoPG_Ajustada_shp.zip
 - 2.3. InfraProyectoPTAjustada_shp.zip
 - 2.4. LineaProyecto_Ajustada_shp.zip
 - 2.5. AreaProyecto_Ajustada_shp.zip
 - 2.6. Anexo_Coordenadas_LAV0044-00-2016
 - 2.7. Shape_ZMA_ajustado
 - 2.8. AprovechaForestalPGOb_LAV0044-00-2016_RR
 - 2.9. SNIF_LAV0044-00-2016-Mod2_RR
 - 2.10. Anexo_QueYCuantoCompensar

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., o al apoderado constituido, o a la persona debidamente autorizada, a la Alcaldía Municipal de Subachoque, a la Corporación Prodesarrollo del Valle de Subachoque

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones"

(PROSUBACHOQUE), al señor Guillermo Romero Ocampo, a la señora Ángela Patricia de Bedout Urrea y a la señora Sandra Liliana Ladino Correa, conforme a los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de Terceros Intervinientes reconocidos: Andrés Mauricio Ramos, Veeduría Ciudadana "Colombia Prospera y Participativa", Luis Guillermo Villegas Osorio, Alejandra Noguera Reyes, Rosario Peñalosa, Gabriel González Luque, Javier Francisco Gutiérrez Tapias, Gina María García Chávez, Rafael Gómez, Catalina Romero, José Iván Rodríguez, Daniel Archila, Rodolfo Briceño, Omar A Chaparro Parra, Mercedes Pinzón, Flor Alba Matallana, María Nelfy Murcia, María Alejandra Rodríguez Luque, Guillermo Julio Amortegui, Guilberto Murcia Orozco, Panaiotas Bourdoumis Rosselli, Laura Romero Bourdoumis, Emilia Romero Bourdoumis, Gumercindo Domínguez R, María Angelica Matallana, Abel Luque Lugue, Enrique Horacio Gómez (Enrique Horacio Garnica), María Matallana, Blanca Bolaños, Pedro Antonio Gómez, Gabriel González Luque, Angela María Arreaza G., Juan Manuel Arreaza Gutiérrez, Hernando Matallana, Jhon Fredy Jiménez, Gladys Luque S., Jaime E Cuellar Ch., Miguel a González, María Jaqueline Romero S., William Calderón, Julio Sánchez B., Luis Fernando Páez Rincón, Luis Hernando Oviedo Rodríguez, Ricardo Rodríguez Jiménez, María Isabel Bernal Giraldo, Carlos Julio García Espinosa, Bertha Sofia Vera Duarte, José Luis Domínguez Luque, Daniel Renne Camacho Sánchez - Personero Tenjo, Yenny Calderón Castillo, fundación una vida con propósito y amor (Gina María García Chávez), Sandra Liliana Ladino Correa, Carlos Andrés Tarquino Buitrago Apoderado del municipio de Subachoque, Edwin Camilo Rodríguez, Daniel Pardo Brigard, Álvaro Hernando Cardona González, en calidad de Procurador 2 Judicial II Ambiental y Agrario de Boyacá, Empresas Públicas de Medellín - EPM, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), a las Alcaldías municipales de Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque y Madrid en el departamento de Cundinamarca, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y a la Procuraduría Delegada Mixta 3: para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de su competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo en calidad de Terceros Intervinientes reconocidos a las siguientes personas: Clara

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Ximena Torres Serrano, Angela Patricia De Bedout Urrea, Camila Robledo de Bedout, Karin Ellen Kellmer Nowogroder, Santiago De German Ribon, Hernando Galvis Rodríguez, Nidia Quintero Turbay, Pompilio Castro Castillo, Luis Eduardo Torres Forero - Concejal Subachoque, Belkis Yadira González Hernández – Concejal Subachoque, Gabriel Robayo Morales – Concejal Subachoque, Rigoberto Cárdenas Carpeta - Concejal Subachoque, Carlos Celiano Chávez Ramírez - Concejal Subachoque, Diana Judith Cortes Sánchez - Concejal Subachoque, José Nicolas González Laverde - Concejal Subachoque, Luis González Rodríguez - Concejal Subachoque, Omar Portela Gongora – Concejal Subachoque, Filadelfo Pulido Ruiz - Concejal Subachoque, Jesús María Rodríguez Montaño - Concejal Subachoque , Cristian Eduardo Torres, Dora Alicia Forero, Luz Alexandra Garzón Espinosa, Eliceo González Hernández, Mery Castro Millán, María Santos Serrano, Henry García Correa, Rómulo Alberto Gaitán Alfonso, Margarita Restrepo Uribe, Sandra Milena González Ángel, Esbelia González R, Ana María Cifuentes Gaitán, María del Campo Bernal Sánchez, José Gustavo Sánchez, Lilia Inés Papagallo, Gabriel Laverde, Vidal Enrique Garavito Tocasuche, Nidia Johana Rodríguez González, Francisco Rodríguez Diaz, Carlos Julio García M., Miguel Antonio Castro Rodríguez, Sonia Cabo Cahn Speyer, Juan Martin Galvis Cahn Speyer, Cristobal Cabo Cahn Speyer, Yjonne Cahn Speyer Walls, Fanny Rodríguez de Galvis, María Victoria Hernández, William Darío Forero Forero – Alcalde Cogua, David Alexander Piracoca - Personero Tabio, Personería Municipal de Subachoque, María Consuelo Herrera Herrera, Raúl Salazar Cárdenas, Eneida Collazos de Salazar, Sandra Milena Garavito Vargas, Ricardo Cadena Guzmán, Gloria Inés Páez Castellanos, Jairo Augusto Ortiz Padilla, Guillermo Romero Ocampo, Manuela Davison Gutiérrez, Luis Eduardo Gaitán Ovalle, Giovanni Enrique Castañeda Molano, Sandra Liliana Ladino Correa, William Calderón Salazar, Jorge Arturo Bello Herreño, Gabriel Hernández Rojas, Sandra Patricia López Rodríguez, Constanza Botero Isaza, Néstor Raúl León González, Ana Cecilia García Pulido, Luz Stella Camacho Castro, Sandra Judith Franco Barrera, Wilson Adrián Bonilla, Birna Ivonne Ávila Pinto, Juan María Rojas, Ana Beatriz Rincón Torres, Rafael Guillermo Botero Isaza, Angie Alejandra Moreno Bernal, José Argemiro Anzola Escalante, Juan Sebastián Galeano Castillo, Dora Ligia Campos Forero, Katherine Ivonne Vargas Sánchez, Antonio Becerra Forero, María Cristina Munevar Jerez, Yeferson Rendón Salinas, Marisol Peña Castro, José Mauricio Acosta Morales, German Eudoro Rocha Ramos, Jeimy Carolina Sánchez Romero, David Esteban Contreras Bocanegra, Claudia Barreto Peña, Mónica Mejía Bernal, Miryam Magnolia Méndez Bernal, Lilia Leonilde Gómez Matallana, Laura Viviana Pérez Cárdenas, Camilo Alarcón Jiménez, Dora Lucía Contreras Ariza, Iván Orlando Ángel Manrique, Juan Carlos Castañeda Baracaldo, Miguel Ángel Díaz Rodríguez, Natalia Simmonds Barrios, Daniel Alexander Ramírez Ramírez, Sandra Liliana Cruz Urrea, Gustavo Adolfo Garzón Guzmán, Álvaro Andrés Moscoso Gordillo, Wilson Stevens Cárdenas Quiroga, Emma Julia Rodríguez Romero, Carlos Yilver Sánchez Orozco, María Esperanza Forero Luque, Ricardo Pérez Uribe, Yeny Paola Rojas Pérez, Luis Fernando Martínez Páez, Angie Tatiana Díaz Forero, Luz Mery Gómez Murcia, Orlando

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

Enrique Vargas Pérez, Luz Stella Camacho Castro, Luz Maryori Serrano González, Diana Mercedes Santos Omaña, María Esperanza Camacho Jurado, Maryluz Villada Lasprilla, Marta Lucía Moreno Reyes, Olga Lucía Ortiz Ramírez, Alexa Juliana Pastrana Ballesteros, Rodrigo González Rincón, Estefanía Córdoba Palacios, José Guillermo Martínez Gómez, Carlos Javier Carrillo Roa, Rosa Edith Gómez Matallana, Laura Camila Ortiz Torres, José Fernando Velandia Rozo, Carolina Barrios Vergara, Fabio Alejandro Chávez Munevar, Nicolás Andrés Chaparro Luque, Jaime Evaristo Simmonds Ortega, Diana María Espinosa Bula, Andrés Leonardo Pinzón Vargas, Yenny Maribel Bernal Ramos, Juan María Rojas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 OCT. 2026

SERGIO ARTURO PINEROS BOTERO
DIRECTOR GENERAL

SOFIA CAROLINA PEREZ RODRIGUEZ
CONTRATISTA

MARIA FERNANDA SALAZAR VILLAMIZAR

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”

CONTRATISTA



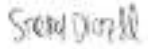
LINA FABIOLA RODRIGUEZ OSPINA
CONTRATISTA



MIGUEL FERNANDO SALGADO PAEZ
CONTRATISTA



ROQUE VICENTE HERNANDEZ PINEROS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



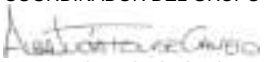
STEPHANY DIAZ VELANDIA
CONTRATISTA



NATALIA MARULANDA GARCIA
ASESORA



FABIAN CAMILO OLAVE MENDEZ
COORDINADOR DEL GRUPO DE ENERGIA ELECTRICA, PRESAS, REPRESAS, TRASVASES Y EMBALSES



ALBA LUCIA FONSECA CAMELO (e)
PROFESIONAL ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE SUBDIRECTORA DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES



MYRIAM AMPARO ANDRADE HERNANDEZ
CONTRATISTA



ANDREA ORTEGON LOPEZ
ASESORA

Expediente No. LAV0044-00-2016
Concepto Técnico 12353 del 19 de octubre de 2026
Fecha: octubre de 2026

Proceso No.: 20261000028004

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1942 del 23 de julio de 2026 y se toman otras determinaciones”